

COLECCION DOCUMENTAL DE LA
INDEPENDENCIA DEL PERU

TOMO XXI

Asuntos Económicos

VOLUMEN 1º

Informes y Oficios del Tribunal del Consulado



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS

TOMO IV

ASUNTOS ECONÓMICOS

COLECCION DOCUMENTAL DE LA
INDEPENDENCIA DEL PERU

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS
CARACAS, VENEZUELA

AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DEL PERU.

COLECCIÓN DOCUMENTAL DE LA
INDEPENDENCIA DEL PERU

COLECCION DOCUMENTAL DE LA INDEPENDENCIA DEL PERU

TOMO XXI

ASUNTOS ECONOMICOS

VOLUMEN 1º: INFORMES Y OFICIOS DEL TRIBUNAL
DEL CONSULADO

Edición y Prólogo
de Alberto Tauro

COMISION NACIONAL DEL SESQUICENTENARIO
DE LA INDEPENDENCIA DEL PERU

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS

TOMO XXI

ASUNTOS ECONÓMICOS

VOLUMEN DE ECONOMÍA Y POLÍTICA DEL TRABAJO
DEL COMERCIO

593673 (I 2000)



IMPRESO EN EL PERU

Excelentísimo Señor General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO
Presidente de la República.

Señor General de División EP ERNESTO MONTAGNE SÁNCHEZ,
Primer Ministro y Ministro de Guerra.

Señor Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRÍGUEZ,
Ministro de Aeronáutica.

Señor Vice-Almirante AP MANUEL S. FERNÁNDEZ CASTRO,
Ministro de Marina.

Señor General de División EP EDGARDO MERCADO JARRÍN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Señor Teniente General FAP PEDRO SALA OROSCO,
Ministro de Trabajo.

Señor General de División EP ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO,
Ministro de Educación.

Señor General de División EP ARMANDO ARTOLA AZCÁRATE,
Ministro del Interior.

Señor Contralmirante AP JORGE DELLEPIANE OCAMPO,
Ministro de Industria y Comercio

Señor Contralmirante AP LUIS E. VARGAS CABALLERO,
Ministro de Vivienda.

Señor Mayor General FAP ROLANDO CARO CONSTANTINI,
Ministro de Salud.

Señor General de Brigada EP FRANCISCO MORALES-BERMÚDEZ CERRUTI,
Ministro de Economía y Finanzas.

Señor General de Brigada EP JORGE BARANDIARÁN PAGADOR,
Ministro de Agricultura.

Señor General de Brigada EP ANÍBAL MEZA-CUADRA CÁRDENAS,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Señor General de Brigada EP JORGE FERNÁNDEZ-MALDONADO SOLARI,
Ministro de Energía y Minas.

Señor General de Brigada EP JAVIER TANTALEÁN VANINI,
Ministro de Pesquería.

COMISION NACIONAL DEL SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DEL PERU

General de División JUAN MENDOZA RODRÍGUEZ,
Presidente de la Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia
del Perú, en representación del Señor General de División, Presidente de la
República.

General de Brigada EP LUIS VIGNES RODRÍGUEZ,
Representante de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares.

Doctor GUILLERMO LOHMANN VILLENA,
Por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

D. JOSÉ FERNÁNDEZ PINILLOS,
Por el Concejo Provincial de Lima.

Doctor ALBERTO TAURO DEL PINO,
Por el Consejo Nacional de la Universidad Peruana.

Doctor LUIS ULLOA,
Por la Confederación de Instituciones Profesionales, Universitarias
y Liberales del Perú.

R. P. ARMANDO NIETO VÉLEZ S. J.,
Por la Asamblea Episcopal del Perú.

Doctor AURELIO MIRÓ QUESADA SOSA,
Por la Academia Nacional de Historia.

Doctora ELLA DUNBAR TEMPLE,
Por la Sociedad Peruana de Historia.

General de Brigada EP FELIPE DE LA BARRA UGARTE,
Por el Centro de Estudios Histórico-Militares del Perú.

Doctor JOSÉ AGUSTÍN DE LA PUENTE CANDAMO,
Por el Instituto Riva Agüero

Doctor GUSTAVO PONS MUZZO,
Por el Instituto Sanmartiniano del Perú.

Doctor AUGUSTO TAMAYO VARGAS,
Por la Sociedad Bolivariana del Perú.

Capitán de Navío JULIO J. ELÍAS MURGUÍA,
Por la Sociedad Fundadores de la Independencia, Vencedores el 2 de Mayo
de 1866 y Defensores Calificados de la Patria.

Doctor FÉLIX DENEGRI LUNA,
Por el Instituto Libertador Ramón Castilla.

Doctor ESTUARDO NÚÑEZ,
Por la Biblioteca Nacional del Perú.

Doctor GUILLERMO DURAND FLOREZ,
Por el Archivo Nacional.

Doctor TOMÁS CATANZARO,
Miembro ex-oficio por el Comité de Promoción Económica.

PROLOGO

Fácilmente se advierte que la institución representativa del comercio mantenía leal adhesión al dominio virreinal. En cierta forma, su actitud tenía algún fundamento lógico: porque las versiones oficiales en torno a la acción de los ejércitos patriotas anunciaban depredaciones, reclutamientos forzosos y otros excesos que inspiraban general alarma; y porque un importante núcleo de comerciantes, de origen peninsular, se beneficiaba con los privilegios del monopolio asociado al régimen español. Tanto el prior del Tribunal del Consulado, como un cónsul, emigraron de la capital con las autoridades virreinales, cuando las fuerzas libertadoras se aproximaron, incontenibles; sólo permaneció en ella el cónsul Manuel de Barrera,¹ quien por tanto era su único representante al momento de ser ocupada la ciudad por los patriotas; y hubo de asumir la tarea de gestionar su integración, en armonía con las previsiones de las ordenanzas. Pero debió sortear las excusas de los accesitarios, y apelar a cierta compulsión legal, antes de que aceptaran aquellos cargos el Conde del Villar de Fuente²

¹ Manuel de Barrera era español. Nació en la villa de Limpias, provincia de Santander, el 17 de noviembre de 1776; pasó al Perú a mediados de 1792; y parece que se consagró a la explotación y el comercio de minerales. Contrajo matrimonio con María Mercedes Aguilar, en Cerro de Pasco, el año 1799. Establecido en Lima, fue capitán de milicias y cónsul del Tribunal del Consulado (1819-1821). Después de cubrir la cantidad de 1,000 pesos, que se le asignó en el cupo impuesto al comercio por el gobierno independiente, obtuvo autorización para viajar a España (XII-1821). Murió en Sevilla, el 19 de marzo de 1836.

² José Manuel González de la Fuente nació en Lima, el 14 de febrero de 1766. Fue alcalde de la ciudad en 1797-1798; al morir su padre (1802), heredó el título de Conde del Villar de Fuente; y en 1805 mereció ser investido con el hábito de caballero de la Orden de Santiago. En atención a su calidad obtuvo nombramiento como capitán de granaderos; fue promovido a la clase de teniente coronel graduado del Regimiento de Dragones Provinciales de Lima; y luego pasó a ser coronel de milicias. Fue regidor del cabildo. Ejerció las funciones de prior del Tribunal del Consulado (1817); representó al virrey Pezuela en la famosa entrevista de Miraflores (23-IX-1820); y producida la acefalía de la universidad del comercio, al establecerse el gobierno independiente, hubo de tomarlas nuevamente a su cargo. Pero cuando la capital fue evacuada por las fuerzas patriotas (27-II-1824), aceptó del Virrey el delicado empleo de Comandante General y Gobernador Político y Militar de Lima; de modo que al efectuarse una nueva retirada de los realistas (6-XII-1824) vióse obligado a refugiarse en las fortalezas del Callao. Allí murió al mediar el mes de julio del año siguiente, atacado por el escorbuto.

y Manuel de Santiago y Rotalde.³ Aún mas: parece obvio que muchos comerciantes "godos" aguardaban la reacción de las fuerzas realistas, que habían evacuado Lima sin ser melladas, y es posible que los miembros del Tribunal del Consulado obedeciesen a su presión, tanto como a sus íntimos sentimientos, durante los actos propios de su competencia. En efecto: expusieron los inconvenientes que se oponían a la erección de un arco ornamental para asociarse a la proclamación de la independencia, pero ofreciendo allanarlos; alegaron carecer de dinero para subvenir a los requerimientos del gobierno independiente, pretextando que antes de salir hacia la sierra había dispuesto el virrey de todos sus fondos; advirtieron que no podían utilizar las cantidades pertenecientes a los depósitos públicos de la ciudad, por encontrarse en una caja cuyas llaves estaban en poder del prior y de un funcionario ausentes; e inclusive hicieron saber que no habían sido satisfechos los intereses correspondientes a los fondos de obras pías, destinados al sostenimiento de los conventos. En consecuencia, fue preciso renunciar a la moderación, adoptada ante la cálida acogida del pueblo limeño y los antiguos sacrificios de sus elementos caracterizados. De manera terminante procedióse a exigir un informe sobre las contribuciones que a la sazón pesaban sobre los vecinos de la capital, así como la presentación de un informe semanal acerca de las recaudaciones y los pagos que con cargo a ellas se efectuasen. E inmediatamente se impuso al comercio un cupo de 150,000 pesos, para atender a los gastos urgentes del Estado.

Para llevar a cabo una equitativa distribución de ese cupo fue designada una comisión especial, constituida por siete individuos pertenecientes a la universidad de los comerciantes; y a cada uno de los inscritos se le asignó una cantidad adecuada a la proporción de su giro. En total fueron afectadas 297 personas o sus causahabientes. Pero la recaudación no se llevó a cabo en el perentorio término de seis días, que inicialmente fijó el Protector: porque el Tribunal del Consulado interpuso sus buenos oficios, para que se autorizara el pago en armadas proporcionales, en atención a las anómalas circunstancias que entonces afrontaba el comercio y a las numerosas exacciones que en el pasado se le habían impuesto. No cabe duda que tales fundamentos eran notoriamente razonables; de modo

³ Manuel de Santiago y Rotalde nació en Lima, el 3 de junio de 1765. Estudió en el Convictorio de San Carlos; con el grado de teniente formó en la quinta compañía del Regimiento de Dragones Provinciales de Lima; y en atención a sus antecedentes fue investido con el hábito de caballero de la Orden de Santiago (1802). Nombrado segundo cónsul del Tribunal del Consulado (1806), pasó a ser primer cónsul (1807); y como tal integró la junta creada por el virrey Pezuela (8-XII-1820) para cautelar la subsistencia del ejército. También formó parte del Tribunal, cuando éste fue reorganizado por el gobierno independiente (18-VII-1821); pero a la postre renunció (21-III-1823), e insistió en su actitud (3 y 7-IV-1823) aunque el presidente José de la Riva Agüero le ratificó su confianza.

que accedióse al pedido, y se estipuló que el pago podía hacerse en tres mensualidades. Todavía surgieron dificultades de otra índole, y no menos evidentes: pues algunos comerciantes se habían ausentado para acogerse a la protección de las armas realistas, o se habían embarcado en alguna nave anclada en la bahía del Callao, y otros habían sentado plaza en el ejército de la patria; y, por añadidura, el propio gobierno ordenó que todos los españoles residentes en la capital se concentrasen en el convento de la Merced (3-IX-1821), a fin de custodiarlos allí y precaver cualquier maniobra hostil que pudiesen intentar, mientras las fuerzas comandadas por el general José de Canterac se mantuviesen en las proximidades de Lima. A fin de evitar que la duración de tales circunstancias proyectase sus efectos negativos sobre la recaudación del cupo, fue preciso atenuar la severidad de los tratos discernidos a los españoles, y se otorgó salvoconductos o pases a cuantos expresaron el deseo de atender pacíficamente sus negocios.

A base de la matrícula del gremio de comerciantes, el cupo afectó a 297 personas. Cuarenta de ellas omitieron efectuar el pago que les correspondía, determinando por ello una relativa pérdida de 13,900 pesos; y cuarenta y una obtuvieron rebajas de las cantidades que se les había acordado, o suspendieron sus abonos sin haberlas cancelado, y por tales conceptos se registró una merma de 9, 462 pesos 2 reales $1/4$. O sea, que los cálculos realizados al disponer la derrama quedaron sin cumplirse en cantidad muy apreciable: pues quedaron sin recaudar 23,362 pesos 4 reales $1/4$, aproximadamente equivalente al 15.6 por ciento del cupo. Y como las 216 personas restantes abonaron 133,378 pesos 5 reales $1/4$, aparece un exceso de 6,741 pesos 7 reales $1/2$ en las previsiones sobre aquella contribución forzosa. Cabe deducir que se tuvo en cuenta un margen de omisiones al estimar la efectividad de los abonos; pero éstas excedieron en grado notorio, y en ellas se ve el estado de decadencia en que se hallaba el comercio, así como el apreciable número de comerciantes renuentes al cambio planteado por la independencia.

*
* *

Con criterio precautorio, el gobierno protectoral ordenó al Tribunal del Consulado que siguiese actuando en "el debido cobro" de las contribuciones vigentes, a fin de asegurar una elemental continuidad de la administración. Pero quizá deba decirse que, por haber concordado con el desorden y la improvisación de la política financiera del régimen colonial, tanto la estructura como la orientación de esa institución debían ser desahuciadas por el gobierno independiente. En cuanto representaba al comercio, había estado oscurecido su carácter público y oculta la esencia compulsiva de las tareas que cumplía en la recaudación. Y como las ren-

tas confiadas a su administración habían sido principalmente creadas para atender al pago de empréstitos, es obvio que su gestión se enderezaba a moderar una crisis permanente. Se desenvolvía en función de los apremios originados por las insaciables necesidades del Estado, y según una tendencia uniformemente progresiva. De modo que un cambio institucional era inevitable corolario de la nueva fase iniciada en la vida nacional. Y por eso se planteó que la cobranza de las contribuciones se efectuaría sólo durante un plazo perentorio —o “por ahora”—, pues debía procederse al estudio y arreglo de las rentas, con el propósito de suprimir las que no fuesen convenientes.

A decir verdad, las de rendimiento más seguro y pingüe estaban destinadas a reintegrar los préstamos hechos a la corona española por el Tribunal del Consulado existente en Cádiz; y debido a las incesantes exigencias formuladas por los reyes, para atender a sus compromisos políticos y militares en Europa, se había llegado a crear nuevas contribuciones, sin tener en cuenta la gravedad de la situación americana. Esto ocurría con el llamado “derecho de reemplazo”, que a partir de 1817 gravaba con 2% y 1% las exportaciones de plata y oro, respectivamente; y cuyo producto debía ser abonado a la universidad de los comerciantes de Cádiz, para amortizar los aludidos préstamos. Tales tasas se habían agregado al “derecho de subvención de guerra”, que se aplicaba desde 1805 para contribuir a las necesidades militares de la corona, y había gravado con 1½% las exportaciones de caudales y alhajas de plata y oro. Pero esos “derechos” afectaban también a todo el comercio marítimo: porque el 1½% de la “subvención” se extendía a la internación o extracción de mercancías extranjeras, y el “reemplazo” aumentaba 1% a las mismas operaciones. De modo que la aplicación de ambas contribuciones extraordinarias enjugaba el creciente déficit que en la economía española originaba la desordenada política de los reyes; y los apreciables porcentajes que así extraían de la riqueza americana excitaban el descontento promovido por su dominación.

Pero eso no era todo. El Tribunal del Consulado de Lima había hecho otros préstamos, cuyo pago había sido garantizado mediante la creación de impuestos especiales. Por ejemplo: desde 1777 se había establecido un gravamen de 1½ y ¾% sobre la plata y el oro, para pagar el préstamo ascendente a 1,500.000 pesos que entonces había obtenido el Rey, sin la obligación de abonar interés alguno; en 1805 había sido autorizada, como “derecho de corsarios”, una tasa adicional de ¼% sobre lo que ya pagaban la plata y el oro, y —en virtud de alzas sucesivas, de ½ y 1¼% para armamentos— ese “derecho” había sido elevado a 2% el año 1818, a fin de cubrir un empréstito forzoso de 1,000.000 de pesos; un “donativo” solicitado por el Rey en 1809, y cuyo monto ascendió a 1,000.000 de pesos, dió origen al “derecho patriótico”, que recayó sobre la plata y el oro, en proporciones de 1½ y 3/8%, y sobre el comercio lícito e ilícito con 1½ y 3% respec-

tivamente. Y ante la llegada de la Expedición Libertadora se había requerido del Tribunal de Minería un préstamo de 60,000 pesos, cuyo pago debía hacerse de lo que produjere un nuevo impuesto, de 1%, sobre las mercancías extranjeras que ingresasen en navío de permiso procedente de Panamá; e inclusive se había acotado un nuevo empréstito por 1,000.000 de pesos, cuya amortización condicionaba la fijación de nuevas cargas tributarias. Claramente se infiere que la estabilidad de la economía se hallaba peligrosamente comprometida por las obligaciones mencionadas; y, por añadidura, se infiere también que determinaban la profundización de la explotación que sufrían los pueblos, en tanto que los precios de la plata y el oro permanecían más o menos estables en los mercados europeos, y el creciente monto de los impuestos debía ser compensado mediante un progresivo recorte en los costos de producción.

No obstante sus tonos grises, el cuadro antes descrito no se encuentra todavía completo. Muy importantes eran los arbitrios ordinarios, que afectaban el nivel de vida de las capas medias y los artículos de consumo popular. Por ejemplo: un peso por cada fanega de trigo —en grano o convertido en harina— y por cada quintal de sebo, procedentes de Chile o de puertos peruanos; 5% sobre la renta de los predios urbanos, y, complementariamente, un gravamen especial a las fondas, cafés, casas de recreación y carruajes; 1½% sobre el valor de las mercaderías y los esclavos que entraren a Lima y Callao, o salieren con destino a otras ciudades, según el derecho establecido por las ordenanzas para el sostenimiento de las instituciones que regían el comercio; con el nombre de “derecho de armamento”, diversas tasas sobre las cargas de cacao, azúcar y otros productos que se introdujeren a Lima, o fueren enviados desde allá a otros lugares del país; y un peregrino “derecho de igualación”, que asignó aumentos diversos a los gravámenes que ya pesaban sobre el comercio lícito e ilícito, a fin de equipararlos. Si se tiene en cuenta la decadencia que a la sazón experimentaban las principales fuentes de recursos —por ejemplo: menor producción de plata, debido a la relativa escasez del azogue empleado en su tratamiento y cuya abundancia había disminuído en las minas de Huancavelica—, se comprenderá que las sucesivas alzas de los arbitrios condicionaban el empobrecimiento de la población; y si se agrega que la periódica apelación a esas alzas revela falta de sensibilidad para reconocer su ineficacia, e incluso es llevada hasta el extremo de imponer la tolerancia del comercio ilícito, se advertirá que la dominación española estaba quebrada.

Si aun en su hora postrera cuenta el régimen colonial con influyentes sostenedores, se debe a la natural gravitación de los privilegios políticos y sociales que disfrutaban los círculos vinculados al comercio, así como al entrelazamiento de sus intereses con la estructura de la dominación. Por ejemplo: en agosto de 1821 pesaba sobre los arbitrios ordinarios una deuda de 1,093,863 pesos 2 ¼ reales, y sobre el “derecho de armamento” 1,201.350 pesos 6 ¾

reales, cuyos réditos anuales ascendían, respectivamente, a 64, 797 pesos 5 reales y a 71,821 pesos $\frac{1}{2}$ real; sólo seis emigrados de Lima ante la inminente entrada del Ejército Libertador tenían colocados 105,800 pesos —propios y de diversas testamentarías— en los ramos administrados por el Tribunal del Consulado, y devengaban por ellos una renta del 6% —y excepcionalmente sólo del 3%—. Desde luego, es notorio que aun desde el último tercio del siglo XVIII, la crisis permanente del régimen colonial había impedido alentar la menor esperanza en torno a la cancelación de esos capitales; pero en cambio sus intereses habían sido pagados con apreciable regularidad, y muchas familias e instituciones contaban con ellos para su sostenimiento. Es explicable que alentaran la continuidad de la administración virreinal.

*
* *

Conforme a los propósitos que han inspirado la creación y la compilación de la “Colección Documental de la Independencia del Perú”, basta lo dicho para destacar la importancia de las piezas incluídas en el presente volumen, y para mostrar las ricas sugerencias que se desprenden de su análisis. Los manuscritos originales, que han sido tenidos a la vista para efectuar su transcripción, se conservan en el antiguo Archivo Histórico del Ministerio de Hacienda, recientemente incorporado al Archivo Nacional del Perú. Son:

1º— Libro de informes y oficios del Tribunal del Consulado, que consta de 27 hojas preliminares con un índice alfabético + 162 y 236-314 hojas de texto. La falta de las hojas 163-262 es sólo aparente, pues se debe a un error de numeración. En la primera hoja luce un encabezamiento que reza: *Nuevo Gobierno / Lima Independiente / 1821.*

2º— Libro manuscrito, que consta de 21 hojas preliminares con un índice alfabético y acta de la asamblea efectuada por los comerciantes de Lima para tomar conocimiento del cupo impuesto por el gobierno protectoral + 297 páginas + 6 hojas en blanco. Sobre la cubierta de pergamino luce una leyenda explicativa cuyo texto es el siguiente: “*Cuentas del Cupo de los 150,000 pesos de contribución para auxilio del Estado y socorro de su Ejército, en tres mesadas de 50,000 pesos cada una.*”

Y 3º— Documentos complementarios, que esclarecen incidencias y dificultades motivadas por la acotación y la recaudación del cupo, así como los alcances de las tareas administrativas confiadas al Tribunal del Consulado de Lima y su cumplimiento.

NUEVO GOBIERNO
LIMA INDEPENDIENTE

Al Sr. Marqués de Montemira

Julio 18

El Cónsul que suscribe pone en consideración de V.S., que el Tribunal del Consulado a que corresponde se halla sin despacho alguno por no poderlo expedir por sí solo. La causa es proveniente de que el Sr. Prior está embarcado en uno de los buques anclados en el puerto del Callao y que el otro su colega reside en el pueblo de Chorrillos reparando su salud, después de una grave enfermedad que ha padecido. En ambos respectos son esos hechos no menos públicos que notorios y aunque en otras circunstancias era expedito el paso de que el actual Cónsul convocase al ex-Prior y ex-Cónsul que por ministerio de la ordenanza debían subrogarse en lugar de los ausentes, estima conforme a su deber, consultar a V.S. como hayan de ponerse corrientes los asuntos que versan en el Consulado.

Para ello hace a V.S. presente la necesidad de habilitación y de que se eviten los perjuicios que de otra suerte se irrogarían, si continuasen paralizados los negocios de su atribución. Tocan al buen orden y al beneficio común de este vecindario cuyos dignos objetos están a cargo del Gobierno que V.S. ejerce con el acierto que es notorio. Por lo mismo no se embaraza el Cónsul en expresar a V.S. que si por ahora, no habiendo otra orden superior, ha de observarse la ordenanza de este Consulado en lo adaptable a las circunstancias actuales, es de todo punto conforme que en lugar del Prior y Cónsul se constituya uno de los que respectivamente han servido esos destinos.

Por esa regla y ocurriéndose a los más cercanos en las elecciones pasadas, corresponde que haga el servicio de Prior don Miguel Fernando Ruiz y en su defecto el señor Conde de Villar de Fuente. Observándose lo mismo en la subrogación del Cónsul, debía serlo don Faustino del Campo, y por su notoria ausencia don Francisco Javier de Izcue, y en su defecto por justa excusación don Manuel de Santiago y Rotalde. Está pues como de manifiesto el designio de esta consulta, sobre que se servirá V.S. tomar la deliberación que estime conveniente, teniendo a bien mandar se ponga en noticia del actual Cónsul el superior decreto que se proveyere en razón de todo.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lima y julio 18 de 1821.

Manuel de Barreda

Al señor Marqués de Montemira

Julio 19

En este día y como único vocal del Tribunal del Consulado me he instituido del Oficio que el excelentísimo Cabildo de esta Capital me ha dirigido con fecha de ayer y es como sigue:

(Aquí el Oficio del Cabildo)

Enterado V.S. de su tenor, estima oportuno que también se instruya de la exposición que acabo de hacer en este día al mismo excelentísimo Cabildo, según se transcribe igualmente:

(Aquí la contestación)

He creído propio de mi deber ponerlo todo en la consideración de V.S. insistiendo en el tenor del Oficio que como Cónsul dirigí a V.S. con fecha de 18 del corriente sobre la habilitación de conjueces según la exposición que en él hice a V.S. con la referencia debida.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lima, 19 de julio de 1821.

Manuel de Barreda

Señor Gobernador Político Marqués de Montemira.

Al Excelentísimo Cabildo de Lima

Julio 19

Como Cónsul del Tribunal del Consulado y en las circunstancias de hallarme solo sin los respectivos colegas por la notoria ausencia del Prior y el Cónsul más antiguo, he recibido en este día el Oficio de V.E. con fecha de ayer 18 del corriente. Por él se sirve V.E. anunciar al Consulado que a principios de la semana entrante se ha de proclamar en esta Capital la Independencia del Perú, y que habiendo cooperado siempre a los júbilos públicos, colocando un arco frente a las casas de su Ayuntamiento, es necesario no se eche de menos esta demostración en la actual solemnidad, para que se libre el correspondiente orden de su colocación sin pérdida de momento.

V.E. bien sabe que el Consulado no puede representarse en uno solo de sus colegas, y que siendo tres con el Prior deben al menos concurrir dos. Tal es el actual estado del Tribunal. Lo es también que con este preciso respecto eleve al señor Gobernador Político Marqués de Montemira la

consulta que acompaño en copia certificada: sobre que espero la deliberación que sirva tomar en la materia. Si según su tenor es urgente su despacho para continuar el orden en beneficio común, milita hoy superior razón, la más recomendable en sí, para la habilitación de un ex-Prior y un ex-Cónsul que se subroguen en lugar de los ausentes.

Por esta breve exposición se servirá V.E. advertir que en la actualidad está sin uso ni ejercicio el Tribunal, y que por mi parte como Cónsul he practicado mi deber por ese medio. Al mismo tiempo hago presente a V.E. que con esta fecha, y con la causal de su Oficio voy a transcribirlo al referido señor Gobernador. De su resulta dará a V.E., el Consulado, la debida contestación, ya que por mí sólo es lo que parece oportuno indicarle. Lo que sí me será sobremanera sensible cualesquiera retardo que se experimente y no permita, por la premura del tiempo, la colocación del Arco, con previa recorrida de sus piezas si existen completas en poder de don José Zapata con quien se practicó el ajuste anterior. Pero si a pesar de los deseos que por mí mismo considero en el Tribunal para la pública demostración expresada, no pudiese combinarse por los pocos días que se dejan entender, protesto a V.E. que en ese caso se esforzará este Consulado en convertirla en otra clase de ornato que se distinga en la actual solemnidad. Aunque es público y notorio que se halla su tesorero sin fondo alguno, debo esperar de los colegas que compongan el Tribunal, que ellos y yo aplicaremos cuanto diligencia sea dable y posible al debido cumplimiento que por mi parte anhelo en todos sus respectos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Lima, 19 de julio de 1821.

Manuel de Barreda

Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Al señor ex-Prior Conde de Villar de Fuente
y Dn. Manuel de Santiago y Rotalde, ex-Cónsul.

Hallándome sólo en calidad de Cónsul de este Tribunal, consulté al señor Gobernador Político sobre la subrogación de un señor ex-Prior, y de un señor ex-Cónsul. La resolución es terminada a que se esté a lo dispuesto por la ordenanza que exige este Consulado. Así es que de su resulta he proveído el auto que se hará a V.S. presente, con cuya diligencia parece excusada la exposición del por menor del expediente de esta materia.

Con esta fecha he practicado la misma interpelación al Sr. Conde de Villar de Fuente para la debida subrogación en lugar de Prior y para que

se sirva designar la hora en que hayamos de concurrir para acordar los puntos pendientes y en especial el de la pública demostración que allí se indica.

Espero pues que V.S. se servirá designar la hora en que hayamos de concurrir, para acordar especialmente el punto de la pública demostración que está pendiente, con lo demás que incide en ello.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lima y julio 20 de 1821.

Manuel de Barreda

Señor ex-Prior Conde de Villar de Fuente.

(Anotación, al margen del párrafo segundo: "Mas. Este capítulo al Sr. ex-Cónsul Dn. Manuel de Santiago y Rotalde)."

Al señor Gobernador Político
Marqués de Montemira

Julio 21.

Enterado de la resolución que V.S. se sirve dirigirme con fecha 19 del corriente, sobre la consulta que como Cónsul elevé a V.S. el 18 del mismo con arreglo a ordenanza y estando a la premura del tiempo, dispuse que por no saberse en el pronto la situación en que se halla el ex-Prior don Miguel Fernando Ruiz, se citase al señor Conde de Villar de la misma clase, para que se subrogase en lugar del Prior ausente. En seguida atendiendo al impedimento legal que concurre en don Francisco Javier de Izcue en clase de ex-Cónsul, quedó en su defecto citado para Cónsul don Manuel de Santiago y Rotalde, bajo la respectiva subrogación en lugar del Cónsul ausente don Antonio José Sarraoa.

En la propia tarde de ayer concurrieron ambos a la sala del despacho; y hallándose completo el Tribunal para la expedición de sus asuntos ordinarios de su atribución y los extraordinarios que ocurran, lo hago así presente a V.S. para los efectos que correspondan en consecuencia de la citada consulta, que como tal Cónsul expuse a V.S. en las circunstancias actuales. Cumpló pues con mi deber en esta parte para la cabal inteligencia de V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lima, 21 de julio de 1821.

Manuel de Barreda

Señor Gobernador Político Marqués de Montemira.

Al Excmo. Ayuntamiento de Lima

Julio 21

Habilitado este Tribunal por el Gobierno Político para que conforme a su ordenanza se subrogasen en lugar de los ausentes Prior y Cónsul, los que respectivamente ejercieron estos destinos y hallándose completo el número de sus conjuces es llegado el caso de dar a V.E. la contestación pendiente a su Oficio de 18 del corriente. Así la tenía protestado el Cónsul don Manuel de Barreda en la exposición que hizo a V.E. el 19 del mismo, que ha manifestado en el acto del despacho.

Sobre su tenor pone este Consulado en la consideración de V.E. que a pesar de lo estrecho del tiempo y de no haber quedado en esta Tesorería dinero alguno, está desde luego practicando cuantas diligencias sean dables y posibles, apurando las más eficaces, para que se realice la demostración del júbilo público en la próxima proclamación, plantificándose el Arco a que V.E. se refiere. En consecuencia ha sido convocado el operario don José Zapata con el antecedente de haber corrido con la construcción del referido Arco en la anterior ocurrencia. Aunque tiene expuesto que sólo existen las piezas del primer cuerpo, que debe reformar al gusto del día, ha ofrecido reponer el segundo con el correspondiente ornato, en que se coloque una estatua ecuestre con las alusiones y jeroglíficos propios de la plausible circunstancia del presente gozo.

Ha procurado este Tribunal dar a V.E. una breve idea de aquella pública demostración, y aunque supone que ella ha de realizarse con el lleno cabal que anhela, parece conveniente para un mejor éxito, que V.E. siendo servido, indique al Tribunal preventivamente el día en que deba estar colocado el Arco según el superior aviso que el Excelentísimo señor General en Jefe del Ejército Libertador, se digne dar a V.E. con el mismo fin. Estímalo así conveniente el Tribunal como una de las medidas más oportunas para el completo de la obra y estrechar a los operarios a la concurrencia de sus labores; de suerte que no quede ni el menor vacío en tan justa, como debida manifestación.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 21 de julio de 1821.

Excmo. Ayuntamiento de esta Capital de Lima.

Al señor Gobernador Político
Marqués de Montemira

Julio 21

Para dar este Tribunal del Consulado la debida contestación al superior orden del Excelentísimo señor Capitán General Dn. José de San Martín, que V.S. se sirva transcribir en Oficio del 20 del corriente, dispuso que prontamente informasen su Tesorería y Contaduría sobre los puntos relativos a cada uno: el primero tiene absuelto el suyo, y para pronta inteligencia de V.S. se transcribe a continuación.

“El Tesorero dice: que agotados los fondos de este Tribunal y demás de su administración, a causa de las continuas erogaciones hechas a instancias del anterior Gobierno en los primeros meses del actual año, resultó que llegado el primero del pasado junio, día en que se vence el semestre para el pago de réditos de los grandes capitales que le gravan, faltó este Consulado de numerario con que poder cubrir el crédito ya vencido, trató de poder tomar arbitrios para poderlo verificar: no los encontró y sólo adoptó el medio de reconvenir a sus deudores, y conforme se colectaba cualquiera cantidad por pequeña que fuese, ir cubriendo a los acreedores. Así se ha verificado, y al fin se ha suspendido por falta de acopios, y por haberse echado mano, aún de los pequeños rezagos de algunas obras pías, cuyo Patrono es este Tribunal. Esto es notorio a V. S. y al vecindario, que ha experimentado y experimenta el retardo en los pagos de que pende su subsistencia, y a quien aún hay que satisfacer más de cincuenta mil pesos por resto del crédito vencido. El Tribunal, que con tanta inmediación mira la inversión del fondo que administra, no ignora, según he asentado esta verdad, y sabe que aún para los gastos que se aproximan con la celebridad de la Jura de la Independencia, no tiene cómo verificarlos, y al intento se está tratando de cobrar algún dinero con que poder subvenir a esta precisa atención. De todo pues se deduce, el que no existe en Tesorería cantidad alguna de que dar razón, ni por los fondos propios del Tribunal, ni por los que administra en comisión, pues estos últimos, a más de que aún tienen que cubrir los intereses de los capitales que sobre sí han tomado, cree el que informa, se hallen adeudando al Tribunal crecidas cantidades, por las repetidas que a cuenta de su producido se han adelantado, y las que no pueden reintegrar, por no existir fondo alguno; excepto una Caja perteneciente a los depósitos públicos de la ciudad, la que aunque obra en este Tribunal, no está a su inmediato conocimiento, pues sus llaveros son los SS. Prior de este Consulado, Síndico Procurador de la Ciudad, y Depositario general de ella, y en la que según cree el que expone, existirán mil y pico de pesos. Lo referido es lo que debe informar a V.S. mí ministerio, en obediencia del decreto que precede, y superior orden que

lo motivó. Tesorería del Consulado de Lima, julio 21 de 1821. Manuel Gaspar de Rosas”.

La Contaduría ha dado principio a las labores que encarga la superior orden: su exposición pide algún tiempo, a pesar de que el Tribunal le ha encargado la mayor brevedad, y todo con el objeto de dar a V. S. la correspondiente razón como corresponde.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 21 de julio de 1821.

(Firmado) El Conde de Villar de Fuente — Manuel de Santiago y Rotalde — Manuel de Barreda.

Señor Gobernador Político Marqués de Montemira.

Señor Gobernador Político
Marqués de Montemira

Julio 23.

Con el más vivo anhelo que profesa este Tribunal del Consulado de obedecer y cumplir los superiores mandatos del Excelentísimo señor General en Jefe don José de San Martín, ha creído propio de su deber instruirse de los bandos publicados hasta aquí. Sea pues que haya de enterarse en la parte que pueda comprender a este Consulado; o sea en lo particular de sus individuos que lo componen con extensión a sus empleos; parece se halla en causa de su cabal instrucción con aquel mismo sagrado fin. No descansa sólo en el hecho de la indicada publicación, sabiéndose que la concurrencia a la lectura de los bandos impide la inteligencia de las superiores órdenes, y artículos que comprendan. Así que con estos respectos, y el de que haya constancia en su archivo, solicita se sirva V.S. mandar se pase a este Consulado del modo que tenga por conveniente una colección de las indicadas superiores órdenes publicadas por bandos, prescribiendo igualmente que se practique lo mismo con las demás que hubiesen de publicarse.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 23 de julio de 1821.

Señor Gobernador Político Marqués de Montemira.

Al Excmo. señor General en Jefe
don José de San Martín

Julio 26

Excelentísimo señor:

Se ha instruido este Tribunal del Consulado del superior Oficio de V.E. de 23 del que rije, y de la fórmula del juramento que V.E. se ha servido acompañar. Queda impuesto igualmente de que el próximo sábado 28 se solemnizará y proclamará la Independencia de esta Capital del Perú en los lugares públicos, y acostumbrados con la debida magnificencia. Poseído el Tribunal de estos sentimientos extensivos a los de todos sus empleados protesta a V.E. cumplirá con la debida exactitud y esmero todo lo que se sirve V.E. prescribirle y de su resultado pasará a las superiores manos de V.E. las credenciales correspondientes.

Ya el Excelentísimo Cabildo había oficialmente instruido a este Tribunal de lo que en semejantes ocurrencias debe hacer, y a pesar de la estrechez del tiempo, las medidas y providencias que ha adoptado para solemnizar la decoración del gran acto, persuadirán a V.E. que sus sentimientos son conformes con los que ha manifestado esta Capital.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 26 de julio de 1821.

Excmo. señor don José de San Martín
General en Jefe del Ejército Libertador.

Al Administrador de la Aduana

Julio 27

No ha llegado a manos de los conjueces que en la actualidad despachan este Tribunal del Consulado el Oficio de 9 del que rige, al que se refiere el de V. de 23 del mismo, que ha recibido en este día. Por su tenor comprende cuál fuese el de aquél, y terminando a que se trasladasen a esa Aduana 6,000 pesos, mitad de los 12,000 que en fin de año correspondían enterarse en Tesorería con título de cabezón de reventa en tiendas y cajones de mercancía, debe en su contestación hacer a la fecha presente lo que sigue:

En la actualidad se halla sin fondos algunos la Tesorería de este Consulado, de resultas de haber dispuesto de ellos el gobierno anterior, con

extensión a las cantidades de dinero que existían en depósito. Así lo tiene expuesto como público y notorio el señor Gobernador Político Marqués de Montemira, en las circunstancias actuales en que el Excelentísimo señor General en Jefe don José de San Martín expidió la respectiva superior orden sobre el mismo particular. Pone finalmente este Consulado en la consideración de Ud. que la entrega de los 12,000 pesos se ha realizado al fin de cada año, y que aún cuando hubiese fondos, que no hay, habría de ser de necesidad indispensable poner en noticia del actual gobierno la expresada solicitud de Ud. No habiendo pues arbitrio ni modo alguno para verificarla, estando paralizado el comercio: es sobre todo la contestación que ha debido dar al Oficio de V.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 27 de julio de 1821.

Señor Administrador General de esta Aduana don Francisco María Pizarro y Zevallos.

Al Excelentísimo señor General
de Ejército don José de San Martín

Julio 31

Excelentísimo señor:

Consiguiente a la exposición que este Tribunal del Consulado hizo a V.E. en 26 del que acaba, se expidió la solemne diligencia del juramento en los términos prescritos por V.E. en su superior Oficio de 23 del mismo. Así es que, respetando elevar a V.E. el cuaderno original que contiene extendida y firmada la referida acta; lo practica desde luego en puntual cumplimiento de lo mandado. Si los ardientes votos del Tribunal y sus empleados logran la aceptación que comprende, será para el Tribunal uno de los monumentos que fijen su felicidad, contándola en todo con la superior protección de V.E.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima y julio 31 de 1821 y 1º de su Independencia.

Excelentísimo señor don José de San Martín
Capitán General de Ejército y en Jefe del
Libertador del Perú.

Al Decano del Tribunal Mayor de Cuentas

Agosto 1º

Como Decano del Tribunal Mayor de Cuentas y con su acuerdo, se ha servido V.S. dirigir a este Consulado un Oficio con fecha de 27 de julio próximo anterior por el que transcribe la superior orden del Excelentísimo señor don José de San Martín, General en Jefe del Ejército Libertador, comunicada al sobredicho Tribunal Mayor en 25 del mismo.

Con relación a la precitada orden superior, queda impuesto de las dos partes que contiene: la una sobre la razón específica de todas las contribuciones que hay en esta Capital, disponiendo que tenga el debido cobro por ahora, mientras que arreglándose las rentas se extingan las que se crean convenientes: y la otra relativa a que todos los sábados se dé por conducto de ese Tribunal Mayor de Cuentas, una razón de las entradas, salidas, y existencias que tuviesen.

En ambas partes, que digan respecto a este Consulado, se deja entender la precisión de que ellas se absuelvan por su Contaduría; y aunque lo tiene mandado así en el informe de estilo, no pudiendo expedirse en el pronto, realizará oportunamente la contestación debida, sirviendo este Oficio de aviso correspondiente al recibo de la superior orden comunicada por V.S. para su cumplimiento.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 1º de agosto de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don Joaquín Bonet
Decano del Tribunal Mayor de Cuentas.

Al Excelentísimo señor
General del Ejército Libertador

Agosto 2

Excelentísimo señor:

Ha recibido este Tribunal del Consulado el superior Oficio de Vuestra Excelencia de 1º del corriente. En él se sirve V.E. prescribir un empréstito de 150,000 pesos que recaude el Consulado en el preciso término de 6 días para su respectiva liberación de los gastos urgentes del Estado. Penetrado de tan nobles sentimientos, quisiera de su mano la pronta contestación que llenase los justos designios de V.E. Pero debo hacer presen-

te a V.E. que el acto depende de una Junta General de Comercio, y que para su convocatoria con extensión a los demás que se ejercitan en él, se han de repartir las respectivas esquelas, designando la asistencia a las 5 de la tarde de mañana.

Ojalá corresponda en todo a los elevados fines que animan al Tribunal. De su resulta protesta dar a V.E. la debida contestación acompañando el Acta que ha de extenderse para su superior aprobación conforme a los estatutos consulares que han regido y continúan en calidad de por ahora.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 2 de agosto de 1821, y 1º de su Independencia.

Excelentísimo señor don José de San Martín
General del Ejército Libertador.

Al Excelentísimo Ayuntamiento
de esta Capital

Agosto 4

Destinados por este Tribunal sus empleados don Matías Gordillo y don Francisco Montellano, por celadores de la introducción clandestina de trigo, cuyo cargo les obliga a rondar los muros de esta ciudad y haciendas inmediatas, a fin de evitarla aún en las horas de alta noche, necesitan para su resguardo se les permita a cada uno el uso de un par de pistolas y un sable; estando pues conferido a V.E. el dar permiso para poder usar armas, espera este Consulado conceda a estos individuos el uso de las indicadas que mantienen en su poder, y no han entregado por esta causa, pues en ello se interesa el hacer efectivo los derechos de internación respectivos a la hacienda del Estado.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima y agosto 4 de 1821, y 1º de su Independencia.

Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

Al Excelentísimo señor Libertador

Agosto 6

Excelentísimo señor:

El testimonio del acta que eleva este Tribunal del Consulado al superior discernimiento de V.E. pone de manifiesto cuanto ha ocurrido en la Junta General de Comercio en razón de los 150,000 pesos del préstamo que expresa en justo y debido servicio del Estado. Como que todo lo comprende en modo circunstanciado, parece innecesario repetirlo en esta consulta, refiriéndose a la misma acta que se ha de servir V.E. tener a la vista.

Sólo adelanta el paso de poner en la superior consideración de V.E. que con el mayor anhelo de que se realice cuanto antes lo acordado en la indicada Junta, está al concluirse la operación del señalamiento de cupos para la respectiva colectación. A fin pues de que así se verifique sin el menor retardo, solicita este Consulado que siendo lo acordado en el acta, del superior agrado de V.E. se digne aprobarla, mandando se ponga en su noticia. No puede ocultarse a la superior penetración de V.E. que de ese solemne acto aprobatorio depende la virtud, y fuerza de lo acordado, como si fuese establecido por ordenanza; y por lo mismo para dar el lleno debido a la obligación que impone al Consulado y su comercio, espera el efecto de la solicitud a que aspira y hace el fondo de la presente consulta.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, y agosto 6 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don José de San Martín
Capitán General del Ejército y en Jefe
del Libertador del Perú.

A las Administraciones de Huaura
Trujillo, Lambayeque, Paíta,
Chancay, Santa y Pativilca

Agosto 8

Por notoriedad constante ha de estar Ud. instruido de que esta Capital se halla independiente bajo la protección y superior gobierno del Excelentísimo señor don José de San Martín. Al mismo tiempo habrá Ud. sabido como pública y notoria la proclamación y celebridad de la misma Independencia, con demostraciones del mayor júbilo.

Todo es consiguiente al nuevo gobierno que se ha servido mandar sigan los tribunales en la recta administración de Justicia, continuando en sus propias atribuciones. Consta a esa administración que entre estas es la de exigir el producto de los ramos de que ha sido encargada, y de dar cuenta a este Consulado con la remesa de los mismos productos, deduciéndose el premio correspondiente señalado a esa Administración. No pudiendo ser ignorados del Excelentísimo señor Gobernador Político y Militar tan importantes memorias, ha mandado que este Tribunal le ministre las razones respectivas a ciertos ramos con la de sus productos en los términos que se ha servido prescribirlo.

Sea pues que el justo superior designio de V.E. sea dirigido al reconocimiento de todo; o sea que termine a la constancia de los ingresos que hayan de subvenir a las cargas naturales de los ramos; lo formal sobre todo es que en la necesidad imprescindible de acreditarse el buen manejo en favor del Estado, es indispensable la buena correspondencia de V. en su recaudación rindiendo las respectivas cuentas que ha dejado V. pendientes, y asimismo sus productos líquidos, según el estado y tiempo en que quedaron, espero pues, que penetrado V. de la causa pública que impele a la excitación presente, corresponda V. a ella sin dar lugar a otra interpelación, ni menos a que en el caso de omisión y descuido de tan importante asunto, se vea este Tribunal precisado al respectivo recurso que habrá de interponerse a esta superioridad.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 8 de agosto de 1891, y 1º de su Independencia.

Circular a los Administradores
de las Aduanas independientes.

En 25 de agosto contestó el de Lambayeque
El 27, Trujillo
El 7 y 8 de setiembre, Piura.

A los Ministros de las Cajas
del Estado

Agosto 9

Por acta del presente mes resolvió este comercio la erogación de 150,000 pesos para las atenciones del Estado, con arreglo a lo dispuesto por el Excelentísimo señor Capitán General Protector del Perú. De su orden se ha procedido a entregar en la Tesorería de la Casa de Moneda

10,000 pesos, de cuya cantidad entregará a V.S. el tesorero de este Tribunal el recibo correspondiente, y al mismo tiempo exhibirá 20,000 pesos más en dinero, con lo que completará la suma de 30,000 pesos de que se servirán V.V. darle en resguardo del Tribunal el certificado que acredite el entero total.

Dios guarde a V.V. muchos años.

Lima, agosto 9 de 1821.

Señores Ministros Generales de la Hacienda del Estado.

Al Excelentísimo señor Libertador

Agosto 11

Excelentísimo señor:

Al punto que recibió este Tribunal la superior orden de V.E. de fecha del día, dispuso se practique la citación a todos los individuos del comercio según lo prescribe V.E. a fin de que no haya falta en su reunión en ese palacio a las 12 del día de mañana juntos con este Tribunal para la expedición de los asuntos interesantes a que se contrae.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 11 de agosto de 1821, y 1º de su Independencia.

Excelentísimo señor don José de San Martín
General en Jefe del Ejército Libertador.

Al citado señor Excelentísimo

Agosto 11

Luego que recibió este Tribunal del Consulado el superior Oficio de V.E. de 6 del corriente se penetró de lo que V.E. se sirve expresar, mandando que a la mayor brevedad dé una razón circunstanciada de los comerciantes que se han ausentado, e igualmente de sus destinos, patria y estado. El superior precepto que V.E. le impone: los oficios de padre que como análogos a su instituto ha ejercido siempre en favor de los individuos del cuerpo de comercio; y finalmente el hallarse sin noticias exactas para el lleno de la razón indicada; todo esto constituye al Tribunal en el con-

flicto que se deja entender, y no puede ocultarse a la superior penetración de V.E.

Teniendo prótestado, como debe, el puntual cumplimiento de cuanto V.E. tenga a bien prescribirle, parece que es y se entiende en lo que esté de parte del Consulado. Descansa pues en la acostumbrada prudencia de V.E. que notoriamente sabe discernir los casos. Aún cuando en el actual pospusiese aquellos Oficios, y que su obediencia le pusiese a cubierto de toda nota, advierte el tropiezo en que habría de ocurrir precisamente. Porque a la verdad que no constando al Tribunal los ausentes, sino por el hecho de no dejarse ver en esta Capital, podría suceder lo mismo que ha pasado con don Andrés de Revoredo, a quien se consideraba en esa clase, y se ha presentado a V.E.

Lo mismo puede acontecer con otros comerciantes. Parece que lo propio se entiende en cuanto a la ubicación en que otros se hallen sin atribuirseles de voluntaria la ausencia. Quizá fue en unos con temor de consecuencia que siguiesen el ejército, y se encerrasen otros en el Felipe del Castillo. En muchos que obrase el temor de una irrupción de la ínfima plebe que los pusiese en peligro de muerte, como sucedió con varios que la experimentaron violenta. El Tribunal vierte esas memorias como públicas. No puede fijarse en ellas por conceptos, careciendo de datos positivos que afiancen puntuales las noticias convenientes a la superioridad de V.E. sobre que hubiese de recaer la razón circunstanciada que se sirve prescribir.

Con todos estos respectos, suplica a V.E. este Consulado se digne tener por bastante la exposición que lleva practicada en contestación al citado superior Oficio; y que por un efecto de su innata piedad tenga a bien V.E. dispensarla en favor de los comerciantes ausentes, según se lo implora expresamente.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, agosto 11 de 1821, y 1º de su Independencia.

Excelentísimo señor General don José de San Martín
Protector de la Independencia.

Señor Ministro de Hacienda

Agosto 11

Los grandes e importantes objetos que abraza el Oficio de V.S. de 9 del corriente, y la distinguida confianza de depositarlos para su organización, método y exacta combinación en los conocimientos de este Tribunal,

eligiendo libremente aquellas personas que por su celo, e ilustración puedan auxiliarlo en la grande empresa de sistemar bajo de seguras bases los planes relativos al comercio en general que rijan las oficinas en la equitativa exacción de sus derechos, ha sido desde el comienzo de su lectura la más seria ocupación de sus funciones. La insinuación respetable del Excelentísimo señor General en Jefe, bajo de la que se ha dirigido V.S. conforme a su Ministerio a este Consulado, y el grande interés con que debe mirar una operación tan propia de su instituto, como del mayor provecho a la universidad de comerciantes, excitan todo su celo, y patriotismo a la conclusión de ella, para que rectificada en la parte que sea susceptible, y sancionada por la superioridad, empiece a difundirse la felicidad del Estado.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 11 de agosto de 1821 y 1º de su Independencia.

Señor doctor Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda
del Perú.

Señor Mayor del Regimiento
de Cívicos

Agosto 13

Para dar a V. este Tribunal del Consulado la debida contestación a su Oficio de 4 del corriente, dispuso que sobre el particular le informasen la Contaduría y Tesorería respectiva. Las ocurrencias de ambas oficinas no han permitido la más pronta y breve expedición. Tiénenla ya absuelta. Así ha parecido al Tribunal transcribir la que corresponde a cada una según siguen:

(Aquí los informes de la Contaduría con fecha de 9 de agosto y el de la Tesorería de 11 del mismo).

Es la contestación que en el asunto que versa ha debido dar a V. añadiendo, que según lo expuesto por la Contaduría, copiando el superior decreto, sólo resulta deberse al Regimiento de Cívicos subrogado en lugar de la Concordia los 300 pesos que expresa, correspondientes al mes de julio. Aún en medio de las notorias escaseces en que se halla esta Tesorería por la paralización del comercio, puede V. librar la referida cantidad de los

300 pesos, y practicar lo mismo luego que se venza el corriente agosto y sucesivamente en los demás meses.

V. advertirá con referencia al expediente de la materia que fue devuelto a la diputación del Regimiento que se titulaba de Concordia la medida tomada en la erogación de los 300 pesos en lugar de los 600 del primitivo ofrecimiento, es en calidad de por ahora, y hasta que se pongan corrientes los ingresos que han de subvenir del total de los mismos 600 pesos. Recibiendo el comercio tan deseado impulso, es este el que ha de proporcionarlos; y el Tribunal que lo espera de las sabias superiores providencias del Excelentísimo señor General Protector de la Independencia, contará entre sus mayores satisfacciones la de que por este medio logra el cuerpo del cargo de V.S. completo aquel ofrecimiento. Anhelado justamente; y conoce que siendo pública y notoria la falta de proporciones, ha de hallarse V. impuesto de que es ésta sola la causa de seguir reducidas por ahora las mesadas a los 300 pesos.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 13 de agosto de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don Juan Salazar
Mayor del Regimiento de Cívicos.

S. S. Oficiales de la Caja del Estado

Agosto 16

Ha recibido este Tribunal del Consulado el Oficio de V.V. de 13 del corriente y en consecuencia ha dado orden a su tesorero para que entregue en esa Caja del Estado los 150 pesos que importa un año de réditos cumplido en fin de mayo último del principal de 5,000 pesos que reconoce este Consulado a favor de las Misiones de Mojos.

Dios guarde a V.V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 16 de agosto de 1821 y 1º de su Independencia.

S. S. don Lino de la Barrera y Negreiros
y don Pedro Pavón, encargados del Despacho
de la Caja del Estado.

Excelentísimo señor Protector

Agosto 17

Excelentísimo señor:

Conforme a lo acordado en la acta celebrada en Junta de Comercio de 16 del corriente, la eleva a la superior consideración de V.E. solicitando su respectiva aprobación en la parte que corresponde. Son dos los principales puntos que contiene: el uno apela sobre el donativo del 10% deducido sobre la cantidad de 150,000 pesos del préstamo a que se refiere, y el otro recae en razón de la ingenua oferta que el Tribunal del Consulado por sí hace: contrayéndola al número de 4,000 camisas con destino para la tropa. A lo mismo termina aquella demostración: Y en cuanto ambas son dirigidas a tan importante servicio en favor del Estado, espera el Tribunal sean del superior agrado de V.E. Descansa en que a su penetración nada se oculta, y que en ejercicio de su superior prudencia se servirá advertir que si en las circunstancias que se expresan se ha esforzado la Junta a esa demostración, habría hecho las mayores si se hallase corriente el giro del comercio exhausto por las contribuciones anteriores. Dígnese pues Vuestra Excelencia, admitir los votos uniformes de la Junta, sirviéndose expedir la superior aprobación a que se contrae esta consulta.

Tribunal del Consulado de Lima, agosto 17 de 1821, y 1º de su Independencia.

Excelentísimo señor Protector
de la Independencia.

Señor Ministro de Hacienda

Agosto 18

A las 2½ de la tarde de este día, ha recibido el Prior de este Consulado el Oficio de Vuestra Señoría con fecha de hoy. Aunque se instruyó de él en el acto, no podía expedir por sí solo la contestación, dejándose entender que debía ser acordado con sus colegas de quienes se compone el Tribunal. Formado pues en la propia tarde, se ha enterado de la superior orden que comunica V.S. insistiendo en el cumplimiento de la que anuncia V.S. expedida en 6 del corriente sobre la lista de los comerciantes que se han ausentado de esta capital, prescribiéndose la realice en término de 12 horas, en inteligencia de que la inobservancia de este precepto, producirá la expatriación de los individuos que forman este Tribunal.

No ha descansado en sus conceptos hasta que repitió la lectura de la exposición que dirigió al Excelentísimo señor General don José de San Martín, Protector de la Independencia, en 11 del corriente en contestación de su superior orden de 6 del mismo. En ella está como de manifiesto, que jamás podía negarse al puntual cumplimiento de lo que Su Excelencia tenía a bien mandar. Sólo tropezaba el Tribunal en los oficios de padre practicante en favor de los individuos del cuerpo de comercio, y que aún posponiendo estos sentimientos le embarazaba la falta de seguras noticias, para dar una razón circunstanciada de los comerciantes que se han ausentado, e igualmente de sus destinos, patria y Estado. Como para el caso de su ausencia ninguno la previno al Tribunal, no hay forma ni modo por el que le sea constante. Así habrá de producirse sólo de oídas, cifrando la ausencia de cada uno, con el hecho de que leyéndose la matrícula, resultan en clase de ausentes los individuos contenidos en la razón que acompaña.

La misma habría dado al Excelentísimo señor Protector si se hubiese dignado declarar que no había lugar a la súplica que se interpuso en el citado Oficio de 11 del corriente. Mas este reverente acto parece que no ha constituido al Consulado, en nota de inobediente. Protesta como debe su pronta observancia y cumplimiento de cuanto se le mande, sin que para ello sea preciso conminación alguna. Prodúcese con su corazón la intención recta empeñando el honor del cumplimiento de sus propios deberes. Así es que todo conduce a satisfacer al Excelentísimo señor Protector, por el autorizado conducto del Ministerio de V.S. a fin de que por ese medio quede seguro de toda nota.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 18 de agosto de 1821, y 1º de su Independencia.

Despachado por su secretario de cartas a las 7 de la noche.

Señor doctor don Hipólito Unanue
 Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Decano del Tribunal de Cuentas

Agosto 18

Con fecha de 1º del corriente y con relación al Oficio de V.S. de 27 de julio último, le hizo este Tribunal del Consulado, la exposición preventiva en razón del puntual cumplimiento de la superior orden del Excelentísimo señor don José de San Martín, Protector de la Independencia, que se

sirvió V.S. transcribir. Así es que habiendo dispuesto que esta Contaduría le informase acompañando la razón específica de las contribuciones cuyo cobro administra, e igualmente otro de las entradas, salidas, y existencias que tuvieren, lo ha practicado con la distinción y separación que se manifiesta en las dos operaciones que acompaña.

La primera da breve idea de los derechos establecidos sobre la harina, trigo, sebo y otros ramos de arbitrios, con expresión de los gravámenes que se cargan sobre ellos en la ingente suma de 1.093.863 pesos $2\frac{1}{4}$ reales. Al mismo tiempo se asientan sus réditos en cada año a 64.797 pesos 5 reales, advirtiéndose que se hallan por satisfacer 25.922 pesos $6\frac{3}{4}$ reales de semestre vencido en fin de mayo último.

En seguida se hace expresa mención del ramo de armamento y de los productos que le son anexos, asentándose igualmente que los capitales impuestos sobre este ramo componen la suma de 1.201.350 pesos $6\frac{3}{4}$ reales y que sus réditos ascienden en cada año a 71,821 pesos $\frac{1}{2}$ reales, estando por satisfacerse 35,700 pesos 5 reales. Déjase entender que la insolución de éstos y de aquellos intereses es proveniente de la falta de ingresos a causa de la paralización del comercio, y de otra suerte se habrían satisfecho íntegramente, como se ha practicado en el tiempo pasado.

Continuando la misma operación se refieren a otros ramos pertenecientes al Estado, cuyo producto ha permanecido a disposición del Consulado de Cádiz, con el fin de que se cubriesen los préstamos hechos a la Corona Española. Distínguense con el título de derechos de reemplazo, y de subvención de guerra, de lo que se ha exigido por cada uno de ellos. Los productos de ambos han estado siempre a disposición del Consulado de Cádiz, y sobre ellos han girado sus libranzas satisfechas según sus ocurrencias. Finalmente se encarga la razón de la Contaduría al derecho de impuesto a favor del Tribunal de Minería de esta Capital. Expresa la causa de que proviene su establecimiento, y la corta cantidad que se ha colectado.

En lo que respecta a la otra razón exigida por la superioridad, se ve bien presto que ella está comprendida en un estado que distingue las entradas, salidas y existencias de los ramos que menciona. En la clase de lo existente se asientan 1.371 pesos $4\frac{1}{8}$ reales que tienen la aplicación y destino para subvenir en parte el pago de los réditos que están por satisfacerse según se puntualiza al pie del mismo estado.

Aunque en el se citan las semanas que distingue por primera, segunda y tercera, con todo no se desvía el Tribunal de que su Contaduría debió dar la respectiva razón en cada sábado, conforme a lo prescrito por la superioridad. Mas siendo como es notoria la concurrencia de diversas labores en la Contaduría, fuera de su despacho diario implicado con trabajos extraordinarios de cupos y otros incidentes asevera a V.S. este Consulado que por este concurso de circunstancias, no ha sido expedible el paso de remitir

a V.S. la razón semanal en cada sábado conforme a lo prescrito. Valga pues la verdad y prudencia en todos los casos: y como que V.S. abunda en los conocimientos propios de este género de negocios, y de lo que puede, o no expedirse en estas oficinas, parece que en cumplimiento de lo mandado, obrarían las razones semanales unidas, del mismo modo que si se diesen separadas. Quiere decir el Tribunal que no habiendo podido su Contaduría realizar de este modo las indicadas razones, y considerando que las mismas son causas que las han impedido podrían ocasionar lo propio en las siguientes semanas, hace presente a V.S. que todo quedará consultado, absolviéndose por un estado mensual, esas mismas razones que siendo respectivas a 4 semanas, se manifestarán en el total de entradas, salidas y existencias.

Cuando el Tribunal se ha contraído a la ampliación expresada, no puede llevar otro designio que el más exacto cumplimiento que protesta. Entiende que el Superior Gobierno en uso de su acostumbrada prudencia, instruido de lo que al presente ocurre, se dignará adoptar el medio de que las mencionadas razones sean comprendidas en el estado mensual. Este ha de guardar total conformidad con el balance que se extiende cada mes, sirviendo de norte para aquella operación: y es sobre todo la contestación que ha debido dar al Oficio de V.S. que va citado.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 18 de agosto de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don Joaquín Bonet

Decano del Tribunal Mayor de Cuentas.

Al Excelentísimo señor Protector

Agosto 20

Excelentísimo señor:

Pone este Tribunal del Consulado en noticia de la superioridad de V.E. estar colectados en esta Tesorería los 20,000 pesos que completan los 50,000 pesos, del primer tercio vencido según lo acordado en la respectiva Junta General de Comercio, celebrada en los días 3 y 4 del corriente. Habría dispuesto el Consulado se trasladasen a las Cajas Generales del Estado, pero ignorando si V.E. tendría a bien librar sobre los expresados 20,000

pesos, lo hace presente a V.E. a fin de que se sirva tomar la superior deliberación que sea de su agrado.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 20 de agosto de 1821, y 1º de su Independencia.

Excelentísimo señor don José de San Martín
Protector de la Independencia del Perú.

Al Excelentísimo señor Protector

Agosto 20

Excelentísimo señor
Protector del Perú:

Se halla este Tribunal del Consulado con un recurso interpuesto a V.E. por don Lorenzo María Lequerica, solicitando se le dé una razón de los cupos designados a los individuos de comercio para el lleno de los 150,000 pesos del préstamo acordado en Junta General celebrada en los días 3 y 4 del corriente. Así es que habiéndose servido V.E. mandar en 16 del mismo que se le dé la razón pedida, tiene obedecido este superior precepto, prescribiendo se practique puntual y exactamente y que se haga saber al recurrente según el resultado de esta representación.

En la exposición que éste hace intentando fundar la pretensión indicada, vierte la expresión de que: "todos los individuos del cuerpo de comercio están facultados para entablar semejante solicitud, principalmente cuando el Tribunal se ha comportado en tiempos anteriores de un modo notable, y nada conforme a Justicia". Dos son los precisos respectos que se manifiestan en la antecedente expresión. El uno es la razón de cupos que haya de darse a todo comerciante que esté comprendido en ella; y el otro punto es lo notable del comportamiento de este Consulado, faltando al deber de la Justicia en la distribución de los mismos cupos.

En cuanto a lo primero protesta este Tribunal, que si al ejemplo del comerciante don Lorenzo María Lequerica se moviesen otros a entablar igual pretensión y V.E. fuese servido acceder a ella ha de ser puntual y exactamente cumplido el superior mandato. Pero conduciendo al Tribunal el ardiente anhelo de que se realice a sus plazos la entrega de los tercios designados para el completo de los 150,000 pesos, le será lícito y expedito representar a V.E. que concierne a que no se atrase tan importante servicio en favor del Estado. A pesar de estos sentimientos ha de suceder que formándose expediente sobre la pretensión de cada individuo desavenido

con la cuota señalada, ha de valerse de voluntarias comparaciones con otros de la misma corporación al pretexto de que a unos se les carga demás cuando a otros se les disminuye sus cupos. Este punto en que el propio interés desaparta del justo y debido conocimiento, surte el fatal efecto de que ninguno de ellos satisface lo que está señalado, sea por rebaja que pretenda o por una larga espera que se proporcionen por este medio. No pocos ejemplares de clases semejantes tiene experimentados este Consulado, y en la actualidad lo es el del referido don Lorenzo María Lequerica, que hasta ahora no se ha prestado a la entrega de cantidad alguna. Y a la verdad que si varios de los prestamistas no se hubiesen franqueado a realizar íntegros sus cupos, no habría podido cumplirse con el entero de los 50,000 pesos del primer tercio. Se ha enterado y parece que con sobrado fundamento que el propio interés les separa del justo y debido conocimiento, porque no entran en el juicio prudente y equitativo que debía formarse de las proporciones y gastos de la familia de cada uno. El que no lo tenga se ha medido siempre por diversa regla que aquél. La menos proporción se investiga en modo particular y privado; los que parece que la tienen abundante, se sabe que están cargados de deudas, y como estos conocimientos no son dados generalmente a los quejosos que se consideran gravados, proviene de aquí el que levantan su clamor o para que se les minore el cupo, o se les redima enteramente de él. Con estos mismos respectos hace presente a V.E. este Consulado que hasta ahora tiene para su despacho 24 representaciones dirigidas a esos fines por varios comerciantes; y aunque el conocimiento sobre cada una es de la atribución de este Tribunal; con todo tiene acordado concurra la comisión encargada de estos cupos para el pronto y debido examen, y evitar el grave detrimento de la entrega del segundo tercio.

Solo pues resta tratar del procedimiento del Tribunal en el señalamiento de cupos. En este punto asevera a V.E. que jamás ha expedido por sí solo estas operaciones. En las Juntas Generales de Comercio se han nombrado por lo regular varios individuos para que en clase de comisionados procedan al señalamiento, según se elevó a V.E. en testimonio, y al examen de las proporciones de las contribuciones. Déjase entender que este solo título no puede ser grato en lo general por la escasez de dinero que concurre en ellos. Lo formal sobre todo es que en el acta que va citada están los nombres de los siete individuos, los más recomendables por su providad y conocimiento de las personas que se ejercitan en el comercio. De aquellos se ha valido el Tribunal, y en concurrencia de todos está formada la razón específica de los cupos de que se trata. Hace extendida en fs. 5 y ciertamente que si en expresión de don Lorenzo María hubiese de darse a todos la copia que indica, se seguirán los efectos que son consiguienes, y no pueden ocultarse a la superior penetración de V.E. Con respecto pues a la exposición de este Consulado, y a la protesta que hace, de que

sólo le conduce el más vivo deseo de que se realice el servicio en favor del Estado, espera se digne V.E. expedir la superior providencia que estime conveniente a fin de que no se entorpezca la colectación de cupos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, agosto 20 de 1821, y 1º de su Independencia.

Excelentísimo señor don José de San Martín
Protector del Perú.

Al Teniente Administrador en Ancón

Agosto 20

Al Oficio de V. de 6 del que rige contesta el Tribunal, que sin pérdida de tiempo y con la mayor escrupulosidad le pase V. las razones de los trigos que se internen por el puerto de Ancón con la distribución así de buques, como de introductores consignatarios, peso de la harina y medida de trigo, designando con separación los buques; todo según y cómo se verificaba con las que remitían del puerto del Callao. Esto se entiende mientras que duren las introducciones por ese punto, y en cuanto sí han de seguir las mismas cuando se practiquen por el Callao, a su tiempo se consultará lo que se ha de verificar y prevendrá a V., el Tribunal el cómo se ha de conducir en el particular.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 20 de agosto de 1821.

Sr. Dn. José Crisanto Ferreiros
Teniente Administrador de Resguardo en Ancón

Señor Ministro de Hacienda

Agosto 20

Ha recibido este Tribunal el superior decreto del Excelentísimo señor Protector del Perú que en Oficio de 13 del corriente se sirve V.S. transcribirle, para que la administración de los ramos de Hacienda del Estado, sea pura, pronta y exacta, con lo demás que en él se previene, y en su con-

secuencia se ha hecho saber a los empleados de todas las oficinas de este Consulado lo prescrito por la superioridad en el expresado decreto, y es la contestación que ha debido dar al citado Oficio de V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 20 de agosto de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Agosto 21

Para dar a V.S. este Tribunal el debido aviso del recibo de la superior orden del Excelentísimo señor Protector del Perú, de 13 del que rige, y lo traslada V.S. en Oficio de 14, dispuso que para el exacto cumplimiento de lo prescrito en los artículos que incluye, absuelva su Contaduría en el modo cabal y cumplido, y con la distinción y circunstancias que se requieren sin el menor retardo y de sus resultas dará a V.S. la contestación que corresponde.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Al Excelentísimo Ayuntamiento

Agosto 21

Satisfaciendo este Tribunal al Oficio de V.S. de 17 del corriente, es adjunta la razón certificada de 150,000 pesos, de orden del Excelentísimo señor Protector. Esta operación hizo el Consulado entre los individuos de comercio, asociado de siete comisionados del mismo cuerpo, la que podrá servir a los fines a que V.E. se contrae.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 21 de agosto de 1821, y 1º de su Independencia.

S. S. del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

Excelentísimo Ayuntamiento de Lima

Agosto 23

Consecuente al Oficio de V.S. de fecha 20 del corriente se ha proveído por este Tribunal el auto que transcribe para inteligencia de ese Excelentísimo Cabildo.

“Teniéndose por recibido el Oficio del Excelentísimo Cabildo con-
“téstesele con la expresión de que el Contador de este Consulado, ha preve-
“nido dé a V.E. las razones de entradas de trigos y harinas según le con-
“vengan y que facultado, como lo está, por este Consulado, el mismo Con-
“tador para coadyuvar con sus labores a la recaudación del derecho deno-
“minado de Bodegaje, se sirva el Excelentísimo Ayuntamiento tomar las
“deliberaciones sobre el modo y forma de la recaudación de este ramo, se-
“gún tenga a bien acordarla con el referido Contador, y poniéndose la nota
“de estilo, sáquese copia del Oficio y de esta providencia, por el secretario
“de cartas y pásese para su inteligencia y gobierno. Lima, agosto 21 de
“1821 y 1º de su Independencia: dos rúbricas: Sicilia”.

En su cumplimiento deberá pasar el Contador de este Tribunal a ese Excelentísimo Ayuntamiento, para acordar del modo que ha de pasar las razones que se solicitan por V.E. y ha de hacer el cobro que se le encarga, quedando de este modo contestado el precisado Oficio, y de manifestar al mismo tiempo lo adicta que le es a esta Corporación todo lo que sea en obsequio de V.E.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, agosto 23 de 1821, y 1º de su Independencia.

Excelentísimo Ayuntamiento e Ilustre
Cabildo de esta Capital.

A la Diputación de la Guardia Cívica

Agosto 28

Se ha instruido este Tribunal del Consulado del Oficio que V. como presidente y vocales de la Diputación del Regimiento de la Guardia Cívica de Infantería, se ha servido dirigirle con fecha de 21 del corriente. En él

se manifiesta el designio de que se soliciten fondos y arbitrios para el costo del armamento y correaje de la tropa, vestuario de música y otros gastos para la instalación de dicho cuerpo, cuyas banderas deben bendecirse el 8 del entrante mes. Así es que con tan importante objeto, espera V. con esa Diputación, que el Tribunal le comunique la cantidad con que pueda contribuir a él.

En contestación al citado Oficio protesta a V.V. que habría practicado prontamente en numerario aquella demostración que llenase esos tan dignos destinos. Pero la notoria falta de ingresos con la paralización del comercio, no permite se realicen sus justos deseos. Con ese respecto los tiene ceñidos, a pesar suyo, a la contribución mensual de los 300 pesos, a que se contrajo el Consulado en el Oficio de 13 del corriente dirigido a V. como mayor del Regimiento de Cívicos. Si en esa fecha descansó en ese género de erogaciones, que en el interín que el comercio recibe el impulso que ha de darle el Excelentísimo señor Supremo Protector, con sus sabias superiores providencias; hoy es preciso se instruya V. de otros derechos, que aunque son públicos y notorios parece que no estará demás referirlos.

Tales son que por la misma superioridad fue excitado este Consulado y su comercio a hacer el servicio de un préstamo de 150,000 pesos en favor de las atenciones del Estado, en cuya razón tiene satisfecho el primer tercio, y ha de continuar el entero de los dos restantes. Que a más de este servicio ha procedido esta corporación a distribuir entre sus individuos el donativo de aquella cantidad a que asciende el 10% que se colecte del referido señalamiento. Y finalmente, que el Tribunal por sí ha ofrecido el donativo de 4,000 camisas de lienzo asiático proporcionado para la tropa defensora de la Patria.

V. con su Diputación se servirán advertir, que este género de demostraciones en circunstancias las más estrechas, y la contribución de los 300 pesos en cada mes, no dejan alguno por ahora a nuevos servicios. No se detendría el Tribunal en ellos, si lo permitiesen sus fondos. Mas estos, es bien notorio que se hallan exhaustos por las repetidas contribuciones del anterior gobierno, quedando pendientes muchas de sus naturales obligaciones. Este modo ingenuo y sincero con que se explica el Tribunal, es la contestación que puede dar al mencionado Oficio, con referencia a las demostraciones del préstamo y donativo que van expresados.

Dios guarde a V.V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 28 de agosto de 1821, y 1º de su Independencia.

Señores Presidente y Vocales de la Diputación
del Regimiento de la Guardia Cívica de Infantería.

Señor Ministro de Hacienda

Agosto 28

Queda instruido este Consulado de que la oferta que hizo el Excelentísimo señor Supremo Protector en acta de 16 del corriente, queda aceptada por su Excelencia bajo la permuta que expresa el Oficio de V.S. de 25 del mismo recibido ayer. De consiguiente ajustará los 6,000 pantalones de brín a la muestra que se sirvió V.S. acompañar, suponiendo que el efecto se halle en Ancón, por no haberlo en esta Capital. Mas preterizándose la de una camisa de Bretaña que igualmente fue entregada, y expresándose solamente que el número ofrecido de 4,000 se extienda a 6,000, parece que por el tenor de la indicada acta habrán de ser de lienzo asiático; y como no lo es el de la camisa, duda el Tribunal si sólo ha de servir de modelo para el corte y tamaño de aquéllas. Según el esclarecimiento designativo que V.S. se sirva hacer de acuerdo a la superioridad, procederá el Tribunal a desempeñar su comisión, aunque no podrá ser el todo de ellas en el estrecho y peyoratorio término de 15 días que se le fija.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, agosto 28 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario de Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Agosto 29

Se han felizmente principiado las sesiones relativas al ordenamiento del sistema mercante que V.S. por su Oficio de 9 del corriente, somete a este Tribunal por superior orden del Excelentísimo señor Protector del Perú; se ha convencido la Junta plena que trata de tan delicado como grave asunto, que sin que sean sentadas, o perfiladas las bases que han de formar los sólidos fundamentos de este interesante ramo, no puede proceder sus labores. Así espera el Tribunal que V.S. examine con sus vastos conocimientos y sublime literatura, los axiomas que seguirán, y se sirva en contestación prevenir lo que estime conveniente.

1º—Si se deben proteger las fábricas que existen en las provincias del Virreinato que fue del Perú, con el objeto de que no permitiendo la en-

trada de los renglones equivalentes del extranjero lleguen al grado de perfección y abasto de que son susceptibles.

2º—Si el comercio de Cabotaje deba reservarse exclusivamente a beneficio de los súbditos de la Patria, para que esta pueda crear en poco tiempo una Marina Mercante, con el grande objeto de formar la Marina Militar tan necesaria y urgente.

3º—Si se ha de proteger la extracción de los frutos y efectos de la Patria para el extranjero por la senda conveniente a dar fomento a su agricultura y fábricas.

4º—Si las expediciones que vengan de los puertos extranjeros deberán consignarse exclusivamente a los súbditos comerciantes de la Patria, teniendo en consideración que de otro modo serán estos unos simples espectadores que consumiendo en la inacción sus fortunas presentes se presagian el más triste, y miserable porvenir.

El Tribunal se promete el más eficaz y maduro expediente en estos delicados puntos, para preceder al desempeño de la ordenada comisión que por el respetable Ministerio de V.S. le ha conferido la suprema autoridad del reino.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 29 de agosto de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario de Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Agosto 31

El Tribunal acaba de recibir el Oficio de V.S. de 29 del corriente y habiendo con igual fecha expuesto a V.S. lo conveniente sobre el asunto a que se contrae aquél, lo deja contestado.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, agosto 31 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario de Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Estado

Setiembre 1º

No sólo acusa a V.S. este Tribunal del Consulado el recibo de la superior orden que se sirve V.S. comunicarle con fecha de 27 de agosto último, sino también le manifiesta el justo júbilo de la prestación del juramento de fidelidad y obediencia consiguiente a la instalación del nuevo gobierno. Queda así mismo instruido de que para tan solemne acto ha de concurrir este Consulado en la Santa Iglesia Catedral el día 8 del corriente a las 10 del día en consecuencia del citado superior orden que obedece desde luego.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 1º de setiembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don Juan García del Río.
Ministro de Estado y RR.EE.

Señor Presidente del Departamento

Setiembre 1º

En Oficio de 27 de agosto último, expuso a este Tribunal el señor Ministro de Estado, que el Excelentísimo señor Protector del Perú, había dispuesto se dé a V.S., como Presidente del Departamento, un testimonio del acta celebrada por el comercio de esta Capital en 19 de octubre de 1815, sobre que se exceptuase de residencia al señor Marqués de la Concordia, Virrey que fue de esta Capital. En consecuencia de la enunciada superior orden, cumple este Consulado con dirigir a V.S. el testimonio respectivo que acompaña, esperando se sirva acusarle su recibo.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 1º de setiembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don José de la Riva Agüero
Presidente del Departamento de esta Corte.

Señor Ministro de Estado

Setiembre 1º

En puntual cumplimiento de la superior orden del Excelentísimo señor Protector del Perú que V.S. se sirve mencionar en su Oficio de 27 de agosto último, ha dirigido este Consulado con fecha de hoy al señor Presidente del Departamento de esta Corte, el testimonio del acta celebrada por el comercio de esta Capital en 19 de octubre de 1815, sobre que se exceptuase de la residencia al señor Marqués de la Concordia, Virrey que fue de esta Capital. Todo lo pone en consideración de V.S. en contestación del citado su Oficio.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 1º de setiembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don Juan García del Río
Ministro de Estado y Relaciones Exteriores del Perú.

Señores Mendizábal y Comparet

Setiembre 3

Debiendo el Tribunal, para llenar los encargos de la superioridad, proceder ya a comprar el lienzo asiático correspondiente al número de 6,000 camisas, que según acuerdo deberán franquearlo los señores Abadía y Arizmendi; se ha persuadido que la elección de la buena calidad del efecto, y el valor a que corresponda, nadie mejor que V.V. lo desempeñarán con el acierto y economía propia de sus luces y conocimientos y de consiguiente, sirviéndose V.V. aceptar esta confianza, que deberán continuar hasta su conclusión, acreditarán al Tribunal la consideración que les merece.

Dios guarde a V.V. muchos años.

Lima, 3 de setiembre de 1821, y 1º de su Independencia.

El Conde de Villar de Fuente.

Señores: don Juan Ignacio de Mendizábal y
don Sebastián Comparet.

Sr. Ministro de Hacienda

Setiembre 3

Sin perjuicio de continuarse en el día de mañana por este Tribunal la remesa de dinero colectado en razón de cupos, ha realizado hoy abril 3, el de 20,000.00 pesos y lo participa a Vuestra Señoría para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 3 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Srs. de la Caja del Estado

Setiembre 3

El tesorero de este Tribunal entregará a V.V. 20,000 pesos por cuenta de los 150,000 pesos que ofreció este Consulado en acta de 3 de agosto próximo pasado, de cuyo entero se servirán darle el correspondiente certificado.

Dios guarde a V.V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 3 de setiembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señores encargados de la Caja
del Estado.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 3

Consecuente a la facultad que el Excmo. señor Protector, confiere a este Tribunal, para que libremente pueda nombrar personas que por sus luces y conocimientos lo auxilién en la grande obra de la formación del

arreglo de derechos en el ramo mercantil, procedió efectivamente a nombrar entre otros individuos americanos a los señores, ex-Prior don José Matías de Elizalde y don Antonio Alvarez de Villar, ex-Cónsul don Francisco Javier de Izcue, don Pedro Abadía, don José María de Aguirre y don Juan Ignacio de Mendizábal, quienes han empezado su comisión en unión del Tribunal, y como por su clase de españoles se hallan comprendidos en el bando publicado con esta fecha, quedarían sus labores paralizadas, si no se les dispensa en obsequio de tan interesante y público servicio cualesquiera superior determinación que se lo embarace. En igual caso están don Alonso Gutiérrez Gonzales y don Juan Bautista Echenique, en virtud de hallarse comisionados para pasar al puerto de Ancón al negocio de los brines, que han de destinarse para pantalones de la tropa, pedidos a este Tribunal por Oficio de V.S. Todo lo que pone en consideración de V.S. para que elevándolo a la de la superioridad del Excmo. señor Protector, obtenga la gracia que solicita.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 3 de setiembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 4

Pone este Tribunal en consideración de V.S. que cuando le dirigió su Oficio de 3 del corriente, debió acompañarle testimonio del expediente relativo a la formación y arreglo de derechos en el ramo mercantil. Si entonces no le fue expedible el paso por la brevedad que lo instaba, hoy se ha propuesto subsanar ese defecto con el adjunto testimonio del indicado expediente.

En él se ve bien presto la nominación de los individuos encargados de tan prolija, como delicada obra; entre ellos hay varios españoles, y todos adheridos a la causa de la Independencia, proceden de acuerdo, comunicando sus luces y conocimientos adquiridos con la experiencia de sus giros. El Tribunal estima uniformes los sentimientos de todos los comisionados dirigidos por este medio en favor del Estado. Con estos respectos, y el de que han ido avanzando sus labores en repetidas juntas, insiste este Consulado en el tenor de su anterior Oficio citado, para que sirviéndose V.S. tenerlos en la clase de empleados en esa importante obra, se digne mandar se expida en resguardo de cada uno el respectivo boleto que co-

rresponda, en consecuencia del bando sobre la concurrencia de españoles en el Convento de La Merced, y se evite el retardo de sus labores.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 4 de setiembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Presidente del Departamento

Setiembre 4.

Hace presente a V.S. este Tribunal que como empleado entre otros por el mismo en servicio de la patria, don Juan Bautista Echenique, lo puso en la elevada consideración del Excelentísimo señor Protector, solicitando que no fuesen comprendidos en el bando para la concurrencia de españoles en el Convento de La Merced. La exposición por parte de este Consulado, se hizo por su Secretario don José de Saldívar al Ministerio de Hacienda, y todo consta en el Oficio que transcribe a V.S. y es como sigue:

(Aquí el Oficio de 4 de setiembre)

Enterado V.S. de su tenor, pone en su noticia que el referido comisionado para la compra de brines en Ancón, inicio de que el Excelentísimo señor Protector, había de acceder a la sobredicha solicitud, tomó en el pronto la deliberación de entrarse en el Convento de La Merced. En él permanece hasta ahora con atraso de su comisión interesante al servicio del ejército defensor de la Patria. En tales circunstancias ocurre a V.S. este Consulado, solicitando se digne mandar se ponga en soltura al referido don Juan Bautista Echenique, según lo espera de la rectitud de V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 4 de setiembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor Coronel don José de la Riva Agüero
Presidente del Departamento de esta Capital.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 4

Como en la superior providencia respectiva a que todos los españoles se presenten en el Convento de La Merced, ha coincidido el número crecido de comerciantes que aún no han absuelto sus respectivos cupos, se ha paralizado en gran parte el entero de ellos en la Tesorería de este Tribunal; y bien poseidos sus representantes de que hoy más que nunca necesita la Hacienda del Estado auxilios para sostener sus urgentes atenciones, remite a las Cajas Generales con esta fecha 10,000 pesos; 2,000 pesos por la entrada de cupos y 8,000 por diversos ramos que administra, con cargo de reintegro por cuenta de aquéllos. Lo que pone en noticia de V.S. para su gobierno y privativa inspección.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 4 de setiembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señores de las Cajas del Estado

Setiembre 4

Por cuenta de los 150,000 pesos que ofreció el Comercio para el auxilio del Estado el 3 de agosto anterior, remite este Tribunal 10,000 pesos; los 2,000 por lo que últimamente ha colectado y los 8,000 por diversos ramos que administra, con cargo de reintegro por cuenta de aquéllos. El tesorero de este Consulado, los pondrá a disposición de V.V., exigiendo en su resguardo el correspondiente certificado que se servirá darle.

Dios guarde a V.V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 4 de setiembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señores Encargados de las Cajas del Estado.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 10

Enterado este Tribunal del Oficio de V.S. fecha del día que acaba de recibir, ha dado orden para que se pasen incontinenti a la Tesorería general del Estado, 6,319 pesos 3 3/4 reales, único fondo existente que por diversos ramos tenía en sus arcas. Con lo que deja constancia el Oficio de V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 10 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario de Hacienda del Estado del Perú.

Señores de las Cajas del Estado

Setiembre 10

Remite este Consulado con don José de Saldívar 6,319 pesos y 3 3/4 reales, por cuenta de los 150,000 pesos que ofreció este Consulado en acta de 3 de agosto próximo pasado, de cuyo entero se servirán V.V. darle el correspondiente certificado.

Dios guarde a V.V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 10 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señores Encargados de las Cajas del Estado.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 15

Ha recibido este Tribunal del Consulado, el Oficio de V.S. con fecha de hoy. Por él se sirve V.S. expresar la suma necesidad de camisas en que se hallan los individuos del ejército, prescribiendo dé a V.S. aviso

del número de las que tenga concluidas, según están pedidas por esta superioridad. La excitación propia del pródigo celo de V.S. aviva los sentimientos de este Consulado en servicio del Estado. Así es, que con estos respectos dispuso se recogiesen todas las camisas que estuviesen acabadas. De su resulta se hallan 500, en una de las oficinas de este Tribunal, a la disposición superior de V.S. Las demás camisas hasta el completo de las 6,000 ofrecidas, están distribuidas para su costura a considerable número de operarias. Para la conclusión debida, activa este Consulado las más esforzadas diligencias, y espera que dentro de 8 días se llene el número de las camisas restantes. De ello protesta el Tribunal, dar a V.S. el aviso oportuno para los fines convenientes al mejor servicio.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 15 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 19

El contenido del Oficio que con fecha 18 del corriente se sirvió V.S. dirigir a este Tribunal, lo ha transcrito a todos los individuos de su comercio, que aún restan cubrir sus cupos respectivos al préstamo de los 150,000 pesos. En su consecuencia se persuade el Tribunal, que el honor y patriotismo con que siempre se han distinguido en favor del Estado, los excitará al cumplimiento de sus justos deberes, previniendo al mismo tiempo los sentimientos del magnánimo y generoso corazón del Excmo. señor Protector, aún más que por las subsidiarias medidas con que autoriza V.S. al Tribunal para llevar al más pronto y debido efecto el cobro de las cuotas no cubiertas, sin duda por la inacción a que estaban reducidos los designados en ellas.

Como el decoro y rango de este Tribunal ha estado siempre identificado en la universidad de comerciantes, conforme a su instituto, faltarían sus actuales jefes a tan estrechas obligaciones, si no manifestasen a V.S. la gratitud y complacencia con que han mirado la superior resolución que V.S. le comunica de hallarse absueltos de la reclusión que sufrían los españoles pertenecientes al cuerpo de comercio, para que restituidos al seno de sus familias, formen la prosperidad del Estado, llenando los deseos del Excmo.

señor Protector. El Consulado reúne a tan nobles sentimientos, los suyos, con los demás que le inspira el citado Oficio de V.S. que lleva contestado.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 19 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 20

Desde el momento que este Tribunal recibió el Oficio de V.S. relativo a las camisas y pantalones, procedió a poner por obra las primeras de que tiene instruido a V.S. posteriormente; y no pudo lograrlo en lo segundo por la absoluta falta de brines en esta ciudad. Trató en seguida de negociarlos en el puerto de Ancón, pero las circunstancias de la guerra y la detención de las personas comisionadas a aquel sitio para realizar el efecto, y cierta prevención de V.S. por medio del Secretario de este Consulado, sobre la suspensión por ahora de los pantalones, hicieron sobreseer un tanto la diligencia; mas recordado este servicio ofrecido generosamente por el Tribunal, al Excmo. señor Protector, por el Oficio de V.S. del día, con la indicación de que el caballero Sarratea tiene el número de 1,500, se ha tratado hoy mismo de que para mañana se presente una muestra de ellos, para que siendo conforme con las que V.S. dirige a este propósito, se realice su oportuna compra, se subvenga a la necesidad de los 500 que V.S. pide de pronto, y se proceda al logro del demás lienzo que se necesita para llenar el número de los 6,000, y con lo que deja contestado este Tribunal al citado Oficio de V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 20 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Director de la Casa de Moneda.

Setiembre 20

Consecuente a la prevención oficial que el señor Secretario de Hacienda del Estado, hace al Tribunal en este día, de que se pasen de su Tesorería a esa Casa de Moneda, 6,000 pesos por cuenta del préstamo de 150,000, lo verifica puntualmente este Consulado, sirviéndose V.S. mandar se reciban en la respectiva oficina, y espera el correspondiente resguardo para su abono en las Cajas del Estado.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 20 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don José Boqui

Primer Director de la Casa de Moneda.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 20

La falta de ingresos por la paralización del comercio, los únicos que produce la importación de trigos y harinas, hace la excitación de este Tribunal a poner a V.S. lo que sigue:

En 20 de julio último, se le comunicó por el Excmo. señor Marqués de Montemira, una superior orden de 16 del mismo, por la que entre otras cosas se sirve mandar el Excmo. señor Protector del Perú, que las contribuciones que a su llegada a esta Capital, había establecidas, continúen por ahora mientras que a la mayor brevedad procurará extinguir las que gravan con perjuicio de este vecindario, sustituyendo otras suaves y moderadas.

Es así a la letra el tenor de lo prescrito por la superioridad, y así es, que si en el anterior gobierno se exigían 26 $\frac{1}{2}$ % para la Hacienda del Estado por un barril de harina de 8 arrobas que, se avaluaba por los vistas de la Aduana, y correspondía de 10 a 12 pesos. Hoy parece estar reducido para que sólo se exijan en favor del Estado 3 pesos por cada barril de harina. Que en lo respectivo al trigo se satisfacía en la Aduana sobre avalúo de cada fanega el mismo 26 $\frac{1}{2}$ %; y un peso en fanega, todo en favor de la Hacienda del Estado. Estas dos partidas según entiende el

Tribunal, están reducidas a 2 pesos por fanega de trigo, en virtud de la indicada superior orden.

Esta es la breve idea que al Consulado ha parecido conveniente indicar en lo tocante a la exacción de derechos en la Aduana, sobre la harina y trigo que se han introducido con distinción del tiempo pasado y presente. Mas en lo que respecta al Consulado es preciso asentar, que en los barriles de harina se ha regulado la fanega por 95 libras, cobrándose por cada una 8 reales, practicándose lo mismo por la de trigo, a razón de 135 libras. Este derecho tiene la denominación de arbitrio para suplir la falta de ingresos en la Hacienda del Estado, y subvenir a sus gastos ingentes; de manera que el Consulado no sólo es un administrador de este ramo por comisión del anterior gobierno, sino que también está obligado con sus productos hipotecados a los principales y réditos que se lo gravan, y es lo mismo que se observa en el préstamo de los 150,000 pesos, de cuya cabal colectación se está tratando en servicio de las presentes urgencias del Estado, bajo la seguridad del mismo ramo, acordada en Junta General de Comercio aprobada por esta superioridad. A más del peso en fanega de trigo y harina que se recauda por este Consulado, se exigen también 11% con título de Cabotaje. En él se incluye $1\frac{1}{2}$ del derecho de ordenanza, $\frac{3}{4}$ de corsarios, $1\frac{1}{2}$ de subvención, $1\frac{1}{2}$ del patriótico, 1% de reemplazos y $1\frac{1}{4}$ de armamento. Todos estos ramos están igualmente afectos a sus cargas naturales, y exceptuando el de reemplazos, hacen los fondos del Tribunal, para el pago de réditos de capitales que cargan sobre ellos. La redención de principales que no están impuestos a manera de censo, queda reservada para cuando lo permitan los ingresos y no ocurran necesidades del Estado, para subvenir a ellas con preferencia a las retenciones indicadas.

Cuando el Tribunal se ha detenido en el pormenor de todo esto, lleva el designio de que enterado V.S. de lo que va expuesto, y en consecuencia de la superior orden del Excmo. señor Protector, que se ha citado con fecha de 16 de julio último, se sirva mandar que los individuos que han introducido trigo y harina satisfagan el derecho de arbitrio de los 8 reales en cada fanega de una u otra especie, y así mismo lo correspondiente a los de Cabotaje, según se ha puntualizado. Así parece que no hay fundamento alguno racional que autorice la renuencia de los introductores, al pago.

El Tribunal entiende que sólo obra en favor de ellos, en superior orden para que en razón de los derechos que se exigían en la Aduana como propios de la Hacienda del Estado, se cobren 3 pesos por cada barril de harina y 2 pesos por cada fanega de trigo. Mas como estas rebajas no son extensivas al derecho de arbitrio ni a los municipales de este Consulado, resulta de aquí que aquellos individuos y los demás que hagan la importación de los artículos de comercio, están en causa de satisfacer los refe-

ridos derechos. Este es el objeto a que se dirige este Consulado; y como que a la sabia comprensión de V.S. nada se oculta, omite recomendar lo conveniente que es en favor del Estado, mantener el crédito del Consulado, que decaería en gran manera, si le faltasen los ingresos, y lo que es más sensible el que se disminuyesen los servicios a pesar de sus deseos por no haber extremos sobre que recayesen.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 20 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 20

Luego que este Tribunal recibió el Oficio de V.S. de fecha del día, en que transcribe la superior orden del Excelentísimo señor Protector, dispuso se trasladasen de su Tesorería, a la Casa de Moneda, los 6,000 pesos, a que se contrae, por cuenta de los 150,000 pesos, ofrecidos en Junta General de Comercio, celebrada en 3 de agosto último. El recibo de los 6,000 pesos que ha otorgado el señor Director de ella, se presentará a los Ministros de la Tesorería General, para el respectivo abono a los mencionados 150,000 pesos expresados.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 20 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 21

Como felizmente estaban convocados para la tarde de este día, los individuos comisionados por este Tribunal para el arreglo de derechos, pedido por el Excmo. señor Protector, se impusieron del contenido del Oficio de V.S. que poco antes se había recibido: en su consecuencia se han nom-



593673

brado entre los mismos 3 vocales para que precisamente mañana en la noche presenten el plan que provisoriamente debe adaptarse para el caso que V.S. indica, y él acompañará a V.S. con las rectificaciones que crea convenientes este Tribunal, en la parte que sea susceptible, con lo que deja contestado el Oficio de V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 21 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 25

En el mismo tiempo en que este Tribunal del Consulado se hallaba activando sus providencias, para la más pronta recaudación de los restos de cupos al lleno de los 150,000 pesos, ha recibido la superior orden que se sirve V.S. comunicarle en su Oficio de este día. Termina a que para el sábado inmediato se entere todo lo correspondiente a los indicados cupos, cuyos plazos se hallan cumplidos.

Quedó penetrado al vivo de la suma estrechez de dinero en la Tesorería del Estado, en especial para el auxilio del benemérito ejército el día 1º del mes entrante. Con tan digno objeto redoblará el Tribunal los esfuerzos que le inspira su amor y patriotismo en favor de la presente causa, y en su conformidad tiene dispuesto en el modo más eficaz, que los encargados de las ejecuciones, conminen seriamente a los individuos requeridos para la entrega de su cupo, prescribiéndoles, que si no lo realizan de uno a otro día, inmediatamente serán apremiados con guardias, para cuyo caso espera el Tribunal, se sirva V.S. expedir la correspondiente orden preventiva para el uso de ellas, según las ocurrencias. Queda pues contestado el Oficio de V.S. ofreciéndole de todo, el más oportuno aviso.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 25 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 25

La superior orden de 14 de agosto último que V.S. se sirve referir en su Oficio de 19 del corriente, sobre las razones puntuales que V.S. exige como necesarias para tenerlas a la vista, debe toda la atención y esmero a que cuanto antes se efectúen. Depende de las respectivas oficinas de este Consulado; y por lo mismo dispuso se pasase en copia a su Contador para la más pronta expedición de todo.

En prevención a este acto compareció su Contador y asentando lo laborioso y prolijo de las operaciones precisas al cabal lleno de lo mandado, expuso varias concausas de que provenía la falta de progreso de ellas, y señaladamente del notorio fallecimiento del Oficial Mayor don Juan Luis Marrow, y las particulares enfermedades que ha padecido y que aún está sufriendo un auxiliar, que lo es don Ramón Fuentes, y otras incidencias. Así es. que con respecto a todo se estrechó por este Consulado, su Contador, a fin de que no perdonase medio ni diligencia alguna que condujese a su conclusión final. Al Tribunal es constante la verdad de esos hechos; conoce lo delicado y preciso de este género de labores, y que habiendo de emplearse varias manos, se han visto implicadas con las razones de cupos y otras ocurrencias, que como del día no han podido posponerse en su debido curso. V.S. a cuya penetración nada se oculta, se servirá advertir que esas operaciones exigen del suyo liquidaciones de cuentas, para que cortadas hasta el 31 de julio último, empiecen desde el 1º de agosto, las del actual superior gobierno.

Del propio modo se ha de servir V.S. tener en consideración que los demás puntos relativos a la enunciada superior orden de 14 de agosto, no han podido contestarse con la brevedad que quisiera el Tribunal. No sólo obra en esta razón la exposición hecha por el Contador, sino también el que habiendo de practicarse todo con la mayor exactitud y seguridad debida, recorriendo los libros y demás apuntes de sus oficinas es de necesidad indispensable que continúen las indicadas labores para que sean dirigidas a V.S. por el Tribunal sin el menor retardo, luego que se concluyan.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 25 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
 Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 26

En Oficio de 24 del corriente, ofreció a V.S. este Consulado acompañarle la operación que en modo provisional habían de practicar los comisionados para la formación de aranceles generales en el interín en que se realizan y rectifican éstos. Hállase concluida aquélla con el título de Reglamento Provisional, según se servirá V.S. verlo adjunto. Déjase entender que en su pronto despacho se han valido de los puntos que tenían acordados en las repetidas sesiones a que han concurrido, tratando de lo principal.

Todo se ha ido expidiendo con acuerdo de este Consulado y bajo la rectificación protestada en lo que han creído conveniente. Parece pues que el citado Reglamento consulta las ocurrencias presentes y en especial los ingresos tan necesarios a las grandes atenciones y gastos del Estado. El comercio es el que ha de proporcionarlos en la extensión de sus giros, y de éstos depende que haciéndose de fondos el Consulado, anuncie al mismo Estado, un lleno de prosperidad en sus urgencias. Con estos precisos respectos se hacen indispensables los derechos que exige y designa el mismo Reglamento Provisional. Aún se han practicado considerables rebajas de los que antes se cobraban, quedando reducidos los derechos en la extracción de plata acuñada al 7% en lugar del 15½, que se exigía a todo buque extranjero que no se destinaba al puerto de Cádiz, en que se incluían 5½% para este Consulado, que hoy queda sólo el 5.

El 2% que completa el 7% precedentemente indicado, tiene preciso destino para la Hacienda del Estado, sin embargo de que en el tiempo pasado nada exigía en esta Aduana en la plata y oro la Hacienda que titulaba Nacional. Sólo adelantaba el cobro de lo que debía satisfacerse por el extranjero, como si su arribo se practicase en el puerto de Cádiz, convirtiéndose su producto en favor de los gastos que ocurrían en el gobierno de esta Capital.

El Consulado ha llevado el objeto de ilustrar la operación del Reglamento en la parte que le ha parecido oportuna. Ojalá que según los ardientes deseos de ser útil al mejor servicio y prosperidad del Estado, merezcan el superior agrado del Excelentísimo señor Protector por el autorizado conducto del Ministerio de Hacienda del cargo de V.S., esperando el Tribunal que en el caso de algún reparo se sirva V.S. indicárselo para la justa y debida satisfacción, y que le valga de norte para la principal operación del Arancel General que se está continuando, y protesta elevar a la superioridad oportunamente.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 26 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 27

Queda este Tribunal del Consulado, instruido de la superior orden del Excmo. señor Protector, que V.S. se sirve comunicarle en su Oficio de 25 del que rige, en razón de que suspenda toda redención y pago de réditos de los capitales que en él se puntualizan. Enterado así mismo de que la suspensión es hasta tanto que cumpla con la misión del por menor a que V.S. se refiere, y que en vista de él haya de determinar S.E. lo conveniente, tiene dada a su Contaduría las más estrechas órdenes y proporcionado los medios para que se realice el puntual cumplimiento de cuanto se halla pendiente. Con estos respetos se remite el Tribunal a su Oficio de 25, que dirigió a V.S. sobre el particular, sirviendo lo expuesto de contestación al que va citado.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 27 de 1821 y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 27

La diligencia que este Consulado en Oficio de 20 del que rige, ofreció a V.S. con relación al caballero Sarratea, sobre pantalones, ha surtido el efecto de haberse conseguido en este día la muestra que conduce el portador. El Tribunal protesta a V.S. que sólo por comprobante de la diligencia indicada ha podido decidirse a la remesa del pantalón, conoce la inferioridad de su género y que en nada conforma con la primitiva muestra que de orden de V.S. recibió este Consulado.

Mas con todo entiende que debe hacer presente a V.S. que si es grande la urgencia de la tropa para su pronta provisión en los 1,500 pantalones a que se asienta ascender los de la muestra, procederá inmediatamente a disponer su traida según el aviso que V.S. tenga a bien comunicar a este Tribunal. Sea pues que acomoden, o no, para el uso de la tropa, en cualesquier extremo es de necesidad indispensable que para el lleno de los 6,000 ofrecidos, o de los 4,500, en el caso de ser admitidos los 1,500 del caballero Sarratea, se sirva V.S. franquear el paso a este Consulado a fin de que por su parte se solicite sin tropiezo alguno, en las embarcaciones de comercio ancladas en el puerto del Callao, todos los brines que sean necesarios al cumplimiento de tan justa, como deseada obra. A ella conierte el Tribunal todo su eficaz anhelo. Así espera la superior orden indicada para que en ejercicio de ella, y sin pérdida de instante sobre la consecución de brines, tenga el Tribunal la satisfacción de que cuanto antes se hallen prontos los pantalones a la disposición del Excelentísimo señor Protector.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 27 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Setiembre 28

Tiene anunciado a V.S. este Tribunal del Consulado en su Oficio de 26 del corriente, al que acompañó el Reglamento Provisional, sobre designación de derechos, que los comisionados continúen en razón de lo principal, consiguiente al superior encargo de V.S. con referencia a lo dispuesto por el Excelentísimo señor Protector. La comisión, compuesta por individuos americanos y españoles y del Prior y Cónsules, practica sus sesiones en las horas primeras de la noche por ser las más cómodas y libres de la implicación de otros negocios de despacho público y de particulares.

En tales circunstancias se ha publicado por bando el superior decreto del Excelentísimo señor Protector con fecha de 27 del mes que rige, en donde se prescribe que ningún español podrá salir de su casa por pretexto alguno después de la oración, y aunque entre los exceptuados, lo están los empleados públicos, y los españoles pacíficos y honrados que obtengan una papeleta del gobierno, ha parecido conveniente poner en la con-

sideración de V.S. la excepción que obra también en favor de los comisionados españoles comprendidos en el número de los que la componen.

Con estos respetos y el de que puedan continuar sus tareas para tan importante obra, solicita el Tribunal que sirviéndose V.S. hacerlo así, presente al Excelentísimo señor Protector, se digne expedir la suprema orden, que tenga a bien comunicar a este Consulado por el Ministerio del encargo de V.S. en resguardo de la comisión expresada, de que protesta dar copia certificada a los españoles contenidos en ella.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 28 de 1821 y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Decano del Tribunal de Cuentas

Setiembre 30

Ha pasado la Contaduría de este Tribunal, el balance que acompaña, y manifiesta la entrada, salida, y existencias de los ramos que administra pertenecientes al Estado, según lo puntualiza. V.S. se servirá advertir que la operación indicada se extiende desde el 12 de agosto último, hasta el 29 de setiembre que acaba. El designio de la Contaduría ha sido que según la prevención de V.S. queden en los sucesivos balances los tiempos sujetos al período mensual, sin quebrado alguno de días. Así es que, cumpliendo este Tribunal del Consulado con su deber en esa parte, espera se sirva V.S. hacerlo presente al Ministerio de Hacienda según corresponde.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, setiembre 30 de 1821 y 1º de su Independencia.

Señores Encargados de las Cajas del Estado

Octubre 2

Consecuente a lo acordado con el señor Ministro de Hacienda, remite este Tribunal del Consulado a esas Cajas del Estado, 16,000 pesos, por cuenta de cupos, distribuidos para el préstamo de los 150,000, que se ofrecieron en acta de comercio de 3 de agosto último. Los 8,340 pesos y

6¼ reales, corresponden a lo últimamente colectado en razón de cupos, y los 7,659 pesos y 1 3/4 reales a los diversos ramos que administra, con cargo de reintegro a ellos. El tesorero de este Consulado pondrá los 16,000 pesos, a disposición de V.V., exigiendo para su resguardo el correspondiente certificado que se servirán darle.

Dios guarde a V.V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, octubre 2 de 1821 y 1º de su Independencia.

Señores Encargados de las Cajas del Estado.

Señor Ministro de Hacienda

Octubre 2

Con fecha de hoy se ha realizado en las Cajas Matrices del Estado la entrega de 16,000 pesos, por cuenta de los cupos distribuidos para el préstamo de los 150,000 pesos, ofrecidos en Acta de comercio de 3 de agosto último. De los enunciados 16,000 pesos, corresponde 8,340 pesos y 6¼ reales a los colectados de los respectivos cupos y 7,659 pesos y 1 3/4 reales, a los diversos ramos que administra, con cargo de reintegrarlos del mismo producto de aquéllos.

En esta medida ha obrado el preciso respecto de que se vaya llenando al menos la cantidad de los 30,000 pesos que V.S. se sirvió indicar como de la mayor urgencia. Ojalá que su mejor resultado dependiera del amor y patriotismo con que el Tribunal procura distinguirse en favor del mejor servicio al Estado. Pero oye con dolor las miserias y trabajos que representan muchos comprendidos en los cupos. Válense de las contribuciones del anterior gobierno que los ha constituido en la mayor escasez, de la que no han podido convalecer por la paralización del comercio y suma falta de numerario. Aunque el Tribunal lo había considerado así, no ha podido quietarse con ese género de exposiciones, impeliéndole el auxilio de la necesidad del ejército. Y es por eso que en su Oficio de 25 de setiembre último se contrajo a la superior orden preventiva de que se le proveyese de la tropa necesaria para la imposición de guardias por vía de apremio contra los deudores de cupos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 2 de octubre de 1821.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Octubre 2

Con Oficio de V.S. de 30 de setiembre último ha recibido este Tribunal del Consulado un impreso del Reglamento Provisional de Comercio. En seguida ha dispuesto se pase a su Contaduría un ejemplar para su más puntual y exacta observancia. En lo demás que V.S. se sirve prevenir en continuación de las tareas de los individuos que componen la Junta, y que sean remitidas antes del 7 del que corre, tiene ordenado este Tribunal, se les haga así presente para que empeñando su celo y eficacia en servicio del Estado, redoblen sus esfuerzos con el fin expresado. Los votos de este Consulado, con los de la indicada Junta se hallan consagrados todos al mejor desempeño de tan interesante obra: y libran su acierto en la superior aprobación que merezca por el autorizado conducto del Ministerio de V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, octubre 2 de 1821 y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Octubre 6

Por la operación que acompaña este Tribunal del Consulado y ha practicado la Junta sobre arreglo provisional del comercio en los puntos a que se contrae, se servirá V.S. advertir que sus individuos han procurado llenar en lo que ha estado de su parte, los números de su especial encargo. Ella es comprensiva del comercio de los puertos de Chile, Guayaquil, Realejo, Sonsonate, etc. Extiéndese al de Cabotaje entre los puertos del Perú, y al comercio interior terrestre. Para todo han servido como de norte, las prevenciones del ministerio de V.S. y en cuanto han conducido a que los comisionados hayan aplicado sus conocimientos en la expedición de obra tan interesante al Estado, puede asentar sin hipérbole que V.S. mismo es el que se ha servido hacer la excitación de ellos.

Por lo que pueda contribuir a hacer demostrable la diferencia de años que van designados de un modo equitativo, comparándose con los que antes se exigían, ha parecido a la comisión, acompañar el papel señalado con el número 2. Así en éste, como en el principal se servirá V.S. ob-

servar que en todo es indispensable la consideración hacia este Consulado para proporcionarle los ingresos. En ellos consiste, no sólo el fondo de su subsistencia y conservación del crédito adquirido a satisfacción del público, sino principalmente para su más pronta y fácil expedición de servicios en numerario en favor de las exigencias del Estado; y es por esto que habiendo ramos productores sobre que recaigan donativos de parte del Consulado y préstamos a su corporación, se ha facilitado este género de servicios en Juntas Generales de Comercio con hipoteca de los mismos ramos, para el pago de capitales y réditos que es lo practicado en este supremo gobierno sobre los 150,000 pesos, de que consta a V.S.

Elevada pues esa obra por el autorizado conducto de V.S. al supremo discernimiento del Excelentísimo señor Protector, y siendo de su agrado aprobarla en lo que lo merezca, podrá numerar este Consulado y la Junta tan solemne acta como una de sus grandes satisfacciones en el debido acierto que anhela. No ha podido llevar otro objeto que reunir a su pronta obediencia el ardiente amor y fiel desempeño de un ramo de los principales que ha de hacer la prosperidad del Estado, en la grande empresa de su Independencia.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 6 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Estado

Octubre 6

Con fecha 1º de setiembre último, acusó este Tribunal el recibo de la superior orden que se sirvió V.S. comunicarle para que concurriese al juramento de fidelidad y obediencia de que trata la de 1º de octubre que rige, y reitera con toda sinceridad, complacencia y satisfacción que indicó en aquél su puntual cumplimiento.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 6 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Señor don Juan García del Río
Ministro de Estado y Relaciones Exteriores del Perú.

Excelentísimo Sr. Protector

Octubre 9

Excelentísimo señor:

Pasa este Tribunal del Consulado a las superiores manos de V.E. lista de 24 comerciantes de notoria providad y conocimientos, consiguientes al artículo 1º del Reglamento Provisional. De ellos se servirá V.E. elegir 2 cada mes, que con el carácter de veedores procedan al avalúo mensual de efectos en la Aduana de esta corte, en unión de los Vistas, informando las notas de precios con arreglo al estado de la plaza por mayor; sea consiguiente la exacción de los derechos asignados según el arancel que rige por ahora con aprobación de Vuestra Excelencia.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 9 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Sr. General don José de San Martín
Protector de la Independencia.

Señor Ministro de Hacienda

Octubre 9

Con esta fecha pasa este Tribunal, a las superiores manos del Excmo. señor Protector, lista de 24 individuos del comercio, para que conforme al Art. 1º del Reglamento, intervengan a su vez en el reconocimiento y arreglo de valores de efectos en esta Aduana; y queda contestado el Oficio de V.S. de 6 del corriente.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, octubre 9 de 1821 y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor José Antonio Roca

Guayaquil

Octubre 10

Por su Oficio de 4 de setiembre último, queda instruido este Tribunal del Consulado, hallarse a la cabeza de ese comercio por elección de su cuerpo, y por lo mismo le previene, que por cuanto ha sido pasado por las armas, don Hilario Saravia, quedan confiscados sus bienes y puestos en remate por orden de ese superior gobierno. Este funesto accidente ha movido a la acendrada honradez de V. a que por medio de este Consulado se dé a entender a los individuos de su comercio, que tengan intereses pendientes con el finado, para que nombrando apoderados, ocurran con documentos fehacientes, a recoger lo que le hubiesen consignado.

A este efecto ha procedido este Tribunal, a fijar carteles en los parrajes públicos, con inserción del mencionado Oficio de V. para que de este modo llegue a noticia de los acreedores, y ocurran en tiempo oportuno por medio de sus apoderados a esclarecer las acciones que les competan.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 10 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Señor don José Antonio Roca
Juez de Comercio de Guayaquil.

Administrador de esta Aduana.

Octubre 12

Transcribe a V., este Tribunal del Consulado, el Oficio que le ha dirigido el señor Ministro de Hacienda, para los efectos que en él se expresan.

Dios guarde a V. muchos años.

Lima, 12 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Administrador de la Aduana Independiente de Lima.

Señores: Aramburú y Macho

Octubre 12

Por el Reglamento Provisional que incluye a V. este Tribunal, aprobado por el Excelentísimo señor Protector el 28 de setiembre último, en su artículo 1º, se hace mención de la lista de 24 comerciantes, que este Consulado pasará al Supremo Gobierno para el arreglo mensual de valores de efectos, y el método que se debe observar en esta parte, en unión de los Vistas. Verifico el envío de la lista nominal de individuos de notoria escrupulosidad y su resultado impondrá a V. el Oficio del señor Ministro de Hacienda del 1º del corriente, y traslada a V. para los efectos consiguientes.

(Aquí el Oficio)

Espera que en puntual cumplimiento de lo prescrito por su Exce-
lencia, verificará V. su asistencia de modo que acuerde con los Vistas de
la Aduana, siendo como es tan importante el servicio en favor del Estado.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 12 de octubre de 1821 y 1º de su
Independencia.

Señor don Martín de Aramburú

(Otro igual al señor don Juan Macho)

(Con 16,316 pesos, 2 reales)

A las Cajas del Estado

Octubre 13

El tesorero de este Consulado pondrá a la disposición de V.V. 16,316
pesos y 2 reales, único caudal que existe en las arcas de este Tribunal,
así de sus fondos, como de las demás recaudaciones de que está encarga-
do, y los que aplicaran V.V. al entero de los 150,000 ofrecidos por este
comercio para auxilio del Estado, dándole su resguardo y certificado que
acredite el entero.

Dios guarde a V.V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 13 de octubre de 1821 y 1º de su
Independencia.

Señores Ministros Generales de las Cajas del Estado.

Señor Ministro de Hacienda

Octubre 13

Ilustrísimo señor:

En el momento en que este Tribunal recibió el Oficio de Vuestra Señoría Ilustrísima, pidió a su tesorero la razón de los fondos que existían en las Arcas de su cargo, y por ella resultaron 16,316 pesos con dos reales, los mismos que consecuente con la orden de V.S.I. se trasladaron a las del Estado, sin embargo de que de estos fondos se iban a reintegrar 15,014 pesos al ramo de dotes pertenecientes a la buena memoria de Don Jacinto de los Santos, de que es personero el Tribunal, y hallarse todavía sus diversos ramos en el descubierto de 3,512 pesos 6 $\frac{3}{4}$ reales, que por suplementos hizo con cargo de reintegro a la contribución del préstamo de 150,000 pesos, que en lo sucesivo se reembolsarán como corresponde para el debido orden y desempeño de los diversos cargos y confianzas que reconoce el Consulado, ha llenado fielmente las prevenciones de V.S.I., en la remisión de aquella suma por cuenta del indicado préstamo, y con lo que deja contestado el Oficio de V.S.I.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, octubre 13 de 1821 y 1^o de su Independencia.

Ilustrísimo señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Félix Escarza: Callao

Octubre 15

Queda este Tribunal del Consulado, instruido del tenor del Oficio de V. que le ha dirigido con esta fecha. Hácese cargo de la orden que V. cita del señor Alcalde Mayor de ese pueblo del Callao, con referencia a un Oficio del señor Gobernador de esa plaza, consiguiente a lo mandado por el Excelentísimo señor Protector. Por la exposición de V. se ve que termina a que dé un Inventario de los efectos que se hallen en la barraca de este Tribunal al cargo de V., especificando sus dueños, y que se va a verificar, quedando las llaves en su poder.

El Tribunal ignora si a más de los efectos de sus pertenencias, existen otros. Tampoco sabe quienes sean sus dueños, y el motivo que concurra para la toma de las llaves, si quedan en poder del señor Goberna-

dor de esa plaza, o del señor Comisionado Alcalde Mayor. Sea pues lo que fuere en orden de esto, conviene a este Consulado que al mismo tiempo de formularse el Inventario, con expresión, saque V. duplicado de esta operación con la claridad debida, para que se instruya de todo el Tribunal, en modo circunstanciado.

Espera pues, que así lo verifique V. expresando por separado, la orden que hubiese tenido para custodiar efectos ajenos, y el motivo que mediase para admitirlos en esa barraca. Sin estos datos no podrá en el pronto, hacer gestión, sobre la retención de las llaves, cuyo punto llama la consideración del Tribunal, para no aventurar expresión alguna en materia que ignora en su causa y origen.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 15 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Señor Comisionado don Félix Escarza.

Señor Ministro de Hacienda

Octubre 16

Ilustrísimo señor:

Cumple este Consulado con el envío a V.S.I., del estado de valores de efectos procedentes de Europa, conforme a la plaza, según lo prescrito por V.S.I. en Oficio de 13 del corriente. La operación se ha practicado por don Martín de Aramburú y don Juan Macho, por elección del Excelentísimo señor Protector, y los Vistas de la Aduana, conforme al artículo 1º del Reglamento Provisional de Comercio; y queda prevenido este Tribunal de practicar igual diligencia en los días primeros de cada mes, previo el nombramiento que haya de hacer el Excelentísimo señor Protector, de los individuos que han de concurrir con los Vistas para que se realice el aforo.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 16 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor doctor don Hipólito Unanue
 Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Ilustrísimo señor:

Por el Supremo Decreto que V.S.I., se sirve transcribir a este Consulado, inserto en Oficio de 12 del corriente, queda impuesto que el señor Presidente del Departamento, conozca exclusivamente en las causas de Hacienda, incluyéndose las de decomisos, con todo lo demás que contiene el decreto supremo, y para los efectos convenientes a este Consulado, se ha mandado por auto la correspondiente toma de razón en su Contaduría en la forma debida.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 16 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Señor Ministro de Hacienda

Quedan en este Tribunal los reglamentos de comercio, gobierno provisional, y sobre lo que deban observar los que quieran naturalizarse en el país, que V.S.I. se ha servido remitir el Oficio de 13 del corriente, para el debido cumplimiento de este Consulado en la parte que le toque.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 16 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Informe al General señor Protector

Octubre 17

Excelentísimo señor:

Hallábase entre los papeles de la Escribanía Mayor de este Tribunal del Consulado, la consulta de los señores Ministros de las Cajas de Hacienda del Estado que acompaña; cuando advertidos de su despacho, resulta pendiente el informe decretado por este Supremo Gobierno. En seguida se ha enterado de que la materia que versa, termina a la resistencia de este Consulado al pago de los 300,000 pesos que expresa, con el fundamento de que en los posteriores suplementos y donativos practicados, están con el mayor exceso compensados. En la indicada consulta se previe-

ne que la deuda va pasando de una cuenta a otra, ocasionando este trabajo a la oficina, sin fruto.

Tal es la oposición que hacen los referidos señores Ministros; y aunque el Tribunal en su justo anhelo del pronto despacho en la expedición del informe trataba de practicarlo, observa que las memorias son antiguas en la relación de hechos; que citándose el de los 300,000 pesos correspondientes al año de 1789, no se cita su causal que apeló sobre el préstamo de millón y medio de pesos que suplió a la Hacienda que era del Rey, para las urgencias y gastos de la guerra con los portugueses en el de 1777; y sólo se menciona la real orden de 12 de abril de 1791, relativa a la devolución mandada hacer de aquella cantidad.

Por último observa que indicándose la resistencia de este Consulado a practicarla, se deja entender por esas mismas relaciones que hay expediente sobre la materia. Si él existe, o no, en la misma oficina de la Caja Matriz del Estado, es éste un punto que ignora el Tribunal. Mas sea lo que fuere en cualesquiera de esos extremos, lo que importa es, que para absolverse el informe decretado, estima el Tribunal de necesidad indispensable la agregación del citado expediente. Sea pues que se halle en aquella oficina que vierte sus memorias, o en la Secretaría que se titulaba de Cámara del Virreinato; lo formal es que en él han de constar los datos y la excepción opuesta a la devolución de los 300,000 pesos, y que con respecto a todo, y a la ilustración que de suyo exige este punto, solicita que con el fin expresado se digne V.E. mandar se haga la agregación del citado expediente, de cuya resulta protesta evacuar el informe pendiente.

Tribunal del Consulado de Lima, 17 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Señores: Aramburú y Macho

Octubre 18

En Oficio de V.V. de 16 del corriente, ha recibido este Tribunal el avalúo que sirve en el presente mes, verificado por superior orden en unión de los Vistas de la Aduana, el que se pasó a poder del Excmo. señor Protector, para los efectos que se citan en el Art. 1º del Reglamento Provisional de Comercio, aprobado el 28 del mes próximo pasado.

Dios guarde a V.V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 18 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Señores: don Martín de Aramburú y don Juan Macho.

Señor Ministro de Hacienda

Octubre 20

Ilustrísimo señor:

Acabo de pasar a este Tribunal del Consulado, su Contador, el estado que acompaña para que V.S.I., se sirva elevarlo al Excelentísimo señor Protector. Es comprensivo de los ramos propios de este Consulado con extensión a los que administra por cuenta del Estado. Todos se hallan distinguidos con la posición y claridad que corresponde a los de una y otra clases. En seguida se manifiesta el resumen de los principales intereses respectivos a ellos, demostrándose en la unión de ambos resúmenes el total a que asciende en uno de esos respectos.

Al mismo tiempo se ven asentadas las partidas de deudas activas de cada ramo, y la totalidad a que ascienden con la distinción debida. En este lugar no son para omitidas las prevenciones que con los Nos. de 1 a 5 se hallan extendidas en el mismo estado. Todas conspiran al objeto preciso de que en la exposición de cada uno quedan ilustrados los puntos a que particularmente se contraen en razón de las dependencias indicadas; lo que ha debido deducirse de ellas en el caso de su recaudación, en favor del hospital de San Andrés, a que es terminada la prevención 5a.

Por la nota que antecede a las de ilustración del mismo estado, se servirá V.S.I. venir en conocimiento claro, de que en su exposición ha procurado satisfacerse el punto 1º a que se contrae la suprema orden del Excelentísimo señor Protector, que se transcribió en Oficio de V.S.I. de 14 de agosto último. En las demás notas señaladas con los Nos. de 1 a 7, se ha procurado dar una cabal, aunque breve idea del origen del establecimiento de cada uno de los ramos, a que respectivamente se contraen, con expresión de los capitales que los gravan, y de sus correspondientes réditos. Por último se ven sentadas ciertas advertencias sobre otros ramos de comisión al cargo de este Consulado, con los títulos de subvención de guerra, reemplazos y minería: y como han de tenerse presentes por V.S.I. parece innecesario detenerse en el particular de cada una.

Déjase entender que el Tribunal ha procurado con el mayor esfuerzo, el que cuanto antes se expidiesen las labores que de suyo pedía la operación del referido estado. Bien lo advertían en las muchas ocasiones que se acercaban a reconocerlas en su misma Contaduría. Siempre tuvo presente lo complicado y prolijo de ellas; y que a pesar de la incesante incubación de su Contador y la concurrencia de sus auxiliares, no era dable se absolviese todo con la presteza que anhelaba este Consulado. Así es, que guardando conformidad con la exposición que hizo V.S.I. en el Oficio que le dirigió con fecha de 25 de setiembre último, ha visto en esta Contaduría la precisa correspondencia al lleno de su deber, en las circunstancias expresadas allí en medio del pronto despacho de sus diarias ocurrencias.

Cuando el Tribunal se ha detenido en todo esto, no puede llevar otro objeto que el de satisfacer los justos deseos de V.S.I. de que con la brevedad posible se le remitiese el estado. Ojalá corresponda en todo a los designios del Ministerio del digno cargo de V.S.I. protestando el Tribunal que en la ocurrencia de algún reparo lo absolverá en el modo que V.S.I. tenga a bien prevenirla. En esta clase cree que podría advertirse de menos el que no se individualice las personas en cuyo favor estén reconocidos los principales que cargan sobre cada uno de los ramos. Pero el Tribunal descansa en que a la sabia comprensión de V.S.I. no puede ocultarse lo laborioso y difuso de este género de operaciones, y que si podría ser necesaria su constancia con relación a algunos individuos, habría de resultar sin objeto preciso en la mayor parte, que ciertamente causarí la extensión de un cuaderno de crecido volumen. En tales circunstancias cuenta el Tribunal con las prevenciones que V.S.I. se sirva hacerle para observarlas en el modo más cumplido que anhela.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 20 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Consulta)

Señor Ministro de Hacienda

Octubre 22

Ilustrísimo señor:

Hace presente a V.S.I. este Tribunal del Consulado que por el Reglamento Provisional de Comercio, está concedida en su Art. 1º la libre entrada a los buques que indica en las puertos del Callao y Huanchaco; en éste con calidad de la absoluta prohibición de que pasen el río Santa, los efectos desembarcados en el precitado de Huanchaco según lo prescrito en el Art. 12 del mismo Reglamento. En el 25 quedan habilitados por puertos menores y con su respectiva Aduanilla, los de Paita, Huacho y Pisco, con el justo designio de facilitarse el transporte de los frutos territoriales de un punto a otro de la Costa.

Sea pues que en conformidad del mencionado Reglamento, ha de exigir este Consulado los derechos que le están designados, y sea así mismo que haya de recaudar los que le correspondan en el comercio de Cabotaje; se halla en el caso de poner en la consideración de V.S.I. para que

por su autorizado conducto, se sirva elevar a la superior atención del Excelentísimo señor Protector, la exposición que sigue.

Es pues, que en el pasado Gobierno llevó este Consulado la práctica de valerse de los administradores de rentas para la recaudación de los derechos y rendición de sus cuentas a fin de año, con el líquido producto de ellos. Aunque se hallaba el Tribunal habilitado de todo, en uso y ejercicio de sus facultades económicas; ocurría en tiempo del anterior Gobierno, a solicitar los decretos auxilatorios en sus respectivos casos. Tales eran señaladamente cuando de nuevo ingresaba un Administrador de Aduana, y cuando se advertía omisión o descuido en la dación de cuentas, que solía traer consigo la mala versación.

Aunque todo esto ha sido de notoriedad constante con los auxilios que prestaba el mismo Gobierno, es hoy contraída la pretensión de este Consulado, a que el Excelentísimo señor Protector, se digne expedir la suprema orden, en razón de que los administradores de rentas, a quienes encarga el Tribunal la indicada recaudación de sus derechos en los respectivos puertos, se entiendan con él, llevando con la debida separación la cuenta de ellos para su respectiva rendición con su líquido producto. Al mismo tiempo pretende, por evitar pérdidas experimentadas en tiempos pasados, la suprema declaración de que las fianzas que hayan dado, o hubiesen de proponer en el manejo de la Hacienda del Estado, sean extensivas al de los derechos consulares, y que en el caso de tenerlas otorgadas, notifiquen a los fiadores para su inteligencia y gobierno, lo que el Excelentísimo señor Protector tuviese a bien deliberar en este punto, esperando así mismo que V.S.I. se servirá mandar se ponga en noticia de este Consulado para los efectos convenientes.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 22 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Informe)

Al Excmo. Señor Protector

Octubre 22

Excelentísimo señor Protector:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto de Vuestra Excelencia, en razón de que informe sobre la solicitud de don Nicolás José Moreno, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido a que

la pretensión del suplicante en lo que toque a este Tribunal, parece absuelta en el auto declaratorio que su pedimento proveyó el 4 del corriente y tiene presentado con el N^o 2.

Así es, que ratificando su tenor, lo reproduce por informe al presente. Sólo añade este Consulado, que si entonces asentó estimar a don Nicolás José Moreno en la clase de un buen patriota, cumplidor de las obligaciones de su cargo; hoy lo ve comprobado en la demostración y servicio que acredita con el documento N^o 3. Es sobre todo lo que ha debido informar a V.E. para la suprema deliberación que se sirva tomar en el punto de la solicitud del referido don Nicolás José Moreno.

Tribunal del Consulado de Lima, 22 de octubre de 1821 y 1^o de su Independencia.

Al señor Decano del Tribunal de Cuentas

Octubre 22

Luego que recibió este Tribunal del Consulado el Oficio de V.S.I. de 18 del corriente, relativo a la comprobación de cargos de la cuenta que expresa, dispuso se pasase a la Contaduría para que formalizase la razón debida. Tiénela pues practicada, y es la misma que acompaña en contestación del citado Oficio de V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 22 de octubre de 1821 y 1^o de su Independencia.

Señor don Joaquín Bonet
 Contador Mayor del Tribunal de Cuentas.

(Informe)

Al Excmo. señor Protector

Octubre 25

Excmo. señor Protector:

Desde el tiempo del anterior Gobierno, se pasó a informe de este Tribunal del Consulado, el expediente que acompaña, relativo a cierta solicitud del señor Juan Esteban Enríquez de Saldaña, en razón de que por

los señores Ministros de las Cajas del Estado, se cancelase la fianza que se asienta, otorgada por don Diego de Aliaga, como subrogado en lugar de don Faustino del Campo. Aunque este Consulado proveyó, que para la expedición del informe, lo ejecutase antes su Contaduría, hubo de rezagarse en esa oficina, o por las muchas ocurrencias de ella, o por la falta de diligencia en el interesado, y de su exposición a voz viva en lo que se advirtiese de menos. Sea pues lo que fuere en orden de esto, lo cierto es que la Contaduría tiene hecha la exposición que antecede.

Sobre ella nada tiene que adelantar este Tribunal, sino remitiéndose a lo que ministra el expediente, es este Supremo Gobierno quien se ha de servir determinar el punto, de si ha de, o no, darse por cancelada la fianza de los 1,100 pesos de que se trata en las Cajas Matrices del Estado. Es lo que ha debido informar en la materia.

Tribunal del Consulado de Lima, 23 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

(Informe)

Al señor Presidente

Octubre 23

Señor Presidente de este Departamento:

Lo que puede informar el Tribunal, sobre los particulares que comprende V.S. en su decreto, se reduce: A lo que expone la Contaduría en la razón que ha dado, y reproduce este Tribunal. Y añade que en su reconocimiento están afectos generalmente todos sus ramos. Mas habiendo quedado sin un maravedí en sus arcas a consecuencia de lo mandado por el señor Ministro de Hacienda en 13 del corriente, no le será fácil designar el día en que pueda exhibir los 4,000 pesos, en que se han subrogado, doña Manuela Estacio y doña Mercedes Nájera; bien que está pronto este Tribunal a enterarlos luego que los pueda acopiar, corriendo mientras tanto el respectivo interés en favor de esas interesadas desde el día de la subrogación.

Tribunal del Consulado de Lima, 23 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Señor Coronel don José de la Riva Agüero
Presidente de este Departamento.

Al Excelentísimo señor Protector

Octubre 25

Excelentísimo señor Protector:

Pone en la elevada consideración de V.E. este Tribunal del Consulado, que en él penden autos entre la testamentaría de don Matías de Larreta y don José María Berdugo, sobre la liquidación de cuentas. De sus actuales conjueces se hallan impedidos el Prior y el Cónsul más antiguo, por relaciones con don José Matías Elizalde, albacea de aquel finado. Solo pues queda expedito para el conocimiento de la causa el Cónsul 2º que también suscribe. Por las ordenanzas que en calidad de por ahora rigen este Consulado en lo que no es contrario al plausible sistema de Independencia, está dispuesto que en caso de muerte, enfermedad, ausencia, u otro impedimento, concurren con el que quedase el Prior y Cónsul del año pasado, y en su falta los precedentes a estos, sucediendo siempre el Prior en lugar del Prior, y el Cónsul en lugar del Cónsul que hubiesen tenido el dicho impedimento.

Tal es el tenor de la decisión del Art. 7º de la citada ordenanza en esta parte; y aunque si han observado puntualmente en sus respectivos casos, faltan al presente ex-priores y ex-cónsules en quienes se ejercite. De ambas clases unos han fallecido, otros se han ausentado, y de los que existen y son don Juan Bautista de Sarraoa, don Antonio Sáenz de Tejada y don Miguel Fernando Ruiz, se halla este notoriamente impedido, y aquéllos en edades muy avanzadas, faltos de vista, y poseidos de otros achaques que les son consiguientes. De los ex-cónsules, a más del que suscribe, como más antiguos sólo se hallan don Francisco Javier de Izcue y don Antonio José de Sarraoa y ambos impedidos para conocer de la mencionada causa.

En tales circunstancias se ha ocurrido a este Consulado por parte de la Testamentaría de don Matías de Larreta, haciendo presente el impedimento del actual Prior y del primer Cónsul para que se provea de los jueces que se acompañen con el segundo y formen Tribunal, para el conocimiento de la referida causa. Aunque en casos semejantes se ha erigido en la clase de tales conjueces, a dos de los seis Diputados que están electos conforme el Art. 3º de la ordenanza citada, con todo ha parecido a este Consulado, propio de su deber, consultar a este Supremo Gobierno la ocurrencia presente para que se digne prescribirle lo que estime conveniente en el asunto que versa. El designio del Tribunal termina a buscar el acierto y evitar toda ocasión de nulidad y clamor de las partes para que no se retarde por más tiempo el progreso de los respectivos autos.

Espera pues la suprema declaratoria de V.E. para proceder en todo, conforme a ella.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 25 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Excelentísimo señor Protector del Perú.

Al señor Mayor de la Plaza

Octubre 25

Señor Mayor de la Plaza:

Transcribe a V.S. este Tribunal del Consulado la superior orden que se le ha comunicado por el Ministerio de Hacienda y es como sigue:

(Aquí la orden de 11 del corriente)

Siendo pues llevado el caso de la necesidad indicada para el fin que allí se expresa, espera este Consulado se sirva V.S. disponer se le franquee la tropa que sea precisa contra los individuos que rehusan el pago de sus cupos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 25 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Señor Mayor de la Plaza

Don Pablo Antonio Borgoño.

Señor Ministro de Hacienda

Octubre 26

Ilustrísimo señor:

Ha recibido este Tribunal el Oficio de V.S.I. de 24 del corriente, por el que se sirve prevenirle, que por disposición del Excmo. señor Protector, ha de estar en la Tesorería del Estado, el resto último de los cupos del empréstito de 150,000 pesos, precisamente para el día 1º del mes entrante. Hállase penetrado de la necesidad del Estado para sus ejecutivas e imprescindibles ocurrencias; y así es que con anticipación tiene libradas las más estrictas providencias, restando sólo la de los apremios con guardias. Con

este mismo objeto tiene pedida al señor Mayor de la Plaza, la tropa necesaria para que por este medio se realicen los enteros de los cupos indicados; y es sobre todo la contestación que ha debido dar a V.S.I. del mencionado Oficio.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 26 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Octubre 26

Ilustrísimo señor:

Por el Oficio de V.S.I. de 18 del corriente, le ha sido devuelto el arancel provisional de aforos que ha de regir en la Aduana en el presente mes, y ha merecido la aprobación del Excmo. señor Protector. Enterado asimismo de la superior orden de que inmediatamente se impriman los ejemplares que estime necesarios, y que de ellos remita ciento al Ministerio del cargo de V.S.I., lo realiza acompañándolos según corresponde.

Teniendo presente la prevención de V.S.I. se han reconocido las provas por inteligentes, por hallarse en el arancel confusos algunos números, excusándose por este motivo que se mandasen imprimir por el Ministerio para que no se incidiese en algún equívoco.

En este género de operaciones casi son inexcusables, igualmente que la demora en la impresión, de que proviene el que no se haya verificado antes la remesa de los 100 ejemplares.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 26 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Hacienda

Octubre 26

Ilustrísimo señor:

Luego que recibió este Tribunal del Consulado el Oficio de V.S.I. de 22 del corriente, con el formulario que se sirvió acompañar, dispuso que se pasase a su Contaduría con copia del mismo Oficio, para que sirva de instrucción en las operaciones que exige V.S.I. Consta a este Tribunal que se están practicando las respectivas labores; y que aunque, por su extensión, no son tan expeditas, en el pronto le agitará y remitirá a V.S.I. luego que se concluyan.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 26 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Señor Ministro de Estado

Octubre 27

Ilustrísimo señor:

Por el libro que dirige a V.S.I. este Consulado, se servirá advertir el cabal cumplimiento que ha procurado dar a lo prescrito en su Oficio relativo a la prestación del juramento sobre el Estatuto Provisional. En su expedición se ha arreglado a la fórmula que en él está prevenida: Y extendido por acta en el mismo libro, lo eleva original para que V.S.I. se sirva ponerlo en la suprema consideración del Excmo. señor Protector. El Tribunal descansa en la justicia de tan solemne acto; espera que él ha de corresponder en todo a su efecto; ofrece sincero sus votos con el ardiente celo que lo anima en favor del bien público que V.S.I. se promete, y cuenta este Consulado con el benéfico influjo que trae consigo la plausible independencia al Estatuto jurado.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 27 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor don Juan García del Río
Ministro de Estado.

Señor Administrador de la Aduana

Octubre 29

Ha recibido este Consulado el Oficio de V. de 26 del corriente en que transcribe el superior del Excmo. señor Ministro de Hacienda, y enterado de todo, ha nombrado para los efectos a que se dirige a don José Santos de Arizmendi y a don Lorenzo de Santo Domingo, sujetos ambos de notorios conocimientos y providad, quienes quedan advertidos de esta comisión, lo que servirá a V. de gobierno.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 29 de octubre de 1821 y 1º de su Independencia.

Señor don Juan Antonio Gordillo
Administrador General de la Aduana de esta Corte.

A don José de Arizmendi y a
Don Lorenzo de Santo Domingo

Octubre 29

El Administrador General de esta Aduana, ha remitido a este Tribunal del Consulado con fecha de 26 del corriente el Oficio que sigue:

(Aquí el Oficio)

Y lo traslada a V. para su diligencia y en esta virtud ha nombrado a V. y a don Lorenzo de Santo Domingo, para que con la debida intervención del Administrador se verifique lo prescrito, por ser un servicio interesante del Estado.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 29 de octubre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don José Santos de Arizmendi.
(Otro igual a don Lorenzo de Santo Domingo).

(Informe)

Al Excelentísimo señor Protector

Octubre 29

Excelentísimo señor:

Cuando V.E. ha ordenado que quedan en su fuerza y vigor todas las leyes que regían en el gobierno antiguo, parece que esta revolución no se ha extendido a la cesación de los funcionarios públicos en sus empleos y oficios. Toda la economía de las altas providencias de V.E. convencen este pensamiento, o llámese opinión, manifestando que su principal objeto es conservarlos en su destino, necesitando de una ley especial para su cese, o variación. Conforme a las leyes de India, las municipalidades debían ser perpetuas como los regidores, y su Excelencia ha sancionado que se elijan popularmente, conforme a los Reglamentos que tuviesen, conservando en el interior al actual Ayuntamiento de elección popular. Una ley de Indias manda que el Juez de la Caja de Censos sea un Oidor; y V.E. ha unido este destino a la comisión o encargo del señor don Manuel de Villarán. No cansemos con observaciones, teniendo ley especial en la materia, cual es el Art. 6, sección segunda del Estatuto provisional, en que se dice se harán las reformas que se juzguen necesarias, en todos los departamentos de Administración pública, aboliendo los empleos que existían en el régimen antiguo, o creando otros de nuevo: luego aunque la Ley de Indias mande que un Oidor nombrado cada año por el Virrey, sea Juez de apelaciones del Consulado, es sin efecto, o más bien está en oposición con las resoluciones de V.E. ni tiene lugar mientras no se haga la variación en la administración pública; especialmente estando también en contradicción con la ordenanza Municipal de este Tribunal.

Las leyes cuando se dictan es con relación a los intereses generales del Estado y no por acciones privadas, o particulares, que con una providencia simple pueden reducirse, cortándose los abusos. De esta clase es la solicitud de don Domingo Azcue. Para los daños que alega le infiere el doctor don José de Armas, que hace de Juez de Alzadas en el pleito que refiere por excusa del señor don Nicolás de Aranibar, que pueden ser prevenidos por un decreto. Si son ciertos, da un paso monstruoso intentando la variación absoluta de los ciudadanos que despachan actualmente este importante Ministerio. Esto es muy opuesto a los principios de una sabia legislación cual se ha propuesto V.E. Es creer vanamente que sin tener a la vista las causas de los desórdenes, los motivos que incluyeron a esta deliberación sin examinar los planes de reforma, en una palabra sin que se conozca la bondad que debe acompañar siempre a la formación de las leyes, sus errores y males, se haga una corrección que tal vez per-

judique a la buena administración de Justicia. Eso es lo que se quiere en el pedimento que antecede, contraviniendo a la reserva del Art. 6º citado.

Sin esa reforma expresa, por solo el ruidoso clamor de un interés privado que puede nacer de pasiones y principios perniciosos, no debe procederse a la derogación de los magistrados, sustituyendo a otros en su lugar. Quien sabe si V.E., penetrado de la ocupación y multiplicados encargos de la Alta Cámara, establece que los Vocales no tengan otra que la del despacho de los negocios de su Tribunal, sin hacer caso de una ley que por su antigüedad se regente. A los ojos está el perjuicio de que cada año alternen en la Judicatura los que se titulaban Oidores. Esa medida produce necesariamente retardos en el despacho de las causas, pues pasando los procesos de mano en mano en el momento quizá de su decisión, elude la responsabilidad, sin ser posible se entreguen los Vocales de Alta Cámara a la administración de Justicia con la brevedad que exigen los intereses del comercio.

Por otra parte es preciso considerar que el Código de Comercio, es de la más alta importancia, y debe descansar en principios análogos a su naturaleza, que preparen la influencia universal en las riquezas del Estado. Todos los políticos, todos los jurisconsultos han conocido que las materias mercantiles exigen un método particular y tribunales especiales con reglamentos que pertenecen más al derecho público de las naciones, que al privado de algunos individuos. Las leyes deben guardar armonía con sus necesidades y verdaderos intereses. Exigen primera y segunda instancia, jueces determinados, sin esa mezquindad que presentan las leyes de Indias, y guardando uniformidad en todas las instancias del juicio. Así lo han entendido las naciones más grandes, apresurándose a formar Códigos, y tribunales separados, sin más intervención que en los negocios mercantiles, como que forman el manantial mayor de las riquezas de los pueblos.

El Tribunal ha extendido sus ideas más allá en su intervención y recapitulándolas concluye, que cree conforme a los bandos, y estatuto que debe guardarse la posesión de la Judicatura de Alzadas, hasta que V.E. no resuelva lo contrario; que si don Domingo Azcue tiene alguna queja contra el doctor don José de Armas en su pleito particular, que recurra a los medios señalados por ordenanza, sin transtornar los establecimientos que miran al bien general de la universalidad del comercio, y por último en obsequio de la verdad y de la justicia, no puede omitir hacer presente sin embargo que el actual Tribunal no propuso al Dr. Dn. Nicolás Aranibar de Juez de Alzadas; que su mérito, providad y luces son notorias. Es todo lo que debe informar; y a V.E. toca la decisión por ser materia relativa al Art. 6º Sección Segunda del Estatuto que se ha citado.

Tribunal del Consulado de Lima, 29 de octubre de 1821, y 1º de su Independencia.

Al Ministro de Hacienda

Octubre 30

Ilustrísimo señor:

Para dar el debido lleno este Tribunal a la superior orden de V.S.I., comunicado en 26 del corriente, ha nombrado a don Andrés Salazar, don José Ignacio Palacios, don Antonio Alvarez Villar, y don Pedro Abadía, cuatro individuos de este comercio. de providad y luces, para que presten su dictamen en la Junta que indica V.S.I., sobre el establecimiento de un Banco para la circulación de papel moneda que el Supremo Gobierno estima necesario para ocurrir a las urgencias del Estado, con lo que queda contestado el indicado superior Oficio de V.S.I.

Dios guarde a V.S.I., muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 30 de octubre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Circular a Individuos

Octubre 30

La superior orden que ha recibido este Tribunal del Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda de fecha 26 del corriente, ha aprobado a continuación el auto del tenor siguiente:

(Aquí el Auto)

Y lo traslada a V. para su gobierno y su efecto conveniente.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 30 de octubre de 1821, y 1º de su Independencia.

Circular a los señores:

Dn. Andrés Salazar; Dn. José Ignacio Palacios
Dn. Antonio Alvarez Villar y Dn. Pedro Abadía.

(Informe).

Al Excelentísimo señor Protector

Octubre 31

Excelentísimo señor Protector:

Para cumplir este Tribunal del Consulado con el tenor del superior decreto de Vuestra Excelencia, expedido a solicitud de don Agustín Vivanco en razón de que informe, dispuso lo practicase previamente la Contaduría. Así es que, teniéndolo absuelto en el que antecede con fecha de hoy, en su exposición clara y terminante a que los 275 pesos que se exigen al precisado don Agustín Vivanco son respectivos al cupo que le fue señalado en los 150,000 pesos, con la distribución que allí se expresa. Es a decir que: los 250 son en causa del mismo cupo, y los 25 restantes corresponden al 10% sobre la propia cantidad.

Como en la oficina de Contaduría se reúnen las razones para los asientos en los libros de ella, proviene de aquí la precisa referencia al aumento que se le pasó con el mismo fin. Reproduciendo pues el Tribunal lo expuesto por su Contaduría es ciertamente lo que ha debido informar a V.E., puesto que no deja razón alguna de duda sobre el punto del cobro ejecutivo contra el mencionado don Agustín, no es sobre cupo que corresponda a el anterior gobierno, sino al presente con la relación expresada. Si por el mismo deudor pretende aducirse por mérito el expediente que acompaña, padece equivocación de que a la sombra de él trate de excusarse al pago del que al presente debe, y que no admite comparación alguna con lo que dice respecto al anterior gobierno. Por lo mismo se ha ceñido este Consulado al cabal lleno del supremo decreto de 30 del corriente que va citado; siendo sobre todo lo que ha debido exponer a V.S. en cumplimiento de lo mandado.

Tribunal del Consulado de Lima, 31 de octubre de 1821, y 1º de su Independencia.

Al señor Juez Privativo de Secuestros

Noviembre 3

El Oficio de V.S. de 20 de octubre último, y el certificado que lo acompañó, dirigido a este Tribunal del Consulado, sobre la retención de los créditos activos de don Agustín Lizarralde, y don Manuel Bárcena, die-

ron motivo a que en razón de ellos se oyese a esta Contaduría. Habiendo absuelto su informe lo transcribe como sigue:

(Aquí el de la Contaduría con fecha 30 de octubre).

Por el tenor del antecedente informe, vendrá V.S. en conocimiento claro que de la retención indicada sólo resulta expedible en cuanto a la pertenencia del mencionado don Agustín. Este tiene pendiente contra sí, y en favor del Consulado los 217 pesos y 1½ reales que puntualiza el certificado, y no pudiendo cubrirlos su haber de 1,500 pesos, es constante quedar debiendo en causa de derechos los 670 pesos y 1½ reales que allí se demuestran. Sírvase pues V.S. tener lo expuesto por suficiente contestación, cuyo retardo ha provenido de la citada audiencia a esta Contaduría.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 3 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor doctor don Francisco Valdivieso
Juez Privativo de Secuestros.

El Oficio original y los demás documentos a que se refiere se hallan en la Escribanía.

Al señor Protector

Noviembre 3

Excelentísimo señor Protector:

Este Tribunal del Consulado ha sido testigo, como V.E. se expresa en su superior Oficio que con fecha 26 del próximo octubre se sirvió dirigirlle, de la deferencia que le ha manifestado V.E. concediéndole aún mayor moratoria que la que propuso para realizar el empréstito de los 150,000 pesos, ofrecidos en Junta General de Comercio para las urgencias del Estado; pero también ha sido testigo de que, practicada por una Junta de Comerciantes de providad y conocimientos, la distribución de cupos, han sido los recursos y quejas a V.E. y al mismo Tribunal, tan frecuentes, que se vio obligado a rectificar la operación de ellos, por el juicio de otra Junta. Aun evacuado este paso no se han acallado los justos clamores de un crecido número de individuos, que resentidos en gran manera sus intereses por la injuria de los tiempos, y notoria ausencia de muchos acaudalados, han

protestado la imposibilidad física y moral en que se hallan para cubrir tan justo como debido empréstito.

Bien persuadido el Tribunal de estas excepciones, pero mucho más de la obligación en que estaba para cumplir lo resuelto en la indicada acta, empezó sofisticando las consideraciones de equidad a usar de apercebimientos, y últimamente del apremio de guardias en las mismas circunstancias en que V.E. se sirvió reconvenirlo al cumplimiento religioso de sus ofrecimientos bajo las expresiones del más alto desagrado, que comprometen de una manera muy sensible sus pundonorosos sentimientos y patriotismo, y cuando V.E. se persuade que si en otro tiempo se hallaban sus arcas abiertas para atacar la justa causa de la Libertad, hoy se manifiestan cerradas para mantenerla. Protestan con la más sincera expresión los actuales representantes del Tribunal que nunca ha estado su Tesorería más franca que en el feliz pródigo gobierno de V.E., pues en los anteriores siempre se reservaban fondos para mantener su crédito público y relaciones, y ahora se ha desprendido hasta del último centavo por el grande interés con que ha mirado las insinuaciones de V.E. en favor de las urgencias del Estado, sin que la importancia de aquellos servicios graduados en el orden de los diversos ingresos, se estimen mayores, sino en la generosa intención con que se acreditan, y realizan los presentes, aún en medio de tan notoria escasez.

Estas han privado al Tribunal de aliviar la suerte oprimida de su universidad de comerciantes, supliendo de sus fondos los que algunos no pueden realizar por falta de arbitrio, consultándose de este modo no sólo el pronto servicio, sino redimiendo de vejaciones a individuos que por su instituto debe fomentar y proteger para la facilidad del comercio y del Estado.

Consecuente a la suprema orden de V.E. quedan enterados en las Cajas Principales 24,344 pesos y 2 2/8 reales, último resto de los 150,000 pesos del indicado préstamo, y no ha procedido el Tribunal al reparto de los 50,000 pesos de donativos forzosos, que V.E. igualmente le previno, por que en la conferencia a que se prestó V.E. y en la exposición ingenua que sus representantes hicieron, se persuadió el bondadoso carácter de V.E. por un efecto de la suprema protección que se ha dignado ofrecer al Tribunal y su comercio, quedase relevado de esta contribución, cuyo deferencia graciosa recordará con gratitud en adelante, para corresponder dignamente las confianzas de V.E. en el mejor servicio del Estado.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 3 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Excelentísimo señor Protector del Perú.

(Se remiten 24,344 pesos y 2 2/8 reales).

Al Ministro de Hacienda

Noviembre 3

Ilustrísimo señor:

Eleva este Tribunal del Consulado a la consideración de Vuestra Señoría Ilustrísima, el hecho de haber dispuesto se trasladen a las Cajas Matrices del Estado los 24,344, pesos y 2 2/8 reales, último resto de los 150,000 pesos. Hállase realizada la entrega en este día; y aunque debió ser el 1º del corriente según la prevención de Vuestra Señoría Ilustrísima, se dignó el Excelentísimo Supremo Protector extender el plazo al presente, en una exposición que a viva voz se sirvió oír a este Consulado, y la tiene reproducida con esta fecha, dando a V.E. el mismo aviso.

Protesta como debe a V.S.I. que a pesar de la imposición de guardias a los deudores de cupos, no habría logrado el entrego; si no se hubiese valido de tomarlo en parte a su crédito, para el reintegro con la recaudación pendiente. De aquí proviene la continuación de los respectivos apremios con guardias para la satisfacción debida. Conoce la decadencia de los individuos de este comercio, y que la notoria ausencia de muchos de la clase de pudientes les corta el paso al pronto pago. Mas con todo, se posee el Tribunal de los justos sentimientos de las necesidades del Estado para auxiliarlas de alguna manera para las medidas tomadas, que han de ser del agrado de V.S.I. según el pródigo celo que le anima.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 3 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(24,344 pesos y 2 2/8 reales).

A las Cajas del Estado

Noviembre 3

Exhibidos en las Cajas Generales por este Tribunal 98,655 pesos 5 6/8 reales por cuenta de los 150,000 pesos, con que el comercio ofreció auxiliar al Estado, en Junta de 4 de agosto último, cuyos asientos obran a

fojas 2, 6, 7, 8, 20 y 25 del Libro Manual de esa Tesorería, y 1,000 pesos por el comerciante don Lorenzo María Lequerica, cuya partida de entrada se halla a fojas 11 del mismo libro y 33 del mayor y en el caso de su imputación a este objeto según la mente del exhibiente manifestada en el contexto del indicado asiento; habiendo enterado asimismo este Consulado 26,000 pesos por disposición del Supremo Gobierno en la Casa de Moneda, que todo suma el total de 125,655 pesos $5 \frac{6}{8}$ reales, sólo se restan para el completo de la oferta 24,344 pesos y $2 \frac{1}{4}$ reales, los que pondrá a disposición de V.V. el tesorero de este Tribunal, al mismo tiempo que los documentos que acreditan el entero en la Casa de Moneda a fin de que hechos los cargos de ambas cantidades, se sirva V.V. darle en su resguardo el certificado que acredite ambos objetos, y manifieste el lleno de la oferta.

Dios guarde a V.V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 3 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señores Ministros de las Cajas del Estado.

Señor Ministro de Hacienda

Noviembre 6

Ilustrísimo señor:

Ha recibido este Tribunal el superior Oficio de V.S.I. de 3 del corriente, que incluye la lista de los individuos que han sacado pasaportes, y la tienen a la vista los dos comerciantes nombrados por el Consulado según el orden de V.S.I. de 5 del corriente en la operación que principiaron ayer conforme al bando publicado, para el reconocimiento de los libros de comerciantes que tratan de pasar a la península; y es la contestación que ha debido dar al Oficio de V.S.I.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 6 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

A don Sebastián Comparet
y don Manuel Ex-helme

Noviembre 6

Transcribe a V. este Tribunal del Consulado el Oficio que por el Ministro de Hacienda le ha sido dirigido con fecha de ayer y es como sigue:

(Aquí el Oficio)

Enterado V. de todo, le servirá de norte en sus operaciones sobre la materia que versa, y ha de expedir Ud. en consorcio de don Manuel Ex-helme, que está así mismo nombrado. Aunque parece innecesaria advertencia alguna en el particular que delinda el sobre dicho Oficio, espera el Consulado su cabal desempeño según las circunstancias que ocurran.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, noviembre 6 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don Sebastián de Comparet, y lo mismo
a don Manuel Ex-helme.

En 21 del mismo se nombró a don Agustín Argote por renuncia de don Manuel Ex-helme.

Al Ministro de Hacienda

Noviembre 6

Ilustrísimo señor:

En este día ha expedido el Consulado cuanto concierne al puntual cumplimiento del Oficio de Vuestra Señoría Ilustrísima de 5 del corriente, por el que se sirve referirse a la suprema orden del Excelentísimo señor Protector del Perú. En su consecuencia ha nombrado a dos comerciantes de providad y conocimientos mercantiles, y lo son don Sebastián Comparet y don Manuel Ex-helme, a quienes les ha dirigido respectivamente el Oficio que corresponde, con inserción del de Vuestra Señoría Ilustrísima y lo proveído por este Tribunal para que les sirva de regla en las operaciones que han de practicar, con reconocimiento de los libros de comerciantes que tra-

ten de pasar a la península, solicitando pasaportes. Todo lo hace presente a V.S.I. en contestación a su citado Oficio.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, noviembre 6 de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor doctor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Administrador de la Aduana

Noviembre 8

Luego que este Tribunal recibió el Oficio de V. de 5 del corriente, relativo a la razón comprensiva de los remates de buques, mandó que con preferencia a todo asunto, la diese esta Escribanía mayor, con reconocimiento de sus registros. Según asienta, está evacuada con intervención de don Mariano Figueroa, receptor de remates, el que está encargado de pasarla en el momento, y que se concluya en este día, lo que contesta a V. este Consulado para su inteligencia.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 8 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor Administrador General de la Aduana.

Nota: El oficio original se halla en la Escribanía.

(Acompaña el recurso original de las barracas del Callao).

Al Excelentísimo señor Protector

Noviembre 9

Excelentísimo señor Protector:

Por parte de los individuos que suscriben el recurso que original acompaña, y eleva este Tribunal del Consulado a la suprema consideración de V.E. ha sido interpelado con tan justo, como debido objeto. En los

casos de interés de particulares, que se convierte en beneficio general del cuerpo, y señaladamente de navieros, es ese el medio de que se ha valido en todo tiempo, ejercitando en su favor los oficios como de padre y cabeza del mismo cuerpo. Tal es pues el caso presente, en que reunidos sus votos a los interesados en la fábrica de barracas, y demás posesiones construidas en el puerto del Callao, se contrae a la más reverente súplica que interponen a V.E., proponiendo el servicio al Estado con el 5% a que asciendan a justa tasación los valores de las mismas fábricas, quedando éstas en el ser y estado en que se hallan.

A la verdad que no se adelantaría el Tribunal a este preciso paso, si no hallase la pretensión revestida de fundamentos de justicia y equidad. En ambos extremos se producen los interesados con todo género de racionios que han de excitar la innata piedad de V.E. no menos que los motivos de ternura y compasión con que llenan la suprema autoridad de V.E. Parece innecesario detenerse el Tribunal en el por menor de lo que expone el citado recurso, habiendo de dignarse V.E. de tenerlo todo a la vista. Aunque el Tribunal excusa la difusión del asunto en esta consulta; no obstante le será lícito y expedito hacer una que otra observación sobre las muchas que allí se contienen.

En primer lugar la situación de las barracas ha sido siempre un arbitrio dictado por la necesidad grave y urgente de que en la misma playa están en buena y segura custodia los pertrechos de los buques que hacían el comercio interior de unos a otros puertos. Sea que se carenasen en el Callao, o sea que se guardasen los repuestos para el fomento de sus marinas, o sea finalmente que la extensión del comercio y la concurrencia de no pocas familias hubiese excitado a la construcción de las demás fábricas: lo formal sobre todo es, que ello es contenido dentro de la esfera de la necesidad. Déjase entender la menos atención al giro naval en la distancia, cuanta es su ventaja en la reunión en la playa del Callao, excusando robos, y otros perjuicios que no pueden ocultarse a la suprema comprensión de V.E.

En lo que toca a los principios de equidad, es bien notorio que un considerable número de personas tienen constituido el fondo de su subsistencia en las referidas habitaciones. Ellas no sólo rinden en favor de sus propietarios, sino que proporcionan la población con extensión del comercio que hacen vendiendo y comprando en las tiendas públicas de interés particular o en compañía. Todo entra en la clase de beneficio al Estado, y si en el gobierno pasado fue manifiesta la utilidad y ventaja, con mayor razón debe contarse al presente en que milita la libertad de comercio, que hará siempre, más grata, la plausible memoria de V.E.

Sólo pues resta una breve indicación, en lo que toca al 5% ofrecido. El Tribunal lo estima en clase de un donativo voluntario y aunque lleva el digno objeto a que V.E. tenga a bien aplicarlo, es una ocasión de que

se valen los interesados para que, permaneciendo las barracas y fábricas en la situación en que se hallan, sirvan también como un medio de demostración en favor del Estado. Con todos estos respetos, y de la exposición del mencionado recurso, espera se digne V.E. acceder a la solicitud que contiene, y adapta este Consulado por los fundamentos expresados, y lo demás a que se refiere.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 9 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Excelentísimo señor Protector del Perú.

Al señor Decano de la Caja
En 31 de octubre de 1821

NOTA

Que sabiendo el señor Contador don Joaquín Bonet, que se le ha ido a pasar el estado mensual con el respectivo Oficio, arbitrio que se excusase éste, para evitar el retardo, lo que se verificó en 31 de octubre de 1821.

(Informe sobre la contribución de guerra).

Ilustrísimo y Honorable señor Ministro de Hacienda

Noviembre 10

Ilustrísimo señor:

V.S.I. por su Oficio de 8 del corriente se sirve prevenir a este Tribunal, le informe sobre el estado en que se hallaba la cobranza de la contribución de guerra.

Esté es un punto que no ha sido del cargo del Consulado, sino que en el anterior gobierno conoció de él la Junta que se titulaba Provincial, de donde cree emanó la orden de que, pues no podía arreglarse en toda su extensión, se comisionase al Cabildo para la exacción de ciertos cupos. Si esto se hizo en parte por el mismo Cabildo, y quedó pendiente en otra, es ciertamente ignorado del Tribunal. Lo que sí sabe es que la operación

de cupos, en lo general se practicó por otra Junta que se denominaba de Subsistencias; que al comercio se le designó la cantidad de 160,000 pesos en sus respectivos cupos, por vía de préstamo con el interés del 6%, los mismos que están reconocidos sobre los fondos de este Consulado, por no haber tenido tal efecto la contribución de guerra que había de garantizarlos.

No habiendo pues tenido otra intervención en el negocio referido a instancia y esfuerzo del anterior gobierno; parece que la memoria de deudores a la contribución de guerra debe existir en el propio Cabildo.

Así es que siendo ésta la contestación que debe dar por informe a V.S.I. se servirá deliberar lo que tenga por más conveniente en el particular.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 10 de noviembre de 1821, y 1^o de su Independencia.

Ilustrísimo señor Dr. don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Informe).

Al Excelentísimo señor Protector

Noviembre 12

Excelentísimo señor:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto de V.E. a solicitud de don Manuel Pardiñas, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido: a que para expedir su informe dispuso lo hiciese previamente su Contaduría, como que se reúnen en ella los datos precisos para este género de exposiciones.

El Contador asienta serle constante cuanto se aleja en el antecedente recurso. Así es que, terminando a que se le admitan ciertos billetes importantes la cantidad de 2,800 pesos en pago de derechos a la Hacienda del Estado, y a este Consulado, aplicando la restante cantidad para la solución de otros particulares créditos, condona los réditos que indica pendientes, con tal que se le auxilie por ese medio.

El Tribunal no tendría embarazo alguno, en que se accediese a la pretensión, si hubiesen fondos sobre los que recayese la amortización de esos billetes. Pero se sabe de público y notorio que no los hay, y que está pendiente el pago de intereses de muchos capitales que lo gravan, sin ha-

berse podido llenar completamente los que correspondían al semestre vencido el 30 de junio último. No hay duda que esto provino de la falta de ingresos en la paralización del comercio, que no han prestado campo alguno al cabal reintegro de esta deuda. El descubierto sigue en la línea de intereses con dispendio del crédito del Tribunal, y continúa como en suspenso, siempre que vencido el próximo semestre de 30 del corriente haya de continuar la misma imposibilidad para la solución de lo correspondiente de estos otros réditos.

En tan estrecha circunstancia está persuadido el Tribunal que este género de pagos es preferente al de capital alguno, puesto que tiene invívita la condición de haber de redimirse cuando lo permita el estado de los fondos del Tribunal. A lo mismo conspira el informe de la Contaduría, cuando asienta hallarse este Tribunal sin fondos para amortizar y cancelar estos créditos: y aunque propone que según se vaya acopiando caudal, se hagan a don Manuel Pardiñas las entregas hasta la extinción de los precitados 2,800 pesos, para que pueda cubrir sus créditos, no está en arbitrio de este Consulado decidirse por sí en este negocio a pesar de que el recurrente ofrece la condonación de los intereses correspondientes a los billetes. Es pues sobre todo lo que ha debido informar a V.E. que se servirá deliberar lo que estime más conveniente.

Tribunal del Consulado de Lima, 12 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Al señor Juez de Secuestros

Noviembre 13

Para dar a V.S. la debida contestación a su Oficio de 29 de octubre último, dispuso este Consulado le informase su Contaduría y su exposición es como sigue:

(Aquí el informe del Contador con fecha de 8 del corriente).

De su resulta proveyó el Auto que transcribe:

(Aquí el Auto y toma de razón)

En la actuación que va transcrita lleva el Tribunal el justo designio de que V.S. quede enterado de que en lugar de los 6,000 pesos a que se contrae el citado Oficio, como pertenecientes a don Pedro de Larrañaga, se hallan extendidos a la suma de 7,200 pesos que puntualiza el informe inserto. Bien pudo suceder que al juzgado privativo de V.S. se

hubiese indicado diminuta esta memoria; pero esclarecido con el informe, está prevenido por la Contaduría de que se han de satisfacer en su oportunidad los réditos al depositario general que se expresa. Con este respecto se tomó razón del expresado Auto; todo lo que hace presente a V.S. en contestación del citado Oficio.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 30 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor Dr. don Francisco Valdivieso
Juez Privativo de Secuestros.

(Informe).

Al Excelentísimo señor Protector

Noviembre 13

Excelentísimo señor Protector:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado, con el supremo mandato de V.E. en razón de que informe sobre la solicitud de don Joséph Manuel Blanco Azcona, lo que debe hacer presente a V.E. se reduce: a que ella termina al fin de que se le excluya de la matrícula del comercio para quedar en clase de mero hacendado y poder cubrir las contribuciones que corresponden a ellos. La pretensión intenta fundarse en que hace el espacio de 25 años se retiró del comercio, contrayéndose únicamente, como dice, al fomento y cultivo de su hacienda, sin emprender otro negocio que el de la venta de sus frutos. Mas en esta exposición se cree el suplicante implicado para concurrir en la clase de hacendado, y en la de comerciante si en ambas se le comprende en las contribuciones que indica, manifestándose inclinado a sufrir las pensiones propias de tal hacendado.

Los racionios expresados son de todo punto equivocados.

La clase de comerciante matriculado no se excluye por la de hacendado: y antes tiene ésta una relación imprescindible de aquella sobre los hechos ciertos y constantes de que los frutos se expenden, o bien vendiéndolos de contado y a plazos, o consignándolos a casas de encomenderos en esta ciudad, como ha sucedido a don Manuel Blanco con los aguardientes, y demás frutos de su hacienda. Este género de negociaciones suele ocasionar diferencias entre el hacendado y el encomendero; que por lo regular, y como materia de comercio, y entre comerciantes se oyen, sustancian y determinan en este Consulado según ha sucedido con el mismo recurrente.

De aquí proviene que confesando de plano que es matriculado en el comercio, no hay razón alguna para que se le extraiga de la matrícula.

Por dos medios se asientan en ella: El uno es por comerciante de hábito, y el otro por acto. Los de esta clase se cifran en la de tenderos y cajoneros, y se entiende por el tiempo en que expenden sus efectos en tienda o cajón: por manera que cesando el destino, se entiende lo mismo con la prerrogativa de tal matriculado. No sucede así en los comerciantes de hábito, que extienden sus giros a puntos mayores: Como son haciendo venir de su cuenta facturas considerables, vendiéndose sobre sus valores al tanto por ciento que estipulan, o en sus almacenes si los tienen: rindiendo en favor de la Hacienda del Estado la cantidad de 750 pesos por el derecho de Alcabala. Extiéndese igualmente la matrícula a los dueños de embarcaciones que hacen este comercio; y como que en sus gruesas negociaciones se deja entender que han contribuido la misma o mayores sumas de dinero, proviene de aquí el que continúen siempre en los mismos fueros de tales matriculados.

Tienen la voz activa y pasiva en los destinos según sus circunstancias. Concurren a las juntas generales de comercio y tiene presente el Tribunal que en la de 19 de octubre de 1815 suscribió don Joséph Manuel Blanco, el acta que se celebró en este día.

Si como se ha expresado con relación a él, es cierto que haya dejado el giro mercantil, se ve subrogado en su lugar el de los frutos de su hacienda. Por eso es que aunque no concurriese en él la calidad de hacendado, está como los demás sujeto a las contribuciones en auxilio del Estado: y por lo regular se han cifrado éstas a unos simples préstamos con regreso a la devolución del principal que se le devuelva aquél. La práctica ha sido observada de que en los cupos de otros cuerpos no se incluyan los individuos que corresponden al de comercio; y consiguiente a esto se ha pasado la lista de ellos para que queden excusados de la contribución de otra corporación.

Bien se describe en la elección que hace el recurrente, de que se le comprenda en la de hacendado y no en la de matriculado, la queja que indica de tratársele con menos consideración que a los demás individuos del comercio. Pero se conoce que se explica según su mera ocurrencia, sabiéndose de público y notorio que los cupos se expiden siempre por una Comisión nombrada en la misma Junta de que emanan: y el Tribunal protesta a V.E. que en la última de los 150,000 pesos a que se refiere, fueron ocho los comisionados, sin contar cuatro más que se agregaron para la rectificación en ciertos puntos.

En todo ejercitan sus conocimientos: y si de ellos pretenden sustraerse algunos de los contribuyentes, llegaría el caso de que la mayor rebaja de la matrícula, fuera de la que experimenta con la ausencia de considerable número de individuos de la clase de pudientes.

Por lo mismo espera el Tribunal que penetrado V.E. de lo expuesto, se dignará repeler la solicitud de don Joséph Manuel Blanco de que se le excluya de la matrícula, para que en su consecuencia continúe en ella, según parece de justicia. Es eso todo lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento de lo decretado.

Tribunal del Consulado de Lima, 13 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Al Administrador General de la Aduana

Noviembre 13

En pronta contestación al Oficio de V. de 12 del corriente, que ha recibido este Tribunal del Consulado, ha proveído un auto para que se traigan a la vista los antecedentes que se citan en dicho Oficio, los que se pasarán a la Contaduría para que informe sobre todo, expidiéndose la agregación sin demora alguna. En su consecuencia dará a V. la debida contestación, luego que estén expeditas las referidas diligencias.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 13 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don Antonio Gordillo
Administrador General de la Aduana.

(Suspensión de los 300 pesos a la Concordia).

Al Ilustrísimo señor don Bernardo Monteagudo

Lima, 14 de noviembre de 1821

Ilustrísimo señor:

Luego que este Tribunal del Consulado recibió el Oficio de V.S.I. de 12 del corriente, dispuso que por su Contaduría y Tesorería se suspendiese absolutamente la exhibición de 300 pesos mensuales que daba antes al cuerpo de Concordia; y entendiéndose lo mismo con toda otra asignación. Así es que prescribiéndose por V.S.I. que se reserven a disposición

del Estado, mientras no haya orden terminante para franquearlos; queda el Tribunal en que se observe puntual y exactamente.

Solo le ocurre poner en noticia a V.S.I. que los 300 pesos han sido entregados a la mayoría del Regimiento de Cívicos, hasta último de agosto de este año, en virtud de instancia que por su Oficio del mismo promovió en este Consulado; quedando pendientes las entregas de setiembre y octubre último y demás que se vayan venciendo.

Tiene este Consulado el honor de ofrecer su voto a V.S.I., con la más grata consideración que le profesan sus atentos servidores.

Ilustrísimo señor don Bernardo Monteagudo
Secretario del Despacho de Guerra y Marina.

(Se pide suspensión de la demolición de las barracas).

Al Ilustrísimo señor Bernardo Monteagudo

Lima, 16 de noviembre de 1821

Ilustrísimo señor:

Con el Oficio de V.S.I. de 15 del corriente, ha recibido este Tribunal del Consulado la representación que elevó al Excelentísimo señor Protector en razón de que usando de equidad se dignase se suspendiese la demolición de las barracas y demás edificios del puerto del Callao.

Con la exposición que V.S.I., se ha servido hacer con referencia al supremo decreto de 12 del mismo, queda instruido de no haber lugar al citado recurso. Pero observando el Tribunal el transcurso de días, y que no se convierta en detrimento de los interesados, ha dispuesto que sin demora alguna se ponga en noticia de los que residen en esta Capital, y que por lo que hace a los del Callao se saque la respectiva copia certificada y que se entregue a don Víctor Angulo con el mismo fin.

Asevera a V.S.I., este Consulado los más vivos sentimientos de cuanta consideración cabe en la expresión de sus más atentos y seguros servidores.

Ilustrísimo señor don Bernardo Monteagudo
Secretario del Despacho de Guerra y Marina.

(Informe).

Al Excelentísimo señor Protector

Noviembre 16

Excelentísimo señor Protector:

Tratando este Tribunal del Consulado de dar el debido cumplimiento al supremo decreto de V.E. expedido a solicitud de don Tomás López en primero de octubre último, que se ha traído al Despacho en 15 del corriente con la advertencia de haberlo entregado la misma parte en la Escribanía; debe hacer presente a V.E. que los autos a que se refiere, se hallan por apelación en el Juzgado de Alzadas. Así es que contrayéndose el recurrente a la devolución de todos sus bienes bajo la protesta de satisfacer cualesquiera cargo que se le forme por el Síndico, luego que presente la liquidación y se apruebe con previa revisión y examen; parece que todo esto ha de absolverse en el mismo Tribunal de Alzadas, que conoce de la instancia de la apelación indicada.

En el interín se deja entender que careciendo este Consulado del proceso, por no ser ahora de su conocimiento, resulta suspensa la exposición que con vista de él había de hacer en cumplimiento de lo decretado por V.E. El interesado don Tadeo no hubo de tener presente la enunciada apelación; y en el caso contrario habría corrido este supremo mandato con el Juzgado de Alzadas, puesto que teniendo en su mano los autos, debía ajustar a ellos la exposición debida. Lo propio se entiende en razón del temperamento que propone el interesado sobre el desembargo de sus bienes, y el pago que ofrece de sus cargos bajo la respectiva liquidación.

Parece pues que todo esto corresponde al informe que siendo servido V.E. puede correr con el Juez de Alzadas, que con vista del proceso ha de reunir estos conocimientos para la debida exposición que V.E. se ha dignado prescribir.

Tribunal del Consulado de Lima, 16 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Excelentísimo señor.

Al Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda

Noviembre 17

Ilustrísimo señor:

Con fecha de 6 del corriente participó a V.S.I. este Consulado que en puntual cumplimiento de su Oficio de 5 del mismo y referente a la suprema orden del Excelentísimo señor Protector habría nombrado a dos comerciantes de providad y conocimientos mercantiles, que lo son don Sebastián Comparet, y don Manuel Ex-helme para las operaciones que habían de practicar con reconocimiento de los libros de los comerciantes que tratan de pasar a la península solicitando pasaporte. Hasta hoy han sido puntuales en el desempeño de este cargo; pero habiendo representado el citado don Manuel Ex-helme la necesidad en que se halla de ausentarse por algún tiempo, ha nombrado el Tribunal en su lugar a don Manuel Barreda y Hernández (1), por concurrir en él los conocimientos mercantiles y providad necesarios, lo que servirá a V.S.I. de inteligencia y gobierno.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 17 de noviembre de 1821, y 1^o de su Independencia.

Ilustrísimo señor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Al Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda

Noviembre 21

Ilustrísimo señor:

V.S.I., por su Oficio de 19 del corriente se sirve comunicar a este Consulado la suprema orden del Excmo. Sr. Protector, relativa a que el jueves 22, a las 10 de la mañana, se celebra la segunda sesión sobre el establecimiento del Banco de papel moneda: y terminando asimismo a que este Consulado concorra con 25 comerciantes que elija de los principales: lo tiene así practicado dándoles el correspondiente aviso por medio de esque-

(1) (Nota del libro transcrito):

Por enfermedad de Barreda se nombró en 21, a don Francisco Agustín de Argote.

las. Todo lo pone en la consideración de V.S.I. en contestación del citado su Oficio.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 21 de noviembre de 1821; y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor don Hipólito Unanue.
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Al Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda

Noviembre 21

Ilustrísimo señor:

Queda este Tribunal del Consulado instruido del Supremo Decreto que V.S.I. se sirve transcribir en su Oficio de 17 del corriente, terminado a que no se comprenda en la matrícula a don Joséph Manuel Blanco y Azcona por las razones que el Excelentísimo señor Protector se ha dignado expresar allí.

En su puntual cumplimiento ha dispuesto se borre de ella al referido individuo, sin embargo de que en la actualidad se sigue causa contra él en este Consulado sobre especies comerciables en consecuencia del fuero, que le ha competido como tal comerciante.

Dios guarde a V.S.I., muchos años.

Lima, 21 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda.

Al Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda

Noviembre 21

Ilustrísimo señor:

Se ha enterado este Tribunal del Consulado de la suprema orden del Excelentísimo señor Protector a que V.S.I. se refiere en su Oficio de 20 del corriente. En su virtud observa la obligación en que están constituidos los comerciantes, tanto nacionales como extranjeros, de sufrir las contribuciones que se impongan al comercio: lo que guarda total conformidad con el artículo 4º de los adicionales al Reglamento provisional sobre comercio extranjero en 17 de octubre último.

Queda asimismo impuesto de que la enunciada suprema orden es también extensiva a que se matriculen en este Tribunal los comerciantes

indicados que se hallen en actual giro en esta Capital, de cualquier parte que sean. Pronto a obedecer y cumplir cuanto se le mande por este Supremo Gobierno y el autorizado conducto del Ministerio de V.S.I., sea lícito y expedito a este Consulado, hacer presente a V.S.I. que para la expedición de las matrículas, cuya formación se ha de empezar desde principio de diciembre parece conveniente que el Excelentísimo señor Protector se sirva prescribir que todos los comerciantes de la clase de nacionales y extranjeros que tomen casa en esta Capital, o en el puerto del Callao, para establecer sus giros, o se hallen con tienda o cajón de mercancía, se presenten a este Consulado dando razón de su respectiva situación.

Esta medida parece tan necesaria como imprescindible, no sólo para la operación de la matrícula, sino también al conocimiento de los individuos que han de incluirse en ella, y para la extensión de las contribuciones que exija el mejor servicio del Estado. Sin ese preciso paso ignoraría el Tribunal muchos de los nuevos individuos que han de comprenderse en la matrícula; lo que no sucedería si cada uno diese por su parte, el correspondiente aviso.

Si el Excelentísimo señor Protector fuese servido acceder a esta solicitud, estará el Tribunal en el caso de hacerla publicar por carteles según estilo, para que llegue a noticia de todos estos comerciantes, previniéndoseles el tiempo del mes de diciembre próximo para que concurran a ser matriculados. Así lo espera mediante la exposición que V.S.I. tenga a bien hacer al Supremo Gobierno con el fin expresado.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, noviembre 21 de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Al Excelentísimo señor Protector

Noviembre 23

Excelentísimo señor Protector:

Para exponer este Tribunal del Consulado su dictamen, conforme a lo mandado por V.E., a la consulta que antecede, practicada por la Administración General de la Aduana del Estado, dispuso la concurrencia de los comerciantes que en calidad de comisionados sobre el Reglamento provisional del comercio, tratasen y confiriesen los dos puntos de duda propuestos allí. Así es que versando el uno en razón de que no designando el reglamento que rige, los derechos que deban exigirse a los efectos comprados en esta Capital, que se extraigan a los puertos libres del Estado; se mani-

fiesta absuelta la duda en toda su extensión en el suplemento que acompaña este Consulado. En él se produce con distinción de puertos y embarcaciones en que se verifiquen las exportaciones con la correspondencia de la exacción que haya de hacerse según la clase de unas y otras.

En ilustración del primer punto de duda que se ha tratado, se servirá V.E. advertir las notas de 1 a 3, que se hayan asentadas en seguida del mismo suplemento. No se detiene el Tribunal en lo particular de cada una, puesto que constando de su tenor, hace caer sobre todo la suprema deliberación que V.E. se digne tomar.

El segundo punto apela acerca de los derechos que correspondan cobrar a los mismos efectos de Europa, que sin transferir dominio se embarcasen por el interesado que los introdujo, con dirección a los puertos libres del Estado. Este punto parece satisfecho con lo expuesto en la cuarta y última nota del suplemento. Ella se refiere al literal contexto del artículo 21 del Reglamento provisional de comercio de 28 de setiembre último; a que asimismo dice relación la consulta de la Contaduría de la Aduana del Estado.

Con respecto a todo esto cree el Tribunal haber llenado los números de su encargo, asentando por dictamen lo que lleva expuesto sobre el particular en puntual cumplimiento del supremo decreto de V.E.

Tribunal del Consulado de Lima, 23 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Excelentísimo señor.

Al ex-Cónsul Manuel Barreda

Noviembre 24

Por el Oficio de V., de fecha de hoy, queda enterado este Tribunal del Consulado habérsele aceptado por el Supremo Gobierno la renuncia que tenía V. hecha del empleo de Cónsul de este Tribunal, por haber solicitado la correspondiente licencia para pasar a España. A continuación del citado Oficio proveyó el Consulado el auto de que se instruyese la Contaduría para los efectos convenientes en ella.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 21 de noviembre, y 1º de su Independencia.

Señor ex-Cónsul Dn. Manuel Barreda.

A don Pedro Comparet,
y don Mariano Aramburú.

Noviembre 27

Igual Oficio que a don José Arizmendi y don José Lorenzo de Santo Domingo, que se halla a fs. 37.

(Oct. 29)

Señor Administrador General de la Aduana:

Queda este Tribunal del Consulado enterado de cuanto le expone V. en su Oficio de 21 del corriente, en razón de que su Teniente en la Aduana del Callao, fue habilitado para elegir una de las mejores barracas con el fin que se expresa, y que habiendo determinado la de la propiedad de este Consulado, transcribe V. el supremo decreto que aprueba la elección. Así es que comunicándola V. para el debido conocimiento, y efecto oportunos, es la contestación que ha debido dar al citado Oficio de V.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 27 de noviembre de 1821, y 1^o de su Independencia.

Señor don Juan Antonio Gordillo
Administrador General de esta Aduana.

Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda

Noviembre 27

Ilustrísimo señor:

Por la Administración General de la Aduana de esta Capital y Oficio de 21 del corriente, se ha comunicado a este Consulado la suprema deliberación que con fecha de 17 del mismo, se ha servido aprobar la elección de la barraca de este Consulado con el fin de custodiar en ella los efectos que se desembarquen y correspondan depositarse bajo la custodia de la oficina del Teniente de la Aduana del Callao.

Faltaría el Tribunal a sus propios sentimientos por el mejor servicio del Estado, en cuanto esté de su parte, si omitiese manifestarlos con ese preciso respecto. Entiende que por este medio llena su propio deber; pero anhela que V.S.I. se penetre de la breve exposición que le hace desde luego.

Es pues, que la enunciada barraca fue construida con el fin de que en sus casos se acopiasen aquellas existencias que el tiempo y las circunstancias proporcionasen en beneficio de este Consulado, y de la universidad de su comercio. No puede ser terminada esta memoria a reclamación alguna, mediante el importante servicio del Estado en el departamento que corresponde. Solo pues se dirige a que V.S.I., se digne declarar que la elección aprobada no excluye se practique por este Consulado el depósito de existencias de su pertenencia, y otras especies que ocurran. Parece que esta medida lo concilia todo, si V.S.I. se sirve hacer la declaratoria que le suplica este Consulado, y el respectivo aviso al Administrador general de la Aduana para su puntual observancia.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 27 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor Dr. don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Al señor Presidente del Departamento

Noviembre 28

Se ha instruido este Tribunal del Consulado del Oficio de V.S. de 27 del corriente, y siendo su digno objeto acordar sobre la conclusión de la hipoteca del Banco, concurriendo este Consulado el sábado a las 10 y media de la mañana en la sala de la ilustre Municipalidad, con la comisión de tres individuos de comercio que V. S. se sirve indicar, y tiene ya nombrados el Tribunal; realizará su asistencia en puntual cumplimiento de lo prescrito sobre tan importante negocio.

Entiende este Consulado que así él, como los tres individuos de la comisión, han de dirigirse en sus funciones a la exposición sobre el punto de la enunciada hipoteca, protestando decir a viva voz lo demás que convenga a facilitar los medios y modos que están a su alcance, según los conocimientos de los individuos de su respectiva corporación, lo que servirá V.S. tener por contestación al citado su Oficio.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 28 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don José de la Riva Agüero
Presidente del Departamento.

Al Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda

Noviembre 29

Ilustrísimo señor:

En el acto mismo en que se estaba dictando el informe que V.S.I. ha tenido a bien recordar en su Oficio de ayer, y estando ya absuelto en el respectivo expediente que acompaña sobre libertad de derechos en los arcos que se introducen por tierra; resulta contestado por este medio el citado Oficio de V.S.I., quedando este Tribunal con el cuidado de concluir a la mayor brevedad cuanto sea análogo a lo que V.S.I. tiene consultado.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 29 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda
Dr. don Hipólito Unanue.

(Informe).

Al Excelentísimo señor Protector

Noviembre 29

Excelentísimo señor:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto de V.E. en razón de que informe sobre la solicitud de doña Francisca Bello, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido a que se constate la imposición de los 6,000 pesos. La notoria indigencia de la suplicante excitó la ternura y compasión de que éstos se le entregasen por mesadas. Practicábalo la Tesorería hasta que se intimó la suprema orden de V.E. de la suspensión del pago de réditos en calidad de por ahora. De aquí ha provenido el clamor de la enunciada doña Francisca por haberle faltado las dos mesadas que indica.

En el supuesto pues de la extrema necesidad que representa, no encuentra embarazo este Consulado en que siendo V.E. servido, le prescriba la continuación de esas mesadas en favor de la suplicante, atendidas las circunstancias que reúne en apoyo de su pretensión. Es lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Tribunal del Consulado de Lima, 29 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

(Informe).

Al Excelentísimo señor Protector

Noviembre 29

Excelentísimo señor Protector:

Para cumplir este Tribunal del Consulado con el informe decretado por V.E. sobre la consulta que hace la Administración General de la Aduana de esta Capital, con referencia a la exposición de su Contaduría según el papel que acompaña; tuvo por conveniente que en la concurrencia de los comisionados para el arreglo provisional de comercio tuviesen a la vista este expediente para el deslinde del punto de arroces a que se contrae. En efecto, reconocido el citado papel de la Contaduría, se ve bien pronto que en él se transcribe lo siguiente: que los granos y demás productos de la agricultura que “giran por tierra para el abasto de los pueblos, quedan libre de gabelas”. No duda la Contaduría que en la razón genérica de granos y demás productos de agricultura están comprendidos los arroces, puesto que enseguida expresa ser su introducción de la mayor consideración indicando que serán más de 2,000 pesos las cargas que se consumen en la ciudad, y se extraen para los lugares de fuera.

El celo que manifiesta la Contaduría, y lo adopta la Administración General de la Aduana, apela precisamente sobre la libertad de derechos que se expresa en el Reglamento Provisional de Cabotaje, tratándose de comercio terrestre, y se cita con fecha de 18 de octubre último. Con este respecto asienta que el Estado carece de una suma considerable en la falta de exacción de esos derechos. Por manera que la consulta se ve convertida al punto preciso de si se han de exigir éstos, a pesar de la libertad declarada a los granos que giran por tierra. Este es el designio que se deja entender en el Oficio y consulta enunciada. En lo mismo conviene el Tribunal con los comisionados. Mas exponiéndole éstos, que la libertad de gabelas en los granos lleva el justo objeto del fomento de la arriería, que por el sumo atraso en que se halla, hace con extremo subidos los precios del carguío, y cediendo asimismo en favor del abasto de esta Capital, y de otros pueblos, se hizo indispensable la libertad expresada.

El Tribunal, en su concepto, la estima racional y fundada, apoyándola en la suprema aprobación con que se mandó imprimir, comunicándose ejemplares a las oficinas para su observancia. Parece innecesario referir la decadencia de la arriería por la gran falta de mulas que expusieron verbalmente los comisionados. Ella es de conocimiento público y notorio, como lo son también excesivos sus fletes.

Por lo mismo cree el Tribunal que en ejercicio de su informe, debe continuar la libertad declarada a los arroces comprendidos en la razón de

granos y productos de la agricultura, extendiéndose en el interín que con la reposición de mulas bajan los precios del carguío al estado de comodidad recíproca en que notoriamente corrían. Es sobre todo lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Tribunal del Consulado de Lima, 29 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Al Administrador General de la Aduana

Noviembre 29

Habiendo concurrido diversos días en esa Aduana General don José de Arizmendi y don Lorenzo de Santo Domingo, a la mensura de piezas y regulación de ellas a toneladas, según la prevención de V., y decreto del Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda, han pedido relevo por pedirlo así la atención de sus negocios; por lo que ha nombrado este Tribunal para que sigan en igual operación a don Pedro Comparet y don Manuel de Aramburú, que sirva a V. de gobierno.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 29 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor Administrador de la Aduana.

A don Francisco Javier de Izcue

Noviembre 29

Aceptada la renuncia que del empleo de Cónsul de este Tribunal, hizo el señor don Manuel Barreda por el Excelentísimo Protector, oficiada por medio del Ministerio de la Guerra para que se proceda a llenar el lugar vacante, según lo que en semejantes casos prevengan sus ordenanzas. Antes de conducirse este Consulado ajustado a ellas lo ha hecho primero dirigiéndose al señor doctor don Antonio Joséph de Sarraoa para que en virtud de estar su empleo de Cónsul no dimitido, sino diferido su ejercicio, por su notoria enfermedad, expusiese si ya se consideraba expedito para desempeñar sus funciones, y ha venido contestando necesitar aún continuar con su convalecencia hasta el total reparo de su salud, es llegado el caso de que conduciéndose en los términos subsidiarios de la misma ordenanza, ponga en la consideración de V. ser en quien debe recaer el nombramiento

de Cónsul, sin que ya obsten las relaciones que mantenía V. con el actual señor Prior de compañero en la Comisión de Filipinas por la extinción que de este establecimiento tiene resuelto el Excelentísimo señor Protector. Así pues espera el Tribunal se sirva V. concurrir a la sala de su despacho, para que bajo las formalidades de estilo quede V. constituido en el desempeño de su comisión.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 29 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor ex-Cónsul don Francisco Javier de Izcue.

Al Administrador de la Aduana

Noviembre 29

Habiendo concurrido diversos días en esa Aduana don José Arizmen-
di y don Lorenzo de Santo Domingo, a la mensura de piezas y regulación
de ellas a toneladas según la prevención de V. y decreto del Ilustrísimo se-
ñor Ministro de Hacienda han pedido relevo por exigirle así la atención
de sus negocios, por lo que ha nombrado este Tribunal para que sigan en
igual operación a don Pedro Comparet y don Mariano de Aramburú, lo
que servirá a V. de gobierno.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 29 de noviembre de 1821, y 1º de
su Independencia.

Señor don Juan Antonio Gordillo
Administrador General de esta Aduana.

Don Dámaso Arias, Abadía,
y Comparet

Noviembre 29

El señor Presidente del Departamento, don José de la Riva Agüero, ha participado a este Tribunal lo siguiente:

(Aquí el Oficio)

Y lo traslada a V. como uno de los tres nombrados, esperando el

Tribunal su concurrencia sin la menor excusa, para que no se difiera el progreso de tan importante asunto.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 29 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don Pedro Abadía, don Dámaso Arias, y
don Sebastián Comparet.

Señores: Espinoza, Zelayeta, Ex-helme y Revoredo

Noviembre 29

Transcribe a V. este Tribunal el Oficio que acaba de recibir del Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda.

(Aquí el Oficio)

Y de la misma orden lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde.

Dios guarde a V. muchos años.

Lima, 29 de noviembre de 1821.

Señor Dn. Gerónimo de Espinoza
Dn. Fernando Ex-helme
y Dn. Felipe Santiago Revoredo.

Al Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda

Noviembre 30

Ilustrísimo señor:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con la orden de V.S.I., ha pasado el Oficio a cada uno de los cuatro individuos que en unión de los Vistas de la Aduana han de arreglar la tarifa de valores que debe regir en

el próximo mes de diciembre para el cobro de derechos, y queda contestado el Oficio de V.S.I. de 29 del corriente a que se dirige.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 30 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Al señor Presidente del Departamento

Noviembre 29

Para dar este Tribunal del Consulado la debida contestación al Oficio de V.S. de 27 del corriente, ha pedido informe a la Contaduría de predios urbanos, y luego que se halle expedito comunicará a V.S. su resultado según apetece.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 29 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor Dn. José de la Riva Agüero
Presidente del Departamento.

(Informe).

Al Excelentísimo señor Protector

Noviembre 29

Excelentísimo señor Protector:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto de V.E., en razón de que informe sobre la solicitud de don Javier María de Aguirre, individuo de este comercio, lo que debe exponer a V.E. es reducido, a que radicados y fenecidos en este Tribunal y en el de Alzadas los autos de esperas a que dice referencia el suplicante, dispuso se trajesen a la vista para la expedición del informe. De su resulta halla total conformidad de los hechos que asienta con lo actuado en el progreso de la causa y conclusión final de ella. Así es que, no encontrando diferencia alguna en su relación, queda sentado como constante que es en el proceso, el convenio que está celebrado con sus acreedores.

Lo es igualmente que en él se halla de manifiesto un Estado que puntualiza en su total los créditos de los acreedores, y ascienden a 607,007 pesos y $2\frac{1}{4}$ reales. De ellos distingue 512,038 pesos y $5\frac{1}{2}$ reales de los que convienen en la moratoria de los 20 años bajo los pactos y condiciones de que se encarga el suplicante en su recurso. Designa enseguida la cantidad de 94,968 pesos 5 reales, en que se comprenden 7 acreedores que no suscribieron el convenio. Por último demostró que llenando con exceso de 360,286 pesos y $6\frac{1}{4}$ reales, las $\frac{3}{4}$ partes de créditos que se requieren para la concesión de esperas; y siendo en número de 38 los que han convenido en ellas; fue de rigurosa justicia la aprobación del convenio en el respectivo auto expedido por este Consulado en 13 de julio de 1819. No siendo pues ahora del caso referir las diferencias ocurridas en este Tribunal y en el de Alzadas, los autos proveídos por este Consulado, y que mandados guardar y cumplir, como puntos revistados, causan la ejecutoria que se asienta por don Javier María de Aguirre.

No hay duda que omitió traer a consideración el crédito de la Hacienda del Estado de los 3,000 pesos que menciona. Pero tampoco lo admite el que, aunque lo hubiese traído a la memoria, habría corrido la misma suerte que los acreedores del disenso, no existiendo la fragata la *Concepción* sobre cuya venta recayó la Alcabala, y siendo también público y notorio hallarse sin bienes algunos el deudor.

En tales circunstancias parece que el punto queda convertido en el ofrecimiento que hace don Javier María de Aguirre, de esforzarse a entregar a la Hacienda del Estado los 750 pesos que designa para que su deuda no le sirva de obstáculo en los pasos preventivos al pasaporte que haya de solicitar de este Supremo Gobierno para su traslación a Europa. Aunque su ingenua oferta es derivada del convenio revistado, conoce el Tribunal que según su exposición adelanta el paso sin esperar el término de los 12 años precisados allí, con la rebaja de 75%. Estima pues de laudable el arbitrio en pronta demostración en favor del Estado. Mas con todo, advierte que la admisión del ofrecimiento hecho por el suplicante, con lo demás que indica sobre su pasaporte, es sujeto y dependiente de la suprema deliberación de V.E. que sabe discernir los puntos de verdad y de justicia y de la equidad imprescindible. Parece que ella tiene lugar en favor de un comerciante, que sólo por una adversa suerte ha experimentado tan ingentes pérdidas, que son bien notorias por las que captó la benevolencia del mayor número de sus acreedores en el de personas y cantidades. Es sobre todo lo que ha debido informar a V.E. en puntual cumplimiento del citado supremo decreto.

Tribunal del Consulado de Lima, 29 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Al Tribunal Mayor de Cuentas

Noviembre 30

Incluye a V.S. este Tribunal la razón de la existencia en 31 de octubre próximo pasado, entrada y salida desde el 1º hasta el 30 de noviembre, y del que debe existir hasta el mismo día de los ramos de la Hacienda del Estado que administra este Consulado.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 30 de noviembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don Joaquín Bonet
Decano del Tribunal de Cuentas.

(Informe).

Al Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda

Diciembre 1º

Ilustrísimo señor:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto del Excelentísimo señor Protector, expedido al Oficio del Ministerio Fiscal, lo que debe informar en la parte que le corresponde, es reducido, a que por hallarse en su Contaduría puntuales los datos de todo género de erogaciones, dispuso que esta oficina le informase previamente. Tiénelo practicado en el que antecede; y asentando que a los señores Fiscales sus antecesores sólo se les han pasado 50 pesos por vía de aguinaldo, reproduce lo expuesto por su Contaduría sobre este preciso punto.

Tribunal del Consulado de Lima, 1º de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Al Ilustrísimo señor Ministro de Estado

Diciembre 1º

Ilustrísimo señor:

Por el superior Oficio de V.S.I. de 26 de noviembre último, se enteró este Tribunal del Consulado de que el Excelentísimo señor Protector se sirvió admitir la renuncia que de su cargo hizo don Manuel Barreda. En su consecuencia y de la suprema orden que le comunica V.S.I., estando en

notoria ausencia por causa de su enfermedad el Cónsul don Antonio José de Sarrada, ha nombrado en clase de tal a don Francisco Javier de Izcue, a quien corresponde por ministerio de la ordenanza que por ahora rige. Todo lo pone en noticia de V.S.I. en contestación del citado su Oficio.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 1º de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor don Bernardo Monteagudo.
Secretario del Despacho de Guerra y Marina.

(Informe).

Al Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda

Diciembre 3

Ilustrísimo señor:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto expedido a solicitud de los individuos que suscriben la presentación que da principio a este expediente, lo que debe informar a V.S.I. se reduce a que para ello le pareció indispensable que los dos comerciantes comisionados para la operación del arancel provisional que serviría para el mes de octubre, expusiesen lo conveniente, contrayéndose a los puntos que se reclaman. El efecto correspondió al designio del Tribunal, y se halla de manifiesto en el informe que antecede. Así es que el Tribunal habría cumplido con los números de su encargo, reproduciéndolo en todas sus partes.

Mas con todo observa que los interesados no se hacen cargo de que un avalúo, sea el que fuese, sobre variedad de efectos, puede ofrecer utilidad y ventaja a unos comerciantes, y a otros algún detrimento. Lo primero está de suyo de manifiesto, puesto que llevando por norte la equidad, se aprovechan de ellos los primeros introductores para sus ventas. No sucede así a los demás que arriben con sus expediciones a la mitad del mes, o al fin de él, cuando ya estuviese para formarse otro arancel para el subsecuente mes. Precisamente han de resentirse en su giro por razón de la abundancia emanada de la concurrencia que haga inferior la suerte de los últimos, comparada con la de los primeros. Cada uno de aquéllos quisiera según sus deseos que el arancel se reformase al menos en el espacio de 10 a 15 días, o que se les facultase a que hiciesen por sí el aforo de sus facturas, según los precios corrientes de plaza.

Pero este designio tiene en sí el riesgo de que por lo regular ninguno es apto para juzgarse a sí mismo, y deliberar en causa propia con impar-

cialidad. Conduciéndose por esta verdad habrían de ocurrir motivos frecuentes para la reforma de tales avalúos. Verdad es que entre los artículos adicionales al citado reglamento provisional de Cabotaje, hay uno que al N^o 2 faculta a los comerciantes extranjeros para que por sí hagan el aforo de sus facturas según los precios corrientes de la plaza. Pero también lo es que ellos quedan sujetos al examen de los Vistas que deben nombrarse cada mes, prescribiéndose lo que deba practicarse en el caso de una diferencia notable. Mas esto que se circunscribe a los comerciantes extranjeros no parece admisible en general a los demás. Sería alterar el buen orden en el punto de aforos que sirven para la deducción de derechos, principalmente del Estado. Con estos respectos parece al Tribunal, que al paso que se vaya entablado el comercio, serán menos los motivos de tropiezos en la alteración de los avalúos; y que en el interín no son atendibles los reparos que se intenta oponer contra la medida autorizada por el supremo gobierno, de que los aforos se practiquen por los Vistas de la Aduana asociados con los comerciantes que V.S.I. ha tenido a bien elegir con el mismo fin. Todo esto conduce a que continúen las cosas en el punto en que se hallan sobre avalúos; y es lo que ha debido informar a V.S.I. con la reproducción expresada.

Tribunal del Consulado de Lima, 3 de diciembre de 1821, y 1^o de su Independencia.

Al Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda

Diciembre 3

Ilustrísimo señor:

En el expediente que acompaña se sirvió V.S.I., mandar que este Consulado le informe a la brevedad posible. Reconocido con la refleja meditación que requiere el punto que consulta la Administración General de la Aduana sobre faltas y excesos en lo registrado en la fragata *Hermosa Chilena* a consignación de don Joaquín Bohórquez, advierte de menos el total valor a que ascienda lo registrado con inclusión de las faltas que allí se ven puntualizadas. Por lo mismo estima de necesidad indispensable la agregación en copia certificada de la póliza, o pólizas que contenga el citado registro, respectivas a la comisión indicada. Sin este género de documentos protesta a V.S.I. que sólo por lo que ministra el citado expediente, no puede formar seguro concepto de lo que deba exponer por informe a V.S.I. Así espera se servirá mandar que la Administración General de la

Aduana dirija a V.S.I. los certificados a que se refiere; de cuya resulta y su agregación al expediente absolverá el informe a la mayor brevedad.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 3 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor Dr. Dn. Hipólito Unanue
 Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Informe).

Al Ilustrísimo señor Ministro de Hacienda

Diciembre 4

Ilustrísimo señor:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el superior decreto de V.S.I., expedido a consulta de la Administración General de la Aduana, lo que debe hacer presente a V.S.I. es reducido, a que allí se contienen sustancialmente dos puntos de duda. El uno apela en razón de si estando cargada en el puerto del Callao la fragata *Harleston* es expedible la diligencia del fondeo para la apertura de nueva cabeza de registro con destino para Guayaquil. El otro punto recae sobre que de las exportaciones que se hagan de un puerto a otro de América se practiquen bajo de registro que asegure el verdadero conocimiento en el puerto del destino de los artículos que conduce la expedición. La enunciada consulta se manifiesta en todos sus respectos, propia del celo que anima al Administrador General, especialmente en las circunstancias de un establecimiento en la exacción de derechos y precauciones que deben tomarse en cuanto pueda dar anza al contrabando. De los mismos sentimientos se halla poseído este Consulado, señaladamente en cuanto diga relación en favor del Estado; y es lo que le impele a la exposición que sigue:

Cuanto a lo primero, observa el Tribunal que la operación del fondeo es uno entre los más solemnes actos que deben ser previos a la apertura del mismo registro. Conforme a él debe suponerse expedito y desembarazado el buque, sin que en él se contenga especie alguna comerciable del anterior registro o manifiesto que se haya demostrado según las circunstancias y procedencia del buque. El Tribunal ignora lo que tenga la fragata *Harleston* en la existencia de efectos extranjeros que asienta la consulta, como existencia en el propio buque. Mas sea lo que fuere en orden a la procedencia indicada, lo que sí sabe es que por virtud del Art. 2º del Reglamento Provisional de Comercio debió su capitán o encargado exhi-

bir, a las 10 horas de haber fondeado, una copia de todo el cargamento que conduce, y de no acomodarle la descarga, debió dar la vela dentro de 6 días contados desde su arribo al puerto para cualquiera otro punto. Por noticias que este Tribunal ha adquirido, la enunciada fragata fondeó el 13 de octubre último, y es de extrañar se haya mantenido con su cargamento, y solicite ahora se le abra registro, con expresa contravención del citado artículo. Este es el caso que en buena razón debió practicarse; y en seguida es de su obligación descargar íntegro el cargamento. Si absuelto este paso fuere conveniente al capitán o sobrecargo extraer los efectos que hubiese introducido, para reembarcarlos a cualquiera otro punto fuera del Estado del Perú, es este un punto declarado en el Art. 21 del citado Reglamento. Lo es igualmente que tomando esa medida debe pagar por el derecho de tránsito 1% sobre el valor de la plaza establecido en los artículos que cita. A la verdad que sin esos requisitos no hay constancia de los efectos, ni menos puede procederse a la exacción del 1% del tránsito; y al fin se frustraría lo establecido para el presente caso.

En lo que respecta al segundo punto cree el Tribunal de necesidad indispensable el desembarco de los efectos existentes a bordo del referido buque, según lo expuesto antecedentemente. Sea pues que su capitán o sobrecargo se excite a la venta de ellos en la parte que le acomode; o sea que su designio termine a reembarcarlos; lo formal sobre todo es, que en cualesquiera es de necesidad indispensable la cancelación del registro, o manifiesto respectivo a su ingreso, con conocimiento de la Administración General de la Aduana, bajo las anotaciones que correspondan, para el nuevo registro que necesariamente haya de extendersele con inclusión de todo lo que conduzca a su bordo. Sin este preciso paso a que debe ser previa la diligencia del fondeo en los términos expresados, no halla el Tribunal expedita la solicitud del consignatario de la referida fragata. Todo lo pone en la superior consideración de V.S.I. que con su pródigo celo se servirá deliberar lo que estime más conveniente. Es sobre todo lo que ha debido informar a V.S.I. en cumplimiento de lo decretado.

Tribunal del Consulado de Lima, 4 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Don Mariano Peña
Guarda Mayor

Diciembre 4

Habiéndose suprimido por el Supremo Gobierno, en el Reglamento de 17 de octubre de este año, el derecho que satisfacga el trigo que se in-

terna por tierra, se debe omitir el celo y cuidado a que están obligados los dependientes de portadas, a que los introductores ocurriesen a este Consulado a satisfacer el derecho del peso en fanega, lo que le comunica a V. para que se sirva dar las órdenes respectivas a sus subalternos, y de que debe cesar la gratificación anual que se le tenía señalada por dicho motivo. Pero no siendo exento del gravamen el trigo, harina y sebo que se interna por mar, quedan en la misma obligación los de la portada del Callao para celar las clandestinas introducciones, y de que no permitan se haga alguna de dichos artículos, sin los requisitos y trámites que antes se hallaban establecidos, por cuyo celo, y cuidado que tengan y espera este Tribunal, se les remunerará con proporción lo que se estime justo.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 4 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor Guarda Mayor Dn. Mariano Peña.

Al Ilustrísimo señor Ministro de Estado

Diciembre 6

Ilustrísimo señor:

Por el superior Oficio de Vuestra Señoría Ilustrísima, de 4 del corriente, se sirve prevenir a este Tribunal del Consulado le remita un ejemplar de sus ordenanzas, y que al mismo tiempo exprese a V.S.I., por qué artículo de ellas corresponde a don Francisco Javier de Izcue subrogar al Cónsul don Antonio José de Sarrada; contesta pues a lo primero dirigiendo a V.S.I. un ejemplar de las ordenanzas indicadas, que por ahora rigen en lo que no sea contrario al plausible sistema del Supremo Gobierno.

En lo que toca al artículo que se sirve V.S.I. ordenar le cite, sobre la enunciada subrogación, le hace presente que es el 7º en donde se prescribe lo mismo que se ha practicado. Satisfechos los dos puntos de la enunciada superior nota, sea lícito y expedito al Tribunal hacer presente a V.S.I. que llevando el gobierno interino el señor Marqués de Montemira en circunstancias de tratarse de las públicas demostraciones de júbilo para la proclamación de la Independencia, sólo se hallaba este Consulado con un Cónsul que era don Manuel de Barreda. Este consultó al mismo gobierno sobre la falta del Prior don Manuel Gorbea, y ausencia por enfermedad del otro Cónsul don Antonio José de Sarrada, y que franqueándose el paso para la referida subrogación de cada uno, fueron llamados por virtud de la

misma ordenanza el actual Prior Conde del Villar y don Manuel de Santiago.

Ultimamente ocurrió la renuncia del referido don Manuel de Barreda, admitida por el Supremo Gobierno; e interpellándose por el Prior al Cónsul don Antonio José de Sarrada, por si le permitía el estado de su salud asistir al despacho del Tribunal, le expresó la necesidad de repararla en el pueblo de Chorrillos. De aquí provino que, pues, en el acto primero del citado gobierno se había prevenido se reintegrasen los jueces del Tribunal, procediese al presente a subrogar otro Cónsul en lugar del absuelto don Manuel de Barreda. Es lo mismo que V.S.I. se sirvió prevenir en su nota de 26 de noviembre último; y el que haya recaído el nombramiento en don Francisco Javier de Izcue, proviene de que no hay otro Cónsul expedito, hallándose impedidos unos y ausentes los demás. Es pues sobre todo lo que ha debido exponer a V.S.I. en contestación del citado su Oficio.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 6 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo y Honorable señor Dn. Bernardo de Monteagudo.
Secretario del Despacho de Guerra y Marina.

Al Ilustrísimo y Honorable señor Ministro de Hacienda

Diciembre 6

Ilmo. y Honorable señor:

Hállase actualmente copiándose el instructivo Oficio con que este Tribunal ha de acompañar a V.S.I., la razón de deudas a que se contrae el Oficio de V.S.I. que acaba de recibirse y que tendrá su puntual cumplimiento tan luego que se concluya esa material operación.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 6 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilustrísimo señor Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Informe).

Al Ilustrísimo y Honorable señor Ministro de Hacienda

Diciembre 7

Ilustrísimo señor:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el superior decreto de V.S.I., expedido a consulta de la Administración General de la Aduana del Estado, en que incide la solicitud de don José Joaquín Bohórquez, en razón de que se le entreguen los efectos que a su consignación ha conducido de Valparaíso la fragata *Hermosa Chilena*, lo que debe hacer presente a V.S.I. es reducido, a que la duda que allí se propone versa sobre los siguientes hechos: Exceso de efectos en el registro, que según su avalúo importan 1,437 pesos y 2 reales, y faltas en la cantidad de 1,783 pesos y $\frac{1}{2}$ reales. Déjase entender que todo apela sobre las pólizas que organizan el registro en esas partidas, y que comparadas las referidas sumas resultan a favor de las faltas los 345 pesos y $6\frac{1}{2}$ reales que expresa la enunciada consulta.

Con estos respetos pareció al Tribunal que era conveniente la agregación de la partida de registro de que se trata, y del reconocimiento que se hubiese practicado en la Aduana. Hoy, pues, que se ve agregado todo el expediente de la materia, es otro el aspecto que ministra para conducirse en el modo más conforme. El caso es de aquéllos que confiándose a segundas manos está sujeto a variaciones y diferencias en las mismas pólizas. En todo tiempo han ocurrido las de este género; y si media la buena fe, y buen nombre del remitente y del comisionado, han sufragado en su favor para la superior declaratoria que merezca la ocurrencia. El Tribunal no tiene en contrario dato alguno, y antes cree el procedimiento regular y debido. En tales circunstancias, aunque observa que la razón de faltas según la liquidación que corre en el expediente y asciende a los 1,783 pesos y $\frac{1}{2}$ reales, parece que debe por lo mismo exigirse los derechos establecidos, como si real y verdaderamente se hubiesen embarcado. La presunción de su existencia ha de obrar en favor del Estado, puesto que no se da por el interesado prueba que lo indemnice. La exacción es tanto más urgente, cuanto en la línea de lo que faltase del registro, se daría paso al fraude en el transbordo a algún otro buque, o a su ocultación. La ley en tales casos, como general a todos comprende, y aunque puede intervenir equivocación u error en forma específica, no puede diferirse a ello sin el justificativo preciso y necesario.

En lo que toca a las partidas de exceso, cuya liquidación se ha citado en cantidad de los 1,437 pesos y 2 reales, para que no admita razón alguna de dudar en vista de lo resuelto en el Art. 22 del Reglamento Provisional de Comercio de 28 de setiembre último, que menciona el interesa-

do don José Joaquín Bohórquez en su último recurso. Así es que si se estima de pequeña consideración, debería quedar sujeto a satisfacer derechos dobles sobre el mismo exceso. Verdad que esto toca a lo absoluto y general en razón de tales excesos. Pero el Tribunal se detiene en lo particular del caso presente; y es, de que emanados los excesos y faltas de una misma factura y pólizas de registro, haya de hacerse un cuerpo de todos sus valores, por manera que admitida la comparación de ambas sumas, resulten en favor de las faltas los expresados 345 pesos y 6½ reales. Mas con todo, entiende el Tribunal que si la concurrencia de circunstancias es tal, cual se ha expresado; debe el interesado satisfacer íntegramente los derechos de lo registrado sin consideración alguna a las faltas, por las razones expresadas, y mediante a que los valores de los efectos excedentes caben en los de las faltas, se estimen subrogados aquéllos en lugar de éstos. Este es el concepto de equidad que ha formado del presente negocio en que cree fundada la duda de la Administración General de la Aduana, puesto que el citado Art. 22 le presta campo a hacerlo presente a la superioridad para su resolución. En la que se sirva V.S.I., tomar en la materia, descansará este Consulado para el acierto en su dictamen. Es lo que ha debido informar a V.S.I., en cumplimiento de lo decretado.

Tribunal del Consulado de Lima, 7 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

(Se remite un cuaderno de los capitales que reconoce esta Cámara y se da razón).

Ilustrísimo y Honorable señor Ministro de Hacienda

Diciembre 7

Ilustrísimo y Honorable señor:

En Oficio de 26 de octubre último, por el que expresó este Consulado el recibo de la nota de 22 del mismo, y formulario que V.S.I. se sirvió dirigirle, le hizo presente que se estaban practicando en su Contaduría las respectivas labores que exigía V.S.I. en razón de la clase y calidad de los capitales que reconoce este Consulado, distinción de sus réditos, y personas que los cobran. Todo se ve realizado en el cuaderno que acompaña con título del principal, e incluye las operaciones practicadas por la Contaduría con fecha de 27 de noviembre último. Habría querido el Tribunal que este negocio se hubiese expedido a la mayor brevedad que anhelaba, en justa satisfacción del superior encargo de V.S.I. Pero al considerarse la

multitud de ocurrencias en el diario despacho de esa oficina, y la puntual y exacta razón que ha debido dar, arrojándose al formulario, parece queda excusado de nota en la demora y más habiendo extendido el estado general que este Consulado remitió a V.S.I. en 20 de octubre citado.

El plan de la expresada obra se ve dispuesto con la distinción y separación de cada ramo. Unos que se estiman como propios de este Consulado, y se distinguen con los títulos de ordenanzas, impuestos en la plata y oro, corsarios, patriótico y subvención municipal. Otros que lo son con el nombre de arbitrios, y armamento, han entrado por comisión del anterior Gobierno, en la administración de este Consulado. De todo se hace un resumen general a fs. 70 del cuaderno acompañado; y se refiere a los lugares en que se trata de cada uno. Del mismo modo se hallan asentados los capitales que los gravan con designación de los réditos pactados con la distinción debida, y personas que los recaudan, como de su propiedad en unos, y en otros como representantes de algún Monasterio, Capellanías y demás obras puntualizadas en lo respectivo a cada ramo.

El resumen particular de ellos lo manifiesta así; y el general de todos que va citado con referencia a fs. 70 del cuaderno, asienta la totalidad de los principales reconocidos, que ascienden a los 7,767,803 pesos 4 4/8 reales.

En seguida se ve practicada su designación, distinguida entre imposiciones particulares, obras piadosas, Monasterios, Aniversarios, Capellanías, y distribuciones forzosas. La misma operación describe en cuanto del rédito al 3 al 4, al 5 y al 6 % con sus respectivos montos, que hacen igual su totalidad con la que va próximamente expresada. En razón de réditos se deja entender que cada semestre, que es el orden de los pagos, compone la cantidad de 191,589 pesos 3¾ reales y su correspondencia al año de 383,178 pesos 7½ reales.

Es de suyo claro que los cortos ingresos del Tribunal en el ramo sólo de ordenanza, jamás han podido subvenir a mayores empeños; y es por esto que en el año de 1777 se excitó a este Consulado a que solicitase el préstamo de millón y medio de pesos, para los gastos de la guerra con los portugueses; y se le facultó para el establecimiento del ramo del impuesto, exigiendo en su principio 1¾ % en la plata y ½ % en el oro, con el justo designio de que con su producto se satisficiesen los réditos pactados, y que el sobrante, si lo había, sirviese para que se fuesen redimiendo capitales. Posteriormente se rebajó la exacción a 1½% en la plata, y se estableció ¾% en el oro. Así es que, continuando los empeños con causa de otros subsecuentes servicios, se ha incrementado la deuda de este ramo, en la suma de 2,228,156 pesos 7½ reales, que puntualiza el cuaderno en su respectivo resumen de fs. 15.

Siguiendo el propio orden se ve allí mismo que para gastos, habilitación de buques en corso en el año de 1805 se estableció el ramo titulado

de Corsarios. Déjase entender que los gastos eran de ingentes sumas, y que para subvenir al pago de capitales y réditos se impuso el precitado ramo.

De él trata la nota tercera del estado que dirigió a V.S.I. este Tribunal, con Oficio de 20 de octubre último: y por lo mismo omite el por menor de la constitución de este ramo. Lo que sí importa asentar es que los capitales tomados sobre él ascienden a 719,696 pesos 3 reales, sobre los que recaen sus réditos con la distinción expresada en el resumen de fs. 22, que comprende los tres ramos de ordenanza, impuesto y Corsarios de que va hecha mención.

En lo que hace al ramo Patriótico, con referencia al folio 23 del cuaderno acompañado, parece del mismo modo innecesario detenerse en que su constitución empezó en el año de 1810, puesto que en la nota cuarta al referido Estado se da suficiente idea de su establecimiento, para recibir un millón de pesos a intereses de 6%, y que para el pago de estos y redención de capitales constituyó el derecho de 1½ % sobre todos los efectivos y frutos que se importasen, y exportasen de cualquiera procedencia, con los demás derechos que allí se expresan con relación a todos los efectos extranjeros de ilícito comercio que se introdujesen; y el 1½ % sobre la plata, y ¾ % en el oro sellado y en pasta que se entregasen, así para Europa, como para América y Asia. Sobre estas bases se fueron recibiendo diversas cantidades a diferentes premios, y con la distinción que se puntualiza a fs. 27 de dicho cuaderno, en donde se ve bien presto que la deuda por capitales asciende a 988,250 pesos 2 reales.

Haciendo tránsito al ramo de subvención municipal, de que trata el cuaderno a fs. 28, no se detiene el Tribunal en el por menor de su constitución por no difundirse más en este papel, y remitirse a la nota quinta del Estado que mencionó en su lugar. Bastaría pues esta referencia a su relato, y el que su establecimiento tomó principio en Junta General de Tribunales en el año de 1812, y a que en la de Comercio quedó establecido con aprobación del anterior gobierno el servicio de un millón de pesos, que se aumentó con causa de otras forzosas erogaciones. Así es que los capitales tomados sobre este ramo con las causalidades indicadas, componen la suma de 1,118.039 pesos 4 reales, demostrados a fs. 37 del citado cuaderno, con distinción del cuanto de los intereses. Lo es igualmente que para el pago de éstos y redención en parte de los principales fue propuesta y aprobada la exacción que ha practicado este Tribunal a razón de 1½ % sobre todos los efectos y frutos, así a la entrada, como a la salida; e igualmente el 1½ % sin exclusión de puertos menores, y un ½ sobre la plata y oro a su extracción para los puertos de Europa, América y Asia.

Este, y los antecedentes ramos de que se ha tratado, son los *cinco* que componen el número de los propios de este Consulado; porque exceptuando el de ordenanza que trae su origen de la que sigue por ahora en

su observancia, son los demás ramos establecidos con la respectiva aprobación del gobierno por el cuerpo de comercio, que quiso gravarse con cada una de las imposiciones de derechos. Es lo mismo que sucedería al presente si por no alcanzar el ingreso de derechos asignados, se suplicase al Excelentísimo señor Supremo Protector para el respectivo aumento, y que fuese de su suprema aprobación: y aunque esto no es ahora del caso, protesta el Tribunal en su oportunidad elevarlo a su misma consideración suprema.

En lo que corresponde a los ramos de Arbitrio, que administra por comisión este Consulado, toman principio de un expediente que corre impreso, y que fue su objeto todo dirigido a llenar por esos medios el gran déficit en que se hallaba la Hacienda que se titulaba Nacional. Para evitar pues la difusión, y de que todo conste en el pronto para el superior discernimiento de V.S.I. ha parecido oportuno acompañar, como lo hace, el citado expediente impreso. En él se ve a fs. 49 extendido el proyecto de 500,000 pesos, distribuidos entre las clases del Estado del Comercio, por libramientos o billetes que hacen mil de a 500 pesos, bajo las reglas que allí se expresan, hipotecándose para la extinción de esta deuda el producto de las nuevas contribuciones de Arbitrios, que pasaban de un millón de pesos y señaladamente la Caja General de Censos en los términos que explica el ingreso a fs. 51. Del derecho titulado de Arbitrios trata la nota 6 del Estado. A ella dice referencia el cuaderno principal mencionado a fojas 38, donde se encarga de los 405 libramientos patrióticos con sus respectivas fechas del año de 1815, que suman la cantidad de 202,500 pesos, de los que trata en seguida la nota puesta a fs. 39 del mismo cuaderno.

Como no cesaban las urgencias del anterior Gobierno, dispuso en Junta General de Tribunales se distribuyesen en prorrata entre individuos del Comercio y por billetes impresos las cantidades que se puntualizan desde fs. 40 a fs. 42 y en su estado actual están señaladas en la suma de 186,230 pesos en la nota que la subsigue, que de ellos se amortizaron varios, y que se reconoce el importe de derechos por escrituras. En esta clase de créditos se describen, con claridad y distinción y con sus fechas, todas las cantidades a que están afectos los productos de Arbitrio, como que bajo estas seguridades se establecieron las imposiciones en favor de particulares y demás obras pías que allí se expresan, con designación de sus respectivos réditos, cuyos capitales, según el resumen de fs. 46 del cuaderno principal, ascienden a 1,090.523 pesos $1\frac{5}{8}$ reales. Para en parte de pago de estos capitales y sus réditos, fueron aplicados los productos del Arbitrio en el trigo, sebo y predios urbanos, con respecto a los derechos señalados en el expediente impreso; y con ese propósito se pusieron por comisión al cargo y administración de este Consulado. Lo formal es, que entre los Arbitrios contenidos allí es el de un peso en fanega de trigo, y proporcionalmente en los barriles de harina, regulándose la fanega en flor

por 95 libras y ocho reales en cada quintal de sebo, extendiéndose la seguridad para los pagos con el producto de los predios urbanos y demás aneos, cuya Contaduría se trasladó a este Consulado con el mismo individuo que lleva el nombre de tal Contador, y es de su cargo la rendición de las respectivas cuentas a este Tribunal.

Después de todo esto relativo a los ramos de comisión pertenecientes al Estado, sólo resta tratar del título de armamento. En el estado de que se ha hecho mención, como obra correspondiente al cuaderno referido, se reconoce la nota 7^a que lo describe en toda su extensión. Por lo mismo se remite a ella este Consulado: y lo único que le ha parecido conveniente agregar, para mayor ilustración del ramo de armamento, es el respectivo cuaderno impreso de otros arbitrios acordados en Junta General de Tribunales para el empréstito forzoso de un millón de pesos que había de exigirse en esta Capital. En el mismo impreso se puntualizan las hipotecas sobre que había de recaer con las demás prevenciones contenidas en las doce notas que incluye. Así es, que desde fs. 47 a fs. 51 del cuaderno principal se enuncian los 600,000 pesos que se repartieron a este vecindario por billetes al 6% y las fechas en que cada uno entregó su cupo, cuya totalidad en esta línea sólo ascendió a 313,059 pesos $\frac{6}{8}$ reales. Lo propio sucedió con las distribuciones hechas a individuos de comercio, que sólo ascendieron a 275,547 pesos $5\frac{1}{2}$ reales. Sumando ambas partidas, los 588,606 pesos $6\frac{1}{4}$ reales que se demuestran a fs. 55.

En seguida continúan los capitales reconocidos por escrituras en favor de los individuos que amortizaron sus billetes por endoso de sus primitivos tenedores. Asíéntanse con sus fechas y distinción de sus réditos; y en su resumen particular de fs. 57 del citado cuaderno se demuestra que todas estas cantidades componen la suma de 769,405 pesos $3\frac{1}{2}$ reales.

Posteriormente se gravó al vecindario y comercio, de orden del gobierno anterior, con 560,000 pesos, de los que aunque se designaron al vecindario 240,000, sólo enteró 119,809 pesos $\frac{1}{2}$ reales. La propia suerte se experimentó en el comercio, al que habiéndosele designado 320,000 pesos sólo enteró 274,773 pesos $3\frac{1}{2}$ reales, cuyas partidas se puntualizan en el resumen particular de fs. 64 del referido cuaderno. Por último se hace memoria del auxilio de 160,000 pesos que pidió el anterior gobierno, con cuyo respecto se ven sentadas las partidas que ascienden a 99,409 pesos $4\frac{1}{4}$ reales y la contribución del 10% en cantidad de 7,120 pesos, que ambas componen 106,529 pesos $4\frac{1}{4}$ reales, demostrados a fs. 68. Aquí es de notar que aunque por el mismo Gobierno pasado se les lisonjeaba a los prestamistas con la seguridad y garantía del producto de una contribución de guerra que se encomendó al cargo y distribución del Ilustre Cabildo de esta Capital, se advirtió que no podía tener efecto; y por lo mismo quedaron hipotecados en último subsidio los productos de los ramos de Arbitrios de su administración por comisión. Esta cantidad y las

precedentes, que van puntualizadas desde fs. 47, se comprenden en el resumen de fs. 69 con la importancia de 1,250.708 pesos $3\frac{1}{4}$ reales y concluye con el general de fs. 70 de que se ha hecho el uso oportuno en esta exposición.

Deslindadas como lo están, en su orden progresivo, las operaciones practicadas por la Contaduría de este Consulado con referencia al estado de 19 de octubre último, y a lo que ministra el cuaderno principal; habría deseado el Tribunal que en seguida del mismo se hubiese extendido una razón en que por orden alfabético constasen en él pronto todos los interesados a quienes corresponden según sus clases, los capitales con que están gravados los ramos respectivamente. Conoce lo conveniente que podría ser la operación indicada; y aunque lo advirtió en el lance de dictarse esta exposición, está persuadido de que se admitió por la Contaduría por evitar alguna demora. De lo mismo se ha penetrado este Tribunal y sólo descansa en que enumerados en cada ramo los acreedores de él, se hallan en su precisa correspondencia.

No es para omitido en este lugar hacer presente a V.S.I. que de los 7,776,803 pesos $4\frac{1}{8}$ reales, que en su totalidad reconoce por deuda este Consulado con la distinción de sus ramos propios y ajenos, ascienden a 2,942,133 pesos $1\frac{5}{3}$ reales, las imposiciones designadas al 3 y 4 % pesos; y que comparada ésta con aquella suma resultan 4,825,670 pesos $2\frac{1}{2}$ reales reconocidos de ellos al 5 % 62,234 pesos y la restante cantidad de 4,763,436 pesos $2\frac{1}{2}$ reales al 6%. El Tribunal protesta a V.S.I. como público y notorio, que en las referidas imposiciones indicadas al 3 y al 4%, con extensión de algunas al 5, ha obrado en todas la libre y espontánea voluntad, considerando los interesados la seguridad de sus fondos para la perpetuidad de las obras pías, en que se incluyen los monasterios, aniversarios, y capellanías, comprendiéndose también muchas otras personas que por ese medio se propusieron asegurar el modo de su subsistencia. En tanta manera se hallaban poseidos de tales consideraciones, que al mismo tiempo que la Hacienda que se titulaba Real, ofrecía el 4% sobre los principales que se impusiesen, preferían a este Consulado, aun satisfaciendo sólo el 3.

En lo que toca a los 4,769,436 pesos $2\frac{1}{2}$ reales que se reconocen al 6%, es cierto y constante que en los más, y señaladamente en las contribuciones establecidas desde el año de 1815, y en especial en las últimas desde 1818, ha obrado en unos el pundonor y estimación, evitando notas que degradasen su conducta y bienestar de sus casas y familia, y en otros la coacción y violencia con el temor de la imposición de guardias por vía de apremios que veían ejecutar contra muchos que se estimaban en la clase de renuentes. Lo cierto y fundamental es que sí a éstos y aquéllos se hubiese dejado en libertad, no habrían practicado erogación alguna voluntaria, y que a excepción de una que otra que se hizo directamente al Gobierno

anterior por particulares, puede asentarse sin hipérbole, que todas fueron de la clase de forzosas, a impulso de los respectivos mandatos que habían de hacerse obedecer.

La asignación de un 6% sólo podía servir de aliciente a algunos particulares; pero no a individuos comerciantes; no podía estimarse en éstos por una especulación mercantil, cuando dentro de la esfera de su propio giro podían lograr adquisiciones y ventajas de exceso incomparable con el referido premio, de tal manera que no pocos han adoptado el ruinoso arbitrio de solicitar amortización de sus principales con la pérdida de un 30 y 40% por rehacerse de caudales, y dar con ellos impulso a sus giros mercantiles. Lo cierto es que en todo tiempo han rehusado la entrega de esos fondos aun con el título de préstamo: y que a pesar de razones más poderosas por la falta de proposiciones, y paralización del comercio, ha sido de necesidad indispensable valerse de repetidas reconvenciones, hasta el extremo de la imposición de guardias para la recaudación de cupos. Es lo mismo que ha sucedido en la corta cantidad de los 150,000 pesos que con tan prudente consideración exigió el actual Supremo Gobierno por vía de préstamo, con el propio interés del 6%, e hipoteca de los productos de los ramos de arbitrios que administra el Tribunal por comisión. Así quedó establecido en Junta General de Comercio, de 4 de agosto último, con la suprema aprobación del Excelentísimo señor Protector; y de consiguiente ha de darse por sentada la subsistencia de tan precisa garantía. Corresponde a la buena fe con que se ha franqueado el préstamo. Es lo mismo que obraba en el anterior Gobierno de parte de los contribuyentes, que en la clase de forzados en sus respectivas erogaciones les eran negadas las consideraciones de los fines y destinos a que fuesen aplicadas.

Cuando el Tribunal se ha detenido en esta memoria, es porque tratándose de prestamistas por libramientos y billetes de cupos en el Estado, y su explanación en el cuaderno principal, ha parecido regular y debida la indicación de sus respectivas seguridades. Sus créditos no parece que entran en la clase de deudas del gobierno español que reconozca el Supremo que felizmente rige. Tienen consigo la distinción de haberse conferido y acordado en la corporación de comercio, presidiéndola este Consulado, tomando sus actas en Junta General de Comercio su fuerza y rigor desde el punto mismo en que son aprobadas por la Superioridad. Tal era el procedimiento en el gobierno anterior, con arreglo a la respectiva ordenanza que rige por ahora en todo lo que no se oponga al sistema del Supremo Gobierno. Los fondos que producen sus ramos han estado siempre afectos a sus cargas naturales: y como públicos, después de satisfechas, han servido sus sobrantes para redención de capitales, posponiéndose éstos, cuando ha concurrido la necesidad de auxilios al Estado.

Caminando pues sobre estos datos de notoriedad constante, oye el Tribunal el clamor de no pocos que quedaron por reintegrarse de sus inte-

reses en el semestre anterior vencido en 31 de mayo último por haber dispuesto de ellos el Gobierno anterior, a pesar de que en repetidos Oficios le tenía expuesto cuánto interesaba al bien público la conservación del crédito del Tribunal. Aun se extienden esos clamores al último semestre que se ha cumplido en 30 del próximo anterior noviembre. Mas el Tribunal, que se halla con la suprema orden de 25 de setiembre de que suspenda toda redención y pago de réditos que gravan las contribuciones de trigo, harina, sebo, y otros, como también los que cargan sobre el ramo de armamento, hasta tanto que cumpla este Consulado con la remisión de su pormenor, y determine el Excelentísimo señor Protector lo conveniente en su vista; ha parecido a este Consulado ponerlo asimismo en la superior consideración de V.S.I. Conoce el Tribunal, y es bien público y notorio que al presente se halla sin fondos para subvenir al pago de réditos. Pero avanzándose más el tiempo, y asentándose el comercio libre de las trabas que sufría, podrá con las sabias providencias de este Supremo Gobierno adquirir el lleno de felicidad que proporcione los ingresos en beneficio del Estado, y de este Consulado en particular, para los fines expresados.

Por todos estos respectos espera el Tribunal que penetrado V.S.I. de cuanto lleva expuesto en justa satisfacción y puntual cumplimiento de lo prescrito por este Supremo Gobierno se sirva deliberar lo que estime conveniente en razón de los puntos expresados.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 7 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilmo. Sr. Dr. don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Informe sobre la consulta del Administrador de la Aduana sobre la fragata inglesa Neptuno).

Ilustrísimo y Honorable señor Ministro de Hacienda

Diciembre 7

Ilustrísimo señor:

Cumpliendo este Consulado con lo decretado por V.S.I. en razón de que informe sobre la consulta del Administrador General de la Aduana del Estado, con fecha de 4 de diciembre corriente, acompañando un manifiesto del cargamento conducido de Valparaíso en la fragata inglesa *Nep-*

tuno: lo que debe exponer a V.S.I. se reduce: a que por la exposición que allí se hace, se viene en conocimiento claro de que ha traído el respectivo registro, y se ha producido por el consignatario don Francisco Agustín de Argote el citado manifiesto. De la comparación de éste con aquél, se ven a su reverso asentadas, y distinguidas varias diferencias, de que parece innecesario tratar en particular de cada una. Sólo estima de necesidad se dé por sentado que debiendo regir el registro ha de estarse a las 2,201 fanegas de trigo que se citan constantes en él, a pesar de que en el citado manifiesto se expresan ser 2,100 y que resulten de menos 101 fanegas. Lo propio sucede en lo tocante a los líos de charque, debiendo correr por los 300 que designa el Registro sin hacerse consideración alguna a que disminuido este número en el citado manifiesto, se halle la diferencia de los 14 líos que se demuestran en la operación de la Contaduría.

Todo consiste en que el registro es el que hace fe, como que contiene en sus partidas las mismas pólizas que debe firmar el remitente: de suerte que causándose los derechos con este respecto, nada importa que en un manifiesto se hallen disminuidos algunos efectos, siempre que no se dé en la forma debida y específica aquella prueba necesaria para ponerse en claro la verdad del hecho de que provenga la equivocación o error que halla intervenido al tiempo del embarco. Es esta una medida de precaución para que no sea perjudicada la Hacienda del Estado, y eviten los dolos y fraudes que se podrían concurrir. Mas no por esto puede el Tribunal atribuirlo al consignatario don Francisco Agustín de Argote, pues dejándolo en su buena opinión debe quedar convencido de la justicia en la exacción de derechos, con arreglo a las pólizas del registro.

Al mismo tiempo observa el Tribunal que fuera del Registro se hallan muchos artículos puntualizados sólo en el manifiesto y que de ellos hace la Contaduría expresa mención en el respectivo cotejo. Si por virtud del precitado manifiesto han de ponerse en salvo, satisfaciendo los derechos establecidos, o si están en el caso de que sean dobles: Son unos puntos que no pueden discernirse por este Consulado, para que lo afirmase en su dictamen. Porque o la verdad, que de un lado reflexiona ser la expedición de un buque neutral, que conforme al artículo 2 del Reglamento Provisional de Comercio habría cumplido con una copia del manifiesto de todo el cargamento que conduce. Si ha cumplido con su deber por este medio, toca a V.S.I. el declararlo. Lo propio se entiende si el consignatario, para no ser creído sólo en su palabra, como denota el Administrador General, ha de sujetársele a la prueba que se estime necesario sobre el modo del embarco de las especies que se hallan fuera de registro.

De otro lado, advierte el Tribunal que si se hace valer el manifiesto en concurrencia del registro, aún resta la confrontación de los artículos relativos al azogue, y a los sacos de canelón que se nota de ordinario. Entonces parece que deberá advertirse si hay o no exceso; si éste es notable;

o si es de pequeña consideración, para que según su caso tenga lugar la pena que prescribe el artículo 22 del mencionado reglamento. Todo depende de la superior resolución que V.S.I. se sirva tomar en la materia que versa, así para la exacción de derechos del contenido en el registro, como de lo que deba cobrarse con relación al manifiesto en lo que excede al mismo registro, y de lo demás que no está incluso en él. Es lo que ha parecido al Tribunal informar a V.S.I. en cumplimiento de lo decretado.

Tribunal del Consulado de Lima, 7 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Al Presidente del Departamento

Diciembre 11

En 29 de noviembre último hizo a V.S. presente este Tribunal del Consulado lo indispensable que era el informe de la Contaduría de predios urbanos para dar a V.S. la debida contestación a su Oficio de 27 del mismo que allí se cita. Hállase absuelto el indicado informe y se contiene en la copia certificada que acompaña.

La exposición que en él se hace es la contestación que debe dar a V.S. en el particular.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 11 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don José de la Riva Agüero
Presidente del Departamento.

(Se le llama a completar la ordenanza).

A don Francisco Javier de Izcue

Diciembre 11

Por la copia certificada que acompaña este Consulado se instruirá V. de la superior deliberación tomada sobre el punto de haber llamado a V. por ministerio de la ordenanza a completar el número de los conjuces de que se compone este Tribunal. Espera pues la contestación de V. para

proceder al puntual cumplimiento, según las circunstancias que V. exponga en el particular.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, y diciembre 11 de 1821.

Señor ex-Cónsul don Francisco Javier de Izcue.

(Se trata sobre el derecho de anclaje).

Ilustrísimo y Honorable señor Ministro de Hacienda

Diciembre 12

Ilmo. y Honorable señor:

Por el superior Oficio de V.S.I. de 6 del corriente dirigido a este Consulado, se ha instruido del justo designio de V.S.I. en razón de que le comunique la práctica que se haya observado en casos iguales al que allí se expresa. Contraído pues al de haber anclado en el puerto del Callao un buque angloamericano ballenero sin mercadería alguna, con sólo el destino de hacer aguada y reponer parte de su rancho, sólo adeuda el derecho de anclaje. Este se regula según el tamaño o porte del buque: de modo que por esta regla de proporción vienen a satisfacer el anclaje desde 4½ pesos, hasta 10; cuyo por menor debe constar en la capitanía del puerto del Callao.

En lo que respecta al derecho de tonelada, sólo se causa indistintamente por extranjeros y nacionales en el caso de que habiendo anclado el buque procede, previos los requisitos para desembarcar los efectos que, conduzca, o si entrando de vacío, se presta a recibir carga para el destino que le convenga. Este derecho de tonelada era satisfecho por los españoles a razón de un real por cada una según el arqueo respectivo a cada buque, y existía precisamente en la capitanía del puerto. Los buques extranjeros satisfacían 4 reales por tonelada, y en los últimos tiempos se les exigía 8 reales por cada una.

Mas al presente se ha considerado justo que a los buques nacionales se cobren 2 reales por cada tonelada, y 4 reales a los extranjeros. Esto guarda conformidad con el artículo cuarto del Reglamento Provisional de Comercio en donde hacia el fin está designada la contribución con la misma distinción: y aunque allí se expresa la obligación de pagar por el derecho de anclaje 4 reales por tonelada, es y se entiende por el preciso respecto de procederse a la descarga y demás operaciones de unos, y otros buques.

Distinguidos como parece, los casos en que se exige sólo el derecho de anclaje y el de tonelada, se deja entender que aquél se adeuda por el hecho sólo de soltar el buque su ancla en el fondeadero; y así es que en diversos tiempos omitieron este paso varios extranjeros, manteniéndose a la vela, remitiendo sus botes al muelle, solicitando algún auxilio; llevando en esto la idea de redimirse del pago de derecho de anclaje. Ya se asentó el modo como se causa; y ahora se añade que así el anclaje, como el derecho de tonelada, son justamente debidos por el mero hecho de desembarcar efectos, o recibirlos a su bordo, según va hecha expresa mención.

Es sobre todo la contestación que ha debido dar a V.S.I. con respecto al citado superior Oficio.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 12 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable señor Dr. don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Citación para el establecimiento del Banco).

Ilmo. y Honorable Ministro de Hacienda

Diciembre 12

Ilustrísimo y Honorable señor:

Luego que este Tribunal recibió el superior Oficio de V.S.I. de 10 del corriente, pasó esquelas a las personas que por elección del Consulado concurrieron a la Junta anterior, citándolos para el jueves a las 11 del día, en que se celebra la tercera Junta para el establecimiento del Banco, siendo el objeto principal el que se sirve indicar V.S.I.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 12 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Diciembre 12

Ilustrísimo y Honorable señor:

Luego que recibió este Consulado el superior Oficio de V.S.I. de 10 del corriente, dispuso que en su puntual cumplimiento pusiesen de manifiesto las cartas de naturaleza y ciudadanía que hayan sacado todos los empleados existentes en estas oficinas. En su consecuencia, requerido el Contador don Joséph de Sologuren, entregó la respectiva a la de naturaleza: lo mismo practicaron don Manuel Pardiñas, don Mariano Andraca, oficiales ambos de esta Contaduría, y don Roque García Berdugo, meritorio en ella.

En seguida verificó lo propio don José de Zaldívar, secretario de cartas y archivero de este Consulado, entregando su carta de naturaleza: lo mismo realizó don Francisco Danglada, oficial de esta Tesorería, y en el propio acto don Diego Roel, Contador de predios urbanos, y don Francisco Gonzales, empleado en el mismo ramo de que conoce por comisión de este Consulado.

No habiendo pues otros empleados europeos en estas oficinas, sino sólo los que van puntualizados, eleva a V.S.I. las cartas de naturaleza que se sirve exigir por este medio. Aunque todos han procedido a solicitar sólo la de naturaleza, en la creencia de que no les fuese de necesidad indispensable la de ciudadanía por las particulares circunstancias que concurren, de ser mucho de ellos casados y antiguos en este vecindario; con todo, ha hecho presente don Diego Roel haber solicitado carta de ciudadanía, y que aún pende su expediente en la Junta de Purificación, cuyo despacho espera. Si los demás empleados no se hallan en este caso por el concepto de que sólo les fuese precisa la carta de naturaleza, V.S.I. se servirá prevenir a este Consulado lo que estime conveniente en lo que toca a la carta de ciudadanía de los mismos empleados, afirmando a V.S.I. que no queda otro alguno europeo que esté sin carta de naturaleza, comprendiéndose todos en las que se acompañan, en contestación al citado superior Oficio.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 12 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable
Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Anotación al margen) En el expediente que para en la Escribanía.

(Que ninguno que no tenga carta de ciudadano pueda obtener cargo alguno).

Ilustrísimo y Honorable señor Ministro de Guerra y Marina

Diciembre 12

Ilmo. y Honorable señor:

Luego que recibió este Tribunal del Consulado el superior Oficio de V.S.I. de 10 del corriente, en que se sirve comunicarle la suprema orden del Excmo. señor Protector, en razón de que ningún individuo a quien no se haya expedido carta de ciudadano, pueda ser elegido para cargo alguno de este Tribunal, y que en su consecuencia se nombre un Cónsul suplente en lugar del ex-Cónsul don Francisco Javier de Izcue; dispuso que para dar a V.S.I. la debida contestación sobre el puntual cumplimiento de lo prescrito en el citado superior Oficio, se sacase copia certificada y se pudiese en noticia del mismo. Este acto pareció de atención precisa, mediante el servicio que ha estado haciendo en calidad de Juez.

Así es que, advertido por ese medio de la enunciada suprema Resolución, ha contestado a este Tribunal el Oficio que original acompaña, según lo proveído enseguida de él. La exposición que hace incluye hechos de notoriedad constante, en todos los respectos a que los aduce y como que V.S.I. se ha de dignar examinarlos, parece que basta la referencia de ellos. Las notables circunstancias que concurren sobre la carta de ciudadanía y lo demás que V.S.I. se servirá advertir en el particular, excitan la duda que si teniendo la carta de naturaleza, y habiendo puesto en planta su pretensión sobre la de ciudadanía, y entregada la cantidad designada al papel de su sello, pueda continuarse a don Francisco Javier de Izcue, sin obstáculo, para que protestando la conclusión de esos pasos, y diligencia pueda continuar como ex-Cónsul llamado por la ordenanza, en lugar de don Manuel Barreda, que renunció del cargo para ausentarse.

Aun cuando no hubiese mediado aquella expresión original, siempre se hallaba el Tribunal en causa de consultar a V.S.I. sobre el modo de proceder al nombramiento de un Cónsul suplente. A la verdad que esta elección había de caer sobre alguno de los seis Diputados, que según ordenanza quedan electos de un bienio para otro, con los fines que ella expresa. Pero sucede que entre esos Diputados los cinco son españoles, de los cuales se han ausentado dos; es difunto uno; y los demás sin carta de ciudadano en concepto del Tribunal. En tal constitución sólo quedaba uno que completase el número de los seis Diputados; y como según el espíritu de otra ordenanza, en los casos de recusación debía procederse al sorteo del Cónsul que hubiese de suplir, faltan ciertamente extremos sobre que pudiese librarse el acto en la suerte.

Todo esto, y lo que va expuesto en relación al ex-Cónsul Dn. Francisco Javier de Izcue, excita al Tribunal a elevar a V.S.I. la presente consulta, para que con vista de ella, y del Oficio original que acompaña, se digne tener en consideración el corto tiempo que resta para la nueva elección, a fin de que si fuese del supremo agrado del Excmo. Sr. Protector, se sirva mandar continúe en el interín el mencionado ex-Cónsul, o lo que S.E. tenga a bien prescribir.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, diciembre 12 de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dn. Bernardo Monteagudo
Ministro de Guerra y Marina.

(Que desatan 4 puntos de duda sobre el Reglamento Provisional).

Al Ilmo. y Honorable señor Ministro de Hacienda

Diciembre 13

Ilmo. y Honorable señor:

Para dar a V.S.I., este Consulado, la contestación debida al supremo Oficio de 4 del corriente, en que se sirve V.S.I. expresar 4 puntos de duda sobre el Reglamento Provisional de Comercio a que dicen precisa referencia; dispuso que concurriese la respectiva comisión para el mejor acuerdo en el particular de cada uno. Así es que, teniéndolos presentes en la copia certificada que al intento se sacó del mencionado superior Oficio; se hallan absueltos todos en el papel que acompaña. Ojalá corresponda a las justas y equitativas miras que V.S.I. se propone en bien del Estado, y fomento del preciso ramo del comercio.

En el interín descansa el Tribunal en que tiene el honor de penetrarse de los mismos sentimientos, dignándose V.S.I. adoptarlos con la sinceridad que los ofrece para llenar los deberes de cuanto V.S.I. tuviese a bien encomendarle. Con estos mismos respetos parece oportuno a este Consulado hacer presente a V.S.I. que la repetición de Consultas del Administrador General de Aduana, elevadas a V.S.I. con el celo y deseo del acierto que las anima, prestan algún margen al clamor de los interesados que querrían se les facilitase todo sin la menor demora. Conoce el Tribunal que hay muchos casos que hacen inexcusables las consultas; y por lo mismo no se embaraza en exponer a V.S.I. que para evitar toda otra demora y siendo de su superior aprobación el referido papel, se pase sin la

diligencia de la prensa a la Administración General de la Aduana por vía de instrucción para los casos ocurrentes.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 13 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Al Oficio precedente se agrega la mencionada copia certificada del acuerdo adoptado por el Tribunal del Consulado sobre las "dudas" que el Ministro de Hacienda propusiera, con respecto a la aplicación del Reglamento Provisional de Comercio).

Habiendo pasado de orden de este Tribunal del Consulado en copia certificada el superior Oficio de 4 del corriente que se ha servido dirigirle el Ilmo. y Honorable señor Dr. don Hipólito Unanue, para que en concurrencia de la comisión del Reglamento Provisional de Comercio se satisficiera los puntos a que se contrae el precitado superior Oficio, se ha expedido todo con la distinción debida en el modo y forma que sigue:

En lo respectivo al primero, se tiene presente que el artículo 12 del Reglamento Provisional, y el segundo de los adicionales del terrestre están conformes con las notas segunda y tercera del suplemento al Reglamento Provisional de 21 de noviembre último, porque sentándose en la nota primera de éste, deben entenderse los derechos que se puntualizan con las mercaderías que han transferido el dominio que tuvo el introductor hasta que hizo venta de ellos, de los que pagó los correspondientes derechos; es fuera de duda que contrayéndolos al comprador por mar, o por tierra, deben satisfacer los derechos que se han designado en el expresado suplemento, para impedir el continuado fraude que se haría de lo contrario.

En lo tocante al segundo, se tiene en consideración que las ventajas o desventajas que reporta un Estado del comercio que hace con otro, son el regulador de los derechos de importación y exportación en su giro recíproco, por esto es que, siendo el de Chile más útil que el de Buenos Aires por el cambio mutuo de sus frutos y producciones sobrantes, parece consiguiente se carguen menos derechos a aquél, por el beneficio que de él resulta.

Por lo que hace al tercero, se atiende a que no debe haber tiempo señalado para el reembarco de los efectos que por el mal estado de la plaza, u otro motivo se hallen en este caso, mediante a que cuando le acomode al introductor puede verificarlo, devolviéndole solamente los dere-

chos respectivos de la parte que embarca con descuento de 1% del derecho de tránsito, con arreglo al artículo 21 del Reglamento Provisional; comparando escrupulosamente la Aduana los renglones que se reembarcan con los del manifiesto presentado a la introducción, para evitar suplantaciones u otros arbitrios perjudiciales.

Por lo que respecta al cuarto y último punto, se ve bien presto que contiene dos partes: En la contestación que se ha dado sobre el número primero está absuelta la primera de esta pregunta; y sólo resta decir que los derechos que se han designado a los efectos que comprados en esta Corte se extraen tanto por mar, como por tierra, no pueden ser mas equitativos, ni cabe se haga en ellos la más leve rebaja, pues que en concepto del Tribunal con éstos, y con los de importación es imposible que puedan cubrirse las atenciones del Estado. No parecen duplicados los derechos sobre unos mismos efectos en los casos de diverso orden y circunstancias. A lo primero corresponde la traslación de dominio en favor del comprador, que es el que exporta los efectos; y las circunstancias se miden por el lugar del destino donde las transporta con causa de la ganancia que se propone.

La obligación del comerciante es meditar y calcular sus negocios de modo que sus resultados sean felices; pero si por accidentes imprevistos se anulan, procura con la repetición de actos compensar los quebrantos que ha sufrido, o tal vez aumentarlos, porque esa es la suerte del que negocia.

Tribunal del Consulado de Lima, diciembre 11 de 1821, y 1º de su Independencia.

(Sobre una deuda por galletas a don José María Yrigoyen).

Juez de Secuestros

Diciembre 13

Luego que este Tribunal recibió el Oficio de V.S. de 19 de noviembre último, dispuso que por la escribanía se diese razón del expediente relativo a don Joséph Ignacio Palacios, sobre que reconociese a su favor un principal que le debía la Real Hacienda con causa de la galleta que tomó la Marina Española de sus panaderías, en que expresa V.S. que era interesado don José María Yrigoyen por cantidad de 1,810 pesos 7 reales, según afirma el mismo don Joséph Ignacio. Esta propia exposición condujo a la Escribanía a sentar no hallarse en ella el citado expediente, remitiéndose a la Contaduría donde debía constar su existencia. De su resulta cumplió esta oficina con la entrega del expediente en la Escribanía, a consecuencia de lo mandado, y con la exposición que aquélla asentó por su parte.

Aunque en su reconocimiento no se hace mención alguna del interés que tuviese don José María Yrigoyen en cuenta del valor de la referida galleta; con todo ha tenido a bien este Consulado dirigir a V.S. el citado expediente en fs. 8, por si pudiese contribuir al digno objeto del Oficio de V.S. que deja contestado, esperando que en su oportunidad se servirá V.S. devolverle el citado expediente, para su respectiva constancia en la Contaduría, de donde se ha extraído.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 13 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don Francisco de Valdivieso.
Juez Privativo de Secuestros.

(Recibo de 50 pesos para el navío San Martín).

Señor Presidente del Departamento

Diciembre 13

Luego que recibió este Tribunal del Consulado el Oficio de V.S. de 10 del corriente, dispuso según su tenor que se depositasen en esta Tesorería los 50 pesos a que V.S. se refiere y condujo su ayudante don Mariano Laynes. Lo mismo se practicará con las demás cantidades que hayan de entregar los comisarios con relación a los vecinos que las contribuyen respectivamente, para la importante construcción de un navío de línea con el nombre de San Martín. En seguida deliberó asimismo que habiendo de custodiarse todas las partidas con arreglo a la exposición que V.S. se sirve hacer, se diesen por el tesorero los correspondientes recibos. Cooperará gustoso este Consulado al puntual cumplimiento de todo en demostración de su mayor complacencia en una obra que en todos sus respectos perpetuará la memoria de tan señalado servicio voluntario; y es la contestación que ha debido dar al citado Oficio de V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, diciembre 13 de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don José de la Riva Agüero
Presidente del Departamento

(Sobre fianzas de los administradores foráneos).

Al Ilmo. y Honorable señor Ministro de Hacienda

Diciembre 14

Ilustrísimo y Honorable señor:

Considera este Tribunal del Consulado la multitud de gravísimos negocios que rodean el despacho del Ministro de Hacienda que V.S. I. expide tan dignamente. Por lo mismo no ha hecho excitación alguna en razón del Oficio que dirigió a V.S.I. en 22 de octubre último. Entiende que incluyendo varios puntos sobre la recaudación de sus derechos se haya servido V.S.I. darles alguna sustanciación para que de su resulta se librase el supremo decreto auxiliatorio del Excmo. Sr. Protector para la efectiva exacción de ellos, y rendición de sus cuentas, con el líquido producto.

Todo esto se manifiesta de necesidad indispensable en el citado Oficio, extensivo igualmente a la seguridad del cobro con las fianzas que hayan de dar los respectivos administradores de las Aduanas de aquellos puertos. Así es que, militando la misma urgencia, se contrae ahora a que con agregación de su antecedente, se sirva V.S.I. expedir este negocio en el modo más conforme con que se lo suplica.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 14 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilmo. señor Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Pide sillas y bancas).

Al Ilmo. y Honorable señor Ministro de Estado

Lima y diciembre 14 de 1821

Ilustrísimo y Honorable señor:

Consecuente a la superior prevención que V.S.I. se sirve comunicarme en Oficio de hoy, he hecho la correspondiente para que todas las sillas y bancas forradas que tiene este Tribunal del Consulado se pasen

en la tarde del día de mañana al convento de Santo Domingo, para la grande solemnidad a que se refiere V.S.I.

Tengo el honor de ofrecer a V.S.I. mí más alta consideración.

El Conde del Villar.

Ilmo. y Honorable señor Bernardo Monteagudo
Ministro de Guerra y Marina.

(Informe sobre la solicitud de don Joséph Ignacio Palacios).

Excmo. señor Protector

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto de V. E. en razón de que informe sobre las solicitudes de don Joséph Ignacio Palacios, vecino y del comercio de esta ciudad, lo que debe exponer a V.E. es reducido: a que dos son los recursos interpuestos por el suplante a este Supremo Gobierno. El uno es contraído a que habiendo entregado 2,500 pesos del cupo que se le designó en el préstamo de 150,000 pesos, para auxilio del Estado en las circunstancias actuales, pretende que se reduzca su señalamiento a la cantidad de 1,000; y que por este Consulado se le satisfagan 2,793 pesos 5½ reales de intereses debido hasta el 8 de julio último. El otro recurso termina a que se le excluya de la matrícula de comercio por haber paralizado el suyo y no sujetarse a la arbitrariedad de este Tribunal en el señalamiento de los cupos.

En ambas representaciones, aunque con distintos objetos, se produce el interesado con sentidas quejas, que por sí mismo pudo evitar poniendo sus equivocados conceptos. No es el Consulado el que practica por sí la designación de cupos. En las Juntas de Comercio de donde emana este género de servicios, se han nombrado comisionados del mismo cuerpo, que siendo de providad y conocimientos, han reunido los particulares, sobre la más o menos proporción de los prestamistas. En la operación de que se trata, fueron 8 individuos los que de común acuerdo designaron a don Joséph Ignacio Palacios los 2,500 pesos de su cupo con el interés del 6% y deducción del 10% sobre el principal por vía de donativo en favor de las necesidades del ejército. Todo mereció la suprema aprobación de V.E. De ello se instruyó al interesado con el respectivo Oficio que se circuló a los comprendidos en las préstamos: de suerte que el que no concurrió a la Junta, sin embargo de haber sido citado a ella, como sucedió con aquél, quedó plenamente instruido de los términos de su deber sobre la más recomendable de las causas que le obligan a las erogaciones expresadas.

No pocos representaron seguidamente en este Supremo Gobierno y aún en el Consulado, que la cuota era excedente a sus proporciones. Otros alegaban que por éste les son debidos réditos sobre capitales que estaban insolutos, pretendiendo se compensase una deuda con otra. Los de aquella clase alcanzaron la revisión y examen de sus cupos, nombrándose para ello otros cuatro comerciantes que practicaron la operación. Pero conviniendo con el dictamen de los 8 anteriores, no hubo mérito para la rebaja que pretendían algunos en sus cupos. En lo que toca a los que solicitaban la compensación y se valían de otras excepciones, tuvo V.E. a bien prescribir a este Consulado que no las admitiese hasta que fuesen satisfechos los cupos previamente.

Otros sin interponer recurso alguno se convertían en la clase de renuentes al pago, desentendiéndose de las repetidas reconvenciones de parte del Consulado por sus encargados: y entre ellos era numerado justamente don Joséph Ignacio Palacios, quien en el Gobierno anterior había eludido los cupos de agosto y setiembre, los de octubre y noviembre del próximo año, y los de febrero y marzo, importantes todos al respecto de 2,500 pesos la suma de 7,500. Es verdad que no se procedió ejecutivamente contra él, ignorándose como del tiempo pasado los motivos que hubiesen mediado para ello. Lo que sí se sabe y consta al presente es, que a medida de lo grave y urgente de la necesidad del Estado, y de que eran muchos los renuentes a imitación del referido don Joséph Ignacio Palacios, se hizo indispensable consultar sobre ellos a V.E. haciéndole presente el lance forzoso de apremiarlos con guardias, solicitando el Tribunal se le franquease la tropa respectiva.

Sí V.E. con su pródigo elevado celo se designó acceder a tan justa como indispensable solicitud, y si el mismo don Joséph Ignacio Palacios tuvo de su mano evitar la imposición de guardias, entregando los 2,500 pesos de su cupo por vía de préstamo, como lo practicaron otros con el aumento del 10%; parece que él mismo es el autor de su propio desaire, y de lo demás que vierte sobre las recomendaciones de su casa y familia. Está pues como de manifiesto que el Tribunal nada ha obrado por sí solo, sino que conduciéndose en virtud de las supremas órdenes de V.E. han sido estas forzosas medidas para cumplirlas puntual y exactamente, para que no se frustrase en parte alguna el importante servicio de los 150,000 pesos que van mencionados. Lo propio se entiende en cuanto a los 250 pesos a que asciende el 10% que aún no ha entregado don Joséph Ignacio: Y a la verdad que si en su equivocado designio sobre la rebaja de su cupo a 1,000 pesos, lleva la mira de que se deduzcan de los 1,500 que estimará por sobrante, o que le compense de los réditos que reclama; todo esto es ajeno de razón en cualesquiera circunstancias.

Ya se asentó en su lugar el modo como se procede en la operación de cupos, sin que ese interesado hubiese reclamado del suyo. Ahora se

añade que no admite rebaja alguna de los 2,500 pesos designados y de los 250 del 10%; ni menos eran admisibles en compensación de los réditos que reclama. Esos 2,500 pesos son los que han servido de regla proporcionada al giro que en estos últimos tiempos ha llevado, y aún continúa don Joséph Ignacio, desde que los interesados con él en la fragata *Begoña* sufrieron su pérdida en común. Ese giro se sabe de público y notorio que tiene por principal objeto la compra de trigos y harinas en ingentes sumas, no sólo para tener en corriente dos casas de abasto de pan, situada la una en la calle del Serrano, y la otra en la Plazuela de la Iglesia de San Francisco; fuera de otra que parece ha subarrendado, situada en el tránsito del río de Santa Clara. Déjense entender los grandes ingresos de esas panaderías, las reventas de trigo que a las veces se proporcionan con ventajas; y que concurriendo asimismo otras negociaciones, todo sufraga al concepto firme y seguro de que el cupo fue bien designado por los comisionados en la cantidad de 2,500 pesos. Así es, que aun cuando hubiese, que no hay, alguna, aunque corta diferencia, quedaría en salvo por el hecho mismo de que no es un donativo sin regreso al capital, sino un préstamo con interés que ha de devolverse religiosamente en su oportunidad.

No merecía, pues, hacerse tanto alto sobre él, ni en razón de los 250 pesos del 10%; ni menos en la compensación con los réditos de otros capitales, que tiene impuestos en su favor. Esta clase de deuda es de distinto orden y naturaleza, que de consiguiente excluyen la pretendida compensación como que terminan a un puro lucro, cuando lo exigido es por vía de préstamo en auxilio de las necesidades actuales. En ese punto nada puede ignorarse por don Joséph Ignacio, puesto que fue bien público y notorio que el Gobierno anterior dispuso se le pasase del Consulado la concurrente cantidad para el íntegro pago de réditos; y que de esto provino que unos fuesen satisfechos, y otros no, y que entre éstos se numerase a don Joséph Ignacio sin culpa alguna de parte del Tribunal, por falta de ingresos y la paralización total en que se hallaba el comercio.

En lo que respecta al otro recurso terminado a la solicitud de que se le excluya de la matrícula, es este un punto que no depende del arbitrio del suplicante. Se ha fundado que subsiste en su giro y negociación de trigos, beneficiándolos por sus dependientes, o partidarios en las referidas casas de abasto. Quizá, y sin quizá es hoy el principal fondo para la subsistencia de una familia, y se sabe que otros se mantienen, y han hecho caudal por ese medio. No sería mucho que don Joséph Ignacio Palacios se numerase entre los de esta clase; y lo cierto es que él ha hecho en grande compras considerables de trigo, que han de haber proporcionado las indicadas reventas, y el lucro considerable en el beneficio en sus panaderías. Si con respecto a este género de negociaciones es el Tribunal del Consulado el que conoce de sus causas, según está sucediendo en la que versa por demanda de don José Ponce contra el mismo don Joséph Ignacio

por cantidad de pesos provenientes de trigos; y si finalmente en los juicios de esperas, cesiones de bienes, y concurso de acreedores con sus incidencias y dependencias, es este Consulado el que conoce de estas instancias, desde tiempo inmemorial: parece que por todos estos respectos no está en razón la solicitud de que se le excluya de la matrícula, sino que debe continuar en ella como un verdadero comerciante de acto y hábito.

De cuanto va expresado hasta aquí con relación a los dos recursos de que se ha encargado el Tribunal, lo que se deduce es que la entrega de los 2,500 pesos practicada por don Joséph Ignacio Palacios, es de todo punto justa por sus antecedentes: que no admiten reserva alguna para que pueda reducirse a la cantidad de 1,000 pesos ni menos a que tenga derecho alguno a los 1,500 pesos que reclama. Antes sí, debe reintegrar los 250 pesos del 10% de donativo acordado en auxilio de la tropa. Dedúcese asimismo que no estando los ingresos del Tribunal por ahora en proporción para el pago de los réditos que reclama, debe correr al presente la suerte de los demás interesados. Finalmente se deduce que estando don Joséph Ignacio en causa de satisfacer el 10% expresado, y no debiendo conspirar a que se disminuya el número de contribuyentes de esta corporación de comercio en las necesidades del Estado, parece de rigurosa justicia continúe, como hasta aquí, incluso en su matrícula. Es sobre todo lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento del supremo decreto que va citado.

Tribunal del Consulado de Lima, 15 de diciembre de 1821, y 1^o de su Independencia.

Excelentísimo señor.

(Informe sobre el modo de extirpar el contrabando).

Al Ilmo. y Honorable señor Ministro de Hacienda

Diciembre 15

Ilustrísimo y Honorable señor:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el superior decreto de V.S.I., expedido a consulta del comandante del resguardo para que informe sobre el modo como ha de cortarse el abuso que allí se representa contra los intereses del Estado y lo demás que V.S.I. se sirve prescribir: lo que debe hacerle presente es reducido a que la materia a que se contrae es digna de la mayor atención en cuanto se dirige a extirpar el contrabando tan perjudicial, y dañoso en todo sus respectos. Los sucesos que refiere el mencionado comandante son en sí escandalosos: y por lo mismo, si

contra lo prescrito en los reglamentos que cita, ha sido obvio el refugio de aumentar los manifiestos en segundos, y terceros actos, con el pésimo designio de que queden impunes los delitos, y perjudicado el interés del Estado, todo esto exige de suyo el más pronto y eficaz remedio.

Tal es que al arribo de cualesquiera buque, amigo o neutral, en los puertos del Callao o Huanchaco, se intime a su capitán o sobrecargo, la estrecha obligación en que está constituido a exhibir a las 10 horas de haber fondeado, una copia del manifiesto de todo el cargamento que conduce. Ya se ve que esto guarda conformidad con el artículo 2º del Reglamento Provisional de Comercio que allí se cita. Pero advirtiéndose su transgresión con premeditación y estudio, postergándose los manifiestos, parece conveniente que la intimación sea acompañada del más serio apercibimiento de que ha de presentarlo dentro de las 10 horas prescritas, incluyéndose en él, de modo exacto y cumplido, todo lo que se haya conducido en el buque; y que faltando a ello, estén advertidos de que caerán en la pena de comiso, sin que valga el arbitrio de que inadvertidamente se omitieron, o que por olvido dejaron de incluirse en el manifiesto.

En lo que toca al punto de sorprenderse sin guía algunos efectos y de que después de su aprehensión haya ocurrido el interesado con guía de fecha posterior, cree el Tribunal que esto pudo suceder sin dolo y mala fe, y que proviniese de alguna precipitación en el carguío bajo la salvaguarda de que en seguida se expediría la correspondiente guía. Mas sea lo que hubiese sido en cuanto a esto, entiende el Tribunal que debe cortarse el abuso, prescribiéndose por punto general, que ninguna carga haya de conducirse sin el previo requisito de la guía que le acompaña, según lo prescrito en los artículos 2º y 3º que cita la consulta, entendiéndose bajo la pena del comiso en el caso contrario.

El Tribunal está firmemente persuadido que si al celo con que se recomienda el comandante del resguardo, se sirve V.S.I. adoptar los remedios expresados, corresponderán al efecto de evitarse en lo posible los contrabandos por mar y tierra, contra los que justamente reclama el citado comandante. Advertidos de sus particulares obligaciones los capitanes y sobrecargos de los buques amigos y neutrales en el Callao, y en Huanchaco; y asimismo los que soliciten guías para el comercio terrestre, considera el Tribunal que obrará en los interesados el justo temor de la total pérdida de sus cargamentos y demás efectos, y que por esos medios quedarán cortadas las causas del contrabando que iba franqueando el abuso.

Es sobre todo lo que ha debido de informar a V.S.I. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Tribunal del Consulado de Lima, 15 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

(Sobre la formación de la matrícula).

Al Ilmo. y Honorable señor Ministro de Hacienda

Diciembre 18

Ilustrísimo y Honorable señor:

Tiene presente este Tribunal del Consulado para el puntual cumplimiento, en cuanto está de su parte, el supremo mandato del Excmo. Sr. Protector, en razón de que los individuos que trafican en esta Capital, tanto nacionales como extranjeros, deben hacer inscribir sus nombres en las matrículas del Consulado, para sufrir conforme a los reglamentos públicos, las contribuciones que se impongan a su comercio, como para participar de los privilegios que les correspondan. Tal es la letra del artículo de Oficio referente al Ministerio de Hacienda inserto en el N^o 39 de la *Gaceta del Gobierno*, en 21 de noviembre último; y ella misma presta campo a hacer presente a V.S.I. lo que sigue:

Que hasta ahora, según asienta a este Consulado su escribano mayor, no ha ocurrido persona alguna para la expresada inscripción; y si el defecto proviene de que por este Consulado no se haya hecho público a los traficantes nacionales y extranjeros, halla de necesidad indispensable que habiendo de proceder por este Tribunal a la extensión de su matrícula, y publicación para la próxima elección de Prior y Cónsules, se instruya el comercio de las calidades que deben concurrir en los matriculados con voto y las que han de tener las personas que se eligiesen para servir esos Oficios. En esta breve exposición se arreglará el Tribunal a lo prevenido en sus ordenanzas que por ahora rigen, y se observan en todo aquello que no sea contrario al plausible sistema que felizmente gobierna.

En el penúltimo artículo de ordenanza que da la forma que se ha de guardar en hacer la matrícula de los que tienen votos, está dispuesto que tan solamente son votos legítimos para nombrar los 30 electores los que hubiesen sido Priores y Cónsules y cargadores, y los mercaderes que por sí, o en compañía de otros tienen tienda en la calle principal de los Mercaderes, Portales de la Plaza, y calle de la Cruz, y los dueños de Nao que hubiere en esta ciudad y que sólo los de la calidad referida hayan de ser votos en la dicha elección.

En el cuerpo de esta misma ordenanza se halla la nota con el N^o 37 que para tener voto en las elecciones han de hacer constar los individuos de comercio, haber pagado 750 pesos por el derecho de Alcabala, entendiéndose esto en un acto según la práctica y estilo: y adaptándose al presente, parece cumplida la calidad con el pago que de la misma suma se haya realizado en favor de la Hacienda del Estado. Que los tenderos de la Plaza y calle de Mercaderes continúen en la posición de votar; y que los de las demás calles y pasajes de esta ciudad, la tengan igualmente,

siempre que su caudal o giro llegue a 12 mil pesos y que tengan el mismo voto todos los dueños de embarcaciones.

En la distinción que va expresada se supone, como lo era antes, que para ser matriculados con voto es preciso sean naturales, o naturalizados: y para obtener oficios públicos, el que se hallen con la carta de ciudadanía conforme a lo resuelto por este Supremo Gobierno. De aquí proviene que ni los extranjeros, ni los neutrales en quienes concurra la falta de todos esos requisitos, carecen ciertamente de la voz activa, y pasiva, en las elecciones para los destinos de este Consulado. Sólo pues quedarán en la clase de inscritos por razón del giro que hagan en el comercio por acto o hábito, para ayudar en las contribuciones que se impongan a la universidad de comerciantes en servicio del Estado. Y para que asimismo participen de los privilegios que les corresponden, como lo es el de ser reconvenidos en su propio fuero mercantil y se fenezcan sus causas breve y sumariamente, según está dispuesto en favor de los que se ejercitan en el comercio.

Sólo pues resta tratar de las calidades para obtener los destinos de Prior y Cónsules. La ordenanza tercera prescribe el modo para las elecciones y la publicación de la orden para que concurran a elegir electores: y después de otras formalidades que puntualiza se contrae a las calidades de que no sean extranjeros, y que sean casados o viudos o de 30 años arriba, y que tengan casa de por sí en esta ciudad, y que sean hombres honrados de buena opinión, vida y fama, abonados y ricos en cantidad de más de 30 mil ducados, y que no tengan tienda pública donde ellos asistan, ni la hayan tenido dos años antes de su elección, y que no hayan tenido tratos humildes y bajos, con los demás que puntualiza a fs. 27 de la citada ordenanza reimpressa e ilustrada con varias notas.

Al Tribunal ha parecido conveniente la expresión de estas memorias para evitar el trastorno que podría intentarse por los extranjeros y por los neutrales que por el hecho de su comercio en estos puertos, y sus respectivas contribuciones, podrían creerse en aptitud para votar en las elecciones, y de optar los destinos de Prior y Cónsules. Es pues preciso que cuanto antes, por lo cercano de las elecciones, lleguen a noticia de todos, las calidades y circunstancias que se requieren, así en lo que se han de incluir en la matrícula, como en los que hubiesen de ser elegidos para esos oficios. Con todos estos respectos espera el Tribunal que V.S.I. se servirá hacerlo así presente al Excmo. Sr. Protector para la suprema deliberación que tenga a bien expedir.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 18 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable señor Dr. don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

to que, según se dice, trataba un individuo de los Estados Unidos de comprar una embarcación de esa especie para dirigirla a estos mares. Si así se verifica deberá estar dentro de seis meses, en cuyo caso parece justo que sea admitida en esta navegación, sin embargo del privilegio.

Aún concurre otro punto de no menor consideración que termina al bien del Estado. Tal es, el que no descaezca el ejercicio de la marinería así en los buques de guerra, como de particulares; y que con el mismo respecto haya de ser la tripulación de los de vapor, al menos la mitad, compuesta de gentes del Estado Peruano, con dos oficiales del propio Estado, en lugar de lo que propone el interesado en la sexta condición que se registra a fs. 2.

Finalmente parece al Tribunal que bajo las restricciones expresadas, no ocurre embarazo alguno para que siendo V.E. servido, se conceda al ciudadano don Estanislao Linch, el supremo permiso que pretende y es sobre todo lo que ha debido de informar en cumplimiento de lo decretado por V.E.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, diciembre 21 de 1821, y 1º de su Independencia.

(Informe sobre un expediente de don José Joaquín Bohórquez y don Francisco Agustín de Argote).

Señor Ministro de Hacienda

Diciembre 24

Ilmo. y Honorable señor:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el superior decreto de V.S.I. en razón de que informe sobre la consulta que en 7 del corriente elevó a este Ministerio el Administrador General de la Aduana, lo que debe poner en la consideración de V.S.I. es que con la misma fecha, en los expedientes que respectivamente siguen don José Joaquín Bohórquez y don Francisco Agustín de Argote, se hizo cargo en sus informes de lo mismo que sustancialmente consulta a V.S.I. el citado Administrador. Hállalos adaptados al caso que propone; y es que en su oficina se presentan registros de Valparaíso y otros puertos amigos por los maestros o consignatarios; y que al mismo tiempo exhiben manifiestos de la carga que conducen fuera del indicado registro. En seguida asienta que tiene adoptado el orden de retener esos excesos a bordo de los mismos buques o en almace-

nes de la Aduana del Callao, hasta recibir la resolución del Supremo Gobierno que tiene solicitada en diversas consultas. Igualmente se encarga de los perjuicios que puedan seguirse a la Hacienda del Estado con el retardo en la entrega de los efectos, y el detrimento que resultaría a los interesados.

De aquí desciende a que se declare si lo excedente a los registros y constante de manifiestos, ha de ser admitido a descarga lisa y llanamente bajo el pago de derechos ordinarios, en cuyo caso cree el Administrador General cuasi inoficiosos aquellos registros; o si por el contrario deben sufrir los excesos que se encuentren, la pena de confiscación o pago de derechos dobles.

El Tribunal no estima importunas las dudas propuestas, y antes le parecen animadas de celo por el bien del Estado, y de los particulares, conduciéndose en ambos respectos con el deseo del acierto. Es verdad que así corresponde en los primeros pasos de un establecimiento feliz. Pero también es cierto que este Supremo Gobierno con su pródigo e inimitable celo por el bien general y particular lo tiene todo resuelto en el Reglamento Provisional de Comercio. Este es el concepto del Consulado que se va a deslindar en esta forma.

En el artículo 2 está prescrito que todo buque amigo o neutral que fondee en los puertos del Callao o Huanchaco deben exhibir, a las 10 horas de haber dado fondo, una copia de todo el cargamento que conduce, firmada por el capitán o sobrecargo en el idioma de la nación a que pertenece. Déjase entender por buque amigo en la constitución del actual comercio, el que provenga de Valparaíso, Buenos Aires, y demás puntos que estén en favor de la Independencia. Supónese al mismo tiempo que los que vengan de alguno de los puertos de Chile traen por lo regular su registro, adoptando la antigua práctica que se observaba en los gobiernos anteriores. Al mismo tiempo suelen traer a más del registro otros efectos que incluyen en su respectivo manifiesto y en tales circunstancias parece al Tribunal que debe estarse y pasarse por ambas constancias, puesto que el principal objeto es de que la haya de todo lo que conduce a su bordo el buque amigo, o neutral. Esto guarda conformidad con la enunciada suprema disposición del artículo segundo citado. De aquí proviene que la concurrencia del registro y manifiesto no lo altera ni inmuta en manera alguna; y antes consulta el que se evite el contrabando con el hecho de la manifestación de efectos que no contiene el registro.

En tales circunstancias entran los Oficios de Aduana en la confrontación de efectos: y si están conformes en su número y especie con el subsecuente avalúo, parece que no hay embarazo ni retardo alguno para la exacción y resguardo de derechos, y a que en seguida se entregue el cargamento a los interesados. Si no traen registro los capitanes, o sobrecargos, todo queda librado en la constancia del manifiesto, y sobre él recaen las

operaciones de la misma Aduana según van indicadas. Pero en los casos que han sucedido, y pueden acontecer en lo sucesivo, de que habiendo registro y manifiesto, y haya diferencias en una y en otra constancia, o sólo en aquél; para este caso, ha opinado el Tribunal que de todos los artículos de comercio se haga un cuerpo que supliendo las faltas en unos, con los excesos que se demuestren en otros, se practique la liquidación correspondiente sobre el resultado de faltas y excesos. El objeto en este caso es que si el tal exceso fuere notable, quedará confiscado el cargamento; y si es de pequeña consideración se satisfarán derechos dobles sobre el exceso. Esta es la regla prescrita en el artículo 22, que no admite razón alguna de dudar; y si la hay sobre la inteligencia de lo notable del exceso y de lo que sea de pequeña consideración, parece que debe regularse por el total monto de la factura, para que de ella resulte uno, u otro extremo; en cuyo caso la duda, si la hay, será ceñida a ese preciso punto que se haga presente a la superioridad para su resolución en términos del citado artículo 22.

Ya se ve que todo esto apela sobre el progreso del comercio de buques amigos o neutrales, que se haga directamente de sus respectivos puertos, como está sucediendo de los de Chile. Por lo mismo, trayendo estos sus registros parece que no hay razón ni fundamento alguno para repelerlos; ni menos la presentación que hagan de algún manifiesto de los efectos que se hallen fuera de aquél. Así es que, caminando dentro de la esfera de sus usos y costumbres, lo único que parece conveniente para la simplificación de estos actos en la misma Aduana, es que los capitanes y sobrecargos incluyan en sus manifiestos todo lo que contenga el registro a fin de que recaiga la operación completa en sus precisos respectos.

Lo que va expuesto hasta aquí, no frisa en manera alguna con lo que corresponde al comercio de cabotaje entre los puertos del Perú. Para ellos no están autorizados los manifiestos de que se ha hecho mención. Sólo rigen y se observan los registros con que han de navegar las embarcaciones de este giro: de suerte que no teniendo lugar los manifiestos, tampoco puede ser extensiva a los puertos del Perú la duda propuesta por el Administrador General de la Aduana.

Hasta aquí tenía este Consulado hecha su exposición de cuanto le pareció conforme, en razón de la enunciada consulta. Pero habiendo sobrevenido el superior Oficio de V.S.I. de 17 del corriente, en que se sirve transcribir el supremo decreto del Excmo. Sr. Protector con referencia a sus antecedentes, ha estimado con todo la expedición del informe en los términos expresados, para que se entienda comprendida la citada consulta en los puntos declarados por el Supremo Gobierno. En todo ha procedido el Tribunal con arreglo al artículo 22 del reglamento mencionado allí. Así es que, en su concepto, sólo resta la suprema declaratoria sobre la inteligencia de lo notable del exceso que se encuentre y de lo que sea de pequeña consideración para que, según su caso, o se satisfaga el derecho ordinario

corriente o se exija el derecho doble, cuando sea notable el exceso. Es sobre todo lo que ha debido informar a V.S.I. en cumplimiento de lo mandado.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 21 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable señor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de la Hacienda del Perú.

Al Administrador General de la Aduana

Diciembre 21

Para expedir este Tribunal del Consulado la debida contestación al Oficio de V. del 28 del que rige, y terminando la entrega de los 12,000 pesos del cabezón de alcabalas de tiendas y cajones de mercancía, dispuso le informase esta Contaduría. El efecto ha correspondido al designio de este Consulado sobre el punto preciso de la constancia de su obligación. Pero haciéndole asimismo presente que en la actualidad no hay fondos en esta Tesorería para la pronta exhibición de la cantidad expresada, lo pone en la consideración de V. en el firme concepto de que luego que se le proporcionen los ingresos en todo, o en parte considerable, dará a V. el correspondiente aviso. Ojalá se logre cuanto antes el desempeño de la obligación en que se constituyó este Consulado y en especial por el mejor servicio del Estado.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 21 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor don Antonio Gordillo
Administrador General de la Aduana del Estado.

Juez de Secuestros

Diciembre 24

Luego que recibió este Tribunal del Consulado el Oficio de V.S. de 10 del corriente, relativo a la denuncia que indica sobre la cantidad de 12,500 pesos pertenecientes a don Joséph Valdés, para que se entreguen

sus réditos al depositario de secuestros Dr. don Pascual de Gárate; dispuso pasase a la Contaduría para su respectivo informe. Tiénelo absuelto, haciendo presente a este Consulado que sólo se reconocen en favor de aquél 4,353 pesos 7 reales, los que distingue en esta forma: 3,853 pesos 7 reales por escritura como parte de su legítima paterna que le tocaron en la división y partición de bienes, y los 500 pesos restantes, que constan por dos billetes impresos relativos a dos cupos que se le designaron en servicio del Estado.

En seguida ha proveído este Tribunal la respectiva anotación de la indicada escritura, y que en cuanto a los dos billetes impresos se servirá V.S. mandar se saquen de la parte y lugar en que se hallen para la correspondiente anotación en favor del Estado según corresponde. Todo con el fin de que tenga esta Contaduría la pronta y debida constancia. Asimismo ha proveído que los intereses se entreguen al depositario de secuestros Dr. don Pascual de Gárate a su debido tiempo, conforme a la prevención del citado Oficio de V.S. que deja contestado.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 24 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Señor Dr. don Francisco Valdivieso
Juez Privativo de Secuestros.

(Sobre elecciones de Prior y Cónsules).

Al Ilmo. señor Ministro de Hacienda

Diciembre 21

Ilmo. y Honorable señor:

Tratando este Tribunal del Consulado en cuanto concierne para la próxima elección de Prior y Cónsules, ha ocurrido a don Antonio José de Sarraoa, que lo era por la anterior elección, haciendo presente lo que contiene su Oficio que original acompaña. Su exposición en lo tocante al estado de su salud quebrantada, es pública y notoria: y como tal se tuvo por excusado de las funciones de Cónsul, según lo había representado el que lo fue, don Manuel de Barreda, en las circunstancias de que se hallaba solo, sin Prior ni otro Cónsul, cuando la concurrencia de todos era de necesidad indispensable en la justa y plausible aclamación de la Independencia bajo el gobierno del Excmo. Sr. Supremo Protector.

La notoria ausencia que había hecho el Prior, que era don Manuel de Gorbea, y la absoluta imposibilidad del referido Cónsul don Antonio José de Sarraoa fueron la causa impulsiva del mencionado don Manuel de

Barreda para solicitar en el nuevo Supremo Gobierno la provisión de sus dos colegas, haciendo presente que de dos absueltos había de entrar un ex-Prior en lugar del ausente y un ex-Cónsul en el del impedido; todo conforme a la ordenanza que por ahora rige en lo que no es contraria al presente sistema de gobierno. Es constante que por esa regla fue llamado al servicio del Priorato el actual Conde que suscribe, como lo es también que obrando el Ministerio de la misma ordenanza, correspondió entrarse de Cónsul el que firma en clase de inmediato a aquél.

Así corría la expedición del Tribunal en su despacho, estimándose, como son, interinos, el Prior y el Cónsul más antiguo; siendo propietario por la elección anterior, sólo el mencionado don Manuel de Barreda. Librado en su favor el respectivo pasaporte que solicitó para ausentarse, se comunicó a este Consulado por el Ministerio de Guerra la superior orden de que subrogase en su lugar otro Cónsul. Practicó con el único que estaba expedito de los que habían servido en clase de tales, y lo es el que suscribe en la de menos antiguo. De aquí provino que habilitado últimamente este preciso paso para que continúe en las funciones del Consulado por el corto tiempo que resta para la próxima elección, y siendo como son todos interinos, llama dos sólo por la ordenanza, llega el caso preciso de que la elección indicada haya de ser Prior y dos Cónsules.

Este es el punto que indica el expresado don Antonio José de Sarraoa al fin de su Oficio; y es lo mismo que en todas circunstancias habría puesto este Consulado en la superior consideración de V.S.I. a fin de que se sirviese hacerle presente al Excmo. Sr. Protector para la suprema deliberación que se dignase expedir en el particular. El Tribunal lo ha creído propio de su deber, sobre un caso de los más insólitos puesto que no habiendo Cónsul de la próxima anterior elección que hubiese de pasar a la clase de más antiguo, parece indispensable que la próxima de que se trata sea comprensiva de un Prior y dos Cónsules. El designio que ahora le conduce para anunciarlo al cuerpo de comercio según corresponde.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 24 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable señor don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Anotación al margen)

Lima, diciembre 28 de 1821.— Devuélvase al Consulado para que en mérito de los motivos, que expone, proceda a la votación por completo de los tres individuos del Comercio que hayan de formar el Tribunal en el bienio entrante. (rúbrica **Unanue**.— Se hallan los originales de esta materia en su expediente en la Contaduría.

(Sobre el proyecto del Martillo).

Ilmo. y Honorable señor Ministro de Hacienda

Diciembre 26

Ilmo. y Honorable señor:

En cumplimiento de la suprema orden del Excmo. Sr. Protector a que V.S.I. se refiere, en superior Oficio de 18 del corriente, ha extendido este Tribunal del Consulado el dictamen que le ha parecido más conforme sobre el proyecto del Martillo. Lo devuelve acompañado de aquél para que V.S.I. se sirva elevarlo al Supremo Gobierno: y es la contestación que ha debido dar al citado superior Oficio.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, diciembre 26 de 1821, y 1^o de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Dictamen que presenta este Tribunal del Consulado sobre el proyecto del Martillo en consecuencia de la suprema orden del Excmo. Sr. Protector que se le ha comunicado por el Ministerio de Hacienda con el respectivo superior Oficio de 18 de diciembre corriente.

Ha visto este Consulado con detenido examen y refleja meditación el proyecto denominado del Martillo, según lo ha tenido presente y devuelve. En lo sustancial conviene con el progreso de las ventas que se han practicado y se ejecutan en pública almoneda, sea que ésta se expida por autoridad judicial, o por particular, conviniendo así a los interesados, en la enajenación de sus especies. Sólo pues se diferencia en el nombre y en el modo, valiéndose del instrumento del Martillo, para que a su golpe, en las circunstancias respectivas, se tenga por bien hecha la venta.

El proyecto, pues, es útil y conveniente en unos casos de que se encargará el Tribunal; y en otros ha de convertirse en perjudicial y dañoso. Cuanto a lo primero, deben entrar en esa clase los bienes o efectos secuestrados, los de comisos, los pertenecientes al Estado, los bienes de Testamentarias, los de fallidos, y las averías de efectos. Ojalá que el proyecto de que se trata se circunscribiese a la clase de bienes que van indicados, en cuyo caso no tendría el Consulado que oponer reparo alguno sustancial.

En orden a lo segundo, que trae consigo inconvenientes que se descubren desde su primer aspecto, pueden contarse los efectos que se hallan en manos de comerciantes, ya sean propietarios, comisionistas, mercaderes, y encomenderos. Cada uno de ellos en su vez, con el designio de hacerse de dinero en el pronto por algún caso urgente, o fines particulares, vendrían a tener de su mano su propio atraso y ocasionarse quiebras en perjuicio de sus acreedores. A más de que se deja entender así, son muchos los casos comprobados con la experiencia que ha hecho en algunos países el justo clamor contra la abusiva extensión del Martillo, y los fraudes que pueden cometerse en esta línea: y aunque el Tribunal considere fuera de estas notas al proyectista del Martillo, suponiéndolo honrado en sus procedimientos, puede sucederle algún otro que no sea de tan recomendable cualidad.

En la distinción expresada se ve bien presto que el Estado se halla sin formal interés en la clase de los efectos próximamente indicados: y por esto que en concepto del Tribunal en la venta de ellos con el proyecto del Martillo, debe asignarse el 4% en favor del mismo Estado; y un 2% para asentir de tal proyecto, que unidos hacen el 6%.

En la otra clase de bienes secuestrados, comisos y los demás que se han puntualizado, es constante el interés del Estado en la enajenación respectiva que producen los derechos que le competen y así es que, no debiendo hacerse deducción alguna en favor del Estado, estima el Tribunal por suficiente la del 2% aplicado al ejecutor del proyecto.

De aquí proviene que por razón del premio que parece suficiente en su favor, haya de estar sujeto en la expedición de su encargo a ciertos y determinados modos. Tales son que, pues, ha de tener de su mano varios fondos, ya en efectos que hubiesen de ponerse en su poder para el ejercicio de la venta al golpe del Martillo o ya en la retención de la tercera parte del valor de la venta, interín se completa en su totalidad; parece que con todos estos respectos debe quedar el ejecutor del proyecto sujeto a afianzar previamente, hasta la cantidad de 25,000 pesos, con persona de todo abono, en la forma que el Supremo Gobierno tuviese a bien prescribir. El manejo es público, y como tal debe cautelarse para cualquier evento.

La retención que va indicada sobre la tercera parte, emaña de una las proposiciones del proyectista, en razón de que la pierde el que habiendo hecho el remate no reintegra el total dentro de 6 días. Nada dice sobre la aplicación de esta tercia parte, y en seguida expresa el proyecto que el lote se volverá a poner en remate. Si es punto omiso en el proyecto, no debe el Tribunal dejarlo en oscuridad, sino extender su dictamen a lo que debe practicarse sobre la cantidad depositada en el referido caso. No se aparta el Consulado de que ella continúe en el depósito para los fines que va a expresar desde luego. Uno de ellos es que, si volviéndose a rematar los mismos efectos no se cubre el valor de la subasta anterior, a pesar de

las diligencias que se practiquen, se complete el valor de la anterior con parte de la cantidad depositada, deduciéndose asimismo los gastos que se hayan causado en la segunda subasta: y si hay algún sobrante, ha de quedar su aplicación en favor del Estado.

En razón de especies, o lotes que se propongan para su venta está el Consulado en el firme concepto de que no deben bajar del valor de 1,000 pesos, a excepción de lo que resulta de averías de efectos, o cosas relativas al Estado, que se distinguieron al principio de este papel. El fundamento de esa medida consiste, en que se evite el grave perjuicio que resultaría a los tenderos, cajoneros, y demás personas que se ejercitan en las ventas de mercaderías por menor. Todos estos vendrían precisamente a la mayor decadencia si de 1,000 pesos para abajo se admitiesen efectos a la venta del Martillo. En él podrían expenderse por la mitad de sus valores los mismos efectos que se habían comprado al fiado, con el designio de convertirla a todo trance en dinero: y como en el Martillo han de practicarse las compras de contado, habría de suceder el trastorno extraordinario del comercio, pudiendo acontecer que lo que pocas horas, o días antes, se había vendido por su precio corriente al fiado, se expusiese al sacrificio de enajenarse en el Martillo con la rebaja de la mitad, o tercia parte. Así es que, habiendo de evitarse el mayor perjuicio, el Tribunal entiende que, aunque los lotes sólo debían ejecutarse en los bienes señalados al principio, con todo cree que será menor el daño, siempre que no se franqueen las ventas al Martillo en la cantidad de 1,000 pesos para abajo.

Al mismo tiempo parece al Tribunal indispensable la calidad que pone el proyectista de que sea el Estado, o sean particulares, cuyas pertenencias se vendan en subasta pública, puedan los propietarios mandar personas que presencien las ventas. Mas esto que se deja a una mera facultad de los propietarios, estima este Consulado que se declare por acto de precisa necesidad, con el fin de que la venta no quede sujeta y dependiente sólo del concepto del asentista del Martillo, que al golpe dé por bien hecha la venta, sino que haya de convenir en ella aquella persona que por parte del propietario se hallare presente. De este modo queda cortado el paso al concepto de colusión y fraude en la enajenación, que aunque no deban esperarse en la plantificación del proyecto por el manejo honrado que se supone ahora, es una providencia de remedio que consulta la seguridad en lo futuro.

Habiendo pues de convertirse el proyecto en favor del individuo que lo suscribe, no puede este Consulado contener sus deseos de que se verificase en beneficio de alguno de los naturales del suelo de este Perú, o que al menos se declarase así por la suprema autoridad para lo sucesivo, a falta de la persona de aquél en cualquiera caso. Es sobre todo el dictamen que parece a este Consulado, salvo la suprema deliberación que se

sirva tomar el Excmo. señor Protector y del reglamento que en razón del proyecto tuviese a bien dictar.

Tribunal del Consulado de Lima, 28 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

(Trata de brines, camisas y pantalones).

Al Excmo. señor Protector

Diciembre 31

Excmo. señor Protector:

Este Tribunal del Consulado tuvo la honrosa satisfacción en Junta General de Comercio celebrada en los días 3 y 4 de agosto, de corresponder la respetable insinuación de V.E. sobre el préstamo de 150,000 pesos para auxilio de las urgencias del Estado; y en la celebrada en 16 del mismo, sin precedente orden oficial de V.E. repitió la corporación muchas pruebas de su más alta consideración en el donativo ofrecido de 4,000 camisas para el ejército de los fondos consulares y el 10% sobre el de los prestamistas de los referidos 150,000 pesos, para que V.E. se sirviese destinarlos para el mismo recomendable objeto. Estas dos actas elevadas a V.E. tuvo la bondad, no sólo de aprobarlas, sino manifestar su supremo agrado a unas demostraciones de tan decidido patriotismo.

En aquellas circunstancias trataba el Tribunal de poner a disposición de V.E. los 15,000 pesos que debía importar el ofrecido 10% luego que se colectase, y en las mismas que se estaban construyendo las 4,000 camisas se sirvió V.E. ordenarle, por el conducto del Ministerio de Hacienda, se extendiesen éstas al número de 6,000 y aquellos pesos se concuasasen con igual número de pantalones de brín según las muestras que al efecto se acompañaron. No reparó el Tribunal en el mayor gasto que esta variación causaba, pues que no podía consagrarse a objeto más digno de sus deseos y atenciones; pero si felizmente logró evacuar el renglón de las camisas, no tuvo la misma suerte el de los pantalones. La única partida de brines que se encontró entre las diversas diligencias que practicó, se destinaron inmediatamente a la formación de los 1,000 pedidos para el cuerpo de Caballería, y el resto para los de Infantería; y faltando no pocos para el completo no ha cesado el Tribunal de repetir sus esfuerzos, sin reparar en el crecido precio que costaron los primeros, por tal de llenar con exactitud las órdenes de V.E. y no ha sido posible lograrlos; cuya falta se ha indicado oportunamente al Ministerio de Hacienda, para ponerse el Consulado a cubierto de la menor nota de omiso; y a la verdad que si el

Ministerio de Guerra hubiese tenido a bien inclinar el recto supremo ánimo de V.E. sobre exigir al Tribunal las causales de la falta que le atribuye, habría encontrado puntuales esas memorias en la secretaría del Ministerio de Hacienda. Así se explica este Consulado cuando terminando sus miras a una completa satisfacción, las extiende a que ellas queden de todo punto comprobadas.

Esta escrupulosa conducta no ha sido bastante para redimirle de la seria reconvención que ha sufrido por el Ministerio de Guerra en Oficio de 29 del corriente, y como las expresiones en que se halla concebido son bajo el respetable nombre de V.E., preciso es que el Tribunal sincere sus procedimientos en la misma discreta suprema consideración de V.E., que siempre se la ha dispensado generosamente. Tres puntos contiene el indicado superior Oficio: Primero, que se completen en el perentorio término de 15 días los pantalones que resten al número de 6,000, entregándose a la Comisaría de Guerra: Segundo, que deben enterarse 4,000 más a costa de los comerciantes españoles que hay en la Capital, por vía de multa; y Tercero, que los actuales representantes del Tribunal, aun cuando cesen en sus empleos por fin del presente año, queden encargados privativamente de esta comisión, la que en todas sus partes habrán de cumplir en el término prefijado bajo la multa individual correspondiente, que exhibirán por su culpable omisión en contrario caso.

Si la exposición fundada de que se vale el Tribunal merece la suprema atención de V.E., a que parece se hace acreedor por su carácter público y personal, debe quedar libre, y a cubierto de esas conminaciones, que hablando como debe, lo degradan y debilitan la energía en sus funciones, estimuladas siempre por el mayor anhelo al pronto servicio, de acuerdo con los sentimientos de honor y apoyo en la justa benevolencia del actual Gobierno. De otra suerte podría resultar, señor Excmo., de mejor condición el ciudadano privado que el funcionario, porque se vería libre de esos contrastes; los excusarían los virtuosos, y las confianzas públicas perderían el tino de integridad a que V.E. aspira, como un celoso protector que se desvela en la conservación del buen orden y del Estado.

Queda advertido el Tribunal que ha de mandar construir 4,000 pantalones, distribuyendo su valor entre los comerciantes españoles que hay en esta Capital; pero permítale V.E. en obsequio a su pundonor, identificado con los individuos de su corporación, que al hacer entender esta superior deliberación omita la expresión humillante de que es por vía de multa, que supone necesariamente delito; cuando la misma circumspecta conducta de V.E. aleja de esta imputación a todas aquellas personas a quienes V.E. les ha concedido cartas de naturaleza, y ciudadanía y dispensádales su alta consideración. Por tan justos motivos, se persuade el Tribunal, y se constituye garante de que sin usar de tan indecorosa calidad, serán satisfechos los deseos de V.E., no sólo en el valor de los 4,000 panta-

lones exigidos, sino aún en mayor servicio, en obsequio de V.E. y del Estado.

Sólo resta representar a V.E. que si el Tribunal se hallaba sin el número suficiente de brines, por la notoria falta de ellos, han sobrevenido felizmente en estos días por recientes introducciones en esta Capital; y no duda el logro de ellos a esfuerzo de las más vivas diligencias. Pero aun cuando en el pronto tuviese de su mano los brines necesarios, es imposible que en el perentorio término de quince días, que se han fijado a los actuales representantes del Tribunal, puedan coserse, sin embargo de que se multiplicasen las manos auxiliares. Sírvase, pues V.E. con su característica suprema prudencia, tener la bondad de subrogar esos apremios pecuniarios, más sensibles que su indefinida entidad, a nuestro honor y comportamiento, librando V.E. la puntual observancia de sus preceptos, con entera confianza, a la actividad, al patriotismo, y a los sinceros votos que ofrecemos a V.E. con la más alta y respetuosa consideración.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, diciembre 31 de 1821, y 1º de su Independencia.

Excmo. señor Dn. José de San Martín
Protector del Perú.

Al señor Ministro de Estado

Diciembre 31

Ilmo. y Honorable señor:

Tiene el honor este Tribunal de contestar el superior Oficio de V.S.I. de 29 del corriente, bajo la expresión de haber elevado la correspondiente al Excmo. Sr. Protector, de cuya suprema orden se dirigió su contenido.

Con este motivo reiteramos a V.S.I. nuestra más alta consideración.
Tribunal del Consulado de Lima, diciembre 31 de 1821, y 1º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable señor Ministro de Guerra Dn. Bernardo Monteagudo.

1 8 2 2

Al Excmo. señor Protector

Enero 4

Excmo. señor:

Había elevado este Tribunal del Consulado al Ministerio de Hacienda, para que se sirviese ponerla en la suprema consideración de V.E., una representación que le interpusieron los españoles empleados en las oficinas de esta Contaduría, Tesorería y Archivo del mismo Tribunal. Ella se acompañó original, terminando a que habiendo entregado todos sus respectivas cartas de naturaleza, no se les siguiese detrimento alguno por la falta de la de ciudadanía, que protestaban sacar, siempre que por este Supremo Gobierno se estimase de necesidad indispensable para continuar sirviendo cada uno en su plaza. Adoptado el recurso por este Consulado no se embarazó en la súplica que dirigió al Ministerio de Hacienda con fecha de 22 de diciembre último.

Tal era el estado en este asunto, sin saber de su resulta, cuando en 22 del mismo y por el propio Ministerio, le fue remitido el superior Oficio que transcribe, y es como sigue.

“De orden del Excmo. Sr. Protector prevengo a V.S. haga entender a los empleados europeos en ese Tribunal, ocurran a sacar la respectiva carta de ciudadanía por estimarse necesaria esta calidad, para que continúen el servicio, a más de la carta de naturaleza.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Lima, 22 de diciembre de 1821.

Hipólito Unanue”.

En seguida proveyó este Consulado el decreto correspondiente al puntual cumplimiento de la suprema orden, con fecha de 24 de diciembre citado, dándose en la misma la contestación debida al Ministerio de Hacienda. Así don José de Sologuren, Contador de este Consulado, como el de Predios Urbanos, tenían anticipadas sus respectivas solicitudes en razón de la carta de ciudadanía, convencidos de lo preciso de este requisito para continuar en servicio de sus plazas. Aquel Contador ha hecho presente que desde el 22 del referido diciembre solicitó la carta de ciudadano: que en 24 se decretó informe el señor Presidente del Departamento, y que absuelto este paso, sacó el pliego del sello correspondiente, cuyo valor se anotó en el Caja del Estado, y que todo se halla unido al expediente de la materia en el Supremo Gobierno. Los demás empleados, casados

unos con larga familia de mujer e hijos; otros solteros, de considerable número de años de permanencia en esta Capital, declarados por muy adictos a la plausible causa de la Independencia, y con el goce de cortos sueldos; todo esto les hacía creer que no estarían en el caso indispensable de solicitar la carta de ciudadanía, o que al menos podrían ser dispensados de ella. De aquí provenía el retardo en el preciso paso, hasta la suprema declaración de V.E. sobre este punto. Pero advertidos de la mencionada suprema orden de 22 de diciembre citado, se habrían presentado todos para alcanzar la carta de ciudadano: lo que les ha impedido a unos los días festivos de Pascua, y las ocurrencias de elección de Prior y Cónsules; y a otros el haber creído que ante todas las cosas habían de proveerse del papel de Sello de 50 pesos y que careciendo muchos de estos empleados de esta corta cantidad, y de la toma de razón, y demás gastos de actuaciones todo había conspirado a la involuntaria demora.

Esta exposición, hecha por los mismos en modo verbal a este Consulado, le pone en el lance forzoso de elevarla a la suprema e innata piedad de V.E. a fin de que protestando los empleados que no han ocurrido a solicitar la carta de ciudadano, que lo verificarán en el día, activando sus diligencias, se digne V.E. admitirles la reverente súplica que por ellos hace este Consulado a V.E. Parecen dignos de la suprema ternura con que V.E. se sirve atender a los vecinos pacíficos, decididos por la expresada causa que tienen jurada en el modo más solemne. Conduce a su propósito la inteligencia de cada uno de esos empleados para la expedición de sus labores, que de otra suerte sentirían el mayor atraso: y es lo mismo que le hace esperar el efecto de la solicitud a que aspira, sobre el corto término que pretenden.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Lima, enero 4 de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. señor Protector del Perú.

(Con la razón de los 30 electores y matrícula).

Al Excmo. señor Protector

Enero 4

Excmo. señor:

Cumpliendo con lo mandado en el auto que antecede, que en la ordenanza del Consulado nada se dice sobre los impedimentos a que se contrae el escrito, cuando se habla de las calidades de los 30 electores para nombrar Prior y Cónsules, y sólo para estos se exige literalmente que no puedan ser elegidos en un año dos hermanos, ni padre e hijo, ni dos perso-

nas que sean compañeros de una Compañía. De ese principio ha nacido seguramente el uso de no haber sido hermanos y relacionados comprendidos en los citados 30 electores de que trata la certificación del escribano mayor de este Tribunal. El supremo decreto de V.E. de 19 del que acaba, no deroga, ni añade nada a la ordenanza en esta parte.

V. E. con sus altas facultades resolverá lo que halle de justicia y el Tribunal espera para los actos ulteriores, como aparece de la providencia que se ha puesto al Escrito esa suprema Resolución.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, enero 4 de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. señor Protector del Perú.

(Sobre electores).

Al Excmo. señor Protector

Enero 4

Excelentísimo señor:

Estando ya avanzada la votación para Prior y Cónsules, conforme a los supremos decretos de V.E., se ha presentado el Escrito con las dos listas que se acompañan, y en que se protesta el recurso de nulidad. El Tribunal deseoso del acierto de no dejar artículos: ha creído conveniente elevarlo todo a V.E. para que se sirva dictar una providencia que calme los espíritus.

En la ordenanza de este Tribunal nada se dice sobre los impedimentos a que se contrae el Escrito, cuando se habla de las calidades que deben concurrir en los 30 electores para nombrar Prior y Cónsules; y sólo para estos literalmente se manda que no puedan ser elegidos en un año dos hermanos, ni padre e hijo, ni dos personas que sean compañeros de una Compañía. Por eso se ve que en las anteriores elecciones han sido hermanos comprendidos en los 30 electores y el decreto de V.E. de 19 del que acaba de expirar no deroga la ordenanza en esta parte.

Con todo, el Tribunal ha proveído lo que aparece de la providencia que se ha puesto al Escrito, y espera la suprema Resolución para los actos ulteriores.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, enero 4 de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. señor Supremo Delegado.

(Sobre electores).

Al Sr. Supremo Protector

Enero 5

Excmo. señor:

A pesar de que este Tribunal estaba íntimamente convencido que los artículos que se oponían a los que se decían poder salir a electores, no eran conformes a ordenanza, y se hallaban en oposición manifiesta con el supremo decreto de 19 de diciembre anterior, que hace Ley reglamentaria en la materia, con todo llena de previsión, de prudencia, y queriendo evitar los recursos que siempre turban la paz y la armonía entre los súbditos del Estado, elevó a V.E. el pedimento con las listas que hoy de nuevo se acompañan, para que con sus altas facultades se sirviese dictar una providencia que calmase los espíritus, y asegurase el acto. V.E. se dignó devolverlo todo a este Tribunal para que proceda conforme a sus ordenanzas. Las tenía vistas; las había examinado de nuevo cuando se hizo la consulta, y otra vez para ratificar sus dictámenes las volvió a recorrer, para resolver un punto de tanta trascendencia, correspondiendo a la confianza de V.E.

Según ellas, y a ese supremo decreto de 19 de diciembre no resultaba la nulidad a que se ocurre. En la ordenanza, como ya se expuso a V.E., no se prohíbe que puedan ser electores dos parientes, dos hermanos, padre e hijo; y las leyes prohibitivas deben entenderse en su sentido natural, sin extenderlas a casos distintos, especialmente cuando tratando la ordenanza de la elección de Prior y Cónsules literalmente prohíbe el que puedan ser elegidos en un año dos hermanos, padre e hijo, ni dos personas que sean compañeros de una Compañía como ya también se expresó; luego es señal nada equívoca, que para los primeros no hay tal prohibición, y la costumbre, que es el mejor intérprete de las leyes lo ha entendido de esta suerte, concurriendo de electores, padres, hijos, y relacionados.

Lo que más detenía al Tribunal para resolver era la nota de falta de ciudadanía, y quizá ese fue el principal motivo de la consulta. V.E. leyó las listas; en el Escrito se contrae a esos impedimentos, y nada resolvió de esos particulares, y esa omisión en sentido legal se entiende por una denegación. Con todo reflexionó sobre el supremo decreto de 19 de diciembre, y viendo que en esa Ley se manda se proceda a hacer la matrícula de traficantes nacionales y extranjeros, y que sólo se exige la calidad de ciudadanía para obtener los empleos de Prior y Cónsul, creyó firmemente que una vez que eran electores en el primer acto, podrían serlo en el segundo, pues en ambos no es esa una voz pasiva sino activa, rigurosamente, reduciéndose a 30 todo el número de los electores, para simplificar el acto.

Así sólo para los citados empleados debe entender lo de la voz pasiva, especialmente en vista de la suprema resolución citada.

La matrícula ha estado en las puertas del Tribunal en los días prescritos por la ordenanza, y no se representó, ni podía representarse cuando descansaba en la ley establecida por V.E. El Tribunal ignora absolutamente si los individuos que se repelen son, o no ciudadanos, ni tenía obligación de examinarlo, sino tratando de Prior y Cónsules como estaba sancionado V.E., guiado de su suma bondad para todo hombre, por sólo este título, ha prorrogado los términos para que puedan sacar las Cartas de naturaleza y de ciudadanía. Si el Conde Castañeda está fállido lo ignora absolutamente y repite no estar en el caso de esa cuestión.

Por último se resolvió a tener por electores los 30 de la lista sujeta materia, por la regla que en juicios de nulidad la posesión del acto no se impide por esos recursos ordinarios y de otra suerte el orden público sentiría daños enormes. Don Antonio Alvarez del Villar tiene esperas concedidas; no hay reclamos contra ellas, y ni el Conde de Castañeda ha asistido por su notoria enfermedad, y la ordenanza sólo requiere que concurran 20, sorteándose de ellos 15, para que estos procedan a la elección de las personas que quieran, de dentro o fuera de los mismos electores, como se ve en la ordenanza tercera.

Es todo lo que puede informar el Tribunal, disculpando V.E. cualquiera desaliño por la precipitación con que se hace, aprovechando los momentos por hallarse ya congregados los electores, cuando se recibió el supremo decreto de V.E., quedando todo en suspenso en su cumplimiento.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, enero 5 de 1822, y 2º de su Independencia.

(2,000 pesos al Banco)

Al Ilmo. y Honorable señor Ministro de Hacienda

Enero 7

Ilmo. y Honorable señor:

Consecuente al superior Oficio que con fecha de 31 de diciembre del año próximo pasado se sirvió V.S.I. dirigirme, se ha expedido el correspondiente por el Tribunal del Consulado a los S.S. Jefes del Banco Auxiliar del Perú, para que dispongan de la cantidad de 2,000 pesos que en calidad de préstamo se sirve V.S.I. prevenir se franqueen de sus fondos para los preci-

sos gastos de aquel establecimiento, con cargo de reintegro de sus primeros ingresos.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Lima, enero 7 de 1822 y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Al señor don Andrés Salazar y don Antonio Alvarez del Villar
Tesorero y Contador del Banco Auxiliar del Perú

Enero 8

Había recibido el actual Prior de este Consulado, como director del Banco, un superior Oficio del Ministerio de Hacienda, comunicando la suprema orden de la entrega de 2,000 pesos con el fin que expresa, y calidad de reintegro de los primeros ingresos de este Tribunal. Así es, que haciéndosele presente, proveyó el correspondiente decreto; y el tenor de la enunciada suprema orden, con lo decretado en su razón, es en todo como sigue.

(Aquí el citado orden, y el decreto de este Consulado).

Tiene este Consulado expedida con fecha de ayer la debida contestación y restando sólo el correspondiente aviso a V.V. en razón del puntual cumplimiento del supremo mandato, ha estimado propio de su deber practicarlos así para la cabal inteligencia de V.S. y demás efectos convenientes en términos de lo decretado por el mismo.

Dios guarde a V.V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 8 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

S.S. don Andrés Salazar y don Antonio Alvarez del Villar
Tesorero y Contador del Banco Auxiliar del Perú.

(Sobre pantalones).

Al Excmo. Sr. Protector

Enero 8

Excmo. señor Protector:

Desde que con fecha de 31 de diciembre último contestó, y representó a V.E., este Tribunal del Consulado, todo lo concerniente al puntual

cumplimiento de la suprema orden de 29 del mismo, contraído al número de pantalones que expresa; no ha cesado de practicar las más activas diligencias, para que cuanto antes se completen en su totalidad. Tiene presente los que faltan para los 6,000 pedidos por V.E., y al mismo tiempo los 4,000 más que están agregados en la superior orden que va indicada, según se encargó de todo en la enunciada contestación, y sobre que esperaba el Tribunal se designase V.E. tomar la suprema deliberación que estimase de equidad en las circunstancias representadas allí.

No puede apartarse el Tribunal de las grandes atenciones que llaman la de este Supremo Gobierno; y siendo entre ellas la del vestuario del ejército defensor de la Patria, se le hace indispensable dar a V.E. una breve idea de las diligencias indicadas, que ha practicado con tan digno como interesante objeto. Tiene comprados los brines que llenan no sólo el número de los 6,000 pantalones, sino también hacen parte de los 4,000 más que van mencionados. Esta medida ha sido dictada por la estrecha necesidad de que todos se concluyan a la mayor brevedad posible. Sin desviarse ni un punto de la superior orden de los precitados 4,000 pantalones, y que estos hayan de costearse por los comerciantes españoles que hay en esta Capital, entiende el Consulado que en los precisos pasos de la distribución en prorrata, y su respectiva colectación, habían de consumirse muchos días, a pesar de sus esfuerzos.

De aquí ha provenido que consultando la más breve expedición de su cargo habrá de continuar el acopio de brines que falten a llenar la totalidad de ambas partidas. Mas esto sólo diferirá la ejecución de la indicada prorrata, y su respectiva recaudación, quedando reservada para después. Conoce el Tribunal que lo que conviene ahora es el pronto despacho de pantalones y aunque es notable la falta de sastres con título de hallarse ocupados en otras obras propias del ejército; se ha valido de diferentes manos que se encarguen de la construcción de pantalones.

Con estos respectos ha parecido al Tribunal propio de su deber, hacerlo todo presente a V.E. en satisfacción de sus supremos designios, y de que no ha dejado de activar las más vivas diligencias en cuanto ha estado de su parte, para el más cabal cumplimiento de lo mandado por V.E.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 8 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. señor Protector del Perú.

(Informe sobre la presentación de doña María Hermenegilda de Guisla y Larrea).

Al Excmo. señor Protector

Enero 12

Excmo. señor Protector:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto de V.E. expedido a solicitud de doña María Hermenegilda de Guisla y Larrea, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido a que para hacer la debida exposición dispuso le informase previamente esta Contaduría. Así es que, asentando los principales impuestos en favor de la suplicante, que ascienden a 53,250 pesos; y sus réditos a razón del 6% consta que le fueron satisfechos por esta Tesorería hasta el semestre vencido en 31 de mayo del próximo pasado año, y sucesivamente por mesadas con extensión a la de noviembre último. Por manera que sólo ha dejado de percibir la de diciembre próximo pasado, y habría de continuar lo mismo en la presente y demás mesadas. Lo es igualmente que habiéndose prescrito por V.E. en calidad de por ahora, por la suprema orden de 18 de diciembre citada, que no se pagasen los réditos del semestre cumplido en 30 de noviembre último, proviene de aquí la pretensión de la enunciada doña María Hermenegilda de Guisla, para que se digne V.E. concederle el privilegio de que por este Consulado se le satisfagan los intereses pendientes, y que se le continúen en lo sucesivo.

Los fundamentos en que se apoya su solicitud son tan públicos, como notorios en todos los respectos con que los aduce. Lo son los servicios practicados en favor de la Patria, consiguientes a su decidida adhesión al plausible sistema de la independencia, felizmente establecida. Lo es asimismo que la suplicante ha contado de buena fe con el producto de esos réditos, que hacer el fondo especial de su subsistencia y demás familia, y que sin este auxilio quedaría reducida a una suerte menesterosa. Todo esto pues parece que llama la suprema consideración de V.E. a que si fuese servido, se digne acceder a la pretensión de la suplicante; pues aunque por ahora carece de fondos el Tribunal, para realizar este género de pagos, será de gran consuelo a la interesada esperar la proporción de sus ingresos, y tomar por ese medio algunos otros arbitrios de que al presente carece.

Es sobre todo lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 12 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre una pretensión de doña Manuela Villapol).

Al señor Vocal de la Alta Cámara don Manuel María del Valle
Enero 12

Por el Oficio de V.S. del 14 de diciembre último, este Tribunal del Consulado se enteró de que a pedimento de doña Manuela Villapol se ordenó por la Alta Cámara de Justicia en auto de 21 de noviembre último, se retengan a su disposición 19,000 y más pesos que expresa tener impuestos en este Consulado el Marqués de Castel Bravo: lo que se sirvió V.S. comunicar a este Tribunal para que ordenase su cumplimiento. Como los datos precisos sobre ese género de imposiciones, con lo incidente y dependiente de ellas, constan en la Contaduría y Tesorería fue consiguiente oír los informes de ambas oficinas para la expedición de lo que habrá de contestarse a V.S.

De aquí ha provenido la constancia que afirman en razón de que al referido Marqués de Castel Bravo se le reconocen por este Tribunal 26,000 pesos, con el interés del 3% a que se halla reducida la escritura de 42,000 pesos que fue otorgada en su favor a 2 de diciembre de 1805 y cuyos réditos ascienden en cada semestre a 370 pesos 4 reales, después de rebatido el 5% de arbitrio. Asimismo asientan esta Contaduría y Tesorería que los referidos réditos se hallan detenidos al pago de 11,200 pesos de principal que el referido Marqués adeudaba a este Consulado, con los intereses al 6%, por escrituras de 17 de abril de 1814, 7,200 y primero de diciembre de 1816, 4,000, que ambas componen la precitada cantidad de 11,200 pesos según se designa en ellas con especial hipoteca del principal de los 26,000 pesos y sus réditos hasta la íntegra solución del expresado crédito.

En su consecuencia, y de la consignación indicada, con la hipoteca constituida ha continuado el Tribunal en la recaudación de aquellos réditos aplicándolos en parte de pago del principal e intereses de los referidos 11,200 pesos. Este principal se halla por tanto reducido al presente a la cantidad de 7,241 pesos 2 $\frac{6}{8}$ reales, quedando por abonar el último semestre cumplido en 30 de noviembre, cuyo pago está suspenso con los demás que gravan los ramos de este Consulado, en virtud de la suprema orden del Excmo. Sr. Protector en calidad de por ahora.

El Tribunal ha estimado propia de la consideración de la Alta Cámara de Justicia la exposición que lleva hecha, para que V.S. se sirva hacerla así presente en contestación al citado Oficio.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 12 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor Dr. Dn. Manuel María del Valle y Postigo
Vocal de la Alta Cámara de Justicia.

(Informe sobre la pretensión de Sor Joaquina y Sor Teresa Barrera).

Al Excmo. Sr. Protector

Enero 12

Excmo. Sr. Protector:

En cumplimiento del supremo decreto de V.E. en razón de que informe sobre la solicitud de Sor Joaquina y Sor Teresa Barrera, religiosas en el monasterio de Capuchinas de esta Capital, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido a que para verificarlo le fue preciso oír a la Contaduría de este Consulado; y como que en ella son constantes las imposiciones con los réditos que gravan sus ramos, están comprobadas las que en su favor mencionan las suplicantes con los réditos que se expresan para subvenir a sus necesidades religiosas. Así es que, reproduciendo el Tribunal en esos puntos el antecedente informe, le parece justa la pretensión de las suplicantes.

Halla asimismo que siendo como es de inseparable la equidad en este género de negocios, depende de la superior ternura de V.E. se digne alzar la suspensión del pago de réditos. Es verdad que el gobierno anterior dejó exhaustos y en el mayor apuro los fondos de este Consulado. Pero también es cierto que a medida de las supremas providencias de V.E. habrán de írsele proporcionando los ingresos; por manera que aunque no existan en el pronto, por otras precisas atenciones en servicios del Estado; puedan al menos contar las interesadas con los recursos de que se hagan capaces, mediante la suprema deliberación que V.E. tenga a bien expedir en favor de las dos religiosas que tienen ofrecidos sus votos para la prosperidad que le anhelan.

Es sobre todo lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 12 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

Al Administrador de Correos

Enero 12

En contestación a la nota de V. de 7 del corriente, tiene dada este Tribunal del Consulado la orden correspondiente para que por su Tesorero se entreguen en esa Administración General, del cargo de V.S., dos pesos un real, que importan las correspondencias de Oficio que ha recibido hasta

el 31 de diciembre último; con más de doce pesos del derecho de apartado de todo el año anterior, dándole el correspondiente resguardo.

Tiene este Consulado el honor de ofrecer a V. su mayor consideración y aprecio.

Señor don Félix de la Rosa,
Administrador General de la renta de Correos.

Al señor Juez Privativo de Secuestros

Enero 12

Con Oficio de V.S. de 8 del corriente ha recibido este Tribunal el expediente que devuelve V.S. y es el mismo que siguió don Joséph Ignacio Palacios sobre que se reconociese a su favor un principal que le debía la Real Hacienda en tiempo del anterior Gobierno por razón de la Galleta que tomó la Marina española de su panadería.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 12 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

Sr. Dr. don Francisco Valdivieso,
Juez Privativo de Secuestros.

(Anotación al margen).— Entregué en esta fecha en la Contaduría.

Al Ilmo. y Honorable señor Ministro de Guerra

Enero 14

Ilmo. y Honorable señor:

En las mismas circunstancias que por su mérito, aptitudes, y juiciosa conducta había ascendido a nueva plaza en la Contaduría de este Tribunal del Consulado don Manuel María de Mendiburu, se sirve V.S.I. por tan apreciables cualidades pedirlo en su superior Oficio de 14 del corriente para el desempeño en las labores del Ministerio de Guerra a que tan dignamente ha sido V.S.I. llamado por el Excmo. Sr. Protector y aunque a aquella oficina, recargada hoy más que nunca por la rectificación de sus operaciones, le era interesante la retención del indicado don Manuel María, el Tribunal llenará este vacío con la satisfacción de complacer los de-

seos de V.S.I. y de que aquél se hará acreedor a la distinguida protección de V.S.I.

Tienen el honor los que suscriben de ofrecer los sentimientos del más alto aprecio con que son de V.S.I. sus atentos servidores.

Ilmo. y Honorable señor Ministro de Guerra.

(Informe sobre la solicitud de doña María de la Cruz Pantoja).

Al Excmo. señor Protector

Enero 15

Excelentísimo señor:

En cumplimiento del supremo decreto de V.E. en razón de que informe sobre la solicitud de doña María de la Cruz Pantoja, viuda de don Manuel Gago del Corral, lo que debe hacer presente a V.E. se reduce a que habiendo dispuesto se hiciese previa la exposición de esta Contaduría, en la que antecede, se hallan contestados los hechos relativos al principal que reconoce este Consulado y a los intereses que están por satisfacer a la interesada. Lo demás que expresa es reputado por este Tribunal como público y notorio. Así es que, en todos estos respectos ha de mover la innata piedad de V.E. en favor de la suplicante, estando constituida en necesidad grave y urgente de auxiliar su natural subsistencia y de los tres hijos que menciona.

Como viuda honesta y recatada se halla bajo la inmediata suprema protección de V.E., que por sus circunstancias y demás que la recomiendan parece que se hace digna de ella, para que V.E. siendo servido acceda a la solicitud de que se le continúe el pago de réditos que reclama. Verdad es que al presente no hay fondos que puedan subvenir a este propósito, teniendo el Consulado expuesto a V.E. con repetición que el anterior Gobierno los dejó exhaustos. Pero también es cierto, que hallándose corriente el giro de comercio en virtud de las benéficas providencias de la suprema protección de V.E. han de irse proporcionando los ingresos. En el interín obrará en la suplicante la esperanza de que alzada la suspensión del pago llegará la ocasión del suyo; y que con tan autorizada seguridad, le será fácil que alguna persona piadosa le supla la cantidad de sus réditos, librándolos en los que se le hayan de satisfacer, si V.E. por un efecto de su innata piedad se digna prescribirlo así en favor de la necesitada que reclama. Es lo que ha debido informar a V.E. en obediencia de lo decretado.

Tribunal del Consulado de Lima, 15 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de doña Antonia Maldonado viuda del Dr. Dn. José de Herrera)

Al Excmo. Sr. Protector:

Enero 15

Excmo. Sr.

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto de V.E. a solicitud de doña Antonia Maldonado viuda del Dr. Dn. José de Herrera, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido a que estando contestada por esta Contaduría la imposición en la misma cantidad de los 25,000 pesos, con el rédito del 6%, y la insolución del semestre vencido en 30 de noviembre último; es justo el clamor de la interesada a que le desea satisfecho. De público y notorio reúne a la calidad de viuda, la de necesitada, en especial para el auxilio y fomento de sus tres menores hijas. La suprema protección de V.E. hacia esta clase de menesterosos, es inherente al feliz gobierno que tan dignamente ejerce. Nada siente el Tribunal que pueda ocultarse a la suprema comprensión de V.E., ni menos el que excita a ternura y compasión el alivio que pretende la interesada para sí y sus menores hijas. Cuando ella pudiese conformarse con la dilación de sus auxilios, le sería insoportable lo que a éstas corresponde. Todo depende de que V.E., por uno de los efectos de su innata piedad, se digne mandar se alce la suspensión del pago de réditos; y aunque al presente no haya fondos en esta Tesorería para realizarlos, cree este Consulado que servirá de gran consuelo a la interesada que proporcionándose los ingresos, ha de ser reintegrado de sus réditos, con la facultad en el interín de que se lo supla alguna persona piadosa, bajo la seguridad que le preste la suprema orden que solicita. Es lo que ha debido informar a V.E. en puntual cumplimiento de lo decretado.

Tribunal del Consulado de Lima, 15 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

Excelentísimo señor.

(Informe sobre la solicitud de doña Rosa Salazar y Vicuña)

Al Excmo. Sr. Protector

Enero 15

Excelentísimo señor Protector:

En cumplimiento del supremo decreto expedido por V.E. en razón de que este Tribunal del Consulado informe sobre la solicitud de doña

Rosa de Salazar y Vicuña, el que debe hacer a V.E. se reduce a que contrayéndose al pago de los réditos que se están debiendo sobre el principal de 11,466 pesos 7 reales, dispuso se oyese previamente a su Contaduría. Así es que, contestados los hechos en ambos respectos, reputa los demás como públicos y notorios en los puntos precisos de ser la suplicante cargada de hijos, y con marido habitualmente enfermo: circunstancias todas que apuran la de ser pobre, expuesta a venir a la mayor miseria, si no se le franquease el paso de que se alce la suspensión del pago de réditos, según lo pretende.

En concepto del Tribunal parece suficiente la relación de los referidos hechos, para que este Supremo Gobierno se digne acceder a la solicitud expresada. Sea que se le estime en clase de acreedora de buena fe; o sea en la de pobre en la extrema necesidad de mantener a su marido enfermo con los 7 hijos menores que menciona; la verdad es, que todos y señaladamente éstos se hallan bajo la suprema protección de V.E. Ellos han de excitar la ternura del benigno corazón de V.E. y aunque mueven la de este Consulado, queda sujeta a la suprema disposición piadosa que V.E. se sirva tomar, dignándose acceder a la solicitud de la suplicante.

No se aparta el Tribunal de que en la actualidad carece de fondos por causa de haberlos dejado exhaustos el anterior Gobierno, pero al mismo tiempo conoce que por las providencias benéficas de la suprema protección de V.E. para el giro corriente del comercio, han de irse proporcionando los ingresos con que pueda subvenirse al pago de réditos por el trato sucesivo que corresponde. Por ese medio se deja entender que la interesada logrará el mayor consuelo al verse en disposición de percibir sus réditos; o que en virtud del supremo decreto que alcance en su favor, se valga del arbitrio del préstamo con seguridad; lo que de otra suerte no le sería asequible. Es cuanto ha debido exponer a V.E. en cumplimiento de lo decretado.

Tribunal del Consulado de Lima, 15 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de doña Josefa Aljovín).

Enero 15

Excmo. Sr. Protector:

En cumplimiento del supremo decreto de V.E., expedido a solicitud de doña Josefa Aljovín en razón de que este Tribunal del Consulado infor-

me a V.E., el que debe hacer es contraído a que por el antecedente de su Contaduría se ve contestado el hecho de que por la respectiva escritura está reconocido el principal de 8,000 pesos con el interés de 6% en favor de la suplicante, por la representación de las cuatro hijas que menciona. Lo mismo sucede en cuanto a la insolución en que se halla el semestre vencido en 30 de noviembre último; e igualmente sobre los demás hechos que refiere la interesada, y estima este Consulado en la clase de públicos, y notorios.

Así es que comprendiéndose en ellos la calidad de pobres, solicita la suplicante que V.E. se digné mandar se le continúe el pago de los réditos que reclama. No está sólo en que este Consulado estime de justa la pretensión. Esta clase de personas miserables están bajo la inmediata y suprema protección de V.E., en virtud del Supremo Gobierno que tan dignamente ejerce, y hace justamente el más debido aplauso. Llamam la ternura y compasión de V.E. y aunque excitan la de este Consulado en todos sus respectos es la suprema autoridad de V.E. la que se ha de servir acceder a la solicitud expresada. Bien conoce el Tribunal que en el pronto no hay modo de satisfacer este género de créditos por la notoria falta de fondos a que lo redujo el anterior Gobierno, dejándolos enteramente exhaustos. Pero al mismo tiempo cuenta con que se irán proporcionando los ingresos en el comercio corriente, debido a las supremas y benéficas disposiciones de V.E., y que en el interín podrán las interesadas valerse de otros arbitrios a la sombra de la esperanza del pago en su oportunidad.

Es lo que ha debido exponer a V.E. en cumplimiento de lo decretado.

Tribunal del Consulado de Lima, 15 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. Sr. Protector.

(Hace presente la necesidad de pagar intereses).

Al Ilmo. y Honorable Ministro de Hacienda

Enero 15

Ilmo. y Honorable Sr.:

Luego que recibió este Tribunal del Consulado el superior Oficio de V.S.I., de 18 de diciembre último, con relación de la suprema orden del

Excmo. Protector para que la suspensión de réditos sea extensiva a toda clase de pagos, por ahora, y hasta nueva providencia suprema, proveyó su puntual y exacta observancia, y que en su consecuencia se tomase la respectiva razón en su Contaduría. Estos precisos pasos, el punto de la Pascua de Navidad, la elección de Prior y Cónsules, y otras diversas ocurrencias en que numera la esperanza fundada en la dignación de su Excelencia por su prestación a que se confiriese el asunto, y finalmente los varios recursos que han interpuesto al Supremo Gobierno las personas interesadas en que se les satisfagan sus réditos pendientes, todo esto ha ocasionado el retardo en la contestación debida.

Mas habiendo de realizarla según corresponde, sea lícito y expedito al Tribunal poner en la consideración de V.S.I. para que se sirva elevar a la suprema del Excmo. Sr. Protector, que estando, como se halla, obedecida la enunciada suprema orden, le interponga la más reverente súplica a fin de que se digne S.E. alzar la suspensión de pago de réditos. No es sólo la conservación del crédito de este Consulado lo que le hace la excitación de este recurso. Muévele la inhabilidad a que vendría a constituirse a pesar suyo, para la mayor extensión de los servicios de esta universidad de comerciantes en favor del Estado, si faltase el Tribunal a los pactos, y convenios celebrados en juntas generales. Hállanse pues los interesados en capitales con el derecho adquirido a que se les cumpla la solución de réditos con la misma religiosidad y buena fe con que se constituyeron. En la clase de tales es de suponerse que están comprendidos muchos monasterios, capellanías, aniversarios, patronatos, y otras muchas obras pías que en diversos tiempos y circunstancias, en que sólo obraba el poder y no la libre voluntad, han hecho unas sus respectivas imposiciones y subrogándose otras en lugar de las primitivas.

Concurren también otras muchas personas interesadas, que tratando de asegurar su natural subsistencia se han desprendido de sus respectivos capitales, para llenar con sus réditos tan recomendable objeto. Como de todo se ha hecho al Excmo. Sr. Protector la más puntual y exacta manifestación, por el autorizado conducto de V.S.I., parece innecesario que el Tribunal se detenga en referir lo mismo que es constante en la Secretaría del Ministerio de Hacienda. Lo que no puede pasar en silencio es la diversidad de recursos, que hasta ahora ascienden al número de 6, formándose de cada uno su respectivo expediente, en que llamándose la suprema atención de S.E. se ha servido decretar le informe este Consulado. Tiene absueltos dos; el uno doña María Hermenegilda de Guisla y Larrea y otro de dos religiosas capuchinas, Sor Joaquina y Sor Teresa Barrera: y seguidamente va a verificar los informes correspondientes al recurso de doña Antonia Maldonado, doña Josefa Aljovín, doña Rosa de Salazar y Viçuña, y de doña María de la Cruz Pantoja. Todas inspiran sustancialmente al bien ordenado fin de pretender sus réditos para atender a las ne-

cesidades que oprimen cada uno. Puede asentarse sin hipérbole que gran número de interesados dejarán de interponer sus recursos por su total destitución para el corto gasto de escribiente, y papel sellado e ineptitud para agitar sus diligencias.

En clase de pobres miserables se enumeran, entre otras muchas, doña Jacoba Pozo y doña Josefa Francisca Oviedo, interesadas ambas en los réditos a que son llamadas en la fundación respectiva de que es Patrón de este Consulado. Con esta causalidad sabe por exposición verbal de las mismas, el clamor que del propio modo han dirigido personalmente al Excmo. Sr. Protector y que se ha dignado oirlas con la ternura propia de su elevada piedad. Si las expresiones de consuelo que han vertido, hacen fundada la esperanza de esas interesadas, el Tribunal se complacerá por todos títulos, en que así se realice. Hállase en el mismo caso de necesidad grave el diario sustento de la Casa de Ejercicios, titulada de Santa Rosa, de que es patrón este Consulado, y por lo mismo, no se embaraza esta exposición.

Todo esto, que no puede ocultarse a la suprema comprensión del Excmo. señor Protector, se hará más digno de su elevada consideración si V.S.I. se sirve mover su recto y equitativo superior ánimo tan propenso a la compasión. De suyo parece que lo exigen las mismas con causas que excitan a este Consulado en el presente recurso. El es extensivo a que alzándose la suspensión de réditos reciban con ellos su cumplido lleno las obras pías, y demás aplicaciones a que se hallan destinados sus capitales, que constituyen ingentes sumas de pesos. No se detiene el Tribunal en el pormenor de cada una, porque de todas ha dado a V.S.I. la más breve y cabal idea de capitales y réditos, en el estado general, y en el cuaderno de ilustración que le dirigió oportunamente.

No se aparta el Tribunal de que en la actualidad se halla sin fondos para subvenir al pago de réditos, aunque fuese en parte. Tiene representado a S.E. con repetición que el anterior Gobierno los dejó exhaustos; y que habría seguido tan grave detrimento si el feliz Gobierno de S.E., el Supremo Protector, no hubiese abierto el paso al comercio que proporcione los ingresos. Así es que, suponiéndolos con la repetición del giro, aunque no existan fondos al presente para el pago de réditos, podrán contar los individuos con la esperanza de que se les irán satisfaciendo, por trato sucesivo, o al menos se pondrán sus créditos en aptitud y disposición de poderlos negociar, de unas maneras que les sean útiles, y convenientes a la natural subsistencia de cada uno, y a los piadosos destinos de su aplicación. Todo habrá de ceder en honor y aplauso del Excmo. Sr. Protector que se dignará hacer más y más plausible su gran beneficencia en favor del crecido número de los habitantes de esta Capital, puesto que no debe comprenderse en esa medida los intereses de los ausentes, que por el Juzgado de Secuestros se han mandado entregar oportunamente al depositario Dr.

Dn. Pascual de Gárate. Así lo espera este Consulado en contestación al citado superior Oficio.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 15 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Al Administrador General de la Aduana

Enero 15

Por la adjunta copia del Oficio del Ilustrísimo y Honorable señor Ministro de Hacienda se impondrá V. de los individuos nombrados para que arreglen la tarifa de valores.

(Aquí el Oficio)

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 15 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor Administrador General de la Aduana de Lima.

(Sobre don Manuel María Mendiburu).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Guerra

Enero 16

Ilmo. y Honorable Sr.:

Por don Manuel María de Mendiburu, oficial de la Contaduría de este Consulado, se le ha suplicado en su respectivo pedimento eleve a V.S.I. la representación que le hace por el conducto del Tribunal. Prácticalo adoptándola según corresponde, y sólo pone el reparo en cuanto al sueldo, por razón de que habiendo de subrogarse otro empleo que continúe las labores de aquél, sería duplicado el cargo contra los fondos de este Consulado. Mas con todo si V.S.I. tiene a bien deliberarlo, será prontamente obedecido. A la verdad que en lo demás, que reuniendo a sus particulares

méritos los de su padre, el Dr. don Manuel de Mendiburu, Asesor primero de este Consulado, en continuado servicio de más de 30 años sin nota alguna; ha de ser de su mayor complacencia la superior deliberación que V.S.I. se sirva tomar en el particular, para la anotación debida en la misma Contaduría.

Los que suscriben tienen el honor de reiterar los sentimientos del más alto aprecio con que son de V.S.I. sus atentos servidores.

Ilmo. y Honorable Sr. don Tomás Guido
Secretario del Supremo Despacho de Guerra y Marina.

(Sobre nombramiento de aforadores en la Aduana).

Al Ilmo. Sr. Ministro de Hacienda

Enero 16

Ilmo. y Honorable Sr.:

Para dar este Tribunal el debido lleno al superior Oficio de V.S.I. de 14 del corriente, pasó inmediatamente el correspondiente aviso a los cuatro individuos nombrados en él, para que en unión de los Vistas de la Aduana arreglen la tarifa de valores que ha de regir en el presente mes para el cobro de derechos: y resulta que don Lorenzo Lequerica se halla de convaleciente en el campo, cuya falta se llenará del modo que sea del agrado de V.S.I.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 16 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Conveniente para la Universidad).

Al Sr. don Francisco Javier Moreno
Vocal de la Alta Cámara

Enero 17

Queda enterado este Tribunal del Consulado del Oficio de V.S. de 15 del corriente en que se sirve transcribir la superior orden de 14 del mis-

mo, comunicada a la Alta Cámara por el Ministerio de Estado. En su puntual cumplimiento realizará este Tribunal su asistencia en la Universidad de San Marcos en los días designados para el plausible recibimiento del Excmo. Sr. Protector del Perú, y justa celebridad de tan solemne acto.

En lo que toca a la asistencia de las demás funciones que allí se indican en concurrencia de los otros Tribunales la verificará según corresponde; y es la contestación que debe dar a V.S. en cumplimiento del superior **mandato**.

Los que suscriben ofrecen a V.S. los sentimientos más vivos de su consideración y aprecio.

Sr. Dr. Dn. Francisco Javier Moreno
 Presidente de la Alta Cámara.

(Trata de los 4,000 pantalones).

Al Ilmo. Sr. Ministro de Estado

Enero 19

Ilmo. y Honorable Sr.:

V.S.I. felizmente presenció en días pasados la exposición que en modo verbal hicieron al Excmo. Sr. Protector los representantes del Tribunal del Consulado sobre el mérito de lo ofrecido en las notas de 21 y 31 de diciembre del año próximo pasado y de haberse oportunamente indemnizado de la demora advertida sobre el pronto servicio de los 6,000 pantalones de brín para el ejército en la parte que aún restaba. Las mismas diligencias que adoptó para la expedición de este encargo las ha reiterado para el posterior de los 4,000 pantalones, cuyo valor se ha de distribuir entre los comerciantes españoles de esta Capital; y aunque por el superior Oficio de V.S.I. que ha recibido con la atrasada fecha de 6 del presente, deja el Excmo. Sr. Protector a la franqueza de este Consulado aumentar o disminuir aquel número, faltaría a los deberes de su generosidad si no llenase el pedido; unos y otros están construyéndose y sucesivamente entregándose a la Comisaría de Guerra en cumplimiento de lo ordenado, que mira el Tribunal con el esmero, celo y actividad correspondiente.

Reitera a V.S.I. las pruebas de su más alta consideración los que tienen el honor de suscribir.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado.

(Informe sobre faltas y excesos de don Pedro Joséph Roca).

Al Excmo. Sr. Protector

Enero 19

Excmo. Sr. Protector:

En cumplimiento del supremo decreto de V.E. de 8 del corriente, expedido al Oficio del Administrador General de la Aduana del Estado, en razón de que para mejor proveer informe este Tribunal del Consulado, el que debe hacer a V.E. es reducido a que el caso de que trata sobre faltas y excesos de especies pertenecientes a don Pedro Joséph Roca, exportadas de Guayaquil al puerto del Callao en la Goleta *Olmedo*, guarda conformidad con los hechos que ministra el expediente de don Joséph Joaquín Bohórquez, que se halla agregado al de la materia. En ambos versaron puntos de faltas y excesos en las especies que respectivamente fueron conducidas: y así es que por esta causal parecía que la suprema resolución con que termina el citado expediente de Bohórquez, debía servir de regla en el asunto de don Pedro Joséph Roca.

Tal habría de ser el concepto de este Consulado, pero mediando la diferencia de que va a encargarse, es preciso que la Suprema Declaratoria sea también extensiva al punto preciso del exceso de los 490 pesos 7 reales de que se encarga el Administrador General en su consulta de 14 de diciembre último. Por ella se ve bien presto que en las partidas de registro de la *Olmedo*, en lo tocante a Roca se advierte la falta de especies, cuyos valores ascienden a 5,054 pesos 7 reales; y que con el propio respecto hallándose el exceso en valores que suman 5,545 pesos 6 reales está como de manifiesto que compensándose con éstos lo que falta al registro, aún queda en la línea de excesos un sobrante de los expresados 490 pesos 7 reales. En esto consiste señaladamente la diferencia que va indicada y es lo mismo que de suyo exige la exacción de derechos dobles sobre la precitada cantidad excedente. Este causal no concurrió en el expediente de Bohórquez, sino sólo faltas y excesos concuásándose aquéllas con los valores de éstos.

De aquí proviene que en semejantes casos, siendo V.E. servido, puede tenerse por regla general la misma suprema deliberación que se dignó V.E. tomar en el expediente de Bohórquez; dignándose distinguir asimismo que resultando de pequeña consideración como lo es, en las circunstancias, el de los referidos 490 pesos 7 reales, queda absuelto el asunto de don Pedro Joséph Roca con la exacción que se le haga de los derechos dobles. Esto es conforme al artículo 22 del Reglamento Provisional de Comercio

de 28 de setiembre último, que se tiene presente. Es sobre todo lo que ha debido exponer a V.E. en cumplimiento de lo decretado.

Tribunal del Consulado de Lima, 19 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre la fragata Paz).

Al Administrador de la Aduana del Estado

Enero 21

En 13 de noviembre último acusó a V. este Consulado el recibo de su Oficio, de 12 del mismo, relativo a solicitar se pasasen de esta Tesorería a la de esa Aduana de la Administración General de V. los 1,650 pesos que expresa, correspondientes al remate de la fragata *Paz* verificado en don Gaspar Rico el 6 de octubre de 1807 por la cantidad de 27,500 pesos. Queda pues pendiente la contestación debida, siendo indispensable la previa audiencia de esta Contaduría, y tener a la vista las memorias constantes en los libros que por el transcurso de más de 16 años era preciso reconocer.

El armamento en curso de la fragata *Paz* tomó principio de que por orden del Gobierno anterior, en decreto de 29 de junio de 1805, se mandó que por este Consulado se armase uno o más buques con el justo fin de evitarse el contrabando que se practicaba con el auxilio de embarcaciones enemigas que surcaron estos mares, y cortaban el comercio naval. Este punto se trató y acordó en Junta General de Comercio celebrada en 6 de julio del precitado año, quedando en su virtud resuelto el armamento que había de costearse de algún gravamen que como de absoluta necesidad debía imponerse sobre los ramos productores de este Consulado.

De aquí provino que entendiéndose éste subrogado en lugar de la Hacienda que se titulaba del Rey, por el hecho de cargar sobre sí las obligaciones propias de aquélla, en los gastos que había de practicar limpiando el mar de piratas; ocurrió al mismo Gobierno solicitando la facultad de elegir el buque o buques que considerasen más propios para tan grande empresa. El gobierno accedió a esta solicitud; y de ella provino la elección que se hizo de la fragata *Paz*, propia que era de la Cía. de Filipinas, al cargo de su factor que fue el finado Sr. Conde de Fuente Gonzales. Así es que a pesar de su residencia por falta de facultades para su venta se le mandó por el Gobierno que la realizase a este Consulado a justa tasación y con el expresado fin del curso.

Lo fue igualmente que estimadó este buque con sus útiles y pertrechos por parte de la marina, se avaluó en 99,174 pesos 1 real, que en su

pago quedaron reducidos a 95,385 pesos $3\frac{1}{2}$ reales, los mismos que se entregaron al vendedor por la Tesorería de este Consulado, el 23 de abril de 1806. Lo es asimismo que habiéndose practicado tan importante servicio al Estado y dejando aparte otras memorias que no conducen al presente, ascendió el armamento en curso de la enunciada fragata *Paz*, a la ingente suma de 185,477 pesos $3\frac{3}{8}$ reales, los que se han ido incrementando con causa de otros servicios.

Absueltas las expediciones de la *Paz* en curso, cesó el motivo de su armamento, desembarcándose los artilleros y demás tropa de que se le proveyó por el Gobierno pasado. Consiguiente a esto y al deterioro en que se hallaba el buque, se hizo forzosa la necesidad de enajenarlo con todos sus pertrechos: y consultándose la debida formalidad se verificó su venta en don Gaspar Rico por la cantidad de 27,500 pesos que había ofrecido, con el contado de 13,750 y la otra mitad al plazo de 2 años desde la fecha del remate en 6 de octubre de 1807. Aquí es de tenerse presente que esta venta quedó reducida a la suma de 25,840 pesos por razón de que en el acto de la entrega se advirtieron de menos varias especies, cuyo valor ascendió a 1,659 pesos $2\frac{1}{2}$ reales. También es de considerar que de la expresada venta sólo se logró en parte de pago la de los 13,750 pesos, quedando enteramente perdidos los 12,090 pesos $5\frac{1}{2}$ reales por la total mutación de estado y proporciones del comprador don Gaspar Rico.

En el supuesto cierto de todos estos hechos se viene desde luego a la consideración de que ni la compra de la *Paz* a la Cía de Filipinas, ni sus expediciones de armamentos en curso, fue un servicio en favor de este Consulado, ni menos estuvo dentro de la esfera de su propia obligación. Lo fue únicamente en servicio del Rey al que pertenecía y quien por razón del cobro de derechos, y señaladamente al de almojarifazgo, estaba en la obligación de limpiar estos mares infectados de piratas y otras embarcaciones enemigas. Conforme estas verdades, lo es también que subrogado este Tribunal en el lugar de la Hacienda que se titulaba Real, así como no podía exigirse a sí misma semejante derecho de Alcabala por la venta pública que el Conde de Fuente Gonzales hizo de la fragata *Paz* a este Consulado, de la propia manera debe entenderse en cuanto a la enajenación que de ella hizo a don Gaspar Rico de los pertrechos y el casco que al fin se desbarató por inútil para giro alguno.

Aún milita otra más grave y urgente consideración para que se estimase libre de derecho alguno esta enajenación. Tal es el que de público y notorio era sabido que ni el Tribunal, ni su comercio ingresaron utilidad alguna: y que antes quedó éste gravado con el derecho de $\frac{1}{4}\%$ con título de corsarios que se propuso en Junta General, y se resolvió con voto consultivo del acuerdo en el Gobierno pasado. Teníase presente asimismo que lejos de ventaja alguna, tuvo el Tribunal que suplir del producto de otros ramos, e imposiciones con que se gravó. Si en aquellos tiempos, con-

tando desde la época de 1804 en que se estaba afianzando el derecho de Alcabala de la venta de embarcaciones, se estimó libre de esta contribución la de la Fragata *Paz*; ha debido correr y entenderse lo mismo al presente. Esa libertad es deducida naturalmente de que a este Consulado, ni hizo, ni pudo dirigirse de parte de la Administración General, insinuación alguna de que quedase constituido al pago de tal Alcabala. Que no se le hizo es punto que aunque negativo ha de advertirse en los libros de la misma Aduana. Sucede lo propio en el otro extremo, en vista de que la enajenación emanó de orden superior para que se desarmase la *Paz*: y no parecía regular que no mediando negocio alguno de utilidad ni ventaja, sino el corto resarcimiento en la pequeña cantidad de los 13,750 pesos comparados con la gran suma a que ascendieron los costos y gastos del armamento de la *Paz*, pudiese haber ni el más remoto designio de que hubiese de responder el Tribunal por la Alcabala que ahora se le exige.

El concepto queda más y más afianzado con la verdad de que en el caso contrario se le hubiera hecho la prevención indicada. Si tal hubiese sucedido, habría practicado las debidas gestiones en el Gobierno anterior, y en su caso ante la persona del Rey, para que o se le declarase libre, o refluyese contra la misma Hacienda Nacional. Por no haberse dirigido al Tribunal ni la más leve nota en razón de la Alcabala de que se trata, se deduce el argumento de que no estuvo, ni se halla en causa de satisfacerla, aún cuando quedase reducido el valor de la venta sólo a los 13,750 pesos únicos que se lograron en ella. No ha sucedido así con los que vendieron embarcaciones en el tiempo designado desde 1804 hasta 1811, en quienes milita otra legal y ejecutiva razón. Todos esos vendedores, por disposición de la Junta que se titulaba Superior de Hacienda en el Gobierno anterior aseguraron la Alcabala con sus respectivos fiadores, a quienes justamente se ha reconvenido por esta Administración General con vista de las liquidaciones que ha formado su Contaduría. Si en razón de ellas han obrado sus respectivos expedientes es por la constitución de sus mismos obligados: y a la verdad que no mediando en el Tribunal constancia alguna de esa clase, sino sólo la desnuda memoria de que se remató la fragata *Paz* en determinada cantidad; espera que con respecto a todo se sirva V. tenerlo por excusado bajo la protesta de que esforzará en caso necesario en el Supremo Gobierno, los fundamentos que sostienen las excepciones expuestas en contestación del citado Oficio de V.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 21 de enero de 1822; y 2º de su Independencia.

Sr. Dn. Juan Antonio Gordillo
 Administrador General de esta Aduana del Estado.

(Sobre si ha de erigirse a Pacasmayo en Puerto Mayor).

Al Excmo. Sr. Delegado

Enero 22

Excmo. Sr.:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto de V.E. de 22 de diciembre último, por el que se sirvió V.E. mandar que el Administrador de la Aduana y este Consulado informen: El que debe hacer es reducido, a que la materia de este expediente versa sobre si ha de erigirse a Pacasmayo en la clase de puerto Mayor, y en la de Menor a la boca del río de Lambayeque. Estos puntos que hacen el fondo de la solicitud de varios vecinos y apoderados de él, han recibido la más detenida sustanciación. Consta de los informes que se registran en este expediente. Todos conspiran con el debido examen y refleja meditación a fundar los graves inconvenientes que se irrogarían a aquel Departamento si estando designado por este Gobierno el puerto de Huanchaco en calidad de Mayor y los de Pacasmayo y Paita en la de puertos menores, se agregasen en esta clase la boca del citado río y se erigiese en la de puerto Mayor al citado de Pacasmayo.

Lo que se expone en los citados informes, y señaladamente en el de la Administración de la Aduana de Trujillo se encarga de los inconvenientes indicados, con todo género de reflexiones que convencen y persuaden no ser conveniente se acceda a la pretensión de los vecinos y apoderados de los comerciantes de Lambayeque. El Tribunal entiende y se afirma en el concepto de que para el expendio de los frutos de este partido le basta para su extracción el Puerto Menor de Pacasmayo. Conoce que los de esta clase no deben multiplicarse sin grave y urgente necesidad, y que no habiéndola para que se erija de tal la boca del río, debe estar conformes con el señalamiento dispuesto en el artículo 5º de los adicionales del Reglamento Provisional de Comercio de cabotaje en que, entre otros puertos menores, está agregado el de Pacasmayo, para dar más actividad al transporte.

Lo mismo debe entenderse en cuanto a los puertos mayores que están señalados en el Reglamento Provisional de Comercio en el artículo 1º, estimándose de tales el Callao y Huanchaco. Así como para esta Capital y demás puntos se ha considerado suficiente aquél; ha de estimarse lo mismo en orden al de Huanchaco para la presidencia de Trujillo. A ello conducen las razones que se expresan en los citados informes y en el del Administrador General de la Aduana de esta Capital, que los reproduce en especial del de la Administración de Trujillo. Este Consulado se halla en el propio caso, conociendo que la materia está ilustrada con cuanto cabe y permite para la suprema deliberación que corresponda, según lo que ministra el expediente para la justa denegación de la solicitud expre-

sada, siendo V.E. servido declararlo así. Es lo que ha debido exponer a Vuestra Señoría en cumplimiento del citado supremo decreto.

Tribunal del Consulado de Lima, 22 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Que se entreguen al señor con José María Rosas los 4,500 pesos que solicita).

Al Excmo. Sr. Protector

Enero 22

Excmo. Sr.:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto de V.E., expedido a solicitud de la parte del Sr. Dn. José María Rosas, Senador del Estado de Chile; lo que debe hacer presente a V.E. es que para absolver su informe dispuso lo practicase previamente su Contaduría. Así es que por el que antecede consta subsistente la imposición de los 4,500 pesos que se expresan a razón del 6% y que sólo están por satisfacerse los réditos correspondientes al último semestre vencido el 30 de noviembre del próximo pasado año.

En lo que toca al punto de que se entregue el principal y réditos indicados, no tendría el Tribunal embarazo, si mandándose por este Supremo Gobierno se hallase con fondos suficientes. Tiénelo representado así en no pocas ocurrencias, concluyendo con que si V.E. se digna prescribirlo así, puede convertirse en medio de satisfacción en favor del señor interesado, a quién le será fácil valerse del arbitrio de la subrogación, para reintegrarse de la misma cantidad, bajo la seguridad que le presta el supremo mandato de este Gobierno. En lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento de lo decretado.

Tribunal del Consulado de Lima, 22 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

Supremo Decreto del Informe Antecedente

Lima febrero 16 de 1822.— Atendiendo a los méritos del suplicante y demás consideraciones que son debidas a la pretensión que se interpone, el Tribunal del Consulado, por una gracia especial de esta superioridad, le satisfará el principal de 4,500 pesos que reconoce a favor de los hijos legítimos del Dr. Dn. Ramón Rosas, con los intereses que se hubiesen vencido, observando la regla establecida de entregar la mitad en dinero y la otra mitad en papel: una rúbrica —Unanue— sigue el proveido del Consulado.

(Administrador de Puertos).

Al Supremo Delegado

Enero 22

Excmo. Sr.:

Por el supremo decreto de 10 de enero corriente, se ha devuelto a este Tribunal del Consulado el expediente que acompaña y promueve, en razón de que los administradores de rentas a quienes encarga el Tribunal la recaudación de sus derechos en los puertos menores, se entiendan con el mismo Tribunal, llevando con la debida separación la cuenta de ellos para su respectiva rendición con su líquido producto. Tal es el tenor de su solicitud contenida en su consulta de fojas 1. Lo es también que al mismo tiempo pretendía la suprema declaración de que las fianzas que hayan de darse o hubiesen de proponer en el manejo de la Hacienda del Estado, fuesen extendidas a los derechos consulares.

Sustanciado este negocio con la Administración General de la Aduana del Estado, se halla que en su informe de 19 de diciembre último conviene sustancialmente en que el cobro recaiga en los empleados que sirven al Estado, con la expresión de que así serán mejor exigidos los adeudos, con utilidad del Tribunal y de los mismos administradores por las ventajas que respectivamente se reconocen. En lo que no se conforma, es en que las fianzas que se otorguen por la administración de los intereses del Estado, se ligen a un propio tiempo a la insinuada particular responsabilidad. La Contaduría mayor tiene reproducido el informe del Administrador General, y por lo mismo debe ser contraída la solicitud de este Consulado a los puntos siguientes.

Que pues los Administradores de las Aduanas de puertos menores, han de correr con la recaudación de sus derechos, hayan de entenderse con el Tribunal en la cuenta que deben rendirle anualmente, remitiéndole el líquido producto que resulte en cada una. Que habiendo de consultarse la seguridad en el manejo de la recaudación indicada, estén obligados los Administradores a otorgar las respectivas fianzas en la cantidad correspondiente que habrá de designarles este Consulado. Finalmente, que la administración de las fianzas haya de ser a satisfacción de los Diputados de comercio de este Consulado en los puertos a que corresponden para que con conocimiento que tengan de las personas que se obliguen, y con aviso que den a este Tribunal, recaiga sobre ello su aprobación.

Para todo necesita el supremo decreto auxiliorio, puesto que sin él no podrían tener exacto cumplimiento los expresados puntos que van mencionados. El interés del Tribunal no es otro que la recta administración y seguridad en la exacción que se practique de los derechos que le

están señalados: y por lo mismo espera se digne V.E. acceder a ellos. Es sobre todo lo que ha debido exponer a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Tribunal del Consulado de Lima, 22 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre residencia del señor Abascal).

Al señor Alcalde Ordinario

Enero 24

Por varios individuos del comercio se ha hecho presente a este Tribunal del Consulado en modo verbal, que de orden de V.S. como Alcalde Ordinario, fueron citados para cierta comparecencia. Sea pues que concuriesen unos en actos diferentes y que la omitiesen otros, lo que parece es que algunos se instruyeron por exposición verbal de V.S. que la citación es emanada de una demanda interpuesta por el señor Presidente de este Departamento Dn. José de la Riva Agüero, benemérito de la Orden del Sol. Al mismo tiempo le han expuesto que aunque en el acto de la concurrencia no se instruyeron de la clase y calidad de la demanda; sólo han comprendido que dirigiéndose contra los comerciantes indicados, insinuándoseles por V.S. que confiriesen su poder y se les daría traslado por el término de 3 días, es la acción terminada contra el mal procedimiento del Marqués de la Concordia en el tiempo en que fue Virrey.

No se detiene el Tribunal en el punto de unos cargos que le son ignorados, y a que debe satisfacer el precisado Marqués. Lo que sí debe poner en la consideración de V.S. es que si su comisión es extensiva a que sean convocados a juicio, esos u otros individuos del comercio, no están en causa de responder a cargo alguno. Esto es propio del que debió ser residenciado en la oportunidad debida. Lo único que debe suponerse es que en Junta General de Comercio, celebrada en 19 de octubre de 1815, se hizo expresa mención de los méritos y servicios contraídos por el mencionado Marqués, para que se suplicase al Rey le relevase del cargo de residencia según tuviese a bien deliberarlo.

Tal fue el designio del Tribunal en la citada Junta de Comercio, y así es que extendido en tiempo hábil, se propuso el caso de que aquel Virrey quedase sujeto a la residencia. Para este suceso tuvo a bien la Junta ofrecer su garantía en cuanto alcanzan sus facultades, quedando obligados a ella en la forma debida. Con este respecto se interpeló al Tri-

bunal para que elevase al Rey esa acta con el correspondiente recurso. No hay duda que así se practicó; y que de su resulta se expidió la respectiva cédula dada en Madrid a 6 de marzo de 1817. Por ella se relevó de la residencia secreta al Marqués de la Concordia; y por lo tocante a la pública se prescribió al Virrey que le sucedió que se pusiesen edictos a fin de que en el término que se señalase ocurriesen los que se sintiesen agraviados a deducir sus acciones. Si se practicó o no es ciertamente ignorado de este Tribunal, remitiéndose a las circunstancias que puedan existir en la Secretaría que se titulaba de Cámara del Virreinato.

Lo que si sabe este Consulado es que cuando se prestó la garantía no fue ceñida a determinados individuos, si no a la universalidad de comerciantes de que es cabeza este Consulado. De aquí proviene que no habiéndose constituido en modo distributivo, sino en el colectivo de su corporación, es este Tribunal el que debe ser oído sobre la garantía en el Supremo Gobierno, quien ha de servirse remitir el conocimiento de este negocio a la Alta Cámara de Justicia conforme al artículo 2º de la sección 7ª en cuanto le están declaradas las mismas atribuciones que antes tenían las denominadas audiencias.

Por estas reglas están excusados de contestación alguna los individuos que concurrieron a la mencionada Junta General de Comercio. Así es que ha de quedar librada en este Consulado, que lleva como siempre la voz y representación de su universidad de comerciantes. Conforme a esto, aunque el juzgado de V.S. es digno de la atención debida, toca a la Municipalidad que preside el señor don José de la Riva Agüero. Su inmediato interés induce sin agravio la sospecha de su influjo en los trámites de un juicio en favor de persona poderosa. Los de esta clase es bien sabido que se han pasado en todo tiempo a las Audiencias que llevaban el nombre de tales, y hoy el de Alta Cámara de Justicia. Este Consulado tiene la prerrogativa de que haya de expedirse por informes en representación del cuerpo de que es cabeza: y manejándose por sus ordenanzas, que rigen y se observan en lo que no sea contrario al plausible sistema de la Independencia, no puede conformarse con que establecida la garantía en los términos expresados, se pretenda enjuiciarse contra unos individuos que sólo se constituyeron en ciertas maneras correspondientes a la universidad a que pertenecen.

Esto mismo será elevado por el Tribunal a la consideración del Supremo Gobierno, por el autorizado conducto del Ministerio de Hacienda, como de su atribución en cuanto toca en asunto de este Consulado sobre si por virtud de la acta celebrada en la referida Junta de Comercio, es o no subsistente la garantía. Según la suprema deliberación que haya de tomarse por S.E. en razón de que sea oído este Consulado en el mismo Gobierno, o en la Alta Cámara, protesta deducir cuanto convenga en favor del cuerpo de comercio. En el interín espera que sobreseyendo V.S. en el

progreso de la referida demanda, tendrá a bien consultar al Supremo Gobierno del mismo modo que va a practicarle este Consulado.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 24 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre la residencia del señor Abascal).

Al Excmo. Sr. Protector

Enero 24

Excmo. señor:

Pone este Tribunal del Consulado en la suprema consideración de V.E. que con esta fecha tiene dirigido al señor Alcalde Ordinario don Francisco Carrillo el Oficio que transcribe.

(Aquí el Oficio antecedente).

El Tribunal en el antecedente Oficio lleva el justo designio de que los individuos de su corporación no sean reconvenidos en modo distinto y separado, sino en unión de este Consulado a quien pertenecen. Nada es más natural que este propósito, fundado en que los asuntos que se expiden en Junta General de Comercio son propios del Tribunal para su cabal deslinde y esclarecimiento. Es un tenor de consecuencia que así sea; puesto que en su archivo existen los documentos que obran en este género de negocios, y que no teniéndolos de su mano los individuos que concurren a las Juntas, es el Consulado el que hace uso de ellos en los informes que se decreten por este Supremo Gobierno. Lo demás que toca en que la demanda, sea cual fuere, no corresponde al Juzgado Ordinario, parece de suyo claro por los fundamentos que se vierten en el Oficio que va transcrito, y sobre que suplica a V.E. la suprema declaratoria a que en él se contrae, bajo la reverente protesta que hace.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 24 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. Sr. Supremo Delegado.

(Sobre Dn. Manuel María de Mendiburu).

Al Ilmo. y Honorable señor Ministro de Guerra y Marina

Enero 24

Ilmo. y Honorable Sr.:

Queda instruido este Tribunal del Consulado del superior Oficio de V.S.I. con el que se ha servido devolver decretada la solicitud del oficial de esta Contaduría Dn. Manuel María de Mendiburu. Obedecida como lo está la suprema orden del Excmo. Sr. Protector según se ha dignado expedirla, será ejecutada en todo puntual y exactamente; a cuyo fin ha proveído lo conveniente a la misma oficina.

Tienen el honor los que suscriben de ofrecer a V.S.I. los sentimientos del más alto aprecio que le reiteran sus atentos servidores.

Ilmo. y Honorable Sr. Dn. Tomás Guido
Ministro de Guerra y Marina.

(Sobre el Juez de Alzadas — Informe).

Al Excmo. Sr. Protector

Enero 29

Excmo. Sr.:

Por la copia que acompaña se manifiesta como opina este Tribunal en punto a la Judicatura de Alzadas. Allí se dice que el Dr. Dn. Nicolás de Aranibar despacha actualmente esta magistratura; se habla de su mérito, providad y luces; y sobre todo de la grande utilidad que resulta al comercio, a la causa pública y al Estado, el que no tenga efecto la Ley de Indias que previene sea Juez de Apelaciones un Oidor en los pleitos mercantiles. Se convence que éstas exigen un método particular y tribunales especiales: que las leyes deben guardar armonía con sus necesidades y verdaderos intereses; que si en primera instancia por el sentimiento unánime de las naciones hay juzgados determinados que resuelven sus contiendas, debe verificarse lo mismo en la segunda por versar los propios principios, y para guardar uniformidad.

Guiado este Tribunal de estas ideas, cree no deber hacerse novedad en este importante empleo y suplica a V.E. se refrende el nombramiento del Dr. Dn. Nicolás de Aranibar, proponiéndolo para ese destino.

Lo hace por la opinión pública que tiene ese jurisperito; por su noble desinterés y desempeño fiel en cuanto se le encarga. La política y la justicia exigen que las diferentes magistraturas, y la jurisdicción no se reúnan en un solo cuerpo como lo asienta el jefe y príncipe en materia de ideas liberales en su obra de la grandeza y decadencia de la República Romana. El Despacho de Comercio pide un movimiento rápido en sus pleitos, y la total dedicación a estos negocios. Recargándose todo a una sola corporación, no es posible que por más celo y actividad de sus miembros dejen de padecerse demoras; además de ese terrible inconveniente de que los procesos pasen de mano en mano si se cumpliera la ley de Indias, V.E. con sus altas luces lo penetrará mejor y resolverá lo que sea de su superior agrado.

Tribunal del Consulado de Lima, 29 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe a una demanda de Dn. Tadeo López).

Al señor Protector

Enero 29

Excmo. Sr.:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el superior decreto de V.E., expedido a solicitud de don Tadeo López en razón de que informe, el que debe hacer a V.E. es reducido, a que reclamando el suplicante los arrendamientos del cajón de mercancías que expresa, es de todo punto justa su pretensión. Lo es igualmente el que este Consulado conozca del asunto que versa, como incidente en la causa universal del concurso de acreedores y cesión de bienes del deudor común don Joséph Alcántara, que ocupaba el referido cajón. Son varios los interesados que en calidad de tales acreedores han ocurrido a este Consulado, con el objeto de que con los efectos de mercadería que se asientan encerrados en el mismo cajón sean satisfechos de sus créditos por el orden que corresponda.

El de don Tadeo es de preferencia, como causado por el arrendamiento, y de los ulteriores que se van ocasionando, manteniéndose cerrado el cajón. No hay duda que ha servido de embarazo hallarse sus llaves en poder del Escribano don Vicente García, según lo han asentado los mismos interesados. Pero tampoco la admite que si esto emana de providencia

alguna de causa particular pendiente en el juzgado ordinario contra el deudor común Dn. Joséph Alcántara, debe ello acumularse a la causa universal de su concurso, y cesión de bienes. La radicación de un negocio particular en otra jurisdicción no quita la virtud y fuerza que en sí tiene una causa universal, para atraer las demás a este Consulado.

Por cualesquiera aspecto que se mire, se halla que es un Juzgado Privativo para las causas entre mercader y mercader, y sobre cosas de mercadería. Lo son de esa clase los acreedores que concurren, numerados entre ellos el mencionado don Tadeo López. Lo es en sí el cajón por el derecho de llave que tenga, y sus consiguientes arrendamientos. Los efectos que encierra tienen en sí esa propia naturaleza; y el deudor común es reconocido en este Tribunal como de su propio fuero. Ni a éste ni a sus acreedores se les debe extraer de él; y más con el justo clamor con que lo sostienen, y de tratar el que se corte el perjuicio que se les irroga con una larga demora proveniente de no haberse allanado la entrega de las llaves del cajón, para el debido progreso del concurso con la venta de los efectos a justa tasación.

Nada importa que la acción que se ejercite en el Juzgado Ordinario sea de diversa naturaleza, cuando estimándose por una incidencia en el concurso tal vez, y sin tal vez, estaría ya absuelta en este Consulado. Ni los menores por serlo, ni la mujer por su dote, ni la constitución de algún principal de obra pía, ni la mala versación de aquél contra quién se demanden, son en lo legal obstáculo ni impedimento alguno para que dejen de sujetarse al conocimiento del Juzgado a quién compete la causa universal. En todo tiempo ha habido acreedores con esas diversas causalidades; y a pesar de la contradicción de algunos sobre semejantes acciones, se han reputado como son por incidencias y dependencias de un concurso. Así es que terminando todos contra el deudor común, comerciante éste, y los demás sus acreedores, no se embarazó este Consulado en reclamar su jurisdicción, hallándose cumplidas todas las calidades que se requieren para su expedición. Sólo pues resta que V.E., a quien corresponde la suprema declaración, se digne hacerla en favor de este Consulado según lo solicita el suplicante don Tadeo López, y conviene en beneficio de los demás interesados comerciantes. Es lo que ha debido exponer a V.E. en cumplimiento de lo decretado.

Tribunal del Consulado de Lima, 24 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de doña Jacoba Pozo y doña Josefa Irarrazábal Oviedo).

Al Excmo. Sr. Protector

Enero 30

Excmo. Sr.:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto de V.E., en razón de que informe sobre la solicitud de doña Jacoba Pozo y doña Josefa Francisca Oviedo, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido a que para expedir el informe oyó primero a su Contaduría, y en la exposición que hace consta hallarse impuestos 4,000 pesos al 3%, reconocidos por este Consulado con la respectiva escritura y la aplicación de su producto en favor de las suplicantes interesadas en la obra pía, a quienes se está debiendo el semestre vencido el 30 de noviembre último.

El Tribunal habría cumplido con reproducir en el citado informe; pero la verdadera necesidad que notoriamente angustia a las suplicantes, le impele a ponerlo en la suprema consideración de V.E. No tienen nota alguna contra sí; son la de la clase de pobres miserables, según se sabe por notoriedad, y consta al Prior que suscribe como patrón de la obra pía. La cortedad de la materia en los 60 pesos a que asciende el semestre vencido, partible entre ambas agraviadas, habría facilitado el paso de la distribución de ellos por mitad a cada una, aún suplicándoseles en particular para su reintegro. Mas obstando a esta medida la suprema orden de que por este Consulado no se satisfagan réditos algunos; ha cumplido el Tribunal con ella. Tiénelo así expuesto en no pocos expedientes, y lo repite ahora atendiendo a la constitución miserable de las suplicantes, para que V.E. siendo servido se digne acceder a su solicitud de la misma manera que el Excmo. señor Protector se dignó mandarlo en favor de doña María Hermenegilda de Guisla, reduciendo por ahora su pago al respecto de 3% en lugar del 6 de la imposición de esta interesada. Es sobre todo lo que ha debido informa a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Tribunal del Consulado de Lima, 30 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre Comisos).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Enero 31

Ilmo. y Honorable Sr.:

Instruido este Tribunal del Oficio de V.S.I. de 10 del presente, y examinados los reglamentos que lo acompañan de los años de 1803, 1818 y

1821 para la distribución de comisos, es de parecer, que con respecto a que las presentes circunstancias exigen proporcionar cuantos fondos sean posibles para las graves atenciones del Estado, debe regir el citado de 1821, y sus notas respectivas, designando al juez para gastos de su oficio 6% en lugar del 5, que en él le está señalado, de cuyo corto número concibe el Tribunal, resultará de más beneficio a los fondos públicos, y muy corto perjuicio a los demás partícipes.

Advierte el Tribunal, que en el citado Reglamento de 1821, no se le da interés alguno en compensación de los derechos que le estaban aplicados en el del año de 1818, y siendo constante que del conjunto de estos, se forma la gran masa con que debe ocurrir al pago de las obligaciones a que está ligado, espera el Tribunal que penetrado V.S.I. de tan justa solicitud, lo haga presente al Excmo. Sr. Supremo Delegado, para que en comparación de aquellos derechos, se digne señalarle en los comisos la cuota que parezca conveniente, que omita hacerla el Tribunal por su delicadeza.

Y por lo que respecta a la duda que propone el Administrador de la Aduana en su Oficio de 8 del que rige, parece que con respecto a ser éste distinto caso a los de la pauta de distribución de comisos, debe proceder a división y partición en el modo que expresa.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 31 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre Decomisos).

Al Ilmo. Sr. Ministro de Hacienda

Enero 31

Ilmo. y Honorable Sr.:

Siempre que no satisfaga las intenciones de V.S.I. la contestación que con esta fecha dirige a sus superiores manos este Tribunal, en contestación a su Oficio de 10 del corriente, podrá tal vez llenar los deseos de V.S.I. la adjunta pauta, con proporción a la que en 1818 se formó para el repartimiento de comisos. Ella ha merecido no sólo la dedicación de este Tribunal, sino es también la de los beneméritos comerciantes que a este propósito ha reunido. Así espera acreditar a V.S.I. sus más verdaderos deseos de acierto.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Lima, 31 de enero de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda.

Comiso		10,000	
Mitad	5,000		
Para el Estado	3,010		
Para el Consulado	1,990		5,000
			<hr/>
			5,000
Al juez para gastos el 5%	300		
Costas procesales	150		450
			<hr/>
			4,550
Al denunciante, si lo hay	2,275		
Al Administrador	568.6		
Al Teniente	568.6		
Al guarda A	284.3		
B	284.3		
C	284.3	2,275	4,550
D	284.3		

(Que no se paguen los sueldos en papel moneda).

Al Ilmo. Sr. Ministro de Hacienda

Febrero 1º

Ilmo. y Honorable señor:

Luego que recibió este Tribunal del Consulado la superior orden de V.S.I., de 31 de enero último, en razón de que se paguen los sueldos de sus empleados la mitad en dinero y la otra en papel moneda, tomando el Banco el que necesite por otra igual de dinero que le entregue; dispuso que por esta Tesorería se practicase así con intervención de la Contaduría. Al mismo tiempo ha prevenido a ésta pase el Tribunal la razón de sus empleados, y de los sueldos que les hubiese satisfecho para el conocimiento de este Supremo Gobierno.

En seguida ha expuesto el Tesorero que estando a la práctica de expedirse uno, o dos días antes las listas de sueldos, y hallándose firmadas por el Contador con el respectivo decreto de su pago en el despacho del mismo día, tiene a unos empleados adelantados sus sueldos y entregados a otros. Que ese procedimiento no tuvo motivo alguno de tropiezo, puesto que consta a este Consulado que en la ocurrencia de ser pobres sus empleados, sin otro auxilio que el sueldo para subvenir a su natural subsistencia, y la de sus familias, ignoraba la superior orden que había de expedirse sobre el papel moneda, ni menos el que había de practicarse de la manera que en las oficinas del Estado.

Caminando pues sobre estos datos que adopta el Tribunal como verdaderos, los pone en la superior consideración de V.S.I. haciéndole presente que los sueldos pagados recaen sobre el mes vencido en el 31 del citado enero, y que así no es mucho que sobre esta causal, y sin riesgo alguno hubiese el tesorero adelantado y pagado sueldos, mediando en su favor el tácito consentimiento de este Consulado, por vía de auxilio a las necesidades de sus mismos empleados. En tales circunstancias, aunque es sensible al Tribunal que no haya contribuido desde ahora a la corta demostración de tomar en papel moneda la mitad de la importancia de los sueldos en favor del establecimiento del Banco, queda desde ahora prevenido de que lo realizará para el último día del presente mes. Sírvase pues V.S.I. recibir esta exposición por una contestación sincera, con la expresión de que en esa oportunidad remitirá a V.S.I. la razón que ha tenido a bien indicar para el conocimiento de este Supremo Gobierno.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Lima, 1º de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda.

(Sobre la solicitud del Sr. Dn. José de Boqui).

Al Excmo. Sr. Protector

Febrero 1º

Excmo. Sr.:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con lo decretado por este Supremo Gobierno a solicitud del Sr. Dn. José de Boqui, benemérito de la Orden del Sol, y primer Director de la Casa de Moneda del Estado, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido, a que su pretensión termina en razón de que este Consulado tome para sí en pago de la deuda que expresa, la custodia depositada por los 90,000 pesos en que se tasó, devolviéndosele los 50,000 que estima sobrantes. Al mismo tiempo, y para el caso de que se excuse tomar esa alhaja, pretende se le devuelva absolviéndosele de la responsabilidad por los 40,000 pesos, a que sólo podría considerarse obligado en cualesquiera otros asuntos particulares, y no en el actual, que es público, y que le ha ocasionado la pérdida de todos sus bienes.

Tal es el plan de solicitudes con que concluye el pedimento del sobredicho señor don José. A la verdad que si de un lado se miran los prin-

cipios de justicia y equidad, imprescindibles en todo género de negocios, como hija primogénita de la razón; de otro advierte ser el asunto que versa de los que no dependen del arbitrio de este Consulado, para diferir de plano a la pretensión del señor interesado. El mismo ha de convencerse del mérito del expediente en su organización. Se ha valido del acta celebrada en Junta General de Comercio en 12 de diciembre de 1815, que se registra inserta a fojas 10 de la copia presentada. Con respecto a ella y tratando de excusar a su fiador don Rosendo Gao, del pago de réditos que se le exigían, concluyó a fojas 3, pidiendo que la deuda de los intereses vencidos hasta mayo de 1818 se aumentase al principal, teniéndose como una nueva erogación que se le hiciese, protestando satisfacerlos en adelante sin demora, incluso ese nuevo aumento del principal.

La propuesta importa un germinado acto sobre la causal de la obligación en que se constituyó el señor don José, en virtud de lo acordado en la citada acta de 12 de diciembre de 1815. En este supuesto que consta en el expediente, nada es más obvio, natural y preciso que la regla de derecho de que, del mismo modo que se halla establecido un negocio, de la propia manera haya de disolverse. Aunque la inteligencia de esa regla es de suyo clara, parece que no estará demás su aplicación. Los pactos y convenios en el asunto que versa sobre el suplemento de los 40,000 pesos, sus intereses sin gravamen de este Consulado, y constitución de la hipoteca, todo fue acordado, y resuelto en la enunciada Junta General de Comercio. En ella según su ordenanza, sólo entró el Tribunal con los votos de sus tres conjuces, los demás fueron de los individuos que lo compusieron, autorizándose el acto como propio de su corporación. De aquí proviene que aunque el Tribunal por sí quisiera dispensar al Sr. don José de Boqui todas las consideraciones de equidad de que sea digno; es un tropiezo en lo legal, el no poderlo realizar sin otra Junta que prestase su consentimiento para ello.

Sin este paso quedaría el Tribunal en descubierto, faltando a la regla general de que constituida una obligación en Junta, ha de ser en otra donde se trate de que se disuelva, o modifique. Aunque este Consulado habría podido convocar a ella ha mediado la justa consideración al pronto obediencia de su informe; y a que si V.E. fuese servido tendrá a bien mandar se expida la Junta General de Comercio, según lo estime conveniente. Es lo que ha debido exponer a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Tribunal del Consulado de Lima, 1º de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre don Tiburcio Nieto).

Al Supremo Delegado

Febrero 5

Excmo. Sr.:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto expedido a solicitud del presbítero don Tiburcio Nieto, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido a que ella termina en razón de que se le satisfaga el semestre vencido en 30 de noviembre último, al respecto del 3% sobre el principal de 3,000 pesos, que acredita con la boleta que acompaña. Más con todo fue preciso oír a esta Contaduría en cuanto a la deuda que reclama el Capellán interesado. Todo se halla conforme con su exposición por manera que recayendo su crédito sobre el citado semestre importante 45 pesos, es de todo punto su clamor justo para ser satisfecho de un dinero que hace parte de su congrua sustentación. Aunque el Tribunal se halla sin fondos para la extinción del pago de réditos en general, habría podido practicar esa corta entrega, del mismo modo que se le habilitó por ese Supremo Gobierno para la solución de los réditos reducidos al 3% en favor de doña María Hermenegilda de Guisla y Larrea. Pero estando vigente el supremo mandato de la suspensión de estos pagos, sólo podrá realizarlo en favor del presbítero don Tiburcio Nieto, siempre que V.E. tenga a bien mandarlo, atendida la necesidad que representa. Es lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Tribunal del Consulado de Lima, 5 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre carga conducida de Pacasmayo).

Febrero 5

Excelentísimo señor:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el superior decreto de V.E. expedido a solicitud de los consignatarios de la carga conducida del puerto de Pacasmayo en la goleta inglesa *Catalina*; lo que debe hacer presente a V.E. es reducido, a que los interesados elevan su queja en razón de que habiéndoseles exigido en aquel puerto el 6%, se les cobra en esta Aduana el 8, que unidos ambos hacen la exacción de un 14%. Así es que refiriéndose al Reglamento Provisional extendido sobre el comercio de Cabotaje de unos a otros puertos, pretenden que el cobro de derechos en las

circunstancias de buque extranjero, se entienda sólo de 8%, mitad para el Estado, y la otra parte para el Consulado; y que con este respecto haya de devolverse lo cobrado a razón de 6% en Pacasmayo.

Como los Reglamentos de Comercio en clase de provisionales se han practicado por este Tribunal en virtud del supremo mandato de este Gobierno, no se embaraza en adelantar el paso sobre las exposiciones de que en el particular han hecho la Contaduría y Administrador General de esta Aduana. Aquélla estima en clase de arbitrario el cobro de derechos en Pacasmayo, y esta reputa como punto de duda que debe consultarse a V.E. mediante a que es la primera queja que se oye sobre el particular, y que así espera se dé sobre ella la suprema resolución. Con estos respectos hace el Consulado presente a V.E. que el objeto principal de los reglamentos citados es dirigido a que los productos de las exacciones en las introducciones por el Callao con procedencia de los demás puertos, se reúnan en la Aduana General de esta Capital. Déjase entender el sagrado fin de sus destinos en favor de las grandes atenciones del Estado, y que en el pronto puede hacer uso de ellos.

Bajo de esta consideración tan obvia, como justa, parece al Tribunal que los consignatarios del cargamento de la goleta inglesa *Catalina* procedente de Pacasmayo deben satisfacer en esta Aduana General el 8% señalado en el reglamento de Cabotaje, con la distinción expresada, del 4% en favor del Estado, y el otro 4% a este Consulado: y que por lo que hace al 6% que se les exigió en Pacasmayo, se le devuelva en su misma Aduana, o del modo que V.E. tenga a bien deliberarlo. Este es el dictamen que el Tribunal ha creído en verdad y justicia; y el que no hayan reclamado algunos otros que se hallan en el caso presente, puede provenir de omisión o de menos inteligencia de parte de los interesados. Lo formal sobre todo es, que el puerto del Callao es como principal para la exacción de derechos de efectos de procedencia de otros: y que sólo tienen ejercicio las demás Aduanas de unos a otros puertos para los respectivos cobros de derechos según se hallan establecidos con señalamiento de los que deben exigir en cada uno. Es sobre todo lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Tribunal del Consulado de Lima, 5 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Al señor Juez Privativo

Febrero 7

Devuelve a V.S. este Tribunal del Consulado los dos billetes impresos que correspondían a don José Valdés y fueron exhibidos por doña Jo-

sefa López su viuda, según se ha servido V.S. expresarle en su Oficio de 15 de enero último. En su consecuencia se hallan anotados por esta Contaduría en el modo y forma que se manifiesta en cada uno, importantes ambos la cantidad de 500 pesos de principal con el rédito al 6%.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 7 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Sr. Dr. Dn. Francisco Valdivieso
Juez Privativo de Secuestros.

Al Juez Privativo de Secuestros

Febrero 7

Para dar a V.S. este Tribunal del Consulado la debida contestación a su Oficio de 18 de enero último, sobre el asunto del remate del callejón titulado de Clérigos, dispuso que su Escribano Mayor, ante quien corrieron las diligencias de la pública subasta, extendiese previamente la certificación comprensiva de todo. Así es, que habiéndola practicado en seguida del citado Oficio de V.S. lo acompaña en copia certificada para su cabal inteligencia.

En vista de este documento, parece innecesaria reflexión alguna, no pudiendo ocultarse a V.S. que si don Manuel de Gorbea hubiese tenido participio alguno en el citado remate, se hallaría anotado en su resguardo. Por lo mismo se decide el Tribunal a que el negocio es sólo de la propiedad del subastador don Francisco de la Sal y Rosas. Con lo que satisface la contestación que ha debido dar a V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 7 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Sr. Dr. Dn. Francisco Valdivieso
Juez Privativo de Secuestros.

Al señor Juez de Secuestros

Febrero 7

Se ha instruido este Tribunal del Consulado de cuanto V.S. se sirve expresarle en su nota de 31 de enero último, con inserción del auto que en ella se transcribe. Todo recae sobre hechos de notoriedad constante con relación al concurso del finado don Francisco Inda, cuyos acreedores

procedían con tolerancia y disimulo hacia él. Si en su prosecución resultasen algunos bienes, queda prevenido este Tribunal, como tan propenso al bien del Estado, de que se realice en su favor, y de que dará al Juzgado Privativo de Secuestros del despacho de V.S. el correspondiente aviso.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 7 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Sr. Dr. Dn. Francisco Valdivieso
Juez Privativo de Secuestros.

(Sobre el Cabezón).

Al Administrador de la Aduana

Febrero 7

Luego que se impuso este Tribunal del Consulado del Oficio de V. de 11 de enero último, en que se sirve asentar el recibo de 8,000 pesos, por cuenta de los 12,000 del Cabezón de reventas, proveyó se entregasen 2,000 pesos más. Era el esfuerzo que podía practicarse en las circunstancias de activarse otros servicios por este Consulado, en favor del vestuario del ejército. Como de notoriedad que es, en el cumplimiento de 6,000 camisas y 6,000 pantalones, no se detiene el referir su importancia. Lo que sí le conviene es, que quedando V. por entregado de los referidos 2,000 pesos, esté en los datos de que en su virtud se halla la deuda de los 12,000 pesos reducida a los 2,000, cuyo pago realizará luego que se le proporcionen sus ingresos.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 7 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor don Juan Antonio Gordillo
Administrador General de la Aduana del Estado.

Al señor Juez de Secuestros

Febrero 9

La contestación debida al Oficio de V.S. de 9 de enero último, ha sido retardada a pesar del anhelo de este Tribunal del Consulado en el de-

sempaño de sus deberes. Mas con todo hace presente a V.S. que el retardo ha provenido de que contrayéndose el citado Oficio al principal reconocido en favor de don Francisco Zuloaga y de sus réditos pendientes, se hizo indispensable oír a la Contaduría donde se hallan reunidas estas constancias; su exposición es la que sigue:

(Aquí el informe de la Contaduría).

En seguida proveyó este Consulado el auto que transcribe.

(Aquí el auto de 12 de enero).

Por la fecha del auto que antecede y de la toma de razón se viene en conocimiento de que el expediente hubo de trasapelarse en la Escribanía Mayor, V.S. en su prudencia se servirá advertir que estos accidentes no siempre pueden precaverse, y más en un asunto de suyo llano en el cumplimiento que corresponde.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 9 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Sr. Dr. Dn. Francisco Valdivieso
Juez Privativo de Secuestros.

(Sobre una razón que pide).

Señor Ministro de Hacienda

Febrero 9

Ilmo. y Honorable Sr.:

Instruido este Tribunal del Consulado del superior Oficio de V.S.I. de 4 del corriente con relación a la suprema orden que expresa, proveyó en seguida se pasase en copia a la Contaduría. El designio es como debe, el puntual cumplimiento de lo mandado para que en su consecuencia, y con cuanta brevedad quepa, y permita, proceda esa oficina a extender la razón circunstanciada que allí se prescribe; quedando igualmente prevenido el Contador de que en lo sucesivo ha de dar la otra razón mensual que V.S.I. se sirve expresar.

Todo se activará por este Consulado, y dirigirá a V.S.I. esas operaciones según corresponde.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 9 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dn. Hipólito Unanue
Ministro de Hacienda.

(Anotación al margen).— El Tribunal del Consulado contesta al superior Oficio de 4 de febrero de 1822 y expone que se activará el envío de la razón que allí se prescribe.

(Informe sobre la Casa de Ejercicios).

Febrero 12

Excmo. señor:

La exposición que hace a este Consulado el Director espiritual de la Casa de Ejercicios de la Patrona Santa Rosa, según la acompaña el original, excita desde luego a elevarla a la suprema consideración de V.E. con los sagrados fines a que se dirige. Ellos les son imprescindibles como Patrón que es de esa obra pía tan recomendable en todos sus aspectos. El Director los reduce a dos sustancialmente. Apela el uno sobre el sustento diario de las empleadas en la misma casa, y el otro recae en razón del gasto de las próximas semanas de ejercicios de cuaresma. Así es que adoptando este Tribunal la referida exposición insiste del modo más reverente, como tal Patrón, en que V.E. por un efecto de su innata piedad, se digne alzar en esta parte la prohibición de que se satisfagan los réditos vencidos en favor de tan santos establecimientos.

El principal que dejó impuesto el Dr. don Matías de Querejazu como albacea y heredero de la fundadora doña Rosa Catalina Vásquez de Velasco y Peralta es el que con sus réditos ha sufragado a todo género de impensas desde el año de 1816 en que se aprobaron sus constituciones por el Gobierno anterior. Sólo le es debido el semestre que se venció en 30 de noviembre último. Sobre él recae la pretensión del Director espiritual a que adhiere este Consulado. De él había hecho expresa mención en su nota de 15 de enero que dirigió al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda. Todo lo eleva a V.E. esperando se sirva acceder a la súplica interpuesta en atención a lo útil y conveniente de la subsistencia de la referida

Casa de Ejercicios, en favor de la causa del Estado, según lo expuesto por su Director espiritual, que reproduce este Consulado.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 12 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. Sr. Marqués de Torre Tagle
Supremo Delegado.

(Anotación final).— La copia del Oficio original se halla en el legajo de los papeles que se mandan archivar.

(Anotación al margen).— El Consulado acompaña la representación que le hace el Director espiritual de la Casa de Ejercicios de Santa Rosa de que es Patrón: y reproduciéndola sobre la necesidad de ocurrir a los gastos de diaria subsistencia y de los Ejercicios de cuaresma, suplica rendidamente a V. E. se exceptúe de la prohibición del pago de réditos en que se interesa el bien del Estado.

(Informe sobre la solicitud del Ilmo. Sr. Conde de Torre Velarde).

Febrero 16

Excmo. Sr.:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto de V.E. en razón de que informe sobre la solicitud del Ilmo. Sr. Conde de Torre Velarde, Supremo Consejero de Estado, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido a que ella termina a que se le satisfagan de pronto los 5,402 pesos $\frac{1}{2}$ real de los sueldos, gajes y emolumentos relativos al tiempo corrido desde el 1º de enero de 1803, hasta 17 de julio de 1805. Este punto, con cuanto incluye en el hecho y en derecho, se absolvió plenamente en el informe de fs. 54. Fue reproducido por el Ministerio Fiscal en su dictamen de fs. 56 de 5 de junio de 1820, que corresponde al tiempo del Gobierno anterior. Así es que con la exposición del citado informe, nada tendría que añadir en el particular, sino remitirse a él enteramente.

Mas con todo observa el Tribunal que se procedió con equivocación en el mismo Gobierno citado, cuando se creyó que allanándose al pago de la sobredicha cantidad, se supuso que en el informe de 25 de abril último se expresa no pasaría de un semestre. Esto se lee en el decreto de fs. 57 en las palabras que se ven rayadas. Mas éstas son de mera referencia, y a la verdad que con el examen de su relato, tienen contra sí la nota de

equivocadas. No es esa la expresión vertida por este Consulado en su informe a fs. 55 sino sólo el que, "caminando por un orden regular podrá suceder que sea satisfecho de su crédito el Sr. Conde dentro de un semestre". Esta es la letra del mismo informe hacia el fin del párrafo que empieza *Verdad es*.

Ciertamente que si se hubiese hecho uso de esta misma expresión, no se habría inducido campo alguno a la equivocación indicada. No es lo propio esperar un orden regular en la proporción de ingresos, y que por tanto podría suceder la solución del crédito de que se trata; que asentarse que no pasará de un semestre. Aquello importa de suyo una condición sujeta al evento de los ingresos, y lo otro quiere dar a entender que sin contar con esa condicional no pasaría de un semestre el pago de la deuda. No es pues mucho que el Ilmo. Sr. Conde de Torre Velarde hubiese entrado en el mismo concepto de estimar por una moratoria de seis meses, franqueándose al pago de su crédito. Tampoco lo es el que en el transcurso del tiempo hasta el 12 de enero de 1821 en que se decretó informase este Consulado, y que avanzándose más hasta el 7 del corriente hubiese creído que este Consulado se halla con fondos para la solución de su crédito.

Todo ha provenido del trastorno en que el anterior Gobierno dejó esta Capital, sin arbitrio a que el Tribunal esperase nuevos ingresos. Público y notorio es, que quedaron exhaustos sus fondos, paralizado el comercio marítimo y terrestre. Lo es igualmente que hasta la época feliz del establecimiento de la suspirada Independencia, en que se franqueó el comercio con la rendición de los castillos del Callao, en favor de las armas del Estado, fue entonces cuando empezó a restituirse el comercio naval. Lo es, finalmente, que moderados los derechos que antes exigía este Consulado, concurrió la suprema orden de que no se satisficiesen capitales, ni intereses algunos. Tal es la constitución presente en que ha sido de necesidad indispensable auxiliar en parte, los ingentes gastos del Estado, sin que en el pronto haya quedado recurso para la solución del mencionado crédito.

En concurso pues, de todo esto, no encuentra el Tribunal otro medio que reconocer en favor del Ilmo. Sr. Conde, el principal de los 5,402 pesos $\frac{1}{2}$ real con el rédito del 6%. Nada parece más conforme que esta medida. Es la misma que indicó en el citado su informe en 25 de abril de 1820 al fin de su penúltimo párrafo. La constitución de este principal tiene en sí la causal de una deuda contestada, y liquidada. Así es, que no pudiendo comprenderse en la provisión del presente Supremo Gobierno en que obra distinta razón para el pago de capitales; ha de atenderse igualmente la excepción en lo que toca a que el reconocimiento sea al 6%. El Tribunal entiende que el Ilmo. Sr. Conde penetrado de esas razones, y de la consideración propia de este Consulado, se servirá adoptar ese medio como único en las circunstancias. Sólo pues restará en este caso la supre-

ma declaratoria de V.E. para que así se expida, en el firme concepto de que hayan de ser efectivos, y seguros los pagos de los réditos, en el interín que se logren los ingresos del Consulado en disposición de que se redima el principal que ha de causarlos. Es sobre todo lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento del supremo mandato.

Tribunal del Consulado de Lima, 16 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Remite 4,251 pesos de plata de toros).

Honorable señor Marqués de Montemira

Febrero 16

Quedan en Tesorería de este Consulado entregados por producto de la última lidia de toros, 4,251 pesos en lugar de los 4,250 pesos 5½ reales que V.S.H. indica en su Oficio de este día que le contesta este Tribunal, se le ha dado entrada como respectivos a la colección de la laudable construcción del navío de línea: habiéndose entregado al dependiente conductor el respectivo certificado del entero en el que se manifiesta que la diferencia de los 10 pesos 5½ reales, proviene de faltas que han ocurrido y monedas falsas que se le han devuelto en el acto de la entrega.

Dios guarde a V.S.H. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 15 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Honorable señor Marqués de Montemira
Gran Mariscal del Estado.

(Anotación final).— El Oficio original ha quedado en la Tesorería.

(Informe por don Pablo de la Torre).

Febrero 20

Excmo. Sr.:

Trataba este Tribunal del Consulado de la expedición del informe decretado por V.E. a solicitud de don Pablo de la Torre, sobre el transbordo de cierto número de botijas de aguardiente de la fragata *Montezuma* a la titulada *Fabio*. El designio es satisfacerse sólo el 1% de tránsito, pero

advirtiéndolo el Consulado la falta de comprobante en el hecho, y sus circunstancias sobre la procedencia de las botijas indicadas, y del conocimiento que debe tener de todo, la Administración General de esta Aduana con previa audiencia de su Contaduría, hace presente a V.E. estos precisos pasos a fin de que, siendo servido, se practique así. De sus resultados podrá este Consulado absolver el informe decretado según lo estime V.E. por conveniente.

Tribunal del Consulado de Lima, 20 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Testamentaria de Inda).

Al señor Alcalde de Primera Nominación

Febrero 20

Queda este Tribunal del Consulado impuesto del Oficio de V.S. de 15 del corriente, en que se sirve transcribir la providencia expedida por este Juzgado a solicitud de doña Francisca Sáenz de Tejada, viuda y albacea de la Testamentaria de don Francisco Inda, en razón de que se proceda a la facción de inventarios con citación de todos los interesados. Siéndolo este Consulado, ha dispuesto le informe su Contaduría sobre el particular de la deuda del finado Inda, teniendo presente los autos radicados en él, en consecuencia de sus acreedores es lo que ha debido contestar al citado Oficio.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 20 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Sr. Dn. Felipe Antonio Alvarado

Alcalde de Primera Nominación de la Ilustre Municipalidad.

(Del 1% que se destina para el monumento).

Al Ilustre y Honorable señor Ministro de Estado

Febrero 21

Ilustre y Honorable señor:

Con la prontitud que exige la debida contestación la nota de V.S.I. de 19 del corriente, dispuso este Consulado que en seguida, y para su pun-

tual cumplimiento se dé por su Contaduría sin demora alguna razón puntual del dinero correspondiente al 1% de los derechos que se expresan; y luego que así haya hecho presente, dará el Tribunal a V.S.I. la contestación **debida**.

Los que suscriben tienen el honor de ofrecer a V.S.I. los sentimientos de su más alta consideración.

Ilmo. y Honorable señor don Bernardo Monteagudo
Ministro de Estado.

(Sobre Idiáquez).

Al señor Juez de Secuestros

Febrero 21

Hallábase pendiente la contestación de este Tribunal del Consulado al Oficio de V.S. de 9 del corriente, cuando ha recibido la interpelación que le hace con fecha de 20 del mismo, transcribiéndole aquél. Ambos terminan a que denunciado cierto crédito que don José Román de Idiáquez demandaba contra don Manuel Ex-helme, corresponde al Juzgado privativo de Secuestros del cargo de V.S. el conocimiento de este asunto en lo incidente y dependiente. Poseído el Tribunal de esos mismos sentimientos, y de su adhesión a cuanto conduce en favor del Estado, dispuso en el mismo día 9 se trajese a la vista el expediente indicado sin la menor demora, sacándose con apremio de la parte y lugar en que se hallare. De aquí provino que habiéndose manifestado el proceso para su despacho en 12 del presente, se mandó por este Consulado se trajese a la vista el citado Oficio de V.S. con el justo fin de que se expidiese la contestación pendiente. Los autos que originales acompaña en fs. 22 informan a la 16a. el tenor de aquella providencia. Su ejecución hubo de retardarse con motivo de que en el precitado día solicitó don José Román de Idiáquez, se le diese una certificación del estado de la causa ejecutiva que sigue contra el referido don Manuel Ex-helme. El Tribunal accedió a lo pedido con citación, y contradicha por el mencionado don Manuel se proveyó el auto de fs. 19a. en 16 del que rige. Por último insistió éste en su propósito, y franqueando el paso en su escrito de fs. 21, a que se remitiesen a V.S. estos autos, ha dejado de proveerlo para excusar toda demora.

Con la relación expresada ha procurado el Tribunal absolver la contestación a los Oficios de V.S. Si en el progreso de ellos resultase que la

deuda denunciada haya de quedar en favor de don José Román de Idiáquez, espera este Consulado que V.S. se servirá en ese caso mandar se le devuelva el proceso.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 21 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Sr. Dr. don Francisco Valdivieso
Juez Privativo de Secuestros.

(Sobre la plata subrogada por la señora Guisla al doctor Alcalá).

Al señor Administrador de la Aduana

Febrero 23

Para dar a V. este Consulado la debida contestación a su Oficio de 10 de enero último, fue de necesidad indispensable que contrayéndose al principal de 12,350 pesos que pertenecían al Dr. don Tomás Lorenzo de Alcalá, y se subrogó en ellos doña María Hermenegilda de Guisla, se oyesse previamente a esta Contaduría. Así es que reclamando los antecedentes se mandó su agregación, y que se evacuase el informe. Todo se halla absuelto con la notificación al Tesorero de que no satisfaga a la referida doña María Hermenegilda rédito alguno correspondiente al principal expresado.

Como esta interesada quedó constituida a enterar en cada año 300 pesos por cuenta de la alcabala de venta de la mitad de su mayorazgo en Canarias al sobredicho Dr. Alcalá; obra en su razón lo expuesto por la Contaduría acerca del punto preciso a que los réditos se le satisficieron hasta 31 de mayo de 1821. Por lo mismo, habiendo de cumplirse el año en igual día de 1822 no se halla el Tribunal en causa de que se entreguen los 300 pesos anuales de la cuota que se le designó. Estos réditos son los consignados para irse realizando con ellos el pago a la Hacienda del Estado; y aunque el Supremo Gobierno se sirvió mandar se entregasen ciertos réditos a la expresada doña María Hermenegilda, estos dicen preciso respecto a capitales de mayor suma.

De lo que va expuesto en atención al citado Oficio de V. lo que resulta en concepto del Tribunal es, que la Administración General de la Aduana, debe esperar hasta que se cumpla el año con los demás que se vayan venciendo sobre el principal cedido por el Dr. Alcalá, y sobre que re-

cayó la consignación para el pago de los 300 pesos en cada año, hasta el cabal reintegro de aquel adeudo.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 23 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor don Juan Antonio Gordillo
Administrador General de la Aduana del Estado.

(Sobre el Escudo de Armas y Escudo).

Febrero 23

Excmo. Sr.:

Pone este Tribunal del Consulado en la suprema consideración de V.E. que en la pública demostración de júbilo que dispuso para el agosto y memorable acto de la Jura de la feliz independencia, se tomó el pronto arbitrio de borrar el Escudo de Armas, y cuantos distintivos usaba en el Gobierno pasado. En aquel tiempo se suplió con la inscripción de *Lima Independiente*, y después ocurrió la deliberación de asear todo ese frontis, y pintarse en el medio el Escudo correspondiente.

Sobreviniendo la duda en razón de los jeroglíficos que deba contener, la consulta a V.E. no sólo para el señalamiento que fuese de su supremo agrado, sino también sobre el pequeño Escudo de Armas que debe usar este Consulado, en la liberación de sus despachos, y provisiones que versan en la administración de justicia. En ambos respectos le conduce el vivo deseo del acierto, cifrando en la puntual observancia de lo que sobre todo se sirviese mandarle este Supremo Gobierno.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 23 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. Sr. Marqués de Torre Tagle
Supremo Delegado.

(Anotación al margen).— Consulta a V. E. sobre el escudo de armas que haya de ponerse en el frontis en la casa de su despacho, y asimismo sobre el escudo pequeño.

(Se piden 6,000 pesos).

Al señor Director del Banco

Febrero 22

Hállase este Tribunal del Consulado prevenido por el Ministerio de Hacienda para que realice toda clase de pagos por mitad en billetes, y espera que para dar cumplimiento a estos deberes, se sirva V.S. franquearle hasta la cantidad de 6,000 pesos en esta forma: 1,500 pesos de a 50 pesos: igual número de a 10, y 3,000 pesos de a 8 reales, cuya suma al recibirse por el tesorero don Manuel Gaspar de Rosas, otorgará el correspondiente resguardo para los efectos prevenidos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 22 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Sr. Director del Banco Auxiliar del Perú
Conde de San Isidro.

(Sobre Dotaciones)

A los señores Comisionados de la Aduana

Febrero 26

Habiéndose determinado por este Tribunal el modo con que por el presente sistema han de proceder Vms. en su comisión en esa Aduana del Estado para el cobro de los derechos pertenecientes al Consulado, se hace preciso el arreglo que debe hacerse para las gratificaciones con que se contribuirá desde el 1º de enero de este año a los empleados de la precitada aduana con consideración al mismo sistema, y a los que lo deban disfrutar según las labores con que cada uno ha de invertir para que se haga efectivo el cobro de los derechos consulares, y visto todo con la detención que exige la materia se ha determinado sea en la forma siguiente:

Asignaciones Anuales

A Vms. como comisionados al cobro sobre lo que exija el 4% a un amanuense, que lo será don José María Tellería, de lo que sobre todo se les ha pasado el auto proveído por este Tribunal 500

A la Administración

A la disposición del señor Administrador General para la distribución que estime por oportuna a los empleados de ella 400

A los Merinos

Don Leandro Alvarez 50
 Don Mariano Figueroa 50 500

A la Contaduría

Al Contador por antiguo señalamiento para él y los Departamentos de Europa y País según ha sido costumbre 500
 Al oficial Mayor por ausencias y enfermedades del Contador por el celo y cuidado en lo informativo en que se versan los asuntos del Tribunal, liquidaciones de derechos, y de que se reintegran los que corresponden en los comisos de los que se les señalen al Consulado 100

Mesa de Europa

Al Oficial 1º 200
 Al Oficial 2º 100
 Al Oficial 3º 50
 Por las razones de trigos y harinas para todos 100 450

Mesa del País

Al Oficial 1º 300
 Al Oficial 2º 250
 Al Oficial 3º 200
 Al Amanuense 150
 Por las razones de trigos, harinas y sebos para todos 100 1,000

A la mesa terrestre de introducción

A los oficiales de ella para su distribución 100 100

De las guías de Extracción

A los de ésta en la propia forma 50

 3,300

Sirviéndoles a Vms. de gobierno, y para las entregas respectivas bajo los resguardos de estilo a los interesados menos los 500 pesos señalados al caballero Contador, y los 200 pesos para las razones de trigos, harinas y sebos, que ambas asignaciones se han de satisfacer anualmente por la Tesorería del Consulado, manifestándoles esta determinación del Tribunal, como asimismo, que espera del honor y celo característico de esa corporación coadyuven a la pronta cobranza de los adeudos, a cada uno en la parte que les toque, como el de que no se difiera del día 3, la remisión de las razones mensuales para los asientos y demás trámites en las oficinas de este Consulado, al mismo tiempo las de trigos, harinas y sebos luego que llegue el buque para la cobranza de los derechos que adeuden, previniendo a Vms. que por lo que respecta al cobro de las partidas pendientes de deudas atrasadas por la anterior época, y de las ilíquidas que se hallan introducidas en ella, deberán exigírseles los derechos, según y del modo que en aquella estaban establecidas antes de los Reglamentos de 28 de setiembre y 17 de octubre de este año, cuyas razones por separado para el entero de sus importes en la Tesorería de este Consulado las producirán en el método antiguo hasta la extinción de todo lo adeudado, cuyos cobros de créditos tan crecidos y anticuados debieron hallarse satisfechos; esperando el Tribunal se activen con la más viva eficacia por estar sin fondos para cubrir sus atenciones.

Dios guarde a Vms. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, febrero 26 de 1822, y 2º de su Independencia.

Señores: don Pascual, don Mariano Gárate y don Blas Ignacio de Tellería.

(Informe sobre don José Gerónimo Lachica).

Febrero 28

Excmo. Sr.:

En cumplimiento del supremo decreto de V.E., por el que se sirve mandar, informe este Consulado y que lo expida desde luego, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido a que, el recurso de don José Gerónimo Lachica dice relación a los autos que sigue con doña Paula Viña, viuda de don Gaspar Nonell por cantidad de pesos, y por incidencia con don Joséph Modesto Herce, que parece se personaba por la referida doña Pau-

la: Estos autos se hallan apelados por Lachica al Tribunal de Alzadas, donde aún penden con declaración del mismo Juzgado en razón de que use de su derecho en la forma debida. En tales circunstancias y la de estar suspenso el conocimiento de este Consulado sobre la expresada causa en lo principal e incidente, parece justo corra lo decretado en el punto del informe con el Tribunal de Alzadas, según lo tuviese a bien mandar este Supremo Gobierno.

Tribunal del Consulado de Lima, 28 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre la plata dada del 1%, para el Monumento).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado

Marzo 2

Ilmo y Honorable Sr.:

Realiza este Tribunal del Consulado a V.S.I. la contestación del superior Oficio de 19 de febrero último, de cuyo recibo se encargó en el de 21. Ha esperado que su Contaduría le diese la debida constancia de todo lo recaudado en razón de derechos causados en la Importación y Exportación, que exige este Consulado para la deducción del 1% y su aplicación conforme a lo prescrito allí. Así es, que teniendo practicado con la demostración de la totalidad a que ascienden esos derechos, y es de 32,716 pesos y 6½ reales, corresponden 327 pesos 1¼ reales con respecto del 1%.

De estos han sido entregados 200 pesos de orden del Ilmo. Sr. Conde de Torre Velarde, y providencia de este Consulado de 21 de febrero a los maestros canteros encargados del corte y labrado de la piedra necesaria para la construcción del monumento patriótico. La restante cantidad y las demás que vaya produciendo el 1%, se irá entregando con la misma formalidad, haciendo también algunos suplementos con cargo de reintegro si no fuese bastante la cantidad indicada a emprender con actividad la referida obra. Todo guarda conformidad con el mencionado superior Oficio que deja contestado.

Tienen los que suscriben el honor de reiterar a V.S.I. los sentimientos de toda su consideración.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado.

(Se remite razón del empréstito de los 150.000 pesos. Se trata del 1% para camisas y pantalones).

Al Ilmo. Sr. Ministro de Hacienda

Marzo 4

Ilmo. y Honorable Sr.:

Por la Contaduría de este Tribunal del Consulado se ha puesto al despacho la razón que acompaña de los individuos de este comercio que cubrieron su cupo en el empréstito de los 150,000 pesos a que se refiere el superior Oficio de V.S.I. de 23 de febrero último. La operación manifiesta la clase de aquellos que no quedan a deber cosa alguna con la causalidad expresada. Al mismo tiempo que se demuestran los pagos, se ven en seguida los restos con el cuanto de lo que cada uno debe, y ascienden en esta parte a la cantidad de 25,637 pesos 6½ reales.

Siguiendo el propio orden de esa razón se halla la demostración en el 10% señalado sobre aquellos cupos con destino para 6,000 camisas, e igual número de pantalones en servicio del ejército. Así es que asentando el señalamiento correspondiente para la contribución de los mismos individuos del comercio, se ven bien presto las cantidades que han entregado y los restos en la de 4,520 pesos. Lo es igualmente que unida ésta a aquella suma componen la de 30,157 pesos 6½ reales, los mismos que en ambos respectos de cupos y vestuario se hizo de necesidad indispensable, que con calidad de reintegro se supliesen de los ingresos de este Consulado, según correspondió para que se verificase en todo el puntual e importante servicio del Estado.

El arbitrio del suplicante fue dictado después que intentándose por algunos la excepción de hallarse sin bienes, dependientes de los intereses que esperaban se les satisficiesen por este Consulado, con causa de los principales reconocidos en favor de ellos; y habiéndose ausentado otros muchos comerciantes, antes y después de haberse entregado el Castillo de la Independencia en el Callao: no podía este Tribunal mirar con indiferencia el que se llenasen o no los cupos; y que si continuaban las imposiciones de guardias contra ellos, se habría tocado el desempeño de que se les ocasionase un gasto que en nada influya a la efectiva recaudación de las cantidades debidas. Sabríase como público y notorio que los bienes de los españoles que se ausentaron, fueron secuestrados en virtud de suprema orden en favor del Estado, en esta clase son comprendidos los que se puntualizan a la fs. 5 de la expresada razón. El Tribunal no cesó de prescribir las providencias oportunas para la recaudación de esos restos; y así se ve por último las que con nota de *prevenciones* están comprendidas para la solución de los cupos a que dicen referencia.

Es sobre todo la contestación que ha debido dar al citado superior Oficio de V.S.I. en el firme concepto de que si no hubiese tomado el arbitrio

del suplemento con calidad de reintegro, o no se hubiera practicado completo el servicio, o se habría disminuido a pesar de sus ardientes deseos por el mejor servicio del Estado.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 4 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Se remite el Acta sobre la Custodia).

A su Excelencia Supremo Delegado

Marzo 5

Excmo. Sr. Supremo Delegado:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con lo prescrito por V.E. en el supremo decreto de 5 de febrero último, relativo al de 18 de enero en razón de que informe convocando a Junta General de Comercio; lo que debe hacer presente a V.E. es reducido a que el Testimonio del Acta que acompaña pone de manifiesto cuanto se trató y acordó en ella. Aunque el Tribunal sólo concurre con los votos de los tres con-jueces que lo componen, los ha reunido a los de la citada Junta, en el firme concepto de que llena su deber, descansando en la suprema deliberación que se sirva tomar en lo principal e incidente que versa. Es sobre todo lo que ha debido informar en puntual cumplimiento de los citados supremos decretos.

Tribunal del Consulado de Lima, marzo 5 de 1822, y 2º de su Independencia.

E.S.

(Sobre cuentas de febrero).

Al Contador Mayor

Marzo 5

En las circunstancias en que V.S. se sirve exigir por su Oficio de 2 del corriente, la razón mensual de febrero a que se refiere, tenía hecha este

Tribunal del Consulado la debida contestación al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda, que mandando se le remita entre otras cosas la misma razón, lo tiene así cumplido con esta propia fecha. Al mismo tiempo ha expuesto al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro, que lo realizará en los subsecuentes meses, según se lo prescribe. Es pues ésta la exposición que debe hacer a V.S. en contestación al citado su Oficio.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 5 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor don León de Altolaguirre
 Contador Mayor Decano del Tribunal de Cuentas.

(Razón desde 1º de julio hasta 31 de enero de 1822; y de febrero).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Marzo 5

Ilmo. y Honorable Sr.:

Para dar a V.S.I. este Consulado la debida contestación al superior Oficio de 4 de febrero último, dispuso que esta Contaduría con preferencia y brevedad posible diese la razón circunstanciada que V.S.I. se sirve exigir allí, y asimismo la correspondiente a cada mes en lo sucesivo. Todo parece se halla absuelto en las dos que acompaña, con distinción y separación. La una, que es la circunstanciada de entradas y salidas, se entiende desde 1º de julio de 1821, hasta 31 de enero del presente año. Comprende lo recaudado de deudas causadas en el antiguo sistema, y continúa distinguiendo los ingresos en lo tocante a la exacción practicada conforme al Reglamento Provisional expedido por este Supremo Gobierno, y todo asciende, con inclusión de cupos distribuidos entre comerciantes y con el donativo del 10%, a la suma de 243,078 pesos 7¼ reales.

En seguida se ven asentadas las partidas que dicen relación a las salidas, por manera que sirviendo como de dato los 228,859 pesos 2⅝ reales, se demuestra el sobrante que resulta en cantidad de 14,219 pesos 4⅝ reales. Tal es la operación de la Contaduría. Lo es también la otra razón que informa el estado mensual, que se halla extendida desde el 1º, hasta el 28 de febrero del corriente año. En ella se ve asentada la existencia en 31 de enero, y las entradas subsecuentes, que componen la suma de 46,975 pesos 1⅝ reales. Así es, que comparada la entrada con la salida, resultan por existencia en 28 de febrero los 36,110 pesos 6⅜ reales, demos-

trados en esta razón. Déjase entender que habiendo de ocurrirse con ellos a las salidas ulteriores, han de ponerse en las que corresponden al mes que va corriendo.

Por último queda impuesto este Consulado de que conforme a la suprema orden citada, ha de remitir al Ministerio del cargo de V.S.I., sucesivamente el estado, o razón mensual según la tiene practicada en lo tocante a febrero, con expresión de que por medio de su Contador se ha instruido este Consulado de que en ella sigue la norma de lo que practica la Administración General de Aduana, en lo que hace a las rentas del Estado.

Sólo resta hacer presente a V.S.I. que dirigiéndose mensualmente el referido estado, cesa el motivo de verificarlo como antes a la Contaduría Mayor: y que con el mismo respecto y con esta fecha contesta al señor don León de Altolaquirre que por su Oficio de 2 del corriente exige la razón correspondiente al mes de febrero, y es la misma que va acompañada en consecuencia de lo prescrito por V.S.I. Aquí es igualmente oportuno poner en su elevada consideración, que aunque otras oficinas de administración, dan sus razones en 1º de cada mes, no es practicable en este Consulado, sino pasados algunos pocos días. Depende en sus operaciones del balance que se da mensualmente: y como que los comisionados en la de Aduana dependen de otras razones, que deben franquearles las respectivas mesas de su Contaduría, proviene de aquí la causal de no ser expedible la razón, o estado, precisamente el 1º día de cada mes. Es cuanto ha debido hacer presente a V.S.I. en contestación al expresado superior Oficio.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 5 de febrero de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. don Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Anotación al margen).— El consulado contesta al superior Oficio que cita, acompañando la razón circunstanciada de entradas y salidas desde 1º de julio de 1821 hasta el 31 de enero del presente. Acompaña así mismo el estado mensual correspondiente a febrero: y protestando practicarle en lo sucesivo, hace presente cuando concierne sobre todo y en especial lo que expone al Contador general don León de Altolaquirre exigiendo la misma razón.

(Se remite la razón sobre don Santiago Patrón al Juzgado de Secuestros).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado

Marzo 5

Ilmo. y Honorable Sr.:

Había retardado este Tribunal del Consulado la contestación a la nota de V.S.I. de 25 de febrero último, con el justo fin de expedirla completa en su género. Dependía de que por el Escribano Mayor con vista de los autos del español don Santiago Patrón, diese la razón circunstanciada de sus bienes, y la pasase al Juzgado de Secuestros. Aquel actuario ha cumplido por su parte y este Consulado lo hace igualmente por la suya, dirigiendo la indicada razón al mismo Juzgado con esta fecha: lo hace presente a V.S.I. en contestación a la citada nota.

Los que suscriben tienen el honor de repetir a V.S.I. los sentimientos de su consideración y aprecio.

Ilmo. y Honorable Sr. don Bernardo Monteagudo
Ministro de Estado del Perú Independiente.

(Sobre don Santiago Patrón).

Juez de Secuestros

Marzo 5

Ha recibido este Tribunal del Consulado el superior Oficio que transcribe:

(Aquí el Oficio)

En su puntual cumplimiento dispuso este Consulado con vista de los autos a que dice referencia, que por la Escribanía Mayor se sacase la razón circunstanciada que allí se prescribe, incluyéndose en ella la de los acreedores del español don Santiago Patrón, y la tasación que se halla practicada. Así es, que acompañándola según corresponde debe hacer a V.S. presente que en el día de su despacho se presentó don Manuel Falcón como Síndico para el recogimiento de bienes del referido español, solicitando la concurrencia de sus acreedores para que se resolviesen los puntos pendientes con arreglo al acuerdo que cita.

Por el escrito que igualmente acompaña, hallará V.S. estar sin providencia alguna, reservándola a que se sirva tenerlo presente y deliberar si

ha de continuar la causa que pende en este Consulado. En los autos de la materia se manifiesta quedar en descubierto los acreedores en considerable cantidad, aún en el caso de que se recauden los 1,434 pesos de dependencias a favor del concurso. Ocurren también identidades que disminuyen la masa. El Síndico Falcón insta en su citado escrito sobre el modo de la venta de los efectos en que está constituido depositario. Con respecto a todo se servirá V.S. tomar la deliberación que estime más prudente, disponiendo la devolución del expresado escrito, para que aquel Síndico use del poder y facultades que le han concedido los acreedores en el modo que sea más conforme.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 5 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Sr. Dr. don Francisco Valdivieso
Juez Privativo de Secuestros.

(Sobre la fragata de su Majestad Británica **La Criolla**).

Al Juez de Secuestros

Marzo 5

Luego que recibió este Tribunal del Consulado el Oficio de V.S. de 1º del corriente, dispuso que su Contaduría extendiese con cuanta brevedad fuese posible, la razón a que se contrae el auto que V.S. se ha servido transcribir, sobre la instrucción necesaria acerca de los derechos que se hayan pagado por los caudales registrados en la fragata de S.M.B. nombrada *La Criolla*, con lo demás que en él se previene. La Contaduría parece ha llenado por su parte presentando a este Tribunal la razón que original acompaña, y sirve de contestación al citado Oficio de V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 5 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Sr. Dr. don Francisco Valdivieso
Juez Privativo de Secuestros.

(Sobre la fragata **Paz**).

Al Excmo. Sr. Delegado

Marzo 7

Excmo. señor:

Por el Administrador General de la Aduana del Estado en Oficio de 4 del corriente, dirigido a este Consulado, se transcribe un supremo decreto expedido por V.E. en razón de que debe hacer efectivo el pago de 1,550 pesos a que ascendió el derecho de Alcabala de la venta que en público remate de la fragata *Paz*, se verificó en don Gaspar Rico. En el particular no ha sido oído este Consulado: y aunque en el expediente de la materia ha de correr una contestación que dirigió a esa Administración General; parece que no importa ella la formal audiencia que corresponde y solicita. Con este respecto y el del recurso de reverente súplica que interpone a V.E. se contrae a que uniéndose al expediente de la materia se dignen V.E. mandar se le entregue para deducir lo conveniente.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 7 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. Sr. Supremo Delegado.

(Sobre la **Paz**).

Al Sr. Administrador General de la Aduana

Marzo 7

El Oficio que V. se ha servido dirigir a este Tribunal del Consulado con fecha de 4 del corriente, transcribiendo la suprema resolución sobre la Alcabala del remate de la fragata *Paz*, no ofrece ahora otra contestación que hacer a V. presente que con esta fecha interpone su recurso al Supremo Gobierno. El objeto es el de la más reverente súplica y alegar cuanto ministre este negocio en favor del Consulado.

Dios guarde a V. muchos años.

Tribunal del Consulado de Lima, 7 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor don Juan Antonio Gordillo
Administrador General de la Aduana del Estado.

(Sobre la pretensión de don Pablo de la Torre).

Al Excmo. Sr. Delegado

Marzo 7

Excmo. Sr.:

Cumpliendo este Tribunal del Consulado con el supremo decreto de V.E. en razón de que informe sobre la solicitud de don Pablo de la Torre: lo que debe hacer presente a V.E. es reducido a que lo expuesto por la Contaduría de la Administración General de Aduana del Estado en su informe que reproduce su Administrador en el que antecede, no deja razón alguna de dudar en el punto en que el referido don Pablo de la Torre se halla en causa de satisfacer los derechos de entrada en el Callao con relación al cargamento que ha conducido de Pisco, su fragata *Montezuma*. No es del caso presente el pago del 1% de tránsito que se propone el interesado. Media la traslación de dominio de que se encarga la Contaduría; y así mismo las circunstancias del beneficio particular de aquél en la deliberación del transbordo. Lejos pues de alterar e inmutar la exacción de derechos en favor del Estado, antes resultan en sí más recomendables. Por eso adhiriendo este Consulado a los citados informes los reproduce con la exposición de la Contaduría, según le parece propio y debido en cumplimiento del supremo decreto de V.E.

Tribunal del Consulado de Lima, 7 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre que goce el señor Juez de Alzadas Conde de Torre Velarde 3,500 pesos).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado

Marzo 7

Ilmo. y Honorable Sr.:

Se ha mandado guardar y cumplir la suprema orden de 27 de febrero último que V.S.I. se sirve trasladar a este Tribunal del Consulado en su nota de 10 del corriente, relativa a que el Ilmo. Sr. Consejero de Estado Conde de Torre Velarde goce como Juez de Alzadas de este Tribunal 3,500 pesos anuales en lugar de los 2,000 que le estaban designados. En seguida pasó a esta Contaduría y Tesorería para el debido progreso en ellas, y que se pusiese en noticia del Ilmo. Sr. interesado. Todo lo hace presente a V.S.I. en contestación a la enunciada suprema orden.

Los que suscriben tienen el honor de repetir a V.S.I. los sentimientos de su mayor consideración y aprecio.

Ilmo. y Honorable Sr. don Bernardo Monteagudo
Ministro de Estado de la Independencia del Perú.

(Sobre don Manuel María Mendiburu).

Al Ilmo. Sr. Ministro de Guerra

Marzo 7

I.S.

Se ha instruido este Tribunal del Consulado de la suprema deliberación que V.S.I. se sirve expresar en su nota de 4 del corriente, en razón de que el Oficial de esta Contaduría don Manuel María de Mendiburu queda de Amanuense 2º en la Secretaría del Ministerio de Guerra y Marina del digno cargo de V.S.I. El Tribunal se complace en el honroso destino de Mendiburu; y aunque tenía dadas pruebas positivas de su fiel y exacto desempeño correspondientes a las cualidades que reúne; conoce este Consulado que todo debe ceder con preferencia al importante servicio del Estado. Atiende también la menor dificultad de reemplazar la falta con otro individuo de los empleados en la Contaduría en su clase, según se sirve V.S.I. indicarlo.

Los que suscriben tienen la honra de manifestar a V.S.I. los sentimientos de su más debida consideración y aprecio.

Ilmo. Sr. don Tomás Guido
Ministro de Guerra y Marina.

(Sobre el Administrador de Rentas de Ica).

Al Excmo. Sr. Delegado

Marzo 9

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio del Perú con el supremo decreto de V.E. en razón de que informe sobre la consulta del Administrador General de la Aduana del Estado; lo que debe hacer presente a V.E. es reducido, a que dos son los puntos a que se contrae: el uno recae sobre la instrucción que reclamaba don José Tomás Carrillo, Administrador de Rentas Unidas del Estado, en Ica, para la exacción de derechos; y el otro ter-

mina cerca de que éstas y las demás Administraciones de la Costa de arriba y abajo, en clase de subalternas, deben estar sujetas, y rendir sus cuentas a la Administración General. Lo primero considera absuelto la Cámara con la nota puesta al margen de la consulta de don José Tomás, mediante a que por ella se advierten remitidos los Reglamentos de Comercio e instrucción para el cobro de derechos.

En orden a lo segundo parece a esta Cámara fundada la exposición del Administrador General en cuanto se dirige al buen orden en el manejo de los intereses del Estado, y las seguridades de fianzas con que deben cautelarse. No hay duda que en los tiempos que distingue ha habido variedad en la sujeción o independencia de las Administraciones. Pero comparado un extremo con otro, parece más conforme que a esta general estén sujetas las demás en clase de subalternas. Si así, se verifica, estimándolo V.E. por más conveniente al servicio del Estado, resultan las ventajas que son consiguientes. Tales son entre otras la de que la Administración General, animada de su eficaz celo, esté inmediatamente muy a la mira de la seguridad de las fianzas que deben dar aquéllas, y reponerlas en su respectivo caso. Tendría igualmente el conocimiento debido en la buena o mala administración de cada uno con el hecho de la rendición que han de darle de las cuentas, con la exactitud que corresponde: y por último podrá consultar en las oportunidades que ocurran, cuanto concierna en favor del Estado en las incidencias y dependencias que puedan ocasionar según las circunstancias que versen.

Todo esto en concepto de esta Cámara quedará consultado, si V.E. se digna hacer la suprema declaratoria en favor de la dependencia de las Administraciones subalternas a esta general, según la exposición hecha en la antecedente consulta que en esta parte reproduce por informe. Es lo que ha debido hacer presente a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Cámara de Comercio del Perú, 9 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre pasar razón de los bienes del español don Pío Estanislao García, al Juez de Secuestros).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado

Marzo 9

Ilmo. y Honorable Sr.:

Con fecha de hoy ha efectuado esta Cámara de Comercio del Perú lo prescrito por V.S.I. en su nota de 28 de febrero último, contraída a

que se pase al señor Juez de Secuestros una razón circunstanciada de todos los bienes que ha entregado el español soltero don Pío Estanislao García. Tiene pues remitida no sólo lo correspondiente a ellos, con inclusión de la citada suprema orden, sino también de lo acordado en comparecencia del deudor común, y tasación de los bienes indicados, que existen en poder del Síndico don Manuel Falcón. En todo ha llevado esta Cámara el justo anhelo por el mejor servicio del Estado, con la instrucción del mismo Juzgado de Secuestros: y haciéndolo presente a V.S.I. es la contestación que corresponde a la expresada nota.

Los que suscriben tienen el honor de reiterar a V.S.I. sus más debidas consideraciones y aprecio.

Ilmo. y Honorable Sr. don Bernardo Monteagudo
Ministro de Estado del Perú Independiente.

(Se pasa razón de don Pío Estanislao García).

Al Juez de Secuestros

Marzo 9

Por copia certificada que acompaña esta Cámara de Comercio del Perú se enterará V.S. de la suprema orden comunicada por el Ministro de Estado que se halla inserta allí. Incluye asimismo lo activo y pasivo en el giro de comercio que ha llevado el español don Estanislao García, e igualmente la razón de los bienes que manifestó, y han sido tasados, quedando en poder del Síndico don Manuel Falcón, que fue nombrado en comparecencia de acreedores. Todo queda sujeto al conocimiento del Juzgado del cargo de V.S. como lo será de esta Cámara en cuanto tenga V.S. a bien comunicarle al mejor servicio del Estado.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 9 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor don Francisco Valdivieso
Juez Privativo de Secuestros.

(Razón de la expedición del navío de Su Majestad Británica **El Soberbio**, con la razón que se pide).

Al Juez de Secuestros

Marzo 9

Luego que recibí esta Cámara de Comercio del Perú el Oficio de V.S. de 6 del corriente, en que le transcribe lo prevenido con la misma fecha en el expediente que cita V.S. sobre el descubrimiento de los sujetos que han embarcado ingentes caudales, contrayéndose a la expedición del navío de S.M.B. *El Soberbio*, dispuso que por esta Contaduría se extendiese la razón que allí se expresa. Práctícalo desde luego esta Cámara según lo acompaña original, deseosa siempre de concurrir en servicio del Estado, según lo que V.S. tuviese a bien comunicarle.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 9 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor don Francisco Valdivieso
Juez Privativo de Secuestros.

(Sobre los fondos que administra esta Cámara).

Al Juez de Secuestros

Marzo 9

Para dar a V.S. la debida contestación a su Oficio de 1º del corriente, dispuso que siendo como es relativo a cierta denuncia de cantidad de pesos impuestos en los fondos que administra esta Cámara de Comercio del Perú, le informase previamente su Contaduría. Tiénelo expedido en modo circunstanciado, y por lo mismo le ha parecido oportuno transcribirlo a V.S. y su tenor es como sigue:

(Aquí el informe de la Contaduría de fecha de 7 del corriente)

Si a presencia del antecedente informe tuviese V.S. a bien prevenir que para el caso del pago de réditos suspensos por el Supremo Gobierno, se hayan de entregar en su oportunidad al depositario de Secuestros Dr. Dn. Pascual Gárate, no tiene embarazo esta Cámara en que se lleve a debido efecto, lo decretado por V.S. en el particular. Espera pues la delibera-

ción de V.S. para su ejecución en la parte que comprende, y deba proporcionar esta Cámara al mejor servicio del Estado.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 9 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor doctor don Francisco Valdivieso
Juez Privativo de Secuestros.

(Nombra los señores Aforadores).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Marzo 9

Ilmo. y Honorable Sr.:

Queda instruida esta Cámara de Comercio del Perú de la prevención que V.S.I. se sirve hacerle en el superior Oficio de 6 del corriente, y siendo terminado al nombramiento practicado en don Lorenzo de Santo Domingo, don Félix Balega, y don Felipe Santiago Revoredo, para que en unión de los Vistas de la Aduana arreglen las tarifas de valores que han de regir en el presente mes, para el cobro de derechos, procede desde luego esta Cámara a comunicar a los nombrados la expresada superior orden, exceptuándose al referido don Lorenzo; que parece se halla arrestado, lo que pone en la consideración de V.S.I.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio de Lima, 9 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

A los señores Aforadores generales del mes

Marzo 11

Transcribe a V. esta Cámara de Comercio del Perú el superior Oficio que con fecha de 6 del corriente, ha recibido del Ilmo. y Honorable señor Ministro de Hacienda.

“Don Sebastián Comparet, don Lorenzo de Santo Domingo, don Félix Balega, y don Felipe Santiago Revoredo, son los nombrados por esta “superioridad para que en unión de los Vistas de la Aduana arreglen las “tarifas de valores que han de regir en el presente mes para el cobro de “derechos. Lo aviso a V.S. para su inteligencia, y que lo comunique a los “provistos.

“Dios guarde a V.S. muchos años.

“Lima, marzo 6 de 1822.— Hipólito Unanue.— Al Tribunal del Consulado”.

Dios guarde a V. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 11 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

En esta virtud espera esta Cámara que procederá V. con los asociados que se expresan al arreglo de las tarifas.

Señores: Dn. Sebastián Comparet
Dn. Félix Balega
Dn. Felipe Santiago Revoredo, y
Dn. Lorenzo de Santo Domingo (ausente).

(Sobre las Armas en el frontis de la casa).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado

Marzo 12

Ilmo. y Honorable Sr.:

Ha recibido esta Cámara de Comercio del Perú el superior Oficio de V.S.I. de 7 del corriente, al que con referencia al supremo decreto de 6, se sirve V.S.I. acompañar un ejemplar, y asimismo el modelo que expresa para el conocimiento de esta Cámara y efectos consiguientes: en puntual y exacto cumplimiento de todo ha empezado a usar con el mayor júbilo el nombre que se le ha designado por el Supremo Gobierno, y del mismo modo ha de continuarlo.

Por lo que hace al Sello con que despachará esta Cámara y las Armas que usará en sus edificios y demás establecimientos, ha dispuesto que con la brevedad posible se copie el citado modelo en el frontis de la Casa de Administración de Justicia, y que igualmente sea grabado el respectivo Sello para las provisiones y cartas requisitorias que libra a los Jueces de

Comercio en los lugares señalados. Es sobre todo la contestación que ha debido dar al citado superior Oficio.

El Presidente y Vocales tienen el honor de repetir a V.S.I. los sentimientos de su mayor consideración y aprecio.

Ilmo. y Honorable Sr. Dn. Bernardo Monteagudo
Ministro de Estado del Perú Independiente.

(Se remiten al Callao 25,000 pesos).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Marzo 12

Ilmo. y Honorable Sr.:

La suprema orden que contiene el superior Oficio de V.S.I. de este día, está obedecida y cumplida puntual y exactamente con la pronta providencia de esta Cámara de Comercio a su tesorero en razón de que para las 5 de esta tarde se conduzcan al Callao encajonados los 25,000 pesos que expresa, por el 2º Edecán de S.E. Capitán don José María Lizarzaburu, con lo que deja contestada la indicada suprema orden.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 12 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilustre y Honorable señor Ministro de Hacienda.

(Sobre la pretensión de doña Josefa Irarrázabal).

Al señor Delegado

Marzo 14

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio del Perú con el supremo decreto de V.E. expedido a solicitud de doña Josefa Irarrázabal en razón de que informe: el que debe hacer a V.E. es reducido, aquélla es contraída al justo y equitativo fin de que se le satisfagan los réditos de 65,000 pesos, impuestos sobre ciertos ramos de la Administración de esta Cámara, para la debida constancia de estos datos fue preciso oír previamente a su Con-

taduría; y en su exposición que antecede, no sólo se comprueba la verdad del hecho de las imposiciones, sino que también se distinguen por partidas, la una de 23,500 pesos, que grava sobre el ramo de ordenanza, otra de 39,500 pesos en el impuesto antiguo sobre el oro y plata: y finalmente 2,000 pesos, en los ramos de arbitrio sobre el trigo y sebo. La primera y segunda partida que suman 63,000 pesos, están reconocidos al 3% y sólo la última de los precitados 2,000 pesos se hallan al 6%.

Con estos respectos, y el de estarse por satisfacerse a la interesada doña Josefa, los réditos del año cumplido en 30 de noviembre último, que ascienden a 2,010 pesos, debe esta Cámara poner en la consideración de V.E. que a no mediar el supremo mandato de suspensión de este género de pagos, lo habría realizado en favor de la suplicante, o al menos se hallaría con un supremo decreto para que se le hiciese en la oportunidad en que lo permitiesen los ingresos de esta Cámara. Cónstale el notorio atraso en que se halla doña Josefa y que su estado de viuda, y enferma que no puede valer por sí para proporcionarse los medios de subsistencia y de su familia, son ciertamente unos motivos que excitan a compasión, y que faltaría esta Cámara a la equidad si omitiese expresarlo así a la innata piedad de V.E.

En favor de la interesada obra el que las imposiciones están practicadas al 3%, a excepción de la corta cantidad de los 2,000 pesos mencionados. Aún estos podrían correr por ahora al mismo respecto en lugar del 6, con el objeto de que se le facilitasen los réditos pendientes sobre todo. La misma gracia ha dispensado este Supremo Gobierno en favor de otra interesada para subvenirse a las necesidades representadas: y a la verdad que concurriendo las mismas circunstancias en doña Josefa Irarrázabal, depende de este Supremo Gobierno el buen éxito de la pretensión a que aspira, dignándose V. E. expedir la suprema providencia que estime por conveniente. Es sobre todo lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento de lo decretado.

Cámara de Comercio del Perú, 14 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre la solicitud de don Inocencio José Escalada en la **Porcupina**). (Sic.: ¿**Proserpina**?)

Al Excmo. Sr. Delegado

Marzo 14

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio del Perú con el supremo decreto de V.E. para que informe en el expediente sobre ciertas variaciones de marcas en la consignación de efectos conducidos en la fragata *Porcupina*

al cargo de don Inocencio José de Escalada, lo que debe hacer presente a V.E. se reduce: a que el Administrador General de la Aduana del Estado, puntualiza las diferencias indicadas, con designación de marcas y números copiados en su consulta que antecede. En ella propone sería oportuno reservar esta incidencia para el término de la descarga, expresando que el interesado insta por la entrega de las piezas que quedan retenidas: con todo entiende la Cámara ser justo y equitativo se proceda al cabal deslinde de este incidente, anotándose el exceso, o falta que resulte de la operación en lo sustancial.

Tal es el concepto de la Cámara en este negocio con presencia del pedimento de don Inocencio José de Escalada, que corre unido al cuaderno rotulado *Porcupina*, que acompaña aquella Administración General. Allí se encarga el interesado de la equivocación que se ha padecido en la designación de marcas y números que seguidamente transcribe. Al mismo tiempo hace presente que en el contenido de ellos no se hallará diferencia alguna del expresado manifiesto. Esto es lo que sustancialmente debe atenderse, como extremo hábil que compruebe la legalidad y pureza de parte del consignatario para el pago de derechos al Estado. Lo demás que toca a si la marca esté, o no contenida dentro de un cuadro, y las letras en diversa configuración, parece a la Cámara que es accidental la diferencia, sujeta a equivocaciones puramente extrínsecas: y que correspondiendo el contenido de las especies al del manifiesto, persuaden la verdad, y la justicia a que el interesado no sufra el perjuicio que le irrogaría la retención de esas piezas, hasta el completo de la descarga. Mas no por esto puede pasarse en silencio que las anotaciones o reparos que resulten en la línea de excesos dejen de cautelarse en favor del Estado. Para este caso habrá de quedar obligado del mismo modo que ha ofrecido constituirse al pago de los derechos que adeuda. Si V.E. se sirve adoptar este temperamento, se corta el paso al clamor del interesado, removiéndosele los perjuicios que le ocasionaría la retención en parte de sus efectos, ejercitándose en esto los oficios de equidad imprescindible en todo negocio que como el presente, es susceptible de ella. Es lo que ha debido exponer a V.E. en cumplimiento del citado superior decreto.

Cámara de Comercio del Perú, 14 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe a favor de don Joséph de Zaldívar).

Al Excmo. Sr. Delegado

Marzo 14

Excmo. Sr.:

En virtud del supremo decreto de V.E. expedido en 7 del corriente, a solicitud de don Antonio Baeza, se pasó a esta Cámara de Comercio la representación que interpone para que se le conceda la plaza de archivero y oficial mayor de ella. Aunque el pretendiente no da otra razón que la de estarla poseyendo el español don Joséph de Zaldívar, pareció a esta Cámara que debía oírle en la exposición sobre el progreso y estado de la solicitud que éste tenía entablada en el Supremo Gobierno para tener la carta de ciudadanía. Mandólo así en la providencia que dio mérito a la antecedente exposición. La relación sencilla de los hechos que comprende excitan a esta Cámara a devolver a V.E. este expediente por el autorizado conducto del Ministerio de Hacienda.

Con este respecto será lícito y expedito a esta Cámara hacer a V.E. presente las observaciones que ministra el asunto desde su primer aspecto. Sea la primera que don Antonio Baeza pretende una plaza que supone vacante por el hecho de servirla un español. No se hace cargo del expediente que éste ha seguido para que se libre en su favor la carta de ciudadanía y valiéndose de su falta, no por defecto de Zaldívar, sino por las muchas ocurrencias en el Despacho del Ministerio de Estado, se intenta sacar fruto de estas respetables circunstancias, convirtiéndolas en gravísimo detrimento del poseedor de la plaza.

La segunda observación es, que él con la carta de naturaleza que se le libró oportunamente, no debe ser considerado en la clase de español, y que desentendiéndose Baeza de aquella prerrogativa, la opone como nota, sin advertir que Zaldívar cuenta en su edad avanzada 47 años de residencia en esta ciudad, que es casado en ella desde ahora 22 años, con hija de este país; y que manteniendo su dilatada familia de mujer, 6 hijos, y una hermana política, con notoria honradez y buen nombre, mereció la colocación que posee desde ahora 10 años en la Secretaría y Archivo de esta Cámara de Comercio, expidiéndose con la mayor satisfacción, y acierto en cuanto se pone a su cuidado. Nada de esto ha podido silenciarse por esta Cámara cuando en el citado expediente sobre la carta de ciudadanía ha de hallarse su informe entre los justificativos que cita.

A la verdad, que si en ese acto expuso lo útil y conveniente de este empleado, adicto al sistema de la Independencia, profícuo en sus labores, sin reserva de días y horas, entregado al cumplimiento de sus deberes, en especial en lo que toca al servicio del Estado en la presente feliz Independencia y que lo tiene acreditado así, auxiliando el cumplimiento de las 6,000 camisas, e igual número de pantalones que ofreció esta Cámara para

el vestuario de la tropa, verificándose las entregas por el mismo Zaldívar a la orden del Comisario de Guerra, e igualmente los 4,000 agregados de otra cuenta: todo esto influye desde luego en la recomendación de su persona, que no puede esta Cámara mirar con indiferencia.

La tercera y última observación que ministra este negocio es: que el empleado Zaldívar ocurrió en tiempo a solicitar la carta de ciudadanía; que admitido por el Supremo Gobierno para la justificación precisa en la Presidencia, y concluso su expediente, parece que debe considerársele la carta indicada. Nada importa que todo esto se halle silenciado por el pretendiente Baeza; pero V.E., que ve las cosas a mejor luz, se servirá advertir que su solicitud sólo sería expedible en el caso de vacante, y en el supuesto de las aptitudes que se requieren para el fiel desempeño. La Cámara prescinde ahora de esto, y sólo detiene su consideración en que ni es vacante el destino que se pretende, ni puede estimarse de tal sirviéndolo un español naturalizado, y de las mejores cualidades, y en la proximidad de librarse en su favor la carta de ciudadanía, mediante hallarse completo en su género su respectivo expediente. Todo lo eleva a la suprema consideración de V.E. devolviendo la solicitud de don Antonio Baeza con la referida exposición de Zaldívar, suplicando a V.E. se digne expedir la suprema providencia que tenga por conveniente en su favor.

Cámara de Comercio del Perú, 13 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Dirigió el Vocal don Juan Salazar).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Marzo 18

Ilmo. y Honorable Sr.:

Luego que recibí el superior Oficio de V.S.I. dirigido a esta Cámara con fecha de 16 del corriente, dispuse como Vocal de ella el puntual cumplimiento del supremo decreto que V.S.I. se ha servido transcribir. En su consecuencia, hallándose presentes el señor coronel don Joséph Ignacio Palacios, y don Santiago Campos, quedó aquél subrogado en lugar del señor Conde de Villar de Fuente, y el segundo en el de don Manuel Santiago Rotalde. En seguida se prestó el juramento por cada uno en la forma debida.

Completa la Cámara con su Presidente y Vocal, procedió incontinenti a dar el mismo puntual cumplimiento a lo prescrito por el Excelentísimo señor Supremo Delegado, en razón de que en lugar de don Manuel Gaspar

de Rosas, se coloque de tesorero de esta Cámara a don Fernando Dueñas, quien aceptó y juró el cargo con la calidad del otorgamiento de las fianzas de estilo. De todo se halla instruido para el lleno de las obligaciones que ha contraído: y es lo que ha debido contestar al citado superior Oficio de V.S.I.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 18 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Al E. Sr. Ministro de Hacienda.

(Anotación final).— Firmó sólo el Sr. Vocal don Juan Salazar.

(Se pide inventario de Rosas).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Marzo 18

Ilmo. y Honorable Sr.:

Aceptado y jurado por don Fernando Dueñas el cargo de tesorero de esta Cámara de Comercio, según la exposición que hizo a V.S.I. en su nota de hoy el Vocal que suscribe, ha de seguirse la entrega que debe hacerse de esta oficina por formal inventario que corresponde. Este preciso paso está inespedito, hallándose arrestado don Manuel Gaspar de Rosas que servía la Tesorería, y que por lo mismo si no puede presenciar la entrega, deberá nombrar persona que intervenga el acto por su parte.

En tales circunstancias se dirige esta Cámara a V.S.I. a fin de que poniéndolo en la consideración de S.E. el Supremo Delegado, se digne tomar la deliberación que estime conveniente para el acierto, en las providencias que haya de expedir esta Cámara sobre el particular.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 18 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia. (Firmaron los tres señores de la Cámara).

(Sobre lo que deben don José de Arizmendi y don Pedro Abadía).

Al Excmo. Sr. Delegado

Marzo 18

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio del Perú, ha oído como de público y notorio, que se hallan secuestrados los bienes de don José Santos de Arizmen-

di y de don Pedro Abadía. Ignora si versaba entre ambos compañía universal de los negocios que giraban, o si era sólo determinada a alguno en particular: y si en el indicado secuestro se haya procedido en unión de bienes, o con la distinción respectiva a los de cada uno. Sea pues lo que fuere en cuanto a esto; lo formal en el asunto es, que por la Contaduría de esta Cámara se le ha hecho la consulta que acompaña, con las razones a que se refiere, y un Oficio que los Comisionados en la Aduana del Estado habían dirigido a esta Cámara con fecha 4 del corriente, en que se titulaba Tribunal del Consulado.

En la razón respectiva a lo adeudado por el referido don José Santos de Arizmendi, se ve bien presto que anotados ciertos abonos y aumentado el cargo con la distinción que se manifiesta, resulta deber los 60,065 pesos $1\frac{1}{4}$ reales, que allí se demuestran.

En lo correspondiente a don Pedro Abadía, obra la otra razón que puntualiza los 22,048 pesos $4\frac{1}{2}$ reales, a que asciende su deuda con la causalidad que se expresa. Concluye con una nota relativa a los derechos que debe satisfacer por los 2,000 pesos que menciona la Contaduría remitidos a la India; y se refiere al expediente de su materia.

Por último, se contrae esta Cámara al Oficio de sus Comisionados en la Aduana del Estado. En su exposición es bien notable, y no menos sensible el retardo que se advierte en aquella Contaduría sobre la entrega de registros que debe hacer oportunamente a la citada Comisión. Su objeto es terminado al reconocimiento de lo adeudado por los referidos Arizmendi y Abadía: y es digno de reparo que haciendo mención de 113 registros del año pasado de 1821, se hayan franqueado a la comisión 109 hasta la fecha de 4 de marzo corriente advirtiendo que faltan 4 y que no dan con ellos. En lo que toca a los registros del presente año, asientan los comisionados que en los 27 que han reconocido no aparece cargo alguno contra Arizmendi y Abadía, y que los demás se irán viendo según se les vayan entregando, ofreciendo dar puntual razón sin pérdida de tiempo.

Todo esto que es casi a la letra del Oficio de los comisionados, da a entender que aún pueden resultar otros cargos contra aquellos deudores. Si sucediere así lo hará presente a V.E. con el justo fin que ahora conduce a esta Cámara de Comercio. Tal es que no siendo revocables en duda las cantidades debidas por cada uno, según están asentadas en las razones adjuntas, se digne V.E. mandar que por el Juzgado de Secuestros, o por algún otro a quien corresponda, se tenga todo en consideración para el debido pago en su oportunidad: es a decir: cuando se reduzcan a dinero los bienes de los deudores para el efectivo pago en favor de esta Cámara. Este es el propósito a que ahora se dirige, esperando que V.E. se servirá acceder a él; y que en lo que hace a la entrega de registros, y razones que debe franquear la Contaduría de la Aduana del Estado, se le haga saber que para evitar el perjuicio que se irroga por la falta de noticia a la comisión,

franquee sin demora alguna, esos tan preciosos documentos para la formación de cargos a los deudores, y su consiguiente recaudación.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 18 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. Sr. Marqués de Torre Tagle
Supremo Delegado.

(Anotación al margen).— Acompaña la consulta original que le ha hecho su Contaduría, a la que están unidas dos razones: una de lo debido por don Joséph Santos de Arizmendi, en cantidad de 60.065 pesos 1 1/4 reales, y la otra de lo que debe don Pedro Abadía, en la suma de 22.048 pesos 4 1/2 reales. Y asimismo un Oficio de los Comisionados en la Aduana. Con respecto a las razones pide se tengan presentes ambos adeudos para que de los bienes de aquellos sean reintegrados: y por lo que hace al Oficio de los Comisionados, suplica a V. E. se sirva prescribir a la Administración General de la Aduana disponga se les franqueen sin retardo alguno los registros y razones para que se efectúen las recaudaciones de lo correspondiente a esta Cámara.

(Sobre las breas de Amotape.— Informe).

Al Supremo Delegado

Marzo 18

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio del Perú con el supremo decreto expedido al Oficio de la Dirección General de Tabacos, en que recuerda su instancia sobre que se expida providencia para que los particulares no hagan su comercio con la brea, que se halla estancada por cuenta del Estado, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido a que en el Reglamento Provisional de Comercio de 18 de octubre último, cuando se trata de los puertos de Chancay, Pacasmayo, Huacho, Huarmey, Santa, Huanchaco, y Paita, se hace expresa mención de la brea de Amotape y Punta Santa Elena. Repútese por artículo preciso para el empego del botijambre necesario para los aguardientes y vinos que se cosechan en el Estado, y al mismo tiempo se opinó que deben ser libres las breas de los minerales expresados.

Esta es substancialmente la letra de lo que en el particular se halla expreso en el Reglamento citado suscrito por el Supremo Protector. Si ello importa una suprema declaratoria de libertad para el comercio, como un artículo preciso, y en su caso con cierta semejanza a otros artículos li-

bres de derechos, es preciso deducir la consecuencia de lo que por lo mismo ha de considerarse extinguido, o al menos suspenso el estanco de esas breas. Este ha sido el concepto de esta Cámara, cuando se discutió este punto en la Comisión que se formó de orden de este Supremo Gobierno.

Fundóse en el menor gravamen de los hacendados de vinos, y aguardientes. Consideróse igualmente que por el mismo caso de la precisión de este artículo, y de convertirse en favor de la habilitación y empego de botijas, era indispensable la libertad indicada. Por decirlo de una vez, la brea facilita la exportación de aquellos caldos para ponerlos en estado de la rendición de derechos, y de su respectivo giro en favor del Estado. En cierto modo guarda alguna semejanza con el azogue que, siendo como es necesario para la extracción y beneficio de la plata y oro, se ha declarado este ingrediente en la libertad de derechos, que expresa el Art. 11 del Reglamento Provisional de Comercio de 28 de setiembre último.

Así como esto cede inmediatamente en favor de la minería, parece que milita la propia razón en beneficio del común de hacendados de Pisco, Ica y Nazca, que no tienen otros envases, sino las botijas de que usan, fabricadas en sus propias haciendas. Es sobre todo lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Cámara de Comercio del Perú, 18 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Pide varias razones).

Al señor Vocal de la Alta Cámara
Don Mariano Pérez de Saravia

Marzo 18

Luego que recibió esta Cámara de Comercio el Oficio de V.S. de 16 del corriente, dispuso se sacase prontamente testimonio del acta celebrada en Junta General de Comercio sobre el empréstito de los 150,000 pesos que allí se enuncian, y asimismo la distribución de sus cupos. En seguida mandó que sin perjuicio de esta providencia, se trajesen a la vista los expedientes de apremios para la ejecución respectiva contra varios de los individuos de comercio a quienes se apercibió, y les fueron puestas guardias en sus casas. Igualmente prescribió esta Cámara se insertase en certificaciones, que diese su Escribano Mayor, las razones de asientos que deben existir en esta Contaduría y Tesorería, sobre el abono hecho a don Lorenzo Sáenz de Santo Domingo de la cantidad de los 2,000 pesos que se mencionan por V.S. con referencia a el auto que cita proveído por esta Cámara en 21 de julio de 1821, por decreto del General La Serna de 18 de junio del mismo año.

La mayor brevedad que se prescribió por esta Cámara sobre la expedición de cuanto va referido, y que para ello se pusieron de manifiesto los libros y documentos a que dicen relación las razones y asientos; todo ha surtido el cabal efecto que la Cámara anhelaba, para la debida contestación al citado Oficio de V.S. Realízala pues acompañando los testimonios, expedientes y certificaciones con la inserción que V.S. se sirvió prevenir a esta Cámara en calidad de comisionado por el Excmo. Sr. Supremo Delegado, para formalizar la sumaria que expresa V.S. en el referido su Oficio.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 18 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor Vocal de la Alta Cámara
Doctor don Mariano Pérez de Saravia.

(Se le remiten Certificados).

Al señor Vocal de la Alta Cámara
Don Mariano Pérez de Saravia

Marzo 21

Devuelve a V.S. esta Cámara de Comercio, el expediente que se sirvió remitirle con Oficio de 20 del corriente. Trájose a la vista el original que contiene las providencias de fojas 1 y fojas 5. Así es que practicadas las respectivas comparaciones con las precitadas copias, han resultado conformes con sus relatos. De su resulta ha extendido el Escribano Mayor de esta Cámara el certificado que acompaña. Aunque todo lo comprende en la exposición que hace, no puede omitir esta Cámara el motivo por que corren allí las providencias en testimonio. Es pues el que no quedasen expuestos a perderse los originales en las reconvenções; y que siendo varios los encargos para la colectación, se hizo indispensable la multiplicidad de testimonios, para que cada uno acreditase lo mandado por esta Cámara. Es sobre todo lo que ha debido contestar al citado Oficio de V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 21 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor Vocal de la Alta Cámara
Doctor don Mariano Pérez de Saravia

(Sobre que pide la plata existente en Tesorería, y el sobrante de la existencia de febrero).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Marzo 21

Ilmo. y Honorable Sr.:

Esta Cámara de Comercio se halla instruida del superior Oficio de V.S.I. de 18 del corriente, que recibió ayer. Terminando a que se pasen a la mayor brevedad a las Cajas del Estado los 14,133 pesos y 2/8 reales, que expresa V.S.I. e igualmente el sobrante de la existencia que resultó en el próximo pasado febrero, habría de ser pronta la contestación de que iba a disponer la traslación de ambas cantidades conforme a lo mandado. Mas esta Cámara a pesar suyo, se ve necesitada a poner en la consideración de V.S.I. que hasta ahora se halla sin formal conocimiento de la existencia de una y otra partida de dinero. Aún está sin las llaves que corresponden al Presidente y Vocal nombrados por el Supremo Gobierno. Depende de que no se ha realizado todavía por los anteriores la entrega de Cajas, según la práctica y estilo para constituirse claveros de ellas.

Luego que se expida este preciso paso, como lo tiene indicado el Vocal que suscribe el último, en Oficio de 20 del que corre, dirigido al Ministerio de Estado, y se entere de lo existente en dinero, y de lo que corresponde al citado febrero, de que ha de instruir a esta Cámara su Contador, será puntualmente ejecutada la suprema orden a que dice referencia el mencionado superior Oficio.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 21 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Se pide permiso para hacer la fiesta de la Encarnación).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Marzo 21

Ilmo. y Honorable Sr.:

En el superior Oficio de V.S.I. de 18 del corriente, contestado por esta Cámara de Comercio en este día, tiene presente que V.S.I. se sirve indicar que en la cantidad depositada está comprendido el reintegro que

se hizo al Patronato de don Jacinto de los Santos y de la Encarnación. Aunque de ambos son compatrones el Presidente y Vocales de la misma Cámara, no es ahora de su propósito tratar de aquél, sino sólo del de Nuestra Señora de la Encarnación.

Séale pues lícito y expedito poner en la consideración de V.S.I. que acercándose la fiesta respectiva, según lo dispuesto en su fundación, estaban dadas las providencias preventivas para ella, contándose con el fondo de su pertenencia, que asciende en el citado depósito a la corta suma de 1,300 pesos poco más o menos. De ella sólo habrían de impenderse en la fiesta como 180 pesos, según el cómputo de lo gastado por lo regular en las anteriores. No pudiendo practicarlo por sí esta Cámara, lo consulta a V.S.I. para que sirviéndose elevarla al Excmo. Sr. Supremo Delegado, e inclinando su piadoso ánimo, se digne resolver que costee la fiesta del fondo expresado. Es ésta la súplica de la Cámara, dirigida a que el público no extrañe la falta de este religioso culto, y el que se tome anza a imputar alguna mala versación en el Administrador del fondo de este patronato, no teniendo relación alguna con los de esta Cámara, y siendo como es, de tan corta entidad.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 21 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario de Estado del Despacho de Hacienda del Perú.

(Consulta sobre 5,109 pesos 4 reales, que tomó del Administrador de Pisco el señor General en Jefe.

Al Excmo. Supremo Delegado

Marzo 21

Excmo. Sr.:

Pone esta Cámara de Comercio en la suprema consideración de V.E. que el Administrador General de Rentas del Estado en Pisco, don José Andrés de Roxas, le ha dirigido un Oficio con fecha de 3 de febrero último, que ha recibido en 18 del presente. Hállase acompañado de la cuenta respectiva desde 20 de noviembre hasta 31 de diciembre del próximo pasado año: y manifestando por líquido remanente de ella la cantidad de 5,109 pesos 4 reales, expresa quedar retenidos en aquella administración por orden del señor General en Jefe de la División Libertadora del Sur: y acompañándola en copia por comprobante de su aserción, ha parecido a esta Cá-

mara propio de su deber transcribirla para la suprema inteligencia de V.E. y es como sigue:

(Aquí la Copia)

En lo que toca a la mencionada cuenta, está remitida a esta Contaduría para su revisión y examen según práctica y estilo.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 21 de marzo de 1822, y 2^o de su Independencia.

Excmo. Sr. Marqués de Torre Tagle
Supremo Delegado.

Circular a los Administradores del Norte

Marzo 23

Por el testimonio que acompaña esta Cámara de Comercio del Perú se instruirá V. de lo actuado en el Supremo Gobierno en razón de que la recaudación de los derechos que se titulaban del Consulado, y hoy con aquella denominación, se practique por V. al mismo tiempo que exige los del Estado según los respectivos reglamentos a que se refiere. La actuación que allí se incluye terminaba en su principio a que las fianzas del manejo de V. fuesen extensivas en favor de esta Cámara. Pero no accediendo el Supremo Gobierno a esta medida, con audiencia de la Contaduría y Administración General de esta Aduana e informe de la Contaduría Mayor, se ha tomado por esta Cámara el prudente arbitrio de que sea por separado el otorgamiento de fianzas, según la cantidad que designará a V. en otra ocasión, realizándose a satisfacción del Diputado de Comercio por esta Cámara; y con la precisa calidad de que en la rendición de cuentas, y producto líquido que resulte, deducido el premio de V. de 6%, haya de entenderse en todo con esta Cámara.

El supremo decreto de 26 de enero último inserto en el testimonio hacia el fin, no sólo accede a la solicitud de esta Cámara; sino también declara el punto de fianzas en términos expresados, y la inteligencia directa que ha de llevar V. con esta Cámara, en lo principal e incidentes de la recaudación de sus derechos. A lo mismo conspira lo proveído por ella en 9 de febrero último. Espera pues del honroso manejo de V. que procederá con la exactitud y esmero propio de este encargo, como cede en favor de esta parte del Estado y de sus precisas atenciones.

Dios guarde a V. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 23 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Circular a los Administradores de:

Huacho - Trujillo - Lambayeque - Paita.
contestó contestó contestó contestó

(Se remite la razón para el suplemento de la guía).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado

Marzo 23

Ilmo. y Honorable Sr.:

Se ha enterado esta Cámara de Comercio del Perú del superior Oficio de V.S.I. de 12 del corriente, sobre las noticias que debe darle de las alteraciones, y adiciones que ocurren para el suplemento de la Guía de Forasteros. En su consecuencia acompaña la razón comprensiva de ellas, según lo ha formado con el indicado fin en contestación al citado Oficio de V.S.I.

El Presidente y Vocales aseguran a V.S.I. sus respectivas consideraciones y aprecio.

Ilmo. y Honorable Sr. Dn. Bernardo Monteagudo
 Ministro de Estado.

CAMARA DEL COMERCIO DEL PERU

Juez de Alzadas: El Ilmo. Sr. Consejero de Estado, Conde de Torre Velarde asociado a la Orden del Sol.

Presidente: Don Joséph Ignacio Palacios, asociado de la misma orden.

Vocales: Don Santiago Campos asociado a la misma.

El señor Coronel don Juan Salazar, asociado en ella, y Sub-inspector del Cuerpo de Cívicos.

Asesor 1º y abogado de la Cámara: Dr. don Manuel de Mendiburu

Id. 2º: Dr. Dn. Salvador Castro.

Contador: Dn. José de Sologuren.

Tesorero: Fernando Dueñas.

Secretario, Archivero y oficial Mayor: José de Zaldívar.

Escribano Mayor de ella: Don Joséph Escudero de Sicilia.

Oficiales auxiliares de la Contaduría

Oficial Mayor (Vacante)
 Dn. Manuel Pardiñas, 2º
 Dn. Manuel Romero.— Oficial de arbitrios
 Dn. Lorenzo Vega Auxiliar
 Dn. Eusebio Ojeda id.
 Dn. Mariano Andraca id.
 Dn. Roque García Verdugo }
 Dn. Cipriano Castro } Entretenidos

Oficiales de la Tesorería

Dn. Francisco Danglado: Oficial Mayor
 Dn. José Gandara: entretenido
 Alguacil Mayor: Dn. Francisco Montellanos
 Cobrador: Dn. José Salas.
 Portero de Cámara: Dn. Manuel Gordillo
 Portero de Lonja: Dn. Toribio Gordillo
 Agente Procurador: Dn. Manuel Suárez.
 Tasador de Lonja: Dn. Manuel Antonio Porras.

Contaduría de predios y demás arbitrios anexos por Comisión de la Cámara

Contador: Dn. Diego Roel.
 Dn. Toribio Olivares; Oficial Mayor
 Dn. José Gómez Campusano: Oficial 2º
 4 Cobradores:
 Dn. Mariano Egoaguirre
 Dn. José Fernández
 Dn. Toribio Gordillo
 Vacante.

Diputados de antecedente nombramiento sujetos a examen ulterior por esta Cámara

Ica	Dn. Juan Agustín Aróstegui
Chancay	Dn. Fernando Giménez
Trujillo	
Lambayeque	Dn. Ramón Navarrete
Piura	Dn. Joaquín Elguero
Cajamarca	Dn. Pablo Balcayo
Pasco	Dn. Rafael Lecete

(Sujetos que han de concurrir a la apertura de Cajas de la Tesorería).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado

Marzo 23

Ilmo. y Honorable Sr.:

Queda esta Cámara de Comercio instruida del superior Oficio de V.S.I. de 22 del corriente, con el que se ha servido remitir las dos llaves de los cajones en que se custodian las de las cajas situadas en el fuerte. Está asimismo advertida de la personería que ha de hacer don Juan de Elizalde, por el ex-Presidente y ex-Vocal que se expresan, en la operación que ha de practicarse en presencia del ex-Tesorero don Manuel Gaspar de Rosas, y que para ello ha dado V.S.I. la orden conveniente al señor Juez comisionado con quien se ha de poner de acuerdo esta Cámara, sobre el particular que versa. Todo será cumplido puntual y exactamente según lo expone en contestación del citado superior Oficio.

El Presidente y Vocal, tienen el honor de reiterar a V.S.I. los sentimientos de su respectiva consideración y aprecio.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado.

(Se remite la razón para el Almanaque).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda.

Marzo 23

Ilmo. y Honorable Sr.:

En contestación al superior Oficio de V.S.I. de 21 del corriente, acompaña esta Cámara de Comercio la razón nominal de los individuos que la componen y demás empleados y dependientes de ella. Estando puntualizada en el modo que se exhibe para el Almanaque anual hace presente a V.S.I. que otra igual razón se remite con esta fecha al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado, que la ha exigido a esta Cámara con su respectivo Oficio.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 23 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue.

(Sobre la hora a la Tesorería).

Al señor Vocal Saravia

Marzo 23

Se ha instruido esta Cámara de Comercio de cuanto V.S. se sirve expresarle en su Oficio de este día. Sobre lo mismo se hallaba prevenida en nota Ministerial para que se pusiese de acuerdo sobre el día y hora en que ha de concurrir el ex-Tesorero Rosas, a las operaciones en el fuerte y Cajas respectivas. Mas como el Vocal que suscribe en el tercero lugar es el comisionado para ellas por esta Cámara, queda en dar a V.S. el correspondiente aviso, sobre el día y hora que designare para la asistencia del expresado Rosas, en el modo que V.S. tenga a bien deliberar.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 23 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Doctor Dn. Mariano de Saravia
Juez Comisionado en la causa que se indica.

(Presentación de la cuenta hasta 27 de febrero).

Al Ilmo. Sr. Ministro de Hacienda

Marzo 26

Ilmo. y Honorable Sr.:

En puntual y exacto cumplimiento del superior orden de V.S.I. de 25 del corriente, pasó esta Cámara por medio de su Contador a manos de V.S.I. todos los documentos relativos a la cuenta que con fecha de 27 de febrero, presentaron los últimos individuos que componían esta Cámara, con lo que queda contestado el citado superior orden.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 26 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Se remiten 13,908 pesos 2 7/8 reales).

Al Tesoro Público

Marzo 26

En cumplimiento de lo prescrito en superior orden de 18 del corriente, por el Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda, remite esta Cámara de Comercio del Perú a esas Cajas del Estado con su tesorero don Fernando Dueñas, 13,908 pesos 2 7/8 reales: los 1,379 pesos 1 3/8 reales que pertenecen a la Buenamemoria de Nuestra Señora de la Encarnación; y 12,529 pesos 1 1/2 reales, a la de don Jacinto de los Santos, de cuya cantidad se servirán VV. darle la correspondiente certificación, que lo acredite.

Dios guarde a VV. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 26 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Señores Administradores del Tesoro Público.

(Se da razón de la remisión de la partida citada).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Marzo 26

Ilmo. y Honorable Sr.:

Por el Oficio que esta Cámara de Comercio dirigió a V.S.I. en 21 del corriente, quedó suspensa la remesa de los 14,133 pesos 2 7/8 reales, a que V.S.I. se contrae en la superior nota de 18 del mismo. Si entonces hizo presente las causas de que provenía la suspensión indicada, hoy están ab-sueltas con la asistencia del ex-tesorero en esta oficina. Hállase pues liquidada la referida cantidad, de que se han deducido 225 pesos, que se extrajeron a fin del próximo pasado año, distribuidos los 200 pesos entre el ex-Presidente y ex-Vocales de esta Cámara, conforme a la disposición del fundador de la obra pía de dotes, don Jacinto de los Santos, de que es compatrona esta Cámara; y los 25 pesos para el ex-tesorero Rosas, por razón de la Administración que ejercía.

De su resulta queda reducida la referida cantidad, a 13,908 pesos 2 7/8 reales, la misma que con esta fecha se ha remitido a los señores Administradores de la Caja del Tesoro del Estado, con el referido Oficio. En él se distingue lo perteneciente al expresado patronato de dotes, cuya partida es de 12,529 pesos 1 1/2 reales de Nuestra Señora de la Encarnación.

En orden a lo que V.S.I. se sirve prescribir sobre que esta Cámara practique igualmente la remesa del sobrante de la existencia que resultó en el mes de febrero, la practicaría desde luego; pero en la actualidad se están contestando con el ex-tesorero Rosas las partidas correspondientes a la misma existencia, de sus resultas dará a V.S.I. el correspondiente aviso para la suprema deliberación que se sirva tomar.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 26 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Por intereses de don Cristóbal Ortegón).

Al señor Juez de Secuestros

Marzo 27

Tenía pendiente esta Cámara de Comercio del Perú su contestación al Oficio de V.S. de 18 del corriente. Dependía de que su Contador le informase sobre los datos circunstanciados que V.S. se ha servido pedir en beneficio del Estado, con relación a las imposiciones que reconoce esta Cámara en favor del doctor Dn. Cristóbal Ortegón. Todo se halla absuelto por la Contaduría en la exposición que ha hecho y que transcribe como sigue:

(Aquí el informe de la Contaduría)

Hallándose pues puntuales las memorias en orden a los principales y réditos, y reproduciendo por contestación al Oficio de V.S. lo informado por la Contaduría; que por auto de esta fecha ha mandado la Cámara retener por ahora la cantidad que resultare pertenecer al expresado Dr. Ortégón, haciéndose saber al tesorero, igualmente que al Contador.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio, 27 de marzo de 1822.

Sr. Dr. Dn. Francisco Valdivieso
Vocal de la Alta Cámara y Juez Privativo de Secuestros.

(Por las deudas de Sarratea, Linche, Portales y Chavarría: 31,241 pesos 4 reales).

Al Supremo Delegado

Marzo 27

Excmo. Sr. Supremo Delegado:

Procediendo esta Cámara de Comercio del Perú a activar la recaudación de lo que es debido por varios individuos, por razón de los derechos causados en su giro mercantil, se nominan entre otros los siguientes: Dn. Juan Sarratea por la cantidad de 19,324 pesos 5 reales, compuestos de diferentes partidas. En la misma forma Dn. Estanislao Linche por 3,821 pesos, Dn. Diego Portales por 5,346 pesos, y Dn. Juan Antonio Chavarría por 2,749 pesos 7 reales, provenientes estos dos créditos de derechos causados por el trigo que han introducido aquél en el buque *Petrol*, y éste en el titulado *Estafeta*, que todos ascienden a la suma de 31,241 pesos 4 reales.

Con relación a cada uno de los cuatro expresados individuos, y por ser varias sus contestaciones, en los actos de ser reconvenidos, es preciso se distingan sus respectivas exposiciones. La que ha dado el primero Dn. José de Sarratea en modo verbal es conraida a que por supremo decreto está facultado para retener en su poder cuanto resulte deber a esta Cámara; siendo como asienta ser acreedor de mayor cantidad al Estado, y aunque ha ofrecido manifestar el supremo decreto, no lo ha verificado, ni tiene esta Cámara prevención alguna, para su debido cumplimiento.

En lo que toca a Dn. Estanislao Linche, se ha excusado al pago con la expresión de que de orden del Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda, se le ha mandado retenga en su poder lo que deba a esta Cámara con causa de sus derechos. Por lo que hace a los referidos Dn. Diego Portales y Dn. Juan Antonio Chavarría, han expresado verbalmente ambos, que el Estado les es deudor de mayor suma, y que sobre ella tienen interpuesto su recurso al Supremo Gobierno.

Esta Cámara conoce que el valor de todas esas pretendidas excepciones, no consiste sólo en que ella defiera a la exposición de cada uno. Depende fundamentalmente de que este Superior Gobierno se sirva tomar el conocimiento que corresponda sobre los puntos que no le sean constantes; puesto que en lo demás que diga relación a supremos mandatos, habrá cumplido esta Cámara con lo que V.E. tenga a bien prescribirle para su puntual cumplimiento en razón de que haya de cesar en las diligencias del cobro de lo adeudado por los cuatro individuos mencionados, o si habrá de activarlo en las circunstancias en que necesita de auxilios el Estado.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 27 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. Sr. Supremo Delegado
Marqués de Torre Tagle.

Anotación al Margen.— Consulta a V. E. sobre las excepciones expuestas en modo verbal por los 4 individuos que designa, en razón de que no se les exijan las cantidades que respectivamente adeudan por derechos a esta Cámara, y ascienden a la suma de 31,241 pesos 4 reales, para que V.E. se sirva prescribirle lo que haya de practicar en las circunstancias.

(Por 3,000 pesos).

Al Director del Banco

Marzo 27

Para dar a V.S. esta Cámara de Comercio del Perú la debida contestación al Oficio de 26 del corriente, dispuso le informase la Contaduría: Tiénelo practicado: y en la exposición que hace puntualiza que en 10 de enero último se entregaron por el Tesorero don Manuel Rosas Zorrilla a don Manuel Garrido 2,000 pesos, con cargo de reintegro a los fondos de esta Cámara. El cargo ha de ser constante por los asientos en las oficinas del Banco de la dirección de V.S. y terminando el citado Oficio a que por esta Cámara se satisfagan en metálico los 3,000 pesos, como mitad de los 6,000 entregados en papel moneda al mencionado Rosas, debe hacer presente a V.S. que el cobro ha de quedar reducido a 1,000 pesos aplicados en pago de los referidos 2,000. En lo tocante al premio del 2% sobre los 6,000 pesos del suplemento en papel moneda, parece que por la misma razón de estar reducido a 4,000 pesos, habrá de ser de 80 pesos al mismo respecto de 2%. Allanados ambos puntos con aviso de V.S. se aprontará por esta Cámara la entrega de los 1,080 pesos, que van distinguidos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 27 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor Conde de San Isidro
Director del Banco de Papel Moneda.

(Se contesta a 3 notas).

Al señor Presidente del Departamento

Marzo 28

Enterada esta Cámara del contenido de las 3 notas que se ha servido dirigirle V.S. con fecha de 6 del corriente, tiene el honor de contestarle haber ordenado ya a su Tesorero que perciba mensualmente los 15 pesos ofrecidos por el señor Auditor General de Guerra, y los 8 que debe entregar cada mes para el expresado objeto el ayudante de plaza don Pedro Mole-ro, hasta cancelar la deuda de 300 pesos, que contrajo con don Manuel Gaspar de Rosas, quien los ha donado.

El Tesorero queda encargado de percibir bajo el correspondiente recibo las cantidades que se le enterasen, y la Cámara en el tanteo mensual que hace, inspeccionará con preferencia la suma que se colectare en aquel tiempo para la construcción del navío, y después de trasladarla al fuerte con las formalidades de estilo, dará cuenta a V.S. de su resultado, con un documento demostrativo de lo atesorado en ese acto.

El día de mañana se pasarán a la Dirección del Banco para su amortización los 1,492 pesos en papel moneda, destinados a la construcción del navío que existen depositados en las Arcas de esta Cámara, a fin de que reducidos a metálico la mitad de los billetes, adquiera esta cantidad el aumento que se ofrece.

La Cámara nada desea tanto como encontrar ocasiones en que ejercitar su patriotismo en obsequio de los intereses generales: y V.S. deberá estar penetrado que sus miembros tendrán un alto honor en desempeñar con el celo y diligencia que le es característico cuantas ocasiones de esta especie se dignase encargarlas.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lima, marzo 28 de 1822.

Sr. Presidente del Departamento.

(Aceptaciones y juramento del Presidente y Vocales).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Marzo 29

Ilmo. y Honorable Sr.:

Luego que recibió esta Cámara de Comercio, la suprema orden comunicada con superior Oficio de V.S.I. de 16 del corriente, dio el puntual y debido cumplimiento a todo lo que allí se prescribe por el Excmo. Sr.

Supremo Delegado. En su consecuencia se expidieron las aceptaciones y juramentos del Presidente y Vocal, quedando practicadas las subrogaciones en lugar del señor Conde de Villar y don Manuel de Santiago, que respectivamente servían esos destinos. Lo mismo se ejecutó con el tesorero don Fernando Dueñas, nombrado en lugar de don Manuel Gaspar de Rosas.

El nuevo tesorero queda prevenido de que su ingreso trae consigo la calidad precisa del otorgamiento de las fianzas de estilo: todo lo que hace presente a V.S.I. en contestación al citado superior Oficio.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 29 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Sobre un cargo de 1,719 pesos 3 reales, que se hace cargo a don Juan Thwaites).

Administrador de la Aduana

Marzo 29

Esta Cámara de Comercio, tratando de la recaudación de los derechos que le competen en la comisión de trigos, se ha enterado por el Cobrador de este ramo Dn. Matías Gordillo, que reconvenido Dn. Juan José de Sarratea por 1,719 pesos 3 reales, correspondientes a las fanegas de trigo consignadas de Valparaíso en el bergantín *Guerrero*, que llegó al Callao en 24 de setiembre de 1821, contestó que él no era el deudor, sino Dn. Juan Tauhites, que en seguida ocurrió a éste para el pago, y exponiéndole que tenía satisfechos todos los derechos en la Aduana del Estado, se condujo a ella el citado recaudador, con el fin de su cabal esclarecimiento.

El efecto correspondió al designio que se propuso: y tratándolo con el Oficial 1º de la mesa del país don Juan Casas, le contestó éste que Thwaites había pagado 2 pesos en cada fanega de la indicada expedición. El cobro confirma el hecho de que el trigo es conducido en buque del Estado: y aunque se dé por supuesto que así sea, no corresponde que señalando el reglamento provisional de 17 de octubre de 1821, ocho reales para el Estado, se haya extendido el cobro por esa Aduana a los otros ochos reales, designados en favor de esta Cámara que se titulaba entonces Tribunal del Consulado. Si la mesa del país no lo tuvo así presente y así por lo mismo se extendió más allá de lo que pertenece al Estado; y si finalmente se

omitiese por esta Cámara la justa nota para el remedio de la devolución, y de que para lo sucesivo quede cortado este género de diferencias; lo formal es que con cualesquiera de esos respectos está la Cámara en causa de reclamar según lo hace V. como punto de mera economía para excusar el recurso que de otra suerte correspondería al Excmo. Sr. Supremo Delegado. Espera pues que V. se servirá comunicarle el arbitrio que le dictase su prudencia sobre la devolución y de que para lo sucesivo se corte el paso a otra semejante equivocación.

Dios guarde a V. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 29 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Sr. Dn. Juan Antonio Gordillo
Administrador General de la Aduana del Estado.

(Informe a la solicitud de don Tomás Ortiz).

Marzo 30

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio del Perú con el supremo decreto de V.E. de 22 del corriente, expedido a solicitud de don Tomás Ortiz y García, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido: a que ella es contraída en razón de que se le coloque en la plaza que enuncia vacante en esta Contaduría por traslación de Dn. Manuel María de Mendiburu a la Secretaría de Guerra y Marina. No duda esta Cámara el mérito del solicitante don Tomás; ni menos de los servicios de su padre que aduce a su propósito, como practicados en favor del Estado. En lo que sí detiene su consideración es, en que esta Contaduría se halla recargada de labores no poco graves. Desde el tiempo en que servía en ella el referido don Manuel María, dictó la necesidad se admitiesen dos entretenidos en clase de meritorios, sirviendo en cuanto se les ha encomendado.

En tales circunstancias parece a esta Cámara, que si al pretendiente don Tomás le conviene por ahora ingresar en la indicada Contaduría en la misma clase de meritorio, habrá de dar en ella el testimonio más claro de sus aptitudes, no sólo para la colocación que solicita, sino a otras mayores que se proporcionen por este medio. Es lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Cámara de Comercio del Perú, 30 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de don Luis Esquicia).

Marzo 30

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio del Perú con el supremo decreto de V.E., en razón de que informe sobre la pretensión de don Luis Esquicia, lo que debe exponer a V.E. es contraído a que el suplicante se dirige a pretender su colocación en la plaza de Cobrador de esta Cámara. La está sirviendo don José Salas, y por lo mismo no hay tal vacante. Aunque se manifiesta equivocado el concepto, puede salvarse con la exposición de que la plaza que ha vacado por ausencia de don Joaquín Gonzales que la servía, es de Cobrador de la comisión de predios urbanos, que tiene la calidad de afianzar su manejo en la recaudación hasta la cantidad de 2,000 pesos.

A más del suplicante Dn. Luis, concurren dos pretendientes que tienen interpuestos sus recursos a esta Cámara, solicitando la misma plaza de Cobrador. El uno es Dn. Francisco Gonzales y Mugaburu, y por él su legítimo padre Dn. Mateo Gonzales, haciendo valer sus méritos y servicios practicados en la Contaduría de esta Cámara, ambos naturales de esta Capital, y notoriamente adictos al plausible sistema de la Independencia.

El otro pretendiente es don José Vásquez Lavandera, en quien concurren las mismas cualidades, recomendando el servicio que ha hecho al Estado, entregando el caballo que usaba ensillado y enfrenado. Al mismo tiempo representa la grave necesidad en que se halla constituido, faltándole los medios para su natural subsistencia. Todo lo eleva esta Cámara a la suprema consideración de V.E. para que se sirva tomar la deliberación que estime más conveniente. Es lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Cámara de Comercio del Perú, 30 de marzo de 1822, y 2º de su **Independencia.**

(Anotación final).— Los escritos de Gonzales y Lavandera se hallan en el legajo de lo que se manda archivar.

(Sobre fiadores del señor Abascal).

Al Sr. Dn. Buenaventura de Aranzáez

Marzo 30

En este día ha recibido esta Cámara de Comercio el Oficio de V.S. con fecha de 29 del que acaba. En él se transcribe por V.S. un auto por

el que se sirve mandar se notifique por segundo y último a los fiadores del ex-Virrey don José Abascal, cumplan con lo mandado en el de 28 de febrero último, con lo demás que en él se prescribe y de que se instruya de esa providencia a esta Cámara de Comercio, por medio del correspondiente Oficio.

Son bien públicas y notorias las ocurrencias en ella; y que su Presidente y nuevo Vocal, deben tomar el conocimiento de lo mismo a que V.S. se refiere. Se enterará pues de su estado para el debido procedimiento; y como esto exige de suyo alguna inevitable demora, adelanta esta breve exposición que por ahora servirá de pronta satisfacción a la citada nota de V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 30 de marzo de 1822, y 2º de su Independencia.

Sr. Dr. Dn. Buenaventura de Aranzáez.
Juez de Letras de esta Capital.

(Que desde hoy queda abierto el Perú).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado

Abril 1º

Ilmo. y Honorable Sr.:

Luego que recibió esta Cámara de Comercio el superior Oficio de V.S.I. de este día, en razón de quedar abierto desde hoy el puerto: dispuso que en consecuencia de lo prescrito por V.S.I. se pusiese en noticia del Comercio. Para ello ha mandado que por su Escribanía Mayor se practique según estilo, insertándose en carteles para su respectiva fijación sin la menor demora, a fin de que se instruya de tan interesante aviso, en circunstancias las más plausibles que llenan de gozo a esta Cámara.

El Presidente y Vocales tienen el honor de reiterar a V.S.I. los sentimientos de su respectiva consideración y aprecio.

Ilustre y Honorable Sr. Dn. Bernardo Monteagudo
Ministro de Estado.

(Acompaña la razón de sueldos hasta 31 de marzo).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Abril 1º

Ilmo. y Honorable Sr.:

Acompaña esta Cámara de Comercio del Perú dos razones: la una de los sueldos que actualmente disfrutan los señores Jueces, Jefes, y demás que se ocupan en los predios urbanos, y en esta virtud espera que V.S.I. se sirva dar la orden correspondiente para que se los satisfagan los que a cada uno le corresponde hasta el 31 de marzo último.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio, 1º de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y honorable Sr. Ministro de Hacienda.

(Se remiten 18,161 pesos 2 reales).

A los señores Ministros del Tesoro Público

Abril 1º

Remite a VV. esta Cámara de Comercio de orden del Ministerio de Hacienda, comunicada con esta fecha, la cantidad de 18,161 pesos 2 reales, que se hallaban en esta Tesorería, por medio del Tesorero don Fernando Dueñas, a quien se le dará la certificación de estilo como lo espera.

Dios guarde a VV. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 1º de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Señores Administradores del Tesoro Público.

(Se da razón de la remisión de 18,161 pesos 2 reales).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Abril 1º

Ilmo. y Honorable Sr.:

En virtud de la superior orden de V.S.I. ha dispuesto esta Cámara se trasladen a la Caja General del Estado los 18,161 pesos 2 reales de que

se ha hecho cargo el señor Vocal Comisionado para la entrega de la Tesorería, y demás actos, como existentes en sus arcas.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 1º de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor Ministro de Hacienda.

(Sobre la Casa de Ejercicios de Santa Rosa).

Al Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 2

Excmo. Sr.:

Se halla esta Cámara de Comercio del Perú excitada por el Director espiritual don Joséph Francisco Navarrete, que lo es de la Casa de Ejercicios titulada de Santa Rosa, para que como compatronos que son el Presidente y Vocales, eleven la súplica que interpone. Hállase de manifiesto el recurso en su Oficio que acompaña con fecha de 16 de marzo último. Su solicitud es terminada a que no se haga novedad alguna en cuanto al pago de réditos, ni en el modo y forma con que se expedían en favor de las personas que sirven en ese piadoso establecimiento.

En su exposición se deja entender el celo que le anima a que no dejen de costearse todas las semanas de ejercicios prevenidas por constitución de aquella Casa. Empeña asimismo su ferviente deseo por el bien del Estado, proporcionándose el acierto en todo. Así es que no pudiendo dudar esta Cámara de los piadosos votos del Director espiritual, y de los que se reúnen en esa santa Casa, no sólo adopta la súplica que interpone a fin de que corran las erogaciones y auxilios de su subsistencia en la misma forma que antes, sino que también la reproduce para que V.E. se digne acceder en todo a ella.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 2 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. Sr. Supremo Delegado.

Abril 2

Ilmo. y Honorable Sr.:

Dirige esta Cámara de Comercio por las superiores manos de V.S.I. al Excelentísimo señor Supremo Delegado, la representación original que hace el Director espiritual de la Casa de Ejercicios de Santa Rosa, con el correspondiente informe que adopta la solicitud a que se dirige.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 2 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda.

A don Manuel Solar
Administrador de la Aduana del Callao

Abril 2

En contestación al Oficio de V. de fecha 5 de abril de este año, ha proveído esta Cámara el auto que se transcribe.

(Aquí el auto que está a continuación del Oficio de 5 de febrero)

Y en su cumplimiento la Contaduría de esta Cámara procedió a extender el formulario que se ordena y acompaña a V. para los fines que se enuncian.

Dios guarde a V. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 2 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor don Manuel Solar
Administrador de la Aduana del Callao.

(Consulta por 9,484 pesos 3 reales, que debe don Jaime Thorne).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Abril 3

Ilmo. y Honorable Sr.:

Esta Cámara de Comercio del Perú hace presente a V.S.I. que entre las deudas pendientes por derechos de Cabotaje en el año de 1820 se numerara la de 9,484 pesos 3 reales, causados por don Jaime Thorne, en la expedición que hizo de Panamá en la embarcación titulada *Mercedes*. Así co-

ría insoluta hasta que practicando el deudor otro viaje en el bergantín *Columbio* que arribó a Intermedios con procedencia del Janeiro, y sabiéndose que era fletado por don Faustino del Campo y don Mariano de Aramburu, se tomó por esta Cámara la deliberación de que la misma cantidad de 9,484 pesos 3 reales se retuviese en poder de los fletadores en cuenta de lo que precisamente adeudaban en razón del fletamiento del *Columbio*.

De ello da cabal idea la copia del auto proveído en 17 de abril de 1821, que se ha demostrado por el referido don Jaime, y corre en copia a fojas 1 del expediente que acompaña. Como en su exposición solicita que se le dé por libre del cargo para la expedición previa su pasaporte en lo que toca a esta Cámara, fue preciso oír a su Contaduría. Son constantes los hechos que puntualiza en su informe, y el ulterior procedimiento de la prevención que se hizo a los diputados de Comercio en Arequipa y Tacna, para que activasen las diligencias, que consultasen la seguridad de la deuda con la retención que allí se hiciese de los fletes del *Columbio*. Refiere asimismo que don Ventura Aguirresolarte fue encargado por los fletadores para la respectiva liquidación de lo debido en causa de fletes y que se realizase la retención de los 9,484 pesos 3 reales en favor de esta Cámara, para su reintegro en lo debido por don Jaime Thorne, con la causalidad expresada.

Manifiéstase pues este negocio en su actual estado, sin la menor constancia del hecho de que se hubiese practicado la retención y liquidación, y proviene de la falta de correspondencia de Arequipa y Tacna con esta Capital. Asíéntase como notorio; y lo formal en este negocio es que si se efectuó la liquidación, y pudo tener noticia de ella don Jaime Thorne, no lo ha hecho constar en manera alguna. Subsistiendo pues la expresada deuda, se convierte el punto, a si habiéndose deliberado la retención para el pago de ella, ha de considerarse absuelto, o no, del pago que se le exige, con relación a los derechos causados en el viaje de Panamá en la embarcación *Mercedes*.

De un lado se observa el arbitrio de la retención para su pago en causa de fletes del bergantín *Columbio*. De otro se ignora su liquidación y efectiva retención con el fin expresado. Por otra parte se advierte que la exposición de don Jaime en su respectivo escrito no puede quedar fiada sólo en su palabra, por más que asevere que se le tuvo por excusado de su responsabilidad con la providencia de la retención enunciada. Por último se ve por otra parte que el mismo deudor ha debido acreditar que real y verdaderamente se le hizo el descuento de los 9,484 pesos 3 reales, en el haber de sus fletes. Lo que haya de practicar la Cámara en concurrencia de esos antecedentes, es el punto de su consulta, para la suprema deliberación que se tome, y sirva de seguro norte para su ulterior procedimiento. Sólo anhela el acierto que libra desde luego en lo que V.S.I. tenga a bien comunicarle para su puntual observancia.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio, 3 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda.

(Anotación al margen).— Acompaña el expediente que promueve don Jaime Thorne, sobre que no se le ponga embarazo en la respectiva diligencia para su pasaporte, y contrayéndose a la deuda de 9,484 pesos 3 reales, causada en el viaje que se cita de Panamá: consulta si en las circunstancias que se expresan, con la retención de igual cantidad que se mandó hacer por esta Cámara en causa de los fletes que había de percibir por el bergantín **Columbio** en Arequipa, cuyo éxito se ignora; se contrae a si ha de absolvérsele o no del cargo.

(Por 60,065 pesos 1 1/4 reales que debe don José de Arizmendi y 22,048 pesos 4 1/2 reales don Pedro Abadía, y don Santiago Goldie).

Excmo. Sr. [Supremo Delegado]

Abril 3

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio elevó a V.E. en 18 de marzo último, en modo claro y distinto, lo que han quedado debiendo don José Santos de Arizmendi en cantidad de 60,065 pesos 1 1/4 reales, y don Pedro Abadía en la suma de 22,048 pesos 4 1/2 reales. Así fue que con respecto a ambos créditos, y en el supuesto del secuestro de sus respectivos bienes, se contrajo a que se tuviesen presentes para su reintegro.

Con posterioridad a esta gestión, ha observado la Cámara que en las partidas de que se informó cargo a Arizmendi por esta Contaduría se numeran varias, cuyo cargo directo obra contra don Santiago Goldie. Su Contaduría las describe en la consulta que acompaña, exponiendo lo que es proveniente de derechos adeudados por introducción de trigos y efectos. Todas componen la suma de 17,469 pesos 5 reales, que verdaderamente son causados por el mismo don Santiago. No se aparta esta Cámara de que estando al crédito, y buen nombre que ese tiempo dispensaba el público a don José de Arizmendi se le admitiese al pago de lo adeudado por Goldie. Pero también es cierto que éste no quedó desligado de su obligación, puesto que la de aquél no podía admitirse en pago, sino para ser cobrado, y satisfecho lo adeudado. Faltó pues que lo realizase Arizmendi, a pesar de las muchas reconvenciones que se le hicieron por los cobradores don Francisco Montellanos y don José Salas, que suscriben las exposiciones que hicieron a esta Contaduría, y es parte del expediente adjunto.

Lo mismo es de creer haya sucedido con lo adeudado por Goldie en la Aduana General del Estado: y tal vez es proveniente de su deuda el secuestro de sus efectos en almacenes de ella, en virtud del supremo mandato que indica el cobrador. En el supuesto cierto de la fuga de Arizmendi, y que los bienes que le están secuestrados, quizá no alcanzan a sus deudas privilegiadas que concurren; entiende esta Cámara que se halla en el caso de solicitar, como lo hace, que el pago de los expresados 17,469 pesos 5 reales, corra y se entienda contra Goldie, ejecutándose sus bienes y señaladamente los que tenga en almacenes de la Aduana, siempre que alcancen sus valores al reembolso por esta deuda, y por las costas que causare. Este es el objeto que conduce a esta Cámara, como propio de su deber en la supervenencia expresada; sobre que se dignará V.E. acceder a la pretensión con la suprema deliberación que corresponda.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 3 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. Sr. Supremo Delegado.

(Anotación al margen).— Acompaña una consulta de su Contaduría con referencia a la exposición que le han hecho en lo tocante a la recaudación de los 17.469 pesos 5 reales, que están comprendidos en el cargo que se elevó a V.E. contra los bienes secuestrados a Dn. José Santos de Arizmendi, y que siendo causada esa deuda por Dn. Santiago Goldie corra y se entienda contra los bienes de éste la ejecución que solicita esta Cámara, en el modo y forma que propone.

(Sobre don Mariano de Aramburu, debe 7,050 pesos 2 1/4 reales).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Abril 3

Ilmo. y Honorable Sr.:

Esta Cámara de Comercio, impuesta de las prevenciones de este Supremo Gobierno en razón de que active las diligencias para el logro de la recaudación de deudas, se halla con la interpelación de don Mariano de Aramburu en representación de su padre don Martín, para que se le espere en el pago que ofrece luego que concluyan los negocios judiciales que refiere. En el particular le fue preciso oír a su Contaduría, y en su exposición se ve asentado el crédito contra don Martín de Aramburu por los 7,050 pesos 2¼ reales, importe de los derechos de la plata embarcada en Mollendo en la fragata *Macedonia*.

Como la cantidad es considerable, y el tiempo de la moratoria indefinido, no ha parecido conforme a esta Cámara tomar otra deliberación, sino consultar a V.S.I. con el expediente que acompaña, para lo que haya de expedirse en este negocio. El deseo del acierto es quien lo anima: y sólo descansará en lo que V.S.I. haciéndolo así presente al Excmo. Sr. Delegado tenga a bien prescribir, sobre lo que haya o no lugar en la pretensión del expresado don Mariano.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 3 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda.

(Razón de sueldos, aguinaldos, gratificaciones).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Abril 6

Ilmo. y Honorable Sr.:

Ha creído conveniente esta Cámara de Comercio acompañar a V.S.I., como lo ejecuta, la razón de la Contaduría que comprende no sólo los sueldos, sino también otros gastos anuales de aguinaldos, gratificaciones, y demás, para completo conocimiento de V.S.I. en el particular.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 6 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda.

(Informe sobre don Tomás Walker).

Excmo. Sr. [Supremo Delegado]

Abril 6

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio del Perú, con el supremo decreto de V.E., expedido a solicitud de don Tomás Walker sobrecargo del bergantín *Janet Gordon*, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido a que en ella manifiesta el interesado dos aspectos: el uno apela sobre la causal que le hizo indispensable su arribo al Callao, ciñéndola a la descarga de

algún salitre, palobrasil y estaños que indica. El otro recae cerca de que la Administración General de Aduana le hace cargo del 1% equivalente al derecho de transbordo. Por último pretende que no se le exija tal derecho, puesto que va a satisfacer en Trujillo el íntegro a que ascienden las introducciones que haga en el puerto de Huanchaco.

No consta en el expediente si las enunciadas especies que ocasionaron el arribo al Callao, han sido o no desembarcadas en él, para la exacción de sus respectivos derechos. Antes se deja entender en las exposiciones del Contador y Administrador de la Aduana, que el cargamento de ese bergantín se halla sin desembarcar. Así es que procediendo en este supuesto, que se estima por cierto, queda convertida la pretensión del sobrecargo del bergantín, *Janet Gordon*, al punto preciso de que por el hecho sólo de haber tocado en el Callao sin realizar desembarco alguno de efectos, no deben exigírsele derechos en este puerto. En apoyo de su solicitud sufraga el justificado dictámen del Ministerio Fiscal; donde no sólo se cita el artículo 21 del Reglamento de Comercio de que se encarga la Contaduría de la Aduana, sino también el primero de las adiciones que con fecha de 15 de marzo último se ha publicado en la *Gaceta* N° 23.

Aunque el Administrador aduce como semejante el caso que refiere de don Estanislao Linche, y su condena al pago de derechos por los 38,000 pesos que expresa, conducidos de Valparaíso a la India, y que en ello suplicó el interesado, con todo parece en su primer aspecto, que son diversas las causas y circunstancias que obran al presente. Media la falta de desembarco de artículo alguno de los que conduce el expresado bergantín: y protestando su sobrecargo el destino de ellos al puerto de Huanchaco, y el pago íntegro de derechos en Trujillo, parece que no debe exigírsele alguno en esta Aduana General, en cuyo propósito reproduce lo expuesto por el Ministerio Fiscal. Es lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Cámara de Comercio del Perú, 6 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Se remite razón de entradas y salidas de febrero).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Abril 6

Ilmo. y Honorable Sr.:

Acompaña a V.S.I. esta Cámara la razón dada por la Contaduría de entradas y salidas respectivas al mes de febrero, en la que aunque aparece el alcance de 36,110 pesos 6³/₈ reales, como están estos incluidos en la

cantidad de 51,290 pesos $4 \frac{4}{8}$ reales, entregados últimamente por esta Tesorería en esta forma: 25,000 pesos para la *Prueba*: 8,119 pesos relativos al señor Arzobispo: 18,161 pesos $1 \frac{6}{8}$ reales remitidos al Estado. Su deslinde no puede realizarse hasta tanto que el ex-Tesorero no presente su cuenta de los días de dicho marzo hasta el de su prisión, sobre cuyo particular providenciará V.S.I. en el modo que tenga por conveniente, para que lo efectúe dicho ex-Tesorero respecto a estar concluida la diligencia de inventario de la Tesorería, y demás concerniente a su cargo, cuya copia se dirigirá a V.S.I. luego que esté expedita.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 6 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda.

(Lo expuesto por el Contador de predios).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Abril 6

Ilmo. y Honorable Sr.:

Acompaña esta Cámara a V.S.I. lo expuesto por el Contador de predios en cumplimiento de su superior Oficio de 4 del corriente, y resultando de su exposición provenir la falta en la exacción de los derechos relativos al arbitrio sobre predios urbanos de retención de los respectivos documentos impresos, correspondientes al año de 1820 en poder del señor ex-Presidente Conde de Villar de Fuente, espera esta Cámara se sirva V.S.I. dar la providencia que tenga a bien.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio, abril 6 de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda.

(Sobre satisfacer los sueldos a los empleados de Predios, del mes de marzo).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Abril 10

Ilustrísimo y Honorable señor:

Esta Cámara de Comercio ha recibido el superior Oficio de V.S.I. de 6 del corriente, por el que se sirve prescribirle varios puntos para su de-

bida observancia. El uno recae sobre que se satisfagan los sueldos del mes de marzo a los empleados que se hallan en actual servicio, conforme a los reglamentos, cesando toda gratificación y sobre sueldo. El otro punto apela en razón de que quede suspenso el pago de los individuos que componen la Contaduría de predios urbanos, hasta tanto que se esclarezcan sus labores y el producto de ellos. Por último, se sirve V.S.I. estimar por enorme abuso que pagando el Estado a los empleados en la Aduana les haya señalado sueldos esta Cámara, como si las rentas que maneja no fuesen del propio Estado.

Casi a la letra se han expresado los tres puntos principales que contiene el referido superior Oficio. Déjase entender que cada uno de ellos exige de suyo el debido esclarecimiento, con relación a las memorias que es preciso reconocer señaladamente en lo que toca a sueldos dentro de las oficinas de esta Cámara y fuera de ellas en lo que respecta a los empleados en la Aduana. Más como todo esto, en la cabal idea que ha de darse, pide por sí mismo el examen de las razones, y fundamentos que han dado ocasión y causa para esas deliberaciones de sueldos; proviene de aquí el que protestando la Cámara esa operación en que satisfaga a V.S.I. sus justos reparos, haya de contraerse en el pronto a lo que ministra tan solamente el punto primero.

En esta separación obra la Cámara por la excitación de su Oficio, y la súplica que en modo verbal le han expuesto todos sus empleados; contrayéndola a que los sueldos devengados en marzo último les sean satisfechos sin rebaja alguna. Los fundamentos de la súplica se derivan del señalamiento de sueldo en los nombramientos de empleados por esta Cámara, ofreciéndoles el pago de sus sueldos en recompensa de sus respectivas labores. V.S.I. sabe muy bien que esto es lo fundamental en este género de contratos, en que cumpliendo el obligado con el servicio que ofreció en sus operaciones, tiene adquirido su derecho contra aquel cuerpo, o cabeza que se constituyó a recompensarlas. La calidad es inseparable de la naturaleza de este contrato; porque sólo surte su efecto en pago del sueldo después de ejecutadas esas labores. La exacción del sueldo se arregla a lo pactado y convenido sobre él, y si como al presente lo es al fin de cada mes, no es revocable en duda el justo y legítimo derecho para su real y efectivo cobro.

Esto que rige y se observa en lo absoluto y general, es tanto más urgente en las circunstancias del clamor de los empleados en las oficinas de esta Cámara. Han cumplido con sus labores en el citado marzo. De consiguiente han hecho suyos los respectivos sueldos conforme a lo convenido en sus asignaciones. Dentro del propio mes no se les ha intimado la nota de rebaja alguna, y aunque de algún modo podría hacérseles sentir la que pueda resultar del citado superior Oficio de 6 de abril corriente, parece que no debe retrotraerse a lo devengado en marzo anterior. Todos

concurrer en la clase de menesterosos, sujetos a sus propios sueldos; y muchos de ellos cargados de familia dilatada de mujer, e hijos, llevando con angustia la educación de estos, sirviendo al Estado en proporcionarles personas que puedan serles útiles en los más precisos respectos. Con estas mismas consideraciones, se propuso la Cámara auxiliarles en el pronto con algunas cantidades en papel moneda y metálico sonante, reservando a cada uno el cabal reintegro de lo devengado, hasta consultarlo a V.S.I. del modo más conforme, mediante la súplica que va expuesta. A más de la justicia con que la revisten, tienen en su favor los principios de equidad de que se valen. Es lo mismo que sucedió en su línea con el sueldo de enero, vencido en 31 del mismo, con la suprema orden de que se satisficiese su mitad en dinero y la otra en papel moneda. Así es que dirigida la consulta a V.S.I. tuvo a bien disponer se realizase todo en numerario, puesto que siendo la indicada orden de febrero no tuvo lugar sobre lo vencido sobre el citado enero. Espera pues esta Cámara que V.S.I. se dignará acceder a ella por los fundamentos expresados, y los demás que no pueden ocultarse a la sabia penetración de V.S.I. repitiendo su protesta sobre la contestación ofrecida en orden a los demás puntos.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 10 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Decreto: Lima, abril 17 de 1822.— Vista la representación, sin embargo de que han desaparecido los ramos sobre que estaban situados las gratificaciones y sobresueldos de los empleados en la Cámara de Comercio, por una particular gracia se les acudiría con todo el haber por lo respectivo al mes de marzo próximo pasado, quedando sujetos al sueldo de la antigua dotación desde 1º del corriente — **una rúbrica** — Por enfermedad del I. y H. señor Ministro, Taramona: el original de esta Consulta y su supremo decreto se hallan entre los papeles de los que se mandan archivar con el Nº 13.

Anotación al margen: Se encarga de los puntos contenidos en el superior Oficio que cita: y mediante las razones fundadas que expone, y la súplica que le han interpuesto los empleados de sus oficinas, y eleva a V.S.I., espera el efecto de ella, contraído a que pues tienen devengados sus sueldos en marzo último, se les satisfagan íntegros, siendo como es posterior y sin retroacción a la superior orden de 6 del corriente, ofreciendo la debida contestación a los demás puntos que incluye.

(Sobre la residencia del señor Abascal).

Al Dr. Dn. Buenaventura de Aranzáez

Abril 11

No ha podido tomar esta Cámara de Comercio del Perú la instrucción que deseaba para contestar el Oficio de V.S. de 29 de marzo último, según la nota en que acusó su recibo en 30 del mismo. El punto que V.S. le indica contra los comerciantes fiadores de la residencia del ex-Virrey don José Abascal, y se promueve por el señor Presidente de este Departamento don José de la Riva Agüero, todo es ignorado del Presidente y Vocal que de nuevo han entrado al despacho de esta Cámara. Es pues preciso enterarse de lo que ministra en sí ese negocio; del preciso trámite en que se halle; y finalmente del medio y modo con que corresponda expedirse la Cámara en su negocio, que en su primer aspecto parece de entidad y gravedad.

Para todo le es indispensable el reconocimiento de los autos de la materia: y por lo mismo contrae su pretensión a que con el fin expresado se sirva V.S. mandar se entreguen a esta Cámara en la forma que corresponde.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 11 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor Juez de Letras Dr. Dn. Buenaventura de Aranzáez.

(Consulta sobre 20,776 pesos 2 reales que deben Aramburu y Zavala).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Abril 10

Ilmo. y Honorable Sr.:

Continuando esta Cámara de Comercio, el justo designio de que se recaude cuanto le es debido con causa de derechos, le ha pasado su Contaduría la consulta que original acompaña con la razón a que se refiere. Aunque en ésta puntualiza otras deudas que dicen relación a diversos individuos y que corresponden a sus respectivos expedientes: sólo debe obrar en lo que toca a la partida última de los 20,776 pesos 2 reales que designa. La causal sobre que asienta la Contaduría esta partida contra don Andrés Lizaur, y don Cristóbal Murrieta y por ellos don Martín de Aramburu, y don Fulgencio Antonio Zavala, se deriva de la razón que ha de habersele ministrado en la Aduana General del Estado.

Siendo pues esto así, lo es también que de ella ha de haberse instruido de que los referidos Aramburu y Zavala se estimaron como representantes de los interesados del cargamento del bergantín *Columbio* que procedió del Janeiro y arribó al Callao el 13 de mayo de 1820. En seguida hace memoria la Contaduría de esta Cámara que reconvenidos al pago esos representantes, contestaron que aquellos interesados entregaron en Cajas del Estado la importancia de estos derechos en virtud de una contrata que cita, celebrada con el anterior gobierno. Si sucedió así es ciertamente ignorado por esta Cámara: y lo que entiende es que su constancia, si la hay, debe hallarse en la Administración General del Tesoro Público. A la verdad que si en este género de justificación no puede procederse a la ejecución de los 20,776 pesos 2 reales, y es lo mismo que impele a esta Cámara a solicitar que V.S.I. se sirva mandar que con el fin expresado informen los señores Administradores que se indican sobre el punto preciso de si es, o no, constante en la citada contrata el pago que se hubiese adelantado al Gobierno anterior sobre los derechos correspondientes a esta Cámara, con causa de la mencionada expedición, protestando de sus resultas deducir lo demás que haya lugar devolviéndosele este expediente.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 10 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda.

(Anotación al margen). Acompaña a esta consulta la que le ha hecho su Contaduría, con la razón a que se refiere: y contrayéndose a la partida de 20,776 pesos 2 reales que se enuncian correspondientes a los derechos que debía percibir esta Cámara por los de la expedición del bergantín **Columbio**, de permiso del anterior Gobierno y arribo del Janeiro en 15 de mayo de 1820, solicita que para procederse a su exposición informen los señores Administradores de las Cajas Generales del Tesoro Público, sobre el punto a que se contrae con relación a la contrata que indica.

(Informe sobre la deuda de 5,346 pesos que debe don Diego Portales).

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

Abril 11

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio con el superior decreto de V.E. en razón de que informe sobre la solicitud de don Diego Portales, lo que debe hacer presente a V.E. es reducido, a que siendo éste acreedor al

Estado con causa del Tabaco que se asienta vendido a la Dirección General de este ramo, pretende por la excitación de su honor y notorio buen nombre que del producto de ese artículo sea reintegrada de los derechos que adeuda en la Aduana del Estado, y así mismo la que corresponde a esta Cámara de Comercio con causa del trigo que introdujo en el bergantín *Petrel*.

Con este propósito dispuso que su Contaduría expusiese lo concerniente al punto de la solicitud del suplicante: y asentado la deuda a esta Cámara en cantidad de 5,346 pesos, proveniente del trigo indicado, parece se halla expedito el pago con respecto a la exposición últimamente hecha por la Dirección General de Tabacos en 28 de marzo último. Es a decir que de los 22,455 pesos 5 reales, que se restan a don Diego Portales, con causa del tabaco vendido, se abone lo debido a esta Cámara; practicándose lo mismo con el crédito de la Aduana General por los derechos adeudados al Estado.

De aquí proviene que habiendo de liquidarse por la Contaduría de la misma Aduana lo debido en ella por esta razón, podrá quedar absuelto el paso, con respecto de ambas deudas siempre que V.E., siendo servido, declare el modo y forma de realizarse el pago de los 5,346 pesos que resulta deber el expresado don Diego. Es sobre todo lo que ha debido informar a V.E. en cumplimiento del citado supremo decreto.

Cámara de Comercio del Perú, 11 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Supremo Decreto: Lima, abril 29 de 1822: Visto con lo expuesto por el Fiscal, abónese por la Cámara de Comercio y Aduana, a don Diego Portales los 11,330 pesos 4 reales: 5,987 por esta última, y 5,343 por la primera, por cuenta del crédito que tiene contra sí el Estanco de Tabacos, cuya renta queda obligada a reintegrar las cantidades abonadas por ambas tesorerías — Una rúbrica — Unanue: mayo 2 de 1822.

(Informe sobre la Casa de Ejercicios).

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

Abril 18

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio con lo que previene el superior decreto de 10 de abril corriente, acompaña a V.E. el expediente obrado a solicitud del Director de la Casa de Ejercicios en el cual demuestra la Contaduría el cuanto de réditos tiene que haber la obra pía, y principal

que lo produce, cuyo tenor instruirá el superior ánimo de V.E. para lo que de nuevo propone dicho Director.

Cámara de Comercio del Perú, 18 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Que Abadía debe, además de 22,048 pesos 4½ reales, 845 pesos 1/4 reales).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 17

Excmo. Sr.:

Con fecha de 18 de marzo próximo antecedente acompañó a V.E. esta Cámara una consulta de su Contaduría y razones dadas por la Aduana del Estado del débito de don Pedro Abadía, ascendente a 22,048 pesos 4½ reales, y habiendo la misma oficina remitido otra razón importante 845 pesos ¼ reales, adeudados por el referido don Pedro a esta Cámara, por derechos de los efectos que refiere el Contador en su consulta de 3 del corriente, la acompaña a V.E. para que agregada a las anteriores se tenga presente en su oportunidad.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 17 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. Sr. Supremo Delegado
Marqués de Torre Tagle.

[Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda]

Abril 18

Ilmo. y Honorable Sr.:

La adjunta consulta que dirige esta Cámara al Excmo. Sr. Supremo Delegado por el superior conducto de V.S.I. se reduce a manifestar la razón que ha dado la Contaduría de 845 pesos ¼ reales que adeuda de derechos don Pedro Abadía a más de los 22,048 pesos 4½ reales de que se trató anteriormente.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 18 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Se da razón de la entrega de 6,250 camisas y 6,000 pantalones).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 20

Excmo. Sr.:

En consecuencia del donativo ofrecido por este Comercio en acta de 16 de agosto último, se han entregado por esta Cámara a la Comisaría del Ejército 6,250 camisas, y 6,000 pantalones en que se invirtió lo ofrecido en dinero, según lo acredita el recibo de la misma Comisaría, y pone esta Cámara en la superior noticia de V.E. para su inteligencia.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 20 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Excelentísimo señor Supremo Delegado
Marqués de Torre Tagle.

(Anotación final). El recibo de camisas y pantalones en el legajo de los papeles que se mandan archivar Nº 14.

(Se dirige la consulta del señor Izcue de haber cumplido con la entrega de 4,000 pantalones).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 20

Excmo. Sr.:

Acompaña a V.E. esta Cámara de Comercio la consulta que el ex-Cónsul don Francisco Javier de Izcue le ha dirigido, como igualmente la lista de Diputados que se nombraron en esta próxima elección para que V.E., en el concepto de estar entregados los 4,000 pantalones de que trata, delibere lo que estime conveniente.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 20 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. Sr. Supremo Delegado
Marqués de Torre Tagle.

(Informe sobre libertad de derechos a los efectos de Chile y Guayaquil).

Abril 20

Excmo. Sr.:

Para cumplir con el informe que ordena el supremo decreto de 12 del corriente, y congregada la Junta encargada del Reglamento, se le puso a la vista el expediente, y duda que promueve el Administrador de la Aduana de Huacho, y conformándose con el dictamen de la Contaduría de la del Estado, opina por la libertad de derechos a los efectos del país de Chile, y Guayaquil cuando se extraen para otros puertos del puerto del Callao, una vez que en él contribuyen los respectivos a su introducción y exportación. De otra suerte se invertiría el valor de los efectos en derechos de cabotaje, y el que gira se abstendría porque no reporta las medras de su industria y riesgos. En esta virtud V.E. deliberará lo que sea más conforme.

Cámara de Comercio del Perú, 20 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Anotación final).— Solicitud de don Pablo Antonio Barrios.

(Informe sobre la consulta del Administrador de Huacho y libertad de derechos del azúcar).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 20

Excmo. Sr.:

Para cumplir esta Cámara con el informe que ordena el supremo decreto de 10 del corriente, proveyó se congregasen los individuos nombrados para formalizar un reglamento de comercio. Verificado este paso se hicieron presentes diversas dudas que han ocurrido, y entre ellas la que ha dado mérito a este expediente, y contrayéndose la Cámara a la consulta del Administrador de la Aduana de Huacho, lo que puede expresar se reduce: a que el Reglamento Provisional para el comercio de Cabotaje expresamente supone y habla de lo que adeudan los efectos que se exportan de Chancay, Huacho, Huarmey, Santa, Huanchaco, Pacasmayo, y Paita deben satisfacer en su importación un 8% los que se embarcan en buques extranjeros y el 6% los que en embarcaciones del Estado. Este Supremo Gobierno categóricamente lo ha declarado en decreto de 9 de febrero último con motivo de la representación hecha por los consignatarios de la go-

leta inglesa *Catalina*, que dio la vela en Pacasmayo para éste del Callao, dándole a entender muy bien la consideración de que el 6% que se les exigió en la exportación fue tomado para satisfacer las necesidades del ejército de aquella provincia, por lo que en esta Aduana sólo debían cobrarseles 2% para completar el 8, que le correspondía según el reglamento. En este concepto la duda está desvanecida, y manifiestos los objetos de que los derechos se satisfagan en la internación como el último punto del giro: sobre todo V.E. resolverá lo que estime más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 20 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la consulta del Administrador de la Aduana de Trujillo. Goleta **Catalina**).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 20

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio con el informe que ordena el supremo decreto de 4 de marzo último, lo que puede exponer es, que la Contaduría Mayor del Estado ha deslindado todos los particulares que comprende la consulta del Administrador de la Aduana de Trujillo, y los circunscribe con la mayor exactitud, sin desviarse un punto de la letra del Reglamento, y su espíritu en cuya virtud lo reproduce literalmente. Sobre todo V.E. resolverá lo que estime más conforme.

Cámara de Comercio, 20 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud del Administrador de Lambayeque sobre que se habilite la boca del río, expediente de Janin y Barrera).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 20

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio con el informe que ordena el supremo decreto de 4 de marzo último, lo que puede exponer está explica-

do con toda claridad en el informe del Administrador General de la Aduana que antecede: ya esta Cámara había esforzado este mismo propósito en el expediente en que se solicitaba por los comerciantes de Lambayeque se habilitase la boca de su río por puerto menor, y el de Pacasmayo se pusiese en clase de mayor. En esta virtud la Cámara reproduce el informe del Administrador General para que lleve adelante la provisión de internarse efectos de Europa, o Asia en otros puertos que no sean el Callao, o Huanchaco. Sobre todo V.E. resolverá lo que estime más justo.

Cámara de Comercio del Perú, 20 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre lo que pide el Administrador de Huacho, en cuanto a aceites y pieles de lobo).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 20

Excmo. Sr.:

Para cumplir con el informe que ordena el supremo decreto de 12 del corriente, sobre la duda que propone el Administrador de la Aduana de Huacho, que apela sobre aceites y pieles de lobo, congregada la Junta de Comerciantes a quien se confió la organización de un Reglamento, se le puso a la vista el expediente, y opinó que debía concedérseles la libertad de derechos, como lo exponen la Contaduría y el Administrador General en sus antecedentes informes. Más no en lo absoluto, sino restringiéndola a las siguientes calidades: que se conduzcan el aceite y pieles de lobo en embarcaciones del Estado independiente: que se verifique sólo en la primera internación, y tripulado el buque con la mitad de individuos del Estado, y acreditando la pertenencia nacional con el respectivo pasaporte. El ramo de industria es bastante apreciable, y alienta a los hombres para proporcionar su bienestar: y es de manifiesta prudencia que esto diga relación al Estado y no al extranjero. En este concepto le parece a la Cámara muy conveniente la gracia; y sobre todo V.E. deliberará lo que estime más conforme.

Cámara de Comercio del Perú, 20 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Para que haga conducir a Rosas a esta Cámara, del arresto).

Al Dr. Dn. Mariano Pérez de Saravia

Abril 20

Hallándose esta Cámara de Comercio con dos obras ajustadas, antes de habérseles confiado el cargo que ejercen el nuevo Presidente y Vocal: a saber, el sello con que ha de marcar los títulos que libre, y la pintura de las nuevas armas del Estado con los maestros don Marcelo Cabello y don Pablo Rojas deseaba ver lo estipulado sobre cada una. Con este objeto solicitó la Cámara del ex-Tesorero las noticias convenientes, y se excusa contestar sobre el particular porque así se lo ha ordenado V.S. con relación a todos los asuntos de la Cámara. En este concepto repite su propósito esperando de V.S. se digne mandar que el expresado ex-Tesorero declare sobre ambos particulares el precio en que ajustó con los artífices.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 20 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Señor Vocal de la Alta Cámara

Dr. Dn. Mariano Pérez de Saravia, Juez comisionado en la causa que indica.

(Presenta los fiadores el tesorero).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 22

Excmo. Sr.:

El Tesorero de esta Cámara de Comercio le acompaña la lista de individuos que da por fiadores para desempeño del destino que ese Supremo Gobierno le confirió y la eleva a V.E. para que delibere sobre su aprobación.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 22 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Marqués de Torre Tagle.

(Presenta el nuevo tesorero el inventario de lo obrado).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 22

Excmo. Sr.:

Concluido el inventario de lo existente en Tesorería de esta Cámara y al cargo del nuevo Tesorero en presencia del señor Vocal don Juan Salazar, da cuenta a V.E. esta Cámara con testimonio de lo obrado para su superior inteligencia.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 22 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre la reunión de los españoles de la guardia).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 23

Excmo. Sr.:

Por nota que ha dirigido a esta Cámara de Comercio el señor Presidente del Departamento, con fecha de 17 del corriente, le recuerda el supremo decreto que prohíbe en lo absoluto la reunión de tres españoles, y que existiendo cuatro en la guardia destinada para el decoro y seguridad de esta Cámara, como se lo expuso el comisario de barrio don Juan Saavedra, disponga de modo que tenga cumplimiento aquel supremo decreto. Siendo prohibida la reunión de tres españoles es de necesidad se repongan con peruanos, de modo que sólo queden dos de ellos, excusándose con esto todo prudente recelo. En esta virtud lo hace presente a V.E. esta Cámara, para que penetrado de la necesidad de la guardia delibere lo que sea de su superior agrado.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 23 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. Sr. Supremo Delegado.

(Sobre reunión de los españoles en la guardia).

Al Sr. Presidente del Departamento

Abril 23

Con fecha del día ha elevado al Supremo Gobierno esta Cámara de Comercio la respectiva consulta, sobre que V.S. le previene en nota de 17 del corriente con relación a los individuos españoles que componen su guardia. El objeto es que tenga su debida observancia la suprema resolución que prohíbe la reunión de tres españoles, que puede excusarse reponiendo el exceso con soldados peruanos, y lo participo a V.S. en contestación a su nota.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio, 23 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Sr. Dn. José de la Riva Agüero
Presidente del Departamento.

(Razón de los españoles ausentados).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Abril 23

Ilmo. y Honorable Sr.:

Por nota de V.S.I. con fecha de 7 de marzo último, previene a esta Cámara le exprese quiénes de los comprendidos en la lista de cupos que le había dirigido se han ausentado del Perú, y a donde se han conducido. Pedida constancia a la Constancia de esta Cámara, poniéndose de acuerdo con la Escribanía Mayor, le presenta la que acompaña a V.S.I., con la cual queda suplida la falta de noticia en aquel Ministerio.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio, 23 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre ser el puerto de Pacasmayo puerto menor).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 23

Excmo. Sr.:

Lo que puede informar esta Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto de 4 de marzo último, se reduce a que estando desig-

nados por puertos mayores del Estado los del Callao y Huanchaco, la duda que debió proponer el interesado don Francisco Delgado era, si podía conducir al de Pacasmayo los tercios de ropa que asienta haber comprado a individuos que las introdujeron en esta Capital. Porque es una verdad que las miras en la designación de puertos mayores se dirigen a cautelar el contrabando que podría verificarse si indistintamente se internasen en puertos mayores o menores, efectos de Europa o Asia. El señalamiento de los derechos para la exportación a estos apela sobre frutos territoriales del país y con esa consideración nada podía especificar el Reglamento Provisional de Cabotaje, y así reproduce esta Cámara el antecedente informe del Administrador de la Aduana, sobre que hará V.E. la declaración que tuviese por conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 23 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre 16,098 pesos 4½ reales sacados de la Caja de Depósitos).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 23

Excmo. Sr.:

Por el testimonio que acompaña a V.E. esta Cámara de Comercio, se instruirá su superior ánimo de lo ocurrido el año de 1812, comprometido este Comercio a auxiliar la expedición dirigida contra Quito. En aquel conflicto recibió con cargo de reintegro 40,000 pesos pertenecientes a la Compañía de Filipinas, de un depósito peculiar 43,901 pesos 3½ reales, y tomó 16,098 pesos 4½ reales de la Caja de Depósitos judiciales y de particulares. No es del propósito tratar de las dos primeras partidas, pero sí estimula a esta Cámara reponer el sagrado caudal de la tercera por la escrupulosidad religiosa que exige su naturaleza. Aunque en las actuales circunstancias no se presentará coyuntura para llenar aquel vacío; pero sí le es indispensable a esta Cámara representar a V.E. lo recomendable de esta deuda por si tuviese a bien permitirle que no desperdicie ocasión para reintegrar en cuanto le permitan las actuales urgencias, separando las cantidades que puedan introducirse en la Caja de Depósitos, hasta el completo del descubierto.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 23 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre lo que deben Sarratea y Linche).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Abril 24

Ilmo. y Honorable Sr.:

Acompaña a V.S.I. esta Cámara de Comercio las dos consultas que acaba de pasarle la Contaduría, relativas a las deudas de Dn. Juan José Sarratea y Dn. Santiago Linche, ascendientes la del primero a 41,073 pesos 6½ reales, y la del segundo a 5,235 pesos 3 reales, para que unidas a la que acerca del mismo particular dirigió a V.S.I. en 27 de marzo anterior, delibere lo que fuese de su superior agrado.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio, 24 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda.

(Informe sobre la solicitud de don Lino de la Barrera).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 25

Excmo. Sr.:

Lo que puede informar esta Cámara de Comercio sobre la solicitud de don Lino de la Barrera, en cumplimiento del supremo decreto de 12 del corriente, se reduce a lo siguiente. No se puede dudar del atraso en que se hallan los individuos del Comercio por estar paralizado el giro, mas si esta fuese la regla para la designación de los cupos en auxilio de la urgencia del Estado, no se verificaría distribución alguna, sino en muy señalados individuos que han podido conservar en parte los frutos de su anterior industria. Es verdad que el interesado ha expuesto las mismas razones que alega en otras representaciones; pero como no está en facultades de la Cámara relajar esa obligación en que se halla constituido todo individuo de concurrir por su parte al alivio de las presentes necesidades, no ha podido hacer al propósito. V.E. resolverá lo que estime más conforme si se penetra de las razones que alega el pretendiente.

Cámara de Comercio del Perú, 25 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Remite los ejemplares del Reglamento de Justicia).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado

Abril 25

Ilmo. y Honorable Sr.:

Ha recibido esta Cámara de Comercio con la nota de V.S.I. de 22 del que rige los dos ejemplares del Reglamento de Justicia, sancionado por supremo decreto; y pondrá de su parte la atención y esmero debido en la más exacta observancia de sus artículos.

El Presidente y Vocales tienen el honor de ofrecer a V.S.I. los sentimientos de su más alta consideración.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado.

(Informe sobre puertos Mayores y Menores y sobre el buque inglés venido de Huarmey).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 25

Excmo. Sr.:

Lo que puede informar esta Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto de 19 del que rige, es reducido a que la distribución de puertos en Mayores y Menores lleva las miras de facilitar la exportación e importación de frutos para fomento del comercio y provecho de la causa pública. La misma designación envuelve la idea de cerrar el paso al contrabando que tanto perjudica al Estado, y los inconvenientes que propone el Administrador General de la Aduana son muy obvios y fundados, por cuya razón demanda providencias que atajen el mal. Será este el primer suceso que ocurre en las circunstancias actuales y útiles los granos y artículos del cargamento para el abasto, a excepción del algodón, puede contribuir a una medida de indulgencia: sobre todo V.E. resolverá lo que estime más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 25 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre los derechos que llevan los Comisionados en la Aduana).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Abril 25

Excmo. Sr.:

Para el cobro de derechos esta Cámara de Comercio tenía destinados a los individuos don Blas Ignacio de Tellería, don Pascual Antonio y don Mariano Gárate en la Aduana del Estado, y en sus respectivas oficinas. Como antes eran diversos los ramos sujetos a la exacción y hoy han variado las atenciones según lo prescrito en los reglamentos provisionales, era consiguiente que variase también la dotación: don Blas Ignacio de Tellería tenía en varios ramos 2,650 pesos: don Pascual Antonio y don Mariano Gárate el 4% sobre otros ramos en lo que cobrasen. La materia demandaba toda la consideración de esta Cámara, y deseando conciliar el premio con la actividad en el cobro, se estableció en acta, presentes los tres oficiales, un 4% de todo lo cobrado que se había de distribuir en la forma siguiente: 2/5 en favor de don Blas Ignacio, y los tres restantes en beneficio del Dr. don Pascual Antonio, y don Mariano Gárate, permaneciendo en la clase de amanuense don José María de Tellería, con la asignación de 500 pesos en cada un año. Todo aparece puntualizado en la acta que en testimonio corre agregada y lo expone la Contaduría de esta Cámara en su informe de 20 de abril del corriente, mas faltando el sello de la aprobación del Supremo Gobierno de V.E. la consulta si fuese digna de ella la deliberación tomada en la materia.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 25 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Excmo. Sr. Supremo Delegado.

(Sobre la plata que conduce a Chile la fragata **Emprendedora**).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda

Abril 25

Ilmo. y Honorable Sr.:

Al punto que recibió esta Cámara de Comercio el superior orden de V.S.I. de 22 del corriente, sobre que la fragata *Emprendedora* conduce 22,748 pesos 4 reales pertenecientes al Estado de Chile por deuda de éste,

y su exportación es libre de todos derechos, dispuso pasase a su Contaduría para la correspondiente toma de razón, la que se verificó según lo ordenado.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 25 de abril de 1822, y 2^o de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Sobre las entregas de dinero para el monumento en el camino del Callao).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado

Abril 25

Ilmo. y Honorable Sr.:

En consecuencia de la nota de V.S.I. de 21 del corriente, se entregó en el momento al comisario de barrio don Gabriel Bustamante la suma de 400 pesos para la obra del monumento que se está construyendo en el camino del Callao, de que dio el correspondiente recibo. No estará demás que esta Cámara instruya a V.S.I. del monto a que ha ascendido lo cobrado en razón de derechos desde 17 de enero de este año hasta 23 del presente abril, que suman 89,494 pesos $7\frac{1}{4}$ reales y el 1% a 894 pesos $7\frac{1}{4}$ reales según lo ha demostrado la Contaduría en la razón que esta Cámara le pidió. Como el Tesorero ha cubierto los libramientos girados a favor de los que intervienen en la obra, le pidió igualmente razón de las cantidades entregadas, y por la que ha dado asciende a la suma de 1,850 pesos, lo que hace presente a V.S.I. esta Cámara para su conocimiento.

El Presidente y Vocales tienen el honor de reiterar a V.S.I. los sentimientos de su respectiva consideración y aprecio.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado.

(Se da razón de lo entregado para el monumento nacional).

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda.

Abril 25

Ilmo. y Honorable Sr.

Para desempeñar los gastos en la obra del monumento nacional que se está construyendo en el camino del Callao, se destinó el 1% de los dere-

chos de importación y exportación que cobra esta Cámara de Comercio aplicado por el Art. 2º del supremo decreto de 17 de enero del corriente año. La comisión encargada de este suntuoso edificio ha librado diversas cantidades para su fin, que ascienden a 1,850 pesos que ha satisfecho esta Cámara. Cobrados por razón de derechos 89,494 pesos 7¼ reales desde el 17 de enero hasta el 23 del presente, como lo ha demostrado la Contaduría en la razón que se le pidió por esta Cámara y el 1% a la suma de 894 pesos 7¼ reales, lo que le ha parecido oportuno poner en noticia de V.S.I.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 25 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Ilmo. y Honorable Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

(Para que disponga que el ex-tesorero dé las cuentas que faltan de marzo).

Al señor Vocal de la Alta Cámara
Doctor don Mariano Pérez de Saravia

Abril 26

Por nota de 23 del que rige previene a esta Cámara el Ilmo. Sr. Ministro, proceda a librar las providencias que considere necesarias para dación de cuentas que el Tesorero don Manuel Gaspar de Rosas debe dar de los días de marzo que corrió a su cargo la oficina, bien conduciéndolo con el resguardo correspondiente si fuese necesario, ocurriendo para ello a V.S. o haciendo se le lleven a su prisión los papeles y documentos que conduzcan a ese fin. Lo primero parece a esta Cámara más expedito y en este concepto espera que V.S. se digne proporcionar la conducción de dicho Manuel Gaspar a la Tesorería para el fin indicado.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 26 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Sr. Vocal de la Alta Cámara
Dr. Dn. Mariano Pérez de Saravia
Juez Comisionado en esta causa.

(Que la Cámara suspende las gratificaciones a los oficiales de la Aduana).

Excmo. Sr. [Supremo Delegado]

Abril 27

Excmo. Sr.:

Por el Ministerio de Hacienda y en nota de 6 se previno a esta Cámara de Comercio, que no obstante haberse abolido los sobresueldos, y sujetar a los empleados a las asignaciones del Reglamento, por una gracia particular se permitía a los que se hallan en actual servicio fuesen reintegrados de esos sobresueldos lo correspondiente al mes de marzo anterior. Inmediatamente se extraña en la nota se distribuyesen gratificaciones en oficiales empleados por el Estado, con su respectiva dotación. En estas circunstancias la Cámara ordenó se formase la razón de sueldos, comprendiendo únicamente a los empleados en sus oficinas, suspendiendo lo correspondiente a los oficiales de la Contaduría y Administración de la Aduana del Estado, que tenían sus gratificaciones, dudando si seguían o no excluidos por virtud del concepto que indica la expresada nota. Las asignaciones han llevado por objeto asegurar el cobro de los derechos pertenecientes a esta Cámara, no obstante haber instituido comisionados con sus respectivas oficinas para realizar los cobros. Aunque se han extinguido los diversos ramos que engrosaban los fondos de esta Cámara, existen por cobrarse restos de bastante consideración, y desalentadas aquellas manos auxiliares, sería tanto más moroso y difícil el cobro.

En enlace de las de la Aduana es inexcusable, y sin ese mutuo auxilio no era fácil la recaudación y mucho menos las noticias o razones de los artículos que adeudan los derechos, considerándose un sistema sin lo cual no sería reintegrada la Cámara de lo que le corresponde. En esta virtud le parece que la gracia puede extenderse a aquellos oficiales, sin riesgo de la Justicia, sobre que V.E. resolverá lo que sea de su superior arbitrio.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 27 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe a la petición de don Julián Monterroso).

Abril 27

Excmo. Sr.:

Cumpliendo con el supremo decreto de 23 del corriente, lo que puede esta Cámara informar se reduce: a que no es absolutamente necesario don Julián García Monterroso para el desempeño de la plaza de guarda

mayor de comercio. Las aptitudes para el celo y vigilancia, y la seguridad de las fianzas es lo que importa en tales casos; y no faltará entre los americanos individuo que llene la confianza del comercio. Sobre todo V.E. resolverá lo que fuese más conforme.

Cámara de Comercio del Perú, 27 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre lo que debe don Jorge Wadlington).

Al señor Juez de Secuestros

Abril 27

Lo que puede informar la Cámara en consecuencia de lo proveído por V.S. en 25 del corriente, se reduce, a que el consignatario para la venta de los trigos era el deudor de los derechos con que se ha gravado. La negociación entre éste y la compañía de Abadía y Arizmendi, obra entre los contratantes, y no habiendo intervenido la Cámara aceptando sus pactos, no debe reconocer otro deudor que el consignatario. Éste por su interés debió cuidar del pago de los derechos de esta Cámara, y si no lo hizo, debe imputar a su omisión cualquier gravoso resultado. Si el pagaré que acompaña esta Cámara lo hubiera admitido en pago, pudiera embarazarse para demandar al consignatario en las circunstancias en que se halla la compañía. Si se admitió la obligación del apoderado de don Pedro Abadía *ad-sol bendum*, pues le era indiferente recibir el dinero por una u otra mano: lo cierto es que al mismo tiempo se hallaba en prisión don Pedro Abadía, y era menester que las personas que componían la Cámara renunciasen el buen sentido y la prudencia si admitían en pago la obligación. Variando de semblante los negocios de la compañía, el crédito quedaba aventurado, y era preciso que la Cámara regresase contra su verdadero deudor: sobre todo V.E. resolverá lo que estime más justo.

Cámara de Comercio del Perú, 27 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Anotación final).— Al Oficio del Dr. Valdivieso de 25.

Por recibido el antecedente Oficio, y para llevar los particulares que comprende, informe circunstanciadamente la Contaduría. Cámara de Comercio del Perú, 25 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de don Federico Berggman).

Excmo. Sr. [Supremo Delegado]

Abril 27

Excmo. Sr.:

Lo que puede informar esta Cámara sobre la solicitud de don Federico Berggman, cumpliendo con el superior decreto de 23 del corriente, se reduce: a que manifestando el interesado la necesidad de vender los artículos de la nota en la misma playa del Callao, no parece equitativo impedirle el provecho que piensa reportar por ese arbitrio. Esta es una franquicia que en concepto de la Cámara lejos de perjudicar al Estado antes le es favorable, porque mejora la condición de los ciudadanos, no estrechándoles el paso al giro de su comercio. Cuanta libertad sea compatible es poco, por el bien de la causa pública. Si hay recelos de contrabando, el Estado tiene Ministros y oficiales que deben velar, y así se evita el delito: sobre todo V.E. resolverá lo que estime más justo.

Cámara de Comercio del Perú, 27 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de don Domingo Cirio y don José Antonio Mármol).

Excmo. Sr. [Supremo Delegado]

Abril 27

Excmo. Sr.:

Lo que puede informar esta Cámara de Comercio sobre la solicitud de don Domingo Cirio, y don José Mármol, en cumplimiento del superior decreto de 23 del que rige, se reduce: a que el caso en que se hallan es comprendido en el Art. 21 del Reglamento, porque según el certificado del Escribano del puerto del Callao en 18 de marzo, se verificó el reembarque de los cacaoes según las guías de la Administración General en la fragata inglesa que refiere, y aunque el expresado Administrador General asienta que en la tarde de ese día fue recibido en su oficina el supremo decreto de 15 de marzo último: la Cámara entiende que no ligaba a los interesados, porque es preciso que ignorasen la ley cuando verificaron el reembarque. Estas obligan a su observancia desde su publicación, que en el Estado debe entenderse cuando se distribuye la *Gaceta de Gobierno*. En estos términos no se trasluce mala fe en la solicitud, pues antes de llegar a la oficina

el supremo decreto, se entabló la pretensión para el reembarque: sobre todo V.E. resolverá lo que estime más justo.

Cámara de Comercio del Perú, 27 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de Dn. José Mizpireta y Dn. Mateo Gonzáles para la Contaduría).

Excmo. Sr. [Supremo Delegado]

Abril 29

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio con el superior decreto de 24 del corriente en que ordena V.E. informe sobre la solicitud de Dn. José Mizpireta lo que puede exponer se reduce, a que debe estar persuadida de los motivos que tuvo esta Cámara para la jubilación del referido don José, pues no es verosímil que arbitrariamente se condujese con abandono de la justicia en perjuicio de los labores de la Contaduría, privándola de un oficial de aptitudes y experiencia para su desempeño. De la suprema autoridad de V.E. se ha derivado la suspensión de sueldos a los oficiales jubilados, y de esa misma fuente ha de emanar la reposición que pretende don José Mizpireta si el superior ánimo de V.E. se penetra de las razones de equidad que influirían para esa dotación. En las actuales circunstancias pudiera todo conciliarse de un modo fácil y sencillo, porque estando tan atrasadas las operaciones de la Contaduría por falta de manos auxiliares, estando Dn. José Mizpireta que disfruta de entera salud y expedito para ejercitar las labores correspondientes a su plaza, puede destinársele a aquella oficina que tanto ha menester hombres de su inteligencia y conocimiento. Entonces no ofrece tropiezo alguno la dotación, consultándose así a sus auxilios y a la necesidad de la Contaduría. Esto mismo podría practicarse por Dn. Mateo Gonzales, jubilado en la misma plaza, y la conducta y desempeño de ambos presentarían norte más seguro para graduar la justicia de sus reclamaciones. Sobre todo V.E. resolverá lo que estime más conforme a justicia.

Cámara de Comercio del Perú, 29 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

A los señores Aforadores de Giros para mayo

Abril 30

El Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda se ha dignado dirigir a esta Cámara el Oficio de 25 del corriente y es como sigue:

(Aquí el Oficio)

Lo que transcribe a V. para los efectos convenientes.

Dios guarde a V. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 30 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

Señores: Dn. Francisco Javier de los Ríos
 Dn. José Cavenecia
 Dn. Félix Valega y
 Dn. Lino de la Barrera y Hernández.

(Sobre el Escudo de Armas y Sello de su Despacho).

Al Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado

Abril 30

Ilmo. y Honorable Sr.:

Habiendo cumplido esta Cámara de Comercio con lo ordenado en el supremo decreto de 6 de marzo, que se dignó V.S.I. dirigirle por Oficio de fecha del día siguiente, para que se llevase a debido efecto, lo pone en conocimiento de V.S.I. para los fines que estimare convenientes. El Escudo de Armas designado en el precitado decreto para los edificios pertenecientes a la Cámara, se halla ya colocado en los lugares respectivos, como asimismo (el sello de su Despacho) está también concluido, y en todo conforme a la copia del modelo que acompañó V.S.I. con el mismo Oficio, y que se halla estampado en el papel de la presente nota.

La Cámara además, teniendo que expedir títulos en los que es indispensable estampar su sello sobre oblea o lacre, y reflexionando que no es posible efectuarlo con el destino para el papel de su despacho, eleva esto en consulta, y lo pone en consideración de V.S.I. para que se digne designar el modelo o determinar sobre el particular lo que estime más conveniente.

El Presidente y Vocales tienen el honor de reiterar a V.S.I. los sentimientos de la mayor consideración.

Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Estado.

(Informe sobre derechos de 60 arrobas de aceite).

Abril 30

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio con el superior decreto expedido por V.E. en razón de que informe sobre la consulta que dirige el Administrador General de la Aduana del Estado para que V.E. determine los derechos que deban pagarse por 60 arrobas de aceite exportados en los Almacenes de la Renta del Callao, lo que debe poner en la consideración de V.E. está reducido a que en informe de 5 de febrero del presente año, con motivo de la solicitud de los consignatorios de la carga conducida en la goleta inglesa *Catalina* del puerto de Pacasmayo a que dio mérito el exigiárseles derechos de internación en esta Aduana, habiendo exhibido en el precitado Pacasmayo los de exportación, expuso a V.E. de que debían pagar únicamente los primeros, y devolverse al interesado los otros que ya había satisfecho a su salida. Siendo este caso idéntico al presente es un deber de la Cámara reproducir su dictamen, expuesto en el precitado informe como el que en su concepto es más conforme a los justos fines del Supremo Gobierno, y al Reglamento Provisional de Comercio. En efecto, en éste únicamente se señalan derechos a los efectos por su internación en este puerto, y también por la extracción de él: en esta virtud aparece claramente que la intención del Supremo Gobierno, es exigir tan sólo estos únicos derechos en el Comercio de Cabotaje, para que no estando duplicados, si acaso se pagasen otros en los puertos de donde se extrajesen, no sufra un gravamen de tan grande entidad la parte de la sociedad dedicada a la agricultura, que tanto ha padecido, que es la que suministra los ramos males (sic) tan multiplicados con la presente guerra, y que es del mayor interés el adelantarla como que tanto contribuye a la prosperidad del Estado.

Por lo que respecta a ser los predichos efectos extraídos de un puerto de los comprendidos en el bloqueo, lo que en sentir del Administrador embaraza toda relación de Comercio, y con cuyo motivo consulta a V.E. para que determine en el particular lo que estime conveniente; cree la Cámara que esta circunstancia no debe perjudicar al interesado para la devolución de sus efectos, pues siendo conducidos en bergantín de guerra es indispensable hayan sido extraídos de un punto libre de la dominación española. Sobre todo V.E. determinará lo que estime más conforme a su acreditada justificación.

Cámara de Comercio del Perú, 30 de abril de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la deuda de don Manuel Antonio Portillo)

Mayo 4

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio con el supremo decreto del 1º del presente mes, relativo a informar sobre la solicitud de Dn. Manuel Antonio Portillo, pidiendo el abono de los réditos vencidos de varios principales que tiene impuestos en esta Cámara, para que se le rebajen de la cantidad que está adeudando y a cuyo pago se le ejecuta, lo que debe decir a V.E. es reducido, a que por Oficio de 18 de diciembre último del Ilmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunicó a esta Cámara que la orden de 25 de setiembre para la suspensión de réditos de los principales impuestos sobre trigo, harina, arroz y ramo de armamento se extendiese a toda clase de pago hasta nueva providencia suprema. En esta virtud, la Cámara no puede dictaminar en favor de la solicitud del interesado, sin contravenir directamente a la precitada orden suprema, en cuya observancia como en la de todas las demás que se le anuncian, siempre guarda la más religiosa escrupulosidad.

La liquidación de la cuenta que presenta es un documento que no hace fe alguna, pues no está rubricada por el Contador ni tampoco aparece aprobada por la Cámara. Cuando ésta examinó la precitada cuenta en virtud de la solicitud del interesado, la repudió en obediencia de la precitada orden suprema, e inmediatamente proveyó auto para que el predicho Dn. Antonio Portillo enterase en arcas de la Tesorería la cantidad de 2,837 pesos $3\frac{3}{4}$ reales que adeuda, y bajo de apercibimiento de guardias. Habiéndosele hecho saber en el mismo día el citado auto se excusó de firmar la notificación, protestando fraudulentamente haber ya comunicado sobre el particular con la Cámara, como todo aparece del documento que se acompaña para el mayor esclarecimiento de este negocio.

Lo actuado se expone a V.E. con esta prolijidad, porque de ello claramente aparece que cuantas razones se han alegado por el suplicante para el abono de los precitados intereses, son para alcanzar un fin que está en contravención con las órdenes supremas; y que además son inoportunas y con el sólo objeto de eludir las providencias de esta Cámara, dirigidas a hacer efectivo el cobro de la cantidad adeudada y procurar por el adelantamiento de sus fondos.

Cámara de Comercio del Perú, 4 de mayo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de don Manuel Espantoso y don Felipe Revoredo sobre exportación de cacao).

Mayo 7

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio con el supremo decreto de V.E. relativo a las solicitudes mandadas correr en un solo expediente como relativas a un mismo objeto, interpuestas con el fin de que se permita a los suplicantes Dn. Manuel Espantoso y Dn. Felipe Revoredo, exportar las cantidades de cacao de que son consignatarios, y puntualizan con destino a puertos extranjeros lo que debe decir está reducido, a que supuesto que los precitados cacaos no vinieron con objeto de internarlos en este puerto, sino dirigirlos a otros puntos fuera del Estado, juzga la Cámara se les dé permiso para que puedan exportarlos al lugar que quisiesen; pero satisfaciendo antes los derechos de tránsito. Considera esto tanto más justo, cuanto que ella no lo considera en el caso de la suprema resolución de 6 del último abril, por lo que está prohibida la extracción de granos, a causa de poderse considerar que si extraía dichos cacaos en virtud de no haberse internado en él, sino únicamente deteniéndose en el puerto del Callao, hasta que se presentase ocasión en la que pudiesen caminar al punto que eran destinados. Sobre todo V.E. determinará sobre el particular lo que ve más conveniente para los intereses del Estado.

Cámara de Comercio del Perú, 7 de mayo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de don Lucas Goizueta, para empleado).

Mayo 9

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio con el supremo decreto de 7 del presente, relativo a la solicitud de don Lucas Goizueta con el objeto de que se le coloque en alguna de las plazas de esta Cámara, lo que debe decir se reduce, a que en la actualidad para la mejor expedición del negocio está atendiendo en el arreglo de sus respectivas oficinas, y que en su consecuencia no se puede proceder por ahora a la provisión de las plazas vacantes que haya en ellas, en adelante cuando se hallen removidos todos los grandes obstáculos que la embarazan se podrá tener presente la solicitud del interesado, siempre que tenga las aptitudes necesarias para llenar las fun-

ciones de los empleos que hayan de proveerse. Sobre todo V.E. determinará como más fuere de su supremo agrado.

Cámara de Comercio del Perú, 9 de mayo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe que pide don Francisco Javier Ipiña, que no sea comprendido en el reparto de españoles de 110,000 pesos).

Mayo 9

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio el informe ordenado por V.E. relativo a la solicitud de don Francisco Javier Ipiña, sobre que se le exima de la contribución de 300 pesos que se le han asignado por la comisión encargada de la recaudación del donativo de 110,000 pesos que debía enterrarse por los españoles residentes en esta Corte, lo que debe decir es: que éste es un negocio sobre el que no tiene conocimiento alguno la Cámara; que la comisión que se nombró al efecto y que fue la que en cumplimiento de lo ordenado procedió a la distribución del predicho donativo es la que debe estar impuesta sobre este particular e informar a V.E. lo conveniente para la suprema deliberación.

Cámara de Comercio, mayo 9 de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de doña Gertrudis Bonet, esposa del Dr. don Manuel de Mendiburu sobre sus sueldos).

Mayo 14

Excmo. Sr.:

Lo que puede informar la Cámara a V.E. sobre la solicitud de doña Gertrudis Bonet, que como legítima esposa del Dr. Dn. Manuel de Mendiburu, arrestado en el cuartel de la Merced, reclama el sueldo de 150 pesos que le corresponden en el mes de abril último, se reduce a lo siguiente: deseando esta Cámara conducirse con la debida exactitud consultó a V.E. en 6 de mayo corriente lo que debía ejecutar con relación a los sueldos de dicho Dr. Mendiburu y Contador Dn. José de Sologuren, y en nota del Ilmo.

Sr. Ministro de Hacienda se previene a esta Cámara que debían abonárseles hasta el día del arresto y que interín se resolvía su causa podrían colocarse otros que desempeñasen sus cargos respectivos a costa de sus sueldos. En la contestación que dio esta Cámara en 7 del mismo mes, expuso que en lo perteneciente a las funciones que llenaba el Dr. Mendiburu como abogado se podían desempeñar por el secretario nombrado por V.E. con el señalamiento de 1,500 pesos y en la que ejercía como asesor bastaba por ahora llenarla el Dr. Dn. Salvador de Castro que también lo ha sido, y es de la Cámara. La asignación que disfrutaba el Dr. Mendiburu como abogado era de 1,000 pesos y como asesor 800, que componen los 150 pesos mensuales. El sueldo de un empleado no hay duda que surte la naturaleza de alimentos en que es comprendido él, y su familia, y siendo un hecho notorio que ésta es bastante crecida, a proporción será la indigencia que se representa. Sobre todo V.E. resolverá lo que sea de su superior agrado.

Cámara de Comercio del Perú, 14 de mayo de 1822, y 2º de su Independencia

(Informe sobre una deuda ilíquida del Sr. General de Brigada Dn. Manuel Portocarrero).

Mayo 15

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio con el informe ordenado en el supremo decreto de 29 del mes próximo pasado, relativo a la solicitud del Sr. General de Brigada Dn. Manuel Portocarrero sobre la liquidación del cargo de 3% de derechos que le corresponden a esta Cámara por los efectos que condujo en su Pailebot *Dos Amigos*, lo que debe decir se reduce: a que proveído auto por ella con el objeto de que firmase la predicha liquidación de su Contaduría, y en su consecuencia habiéndolo hecho, ha resultado de ella que son 603 pesos 2½ reales, la cantidad a que ascienden los precitados derechos, con arreglo al artículo 9º del Reglamento Provisional de Comercio: por lo demás sobre si esta partida deba entrar en parte de compensación con los 4,040 pesos 2 reales que tiene de crédito activo el precitado Sr. General, V.E. determinará como más fuere conforme a su supremo agrado.

Cámara de Comercio del Perú, 15 de mayo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la causa de derechos de una causa promovida por Dn. Roberto Forster).

Mayo 15

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio en cumplimiento del supremo decreto de 3 del que rige, relativo a que informe sobre la causa promovida por el Sr. Dn. Roberto Forster, quejándose del pago de un 7% deducido del valor de una casa que vendió, lo que debe informar está reducido, a reproducir cuanto se ha asentado por el señor Fiscal en su visita de 29 del próximo pasado, en la que coincide con lo que sobre el particular había también expuesto el Administrador de la Aduana en su correspondiente informe. En efecto, los supremos decretos de 13 y 16 de agosto que en copia corren agregados al expediente, claramente manifiestan que la contribución del 1% sobre el 6 antiguo de Alcabala no fue extinguida por el decreto protectoral de 25 de julio, como lo hace ver el Ministerio Fiscal, con lo que resulta de las expresiones en que está concebido y por ser asimismo de fecha anterior. Además, para disipar cualesquiera duda que pueda haber en este particular, conoce también la Cámara cuán justamente clama el precitado Administrador por que expida V.E. una declaratoria en esta materia, para evitar en adelante semejantes tropiezos que puedan ser muy frecuentes en virtud de serlo asimismo los asuntos sobre que pueden ocurrir. Es cuanto ha podido exponer en virtud del precitado supremo decreto.

Cámara de Comercio del Perú, 15 de mayo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe de la solicitud a empleado de la Cámara de Dn. José Antonio de la Serna).

Mayo 15

Excmo. Sr.:

Para cumplir esta Cámara de Comercio con el informe ordenado por supremo decreto de 9 del presente, con motivo de la solicitud de José Antonio de la Serna, dirigida al objeto de que se le coloque en esta Cámara de Comercio, lo que debe decir se reduce: a que al presente no se puede proceder a la provisión de las plazas vacantes en las oficinas de esta Cámara, por estarse tratando del arreglo fundamental que en adelante deba regirlas. Cuando se haya efectuado éste, y de consiguiente se hallen removidos todos los obstáculos que impiden el que por ahora se proceda a dar las plazas que resultaron vacantes, se podrán tener presentes los méritos del interesado, y colocársele de un modo correspondiente a ellos, como asi-

mismo a sus aptitudes que siempre deben entrar en consideración para la provisión de todo destino: sobre todo V.E. determinará sobre el particular del modo que fuere más conforme a su supremo agrado.

Cámara de Comercio del Perú, 15 de mayo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe del cargo de 8,240 pesos 6 6/8 reales que se hace don Juan Begg).

Mayo 15

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio para cumplir con el informe ordenado por supremo decreto de 6 del que rige, en razón de manifestar la cantidad que le adeuda de derechos don Juan Begg, lo que debe exponer es: que de la liquidación formada por la Contaduría a consecuencia del auto que al efecto se proveyó, la cual también antecede, resulta que 8,240 pesos 6 6/8 reales es el cargo líquido de esta Cámara contra el precitado Begg. Y por lo que respecta al pago de esta cantidad que hasta el presente ha tratado de hacer efectivo en cumplimiento de sus deberes, V.E. resolverá como más fuere de su supremo agrado.

Cámara de Comercio del Perú, 15 de mayo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la deuda de don Sebastián Martínez de 4,762 3½ reales),

Mayo 20

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio con el informe ordenado en el supremo decreto de 14 del que rige, con motivo de la solicitud de Dn. Sebastián Martínez, dirigida a efecto de hacer presente las existencias que tienen en la casa de Dn. Pedro Abadía para cubrir con ellas lo que adeuda a esta Cámara. Lo que debe exponer se reduce: a que en 9 del presente mes, a consecuencia de haberse excusado el precitado Martínez con lo mismo que asienta en su pedimento al pago de los 4,762 pesos 3½ reales, que es a lo que asciende la deuda, elevó a V.E. la correspondiente consulta para que se resolviese lo más conducente a cubrir un crédito tan privilegiado, sobre lo que aún no se ha dado ninguna providencia.

Mas habiéndose ahora presentado el deudor, asegurando que existen en la casa de Abadía intereses de su propiedad bastantes para satisfacer la cantidad adeudada, y a mayor abundamiento, ignorando la Cámara que tenga otros en esta Capital, le parece muy del caso acceder a lo que solicita, previo el informe sobre este particular del comisionado Dn. Francisco Argote, quedando asimismo en caso de no cubrirse completamente la deuda salvo el derecho de la Cámara para hacerlo con los bienes o intereses que en adelante pudiesen conocerse: sin embargo V.E. determinará sobre este particular como más fuere de su supremo agrado.

Cámara de Comercio del Perú, 20 de mayo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la salida del bergantín sueco **Tomás** a Pacasmayo y Huanchaco).

Mayo 20

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento del supremo decreto de 18 del que rige, con motivo de la consulta del Administrador de la Aduana sobre salida del bergantín sueco *Tomás*, con destino a los puertos de Pacasmayo y Huanchaco, para cargar en ellos frutos del país y exportarlos a Valparaíso, lo que debe exponer es lo siguiente: Que la precitada consulta en razón de que V.E. delibere sobre los dos puntos que indica y que no están determinados en el Reglamento de Comercio, es demasiado justa, pues que extrayéndose del Callao indistintamente efectos por los cargadores, hay seguramente riesgo de que trafiquen con ellos en los puntos de la costa, al no ser únicamente frutos del país, y asimismo los puertos de Pacasmayo y Huacho están únicamente habilitados según los artículos 25 del Reglamento y 5º de los adicionales a él para facilitar el comercio mutuo de nuestra costa, de consiguiente, solicita muy bien el precitado Administrador de que en el caso de tener efecto el viaje del enunciado bergantín determine V.E. el modo como deben exigirse los derechos por los efectos que extrajeran, el cual es indispensable sea uno de los dos que al efecto se propone en la precitada consulta. Esto es todo lo que la Cámara teniendo en consideración, todas las órdenes supremas con relación al comercio puede exponer en este particular, y V.E. determinará sobre él lo que estimare más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 20 de mayo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre a cuánto ascenderá el 4% de los derechos que cobren los comisionados en la Aduana).

Mayo 21

Excmo. Sr.:

Cumpliendo la Cámara de Comercio con el supremo decreto de 26 del próximo pasado, en razón de determinar aproximadamente a cuánto ascenderá el 4% de los derechos de ella que se recauden, como asimismo de la necesidad de las manos auxiliares empleadas en esto: lo que debe exponer es lo siguiente: que según lo informado por el Contador sobre este particular y cuyo informe antecede, como asimismo el auto en virtud del cual lo produjo, resulta que el producto anual de derechos debe ascender a 18,580 pesos 3 reales, y el 4% de él a 3,143 pesos 1½ reales, la cual cantidad dividida entre los comisionados en la razón ordenada por la Cámara y en la que ellos se han convenido, son aplicables los 2/5 que suben a 1,257 pesos 2½ reales a Dn. Blas Ignacio de Tellería y de los 1,885 pesos 7¾ reales restantes distribuidos igualmente entre los otros dos individuos, corresponden a cada uno 942 pesos 7⅝ reales.

El auto por el que se determinó la precitada asignación a los tres comisionados, como asimismo la de 500 pesos (que antes tenía) el amanuense Dn. José María Tellería, y el cual debió haberse elevado juntamente con la consulta de 25 del próximo pasado y que ahora se agrega, manifiesta los causales que han motivado esta deliberación de la Cámara. Por lo demás, sobre si sean necesarios estas cuatro manos auxiliares para llenar las funciones que ocasione el precitado cobro de derechos parecen ser suficientemente sobradas y en este particular se refiere la Cámara a lo que sobre él expone su Contador en el informe que antecede, haciendo sí presente que una comisión tan delicada como ésta, le parece que no podrá desempeñarse con la exactitud correspondiente confiada a un solo sujeto amanuense, porque pueden sobrevenirle causas como enfermedades naturales, etc., que interrumpen sus labores, siendo éstas de tal naturaleza que no permiten la menor falta en su cumplimiento, por las graves consecuencias que de ello puedan resultar.

Cámara de Comercio del Perú, 21 de mayo de 1822, y 2º de su In-
dependencia.

(Informe sobre cupo que debe Dn. Manuel Escobar).

Mayo 23

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio con el informe ordenado por el supremo decreto de 21 del corriente, lo que debe decir se reduce: a que

al interesado Dn. Manuel Escobar se le concedió la moratoria de 6 meses para que satisficiera la cantidad que se le asignó de cupo por la contribución de 150,000 pesos y el servicio de 10% que en seguida se prestó en virtud de lo resuelto por el supremo decreto. El interesado, de consiguiente, puede efectuar su viaje al Estado de Chile; pero no sin que otorgue las fianzas correspondientes para la seguridad de la precitada cantidad, y mucho más se justifica esta medida cuanto que ella jamás puede serle gravosa, supuesto que según lo asienta en su pedimento alcanza por sus conocimientos mercantiles que debe esperar dentro del corto tiempo de cuatro meses cumplir con el precitado cupo, y contribuir con mayores erogaciones en beneficio del Estado; y asimismo de este modo queda la Cámara a cubierto de cualesquiera acontecimiento que pueda servir de obstáculo al efectivo cobro de la cantidad asignada al referido Escobar. Es todo lo que la Cámara puede informar sobre el particular, y V.E. resolverá lo que más estime conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 23 de mayo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de don Diego Puertas a la plaza de don Manuel Pardiñas).

Mayo 29

Excmo. Sr.:

La Cámara, en cumplimiento del supremo decreto de 21 del que rige, en razón de informar sobre la solicitud de don Diego Puertas, dirigida al efecto de que se le coloque en la plaza que ocupaba en esta Cámara el español Dn. Manuel Pardiñas debe decir: que al efecto de evacuar con la exactitud necesaria el informe ordenado por el Supremo Gobierno, proveyó auto para que antes lo hiciese su Contador. Extendido éste, reproduce la Cámara cuanto en él se puntualiza, porque en verdad es lo único que sobre el particular puede exponer con relación al objeto a que se refiere. Sin embargo V.E. determinará lo que fuere de su supremo agrado, y que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 29 de mayo de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre exportar frutos de Huacho y Pacasmayo a Valparaíso).

Excmo. Sr. [Supremo Delegado]

Junio 1º

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con lo ordenado en el supremo decreto de 30 del próximo pasado, debe exponer: que es de opinión se conceda al suplicante el permiso que solicita para exportar de los puertos de Huacho y Pacasmayo con destino a Valparaíso los frutos que ha especificado, juzga este permiso tanto más digno de concederse cuanto que la necesidad de hacer escala en uno de los puertos mayores es una traba bien rigurosa, porque ella indispensablemente causa demoras considerables, gastos crecidos, y perjuicios insanables y de la peor trascendencia para los comerciantes, cuyas utilidades dependen quizá únicamente de la prontitud en sus negociaciones; asimismo ella entorpece la extracción de las producciones del país, desalentando de ese modo a la agricultura que está tan atrasada y que para sostenerla es de necesidad el que V.E. facilite la salida de sus frutos, concediendo todas las franquicias necesarias y compatibles con las actuales instituciones.

Finalmente, por lo que respecta al modo como deben recaudarse los derechos que causare este permiso, parece conveniente se adopte el propuesto por el Administrador de la Aduana, o el que se paguen en las Aduanillas de los puertos en donde se verifique el embarque de los frutos indicados, siendo este último seguramente el mejor medio por el que se concilia la seguridad de los intereses del Estado, con libertad al interesado de dar fianzas, que es una traba bastante molesta por las incomodidades para buscarlas y también para otorgarlas. V.E. sin embargo resolverá lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 1º de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe a la solicitud de don José Tomás Borja a la plaza de esta Contaduría).

Excmo. Sr. [Supremo Delegado]

Junio 1º

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio cumpliendo con el informe ordenado en el supremo decreto de 25 del que rige debe decir: que con motivo de haber

sido arrestado don José de Sologuren, que desempeñaba la plaza de Contador, se dignó V.E. nombrar para este efecto, desde 7 del mismo mayo, a don Mateo Gonzáles, disponiendo que se le diese la mitad del sueldo correspondiente a ella, y concediendo la otra a la mujer del referido Sologuren hasta la conclusión de la causa que se le sigue; y en esta virtud, pues, parece que no ha llegado todavía el caso de poderse considerar como vacante la precitada plaza. Don Mateo además tiene iniciado expediente sobre esclarecer el derecho que le compete para disputar la propiedad de ella, apoyado seguramente en los servicios que desde muy larga fecha tiene hechos en esta Cámara. A mayor abundamiento parece asimismo de rigurosa justicia el que deban ser preferidos en la distribución de los destinos de ella los que la hayan servido en sus oficinas acreditando aptitudes, laboriosidad, y de consiguiente labrándose méritos de los que no es posible desentenderse sin atropellamiento notable de los principios sobre que descansa la justicia. El orden de escala rigurosa es sumamente necesario cuando hay en las oficinas empleados de disposiciones y expeditos para el lleno de las labores que se le confía, y habiéndolos en la actualidad en las de la Cámara, juzga de su deber poner esto como lo demás que se ha referido en el superior conocimiento de V.E. para que no se desatiendan sus méritos dando la preferencia a otros que los han contraído en otras oficinas en las que deben ser remunerados.

Por lo demás, los servicios del suplicante son a la verdad recomendables, y los documentos que presenta califican su patriotismo y de consiguiente es acreedor a algún premio, pero la Cámara juzga el que los obstáculos que ha manifestado impiden el que lo obtenga concediéndole la plaza que solicita. Sin embargo V.E. resolverá lo que estime más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 1º de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de don Francisco Argumaniz a la plaza de Contador).

Junio 4

Excmo. Sr.:

Cumpliendo la Cámara de Comercio con el informe ordenado por el supremo decreto de 10 del próximo pasado dice: que la solicitud de don Francisco Argumaniz relativa a que se le coloque en la plaza de Contador

de esta Cámara o en la de 2º o 3º oficial de su Contaduría, es extemporánea porque con relación al primer destino no tiene lugar, supuesto que está desempeñándolo desde 7 del inmediato mayo don Mateo González y disfruta de la mitad de su asignación y la otra la mujer de don José de Sologuren, a quien aún no puede considerársele sin su destino hasta la conclusión de la causa que se le sigue, o cuando V.E. lo dispusiere, y por lo que respecta a los otros dos a que se dirige ya tiene informado la Cámara a V.E. con motivo de otras solicitudes que se han interpuesto con el mismo fin, y ha claramente expuesto que no se puede proceder a su provisión hasta que no se halle la Contaduría organizada y arreglada del modo más conducente al lleno de sus labores. Sin embargo V.E. determinará lo que estime más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 4 de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la fianza que propone don Martín de Aramburú para lo que debe).

Junio 7

Excmo. Sr.:

Impedido el curso de pasaporte que solicita el español don Martín de Aramburú con motivo del expediente que actualmente se está sustanciando para repetir de don Jayme Thorne 9,484 pesos 3 reales, que adeuda a esta Cámara por derechos de la expedición del buque nombrado *Mercedes*, se halla expedito por la fianza que dicho don Martín ha ofrecido en seguridad de ese crédito, según el interés que se justifica haber tenido en la negociación. Mas esta Cámara se detiene con causa de otra deuda resultante de los derechos del bergantín *Columbio* y asciende a la suma de 20,776 pesos 2 reales como lo tiene expedito en consulta que dirigió a V.E. La fianza quiere extenderla el expresado don Martín a este particular, obligando sus bienes y añadiendo la mancomunidad del americano don Sebastián Comparet y para proceder sin riesgo alguno dirige a V.E. esta consulta para que se sirva declarar si con la fianza y mancomunidad queda expedito el pasaporte.

Cámara de Comercio de Lima, junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de Wadlington de trasladar a barracas los efectos).

Junio 8

Ilmo. y Honorable Sr.:

La Cámara de Comercio cumpliendo con el decreto de 5 de junio en razón de informar sobre las solicitudes de Dn. Ambrosio Aldunate y Dn. Jorge Wadlington debe decir: que no encuentra embarazo para que se les conceda el permiso que piden para trasladar a barracas del puerto del Callao los efectos que tienen en sus almacenes de esta Capital, siempre que se consulte la seguridad de lo que cada uno de ellos está adeudando a esta Cámara que se halla bien puntualizado en el informe del Contador, producido a continuación del auto correspondiente y que se proveyó al efecto. Sin embargo V.E. resolverá como lo estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 8 de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de Jacoba Sanz de la Peña).

Excmo. Sr. [Supremo Delegado]

Junio 10

Excmo. Sr.:

Cumpliendo la Cámara de Comercio con el informe ordenado en el supremo decreto de 13 del próximo pasado, expedido con motivo de la solicitud de Jacoba Sanz de la Peña, debe decir: que según lo expuesto por el Contador en el informe que antecede, se halla puntualizado todo lo relativo al particular que ha causado este pedimento, lo que reproduce la Cámara añadiendo únicamente que el pago de los réditos correspondientes al principal reconocido a favor de la testamentaria de don Tomás Sanz de la Peña, se suspendió en virtud de la orden suprema que se le comunicó en 28 de diciembre de 1821, al efecto de que no se pagasen los de todos los principales que gravan su Tesorería hasta nueva providencia del Supremo Gobierno. Sin embargo V.E. en vista de todo determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 10 de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre libertad de derechos a los alambiques).

Junio 11

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio cumpliendo con el informe ordenado en supremo decreto de 7 del que rige dice: que por artículo 11 del Reglamento Provisional de Comercio están exentos de todo derecho de introducción, entre otros artículos, el de máquinas de cualquiera clase que ellas sean, y estando efectivamente comprendidos en este renglón los alambiques que han causado este expediente que acompaña el Administrador de la Aduana con su respectiva consulta, juzga la Cámara que deben estar libres de los derechos de introducción como que gozan del precitado privilegio. Sobre todo V.E. determinará en el particular lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 11 de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre libertad de derechos de azufre).

Junio 14

Ilmo. y Honorable Sr.:

Cumpliendo la Cámara de Comercio con el informe ordenado por V.S.I. dice: que estando determinado por el Reglamento Provisional de Comercio que la pólvora únicamente, entre todos los demás artículos de guerra, pague derechos de introducción, y éstos dobles, con el plausible y benéfico objeto de alentar la industria del país, y siendo el azufre uno de los principales simples que entran en su composición, no halla que esto sea motivo suficiente para que se estanque dicho azufre, antes muy al contrario para que se proteja su tráfico y se liberte de toda traba porque de este modo se logrará su abundancia, y de consiguiente se evitará toda falta que perjudique a la fábrica de la pólvora, cuyas utilidades en las actuales circunstancias notoriamente son de primera necesidad.

En esta virtud juzga también la Cámara que el azufre esté comprendido entre los demás renglones que abraza el artículo 11 del Reglamento

Provisional de Comercio, y que tenga los privilegios que en él se ordenan por lo respectivo a exención de derechos. Sin embargo V.S.I. en vista de todo resolverá lo que estime más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 14 de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre el 1% de tránsito sobre la plata que transborda don Fabián Gómez).

Junio 17

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio, en cumplimiento de lo ordenado en el supremo decreto de 11 del que rige, dice: que de lo expuesto por su Contador nada resulta que embarace la solicitud del comerciante Dn. Fabián Gómez; y por lo que respecta al 1% que según el Administrador de la Aduana debe exigírsele por derecho de tránsito, es de parecer que en atención a estar ordenado en el artículo 21 del Reglamento de Comercio, que se pague este derecho cuando se reembarquen con destino a cualquier punto fuera del Estado los efectos que se hubiesen introducido, se resuelva por V.E. si en el caso, como según parece es el presente, que ha motivado este informe, de transbordarse únicamente cómo se deben conceptuar como introducidos no habiéndolo sido, y de consiguiente comprendidos en el precitado artículo.

Cámara de Comercio del Perú, 17 de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre 58,033 pesos 2 5½/8 reales que reconoce a favor de la Caridad).

Junio 17

Excmo Sr.:

Cumpliendo la Cámara de Comercio con el informe ordenado en el supremo decreto de 11 del corriente dice: que los capitales pertenecientes al hospital de la Caridad, impuestos sobre los fondos de esta Cámara,

ascienden a 58,033 pesos 2 cinco y medio octavos reales y que los réditos correspondientes se han dejado de pagar desde 31 de mayo del año próximo pasado, como todo se manifiesta con la mayor exactitud en lo expuesto por el Contador. Por lo demás, lo que impide a esta Cámara el efectuar un pago tan privilegiado, la orden suprema comunicada por el Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda de 18 de diciembre de 1821 y expedida al efecto de suspenderse por ahora toda clase de pago hasta nueva providencia suprema: la Cámara asimismo conoce que las razones expuestas por el Síndico Procurador del hospital de Santa María de la Caridad son de grande peso, y que merecen el que se fije sobre ellas toda la superior consideración de V.E. porque nada es más propio a la suprema beneficencia que contribuir al alivio de la humanidad en sus mayores aflicciones, cuales son las que aquejan a las personas que tienen la desgracia de hallarse constituídas en las miserias consiguientes a las enfermedades, y que son el triste espectáculo que constantemente presentan, las casas como la de la Caridad están destinadas al piadoso objeto del alivio de tan grandes males. V.E. en vista de todo resolverá lo que estime más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 17 de junio de 1822 y 2º de su independencia.

(Informe acerca de la solicitud de don Francisco Javier Rodríguez de Vidal sobre cobrar a Dn. Alvaro José Anchoriz).

Junio 17

Excmo Sr.:

Esta Cámara de Comercio, en cumplimiento de lo ordenado en el supremo decreto de 12 del que rige, sobre informar acerca de la solicitud de Dn. Francisco Javier Rodríguez de Vidal relativa a hacer efectivo el cobro de 7,433 pesos que le adeudaba el finado don Alvaro José de Anchoriz, entregándosele la cantidad impuesta a favor de este último en esta Cámara dice: que por lo que resulta del informe producido por el Contador y que antecede, se manifiesta que se reconocen en los fondos de esta Tesorería únicamente 7,200 pesos pertenecientes a doña María del Carmen de la O Anchoriz, pero no de Dn. Alvaro José Anchoriz, como se asienta en el pedimento que ha dado mérito a esta exposición: como la indicada cantidad sea la suma de diferentes capitales a favor de la precitada Da. Carmen, y de consiguiente en diferentes épocas, se puntualiza todo esto por el referido Contador con la mayor exactitud determinando cómo se han reconocido, de dónde han procedido, y esclareciéndolo todo con la más escru-

pulosa prolijidad, por cuya razón, no teniendo la Cámara nada que poder agregar, reproduce cuanto se ha circunstanciado por este su informe ya precitado en virtud de auto que al efecto proveyó.

V.E. en vista de todo resolverá en este negocio lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 17 de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre los intereses del Monasterio de Santa Rosa).

Junio 20

Excmo Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe ordenado en el supremo decreto marginal de la vuelta dice: que a favor del Monasterio de Santa Rosa se reconocen en esta Cámara 46,800 pesos según aparece en la exposición del Contador y que antecede: En ella se puntualizan la manera y forma en que se impusieron, y no teniendo la Cámara que añadir más sobre el particular reproduce cuanto se ha circunstanciado por el precitado Contador para que produzca los efectos que V.E. estime conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 20 de junio de 1822 y 2º de su Independencia.

(Informe para que don Manuel Escobar pueda embarcar algodón en Huarmey).

Junio 22

Iltmo. y Honorable Sr.:

La Cámara de Comercio del Perú, cumpliendo con el informe ordenado en el superior decreto de 26 del que rige, dice: que aunque no se halle en el número de los puertos menores el de Huarmey, pero en atención a lo difícil que es, y al mismo tiempo costosa la conducción de efectos por tierra en virtud de la grande escasez de mulas que se experimenta, se puede

conceder por V.S.I. el permiso que solicita Dn. Manuel de Escobar para exportar los algodones que puntualiza: y por lo que respecta a la seguridad de los derechos que cause esta exportación como asimismo para no inferir ningún perjuicio al recurrente en su negociación, juzga en mérito de esta gracia justo el que se costeen por él según lo promete las dietas, como todo cuanto se gaste en la conducción de un empleado para que en dicho puerto de Huarmey llene una razón exacta de lo que se embarcase, debiendo de allí pasar a Huanchaco para que en la Administración de este puerto haga efectivo el pago de los derechos que adeudare por la extracción de los efectos precitados. Sobre todo V.S.I. deliberará lo que estime más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 22 de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre los cupos que debe don Mariano Sarria).

Junio 25

Excmo Sr.:

Esta Cámara de Comercio, en cumplimiento de lo ordenado en el supremo decreto de 22 del que rige, debe decir: que efectivamente son verdaderos cuantos hechos se puntualizan por el suplicante, y que enteramente se hallan paralizados todos sus negocios mercantiles, pues ignora la Cámara que en la actualidad tenga giro alguno, sabiendo por el contrario las tristes circunstancias a que está reducida su fortuna.

Cámara de Comercio del Perú, 25 de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre el concurso de la Hacienda de Luya).

Junio 25

Ilmo. y Honorable Sr.:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento de lo ordenado en el supremo decreto de 19 del que rige, dice: que según resulta de lo informado por el Contador se reconoce por esta Cámara el principal de 3,981 pe-

sos a favor del concurso de la hacienda de Luya. El pago de sus réditos está suspenso, por estarlo por punto general el de todos, según lo mandado por orden suprema comunicada el 18 de diciembre próximo pasado; y en esta virtud V.S.I. determinará con relación a la sollicitud de Dña. Petronila Tijero lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 25 de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre el capital a favor del Monasterio de las Nazarenas).

Junio 28

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio, en cumplimiento de lo ordenado en el supremo decreto de 19 del que rige, dice: que por lo que resulta del informe de su Contador, los capitales que se reconocen en esta Cámara a favor del Monasterio de las Nazarenas Descalzas ascienden a 24,550 pesos 6 reales, por los cuales no se han pagado sus correspondientes réditos desde 31 de mayo del año próximo pasado hasta la fecha, en virtud de la suprema orden comunicada en 18 de diciembre del mismo año para que se suspendiese toda especie de pagos, lo que aún está vigente. Sin embargo V.E. podrá resolver con relación a la presente solicitud lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 28 de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre que solicita ser empleado don José Policarpo Mizpireta).

Junio 28

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento de lo ordenado en el supremo decreto marginal de la vuelta, en razón de informar sobre la sollicitud de Dn. José Policarpo Mizpireta dice: que en la actualidad se están arreglando todas sus oficinas, tanto por lo que respecta a sus labores, co-

mo por lo perteneciente a determinar el número de empleados suficientes para desempeñarlas; y en esta virtud ignora todavía la Cámara si resultará plaza vacante en ella y en la que pueda ser colocado el referido Mizpireta. Sin embargo V.E. resolverá lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 28 de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre los sueldos a los empleados en predios).

Junio 28

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con lo ordenado en el supremo decreto de 29 del próximo pasado mayo en razón de informar sobre lo que corresponda a los empleados en la oficina extinguida de contribución en virtud de sus sueldos hasta el cese de sus operaciones, dice: que inmediatamente que recibió el expediente de la materia, y se enteró de la suprema resolución ya practicada, proveyó auto al efecto de que se cumpliera en todas sus partes con ella, y al mismo tiempo expusiese la Contaduría lo conveniente sobre los sueldos de los empleados en la ya referida oficina. Esta en efecto evacuó su exposición con fecha 27 del que rige y cómo en ella se puntualice todo con la mayor exactitud y al mismo tiempo se incluya la razón de lo que han devengado los referidos empleados por razón de las asignaciones que anteriormente disfrutaban con determinación escrupulosa de fechas y en esta virtud juzga de su deber reproducir únicamente cuanto en ella se contiene para que V.E. en vista de todo resuelva lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 28 de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Anotación al Margen).— Lima, julio 4 de 1822. Verifíquese en el pago a los empleados que desempeñaron sus labores hasta el 3 de junio último en que cesó su intervención, y lo mismo a los que continúan hasta el día en que terminen las que deberán evacuar a la mayor brevedad para evitar gravámenes al Estado, y rectifíquese la cuenta por la equivocación que se advierte en ella, devolviéndose al efecto este expediente a la Cámara de Comercio. (Una rúbrica) **Unanue.**

(Informe a la solicitud del Monasterio de las Trinitarias).

Julio 4

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con lo ordenado por V.E. en el supremo decreto de la vuelta, dice: que del informe de su Contador y que antecede, resulta que efectivamente se reconocen varios capitales a favor del Monasterio de las Trinitarias, cuyos réditos se han satisfecho puntualmente hasta el 31 de mayo del año pasado de 1821. La solicitud de la Ministro del referido Monasterio a la verdad es digna de consideración; pero la Cámara no puede contribuir a que tenga efecto alguno porque no ha recibido orden suprema que invalide la que se le comunicó en 18 de diciembre último, por la que en atención a las urgentes necesidades del Estado se le ordenó suspender toda especie de pagos: sin embargo de todo V.E. determinará lo que fuere de su supremo agrado.

Cámara de Comercio, 4 de julio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe a lo que pide doña María de la Piedra).

Julio 5

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio con lo ordenado en el supremo decreto marginal de la vuelta, sobre informar acerca de la solicitud de Dña. María de la Piedra, dice: que efectivamente son ciertas las causas que puntualiza la referida Dña. María de la Piedra para que se le exima del pago de los 650 pesos que debía su difunto esposo don Lorenzo Lequerica, por razón de lo que se le asignó en la distribución anterior de cupos. La violencia con que el gobierno español procedió con el precitado Lequerica para arrancarle diversas contribuciones, los grandes quebrantos que ha padecido su fortuna, y que son bien notorios y la numerosa familia de que se halla cargada la referida viuda, son circunstancias que la hacen acreedora a la mayor consideración. La Cámara aunque penetrada de todo esto la ha urgido al pago de la precitada cantidad, por no estar entre sus facultades el conceder exenciones de reintegro de semejantes deudas: más V.E. en vista de todo y en uso de su suprema autoridad pue-

de dispensarlas o resolver en este particular lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 5 de julio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Anotación al margen).— Lima, julio 8 de 1822: Visto este expediente y en consideración a las justas razones en que funda su excusa doña María de la Piedra, se le exonera del pago de los 650 pesos. Pase este expediente a la referida Cámara, que se devolverá después de tomada razón. (Una rúbrica).— **Unanue.**

(Informe sobre el cupo de don Juan Antonio Larriva).

Julio 5

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento de lo ordenado en el supremo decreto de la vuelta, dice: que efectivamente don Juan Antonio Larriva está reducido a la situación que puntualiza en su pedimento y en la actualidad ignora que tenga giro alguno mercantil en esta Capital. En esta virtud no es extraño que haga presente la imposibilidad a que está reducido de no poder efectuar el pago de los 110 pesos que se le designaron en la distribución que se hizo del cupo de los 150,000 pesos, en el mes de agosto del año próximo pasado: sin embargo V.E. en virtud de todo determinará sobre la exención que solicita lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 5 de julio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de don Cayetano Freire, de cupo).

Julio 6

Excmo. Sr.:

Esta Cámara lo que puede informar con relación a la solicitud de don Cayetano Freire se reduce: a que constantemente en los cupos con que el gobierno español gravó a la universidad de comerciantes de esta Capital se le señaló al dicho Freire en la distribución que se hizo de ellos la cantidad correspondiente, considerándole como perteneciente al común de individuos que componen este Comercio: en consideración a es-

to, en todos los cupos que durante este Gobierno se han exigido se ha observado por la Cámara la misma conducta con relación a este individuo señalándole la prorrata que se ha juzgado moderada y correspondiente a sus facultades. De este modo se ha constantemente procedido con el suplicante, reputándosele siempre y con justicia por comerciante, pues por su giro no se le puede considerar de otro modo: Sin embargo V.E. resolverá lo que estime más conveniente.

Cámara de Comercio, 6 de julio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe a favor de don Manuel Ugarte).

Julio 10

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio, cumpliendo con lo ordenado en el supremo decreto que antecede, dice: que don Manuel Ugarte y Gabiño verdaderamente ha desempeñado en tiempos anteriores los empleos de Oficial Mayor y Alguacil según lo puntualiza en su pedimento y en la actualidad está ejerciendo el destino de Oficial Mayor de la Escribanía, llenando las labores que ocurren en ella con motivo de la multitud de negocios que por lo respectivo a lo contencioso ocupan la atención de la Cámara. La actividad en que se expide el suplicante, sus conocidas aptitudes y el dilatado tiempo de 22 años que sirve, como el haber enteramente faltado todos aquellos ramos por los que reportaba sus utilidades, y asimismo continuando siempre el trabajo consiguiente a su laborioso destino; le hacen acreedor a que V.E. le dispense la gracia que solicita, que mejor remunere sus servicios, y que más fuese de su supremo agrado.

Cámara de Comercio del Perú, 10 de julio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe a la solicitud de don Manuel Rivera).

Julio 12

Excmo. Sr.:

Esta Cámara, cumpliendo con el informe ordenado en el supremo decreto de 8 del que rige y que antecede, dice: que efectivamente don

Manuel Rivera exhibió en arcas de la Tesorería General del Estado en el día de la fecha que puntualiza en su pedimento 207 pesos 6½ reales a nombre del Conde de Valle Hermoso, como resto de los 2,000 pesos que se le señalaron a éste por el gobierno español en el empréstito forzoso que exigió de un millón de pesos. Esta Cámara quedó obligada a pagárselos al precitado Conde, según consta en el resguardo que por ella se le dio, que aparece al principio de este expediente, y que se endosó por la condesa de Valle Hermoso en favor del precitado Rivera.

Las circunstancias en que se encuentra el suplicante, y que refiere en su exposición le hacen acreedor a toda la equidad posible, pero sin embargo V.E. podrá deliberar sobre este asunto como más convenga a los intereses generales, y fuere más conforme a su supremo agrado.

Cámara de Comercio del Perú, 12 de julio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe sobre sueldos en la cobranza de trigos y sebos de Gordillo y Montellanos).

Julio 15

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe ordenado en el supremo decreto de 10 del que rige, dice: que efectivamente los suplicantes han sido encargados de las cobranzas del derecho del trigo y sebo y de las citaciones que hay que hacer con motivo de las causas que se promueven en su Juzgado, y que asimismo durante estos tres meses no han recibido el sueldo que se les había signado por causa de estas comisiones, que no están comprendidas en las funciones que deben desempeñar por los respectivos empleos que obtienen en la Cámara, sin que por eso hayan dejado de cumplirlas con la mayor actividad y celo, como se manifiesta en el informe antecedente del Contador en donde están puntualizadas todas sus labores. En esta virtud juzga la Cámara que los suplicantes reclaman con justicia los sueldos devengados en los tres meses que determinan; pero sin embargo V.E. resolverá lo que sea más conveniente a los intereses del Estado, y fuere de su supremo agrado.

Cámara de Comercio del Perú, 15 de julio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre la solicitud de doña Micaela Ramírez Legarda).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Julio 19

Excmo. Sr.:

Cumpliendo la Cámara de Comercio con lo ordenado en el supremo decreto que antecede, dice: que efectivamente se reconocen en ella a favor de doña Micaela Ramírez de Legarda 7,000 pesos, cuyos intereses se le han satisfecho con puntualidad hasta el 31 de mayo del año próximo pasado, habiéndose suspendido desde esta fecha, hasta el presente su pago, en virtud del supremo decreto por el que se manda que no se efectúe el de los réditos de todos los principales que gravan sobre los fondos de esta Cámara. Sin embargo V.E. podrá determinar, en uso de su suprema autoridad, lo que fuere de su superior agrado.

Cámara de Comercio del Perú, 19 de julio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre una consulta del Presidente de Trujillo).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Julio 23

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la consulta del honorable señor Presidente de Trujillo, relativa a si se conceden o no las franquicias necesarias para que se haga el comercio terrestre entre los pueblos de la provincia de Piura y los de los Estados de Colombia y Guayaquil, dice: que reproduce el dictamen del Administrador de la Aduana, porque además de las razones en que lo funda, halla que no puede permitirse el tráfico por tierra de efectos extranjeros sin exponerse a que estos únicamente se internen por la vía de Guayaquil, por estar el puerto de Huanchaco único mayor en esta costa a tanta distancia de la provincia de Piura, y ser además tan difícil, penoso, y de tanto costo el trasladar efectos a ésta por tierra, a causa de la falta de mulas que se experimenta generalmente, resultando necesariamente de todo esto que Guayaquil sería entonces el asiento de los principales comerciantes, y de consiguiente el punto donde se reuniesen gran parte de las riquezas del país.

Por lo que respecta al tráfico con las producciones del país no hay inconveniente alguno que lo embarace, antes sí es ventajoso y útil el que

sea libre y sin traba alguna, pues esos pueblos limítrofes de ambos Estados siempre lo han tenido, para proveer sus necesidades recíprocas, manteniendo por esta causa las relaciones más estrechas y que ahora más que nunca deben conservarse. Sin embargo V.E. en vista de todo, resolverá lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 23 de julio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre la solicitud de don Rudecindo Rodríguez y de don Manuel Andraca).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Julio 23

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento del supremo decreto marginal de la vuelta, dice: que Dn. Manuel Andraca ha presentado a Dn. Francisco Rodríguez para que durante su ausencia desempeñe las funciones propias de su destino, y concurriendo en él buena conducta y según asienta el Contador las aptitudes necesarias, y no gravándose además los fondos de la Cámara, pues se conviene a percibir parte del sueldo que corresponde al empleo por mano de la mujer de Andraca, a quien se le integrará íntegro, no hay embarazo para que se acceda a la solicitud de éste, sin que por eso sufra nada el buen servicio e intereses del Estado. No obstante V.E. determinará lo que más fuere de su supremo agrado.

Cámara de Comercio, 23 de julio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre la solicitud de don Rudecindo Rodríguez).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Julio 24

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe ordenado a causa de la solicitud de don Rudecindo Rodríguez, sobre exportar frutos del país por el puerto de la Barranca, dice: que aunque éste no está en el

número de los habilitados para el comercio de cabotaje, y por supremo decreto de 21 del próximo mayo se encargue la más puntual observancia de los Reglamentos expedidos para el giro comercial; pero en este mismo superior decreto, teniéndose seguramente en consideración las dificultades que embarazan la conducción de frutos del país por tierra, se manda que no se exporten por los puertos que para ello no están designados sin especial permiso del Supremo Gobierno; lo que supone estar en la intención de V.E. conceder semejantes gracias, cuando concurran causas justas que las motiven, en los que se solicita no solamente se encuentran las de falta de mulas, y demás circunstancias demasiado notorias que los hacen atendibles, sino también la de facilitar el expendio de los frutos de esa parte de la costa, proveyendo de ese modo a las necesidades de los que ejerzan en ella la agricultura, que no tienen otro ramo para su subsistencia, y asimismo ser esto consiguiente a las supremas resoluciones y providencias de V.E., formadas y dictadas con el benéfico objeto de no hacer sentir en esta Capital los funestos efectos de la carestía, sino muy al contrario todos los bienes que le proporciona la abundancia.

En esta virtud juzga la Cámara que puede V.E. acceder a la solicitud del suplicante, tomándose sí todas las precauciones necesarias al efecto de impedir todo lo que sea en perjuicio de los intereses del Estado; pero sin que por esto sean embarazosas y molestas al interesado, de suerte que hagan inverificable su proyecto. Sin embargo V.E. en vista de todo resolverá lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio de Lima, 24 de julio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Solicita don Tadeo López, el proyecto del Martillo).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Julio 30

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe ordenado en el supremo decreto que antecede, dice: que con fecha de 28 de diciembre del año próximo pasado elevó a V.E. su dictamen sobre el proyecto del Martillo, en cumplimiento de la orden suprema que se le comunicó al efecto, exponiendo en él los inconvenientes que tenía y las utilidades y ventajas que proporcionaba según el uso que de él se hiciese en los casos diferentes que en ese entonces se puntualizaron con la mayor exactitud en el referido dictamen. En su consecuencia se determinó por el Supremo Go-

bierno se plantificase el proyecto y para ello se concedió el privilegio al ciudadano don Juan Thwaites por un decreto protectoral de 18 de enero, y bajo las reglas impresas a continuación de él, en la *Gaceta* de 23 del mismo mes.

Desde entonces hasta el presente ha disfrutado de este privilegio el referido Thwaites como es público y notorio, mas si él no es exclusivo: si está determinado por V.E. el concederlo a otros, el suplicante es muy acreedor a que recaiga en él esta gracia, pues en su persona concurren las circunstancias de ser un patriota benemérito que se ha distinguido como tal desde muy larga fecha en esta Capital, que de consiguiente ha sufrido los mayores insultos y vejaciones de parte del Gobierno Español, y padecido considerables perjuicios y grave detrimento en sus intereses. V.E. en vista de todo, resolverá lo que tenga por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 30 de julio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre la solicitud de don José María Vásquez).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Julio 31

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don José María Vásquez, merino jubilado de ella, dice: que según el reglamento de sueldos y gastos tiene de asignación el cobrador 500 pesos de los que cuando fue jubilado el referido Vásquez ha constantemente disfrutado 300, quedando los 200 a favor de don José Salas que desde entonces ha desempeñado el empleo por esta cantidad, según convenio celebrado entre ambos: mas habiéndose suspendido el pago a todos los jubilados, por disposición del Ilmo. y Honorable Sr. Ministro de Hacienda, ha cesado de percibir los precitados 300 pesos a pesar de continuar siempre Salas en el exacto cumplimiento del destino.

En esta virtud, siendo la dotación de esta plaza 500 pesos y estando en la actualidad servido por 200 pesos, como anteriormente, juzga la Cámara que por rigurosa justicia corresponden los 300 pesos restantes al suplicante, y que de consiguiente reclama con razón los sueldos devengados, y los que en adelante devengare; pues de esto no resulta gravamen alguno a los fondos del Estado, ni tampoco desatendido su buen servicio: sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 31 de julio de 1822, y 2º de su Independencia.

(En Libro de Oficios — Folio 22).

Ilmo. y Honorable Sr.:

Esta Cámara de Comercio, en Oficio de 11 del mes próximo pasado, hizo presente a V.S.I. que para cumplir con el supremo decreto de 30 de abril, había procedido a nombrar una comisión compuesta del señor Vocal don Santiago Campos, don Sebastián Comparet, y don Manuel Ex-helme, con el objeto de que suscribiese la universidad del comercio para el donativo voluntario ordenado en el precitado supremo decreto. Asimismo puso en el conocimiento de V.S.I. que se estaba tratando por la comisión de evacuar con la brevedad posible las referidas suscripciones, y que inmediatamente que esto se efectuase se pasaría a V.S.I. una razón circunstanciada de todas ellas.

Habiendo pues ya la comisión llenado con la mayor exactitud su encargo, cumple ahora la Cámara con acompañar a V.S.I. la razón de todos los individuos que se han suscrito para el precitado donativo, de los cuales unos han efectuado ya la entrega de lo que corresponde al primer mes, y otros asimismo van puntualizados en la referida razón, han hecho ya sus enteros en el acto de la reconvencción por todo lo correspondiente a los 6 meses.

Cámara de Comercio del Perú, 19 de junio de 1822, y 2º de su Independencia.

(Trata del 6% del remate de la Paz).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Agosto 2

Excmo. Sr.:

Cumpliendo esta Cámara de Comercio con el informe ordenado en el supremo decreto marginal de la vuelta dice: que el Receptor de Alcabalas de remates únicamente tiene derecho a que se le abone el 6% de comisión, cuando legítimamente se adeuda el derecho de Alcabala y se hace efectiva su recaudación, mas como por el supremo decreto de 19 del próximo pasado no se declara que la *Carmesio* adeuda derechos de Alcabala por la razón de la venta que en año pasado hizo de la fragata *Paz*, sino tan sólo se manda que el Administrador de la Aduana sobresea en la prosecución del juicio movido por él, y asimismo como no se haya efectuado recau-

dación alguna, resulta que por rigurosa justicia no es atendible la solicitud del suplicante.

Además que las diligencias que éste asienta haber hecho para formalizar el expediente a que se contrae, no justifican en manera alguna su actual solicitud, como muy equivocadamente lo conceptúa, así como no lo justificarían si terminada la causa por pronunciamiento de sentencia en que se declarase no ser deudora la Cámara de los referidos derechos de Alcabala, materia del expediente, reclamase el 6% de su comisión. En efecto, sus diligencias únicamente deben ser remuneradas cuando hay recaudación efectiva, porque de lo contrario repetidas veces sucedería en casos semejantes a éste que la Hacienda Pública se gravase sin haber tenido utilidad alguna por el Receptor de Alcabalas, llenando todas las funciones por la que tiene señalada la dotación ya referida. Sin embargo V.E. en vista de todo determinará lo que estime más conveniente.

Cámara de Comercio, agosto 2 de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre haber pagado don Ambrosio Aldunate).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Agosto 3

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento del supremo decreto de 31 del próximo pasado mes, dice: que según lo que sea expuesto por su Contaduría en el informe que antecede, están ya satisfechos los derechos que adeudaba a esta Cámara don Ambrosio de Aldunate, de consiguiente por su parte no tiene ya embarazo alguno que oponer a la solicitud, no entendiéndose esto mismo en lo respectivo a la de Wadington y Green, pues aún está insoluta la cantidad de 4,034 pesos que adeudan a pesar de haberseles notificado el supremo decreto de 21 del próximo junio, por el que se ordena cancelen este crédito que tiempo ha tienen pendiente. Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime más conveniente.

Cámara de Comercio, 3 de agosto de 1822, y 2º de su Independencia.

(Por la solicitud de don Cristóbal Armero para extraer cacao).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Agosto 5

Excmo. Sr.:

Cumpliendo la Cámara de Comercio con el informe ordenado en el supremo decreto que antecede, dice: que siendo la prohibición de granos únicamente con el benéfico objeto de que no padezca falta de ellas el público en unos ramos que son de primera necesidad: y hallándose la Capital en la actualidad suficientemente proveida de cacao, de cuyo artículo se pretende la exportación. Y no habiendo además motivo alguno para creer que deje de exportarse de Guayaquil, e internarse aquí en la misma abundancia que anteriormente, no halla la Cámara obstáculo alguno que con razón embarace la solicitud del suplicante.

Por lo que respecta a los derechos que deben exigírsele, parece de rigurosa justicia el que únicamente sean los de tránsito, pues es constante que los cacao han estado depositados en barracas particulares, consultando la mayor seguridad desde el momento de su desembarque, y de consiguiente consintiéndolo así el Administrador de la Aduanilla del Callao, según todo aparece, y del informe antecedente. Sin embargo V.E. en vista de todo determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 5 de agosto de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre derechos del carbón, quesos y coca).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Agosto 9

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe ordenado en el supremo decreto que antecede, dice: que los artículos de carbón, quesos y coca son sin duda alguna procedentes de la agricultura: que la parte más infeliz de los que se dedican a la cultura de las tierras se emplea en el tráfico de estos ramos, y ellos únicamente les suministran su subsistencia, y de consiguiente la de sus miserables familias.

El beneficio de la quema, que es tan sencillo, no puede contribuir en manera alguna para considerar al carbón como artículo que resulta de otro género de industria: nadie además se emplea en él sino el mismo labrador, como asimismo ningún otro se ejercita en su tráfico.

Por lo que respecta al de los otros dos artículos, él es la ocupación exclusiva de gente también pobre y miserable del interior de las provincias, que ha sufrido pérdidas inmensas, causadas ya por el enemigo con intención de dañar, o por el tránsito frecuente de tropas que siempre produce males irremediables. Si se les imponen gabelas, resultará que viniendo de Chile u otras partes estos artículos, o al menos el primero y vendiéndose en precios más bajos como debe suceder, no se costearán los naturales del país, y de consiguiente padecerán todas las funestas consecuencias de la miseria.

En esta virtud juzga la Cámara que los precitados artículos están comprendidos en lo determinado en el Reglamento de Comercio por lo respectivo al comercio terrestre, a saber, que los productos de la agricultura destinados para el abasto de los pueblos no sufran el peso de gabela alguna. Sin embargo V.E. en vista de todo determinará lo que estime por más conveniente: y mucho más cuando el objeto de esta benéfica disposición es alentar la agricultura casi anonadada en nuestro suelo; procurar la subsistencia de sus habitantes, como también su prosperidad.

Cámara de Comercio del Perú, 9 de agosto de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre lo que pretende don Manuel de Ugarte y Gabiño).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Agosto 10

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, para cumplir con el supremo decreto que antecede, dice: que atendiendo a las labores que tiene que desempeñar don Manuel de Ugarte y Gabiño, y a lo que anteriormente percibía por razón de los ramos que ahora faltan, se le pueden señalar 600 pesos, que es una dotación moderada, la muy necesaria para su subsistencia, y la menos que puede tener un oficial de una escribanía en que se versan tantos negocios y de tanta consideración.

El ramo de donde se extraiga no puede determinarse por la Cámara, pues ésta no tiene en la actualidad otro que el de los derechos que pertenecen según lo dispuesto en los reglamentos de comercio; de consiguiente, si concede V.E. esta gracia al suplicante, deberá salir el indicado sueldo de los fondos como el de todos los demás empleados. Sin embargo de lo expuesto V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, agosto 10 de 1822, y 2º de su Independencia.

(Acerca de los derechos del Receptor por venta de buques).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Agosto 13

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento del supremo decreto de 9 del que rige, dice: que según la Real orden de 3 de enero de 1820, que corre en copia agregada al expediente, está mandado que se lleve a puro y debido efecto la excepción de derechos ordenada por la Regencia de España por razón de la venta de buques; y resultando de estas resoluciones del Gobierno Español cancelados todos los derechos de Alcabala causados desde el 12 de marzo de 1812, que es la fecha de la indicada orden de Regencia, es claro que lo está también la deuda de semejantes derechos que el Receptor de Alcabalas de Remates trata de hacer efectiva a causa de la compra del buque *Jesús María*. Sin embargo V.E. en vista de todo, resolverá lo que estime de su supremo agrado.

Cámara de Comercio del Perú, 13 de agosto de 1822, y 2º de su Independencia.

(Se le asignan a don José Dávila 3/4 de la dotación del sueldo y 1/4 a don Manuel Suárez).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Agosto 14

Excmo. Sr.:

No habiéndose en el supremo decreto de 7 del que rige, que se expidió con motivo de la solicitud de don José Dávila, determinado expresamente si deban abonársele sus sueldos devengados desde la fecha en que se le suspendieron, sino únicamente el que se le acuda con las $\frac{3}{4}$ partes de la dotación del destino y la otra se dé al que actualmente lo sirve, no se ha procedido a integrarle los indicados sueldos atrasados con motivo de semejante duda, por cuya razón se ha presentado el suplicante pidiendo se le haga el precitado abono.

La Cámara, pues, lo eleva todo a V.E. para su resolución; reproduce lo que sobre este particular expuso en su consulta de 5 del que rige: ella está arreglada a justicia, que durante los 5 meses corridos y que reclama no se ha carecido de Procurador, porque ha desempeñado todo lo anexo a este cargo don Manuel Suárez, cediendo además esta gracia en beneficio

de un anciano envejecido en el servicio de la Cámara. Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, agosto 14 de 1822, y 2º de su Independencia.

(Anotación al margen).— Lima, agosto 17 de 1822. Vuelva a la Cámara de Comercio para que respecto a no haber satisfecho en los cinco meses sueldo alguno de Procurador distribuya los vencidos conforme al supremo decreto de 7, y continúe lo mismo en lo sucesivo. —(Una rúbrica)— Por el Ilmo. Honorable Ministro: Taramona.

El original queda en la Contaduría. Agosto 20.

(Sobre la solicitud de los navieros contra el Capitán de playeros Barboza).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Agosto 14

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto que antecede en razón de informar acerca de la solicitud de los navieros y consignatarios de buques que la interponen, dice: que justamente hacen presente la falta de cumplimiento del Arancel formado por este Tribunal y confirmado por el anterior Gobierno, en que se determina el importe de carga y descarga de buques que anclan en el puerto del Callao, y perjuicios que han sufrido y sufren en sus intereses por causa de esto, las vejaciones que padecen, y finalmente la conducta arbitraria del Capitán Barboza. Con tan poderosos motivos, justísimamente claman por que se ponga remedio a tantos males, se guarden y cumplan los Reglamentos confirmados por la autoridad suprema, y ocupen su lugar la justicia y orden, escandalosamente sustituidos por la arbitrariedad y capricho de uno sólo.

Escandece efectivamente que en un tiempo en que se hacen los últimos sacrificios por que se respeten los derechos del hombre, y no se observen otras providencias que las dictadas por la razón y la justicia, se abuse de tal suerte por el Capitán de playeros, que desentendiéndose del régimen establecido, exija derechos graduados a su antojo, defraude de consiguiente los intereses de los particulares so color de justicia, y sea así vilipendiada la parte de la sociedad más activa, e industriosa que forma su prosperidad y la sostiene en sus mayores urgencias y calamidades. Nadie ha autorizado a Barboza, ni puede hacerlo, para que se desentienda enteramente del Arancel precitado, cobre derechos tan exorbitantes, como se manifiesta de la comparación de éste con los documentos adjuntos firmados de su puño y letra, y estafe así tan groseramente a los navieros. ¡Ig-

nora acaso el artículo 1º de la Sección última del Estatuto Provisorio?. En él se manda que *queden en su fuerza y vigor todas las leyes, y reglamentos que regían en el Gobierno antiguo, siempre que no estén de oposición con la independencia del país*: y no estándolo el Arancel indicado, pues en él únicamente se señalan precios moderados para la carga y descarga, resulta que el Capitán de playeros incurriendo en su inobservancia, ha infringido de un modo claro y manifiesto esta disposición suprema, y de consiguiente desacatado las autoridades constituidas, transtornando unas instituciones no sólo confirmadas por ella, sino también consagradas por la costumbre y Beneficencia Pública.

Por lo que respecta a los demás agravios de que se quejan los navieros, cuales son, el que la cuadrilla de Barboza solamente es árbitra para practicar la carga y descarga y todo lo demás anexo a esta operación, sin que se permita el que ni aún se reciban o arrumen los tercios por gente del interesado como anteriormente se observaba; el haber con el pretexto del servicio del Estado hostilizado a los dueños de carretas hasta el extremo de no servir en el Callao y a otras que las suyas, y finalmente el exigir 6 reales por cada una de ellas, costando antes solamente 4; si todo esto es verdadero como lo cree la Cámara, son en verdad extorsiones inauditas, y que acreditan, que el referido Barboza ha tratado no del buen servicio del Estado, sino de hacer su fortuna a costa de la de los particulares, abusando de su empleo y del sagrado nombre del Gobierno.

El Capitán de playeros, oficiales y cuadrillas se han establecido para que se empleen en el servicio del Estado, prestando el auxilio necesario en la carga y descarga de buques para que eviten riesgos a los navieros en esta operación, hacerla con presteza y sin mayor dispendio, y recibiendo en remuneración la gratificación que el Arancel referido les señala, pero no para procurar únicamente la utilidad del Capitán, ni para que éste oprima y veje a los comerciantes, no observando otra ley en la exacción de derechos que su propia voluntad.

En esta virtud, y siendo el instituto de la Cámara mantener a la universidad de comerciantes en sus privilegios, sostenerlos cuando se le oprime y extorsiona, y procurar toda clase de franquicias para su adelantamiento, no puede ahora menos que interpelar de V.E. la extirpación de tantos males, como son los que padecen y representan los navieros. El Art. 5º Sección 2a. del Estatuto Provisorio, hablando de las facultades del Protector dice: "arreglará el comercio interior y exterior conforme a los principios liberales de que esencialmente depende la prosperidad del país". Efectivamente los Reglamentos Provisionales de Comercio, que están formados según el espíritu de este artículo, no respiran sino liberalidad y beneficencia pública. ¿Y podrá sufrirse que el Capitán de playeros tenga una conducta tan contraria a estas instituciones, y a las miras del Protector del Perú, bien manifiestas en el indicado artículo?.

Siendo pues evidente e innegable que no se ha observado el Arancel en que se señalan los precios de carga y descarga, que estos han sido determinados por el antojo de Barboza, y demasiado excedentes a los asignados en él según aparece de los adjuntos documentos, le parece a la Cámara de rigurosa justicia el que el precitado Arancel recobre su fuerza y su vigor, que se castigue su inobservancia, y en ella la infracción ya anteriormente indicada del Art. 1º sección última del Estatuto Provisorio, que se resarza por el Capitán de playeros actual, todo cuanto hubiese cobrado indebidamente, que se tenga en consideración todo cuanto se representa por los navieros, y finalmente que se haga un ejemplar escarmiento para precaver procedimientos semejantes, tan contrarios al sistema que defendemos, al adelantamiento del comercio y prosperidad del Perú.

Cámara de Comercio del Perú, 14 de agosto de 1822, y 2º de su Independencia.

(Anotación final).— Caminó por mano del Ministro de Guerra, quien avisó su recibo en 17 del corriente, y queda en el legajo de papeles que se mandan archivar.

(Sobre las Barracas del Callao, por una consulta del Director de la Marina).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Agosto 19

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe ordenado por el supremo decreto de 9 del que rige, dice: que aunque no haya sido declarada deudora de los derechos de Alcabala por razón de la venta de la fragata *Paz*, y teniendo esto en consideración, haya expuesto su dictamen en su informe de 2 del que rige con relación a la solicitud del Receptor de Alcabalas de remates, no por eso juzga el que no sea remunerado éste, por su actividad y celo en el buen servicio del Estado, que ha suficientemente manifestado en las diligencias que practica con relación al expediente indicado de la fragata *Paz*, y a que se refiere en su pedimento.

Cámara de Comercio del Perú, 19 de agosto de 1822, y 2º de su Independencia.

(Informe en el asunto de las Barracas sobre una consulta del Director de Marina).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Agosto 20

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio cumpliendo con el informe ordenado por V.E. con motivo de la consulta del Ilmo. Sr. Director de Marina con relación a las barracas del Puerto del Callao, dice: que desde el tiempo en que sufrió la última inundación el referido puerto, los navieros han estado constantemente en la posesión de pedir al Gobierno el sitio que han conceptuado competente y a propósito para levantar barracas en donde poder depositar con seguridad y cómodamente los utensilios y menesteres de sus buques. El gobierno español siempre se franqueó a esto, los navieros para conseguirlo no necesitaban hacer esfuerzo ninguno, ni dirigir súplicas degradantes, porque estaba persuadido que ésta era una franquicia necesaria para el sostenimiento del comercio, aún estando éste reglado en ese entonces por principios muy diferentes que al presente, en que el Supremo Gobierno ha tomado todas las medidas conducentes al efecto de establecerlo bajo de bases liberales, pues está convencido de que la prosperidad del Estado, que con tanto afán la procura, y a que se dirijen sus miras, depende en la mayor parte de observar conducta semejante.

Los que últimamente han sido dueños de las barracas, han adquirido el dominio de ellas después de haberse estas enajenado muchísimas veces, y como se han impedido en su mejoramiento por los diversos propietarios, cantidades no pequeñas, porque siempre se ha descansado en que no se les turbaría en la posesión de ellas, con el conocimiento de ser esto en beneficio del comercio, de consiguiente su adquisición les ha sido costosa, por lo que se consideraban y con razón dueños de unas fincas de valor, y que en ellas muchos tenían fundadas sus únicas esperanzas.

Además los arrendamientos crecidos que en la actualidad se pagan por las barracas para tener un lugar en donde depositar lo necesario de un buque, son una traba que desalienta el ánimo del naviero, y que justamente le arranca clamores, porque efectivamente es muy doloroso tener que pagar por el uso de la cosa de que anteriormente se tenía la propiedad, y mucho más en un tiempo en que las utilidades no compensan las labores, actividad, y riesgos del que trafica.

En esta virtud la Cámara no puede menos que decir francamente que si se trata de proteger al comercio y de establecerlo liberalmente es necesario que principalmente se facilite el tráfico mercantil, y de consiguiente que los navieros no sufran las incalculables molestias que ahora sufren, y que tengan sus barracas para depositar todos sus efectos, y útiles necesarios, y que el Supremo Gobierno no les imponga por esto gabela al-

guna, pues que en ello se interesa su adelantamiento y prosperidad, de lo que resultarán grandes e incalculables ventajas al Estado. Así lo exigen pues los clamores de los interesados y el tiempo que ya ha justificado sus derechos, y finalmente la equidad a que son tan acreedores. Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 20 de agosto de 1822, y 2º de su Independencia.

(A solicitud de don Fabián Gómez, sobre devolución de derechos).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Agosto 22

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio del Perú, en cumplimiento de lo ordenado a consecuencia de la solicitud de don Fabián Gómez, dice: que reproduce lo expuesto antecedentemente por el Contador, y que para la devolución o abono de los derechos que justamente se pretende de esta Cámara, es de necesidad el que antes se evacúe el informe ordenado al Administrador de la Aduana, por las razones que se manifiestan por el precitado Contador. Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 20 de agosto de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre la pretensión de don José Antonio de la Serna. A la Cámara).

Excmo. Sr. Protector

Agosto 22

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio cumpliendo con el supremo decreto de la vuelta dice: que con fecha 13 del corriente se dirigieron a V.E. las propuestas para la provisión de plazas en sus oficinas con arreglo al nuevo reglamento. De consiguiente es intempestiva la solicitud del suplicante.

Cámara de Comercio, 22 de agosto de 1822, 2º de su Independencia.

(Informe sobre la solicitud de Dn. Eusebio Ojeda).

Excmo. Sr. Supremo Delegado

Agosto 24

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de Dn. Eusebio Ojeda, dice: que aunque por el informe antecedente conste la conducta que ha tenido para extender las propuestas para la provisión de las plazas de sus oficinas, con arreglo al nuevo reglamento, le es indispensable también por su parte el manifestar a V.E. ligeramente la escrupulosa detención con que ha procedido en este particular.

No ignora la Cámara las aptitudes de Ojeda, y todas las demás cualidades que le recomiendan; pero ellas no son tales que se juzguen suficientes para que se les dé la preferencia respecto de Dn. Diego Roel, Dn. Francisco Denglada, y Dn. Manuel Romero, que justamente le han sido antepuestos: en estos concurren circunstancias de las que no es posible desatenderse sin ofender a la justicia; porque el primero ha sido Jefe de una oficina, el otro Oficial Mayor de la Tesorería, y con las mejores disposiciones y conocimientos de hacienda; y finalmente el tercero es un empleado de antigüedad, exacto en el servicio, y que disfrutaba el sueldo de 750 pesos, mientras que Ojeda es de fecha posterior, y no ha tenido empleo efectivo en la Contaduría, sino únicamente ha sido un mero auxiliar, y no de tantos servicios como imprudentemente blasona, ni tampoco puntual en su asistencia a las horas señaladas, por lo que la Cámara frecuentemente le ha reconvenido, y hecho los más eficaces encargos al Contador sobre este particular.

La Cámara además para la distribución de plazas se ha informado escrupulosamente de las aptitudes y méritos de cada uno, practicando todas las diligencias conducentes a este fin, oyendo asimismo el dictamen del Contador y Tesorero como jefes inmediatos de ambas oficinas, y encargándoles hablasen con franqueza sobre este particular, pues no era otro el objeto que el mejor desempeño de las labores de sus oficinas, sin perjudicar los méritos de los empleados actuales. Esta ha sido su conducta, y de consiguiente no puede menos que haberla sorprendido la solicitud que ha dado mérito a este informe, tan injuriosa a la integridad con que ha procedido, y tan descomedida y poco respetuosa, pues avanza de un modo manifiesto hasta el extremo de asegurar de que en las expresiones en que está concebida, la Cámara no cuida del cumplimiento de sus deberes. Semejante desacato de parte de un subalterno, calumniando groseramente a una corporación cuya vigilancia y exactitud en el lleno de sus delicadas funciones son bien notorias, y de que él tiene pruebas nada equívocas en las reconveniones que le ha hecho por sus faltas en la observancia puntual de

las obligaciones anexas a su destino, es a la verdad todo esto digno de la más severa animadversión, porque acredita con semejante proceder la mayor insubordinación, y que no son diques suficientes para contenerla la justicia en las determinaciones del Tribunal, ni el respeto que justamente se le debe. Sin embargo V.E. en vista de todo determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 24 de agosto de 1822, y 2º de su Independencia.

(Que puedan conducir de Huanchaco a Lambayeque efectos por la escasez de mulas).

Excmo. Sr. Protector

Agosto 31

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con lo ordenado con el supremo decreto de la vuelta, dice: que la falta de mulas, lo penoso de los caminos y la distancia, hacen que de Huanchaco no puedan conducirse a Lambayeque efectos sin que los interesados sufran gastos considerables, muy difícil de compensarlos con las utilidades que pueda prestar su expendio, porque gravados es indispensable se vendan caros y muy pocos al público, pues nada entorpece más la salida de los efectos, que lo subido de sus precios.

En esta virtud es atendible la solicitud que motiva este informe, y mucho más cuando de acceder a ella resulte beneficio a todos los pueblos de esa provincia, que seguramente estarán careciendo de multitud de efectos necesarios, pues si los inconvenientes expuestos por los suplicantes no han impedido del todo su internación, habrá sido de muy pocas cantidades insuficientes para el abasto general, y lo que es más, por sus importes crecidos no se halla al alcance de todos el efectuar su compra. Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 31 de agosto de 1822, y 2º de su Independencia.

(A la Alta Cámara de Justicia, sobre competencia).

Setiembre 5

Ilmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe ordenado por V.S. Ilma., lo que debe decir se reduce a que el punto de competencia sobre lo que ha consultado el Alcalde Ordinario de Ica, tiene su origen en el Juzgado de Alzadas, pues ante él se halla actualmente pendiente la causa del concurso formado a los bienes del finado Dn. Balthazar García de los Reyes. En esta virtud parece conveniente y al mismo tiempo de justicia que el informe ordenado se efectúe por el precitado Juzgado. Sin embargo V.S. Ilma. podrá resolver como lo estime por más justo.

Cámara de Comercio, 5 de setiembre de 1822, y 2º de su Independencia.

(Sobre una consulta del Administrador de la Aduana de Trujillo sobre varios puntos, y principalmente sobre gabela nueva a los aguardientes).

Setiembre 5

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio del Perú, en cumplimiento del informe ordenado por V.E. con relación a la consulta del Administrador de la Aduana de Trujillo, dice: que reproduce lo que ha expuesto el Contador de esta Aduana General sobre los tres primeros artículos de los cinco a que se contrae la referida consulta, con la única adición de que por lo respectivo al tercero, una vez exigidos los derechos de internación, no deben los aguardientes ser cargados con derechos, más en el caso de exportarse a algunos diferentes, aunque hayan variado de dominio, pues con esto se les gravaría considerablemente, y de consiguiente se irrogaría un grave perjuicio al comerciante, poniéndole con semejante gravamen una traba que embarazaría mucho el expendio de este artículo. Además el facilitar su salida corresponde al Gobierno, porque cede en beneficio del Estado todo, cuya felicidad en gran parte depende de los progresos de la Agricultura, y serán ningunos si no tienen aprecio y pronta salida sus efectos, por lo que nada debe omitirse para procurarla, y no hay medio más eficaz que aligerar todas las gabelas que le gravan y desalientan.

Estas mismas razones manifiestan que habiendo pagado los aguardientes el 13% en su introducción por mar, no es equitativo el que además

sufran el gravamen del 10% si se internan después al interior de las provincias, porque este derecho se prescribe en el Reglamento de Comercio cuando se haga el tráfico de él por tierra, sin haberlo hecho antes por mar y de consiguiente cuando no haya sido gravado con el que entonces se ordena. Resulta pues con esto sólo esclarecido el 4º punto a que se contrae la consulta precitada sujeta materia (*sic*), porque además teniendo en consideración la liberalidad de principios sobre que se ha establecido el comercio y la equidad que constantemente ha manifestado V.E. en todas sus supremas resoluciones, parece que todo concurre a que los aguardiantes no sufran una gabela tan pesada, como sucedería si después de pagar por su internación el 13%, se exigiese el 10%.

Por lo relativo al 5º y último artículo, opina la Cámara que no obligando las leyes o reglamentos, sino desde el momento en que se ha promulgado, sería muy injusto que se exigiese su cumplimiento por lo respectivo al tiempo anterior; en esta virtud, los efectos conducidos en la fragata *Catalina* y existentes en Trujillo, habiéndose internado muy antes de la publicación de los artículos adicionales del Reglamento de Comercio, parece que deben importarse pagando el derecho único de tránsito, pues no hay razón alguna para exigir el cumplimiento de aquellos, y de este modo se concilian los intereses del Gobierno y el de los interesados. Sin embargo, V.E. en vista de todo resolverá lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 5 de setiembre de 1822, y 2º de su Independencia.

(En el Expediente de don Nicolás José Moreno sobre comisión en el Callao para remitir efectos a la Aduana de Lima).

Setiembre 5

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento de lo ordenado por V.E. en el antecedente supremo decreto, dice que reproduce el tenor de su auto declaratorio que se halla a fojas 2 y el informe a fojas, de cuyos documentos consta el justo concepto que tiene del suplicante por sus aptitudes, laboriosidad y exactitud en el desempeño de las obligaciones que le están cometidas, como asimismo se manifiestan por ellos el objeto de su comisión, el modo como se procedió para que recayese en él, y asimismo las causas que lo motivaron.

En esta virtud y habiendo V.E. confirmádole en su destino por el

supremo decreto de fojas, parece justo el que se atienda la solicitud del suplicante, y mucho más cuando los emolumentos que reclama son en remuneración del lleno de unas funciones que ceden en beneficio manifiesto de los comerciantes.

Cámara de Comercio, 5 de setiembre de 1822, y 2º de su Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe sobre que se le han entregado 5,400 pesos a don Ricardo Treverich para la obra del Monumento Nacional).

Setiembre 11

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio, en cumplimiento del supremo decreto de 2 del que rige, dice: que efectivamente se han entregado a Dn. Ricardo Treverich 5,400 pesos para la obra del Monumento Nacional, según aparece del informe antecedente.

Asimismo resulta de él, que el 1% de todos los derechos pertenecientes a esta Cámara, asignado para dicha obra, hasta la fecha sólo ha importado 2,048 pesos 6 reales, de suerte que según el referido informe de la Contaduría es grande el exceso que hay respecto de esta cantidad en la que se ha dado para dicho monumento. Por lo demás a que se contrae la solicitud de Treverich, V.E. podrá determinar teniendo en consideración lo interesante de la obra y todo cuanto se expone sobre el particular, lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio del Perú, 11 de setiembre de 1822, y 3º de su Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe sobre la solicitud de don Pablo José de Mesa).

Setiembre 11

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de Pablo José Mesa según lo ordenado en el supremo decreto de la

vuelta, dice: que el destino que solicita está proveído en un sujeto en quien se consideraron que concurrían las aptitudes y méritos necesarios para su desempeño. En consideración a esto, a la solicitud que interpuso el precitado Mesa ante esta Cámara y que corre a fojas 4, se proveyó auto, haciéndole presente esto mismo y que de consiguiente no había lugar a lo que solicitaba. Además la ciudad de Arica en la actualidad se halla ocupada por el enemigo, y parece no ser regular el que todavía se trate de la provisión de los destinos que hubiere en ella, y mucho más de aquellos que obtenían los naturales del país.

Cámara de Comercio, 11 de setiembre de 1822, y 3º de su Independencia.

(En 19 de agosto puso esta Cámara el informe siguiente a solicitud de la Priora de Santa Rosa).

La Cámara de Comercio, para cumplir con el informe ordenado por supremo decreto de 29 de julio pasado, reproduce el que con fecha de 20 de junio último produjo sobre la solicitud de la Priora del Monasterio de Santa Rosa, y es como sigue.

(Aquí el informe)

Es todo lo que la Cámara puede exponer sobre este particular.

Cámara de Comercio,

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en los autos entre don Mateo González y don José Sologuren sobre el destino de Contador).

Setiembre 18

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio, cumpliendo con informar en los autos seguidos por Dn. Mateo González contra Dn. José de Sologuren, con el objeto de que se le ponga en posesión de la Plaza de Contador de esta Cáma-

ra, que está desempeñando interinamente y cuya propiedad obtiene el otro, dice: que después de haber examinado detenidamente los autos de la materia y con la escrupulosidad e imparcialidad que lo delicado de ella exige, halla que lo que obra en ellos como un documento que manifiesta claramente los motivos que el Tribunal denominado antes Consulado determinaron a otorgar el nombramiento de Contador al referido Dn. José Sologuren con preferencia de Dn. Mateo, es la razón de entrega que hizo éste de los documentos, cuentas, y demás de su cargo que está a fojas 36 en el expediente seguido para su jubilación, y que corre agregado al principal, la cual está rubricada por él, uno de los Cónsules y fecha ante el Escribano de esta Cámara: de ella aparece que las labores propias del destino del demandante, de los años de 1811 y siguientes hasta el de 1819, no están exentas de notas, y consiguiente con la perfección que corresponde, unas más que otras, y las de este último año y del siguiente de 1821 en el estado que puede colegirse de no haberse asentado más que una partida en el primero, y en el otro ninguna.

Si esta causal que ministra el expediente, y otras que pudo tener presentes el Tribunal, y que ahora se ignoran por los que lo firman, son suficientes para autorizarle a proceder como entonces procedió a la provisión de la plaza causa del litigio; a V.E. toca el determinarlo y la Cámara se desentiende de esto, porque aunque sepa que le incumbe el vigilar sobre el orden de sus oficinas, el que los empleados no descuiden sus funciones respectivas, que el premio no recaiga sino en el mérito, aptitudes, laboriosidad y buenos servicios, y finalmente que el orden de escala nunca es tan riguroso que por observarlo se deba desatender el mejor desempeño de una oficina, no por eso debe en ninguna circunstancia ser su conducta tal que proceda su juicio sobre una materia sujeta ya a la justificada resolución de V.E.

En esta virtud concluye añadiendo únicamente que le es sumamente sensible semejante litis entre dos empleados, cuyos méritos le son conocidos, pues Dn. Mateo González en el tiempo que ha sido Contador interino ha desempeñado el cargo del modo más satisfactorio, así como Dn. José Sologuren constantemente ha acreditado sus buenas aptitudes, honradez y laboriosidad en el lleno de su destino.

Cámara de Comercio del Perú, setiembre 18 de 1822, y 3^o de la Independencia.

(Anotación final).— Contestó el Señor Secretario en 6 de noviembre).

(Informe sobre la solicitud de María Papá).

Setiembre 26

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de doña María Papá, dice: que efectivamente se reconoce sobre sus fondos la cantidad de 2,000 pesos al interés del 4% y que se le están adeudando los réditos vencidos desde el 1º de junio del año próximo pasado hasta la fecha, así como a todos los demás que tienen principales impuestos en esta Cámara, por haberse mandado en 18 de diciembre por el Gobierno anterior que se suspendiesen todos los pagos de esta especie. Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 26 de setiembre de 1822, y 3º de su Independencia.

(Reproduciendo lo expuesto por el Contador).

Al Sr. Juez de Secuestros

Setiembre 26

Señor Juez de Secuestros:

La Cámara de Comercio lo que puede informar a V.S. sobre la materia de este expediente es reducido a lo expuesto por su Contador en el antecedente informe, en cuya virtud lo reproduce en todas sus partes.

Cámara de Comercio, 26 de setiembre de 1822, y 3º de su Independencia.

(Sobre 30 botijas de aguardiente compradas por la marinería del buque de guerra **Balcarse**).

Octubre 1º

Excma. Junta Gubernativa:

Cumpliendo la Cámara de Comercio con informar sobre la consulta del Administrador de la Aduana, dice: que dos son los puntos a que se contrae, primero si la fragata *Bretaña* podía llegar a Pisco a expender sus efectos; y segundo, si las 30 botijas de aguardiente compradas por la marine-

ría del buque de guerra *Balcárce* deberán caer en comiso. Por lo respectivo a lo primero, aunque la Cámara no esté impuesta en la contrata celebrada por algunos comerciantes con el Gobierno para introducir efectos en puertos intermedios, pero cree que aquellos a favor de quienes se ha hecho la contrata pueden verificar la introducción de sus efectos indistintamente por cualesquiera de los puertos ocupados por el enemigo; y por lo que hace al segundo punto a que se dirige la consulta, no halla motivo alguno para que a los marineros del indicado bergantín de guerra dejen de entregárseles todas las botijas de aguardiente depositadas en los almacenes de la Aduana del Callao, pues ellas son el fruto de sus sueldos y ahorros, siendo por otra parte merecedores de la mayor consideración atendidas las penalidades, y privaciones que padecen en medio de los grandes servicios que prestan al Estado.

Cámara de Comercio, 1º de octubre de 1822, y 3º de su Independencia.

(Informe sobre 3,440 pesos que se deben de interés a don Agustín Liñán

Excma. Junta Gubernativa

Octubre 5

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe ordenado, dice: que efectivamente se le están adeudando a don Agustín Liñán 340 pesos 5 reales de los intereses vencidos por razón de 14,000 pesos que tiene impuestos en los fondos de esta Cámara. Dichos intereses a la verdad se deben por lo respectivo a un tiempo en que aún estaba esta capital bajo la dominación española; y como por un decreto del anterior Gobierno se mandaron reconocer todas las deudas públicas, con excepción únicamente de aquellas que se hubieren causado para seguir la guerra contra la Independencia de la América, parece en esta virtud que la cantidad indicada a que ascienden los precitados intereses respecto a no hallarse comprendida en la taxativa de este decreto, son un legítimo adeudo de esta Cámara, a favor del referido Liñán, a no ser que se disponga otra cosa en contrario por el Soberano Congreso acerca de la deuda pública. Por lo demás a que principalmente se contrae la súplica y motivo de este informe, a V.E. toca determinar si se deberá hacer la conuasación que se solicita; o que se sigan practicando todas las diligencias conducentes a hacer efectiva la cantidad de que por razón de sus derechos es acreedora esta Cámara.

Lima, 5 de octubre de 1822, y 3º de su Independencia.

(Informe sobre el motivo de la suspensión de sueldo a Dn. José Mizpireta).

Octubre 12

Excmo. señor:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de Dn. José Mizpireta, dice: que por el antecedente informe se manifiesta la razón que ha causado la suspensión de su sueldo, que no puede ser más justa en atención a que es de necesidad pague lo que adeuda a esta Tesorería por los suplementos que le ha hecho; siendo por otra parte muy notable la falta de asistencia del suplicante a su oficina, a pesar de que sobre el particular ha sido reconvenido por el Presidente de esta Cámara, y por cuya razón no se le comprendió en las propuestas que con fecha 10 del próximo pasado agosto se elevaron al Supremo Gobierno para la provisión de las plazas determinadas en el reglamento que debe regir en ambas oficinas. Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 12 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de don Jorge Flor).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto de la vuelta, dice: que consultada la comisión de comerciantes en unión de la que se practicó el reparto de cupos para hacer efectivos los 400,000 pesos de contribución forzosa, ha sido de dictamen por lo que respecta a esta solicitud que en virtud de lo que en ella se expone se le puede hacer al suplicante la gracia de rebajarle 200 pesos de los 500 que se le han asignado.

Sin embargo V.E. determinará en vista de todo lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de don Lorenzo Conti).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto de 12 del que rige, dice: que vista esta solicitud en unión de los comerciantes, con quienes se verificó el reparto de cupos para hacer efectiva la contribución de los 400,000 pesos, han convenido todos en que en virtud de ser ciertos los atrasos referidos en ella por don Lorenzo Conti que la ha interpuesto, se le puede dispensar por V.E. la gracia de rebajarle 400 pesos de los 1,000 que se le han asignado. Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de don Agustín Vivanco).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento del supremo decreto de la vuelta, dice: que don Agustín Vivanco está comprendido en la matrícula de los comerciantes de esta capital, por lo que siempre se le ha considerado como tal en las distribuciones que se han practicado para enterar los empréstitos que anteriormente se han hecho por este comercio. La comisión de comerciantes, consultada sobre su actual solicitud, ha expuesto que ésta ha sido la razón que la movió a señalarle 500 pesos para hacer efectiva la cantidad de los 400,000 pesos, a pesar de que se halla penetrado de la verdad de lo que expone, y de todos los atrasos que ha sufrido: en esta virtud V.E. en vista de todo podrá resolver sobre ella lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de don Francisco Sal y Rosas).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don Francisco Sal y Rosas según lo ordenado en el supremo decreto de 12 del que rige, dice: que habiéndola visto en unión de los comerciantes con quienes se practicó la distribución de cupos, han asegurado todos que a pesar de lo que refiere el suplicante lo consideran como uno de los mejores capitalistas de esta ciudad, y de caudal saneado, que de consiguiente puede enterar la cantidad de 4,000 pesos que se le ha asignado; y por lo respectivo a lo que dice de no pertenecer a la clase de comerciantes por no tener tienda, almacén, buque, etc., han expuesto ser bien notorio que aunque no se haya empleado en esta especie de tráfico; pero sí en el de rescatador de plata, en cuyo ejercicio ha tenido ganancias muy conocidas, y reportado grandes utilidades. Sin embargo V.E. determinará lo que sea más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excmo. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de don Manuel Chabes).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento del supremo decreto de 12 del que rige, dice: que consultados los comerciantes con quienes se practicó la distribución de cupos acerca de la presente solicitud de don Manuel Chabes, no hallan motivo para exonerarlo del cupo que se le ha señalado, sino muy al contrario, atendido su giro y las utilidades conocidas que reporta en él, consideran puede contribuir descansadamente los 250 pesos con que se le ha gravado. Sin embargo V.E. en vista de todo determinará lo que sea más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excmo. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de don Francisco Medina).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don Francisco Medina, dice: que habiéndola consultado con los comerciantes en unión de quienes se practicó la distribución de cupos, han convenido en que lo que refiere el suplicante acerca de su poco giro en la actualidad es efectivamente verdadero, y en atención a ello puede V.E. otorgarle la gracia de la rebaja única de 200 pesos en el cupo de 600 que se le ha asignado. V.E. en vista de todo, determinará lo que estime más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente del Dr. Dn. Julián Piñeiro).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud del Dr. Dn. Julián Piñeiro y de su padre legítimo, dice: que habiéndola consultado con los comerciantes que han practicado la distribución de cupos, y habiendo considerado estos detenidamente todas las razones alegadas por el suplicante, se fundan en las pérdidas que ha sufrido de las que hace una demostración en la razón que acompaña, han sido todos de sentir que a pesar de los atrasos que refiere, es bien sabido el capital que debe tener en virtud de su giro constantemente sostenido y por el que han reportado utilidades bien conocidas desde muy larga fecha en el comercio de esta Capital; que en esta virtud, atendiendo únicamente a lo calamitoso del tiempo, y a lo decaído de todos aquellos artículos en cuyo tráfico principalmente se han ejercitado los suplicantes, puede hacérseles la rebaja única de 500 pesos de los 3,000 que se les ha señalado.

Sin embargo V.E. en vista de todo, resolverá como lo estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú

(Informe en el expediente de Dn. José Besares).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto que antecede, dice: que don José Besares, según lo que han informado los comerciantes con quienes se ha practicado la distribución de cupos, es de ejercicio comerciante, y que en atención a lo atrasado que está en su giro consideran puede contribuir 100 pesos de los 200 que se le han asignado. Sin embargo V.E. en vista de esto determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de Dn. José Fernández).

Octubre 16

Excmo. señor:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento del supremo decreto que antecede, dice: que habiendo visto en unión de los comerciantes con quienes se efectuó el reparto de cupos, la solicitud de Dn. José Fernández, han expuesto unánimemente que siempre se le ha considerado como comerciante de esta capital, más que en atención a sus atrasos, pérdidas y numerosa familia, puede rebajársele a 500 pesos el servicio de 1,500 que se le señaló. V.E. en vista de todo determinará lo que estime más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de Dn. Vicente Roncal).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don Vicente Luis Roncal, según lo ordenado en el supremo decreto de la vuelta, dice: que habiendo consultado sobre esta solicitud a los comerciantes con quienes se verificó el reparto de cupos, han sido todos de dictamen que al suplicante, en atención a no tener ahora su giro entablado con la actividad que tuvo anteriormente, puede hacersele por V.E. si lo estima por conveniente la rebaja de 300 pesos de los 1,500, que se le han señalado.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de Dn. Gerónimo Lachica).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don Gerónimo Lachica, dice: que habiendo consultado con los comerciantes en unión de quienes se practicó la distribución de cupos, han opinado que atendido el giro del suplicante, las conocidas utilidades que reporta y lo seguro de ellas, puede enterar la cantidad de 1,000 pesos que se le ha asignado. Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de Dn. Manuel Boubi).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo el informe ordenado en el supremo decreto de la vuelta, dice: que consultada la solicitud de Dn. Manuel Boubi con los comerciantes en unión de los que se practicó la distribución de cupos, han sido todos de sentir que atendido el atraso del giro en que se ha empleado y emplea el suplicante, puede dispensársele únicamente la gracia de la rebaja de 200 pesos de los 1,000 que se le han señalado. Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el Expediente de Dn. Bernardino Retes).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto de la vuelta, dice: que según el dictamen de los comerciantes que practicaron la distribución de cupos y con quienes se ha consultado esta solicitud, tiene don Bernardino Retes las proporciones y giro suficientes para enterar los 200 pesos que se le han señalado. Sin embargo V.E. determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de don Carlos Lisson).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don Carlos Lisson, contador de la Dirección General de Censos y Obras Pías, dice: que consultada con los comerciantes en unión de los que se practicó la distribución de cupos, han expuesto todos que el referido don Carlos es comerciante antiguo y de giro conocido, que de consiguiente aunque empleado en la Hacienda Pública debe contribuir como comerciante con los 1,000 pesos que se le han asignado, y para lo que tuvieron en justa consideración las actividades que como tal ha reportado y reporta. Sin embargo V.E. determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de don Mariano Merino).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don Mariano Merino, que termina a que se le exonere de los 500 pesos que se le han asignado de cupo, dice: que consultados sobre ella los comerciantes con quienes se practicó la distribución de los 400,000 pesos, han sido de dictamen que pueden rebajársele por V.E. si lo tiene por conveniente 100 pesos de los 500 que se le asignaron.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de Dn. Víctor Angulo).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don Víctor Angulo, dice: que habiéndola consultado con los comerciantes en unión de quienes se ha practicado la distribución de cupos, han opinado todos que puede erogar el suplicante los 200 pesos que se le han señalado. Sin embargo V.E. determinará lo que fuese más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente del Dr. Dn. Pascual Gárate).

Octubre 16

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don Pascual de Gárate, terminada al preciso objeto de que se le exonere de contribuir con la cantidad de 1,000 pesos que se le ha asignado, dice que habiéndola visto en unión de los comerciantes con quienes se practicó la distribución de cupos, han sido todos de dictamen que en atención a estar matriculado el referido Dr. Dn. Pascual en el Comercio de esta Capital, se le debe considerar como comerciante, y de consiguiente está obligado a contribuir por su parte a hacer efectivo el servicio forzoso de 400,000 pesos y como individuo notoriamente pudiente lo consideran con las facultades bastante para poder enterar la cantidad de 3,000 pesos que se le señaló. Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 16 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Don Juan de Dios Zúñiga no ha entregado el cupo de 1,200 pesos).

Octubre 17

Excmo. Sr.:

Cumpliendo la Cámara de Comercio con el informe ordenado por el supremo decreto de la vuelta, dice: que el suplicante no ha enterado todavía el cupo de 1,200 peses que se le tiene señalado.

Cámara de Comercio, 17 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Se trascribe un informe sobre 30 botijas de aguardiente).

Octubre 19

Excmo. Sr.:

Cumpliendo la Cámara de Comercio con el informe ordenado en el supremo decreto que antecede, dice: que con fecha de 1º del que rige se elevaron a V.E. por el conducto de la Secretaría de Hacienda los antecedentes mandados agregar a esta solicitud después de haber verificado el informe respectivo, y cuyo tenor a la letra es como sigue.

(Aquí el informe)

El supremo decreto en cuyo cumplimiento se practicó este informe, ordenó asimismo que pasase el expediente para vista, donde el señor Fiscal, y ante quién quizá podrá hallarse pendiente.

Cámara de Comercio, 19 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

(Informe en el expediente de Dn. Ambrosio Aldunate).

Octubre 23

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio lo que puede informar sobre la solicitud de don Ambrosio Aldunate, en cumplimiento del supremo decreto de la vuelta, se reduce a que habiéndola consultado con los comerciantes en unión de quienes se practicó la distribución de cupos, han convenido en que lo que se refiere por el suplicante acerca de su pasado giro, pérdidas que ha padecido y de su corto principal, es todo efectivamente verdadero, y que en atención a ella se le puede otorgar por V.E. la gracia de que únicamente entere 400 pesos por razón del cupo que se le ha señalado. V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 23 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el Expediente de Dn. Vicente José de la Jara).

Octubre 23

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don Vicente José de la Jara según lo ordenado en el supremo decreto que antecede, dice: que examinada con los comerciantes en unión de quienes se practicó la distribución de cupos, han convenido todos en que son efectivos los atrasos que se refieren por él, como asimismo la situación infeliz a que se halla reducido, y que se le tuvo presente en la distribución con el cupo que se le señaló, en virtud de que lo suponían con las proporciones que en otro tiempo tuvo en su país, y las que enteramente le han faltado con el transtorno general ocasionado por la guerra, por lo que ahora, mejor impuestos sobre su fortuna con las noticias que han procurado adquirir, hallan de rigurosa justicia el que debe exonerársele del cupo que se le señaló.

Cámara de Comercio, 23 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de Dn. Joaquín Acevedo).

Octubre 23

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don Joaquín Acevedo, dice: que habiendo consultado con los comerciantes en unión de quienes se practicó la distribución de cupos, han opinado, en virtud de estar mejor impuestos acerca de las proporciones del suplicante, que efectivamente éstas son tales que le imposibilitan para cumplir con entregar el cupo de 25 pesos que tiene señalado, por lo que lo juzgan acreedor a que se le dispense la gracia de exonerársele de este servicio.

Cámara de Comercio, 23 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de Dn. Joaquín Chacón).

Octubre 23

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don Joaquín Chacón, dice: que habiéndola consultado con los comerciantes en unión de quienes se practicó la distribución de cupos, han opinado que atendido el giro del suplicante y las proporciones que tiene puede enterar la cantidad de 300 pesos que se le ha asignado. Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 23 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de Dn. Antonio Guasch).

Octubre 23

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el decreto supremo de la vuelta, dice: que consultada la comisión de comerciantes en unión de la que se practicó el reparto de cupos para hacer efectivos los 400,000 pesos de contribución forzosa, ha sido de dictamen, por lo que respecta a esta solicitud, que en virtud de lo que en ella se expone se le puede hacer al suplicante la gracia de rebajarle 700 pesos de los 1,200 que se le han asignado. Sin embargo V.E. determinará en vista de todo, lo que estime más conveniente.

Cámara de Comercio, 23 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

(Informe en el expediente de Dn. Lorenzo Chávez).

Octubre 23

Excmo. señor :

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto de la vuelta, dice: que consultada la Comisión de Comerciantes en unión de la que se practicó el reparto de cupos para hacer efectivos los 400,000 pesos de contribución forzosa, ha sido de dictamen, por lo que en ella se expone, se le puede hacer al suplicante la gracia de trescientos pesos de los 500 que se le han asignado: sin embargo V.E. determinará en vista de todo, lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 23 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de Dn. Pasqual Roig).

Octubre 23

Excmo. señor:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto de la vuelta, dice: que consultada la Comisión de Comerciantes en unión de la que se practicó el reparto de cupos para hacer efectivos los 400,000 pesos de contribución forzosa, ha sido de dictamen, por lo que en ella se expone, se le puede hacer al suplicante la gracia de 700 pesos de los 1,000 que se le han asignado. Sin embargo V.E. determinará en vista de todo, lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 23 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe que don Estanislao Linche no ha satisfecho su cupo).

Octubre 29

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe ordenado en el supremo decreto de la vuelta, dice: que el suplicante no ha satisfecho el cupo que se le tiene señalado por razón de la contribución forzosa impuesta al comercio de esta ciudad.

Cámara de Comercio, 29 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de Dn. Fernando Rejas).

Octubre 30

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don Fernando Rejas, según lo ordenado en el supremo decreto que antecede, dice: que consultada con la Comisión de Comerciantes en unión de la que se practicó la distribución de cupos, ha sido de dictamen que en atención al giro conocido que ha tenido en esta capital, como él mismo lo asienta en su antecedente pedimento, se le conceptúa en la clase de los individuos que pertenecen a este comercio, y en su consecuencia se le asignó la cantidad de 250 pesos que consideraron moderado con respecto a sus facultades, y finalmente ignorando las pérdidas del suplicante, y que indica, no tiene motivo para poder variar su primer propósito. En esta virtud V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 30 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de Dn. Vicente Urbitondo)

Octubre 30

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento de lo ordenado en el supremo decreto de la vuelta, lo que puede decir se reduce: a que habiendo visto esta solicitud con la comisión en unión de la que practicó la distribución de cupos, se aseguró por ésta que a Dn. Vicente Urbitondo se le conoce en esta capital como comerciante, y que en esta virtud y en atención a su giro se conceptuó, pudiese contribuir con la cantidad de 1,000 pesos que efectivamente se le señalaron; pero en atención a las escaseces actuales se le puede hacer la gracia de la rebaja de 100 pesos. En virtud de todo V.E. determinará lo que estime más conveniente.

Cámara de Comercio, 30 de octubre de 1822, y 3º de la Independencia.

Excma. Junta Gubernativa del Perú.

(Informe en el expediente de Dn. Anselmo Matos).

Octubre 30

Excmo. Sr.:

Cumpliendo la Cámara de Comercio con informar sobre la solicitud de Dn. Anselmo Matos, dice: que efectivamente es verdadero todo cuanto en ella se refiere, en cuya virtud, siendo demasiado notoria su insolvencia, lo considera incapaz de poder enterar la cantidad de 500 pesos que se le ha asignado.

Cámara de Comercio, 30 de octubre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Informe en el expediente de Dn. Cristóbal González).

Octubre 30

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto de la vuelta, dice: que consultada la Comisión de Comerciantes en unión de la que se practicó el reparto de cupos para hacer efectivos los 400,000 pesos de contribución forzosa, ha sido de dictamen por lo que respecta a esta solicitud que en virtud de lo que en ella se expone se le puede hacer al suplicante la gracia de rebajarle 500 pesos de los 1,000 que se le han asignado. Sin embargo V.E. determinará en vista de todo, lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 30 de octubre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Informe en el expediente de Dn. Bernardino Retes).

Octubre 30

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto de la vuelta, dice: que consultada la Comisión de Comerciantes en unión de los que se practicó el reparto de cupos para hacer efectivos los 400,000 pesos

de contribución forzosa, ha sido de dictamen por lo que respecta a esta solicitud que en virtud de lo que ella se expone se le puede hacer al suplicante la gracia de rebajarle 100 pesos de los 200 que se le han asignado. Sin embargo V.E. determinará en vista de todo lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 30 de octubre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Informe en el expediente de Dn. Antonio Portillo).

Octubre 30

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto de la vuelta, dice: que consultada la Comisión de Comerciantes en unión de la que se practicó el reparto de cupos para hacer efectivos los 400,000 pesos de contribución forzosa, ha sido de dictamen por lo que respecta a esta solicitud que en virtud de lo que en ella se expone se le puede hacer al suplicante la gracia de rebajarle 500 pesos de los 2,500 que se le han asignado. Sin embargo V.E. determinará en vista de todo, lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 30 de octubre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Informe en favor de Dn. Manuel Rosas, a continuación de su expediente).

Octubre 30

Excmo. Sr.:

En todo el tiempo que en virtud de superior orden del Supremo Gobierno, estuvo don Manuel Rosas organizando las cuentas respectivas a catorce días del mes de marzo próximo pasado, que fueron los últimos que estuvo a su cargo la Tesorería y en que verificó su entrega, acreditó sus buenas disposiciones, expedición, integridad y conocimientos nada comunes en los varios negocios que versan en dicha oficina, como asimismo en su régimen interior, circunstancias todas sin las que es imposible su buen de-

sempañó, y todas muy conformes con lo que esta Cámara sabía ya por notoriedad, o por los informes que ha tenido de los empleados que han observado de cerca el pundonoroso, y buen comportamiento del suplicante, en el ejercicio delicado y laborioso de Tesorero.

Cámara de Comercio, 30 de octubre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Informe sobre las quejas del sueldo de Dn. Mateo González, Contador Interino, y su renuncia).

Octubre 31

Excmo. Sr.:

Eleva a V.E. esta Cámara de Comercio la adjunta representación que le ha dirigido su Contador interino, reducida a hacer presentes las labores de su cargo, y lo corto del sueldo que disfruta, reducido en el día a 29 pesos mensuales, con el que le es imposible seguir sirviéndolo, si no se le hace la gracia de aumentársele. Efectivamente, lo delicado y trabajoso del destino, como asimismo la exactitud con que lo desempeña el interesado, impelen a esta Cámara a recomendar la piedad de V.E. para esta solicitud, que además de considerarla justa, recae en un sujeto que tiene que subvenir a los precisos gastos que demanda la subsistencia de su familia, y para los que verdaderamente es imposible pueda bastar el sueldo indicado.

Cámara de Comercio, 31 de octubre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Sobre que don Santiago Goldie sacó sus efectos de la Aduana con fianza, y que no ha dejado ninguna para la Cámara).

Octubre 31

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio eleva a V.E. el adjunto expediente, causado por la entrega hecha a don Santiago Goldie de los efectos que tenía en la Aduana embargados a causa de los derechos que adeudaba pertenecien-

tes al Estado. En 5 del que rige, representó esta Cámara que a ella le era deudor de 17,469 pesos, 5 reales, cuyo pago había procurado durante el anterior Gobierno por medio de varias consultas que nunca pudo lograr se verificase, y que esperaba el que se librase por V.E. una providencia que lo hiciese efectivo; más como a consecuencia no se haya ya resuelto nada por V.E. sobre este particular, y están en poder de Goldie sus efectos en virtud de un supremo decreto, quedando Dn. Diego Aliaga a la fianza por los derechos que adeuda a la Aduana sin haberse prestado seguridad alguna a esta Cámara por el crédito indicado, lo pone todo en la consideración de V.E. para que se sirva decretar el pago de la precitada cantidad, o lo que estime por más conveniente para que se verifique.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio, 31 de octubre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Informe en el expediente de don José Besares).

Noviembre 9

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento con el supremo decreto de la vuelta, dice: que vista esta solicitud en unión de la Comisión de Comerciantes con la que se practicó el reparto de cupos, se ha convenido en que al suplicante, en virtud de lo que expone, se le puede hacer la gracia de que entere únicamente la cantidad de 25 pesos por los 200 que se le han asignado. Sin embargo V.E. determinará en vista de todo, lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 9 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Informe en el expediente de Dn. Jacinto Ximeno).

Noviembre 9

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto de la vuelta, dice: que consultada esta solicitud con la Comisión de Comerciantes en unión de la que se practicó el repartimiento de cupos, se ha conveni-

do en que al suplicante, en virtud de lo que expone, se le puede hacer la gracia de rebajarle 100 pesos de los 400 que se le han asignado. Sin embargo V.E. determinará en vista de todo, lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 9 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Informe en el expediente de Dn. Dámaso Arias).

Noviembre 9

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento del supremo decreto de la vuelta, dice: que consultada la solicitud con la Comisión de Comerciantes en unión de la que se practicó el reparto de cupos, se ha convenido en que al suplicante, en virtud de lo que expone, se le puede hacerle la gracia d que se le rebaje 1,000 de los 2,000 pesos que se le asignaron. Sin embargo V.E. determinará en vista de todo, lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 9 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Informe en el expediente de Dn. José Prieto).

Noviembre 9

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto de la vuelta, dice: que vista esta solicitud en unión de la Comisión de Comerciantes con la que se practicó el reparto de cupos, se ha convenido en que al suplicante, en virtud de lo que expone, se le puede hacer la gracia de que entere la cantidad de 800 pesos por los 1,200 que se le han asignado. Sin embargo V.E. determinará en vista de todo, lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 9 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Informe en el expediente de don Bernardo Font).

Noviembre 9

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el supremo decreto de la vuelta, dice: que vista esta solicitud en unión de la Comisión de Comerciantes con la que se practicó el reparto de cupos, se ha convenido en que al suplicante, en virtud de lo que expone sobre las infortunios que ha padecido su conducta patriota y finalmente sobre los servicios que tiene hechos al Estado, se le puede hacer la gracia de que a más de los 500 pesos que ofrece entere igual cantidad, reduciendo de esta suerte a 1,000 pesos el cupo de 3,000 que se le había señalado. V.E. en vista de todo determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 9 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Informe en el expediente de Dn. Francisco Noya).

Noviembre 9

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe sobre la solicitud de doña Josefa Durand, mujer legítima de don Francisco Noya, dice: que habiéndola consultado con la Comisión de Comerciantes en unión de la que se practicó la distribución de cupos, se ha convenido en que siendo verdadero cuanto en ella se expone, y al mismo tiempo en consideración a la situación infeliz a que se le hallan reducidos sus intereses con la falta de su esposo, se le puede exonerar del cupo de 100 pesos que se le tiene señalado. Sobre todo V.E. determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 9 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Informe en el Expediente de Dn. Sebastián Martins).

Noviembre 9

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don Sebastián Martins, dice: que habiéndola visto en unión de los comerciantes con quienes se practicó la distribución de cupos, se ha convenido en que siendo notorios los perjuicios y quebrantos que ha sufrido el suplicante en la expedición de su fragata *Lord Linchzdoc* se le puede hacer la gracia de que entere 400 pesos por los 2,000 que se le asignaron. Sin embargo V.E. determinará sobre todo lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 9 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Sobre la pretensión de Dn. Pascual Roig, a que se le borre de la matrícula)

Noviembre 11

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de don Pascual Roig, según lo ordenado en el supremo decreto de la vuelta, dice: que en el informe que produjo en el expediente a que se refiere este pedimento no se expresó, es verdad, claramente, si era atendible o no lo que solicitaba el suplicante sobre que se le borrara de la matrícula, pero de su contexto bien manifiesto era que la Cámara estaba por la negativa. Cuando el suplicante se apuntó en la matrícula no debía ignorar las obligaciones que contraía, y que así como por este acto gozaba de los privilegios anexos a la condición de comerciantes, era también ligado a las pensiones que lo gravan. En esta virtud, y siendo lo que se solicita de pésimo ejemplo para todos los que después de haber adquirido sus caudales en el comercio se retiran de él a gozarlos con tranquilidad, y desean ardientemente no ser comprendidos en los gravámenes que sufren, se ha usado en todos los tiempos por esta Cámara de una escrupulosa parsimonia para concederla, y de la que ahora en su concepto se debe usar más en atención a las circunstancias extraordinarias en que nos hallamos. V.E. sin embargo en vista de todo, resolverá lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 11 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Sobre los derechos que adeuda Dn. Pedro José Roca).

Noviembre 13

Excmo. Sr.:

Cumpliendo la Cámara de Comercio con el informe ordenado en el supremo decreto de 2 del que rige, dice: que según lo expuesto por los comisionados de la Aduana para el cobro de sus derechos, adeuda Dn. Pedro José Roca la cantidad de 3,021 pesos 3½ reales por los correspondientes a los efectos conducidos de su cuenta en los buques *Constancia* y *Peje Espada*. La Cámara no halla embarazo para que se le abone este crédito, y los que hay contra Dn. Juan de Dios Zúñiga pero en los mismos términos indicados por el Administrador de la Aduana y reproducidos por esta Contaduría, como asimismo todo lo demás que reducidos por esta Contaduría, asimismo todos los demás que resultaren contra el interesado, hasta llegar por estos medios a verificarle el pago de los 20,411 pesos que en dinero efectivo suplió en Guayaquil para los gastos que demandaba la habilitación de la fragata *Guayas*, cuyo servicio de tanta importancia, y en circunstancias bien delicadas, es de la mayor consideración y hace en su concepto la solicitud del suplicante digna de toda atención, pues no es reducido sino a que se le reintegre de un servicio hecho sin interés alguno particular, con la mayor generosidad y únicamente en beneficio del Estado.

Cámara de Comercio del Perú, 13 de noviembre de 1822, [y 3º de su Independencia].

(Acercas del pasaporte que pide Dn. Jaime Thorne y lo que debe).

Noviembre 13

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de Dn. Jaime Thorne, terminada a que se le libre su pasaporte por el término de tres meses, otorgando únicamente la fianza de su persona por el plazo indicado; más no la de juzgado y sentenciado que se le ha exigido, debe decir: que con motivo de ser deudor a sus fondos de la cantidad de 9,484 pesos ⅔ reales, por los derechos de Cabotaje que causó el viaje que hizo en el año pasado de 1820 en la embarcación *Mercedes*, procedente de Panamá, se mandó por auto de este Tribunal, denominado entonces del Consulado, en 18 de abril del siguiente año, retuviesen en su poder Dn. Faustino del Campo y Dn. Martín de Aramburu, a efecto de cubrir dicho crédito el importe a que ascendió el fletamiento que hicieron del bergantín

Columbio al referido Thorne para la expedición del Janeiro o intermedios que efectivamente se realizó; mas habiendo quedado insoluta la deuda, no embargante esta providencia, dirigió esta Cámara en 3 de abril de 1822 la consulta que corre a fojas 6, exponiendo los motivos que obstaban su solución, los que habiendo pasado en vista al señor Fiscal produjo este Ministerio la de fojas. . . ., en la que pide que en virtud de habersele intimado la retención referida a Campos y Aramburu e ignorándose a cuanto ascienda la deuda de éste por razón de los fletes, se ventile el negocio entre él y Thorne, haciéndose la liquidación respectiva con el objeto de cubrir de este modo el crédito indicado. En su consecuencia el Supremo Gobierno expidió en 6 de mayo el decreto de fojas. . . ., por el que ordena proceda la Cámara con arreglo a lo propuesto por el Ministerio Fiscal, con cuyo motivo se ha seguido el expediente por ambos hasta hallarse en estado de prueba, en cuyo término es en el que Thorne solicita se le libre pasaporte bajo la fianza única de su persona; mas como él es un deudor de la Hacienda Pública en la cantidad precitada, y de no poca entidad, y deba consultarse su seguridad y pronta recaudación, juzga la Cámara que en mérito de esto y del estado del pleito no se acceda a lo que pide sin que produzca la de juzgado y sentenciado que se le ha exigido en este Juzgado con motivo de haberse interpuesto en él, la misma solicitud.

Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más justo.

Cámara de Comercio, 13 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Sobre la casa que se llama del Martillo y que la pide Dn. Tadeo López).

Noviembre 13

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, en cumplimiento de lo ordenado en el supremo decreto de 18 de abril, dice: que cuando el 28 de diciembre del año próximo pasado produjo su dictamen sobre el establecimiento de la casa del Martillo de Dn. Juan Thuvaites, opinó que supuesto que en poder del empresario habían de entrar los efectos de los particulares para verificar su venta, y al mismo tiempo los derechos respectivos correspondientes a la Hacienda Pública, debía otorgar para seguridad de los intereses, tanto de ésta como de aquella la fianza de 25,000 pesos. Este es el único medio que entonces le pareció oportuno para cautelar en todas circunstancias el manejo del proyectista del Martillo, y es también el que ahora le parece el más conveniente con respecto al del suplicante.

Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más justo.

Cámara de Comercio, 13 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Que Dn. Tiburcio Olivares goza el sueldo de 360 pesos).

Noviembre 18

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe ordenado en el supremo decreto de 7 del que rige, dice: que don Tiburcio Olivares ha disfrutado como amanuense de la oficina extinta de Predios el sueldo de 360 pesos anuales, el que constantemente ha tenido hasta el día en que se determine su cese.

Cámara de Comercio, 18 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(No corre sino en el Libro de Oficios).

Esta Cámara ha dispuesto ya, en cumplimiento de la suprema orden de esta fecha, que se traslade sin pérdida de instante a la Tesorería General del Estado toda la cantidad acopiada por razón de la contribución forzosa de los 400,000 pesos y que asciende a 7,780 pesos, de los que 6,752 pesos 2 reales son en plata, y los 1,027 pesos 6 reales restantes en papel moneda. Y asimismo tiene el honor de acompañar a V.S. una razón de los individuos.

(Sobre lo que debe y tiene que haber don Sebastián Martins).

Noviembre 18

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio, en cumplimiento del supremo decreto de 19 de octubre, expedido con motivo de la solicitud de Dn. Sebastián Mar-

tins, lo que debe informar es: que está adeudando a estos fondos, por razón de derechos, la cantidad de 4,762 pesos 3½ reales, siendo dicho Martins acreedor del Tesoro Público según aparece de los documentos que presenta y de los informes que anteceden del Comisario de Guerra, y Juzgado de Secuestros por la cantidad de 4,666 pesos en la que se incluyen 265 pesos, valor de los efectos que tomó Dn. José Heredia para la función del 28 de julio y los que efectivamente no ha comprendido en su cuenta el referido Heredia, según resulta de lo expuesto por esta Contaduría, en atención a todo esto no halla embarazo esta Cámara para que se verifique la compensación de estos créditos, según lo solicita, debiendo si inmediatamente enterar en esta Tesorería el sobrante que resulta a su favor. V.E. sin embargo en vista de todo, determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 18 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Sobre devolución de derechos de 49 barriles de mantequilla).

Noviembre 19

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe ordenado con el supremo decreto de 6 del que rige, dice: que habiendo resultado del reconocimiento practicado por los peritos nombrados por esta Cámara los 49 barriles de mantequilla a que se refiere esta solicitud, de inferior calidad que los demás y valorados en una tercia parte menos que estos, parece conforme a justicia que al suplicante se le devuelva lo correspondiente a este demérito, que es la tercia parte de los derechos que enteró por su internación con el errado concepto de ser las indicadas mantequillas de la misma buena clase que las contenidas en los demás barriles que completan los 120 de que se componían toda la factura. Sin embargo V.E. en vista de todo, determinará lo que estime por más justo.

Cámara de Comercio, 19 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Sobre la deuda de Dn. Juan José de Sarratea).

Noviembre 21

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe ordenado en el supremo decreto del 7 de setiembre de la vuelta, dice: que a consecuencia de una consulta que elevó a V.E. haciendo presente el crecido adeudo de Dn. Juan José de Sarratea por derechos y lo infructuosas que habían sido todas las diligencias hechas para realizar su pago, se sirvió V.E. expedir el supremo decreto determinado a que se practicase por la Cámara su cobranza, en su cumplimiento se le notificó esta superior resolución al indicado Sarratea para que verificase el pago y además se han librado todas las providencias al efecto de realizarlo, y no resta ya sino el de librar el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo. Es el estado del expediente promovido con motivo de la deuda del suplicante, y la que cada día va en aumento a causa de las internaciones de efectos que hace en esta Capital y esto finalmente es lo único que la Cámara puede exponer acerca de esta solicitud sobre que V.E. determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 21 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Sobre el recurso de Dn. Máximo Zamudio sobre la asignación en los 400,000 pesos).

Noviembre 23

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud a que se contrae este recurso de don Máximo Zamudio, dice: que habiéndolo visto en unión de los comerciantes con quienes se practicó la distribución de cupos se ha convenido en que siendo notorios los quebrantos que ha sufrido el suplicante y que expone en ella, se le puede hacer la gracia de que entere 500 pesos por los 4,000 pesos que se le asignaron. Sin embargo V.E. determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 23 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Sobre la solicitud de Dn. Hipólito Ibáñez en la contribución de los 400,000 pesos).

Noviembre 25

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con informar con la solicitud de don Hipólito Ibáñez, dice: que siendo notorios los atrasos que ha padecido el suplicante, y por otra parte debiendo todos los individuos del comercio contribuir por su parte al entero de la contribución forzosa, se le puede hacer la gracia de rebajarle el cupo que se le ha señalado a 50 pesos. Sin embargo V.E. determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 25 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(A que los zurroneos de nueces no son iguales).

Noviembre 25

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio ha visto el expediente que se sirvió V.S. dirigirle, con nota de 20 del que rige, y lo que sobre él puede informar en lo relativo al punto a que se contrae el Agente Fiscal en su vista de fojas. . . ., se reduce que efectivamente los zurroneos de nueces que vienen de la República de Chile no son por lo regular de igual capacidad, unos contienen más o menos millares de ellas, y de consiguiente no es extraño que guardándose por los vistas de la aduanilla del Callao la capacidad de todos los de la partida por la de los que reconocieron que bien pudieran ser los mayores, aparezca el exceso de 210 millares de nueces entre todos ellos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio del Perú, 25 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Sobre la Alcabala de los Cajoneros de Rivera).

Noviembre 28

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio, cumpliendo con informar sobre la solicitud de los comerciantes que suscriben este recurso, dice: que la Alcabala

que constantemente han pagado los Cajoneros de Rivera, ha sido en razón de girar con los efectos de especias, mas no vendiendo estos los suplicantes, sino los de Europa, como paños, lencería, y todo lo que es ropa, parece justo que no sean gravados con este derecho, y que corran la misma suerte que todos los demás comerciantes, que se ejercitan en el giro de los mismos efectos que ellos. Sin embargo V.E. en vista de todo, resolverá lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 28 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Que la Cámara de Comercio no está en estado de entregar cantidad alguna para la refacción del muelle del Callao).

Noviembre 30

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe ordenado en el supremo decreto de la vuelta, dice: que sus fondos en el día están enteramente exhaustos, ya por la disminución que han tenido sus entradas por motivo de la paralización en que actualmente está el comercio, cuanto por que los caudales que ingresan en virtud de las que hay inmediatamente que se recaudan se pasan a la Tesorería General de derechos de V.S. para ocurrir a las graves y urgentes necesidades del erario, así es que por estas causas en este mes únicamente resultan de sobrante en arcas la pequeña cantidad de 200 y tantos pesos: en esta virtud la Cámara de Comercio no se halla en el caso de poder verificar la entrega de la cantidad que necesita para la refacción del muelle del Callao, según el presupuesto del ingeniero encargado al efecto. V.E. sin embargo podrá determinar lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 30 de noviembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Trata de los intereses de 7,000 pesos de doña María Mercedes de Espejo).

Diciembre 9

Excmo. Sr.:

Del informe que antecede de esta Contaduría resulta ser constante que se reconocen en esta Cámara 7,000 pesos a favor de la suplicante doña

María Mercedes de Espejo, y que los réditos respectivos se han dejado de pagar desde el 31 de mayo del año próximo pasado, a causa de la orden librada por el anterior Gobierno para que por punto general no se pagasen los correspondientes a todos los principales que gravan sobre estos fondos.

Si esta regla general es susceptible de excepción, seguramente la interesada es muy digna de que se verifique en ella, pues además de las escases y necesidades que la afligen y ningunos recursos con que cuenta, es merecedora de la mayor consideración y lástima por ser una de las principales familias de esta Capital, y que de consiguiente jamás ha padecido los horrores de la miseria, circunstancia que hace más sensible el triste estado a que actualmente se halla reducido. Es cuanto la Cámara puede informar en cumplimiento de lo ordenado por V.E.

Cámara de Comercio, 9 de diciembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Sobre el comisionado para la obra del Monumento, don Ricardo Treverick, y la plata que tiene recibida).

Diciembre 9

Excmo. Sr.:

Habiendo sido Dn. Ricardo Treverick, el comisionado por el Gobierno anterior para la obra del Monumento Nacional, debió de haberse procurado todos los materiales necesarios para su construcción; en esta virtud habiéndole vendido el suplicante las especies que indica, es justo el cargo que hace, y de consiguiente su abono según lo solicita; pero teniendo recibidos el referido don Ricardo 5,400 pesos a cuenta de los gastos ocasionados con este motivo, aun no habiéndose colectado sino 2,048 pesos 6/8 reales, por razón del ramo del 1% de todo lo que se recauda de los derechos perteneciente a esta Cámara, destinado para subvenir a los costos de la precitada obra, y no estando además rubricado por dicho Treverick el documento calificativo de la deuda, cuyo pago se reclama, parece de necesidad que para verificarlo proceda informe de él sobre el particular. Es todo lo que la Cámara de Comercio puede exponer acerca de esta solicitud. V.E. determinará lo que estime por más justo y conveniente.

Cámara de Comercio, 9 de diciembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Que Dn. Estanislao Linch está debiendo 11,327 pesos 6 6/8 reales).

Diciembre 10

Excmo. Sr.:

En 26 de setiembre próximo pasado elevó a V.E. esta Cámara de Comercio una consulta, haciendo presente que Dn. Estanislao Linch estaba adeudándole por razón de derechos la cantidad de 11,327 pesos 6 6/8 reales y que habían sido inútiles todas las diligencias que se habían practicado para realizar su pago, en su consecuencia ordenó V.E. en 27 del mismo mes se hiciese efectivo: para cumplir con esta suprema resolución se han expedido por esta Cámara todas las providencias oportunas hasta el término de hallarse ya el expediente en estado de librar el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo: mas indicando el suplicante ser acreedor de los fondos públicos en mayor cantidad, V.E. determinará si se deben suspender, según lo solicita, esta providencia y las demás que fueren necesarias, o proseguir librándolas hasta hacer efectivo el crédito referido. Es cuanto puede informar la Cámara sobre el particular en obediencia del supremo decreto que antecede.

Cámara de Comercio, 10 de diciembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Sobre la reclamación que hace al empleo Dn. José Mizpireta).

Diciembre 12

Excmo. Sr.:

Con motivo de haberse suspendido los sueldos por disposición del Supremo Gobierno provisorio a los empleados jubilados, cesó el que disfrutaba como tal en la clase de Oficial Mayor don José Mizpireta, en su consecuencia hizo su reclamación correspondiente y habiéndola efectuado en circunstancias que por la causa suscitada al Contador Dn. José de Sologuren se hallaba suspenso en el ejercicio de su empleo y que por otras diferentes incidencias faltaban varios otros empleados de la Contaduría, de suerte que no habían las manos auxiliares suficientes para ocurrir el desempeño de las labores anexas a dicha oficina, lo consultó esta Cámara para que se le agregase a ella con la misma asignación que anteriormente tenía, y en seguida S.E. el Supremo Delegado, con fecha 6 del próximo pasado mayo lo aprobó, determinando verificase su servicio en la clase de Oficial Mayor Interino.

Desde entonces hasta la fecha su falta de asistencia ha sido de las más notables, pues en todo el tiempo que ha corrido seguramente no habrá asistido sino sólo ocho días, sin embargo de haber sido reconvenido varias veces por el Presidente de esta Cámara, ordenándole renunciase la Comisaría de Barrio que obtiene, por exculparse siempre con las ocupaciones anexas a ella, y en lo que no hacía sino cumplir con la disposición suprema por la que está mandado no tengan semejantes cargos los empleados públicos. Todo esto hizo la Cámara presente a V.E. en el informe que produjo en 12 del próximo octubre sobre otra solicitud del mismo Mizpireta acerca de su sueldo.

Por esta causa y no habiendo sido bastante ninguna de las providencias moderadas que se han librado, para que el suplicante cumpliera con las obligaciones de su cargo, ignorándose sus aptitudes, pues con su falta de asistencia no ha dado mérito para conocerlas, no juzgó la Cámara arreglado a justicia comprenderlo en las propuestas que de orden del anterior Gobierno se hicieron con arreglo al nuevo Reglamento de estas oficinas, aprobados por el mismo; pues debiéndose distribuir los destinos en sujetos de aptitudes, aplicados y laboriosos no era regular que se propusiese para ninguno de ellos al suplicante, cuya conducta ha manifestado todo lo contrario, y de la que no resulta otra cosa que su objeto es gozar del sueldo, pero sin llenar las labores de su cargo, y por las que lo disfruta.

Además, bien sabido es que en las oficinas no se necesita de hombres que únicamente lleven el nombre de empleados como Mizpireta; se requieren sí, quienes exacta y fielmente las desempeñen y los encargados de vigilar sobre su buen servicio como lo es la Cámara con las que tiene,altarían a sus principales y más sagrados deberes, y traicionarían a los verdaderos intereses de la República, si por su parte cooperasen a que se verificase lo contrario. Es todo lo que la Cámara puede informar acerca de esta solicitud en cumplimiento del supremo decreto que lo ordena.

Cámara de Comercio, 12 de diciembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Sobre la deuda a las Cajas de Panamá de Dn. Gaspar Yllas y Dn. Joaquín Ex-helme).

Diciembre 14

Excmo. Sr.:

De las diligencias practicadas por la Contaduría de esta Cámara, al efecto de recaudar en virtud de la orden del Supremo Gobierno anterior la cantidad de 957 pesos que adeudan a las Cajas de Panamá Dn. Gaspar

Yllas, y Dn. Joaquín Ex-helme, ha resultado que dichos individuos se ausentaron del país, el uno con destino al Río-Janeiro, y el otro para Chiquisaca; en esta virtud acompaña a V.E. esta Cámara el expediente que para verificar dicha recaudación le dirigió el anterior Ministro de Hacienda, el señor Dn. Hipólito Unanue, con la nota cuya copia está a la vuelta; y es lo expuesto cuanto puede informar acerca de este particular en cumplimiento del supremo decreto que lo ordena.

Cámara de Comercio, 14 de diciembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Trata de los 12,000 pesos del cabezón de Alcabalas de reventas de los 5 gremios mayores de este comercio).

Diciembre 17

Excmo. Sr.:

En 20 de abril del año pasado de 1779 se decidió, en Junta General de Comercio, proponer al Visitador General de Hacienda Real, Dn. José Antonio Areche, que de los fondos del Tribunal se enterasen en Tesorería de la Aduana de 12,000 pesos por el cabezón de Alcabalas de reventas de los 5 gremios mayores del comercio de esta Capital, y habiéndose convenido con esta propuesta el citado Visitador General, fue finalmente aprobada por S.M.C. en el año de 1780. La decadencia del comercio en ese entonces, el evitar principalmente los juramentos falsos que cobrándose directamente dicho gravamen podían hacer los contribuyentes, y finalmente otras circunstancias que se tuvieron presentes por el Tribunal, y que constan de las actas de las Juntas Generales de Comercio tenidas con este motivo, le obligaron a gravar sus fondos con la entrega anual de la referida cantidad, sin que por esta causa se hubiese impuesto a los interesados gabela alguna, para reintegrarla, pues dicha erogación que se ha hecho constantemente en el plazo señalado era únicamente en beneficio de la universidad de comerciantes de esta Capital.

Mas habiéndose cambiado ya con el cese del imperio español las circunstancias de entonces, un nuevo orden ha sucedido al antiguo, y el régimen actual de la Cámara de Comercio por lo respectivo a sus intereses esencialmente difiere del que tenía el antiguo Consulado; en el día sus fondos son del Estado e inmediatamente que se acopian pasan a la Tesorería General sin poder disponer de ellos como anteriormente y aunque es verdad que en diciembre del año próximo pasado se pagó la cantidad de 12,000 pesos que ahora se reclama, pero fue porque aún no se había hecho

las variaciones por las que su Tesorería al presente se considera ya como unas de las demás de Hacienda Pública, lo que únicamente ha sido causa de las contestaciones que en el curso de este año ha tenido esta Cámara con el Administrador de la Aduana sobre otro entero semejante al que ahora solicita; contestaciones inútiles, en verdad, como claro se colige de haberlas cortado el Supremo Gobierno, ordenando no se verificase. Efectivamente, siendo tanto los fondos de la Aduana como los de la Cámara pertenecientes al Erario, y debiéndose reunir en la Tesorería General como sucede todos los meses, sería una monstruosidad considerarlos a unos acreedores de los otros, no resultando de esto a la Hacienda Pública utilidad alguna; sino tareas sin provecho, con perjuicio de otras labores y dispendio por los gastos aunque pequeños, que ellas motivan. En esta virtud la Cámara de Comercio juzga inútil y perjudicial al Erario la entrega de los 12,000 pesos por el cabezón de Alcabalas de reventas, y es todo cuanto puede informar sobre el particular en cumplimiento de lo ordenado por V.E.

Cámara de Comercio, 17 de diciembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Informe sobre la deuda de don Pedro Piñeiro).

Diciembre 19

Excmo. Sr.:

Del antecedente informe de la Contaduría de esta Cámara, resulta contra el suplicante el cargo de 2,609 pesos 6 reales en esta razón; 2,000 pesos procedentes del cupo que se le señaló en la contribución forzosa de 400,000 pesos = 240 por razón de lo que le tocó en el reparto que se hizo para costear las camisas y pantalones del Ejército Libertador, y 369 pesos 6 reales, resto al cupo que tuvo que enterar en el servicio forzoso de 118,680 pesos que se exigió por S.E. el Supremo Delegado de los españoles de proporciones existentes en esta Capital, siendo ésta la única causa por la que se halla detenido el pedimento de pasaporte, siguiendo en esto la práctica acostumbrada en semejantes casos.

Es lo expuesto lo que puede informar la Cámara sobre esta solicitud en cumplimiento del supremo decreto de la vuelta.

Cámara de Comercio, 19 de diciembre de 1822, [y 3º de la Independencia].

(Si se deben comprender en las limosnas la R. M^a Sor Modesta de la Santísima Trinidad, hija de Gordillo, y doña Francisca Paredes mujer de Mason).

Diciembre 19

Excmo. Sr.:

Habiendo ordenado esta Cámara a su Contador formase la lista de las que constantemente han sido agraviadas en la repartición de 1,000 pesos de limosnas, para practicarla en cumplimiento de lo resuelto por V.E. con fecha 11 del que rige, le ha dirigido la adjunta consulta con el objeto de que se comprendan en la precitada limosna la R. M. Sor Modesta de la Santísima Trinidad, religiosa del Monasterio de Santa Rosa, y doña Francisca Paredes, por ser la primera hija legítima del finado don Manuel Gordillo, empleado que fue en esta Cámara por el espacio de 48 años, y la segunda viuda de don Juan Luis Mason que murió de oficial segundo de esta Contaduría, y finalmente por haber sido ambas socorridas en los años anteriores de lo que tenía para gastos secretos este Tribunal.

Más siendo el tenor del artículo de limosnas comprendido en el reglamento de salarios, y gastos como sigue: "Para este piadoso fin ha parecido señalar 1,000 pesos en cada año destinados a socorrer a las viudas e "hijas pobres del Prior, Cónsules, y de los demás Ministros subalternos, "que hubiesen servido a este Tribunal", no puede la Cámara deliberar en este particular; por lo que tiene el honor de elevar la referida consulta al superior conocimiento de V.E. para que se digne determinar lo que estime por conveniente.

Cámara de Comercio, 19 de diciembre de 1822, [y 3^o de la Independencia].

(Informe sobre la solicitud de doña Francisca Bello sobre Intereses).

Enero 2

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio eleva a V.E. la adjunta consulta que le ha dirigido su Tesorero, con motivo de habérsele ordenado satisficiese a doña Francisca Bello los réditos respectivos al principal que a su favor se reconoce en estos fondos, en cumplimiento de lo decretado por V.E. en conformidad de lo resuelto por el Congreso.

De dicha consulta resulta que a doña Francisca se le adelantaron 110 pesos por las mesadas respectivas al tiempo en que por disposición del

Gobierno anterior se suspendió, por punto general, el pago de los réditos de todos los principales que gravan esta Tesorería, y de consiguiente el Tesorero reclama justamente su cancelación: mas atendiendo a las urgencias de doña Francisca y a las circunstancias que la recomiendan, le parece a la Cámara podrá verificarse ésta, cuando se manden abonar los réditos vencidos durante todo el tiempo que han estado suspensos por anteriores estrecheces del erario, pagándosele en el entretanto los que vayan venciendo desde el 1º de noviembre, según lo ordenado por el Soberano Congreso. V.E. sin embargo determinará lo que estime por más conveniente.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio, 2 de enero de 1823, [y 3º de la Independencia].

(Anotación final).— El expediente en 15 a la tesorería.

(Informe sobre intereses de la mujer de Jaramillo).

Enero 8

Excmo. Sr.:

Se reconocen efectivamente en los fondos de esta Cámara a favor de la suplicante los 22,500 pesos que refiere en su antecedente recurso, cuyos réditos no se le han pagado desde el 31 de mayo del año pasado de 1821 en virtud de la orden superior expedida por el anterior gobierno al efecto de que no se pagasen por punto general los respectivos a todos los capitales que se hallan impuesto. Por lo demás V.E. determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 8 de enero de 1823, [y 3º de la Independencia].

(Informe sobre la pretensión de don Francisco Valle que pide se le borre de la matrícula).

Enero 15

Excmo. Sr.:

En todo tiempo se ha tenido la mayor circunspección por parte de este Tribunal en cooperar a que se borren de su matrícula los individuos

que lo han solicitado, y que constantemente lo han hecho en circunstancias de sospechar, como al presente, sea gravada la universidad de comercio con empréstitos y erogaciones de dinero; y antes por el contrario se ha opuesto a semejante solicitudes. En la actualidad se hace mas necesario observar semejante conducta, porque en caso de haber necesidad de que servicio semejante es en favor de la mejor de las causas, y no es regular que esta Cámara contribuya a que se minore el número de contribuyentes, y siendo más de aquellos que como el suplicante son de conocidas proporciones y debidas exclusivamente al giro que se les ha conocido en esta capital.

Lima, 15 de enero de 1823, [y 3º de la Independencia].

(Informe en el expediente de doña María de la Cruz Pantoja).

Enero 15

Excmo. Sr.:

Los réditos respectivos al principal de 6,675 pesos que se reconoce en esta Cámara al 6%, a favor de la suplicante, no se le han pagado desde el 31 de mayo del año pasado de 1821, en virtud de haberse ordenado por el anterior gobierno se suspendiese por punto general hasta nueva orden el pago de los correspondientes a todos los caudales impuestos sobre estos fondos: lo expuesto es cuanto la Cámara puede informar sobre el particular, y V.E. determinará sobre esta solicitud lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 15 de enero de 1823, [y 3º de la Independencia].

(Informe sobre haber pedido al banco 6,000 pesos para devolverlos en sus plazos en metálico).

Enero 16

Excmo. Sr.:

Por orden de 31 de enero del año próximo pasado, expedida por el H. Señor Ministro de Hacienda anterior, se mandó que esta Cámara verificase el pago de los sueldos de sus empleados, mitad en plata, y la otra en papel moneda, autorizándola al efecto para tomar del Banco la cantidad de papel necesaria por otra igual de dinero; con este motivo, conceptúan-

dose precisa y siéndolo en realidad la de 6,000 pesos que tomaron efectivamente, con la condición de reintegrarlos de sus fondos en los plazos que se estipularon, como se ha efectuado puntualmente durante el anterior Gobierno, se cumplieron, no restando en la actualidad sino la cantidad de 1,500 pesos, cuyo pago debía haberse hecho en los dos plazos ya cumplidos, pero que no ha tenido por conveniente practicar esta Cámara por los motivos expuestos en la consulta que ha dado mérito a este expediente.

Cámara de Comercio, 16 de enero de 1823, [y 3º de la Independencia].

(Informe sobre la Pretensión de doña Micaela Santiago Concha sobre réditos).

Enero 23

Excmo. Sr.:

Se reconocen en esta Cámara de Comercio, a favor de la suplicante, los 17,212 pesos 4 reales que puntualiza en su pedimento y cuyos réditos respectivos ha dejado de percibir desde el 31 de mayo de 1821. Las recomendables circunstancias que concurren en su persona, las urgentes necesidades que representa y que son notorias, y finalmente la falta de recursos en que ya se halla para aliviar el triste estado a que se ve reducida, hacen su solicitud digna de la mayor consideración y de consiguiente que se ejercite en ella la superior beneficencia de V.E. otorgando a esta señora la gracia de pagársele mensualmente los intereses de dicho principal que en adelante se vencieren, pues que son destinados para su más precisa sustentación.

Sin embargo V.E. resolverá lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 23 de enero de 1823, [y 3º de la Independencia].

(Sobre la pretensión del Beaterio del Patrocinio en asunto de intereses).

Enero 30

Excmo. Sr.:

Se reconocen a favor del Beaterio del Patrocinio 4,000 pesos, cuyos réditos al 4% deben aplicarse para celebrarse en él una misa los días 15 de agosto de cada año, los que constantemente se han pagado hasta el 31

de mayo del año de 1821, adeudándose únicamente los vencidos hasta la fecha, en virtud de haberse ordenado por el Supremo Gobierno anterior no se verificase por punto general el pago de los respectivos a todos los principales que gravan sobre estos fondos. V.E. sin embargo determinará lo que estime por más conveniente.

Cámara de Comercio, 30 de enero de 1823, [y 3º de la Independencia].

(Informe sobre el Capitán de playeros don Juan Barboza. Del buen comportamiento de don Joséph María Espejo).

Febrero 15

Excmo. Sr.:

En el informe que esta Cámara de Comercio produjo, de orden de V.E., el día 14 de agosto del año pasado, con motivo de la representación hecha por los navieros quejándose de la conducta del Capitán de playeros Dn. Juan Barboza, expuso que los procedimientos de éste en el ejercicio de su empleo eran en perjuicio del comercio. De consiguiente lo que puede dictaminar ahora en el particular de esta solicitud con arreglo a él; es reducido a lo que tiene hecho en el precitado informe, a no ser que ministre otra cosa el mérito de los autos que se siguen a Barboza, según lo que indica el comandante general de Marina, y que justamente se ha mandado agregar por V.E. para la resolución de este expediente; y por lo respectivo a Dn. José María Espejo, que esta Cámara tiene entendido desempeñó anteriormente el cargo con la mayor exactitud. Y es lo expuesto cuanto puede informar acerca de este particular en cumplimiento del supremo decreto que antecede.

Cámara de Comercio, 15 de febrero de 1823, [y 3º de la Independencia].

(Informe sobre el cupo de Dn. Fernando Rejas).

Febrero 25

Excmo. Sr.:

Habiendo consultado esta solicitud con los comerciantes en unión de quienes se practicó el reparto de cupos, han convenido en que es cier-

to cuanto en él se refiere, y que efectivamente se le asignaron a Dn. Fernando Rejas 250 pesos, juzgando equivocadamente eran propios los capitales que giraba. En esta virtud V.E. podrá acceder a ella, exonerándolo del pago de la referida cantidad, o determinar lo que sea de su superior agrado.

Cámara de Comercio, 25 de febrero de 1823, [y 3º de la Independencia].

(Informe sobre el cupo de Dn. Mariano Merino).

Marzo 5

Excmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio, cumpliendo con el informe ordenado en el superior decreto de la vuelta dice: que siendo cierto que ha sufrido atrasos el suplicante Dn. Mariano Merino, en atención a ellos puede rebajársele a la cantidad de 100 pesos del cupo de 400 que se le asignó para el completo de la contribución forzosa, pero no exonerarle enteramente de él como solicita.

Sin embargo V.E. determinará lo que estime por más conveniente y que sea de su supremo agrado.

Cámara de Comercio, 5 de marzo de 1823, [y 3º de la Independencia].

(Consulta de la declinatoria de don Anselmo Matos).

Marzo 24

Excmo. Sr.:

La Cámara de Comercio pone en la suprema consideración de V.E. estar radicada en ella la causa de esperas y cesión de bienes que en el último subsidio entabló Dn. Anselmo Matos, vecino que asentó serlo de esta capital. Su giro se contraía a compras de sebos con destino a fábrica de velas en que especialmente consiste su giro. Como de relación con individuos de comercio, y de especie comerciable ha estado de tiempo inmemorial en posición de conocer de este género de causas, estimándose a los con-

tribuyentes en la clase de mercaderes, y sobre cosa de mercaderías, como lo es notoriamente el sebo.

Así es que con estos antecedentes admitió esta Cámara al referido don Anselmo el recurso de moratoria, convirtiéndolo en cesión de bienes en el caso de no acceder a aquella sus respectivos haberes. Con este propósito acompaña la razón comprensiva de ellos, distinguiéndose con puntualidad y designando sus acreedores en número y cantidades. Lo es también que proveído por esta Cámara el auto para que compareciesen conforme a ordenanza en 24 de octubre último, y practicadas las respectivas citaciones, se expidió el auto de comparecencia que se registra a fojas 6, con fecha de 29 del precitado mes, y consta todo en el expediente que acompaña.

Por él se ve bien presto que no pudiendo combinarse la gracia de esperas, acordaron los acreedores admitir la cesión de bienes, nombrando por Síndico a don Manuel Alvarado con todo el poder y facultades necesarias para el recogimiento de bienes, su seguridad y venta, reducción a su valor a masa común para tratar del pago de los créditos contra el deudor común. Habíase omitido por este a otro acreedor Dr. Dn. Manuel Mansilla, y asentándolo en su pedimento a fojas 7 se proveyó por esta Cámara se le hiciese saber el convenio y resolución tomada.

Tal es el estado en que se hallaba el expediente de la materia cuando por el señor Juez de Derecho licenciado Dn. Buenaventura Aranzáes, en su Oficio de 15 del corriente de marzo, que corre a fojas 8, se solicita se remitan por esta Cámara todas las actuaciones que se hayan practicado para unirlas al proceso que indica. En él asienta ser la causa que sigue Dn. Pablo Casanova con el español Dn. Antonio Matos, que por incidencia ha promovido el procurador Dn. José Gutiérrez a nombre de Wadlington, Green y Compañía sobre los bienes del expresado Matos. Aquí es de notar que el acreedor Casanova fue comprendido entre los citados para la comparecencia de ordenanza según la diligencia de fojas 5. Lo es asimismo que sin embargo de la gestión que hubiese practicado el Procurador Gutiérrez en el Juzgado de Derecho, concurrió Wadlington y Green como representante del acreedor Dn. Nicolás Acosta, suscribiendo el mencionado auto de comparecencia.

Está pues como de manifiesto que la causa que versa en esta Cámara es universal y como tal tiene la virtud de atraer las demás entre particulares. Esta es la regla que ha regido y se observa en este género de negocios, y por lo mismo parece que correspondiendo a una competencia pudo haberse suscitado por el mismo señor Juez de Derecho esperando el progreso de ella, sin pronunciarse por sí, sino elevarla a este Supremo Gobierno para que oyendo a esta Cámara por su informe con los mismos autos, se dignase tomar la suprema deliberación que estimase de justicia. Esto es lo que ha regido en semejantes casos y es lo propio que reclama

esta Cámara por medio de este recurso de competencia para que V.E. se digne expedir la suprema providencia que conduzca a la declaratoria en favor de la misma Cámara con devolución del expediente para que las partes usen en ella de sus derechos y acciones.

Lima, 24 de marzo de 1823 [y 3º de la Independencia].

(Sobre la solicitud de don Manuel Pardiñas para 2º Oficial).

Marzo 22

Ilmo. Sr.:

Los individuos que componen esta Cámara de Comercio tienen el honor de acompañar a V.S. la adjunta representación que a su ingreso en el ejercicio de sus honrosos cargos han hallado pendiente en el despacho. Ella es dirigida por Dn. Manuel Pardiñas, con el objeto de que se le vuelva a la posesión de su plaza de Oficial Segundo de esta Contaduría, cuya propiedad obtenía cuando tuvo por conveniente ausentarse de esta Capital con las licencias respectivas, y no habiéndola entonces renunciado, estando aún vacante por este motivo, y siendo por otra parte el referido Pardiñas de aptitudes no comunes, conducta acrisolada, y habiendo además prestado en la dicha oficina servicios importantes desde larga fecha, y principalmente ser en la actualidad necesaria y en grande manera útil para su buen desempeño; esta Cámara considera su solicitud arreglada a justicia, e interesante para el mejor servicio, por lo que la pone en el conocimiento de V.S. para que se sirva elevarla al de S.E. el Presidente de la República al efecto de que se digne acceder a ella, o determinar lo que estime por más conveniente, y que sea de su supremo agrado.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio, 22 de marzo de 1823, [y 3º de la Independencia].

Señor Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Hacienda.

(Consulta sobre asunto de doña Francisca Bello).

Marzo 26

Excmo. Sr.:

Habiendo tratado la Cámara de Comercio de cumplir el supremo decreto del Gobierno anterior, expedido a consecuencia de la adjunta representación de doña Francisca Bello, y estampado al margen de ella, ordenó a su Tesorería informase sobre el particular a que se contrae; cuyo informe, habiéndose verificado, resulta de él que a la referida señora se le han satisfecho puntualmente todas las mesadas procedentes de los réditos del principal que reconocen a su favor estos fondos, por los meses corridos desde 1º de noviembre del año próximo pasado; más como en el supremo decreto por el que se le otorgó esta gracia, se expresa se le abonen las mesadas pertenecientes a los meses vencidos desde esa fecha, y aunque esta Cámara cree se comprenda según lo literal de estas palabras el mes anterior de octubre y de consiguiente que debe abonársele éste según lo solicita la interesada; pero no estando determinado, de suerte que no quede lugar alguno a una duda racional, espera la resolución de V.E. sobre este particular, para proceder con la seguridad del acierto y sin escrúpulo alguno.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cámara de Comercio, 26 de marzo de 1823, [y 3º de la Independencia].

(Anotación final).— Se incluyó el escrito de la señora [Señor Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Hacienda].

(Consulta sobre la no asistencia de los comisionados para la resolución de cupos).

Abril 8

Ilmo. Sr.:

Esta Cámara de Comercio, para evacuar los informes ordenados por el Supremo Gobierno a consecuencia de las representaciones que ante él se han interpuesto con motivo de la distribución de cupos y de una consulta que le ha dirigido la presidencia de este Departamento a causa de negarse algún individuo de aquellos a quienes se les ha asignado por su conducto a la exhibición que corresponde bajo la excusa de pertenecer al comercio, como asimismo para resolver las reclamaciones que han sido dirigi-

das directamente a ella, dispuso se citase a la Comisión de Comerciantes que practicó el reparto de cupos para que se reuniese a las 7 de esta noche, y no habiendo concurrido sino cinco de los doce que la componen no ha sido posible expedirse el objeto con que se mandó reunir.

Por lo que, y atendiendo cuanto importa la prontitud y brevedad en el despacho de esta clase de negocios, por su naturaleza urgentísimos, ha juzgado esta Cámara de su deber, a pesar de haber ordenado se reúna la referida comisión a las 9 del día de mañana, poner lo expuesto a la consideración de V.S. no sólo para que no ignore la verdadera causa de la demora que pueda notarse, sino también para ponerse a cubierto de toda responsabilidad sobre este particular, y que V.S. resuelva lo que estime por más conveniente.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio, 8 de abril de 1823, [y 3º de la Independencia].

Señor Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

(Sobre el depósito de los útiles y granos para el servicio de 100.000 pesos).

Abril 8

Ilmo. Sr.:

Distribuidos los impresos con designación del respectivo cupo entre comerciantes para el importante servicio de los 100,000 pesos al Estado, han ocurrido a esta Cámara de Comercio varios individuos del mismo cuerpo, solicitando se le franquee el paso de la entrega de la mitad correspondiente al señalamiento de cada uno en granos y demás útiles para el ejército. Para ello se valen de la condición 5ª del supremo decreto comunicado en el superior Oficio del 31 de marzo último. Extienden igualmente su pretensión a que se elijan dos, o tres peritos comerciantes que justiprecien los útiles que puntualicen y quepan en la indicada mitad, y satisfacer la otra en plata.

Esta Cámara que anhela el acierto en todo, y que cuanto antes se colecten los cupos con tan sagrado fin, habría elevado a V.S. la misma consulta. Pero esperaba esa causal, la misma que impele a verificarla ahora con extensión a que el Exmo. Sr. Presidente de la República se digne elegir los peritos que estime convenientes, con señalamiento de los al-

macenes de pública seguridad, donde se custodien los artículos conforme a la citada condición 5ª, según la suprema orden que tenga a bien expedir.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Cámara de Comercio, 8 de abril de 1823, [y 3º de la Independencia].

Señor Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

(Sobre la fragata de guerra **Clorinda** que trata de cupos).

Abril 11

Excmo. Sr.:

En el despacho sobre cupos para el lleno de los 100,000 pesos en servicio del Estado, se hizo presente el Oficio que el señor comandante de la fragata de guerra francesa titulada *Clorinda*, dirigió al señor Ministro de Hacienda, reclamando los cupos señalados a los individuos de su misma nación. Así es que habiendo proveído que informen los comisionados del empréstito consignado a esta Cámara de Comercio, se hizo indispensable la concurrencia de los mismos comisionados para la expedición del informe. Como que ella es la que interviene en este género de operaciones, ha oído sus exposiciones en modo verbal por gente de la materia.

Ellos las han reducido a que la queja elevada por el referido señor comandante termina a dos precisos objetos. El uno apela en razón de que no deben ser comprendidos los buques franceses para la contribución del préstamo; y el otro recae cerca de que debe ser moderada la que se exija a los franceses que tengan almacén, tienda o cajón.

Cuanto a lo primero está de suyo absuelto el reparo con la exposición de que a las embarcaciones francesas no se les ha traído a consideración con cupo alguno para el empréstito, y por lo mismo cesa todo motivo de queja en este particular. En lo que toca a los comerciantes de la misma nación, es cierto que se les ha comprendido en el empréstito con sus respectivos cupos. Más esto no induce motivo alguno fundado para recurso alguno, según lo que va a exponerse brevemente.

Cuando los individuos de cualquier otra nación se sitúan en casas, tiendas, y cajones para el expendio de sus mercaderías, llevan el designio de hacerse partícipes de las utilidades que les proporcione el país. Por lo mismo, estando a lo favorable, no es mucho que si estiman de adverso un préstamo, deban sobrellevarlo en buena correspondencia. Esto que en lo ge-

neral guarda conformidad con la ley de la razón, se hace más recomendable en las actuales circunstancias.

No pueden ignorar los comerciantes franceses que la necesidad urge sobremanera, y que los auxilios al Estado le son igualmente imprescindibles en cuanto se dirigen a salvar el territorio en que se hallan con causa de sus negociaciones. No es una derrama forzosa, sino un préstamo garantizado con las remesas de grandes fondos que han de venir de Chile, y de Londres.

Si a estos precisos respectos se agregan los de las ventajas que han adquirido esos comerciantes en no admitir en pago de sus efectos papel moneda, ni cobre, sino sólo la plata, es preciso convenir que este género de comercio les ha proporcionado la grande utilidad de retornar sus expediciones, sin esperar la amortización del cobre y papel.

Aún no queda en esto, su conocido provecho.

Tienen el de satisfacer en la Aduana por mitad en papel o cobre los valores de los derechos que adeudan sus mercaderías: y avanzándose a comprar el papel moneda con un 50% de pérdida, les sufraga esta ganancia, no sólo al pago de derechos, sino también a que les quede una parte considerable en razón de utilidades. A la verdad que si al Sr. Comandante de la *Clorinda* le hubiese sido de su mano la averiguación de estos precisos puntos, ciertamente que impuesto de ellos no los habría adoptado. De todo pues resulta que no estando comprendidos los buques, sino sus sobrecargos comerciantes, y demás individuos con almacenes, tiendas y cajones, no hay mérito para que se reformen los cupos señalados.

Sólo pues espera la Cámara, la suprema deliberación para el ulterior progreso sobre estos cupos.

Cámara de Comercio, 11 de abril de 1823, [y 3º de la Independencia].

(Informe sobre los cajones de Rivera y de don José Alzamora y Ursinos).

Abril 11

Excmo. Sr.:

En concurrencia de los comisionados para el señalamiento de cupos hasta la cantidad de 100,000 pesos en justo servicio del Estado, se ha instruido esta Cámara de Comercio de la consulta que el señor Presidente del Departamento ha elevado con fecha 7 del corriente por el autorizado conducto del Ministerio de Hacienda. Decretado el informe en 8 del mismo,

fue consiguiente la reunión de los comisionados para la expedición del informe, y según lo acordado por los mismos se reduce a lo siguiente: que los cajones de Rivera, exceptuando sólo los que se ejerciten en la venta de fierro viejo, son y han sido en todo tiempo comprendidos en la clase de comerciantes, siguiendo en su fuero de esta Cámara los negocios y diferencias que versan con ellos. De consiguiente se han comprendido en las prorratas y empréstitos que se les han exigido. La misma conducta se ha observado al presente, porque pertenecen a esta corporación y está en la posesión de ejecutarlo así. No sucede esto con los cajoneros de fierro viejo, que hace un gremio separado sujeto a su respectivo juzgado: y por lo mismo en los de esta clase, y no en la de los comerciantes de efectos de Europa con inclusión de otras especies del país, expedita la jurisdicción de la Presidencia de este Departamento.

Resta pues tratar de otro punto que contiene la referida consulta, y es terminado a que Dn. José Alzamora y Ursino, uno de los Diputados actuales de esta Cámara de Comercio, expone en el papel que acompaño, las razones y fundamentos para que se le mantenga en la clase de comerciante. Siempre ha sido estimado como tal por hábito en las negociaciones que ha tenido. Como tal fue electo en aquel oficio que en su caso tiene lugar de Juez, conforme a la ordenanza que rige. Consiguiente a todo esto, ha sido comprendido en el señalamiento de su cupo para el empréstito de los 100,000 pesos. Aún sin la calidad de Diputado, se habría observado lo mismo sobre la causal de estar contenido de muchos años a esta parte en la matrícula de comercio.

De todo pues resulta, que así como los comisionados de esta corporación no han extendido sus oficios a individuos de otra diversa; por la misma razón parece que la Presidencia del Departamento está en el propio caso de ceñirse a los gremiantes de su comprensión. Si fuese admisible la nota de que se disminuirían los contribuyentes; lo propio está la Cámara de Comercio en causa de alegar con fundamentos irresistibles, y el de que la Presidencia tiene a su mano aumentar los cupos. De este arbitrio no valerse hoy la Cámara, estando persuadida a que muchos de su corporación, incluyéndose varios de los cajoneros de Ribera, tienen ya efectuados sus cupos en esta Tesorería. Es sobre todo lo que ha debido informar en razón de los dos puntos de que se ha encargado para que este Supremo Gobierno, se digne declarar la competencia en favor de esta jurisdicción.

Cámara de Comercio, 11 de abril de 1823, [y 3º de la Independencia].

CUPO DE 150,000 PESOS
PARA AUXILIO DEL ESTADO

CUENTAS DEL CUPO DE LOS 150,000 PESOS DE
CONTRIBUCION PARA AUXILIO DEL ESTADO
Y SOCORRO DE SU EJERCITO, EN TRES
MESADAS DE 50,000 PESOS CADA UNA

ACTA DEL 3 DE AGOSTO DE 1821

OFRECIENDO AL SEÑOR GENERAL 150,000 PESOS

La seguridad y prosperidad del Estado, exigen el mantener el Ejército, que aunque montado bajo un pie de estricta economía, siempre ocasiona gastos inevitables. Conciliando los intereses particulares con los generales y reduciendo a lo mínimo los indispensables sacrificios de los vecinos, espero que este comercio hará al Gobierno un empréstito de ciento cincuenta mil pesos que recaudará V.S. en el preciso término de seis días, en cuyo tiempo los libraré para los gastos urgentes del Estado.

El reintegro de los expresados ciento cincuenta mil pesos se verificará, descontándose a cada prestamista una quinta parte de los derechos que adeuden por los efectos que introduzcan o exporten, es decir que si uno de los prestamistas tiene que entregar al Gobierno por el importe de derechos la cantidad de quinientos pesos, se le admitirá cuatrocientos en dinero contante y los cien restantes en billetes, que otorgará el Gobierno para este efecto, continuándose esta operación hasta que se extinga el total de la deuda.

Considero a V.S. bien penetrado de mis sentimientos a favor de ese recomendable cuerpo, y me lisonjeo que dentro de pocos días, tendré la satisfacción de proporcionar el Comercio Marítimo, y toda la prosperidad y lucro de que es susceptible.

Dios guarde a V.S. muchos años. Lima 1º de agosto de 1821 y 1º de la Independencia. — José de San Martín.

Al Tribunal del Consulado.

En la ciudad de Lima el tres de agosto de mil ochocientos veinte y uno, primero de su Independencia. Estando en la sala del despacho del Tribunal del Consulado, los señores Conde del Villar de Fuente, Dn. Ma-

nuel de Santiago y Rotalde y Dn. Manuel de Barreda, Prior y Cónsules, y demás personas que suscriben esta Acta: dispuso el señor Prior que para cabal instrucción del justo motivo de esta concurrencia, emanada de la superior orden del Excelentísimo señor don José de San Martín, Capitán General del Ejército y en Jefe del Libertador, dirigida a este Tribunal con fecha de primero del que rige, se leyese el referido superior Oficio, que la contiene. De su resulta, y la exposición que en seguida hizo el referido señor Prior en razón de que como verdaderos patriotas es de necesidad indispensable corresponder en cuanto sea dable, y posible al préstamo de los ciento cincuenta mil pesos que allí se expresan en favor de las graves atenciones del Estado; verificándose en el preciso término de seis días y asentando asimismo que el reintegro ha de realizarse admitiéndose la quinta parte de los derechos, que adeuden los contribuyentes, recibíendola en billetes, que otorgará el Superior Gobierno para el efecto, continuándose esta operación hasta que se extinga el total de la deuda. Enterados de todo los concurrentes y en especial de los nobles, y elevados sentimientos, que se sirve el Excmo. Sr. General manifestar en favor de este recomendable cuerpo, lisonjeándose que dentro de pocos días tendrá la satisfacción de proporcionar el Comercio Marítimo y toda la prosperidad y lucro de que es susceptible. Reflexionándose detenidamente sobre tan interesantes puntos en todos sus respectos, expresaron a una voz, que aunque falta considerable número de la clase de pudientes del Cuerpo de Comercio, paralizado éste, exhausto el numerario con las repetidas contribuciones en el Gobierno anterior, según son públicas y notorias, y de quedar reducida la matrícula en su mayor parte a individuos de muy escasas proporciones, aunque sea extensiva a otros, que no siendo contenidos en ella, se están ejercitando en el comercio; con todo estimaron de necesidad indispensable la realización del préstamo. Al mismo tiempo tocaron el punto de los medios, y modos del reintegro; y venerando lo que la Superioridad se ha servido dictar, hicieron presente que el designio de los concurrentes no es otro que proponer con sujeción a la misma Superioridad, todos aquellos que pareciesen propios para conseguir y facilitar tan importante fin. Así es que excitádoles el señor Prior a que se produjesen con la franqueza propia del caso, puesto que todos conspiraban al efectivo préstamo; hicieron presente que estando a la notoria decadencia del comercio y hallarse en la actualidad destituido este Consulado de fondos por las mismas disposiciones del anterior Gobierno, parecía conforme que en la contribución de los ciento cincuenta mil pesos, se extendiesen cupos a otras personas del Cuerpo Político: que este Consulado se constituyese en responsabilidad con los fondos de los ramos que administra en comisión, como propios del Estado, para el reintegro de los préstamos y pago de sus intereses al seis por ciento según se ha practicado en casos semejantes hasta el total reintegro, bajo la garantía de este superior Gobierno, para no aplicarlos a otros obje-

tos a menos que sea en casos de la mayor urgencia. Finalmente que pareciendo corto el término de seis días para la colectación de los ciento cincuenta mil pesos, podía solicitarse la ampliación ante la misma Superioridad, que se servirá atender al deplorable estado de este Comercio. Advirtiéndose pues que los puntos expresados no podían absolverse en la presente Junta, sin que se pusiesen en la superior consideración del Excmo. Sr. General Dn. José de San Martín para la respectiva superior deliberación, se tomó en el propio acto la de que el señor Prior, el Diputado Dn. Diego Aliaga y Dn. Pedro Abadía, ocurriesen a S.E. por parte de la Junta a exponer en modo verbal los puntos propuestos para que su Superioridad se dignase resolverlos, protestando que aunque en el interín quedase suspensa la conclusión de esta Acta, están conformes en que de su resulta se continuase sin necesidad de nueva asistencia, hallándose los concurrentes prontos a suscribirlos, adelantando el paso de que el Tribunal queda facultado para todo lo incidente y dependiente del mismo acto. Con respecto a todo esto y de que el adicto a la Superioridad no pudo realizarlo hasta el día cuatro del corriente, exponiendo el señor Prior al Excmo. Sr. General, los puntos que van insertos, y habiéndose dignado oírlos; y manifestándose S.E. penetrado de las actuales circunstancias, que hacen atendible a esta universalidad de mercaderes, usando de la superior equidad, que le es característica, se sirvió tomar la pronta deliberación de que los ciento cincuenta mil pesos se exigiesen sólo de los individuos del Cuerpo del Comercio, sin incluirse el Político. Dignóse también acceder a que la responsabilidad quedase en este Consulado para realizar la devolución de los capitales con hipoteca especial de los ramos de su administración, pertenecientes al Estado, cuyos productos, según se vayan recaudando, servirán igualmente para el pago de los réditos del seis por ciento, hasta la total extinción de la deuda, que se ha de verificar con la brevedad posible, a medida que se vayan proporcionando los ingresos en la próxima circunstancia de creerse restablecido el giro marítimo, que ha de dar considerable impulso a esos fondos administratorios. Penetrado asimismo el Excmo. Sr. General de la exposición en lo tocante a la escasa suerte a la que se halla reducido el Cuerpo de Comercio, y conciliando igualmente su elevada consideración las urgentes aplicaciones de aquella suma, tuvo S.E. a bien deliberar que el término de los seis días, corriese y se extendiese para que en él se efectuase la entrega de cincuenta mil pesos, y el resto en otros períodos, los más aproximados que pudiese fijar el celo del Tribunal; cuidando éste por parte de sus representantes dar a la Superioridad los más prontos avisos conforme se vaya practicando la colectación, para los sucesivos libramientos sobre ella. Reducidas substancialmente a esos precisos términos las superiores determinaciones de S.E. y anhelando el Tribunal por sí, y la Junta de Comercio, que cuanto antes tengan su cabal y exacto cumplimiento, nombró a Dn. Diego Aliaga, a Dn. Pedro de Abadía, a Dn. Juan

Gil, a Dn. Juan Pedro de Zelayeta, a Dn. Juan Ignacio Mendizábal, a Dn. Sebastián Comparet, y a Dn. Domingo Urquijo en clase de Comisionados para el mejor acierto de la designación de Cupos, que deba sufrir cada individuo, según su actual estado y circunstancias, verificándose la operación sin pérdida de instantes para que de su resulta, y con el respectivo aviso se proceda a la colectación con arreglo a lo resuelto por la Superioridad. Con lo que se concluyó esta Acta de la que se mandó sacar testimonio que se elevará con la debida consulta al Excmo. Sr. General en Jefe, a fin de que se digne expedir su superior aprobación y proceda este Consulado a los demás actos consiguientes a ella, y lo firmó con los demás concurrentes, de que certifico.— El Conde de Villar de Fuente, Manuel de Santiago Rotalde.— Manuel de Barreda.— Juan Bautista de Sarraoa.— José Matías Elizalde.— Francisco Javier de Izcue.— Diego Aliaga.— Miguel Antonio de Vértiz.— Pedro Abadía.— Domingo de Urquijo.— Juan Pedro de Zelayeta.— Nicolás de Camiloaga.— Rafael Francisco Menéndez.— Juan Macho.— Miguel de Gárate.— José Antonio de la Piedra.— Francisco Calvo.— Juan Ignacio de Mendizábal.— Fernando Ex-helme.— Juan Bautista de Valdeavellano.— Lorenzo Sanz de Santo Domingo.— Juan Gil.— P. P. de don Martín Aramburu, Mariano Aramburu.— Por la viuda de Santiago e hijo Joaquín Zavala.— Santiago Campos.— Dámaso Arias.— Sebastián Comparet.— Juan de Dios Zúñiga.— Francisco Ballesteros.— Carlos Canicoba.— Francisco Cieza.— Manuel López Díaz.— José Vivanzán Rivet.— Francisco de las Barcenas.— Juan Bautista Errea.— Antonio Rodríguez Hernández.— José Hipólito Ibáñez.— Santiago Rodríguez Maíz.— Félix Valega y Comp^ª.— Angel Tomás de Alfaro.— Manuel de Sobrado.— Bartolomé López.— Joaquín de Asín.— Juan Pérez.— José de Arizmendi.— Manuel Antonio de Portillo.— Francisco Segastabeytia.— Gregorio Fernández.— José Escudero de Sicilia.— Excelentísimo Mayor del Tribunal de Consulado.

Departamento de Hacienda.— Conformándose S.E., el señor Protector del Perú, con el acuerdo contenido en la Acta celebrada por este Tribunal el tres del presente, que V.S. acompaña a su Oficio del 7 del mismo, se sirvió proveer el decreto que le transcribe:

APROBACION DE LA ACTA

Lima, agosto 14 de 1821. APRUEBO el acuerdo contenido en la Acta que cita y acompaña el Tribunal del Consulado. Dígasele así para que proceda a hacer efectiva la colectación de los ciento cincuenta mil pesos que por empréstito han de obter los comerciantes. Y debiendo las demás clases del Estado contribuir treinta mil pesos, bajo las mismas seguridades, condiciones y premio que el Comercio, pásase el oportuno Oficio al

Ayuntamiento de esta Capital, instruyéndose también al Consulado de estas determinaciones.

Se lo participo a V.S., a efecto de que se proceda a la mayor brevedad la colectación de los ciento cincuenta mil pesos que debe oblar ese Comercio por vía de empréstito. Y de su ejecución, como del recibo de ésta, me dará V.S. los oportunos avisos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Lima, 17 de agosto de 1821.— Una rúbrica del señor Protector.— Hipólito Unanue.

Al Tribunal del Consulado.

[CUENTAS DEL CUPO]

AL SEÑOR PRIOR CONDE DEL VILLAR DE FUENTE, se le señalaron 1,000 pesos en el cupo de los 150,000 pesos, repartidos en tres mesadas, y ha entregado en la Tesorería de este Tribunal del Consulado, las partidas siguientes:

333	pesos	exhibidos en 20 de agosto	} de 1821
333	„	Idem en 4 de septiembre	
334	„	Idem en 15 de Idem	
1,000 pesos			

SEÑOR CÓNsul DON MANUEL DE SANTIAGO. Se le señalaron 2,000 pesos...⁽¹⁾

2,000 pesos exhibidos en 8 de agosto de 1821

Los dos mil pesos constantes de esta partida se han reconocido por Supremo Decreto de 3 de junio de 1826, a favor del expresado Dn. Manuel Santiago y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 15 del mismo mes y año.

SEÑOR CÓNsul DON MANUEL BARREDA. Se le señalaron 1,000 pesos,

333	pesos	exhibidos en 14 de agosto	} de 1821
333	„	Idem en 28 de setiembre	
334	„	Idem en 25 de octubre	
1,000 pesos			

¹ El encabezamiento de cada cuenta individual es el mismo, y para evitar su repetición ha sido omitida su parte final. Solo se inserta hasta incluir la mención de la cantidad a la cual asciende el cupo.

SEÑOR CONDE DE TORRE VELARDE. Se le señalaron 250 pesos,

100 pesos	exhibidos en Tesorería en 13 de agosto	} de 1821
150 „	Idem en „ en 31 de Idem	
<hr/>		
250 pesos		

Dn. ANTONIO SÁENZ DE TEJADA. Se le señalaron 1,250 pesos,

417 pesos	exhibidos en 17 de agosto	} de 1821
417 „	Idem en 31 de Idem	
416 „	Idem en 15 de setiembre	
<hr/>		
1,250 pesos		

Los mil doscientos cincuenta pesos constante de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 14 de febrero de 1826, y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 18 de dicho mes y año.

Dn. ANDRÉS REVOREDO. Se le señalaron 2,500 pesos,

666 pesos	exhibidos en 23 de agosto	} de 1821
666 „	Idem en 5 de setiembre	
668 „	Idem en 19 de Idem	
<hr/>		
2,000 pesos,	a que quedó reducido el cupo por orden del Tri-	

bunal y comisionados.

Dn. ANGEL TOMÁS DE ALFARO. Se le señalaron 1,250 pesos,

425 pesos	exhibidos en 16 de agosto	} de 1821
400 „	Idem en 3 de setiembre	
425 „	Idem en 20 de Idem	
<hr/>		
1,250 pesos,		

Dn. ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. Se le señalaron 500 pesos,

166.5.	pesos	exhibidos	en 25 de agosto	de 1821
166.5.4	„	Idem	en 29 de Idem	de 1821
166.5.4	„	Idem	en 19 de setiembre	de 1821

500 pesos

Dn. ANTONIO GUASH. Se le señalaron 400 pesos,

100	pesos	exhibidos	en 25 de agosto	} de 1821
100	„	Idem	en 3 de setiembre	
100	„	Idem	en 29 de octubre	

Dn. ALFONSO HEREDIA. Se le señalaron 250 pesos,

133.3	pesos	exhibidos	en 17 de agosto	} de 1821
116.5	„	Idem	en 26 de setiembre	

250 pesos

Los doscientos cincuenta pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 8 de abril de 1826, a favor de doña Juana Poléo, viuda de don Alfonso Heredia y de cuyo Supremo Decreto, se ha tomado razón en 14 del mismo mes y año.

Dn. ANTONIO CALVO. Se le señalaron 250 pesos,

83	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	} de 1821
83	„	Idem	en 31 de Idem	
84	„	Idem	en 25 de setiembre	

250 pesos

Dn. ANTONIO LOZA. Se le señalaron 600 pesos,

500	pesos	exhibidos	en 9 de agosto	} de 1821
100	„	Idem	en 13 de Idem	

600 pesos

Dn. ANDRÉS PASCUAL VENDRELL. Se le señalaron 200 pesos,

Dn. ANTONIO SACIO. Se le señalaron 500 pesos,

100 pesos	exhibidos en 18 de agosto	} de 1821
100 „	Idem en 29 de Idem	
150 „	Idem en 20 de setiembre	
150 „	Idem en 4 de octubre	
<hr/>		
500 pesos		

Dn. ALEJANDRO DE LA HERRÁN. Se le señalaron 100 pesos,

33 pesos	exhibidos en 17 de agosto de 1821
67 „	Idem en 24 de octubre de 1821
<hr/>	
100 pesos	

Dn. ALBERTO CAMINO. Se le señalaron 200 pesos,

100 pesos	exhibidos en Tesorería en 16 de abril de 1822
100 „	Idem en Idem en 4 de mayo de 1822
<hr/>	
200 pesos	

Dn. ANTONIO RUIZ. Se le señalaron 1,100 pesos,

100 pesos	exhibidos en 28 de setiembre	} de 1821
80 „	Idem en 27 de octubre	
20 „	Idem en 9 de noviembre	
<hr/>		

200 pesos, a que quedó reducido el cupo por orden del Tribunal y Comisionados.

Dn. ANSELMO MATOS. Se le señalaron 200 pesos,

100 pesos	exhibidos en 25 de setiembre de 1821
100 „	Idem en 31 de octubre de id.
<hr/>	
200 pesos	

Dn. AGUSTÍN VIVANCO. Se le señalaron 250 pesos,

Dn. ALBERTO RIVAS. Se le señalaron 200 pesos,

200 pesos exhibidos en 1º de octubre de 1821

Dn. ANTONIO JOSÉ DE SARRAOA. Se le señalaron 1,750 pesos,

875 pesos exhibidos en 8 de noviembre de 1821

437.4 „ Idem en 15 de abril de 1822

437.4 „ Idem en 10 de mayo de id.

1,750 pesos

Los mil setecientos cincuenta pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 18 de marzo de 1826, a favor de la testamentaría del finado don Antonio José de Sarraoa; y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 6 de abril de 1826.

Dn. AMADOR GAYA. Se le señalaron 200 pesos,

67 pesos exhibidos en 14 de agosto de 1821

133 „ Idem en 20 de setiembre de id.

200 pesos

Dn. APOLINARIO VIÑA. Se le señalaron 100 pesos,

33.2 pesos exhibidos en 17 de setiembre de 1821

66.6 „ Idem en 20 de noviembre de id.

100 pesos

Los cien pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 20 de marzo de 1826, a favor de Dn. Apolinario Vinia; y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 31 de dicho mes y año.

Dn. AGUSTÍN DURÁN. Se le señalaron 100 pesos,

33.2 pesos	exhibidos en 14 de agosto	} de 1821
33. „	Idem en 3 de setiembre	
33.6 „	Idem en 26 de Idem	
<hr/>		
100 pesos		

Dn. ANTONIO GARCÍA. Se le señalaron 500 pesos,

250 pesos	exhibidos en 30 de octubre	de 1821, por don Antonio Sacio
250 „	Idem en 20 de noviembre	de id. por Idem
<hr/>		
500 pesos		

Dn. AGUSTÍN DONO. Se le señalaron 300 pesos,

100 pesos	exhibidos en 16 de agosto	de 1821
200 „	Idem en 27 de setiembre	de id.
<hr/>		
300 pesos		

Por Supremo Decreto de 10 de junio de 1828, se reconocieron los trescientos pesos de esta cuenta a favor de Dn. Agustín Dono, de que se tomó razón en 14 del mismo.

Dn. ANTONIO FERNÁNDEZ. Se le señalaron 50 pesos,

17.2.4 pesos	exhibidos en 16 de agosto	de 1821
32.5.4 „	Idem en 27 de setiembre	de id.
<hr/>		
50 pesos		

Dn. BENITO JOSÉ DORCA. Se le señalaron 250 pesos,

250 pesos	exhibidos en 26 de setiembre	de 1821
<hr/>		

Dn. BERNARDO DOBOLO. Se le señalaron 600 pesos,

200 pesos	exhibidos en 14 de agosto	de 1821
400 „	Idem en 22 de setiembre	de id.
<hr/>		
600 pesos		

Reconocidos por Supremo Decreto, 13 de mayo de 1828, en cantidad de 700 pesos, los 600 de esta acción, y los 100 pesos restantes que le enteró Dn. Diego Masías a Dn. Bernardo Dobolo.

Dn. BENITO AMBROSIO CANICOBA. Se le señalaron 500 pesos,

500 pesos exhibidos en 26 de octubre de 1821

Dn. BERNARDINO RETES. Se le señalaron 100 pesos,

36 pesos exhibidos en 18 de agosto de 1821
64 „ Idem en 25 de setiembre de id.

100 pesos

Dn. BRUNO VITORERO. Se le señalaron 500 pesos,

166.54 pesos	exhibidos en 13 de agosto	} de 1821
166.54 „	Idem en 31 de Idem	
166.5 „	Idem en 2 de octubre	

500 pesos

Dn. BERNARDO PATRÓN. Se le señalaron 100 pesos,

100 pesos exhibidos en 26 de setiembre de 1821

Dn. BLAS SOTOMAYOR. Se le señalaron 100 pesos,

50 pesos	exhibidos en 7 de setiembre	} de 1821
17 „	Idem en 13 de Idem	
33 „	Idem en 24 de Idem	

100 pesos

Los cien pesos constantes de esta partida se han reconocido por Supremo Decreto de 8 de marzo de 1826, a favor de Dn. Blas Sotomayor, y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 19 del mismo mes y año.

Dn. CAYETANO FREYRE. Se le señalaron 200 pesos,

100 pesos exhibidos en 16 de abril de 1822

Dn. BARTOLOMÉ LÓPEZ. Se le señalaron 100 pesos,

Dn. CARLOS CANICOBA. Se le señalaron 250 pesos,

83 pesos exhibidos en 17 de agosto de 1821

167 „ Idem en 22 de setiembre de id.

250 pesos

Dn. CAYETANO VIDAURRE. Se le señalaron 750 pesos,

250 pesos exhibidos en 14 de agosto

250 „ Idem en 1º de setiembre

250 „ Idem en 15 de Idem

} de 1821

750 pesos

Dn. CARLOS LISÓN... Se le señalaron 250 pesos,

83 pesos exhibidos en 16 de agosto

83 „ Idem en 3 de setiembre

84 „ Idem en 27 de Idem

} de 1821

250 pesos

Dn. DÁMASO DE ARIAS. Se le señalaron 2,000 pesos,

1,000 pesos exhibidos en 9 de agosto

333.4 „ Idem en 3 de setiembre

400 „ Idem en 26 de Idem

200 „ Idem en 30 de octubre

66.4 „ Idem en 30 de marzo de 1822

} de 1821

2,000 pesos

Los dos mil pesos de esta partida fueron reconocidos por Supremo Decreto de 2 de mayo de 1822.

Dn. DIEGO ALIAGA. Se le señalaron 1,000 pesos,

1,000 pesos exhibidos en 29 de setiembre de 1821

Dn. CRISTÓBAL GONZÁLEZ. Se le señalaron 400 pesos,

400 pesos exhibidos en Tesorería en 16 de abril de 1822

Dn. DOMINGO URQUIJO. Se le señalaron 1,000 pesos,

333	pesos	exhibidos en 16 de agosto	}	de 1821
333	„	Idem en 3 de setiembre		
334	„	Idem en 19 de Idem		
<hr style="width: 100%;"/>				
1,000 pesos				

Nota: Que los mil pesos a que ascienden las tres partidas exhibidas por dicho Urquijo, los endosó en 22 de octubre de 1821 a su hijo Dn. Manuel, con sus respectivos intereses: por lo que queda cancelada esta cuenta con dicho Dn. Domingo y en favor de Dn. Manuel, el principal.

Los un mil pesos que constan en esta partida, se han mandado reconocer por Supremo Decreto de 22 de noviembre de 1826, a favor de Dn. Manuel, del que se tomó razón en la Contaduría de la consolidación en 27 del mismo.

Dn. DOMINGO PÉREZ. Se le señalaron 100 pesos,

33	pesos	exhibidos en 14 de agosto	}	de 1821
33	„	Idem en 1 ^o de setiembre		
34	„	Idem en 26 de Idem		
<hr style="width: 100%;"/>				
100 pesos				

Dn. DIEGO VICUÑA. Se le señalaron 750 pesos,

200 pesos exhibidos en 22 de octubre de 1821

Nota: En cumplimiento de lo mandado por este Tribunal del Consulado en auto de 10 de mayo del presente año, a consecuencia de la nota

que le dirigió el señor Juez de Primera Instancia Dr. Dn. José Eusebio Sánchez, transcribiendo el auto pronunciado por el mismo en 5 del propio mes, y año, en el que se ordena anotar las partidas de imposiciones hechas por don Diego Vicuña como pertenecientes a Dña. Benita Vicuña, declarada heredera ab intestato del primero, pongo la presente hoy 17 de agosto de 1827.

(Firma)

José Escudero de Sicilia

Dn. DOMINGO LASPIUR. Se le señalaron 200 pesos,

80 pesos	exhibidos en 17 de agosto	} de 1821
52 „	Idem en 13 de setiembre	
68 „	Idem en 27 de Idem	
<hr/>		
200 pesos		

Dn. DOMINGO VILLAVERDE. Se le señalaron 100 pesos,

33.2 pesos	exhibidos en 16 de agosto	} de 1821
66.6 „	Idem en 9 de octubre	
<hr/>		
100 pesos		

Dn. DIEGO FERNÁNDEZ. Se le señalaron 200 pesos,

66.4 pesos	exhibidos en 17 de agosto	de 1821
133.4 „	Idem en 17 de noviembre	de id.
<hr/>		
200 pesos		

Dn. DIEGO MACÍAS. Se le señalaron 100 pesos,

33 pesos	exhibidos en 14 de agosto	de 1821
67 „	Idem en 22 de setiembre	de id.
<hr/>		
100 pesos		

Reconocidos por Supremo Decreto de 13 de mayo de 1828 a favor de Dn. Bernardo Dobolo a cuyo favor enteró Dn. Diego Macías los 100 pesos de esta acción.

Dn. EUGENIO VALDIVIESO. Se le señalaron 600 pesos,

600 pesos exhibidos en 29 de agosto de 1821

Dn. ESTEBAN CADORNA. Se le señalaron 200 pesos,

66.54 pesos exhibidos en 16 de agosto de 1821
53 „ Idem en 25 de junio de 1822

119.54 pesos

Dn. FRANCISCO ZIEZA. Se le señalaron 700 pesos,

700 pesos exhibidos en 17 de agosto de 1821

Dn. FRANCISCO ALVAREZ CALDERÓN. Se le señalaron 350 pesos,

120 pesos exhibidos en 2 de noviembre de 1821
120 „ Idem en 30 de marzo de 1822
50 „ Idem en 13 de julio de id.

290 pesos

Los doscientos noventa pesos, constantes de esta partida, se han reconocido a favor de Dn. Francisco Alvarez Calderón por Supremo Decreto de 17 de febrero de 1826; del que se tomó razón, el 1º de abril del mismo año.

Dn. FRANCISCO XAVIER DE YZCUE. Se le señalaron 4,000 pesos,

2,000 pesos exhibidos en 9 de agosto de 1821
666.54 „ Idem en 3 de setiembre de id.
1,333.24 „ Idem en 20 de Idem de id.

4,000 pesos

Lima, setiembre 29 de 1828. Reconócese por el Estado, a favor de doña Josefa Sáenz de Tejada como tutora y curadora de sus menores hijos los cuatro mil pesos que le ha calificado la Junta de Liquidación como precedente del empréstito, los que serán satisfechos en su oportunidad como los demás créditos de la Nación. Tómese razón en la Contaduría General [de la] Tesorería General que deberá anotar la partida en resguardo del duplicado y triplicado de la letra de mil pesos, para cautelar su falta, Di-

rección de Amortización, y referida Junta. Una rúbrica de S.E. Por orden de S.E. J. Morales: en su cumplimiento quedan reconocidos los 4,000 pesos del total contenido arriba.

Dn. FRANCISCO FALCONI. Se le señalaron 300 pesos,

100 pesos	exhibidos en 13 de agosto	de 1821
100 „	Idem en 3 de setiembre	de id.
100 „	Idem en 17 de Idem	de id.

300 pesos

Dn. FRANCISCO SAGASTABEYIA. Se le señalaron 1,000 pesos,

500 pesos	exhibidos en 18 de agosto	de 1821
100 „	Idem en 27 de setiembre	de id.

600 pesos, a que quedó reducido por orden del Tribunal y comisionados.

D. FRANCISCO VALLES. Se le señalaron 1,000 pesos,

1,000 pesos exhibidos en Tesorería el 17 de abril de 1822

Enero, 12 de 1827. Anótese a la solicitud de don Francisco Valles los 1,500 pesos del crédito reconocido que presenta por la Tesorería del Despacho. Anótese por la Dirección del ramo de Consolidación dicha cantidad en cuenta del principal de 2,965 pesos que reconoce su casa, verificándole al margen de la escritura con inserción de este decreto, así como el nuevo reconocimiento que de ella debe hacerse sobre los fondos del establecimiento en favor de la obra pía a que están afectos; dispóngase por la misma se den al interesado los testimonios que pidiera de dicho instrumento, y a la Secretaría noticia de quedar verificado. Tómese razón por la Contaduría General de Valores y Tesorería General, quien cuidará de hacer los asientos, anotaciones y demás que le corresponden de esta resolución.— Una rúbrica.— Por S.E. el señor Secretario de Hacienda, Larrea.

En cumplimiento de la anterior suprema orden se cancelan los 1,000 pesos, parte de los 1,500 a que se contrae, quedando amortizados los otros 500 a fojas 6 del Cuaderno del cupo de los 150,000 pesos. Contaduría general de Consolidación en Lima y enero 23 de 1827.

1,000

1,000 cancelados

Dn. FAUSTINO DEL CAMPO. Se le señalaron 1,000 pesos,

300	pesos	exhibidos en	6 de octubre de	1821
200	„	Idem	en 16 de Idem	de id.
500	„	Idem	en 30 de Idem	de id.

1,000 pesos

Dn. FRANCISCO BALLESTEROS. Se le señalaron 250 pesos,

250 pesos exhibidos en 9 de agosto de 1821

Dn. FRANCISCO NOYA. Se le señalaron 150 pesos,

100	pesos	exhibidos en	13 de agosto	de 1821
50	„	Idem	en 19 de setiembre	de id.

150 pesos

Dn. FRANCISCO DE PAULA CALVO. Se le señalaron 500 pesos,

166	pesos	exhibidos en	14 de agosto de	1821
166	„	Idem	en 31 de Idem	de id.

332 pesos, a que quedó reducido por orden del Tribunal y comisionados.

Dn. FRANCISCO ZURICALDAY. Se le señalaron 350 pesos,

116	pesos	exhibidos en	14 de agosto	de 1821
116	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
118	„	Idem	en 19 de Idem	de id.

350 pesos

Dn. FRANCISCO SUERO. Se le señalaron 1,750,

583	pesos	exhibidos en	17 de agosto	de 1821
600	„	Idem	en 29 de octubre	de id.
567	„	Idem	en 5 de noviembre	de id.

1,750 pesos

Dn. FERNANDO EX-HELME. Se le señalaron 250 pesos,

84	pesos	exhibidos en 18 de agosto	de 1821
83	„	Idem en 3 de setiembre	de id.
83	„	Idem en 26 de Idem	de id.
<hr/>			
250	pesos		

Reconocidos los doscientos cincuenta pesos de este cupo en virtud del Supremo Decreto de 18 de abril de 1828 en mayor cantidad.

Dn. FRANCISCO NAVARRO. Se le señalaron 300 pesos,

100	pesos	exhibidos en 14 de agosto	de 1821
200	„	Idem en 22 de setiembre	de id.
<hr/>			
300	pesos		

Dn. FRANCISCO MEDINA. Se le señalaron 250 pesos,

84	pesos	exhibidos en 14 de agosto	de 1821
84	„	Idem en 1º de setiembre	de id.
82	„	Idem en 15 de Idem	de id.
<hr/>			
250	pesos		

Dn. FELIPE REVOREDO. Se le señalaron 100 pesos,

100	pesos exhibidos en 22 de agosto	de 1821
<hr/>		

Dn. FÉLIX BALEGA y COMPAÑÍA. Se le señalaron 2,000 pesos,

1,000	pesos	exhibidos en 11 de agosto	de 1821
333.54	„	Idem en 4 de setiembre	de id.
666.24	„	Idem en 25 de Idem	de id.
<hr/>			
2,000	pesos		

Los dos mil pesos constantes en esta partida se han reconocido por Supremo Decreto de 31 de junio del presente año de 1826 del que se tomó razón en 7 de agosto del mismo.

Dn. FRANCISCO XAVIER RÍOS. Se le señalaron 250 pesos,

125	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	de 1821
46.4	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
78.4	„	Idem	en 22 de Idem	de id.

250⁰ pesos

Dn. FRANCISCO DE LAS BÁRCENAS. Se le señalaron 700 pesos,

233	pesos	exhibidos	en 16 de agosto	de 1821
267	„	Idem	en 25 de setiembre	de id.

500 pesos, a que quedó reducido por orden del Tribunal y comisionados.

Los 500 pesos constantes de esta partida se han reconocido, por Supremo Decreto de 5 de julio de 1826 a favor de don Juan Azaldegú, en representación de su esposa doña Isidora de las Bárcenas que suplió su padre, sobre los fondos del estado en general y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 27 de dicho mes y año, de cuya cantidad ha otorgado fianzas de las resultas en caso de aparecer el documento original dado por este Tribunal por habersele perdido.

Dn. FRANCISCO NICOLÁS DE COSTILLA. Se le señalaron 200 pesos,

Dn. FRANCISCO YPIÑA. Se le señalaron 100 pesos,

50 pesos exhibidos en 3 de setiembre de 1821

Dn. FRANCISCO SARRIA Y SIERRA. Se le señalaron 200 pesos,

100	pesos	exhibidos	en 18 de agosto	de 1821
40	„	Idem	en 6 de setiembre	de id.
60	„	Idem	en 23 de octubre	de id.

200 pesos

Dn. FRANCISCO SEGUÍN. Se le señalaron 100 pesos,

100 pesos exhibidos en 29 de agosto de 1821

Dn. FRANCISCO LAREDO. Se le señalaron 100 pesos,

Dn. FRANCISCO ERCILLA. Se le señalaron 100 pesos,

34	pesos	exhibidos	en 16 de agosto	de 1821
33	„	Idem	en 1º de setiembre	de id.
33	„	Idem	en 26 de Idem	de id.

100 pesos

Dn. FRANCISCO DE PAULA ARGOTE. Se le señalaron 100 pesos,

100 pesos exhibidos en 30 de octubre de 1821

Los cien pesos constantes de esta partida se han reconocido por Supremo Decreto de 13 de diciembre de 1829, a favor de dicho Argote y de cuyo Supremo Decreto, se ha tomado razón el 20 de diciembre de dicho año.

Dn. FERNANDO VERNALES. Se le señalaron 150 pesos,

Dn. FERNANDO MARÍA GÓMEZ. Se le señalaron 200 pesos,

50	pesos	exhibidos	en 29 de agosto	de 1821
50	„	Idem	en 25 de setiembre	de id.

100 pesos, a que quedó reducido por orden del Tribunal y comisionados.

Dn. FERNANDO HOYOS. Se le señalaron 200 pesos,

Nota: El cupo de los doscientos pesos, quedó reducido a ciento cincuenta pesos, por auto del Tribunal de 13 de octubre de 1821.

150 pesos exhibidos en Tesorería en 19 de abril de 1822

Dn. FRANCISCO SAL Y ROSAS. Se le señalaron 1,000 pesos,

333	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	de 1821
333	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
334	„	Idem	en 19 de Idem	de id.

1,000 pesos

Los mil pesos constantes de esta partida se ha reconocido por Decreto Supremo, su fecha 7 de octubre de 1829, a favor de Dn. Francisco Sal y Rosas, sobre los fondos del Estado en general, y de cuyo Supremo Decreto, se ha tomado razón en 5 de noviembre de dicho [año].

No obstante de haberse tomado razón del reconocimiento que precede en las fechas citadas, se procede a la repetición en virtud del Supremo Decreto de 9 de julio de 1829, de cuyo Supremo Decreto citado arriba se tomó razón en la Contaduría en 11 del citado julio del mismo año, previniéndose así por lo que pueda resultar, y que este crédito no se complique.

Dn. FRANCISCO GASOLS. Se le señalaron 200 pesos,

67	pesos	exhibidos	en	5	de	setiembre	de	1821
33	„	Idem	en	20	de	Idem	de	id.

100 pesos, a que quedó reducido por orden del Tribunal y comisionados.

Los cien pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 20 de enero de 1826, a favor de Dn. Pedro Romero a quien fueron endosados; y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 28 de enero de 1826.

Dn. FRANCISCO GALLEGOS. Se le señalaron 500 pesos,

Dn. FAUSTINO REQUENA. Se le señalaron 100 pesos,

Dn. FAUSTINO DURAND. Se le señalaron 100 pesos,

<u>100</u>	pesos	exhibidos	en	31	de	agosto	de	1821
------------	-------	-----------	----	----	----	--------	----	------

Dn. FRANCISCO ARENAS. Se le señalaron 100 pesos,

Dn. FRANCISCO HERNÁNDEZ. Se le señalaron 100 pesos,

Dn. FRANCISCO MÉNDEZ. Se le señalaron 150 pesos,

Dn. FELIZ AZCUE. Se le señalaron 100 pesos,

Dn. FRANCISCO LLORENS. Se le señalaron 150 pesos,

150 pesos exhibidos en 26 de setiembre de 1821 por don Alfonso Heredia como dueño del cajón que éste tenía, por cuya razón la erogación es hecha por dicho Heredia.

Los cien pesos, constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 8 de abril de 1826, a favor de doña Juana Poleo, como viuda del finado, Dn. Alfonso Heredia; y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 14 de abril del mismo año de 1826.

Dn. FRANCISCO BUSTAMANTE. Se le señalaron 150 pesos,

50 pesos	exhibidos en 14 de agosto	de 1821
100 „	Idem en 22 de setiembre	de id.
<hr/>		
150 pesos		

Dn. GREGORIO FERNÁNDEZ. Se le señalaron 1,000 pesos,

337 pesos	exhibidos en 29 de agosto	de 1821
560 „	Idem en 25 de setiembre	de id.
3 „	Idem en 5 de febrero	de 1822
<hr/>		

900 pesos, a que quedó reducido por orden del Tribunal y comisionados.

Dn. GERÓNIMO ESPINOSA. Se le señalaron 500 pesos,

500 pesos	exhibidos en 23 de agosto	de 1821
<hr/>		

Dn. GERÓNIMO DEL RÍO. Se le señalaron 100 pesos,

100 pesos	exhibidos en 11 de abril	de 1822
<hr/>		

Dn. HIPÓLITO YBÁÑEZ. Se le señalaron 300 pesos,

100 pesos	exhibidos en 14 de agosto	de 1821
100 „	Idem en 3 de setiembre	de id.
100 „	Idem en 20 de Idem	de id.
<hr/>		

300 pesos

Dn. GERÓNIMO ANDRADE. Se le señalaron 100 pesos,

Dn. GERÓNIMO LACHICA. Se le señalaron 200 pesos,

50	pesos	exhibidos	en	Tesorería	en	19	de	abril	de	1822
50	„	Idem	en	Idem	en	8	de	mayo	de	id.
50	„	Idem	en	Idem	en	21	de	Idem	de	id.
50	„	Idem	en	Idem	en	10	de	julio	de	id.

200 pesos

Dn. ILDEFONSO ANTONIO GEREDA. Se le señalaron 1,500 pesos,

500	pesos	exhibidos	en	17	de	agosto	de	1821
500	„	Idem	en	3	de	setiembre	de	id.
500	„	Idem	en	20	de	Idem	de	id.

1,500 pesos

Dn. ISIDRO DE LA PERLA. Se le señalaron 150 pesos,

100	pesos	exhibidos	en	4	de	setiembre	de	1821
50	„	Idem	en	26	de	Idem	de	id.

150 pesos

Los ciento cincuenta pesos, constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 20 de julio de 1826 y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 4 de agosto de 1826.

Dn. HIPÓLITO DOMÍNGUEZ. Se le señalaron 100 pesos,

50	pesos	exhibidos	en	18	de	octubre	de	1821
----	-------	-----------	----	----	----	---------	----	------

Dn. JOSÉ MATÍAS ELIZALDE Y TESTAMENTARÍA DE SU HERMANO. Se le señalaron 750 pesos,

250	pesos	exhibidos	en	13	de	agosto	de	1821
250	„	Idem	en	31	de	Idem	de	id.
250	„	Idem	en	20	de	setiembre	de	id.

750 pesos

Nota: Que de cuyo entero se le dio al interesado de orden del Tribunal un duplicado por haber manifestado habersele perdido el principal que se le entregó, el que si pareciese no será de ningún valor.

Dn. IGNACIO DÍAZ. Se le señalaron 100 pesos,

30	pesos	exhibidos en 16 de agosto	de 1821
70	„	Idem en 26 de setiembre	de id.
<hr/>			
100	pesos		

Nota: A este interesado se le dio billete por duplicado por el Tribunal, por haber manifestado habersele transpapelado el principal, el que aunque parezca será de ningún valor. Reconocidos por el Estado en virtud del Supremo Decreto de 25 de noviembre de 1828, del que se tomó razón en esta Contaduría en 15 de enero de 1829, anotándose así en el expediente que se devolvió al interesado.

Dn. JUAN BAUTISTA DE SARRAOA. Se le señalaron 2,500 pesos,

834	pesos	exhibidos en 23 de agosto	de 1821
833	„	Idem en 1º de setiembre	de id.
833	„	Idem en 20 de Idem	de id.
<hr/>			
2,500	pesos		

Los dos mil quinientos pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 18 de marzo de 1826 a favor de la Testamentaría del Dr. Dn. Antonio Sarraoa, hijo del expresado, Dn. Juan Bautista; y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 6 de abril de 1826.

Dn. JOSÉ IGNACIO PALACIOS. Se le señalaron 2,500 pesos,

2,500	pesos	exhibidos en 2 de noviembre	de 1821
<hr/>			
2,500	pesos		

En 17 de agosto de 1822 se redimió este principal en virtud del Supremo Decreto siguiente: Lima, agosto 14 de 1822. Devuélvanse por la Cámara de Comercio al Coronel Dn. José Ignacio Palacios los dos mil quinientos pesos del cupo a que se refiere, el que se le exigió con violencia, y sin proporción a sus actuales atrasos; esperando de su patriotismo que hará todo esfuerzo en auxiliar al Erario en los casos que en adelante ocurran. Rúbrica de S.E. Unanue.

CANCELADA

Dn. JUAN RUIZ DÁVILA. Se le señalaron 1,150 pesos,

300	pesos	exhibidos	en 15 de setiembre	de 1821
200	„	Idem	en 20 de Idem	de id.
350	„	Idem	en 30 de octubre	de id.
300	„	Idem	en 5 de noviembre	de id.
<hr/>				
1,150	pesos			

Los mil ciento cincuenta pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 12 de junio de 1826 a favor de dicho Dávila y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 20 del mismo mes y año.

Dn. JUAN MACHO Y HERMANO. Se le señalaron 2,500 pesos,

833.3	pesos	exhibidos	en 13 de agosto	de 1821
833.3	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
833.2	„	Idem	en 19 de Idem	de id.
<hr/>				
2,500	pesos			

Los dos mil quinientos pesos constantes de esta partida se han reconocido por Supremo Decreto de 8 de julio de 1826, a favor de Dn. Juan Macho y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 14 de dicho mes y año.

Dn. JOSÉ QUIROGA. Se le señalaron 250 pesos,

120	pesos	exhibidos	en 30 de octubre	de 1821
80	„	Idem	en 31 de Idem	de id.
50	„	Idem	en 11 de abril	de 1822
<hr/>				
250	pesos			

Dn. JOSÉ MANUEL BLANCO AZCONA. Se le señalaron 1,000 pesos,

500	pesos	exhibidos	en 3 de setiembre	de 1821
500	„	Idem	en 30 de octubre	de id.
<hr/>				
1,000	pesos			

Los mil pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 29 de diciembre de 1825, a favor de dicho Dn. José Ma-

nuel, sobre los fondos del Estado en general y de cuyo Supremo Decreto, se ha tomado razón en 31 de diciembre de 1825.

Nota: Que habiendo endosado esta cantidad Dn. José Manuel Blanco y Azcona a favor de su esposa Dña. Rosa Salazar y Carrillo, albacea, y heredera de su difunto hermano Dn. Francisco Salazar y Carrillo, quien lo fue de su difunto hermano Dn. Andrés, el que adeudaba a la Caja de Censos un principal de 2 mil pesos que reconocía en la hacienda nombrada El Palto, en el valle del Córdor, jurisdicción de Pisco por cuenta de los que se le han mandado cancelar los 7,156 pesos $\frac{1}{4}$ de real, en virtud del Supremo Decreto de 3 de enero de 1827. En esta virtud, y siendo estos mil pesos parte de los 7,156 pesos $\frac{1}{4}$ real, quedan amortizados a consecuencia del citado Supremo Decreto.

Dn. JOSÉ RIBERA. Se le señalaron 300 pesos,

100	pesos	exhibidos	en 17 de agosto	de 1821
100	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
100	„	Idem	en 26 de Idem	de id.
<hr/>				
300	pesos			

Dn. JUAN BAUTISTA DE ERREA. Se le señalaron 250 pesos,

250	pesos	exhibidos	en 17 de agosto	de 1821
<hr/>				
250	pesos			

Dn. JULIÁN GARCÍA MONTERROSO. Se le señalaron 200 pesos,

100	pesos	exhibidos	en 3 de setiembre	de 1821
100	„	Idem	en 1º de octubre	de id.
<hr/>				
200	pesos			

Dn. JUAN SANTIAGO GIL. Se le señalaron 1,500 pesos,

1,000	pesos	exhibidos	en 9 de agosto	de 1821
500	„	Idem	en 27 de setiembre	de id.
<hr/>				
1,500	pesos			

Los mil quinientos pesos que constan en esta partida, se han reco-

nocido por Supremo Decreto de 27 de octubre de 1825, a favor del expresado Dn. Juan Gil; y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 28 de febrero de 1826.

Dn. JUAN BAUTISTA VIANA. Se le señalaron 150 pesos,

50	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	de 1821
50	„	Idem	en 1º de setiembre	de id.
50	„	Idem	en 26 de Idem	de id.
<hr/>				
150	pesos			

Los ciento cincuenta pesos que constan de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 12 de julio de 1826, a favor del expresado Dn. Juan Bautista Viana, y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 19 de julio de 1826.

Dn. JUAN RAYMUNDEZ. Se le señalaron 350 pesos,

116.54	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	de 1821
116.54	„	Idem	en 29 de Idem	de id.
116.5	„	Idem	en 19 de setiembre	de id.
<hr/>				
350	pesos			

Los trescientos cincuenta pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto, de 9 de febrero de 1826 a favor de Dn. Juan Raymunde, y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 18 de febrero de 1826.

Dn. JOSÉ RUFINO CRESPO. Se le señalaron 200 pesos,

66.5	pesos	exhibidos	en 16 de agosto	de 1821
133.3	„	Idem	en 26 de setiembre	de id.
<hr/>				
200	pesos			

Dn. JOAQUÍN ASÍN. Se le señalaron 1,750 pesos,

600	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	de 1821
600	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
550	„	Idem	en 27 de Idem	de id.
<hr/>				
1,750	pesos			

Dn. JUAN IGNACIO MENDIZABAL. Se le señalaron 1,150 pesos,

1,150 pesos exhibidos en 9 de agosto de 1821

1,150 pesos

Dn. JUAN ALONSO. Se le señalaron 250 pesos,

76 pesos exhibidos en 14 de agosto de 1821

84 „ Idem en 31 de Idem de id.

90 „ Idem en 25 de setiembre de id.

250 pesos

Dn. JOSÉ COMPARET. Se le señalaron 150 pesos,

150 pesos exhibidos en 14 de agosto de 1821

Los ciento cincuenta pesos constantes de esta partida se han reconocido por Supremo Decreto, fecha 18 de noviembre de 1825, a favor de Dn. José Comparet, sobre los fondos del Estado en general, y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 26 de noviembre de dicho año.

Dn. MATÍAS IRIBARREN. Se le señalaron 200 pesos,

67 pesos exhibidos en 14 de agosto de 1821

67 „ Idem en 1º de setiembre de id.

66 „ Idem en 20 de Idem de id.

200 pesos

Dn. JOSÉ SARRIA Y HERMANOS. Se le señalaron 500 pesos,

Dn. JUAN DE DIOS ZÚÑIGA. Se le señalaron 500 pesos,

166 pesos exhibidos en 14 de agosto de 1821

166 „ Idem en 1º de setiembre de id.

168 „ Idem en 19 de Idem de id.

500 pesos

Dn. JOSÉ DE ARIZMENDI. Se le señalaron 4,000 pesos,

2,000	pesos	exhibidos en 9 de agosto	de 1821
2,000	„	Idem en 3 de setiembre	de id.
<hr/>			
4,000	pesos		

Dn. JOSÉ VIVANSANT. Se le señalaron 350 pesos,

350	pesos	exhibidos en 17 de agosto	de 1821
<hr/>			

Los trescientos cincuenta pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Decreto Supremo, fecha 25 de noviembre de 1825, a favor de dicho Vivansant, sobre los fondos del Estado en general, y de cuyo Supremo Decreto, se ha tomado razón en 9 de diciembre de 1829.

Dn. JOSÉ ANTONIO DE ALVA. Se le señalaron 300 pesos,

100	pesos	exhibidos en 14 de agosto	de 1821
100	„	Idem en 1º de setiembre	de id.
100	„	Idem en 28 de Idem	de id.
<hr/>			
300	pesos		

Dn. JUAN PEDRO ZELAYETA. Se le señalaron 1,000 pesos,

1,000	pesos	exhibidos en 8 de agosto	de 1821
750	„	valor de un billete endosado a dicho Sr. Zelayeta, por Dn. Miguel Gárate en 20 de octubre de 1821: Véase la cuenta de Gárate.	
<hr/>			
1,750	pesos		

Dn. JOSÉ ANTONIO DE LA PIEDRA. Se le señalaron 1,000 pesos,

200	pesos	exhibidos en 3 de setiembre	de 1821
200	„	Idem en 22 de Idem	de id.
<hr/>			

Nota: Por orden del Tribunal y comisionados, quedó reducido este cupo a 600 pesos.

Dn. JOSÉ PONCIANO AYARZA. Se le señalaron 200 pesos,

100 pesos exhibidos en 30 de octubre de 1821

Los cien pesos constantes de esta partida se han reconocido por Supremo Decreto de 9 de junio de 1826, a favor de dicho Ayarza, y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 15 del mismo mes y año.

Dn. JUAN BAUTISTA VALDEAVELLANO. Se le señalaron 500 pesos,

100 pesos exhibidos en 27 de agosto de 1821
 200 „ Idem en 25 de setiembre de id.
 100 „ Idem en 17 de octubre de id.

400 pesos, a que quedó reducido por orden del Tribunal y comisionados.

Dn. JOSÉ SALGUERO. Se le señalaron 1,000 pesos,

200 pesos exhibidos en 31 de agosto de 1821
 200 „ Idem en 10 de noviembre de id.
 300 „ Idem en 15 de diciembre de id.
 300 „ Idem en 15 de abril de 1822

1,000 pesos

Lima, marzo de 1828. Reconócese por el Estado en favor de Dn. Santiago Ingran, los mil pesos que le ha calificado la Junta de Liquidación, procedentes del empréstito hecho por Dn. José Salguero el año 1822 y endosados a aquél, los que serán satisfechos en su oportunidad como los demás créditos de la Nación. Tómesese razón en la Contaduría, Tesorería General, Dirección de Consolidación, y referida Junta. Una rúbrica de S.E. Por orden de su S.E. Morales

Dn. JACINTO GIMENO. Se le señalaron 500 pesos,

167 pesos exhibidos en 3 de setiembre de 1821
 83 „ Idem en 27 de Idem de id.

250 pesos, a que quedó reducido por orden del Tribunal y comisionados.

Dn. JOSÉ DE LA VIÑA. Se le señalaron 200 pesos,

67	pesos	exhibidos	en 23 de agosto	de 1821
67	,,	Idem	en 1º de octubre	de id.
66	,,	Idem	en 23 de Idem	de id.
<hr/>				
200	pesos			

Dn. JOSÉ HERRERA. Se le señalaron 200 pesos,

100	pesos	exhibidos	en 17 de agosto	de 1821
100	,,	Idem	en 20 de setiembre	de id.
<hr/>				
200	pesos			

Dn. JUAN PÉREZ. Se le señalaron 250 pesos,

83	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	de 1821
83	,,	Idem	en 31 de Idem	de id.
84	,,	Idem	en 25 de setiembre	de id.
<hr/>				
250	pesos			

Dn. JOAQUÍN LUCHI. Se le señalaron 750 pesos,

200	pesos	exhibidos	en 16 de agosto	de 1821
150	,,	Idem	en 19 de setiembre	de id.
150	,,	Idem	en 26 de Idem	de id.
<hr/>				

500 pesos, a que quedó reducido por orden del Tribunal y comisionados.

Dn. JUAN DEL VALLE PONGA. Se le señalaron 300 pesos,

100	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	de 1821
100	,,	Idem	en 3 de setiembre	de id.
100	,,	Idem	en 27 de Idem	de id.
<hr/>				
300	pesos			

Dn. JOSÉ LOZADA. Se le señalaron 100 pesos,

25	pesos	exhibidos	en 3 de setiembre	de 1821
25	,,	Idem	en 13 de abril	de 1822
<hr/>				

Dn. JOSÉ ALZAMORA URCINO. Se le señalaron 250 pesos,

100 pesos	exhibidos	en 18 de agosto	de 1821
50 „	Idem	en 2 de setiembre	de id.
100 „	Idem	en 19 de octubre	de id.

250 pesos

Lima, setiembre 5 de 1829. Reconózcase por el Estado en favor de Dn. José Alzamora Urcino, los doscientos cincuenta pesos que le ha calificado la Junta de Liquidaciones, procedentes del empréstito que hizo en la Tesorería del extinto Consulado el año de 1821, según el documento de fojas 1, los que serán satisfechos en su oportunidad, como los demás créditos de la Nación; tómesese razón en la Contaduría General de Valores, Tesorería General, Dirección de Consolidación y referida Junta. Una rúbrica de S.E. Por orden de S.E. Bazo.

Dn. JOSÉ FERNÁNDEZ. Se le señalaron 1,000 pesos,

300 pesos	exhibidos	en 16 de agosto	de 1821
500 „	Idem	en 22 de setiembre	de id.
200 „	Idem	en 29 de Idem	de id.

1,000 pesos

Dn. JOSÉ ALVAREZ VÁSQUEZ. Se le señalaron 100 pesos,

34 pesos	exhibidos	en 13 de agosto	de 1821
33 „	Idem	en 3 de setiembre	de id.
33 „	Idem	en 20 de Idem	de id.

100 pesos

Dn. JOSÉ ROMERO. Se le señalaron 100 pesos,

33 pesos	exhibidos	en 29 de agosto	de 1821
67 „	Idem	en 17 de octubre	de id.

100 pesos

Dn. JUAN MOLES. Se le señalaron 100 pesos,

33 pesos	exhibidos	en 13 de agosto	de 1821
34 „	Idem	en 3 de setiembre	de id.
33 „	Idem	en 26 de Idem	de id.

100 pesos

Dn. JOSÉ ALVARADO. Se le señalaron 100 pesos,

33.3	pesos	exhibidos en 27 de agosto	de 1821
33.3	„	Idem en 3 de setiembre	de id.
33.2	„	Idem en 20 de Idem	de id.
<hr/>			
100	pesos		

Los 100 pesos constantes de esta partida se han reconocido por Supremo Decreto, fecha diciembre 22 de 1825, a favor de dicho Alvarado sobre los fondos del Estado en general y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón a consecuencia del auto de este Tribunal de 5 de enero de 1826, en dicho día a fojas 1ª del libro de dicho año.

Dn. JUAN DE LA CASA ALVO. Se le señalaron 300 pesos,

300	pesos	exhibidos en 29 de octubre	de 1821
<hr/>			

Dn. JOSÉ MARÍA VERDUGO. Se le señalaron 200 pesos,

Dn. JUAN ESPINOSA. Se le señalaron 100 pesos,

33.4	pesos	exhibidos en 17 de agosto	de 1821
66.4	„	Idem en 25 de setiembre	de id.
<hr/>			
100	pesos		

Dn. JOSÉ VALLEJO DE LA CARRERA. Se le señalaron 100 pesos,

Nota: Los cien pesos quedaron reducidos por orden del Tribunal y comisionados a 50 pesos.

Dn. JOSÉ VÁSQUEZ DE ACUÑA. Se le señalaron 100 pesos,

50	pesos	exhibidos en 3 de noviembre	de 1821
50	„	Idem en 15 de junio	de id.
<hr/>			
100	pesos		

Dn. JUAN ANTONIO LARRIVA. Se le señalaron 100 pesos,

Dn. JOSÉ SANTIAGO AGUIRRE. Se le señalaron 200 pesos,

66.5	pesos	exhibidos	en 17 de agosto	de 1821
66.5	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
66.6	„	Idem	en 20 de Idem	de id.
<hr/>				
200	pesos			

Los doscientos pesos constantes de esta partida se han reconocido por Supremo Decreto de 7 de marzo de 1826 a favor de doña Petronila Pérez, viuda de Dn. José Santiago Aguirre y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 17 de dicho mes y año.

Dn. JOSÉ BESAREZ. Se le señalaron 100 pesos,

33	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	de 1821
33	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
34	„	Idem	en 25 de Idem	de id.
<hr/>				
100	pesos			

Dn. JUAN GÁRATE Y MILICUA. Se le señalaron 200 pesos,

Dn. JOSÉ MANUEL ERREA. Se le señalaron 100 pesos,

100	pesos	exhibidos	en 17 de agosto	de 1821
<hr/>				

Dn. JUAN MANUEL OLABARRÍA. Se le señalaron 100 pesos,

Nota: Por auto del Tribunal y agregados, fecha 23 de agosto, queda reducido a 50 pesos y por otro de 13 de octubre se le eximió.

Dn. JOAQUÍN ZABALA. Se le señalaron 100 pesos,

100 pesos exhibidos en 14 de agosto de 1821, por la Sra. viuda de Santiago.

Los cien pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 3 de junio de 1826; a favor de la viuda de Santiago e hijo, quienes los exhibieron por el dicho Zavala, y de cuyo Supremo Decreto, se ha tomado razón en 15 del mismo mes y año.

Dn. JUAN VALENTÍN CAÑADAS. Se le señalaron 250 pesos,

50	pesos	exhibidos	en 1º de octubre	de 1821
25	„	Idem	en 22 de noviembre	de id.
25	„	Idem	en 8 de mayo	de 1822

100 pesos

Nota: Por auto del Tribunal y agregados, fecha 23 de agosto de 1821, queda reducido este cupo a 100 pesos.

Dn. JUAN ANTONIO YRUSTA. Se le señalaron 100 pesos,

100 pesos exhibidos en Tesorería en 13 de abril de 1822

Los cien pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 8 de abril de 1826, a favor de don Pedro Romero, a quien fue endosado el documento respectivo, y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 14 de abril del mismo año.

Dn. JOSÉ MARÍA URRUTIA. Se le señalaron 500 pesos,

250	pesos	exhibidos	en 18 de octubre	de 1821
250	„	Idem	en 3 de noviembre	de id.

500 pesos

Dn. JOSÉ RODULFO. Se le señalaron 200 pesos,

70	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	de 1821
75	„	Idem	en 1º de setiembre	de id.
55	„	Idem	en 25 de Idem	de id.

200 pesos

Dn. JOSÉ HEREDIA. Se le señalaron 100 pesos,

30	pesos	exhibidos	en 31 de agosto	de 1821
40	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
30	„	Idem	en 14 de Idem	de id.

100 pesos

Reconocidos por Supremo Decreto de 18 de diciembre de 1827.

Dn. JOSÉ DE LA BREÑA. Se le señalaron 100 pesos,

Dn. JUAN MANUEL QUIRÓS. Se le señalaron 1,000 pesos,

500	pesos	exhibidos	en 13 de agosto	de 1821
166.2	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
333.6	„	Idem	en 28 de Idem	de id.
<hr/>				
1,000	pesos			

Dn. JOSÉ VILLALVA. Se le señalaron 100 pesos,

30	pesos	exhibidos	en 3 de setiembre	de 1821
70	„	Idem	en 26 de Idem	de id.
<hr/>				
100	pesos			

Los cien pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 10 de marzo de 1826, a favor de Dn. José Villalva, y de cuyo Supremo Decreto se tomó razón en 9 de mayo de 1826.

Dn. JOSÉ HURTADO. Se le señalaron 2,000 pesos,

880	pesos	exhibidos	en 1º de octubre	de 1821
400	„	Idem	en 20 de Idem	de id.
700	„	Idem	en 31 de Idem	de id.
20	„	Idem	en 14 de noviembre	de id.
<hr/>				
2,000	pesos			

Los dos mil pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 16 de marzo de 1826, a favor de Dn. José María Hurtado; y de cuyo Supremo Decreto, se ha tomado razón en 1º de abril de 1826.

Dn. JOSÉ ANARDO. Se le señalaron 100 pesos,

30	pesos	exhibidos	en 21 de agosto	de 1821
40	„	Idem	en 18 de setiembre	de id.
30	„	Idem	en 20 de Idem	de id.
<hr/>				
100	pesos			

Dn. JOSÉ RECIO. Se le señalaron 100 pesos,

34 pesos	exhibidos en 25 de agosto	de 1821
32 „	Idem en 18 de setiembre	de id.
34 „	Idem en 20 de Idem	de id.

100 pesos

Dn. MANUEL JOSÉ SOLA. Se le señalaron 300 pesos,

300 pesos exhibidos en 23 de agosto de 1821

Los trescientos pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 26 de febrero de 1826, a favor de don Manuel José Sola y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 18 de marzo del mismo año.

Dn. JOSÉ CANOSA. Se le señalaron 100 pesos,

40 pesos	exhibidos en 16 de agosto	de 1821
60 „	Idem en 27 de Idem	de id.

100 pesos

Dn. JOSÉ PRIETO. Se le señalaron 100 pesos,

34 pesos	exhibidos en 13 de agosto	de 1821
33 „	Idem en 31 de Idem	de id.
33 „	Idem en 19 de setiembre	de id.

100 pesos

Dn. JOSÉ MIGUES. Se le señalaron 100 pesos,

33.2 pesos	exhibidos en 14 de agosto	de 1821
33.3 „	Idem en 1º de setiembre	de id.
33.3 „	Idem en 26 de Idem	de id.

100 pesos

Dn. JOSÉ DEL CARMEN TRIUNFO. Se le señalaron 300 pesos,

100	pesos	exhibidos	en	Tesorería	en	13	de	abril	de	1822
100	,,	Idem	en	Idem	en	3	de	setiembre	de	id.

200 pesos

Nota. Los trescientos pesos señalados quedan reducidos, por orden del Tribunal y comisionados a 200.

Dn. JUAN JOSÉ LECETA. Se le señalaron 500 pesos,

166	pesos	exhibidos	en	16	de	agosto	de	1821
-----	-------	-----------	----	----	----	--------	----	------

Dn. JULIÁN DE URMENETA. Se le señalaron 300 pesos,

100	pesos	exhibidos	en	14	de	agosto	de	1821
100	,,	Idem	en	1 ^o	de	setiembre	de	id.
100	,,	Idem	en	17	de	Idem	de	id.

300 pesos

Dña. JOSEFA HURTADO. Se le señalaron 100 pesos,

33	pesos	exhibidos	en	14	de	agosto	de	1821
33	,,	Idem	en	1 ^o	de	setiembre	de	id.
34	,,	Idem	en	26	de	Idem	de	id.

100 pesos

Dn. JOSÉ CAVENECA. Se le señalaron 2,000 pesos,

1,000	pesos	exhibidos	en	Tesorería	en	13	de	abril	de	1822
1,000	,,	Idem	en	Idem	en	29	de	id.	de	id.

2,000 pesos

Dn. JAIME THORNE. Se le señalaron 100 pesos,

100	pesos	exhibidos	en	Tesorería	en	29	de	marzo	de	1822
-----	-------	-----------	----	-----------	----	----	----	-------	----	------

Dn. JUAN BACETI. Se le señalaron 100 pesos,

33.2.4	pesos	exhibidos en 13 de agosto	de 1821
33.2.4	,,	Idem en 31 de Idem	de id.
33.3	,,	Idem en 20 de setiembre	de id.
<hr/>			
100	pesos		

Dn. JOSÉ MANONIEGO. Se le señalaron 100 pesos,

33.2	pesos	exhibidos en 18 de agosto	de 1821
33.2	,,	Idem en 31 de Idem	de id.
33.4	,,	Idem en 20 de setiembre	de id.
<hr/>			
100	pesos		

Dn. JOSÉ LOZANO. Se le señalaron 100 pesos,

10 pesos exhibidos en 26 de junio de 1822

Nota. Los 100 pesos que se le señalaron quedaron reducidos a 50, por orden del Tribunal y comisionados, por auto del 23 de agosto de 1821.

Dn. JUAN BUSTINCE. Se le señalaron 100 pesos,

100 pesos exhibidos en 1º de octubre de 1821, por Dn. José Barloque

Dn. JOSÉ ARÉVALO. Se le señalaron 50 pesos,

50 pesos exhibidos en 17 de noviembre de 1821

Dn. JULIÁN LOZANO. Se le señalaron 100 pesos,

25	pesos	exhibidos en 16 de noviembre	de 1821
10	,,	Idem en 25 de junio	de 1822
<hr/>			

Nota. Quedó reducido este cupo a 50 pesos, por auto del Tribunal y agregados, su fecha 23 de agosto de 1821.

Dn. JOSÉ RAMÍREZ. Se le señalaron 100 pesos,

50	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	de 1821
50	„	Idem	en 19 de setiembre	de id.
<hr/>				
100	pesos			

Los cien pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 28 de abril de 1826, a favor de don José Ramírez, y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón de 29 de marzo del mismo mes y año.

Dn. JOSÉ LAGORI. Se le señalaron 100 pesos,

25	pesos	exhibidos	en 4 de setiembre	de 1821
25	„	Idem	en 15 de noviembre	de id.
25	„	Idem	en 29 de marzo	de 1822
25	„	Idem	en 13 de abril	de id.
<hr/>				
100	pesos			

Dn. JOSÉ MARÍA ARTOLA. Se le señalaron 100 pesos,

100	pesos	exhibidos	en 29 de agosto	de 1821
<hr/>				

Dn. JOSÉ SANDOVAL. Se le señalaron 50 pesos,

25	pesos	exhibidos	en 4 de setiembre	de 1821
25	„	Idem	en 24 de Idem	de id.
<hr/>				
50	pesos			

Dn. JUAN MERA. Se le señalaron 100 pesos,

33.3	pesos	exhibidos	en 16 de agosto	de 1821
66.5	„	Idem	en 24 de setiembre	de id.
<hr/>				
100	pesos			

Los cien pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 6 de abril de 1826; a favor de Dn. Antonio Sacio, por

declaración de Dn. Juan Mera al pie del documento impreso; y de dicho Supremo Decreto se ha tomado razón en 13 de abril del mismo año de 1826.

Dn. LORENZO CHÁVEZ. Se le señalaron 1,000 pesos,

200	pesos	exhibidos en 26 de noviembre de 1821
200	„	Idem en 19 de junio de 1822
<hr/>		
400	pesos	

Lima, abril 7 de 1827. Reconócese por el Estado en favor de Dn. Lorenzo José de Chávez, la cantidad de 550 pesos que le ha calificado la Junta de Liquidación, procedentes de empréstito, los que le serán satisfechos en su oportunidad, como los demás créditos de la Nación. Tómese razón en la Contaduría General de Valores, Tesorería General, Dirección de Amortización y hecho vuelva a la Junta = Una rúbrica de su S.E. = Por orden de S.E., Morales = Se tomó razón en 25 de abril de dicho año.

Dn. LORENZO LEQUERICA Y COMPAÑÍA. Se le señalaron 1,500 pesos,

1,000 pesos que obló en Cajas del Estado y han servido de abono para el completo de los 150,000 pesos entregados en ella, a cuyo interesado no se le ha expedido el documento de estilo por no haberlo solicitado, por cuya razón no se puntualiza la fecha de su entero hasta que no lo verifique.

Dn. LUIS PAVARÍN. Se le señalaron 1,000 pesos,

333	pesos	exhibidos en 14 de agosto de 1821
333	„	Idem en 3 de setiembre de id.
334	„	Idem en 19 de Idem de id.
<hr/>		
1,000	pesos	

Los mil pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 5 de junio de 1826, a favor de don José Ponciano Ayarza, a quien los endosó Dn. Luis Pavarín, y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 19 del mismo mes y año.

Dn. LORENZO TAJONAR. Se le señalaron 100 pesos,

100	pesos	exhibidos en 26 de setiembre de 1821
<hr/>		

Dn. LORENZO SANTO DOMINGO. Se le señalaron 800 pesos,

266.54 pesos exhibidos en 16 de agosto de 1821

266.54 „ Idem en 3 de setiembre de id.

266.5 „ Idem en 26 de Idem de id.

800 pesos

Nota. Por auto del Tribunal de 17 de enero de 1826, del que se halla tomada razón a fojas 11vta. se ordena, que sin noticia de Dn. Antonio Escobar no se disponga de este principal.

Dn. LINO DE LA BARRERA Y HERNÁNDEZ. Se le señalaron 300 pesos,

Dn. LORENZO AMOR. Se le señalaron 100 pesos,

100 pesos exhibidos en 1º de octubre de 1821

Dn. LUIS MORALES. Se le señalaron 100 pesos,

100 pesos exhibidos en 25 de agosto de 1821

Dn. LORENZO CONTI. Se le señalaron 500 pesos,

100 pesos exhibidos en 20 de setiembre de 1821

100 „ Idem en 23 de octubre de id.

300 „ Idem en 29 de Idem de id.

500 pesos

Dn. MANUEL DE LOS HEROS. Se le señalaron 350 pesos,

100 pesos exhibidos en 14 de agosto de 1821

100 „ Idem en 3 de setiembre de id.

150 „ Idem en 27 de Idem de id.

350 pesos

Dn. LORENZO MACHILANDA. Se le señalaron 250 pesos,

83.3 pesos exhibidos en 16 de agosto de 1821

166.5 „ Idem en 24 de setiembre de id.

250 pesos

Dn. MIGUEL FERNANDO RUIZ. Se le señalaron 2,000 pesos,

2,000 pesos exhibidos en 9 de agosto de 1821

Los dos mil pesos constantes de esta partida se han reconocido por Supremo Decreto a favor del expresado don Miguel Fernando Ruiz en 3 de febrero de 1826, del que se tomó razón en 14 de dicho mes y año.

Dn. MARTÍN DE OSAMBELA. Se le señalaron 1,000 pesos,

1,000 pesos exhibidos en Tesorería en 19 de abril de 1822

Dn. MIGUEL GÁRATE. Se le señalaron 750 pesos,

750 pesos exhibidos en 14 de agosto de 1821

Que los setecientos cincuenta pesos contenidos en esta cuenta los endosó el expresado Gárate a Dn. Juan Pedro Zelayeta en 20 de octubre de 1821 al respaldo de un recibo provisional que se le entregó y para la debida constancia de dicho endoso se cosió dicho recibo a continuación del impreso de obligación del Tribunal, con lo que queda esta cuenta cancelada en todas sus partes con dicho Gárate y pasa el Tribunal a fojas 126 de este libro.

Dn. MARTÍN PÉREZ DE CORTIGUERA, y por él su Testamentaría, 4,000 pesos,

3,000 pesos exhibidos en 27 de setiembre de 1821

Nota. Por auto de este Tribunal y agregados, fecha, queda reducido a tres mil.

EL SEÑOR MARQUÉS DE CASA BOZA. Se le señalaron 1,500 pesos,

500 pesos exhibidos en 17 de agosto de 1821

500 „ Idem en 2 de setiembre de id.

500 „ Idem en 20 de Idem de id.

1,500 pesos

Los mil quinientos pesos constantes de esta partida se han reconocido por Supremo Decreto de 18 de febrero de 1826 a favor de Dn. Antonio

José Boza (antes Marqués de Casa Boza) y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 14 de marzo de dicho año.

Dn. MANUEL LÓPEZ DÍAZ. Se le señalaron 500 pesos,

167	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	de 1821
167	„	Idem	en 31 de Idem	de id.
166	„	Idem	en 17 de setiembre	de id.
<hr/>				
500	pesos			

Dn. MANUEL DOMÍNGUEZ DUEÑAS. Se le señalaron 400 pesos,

400	pesos	exhibidos	en 20 de octubre	de 1821
<hr/>				

Lima, abril 22 de 1828 = Reconócese por el Estado en favor de Dn. Miguel Silva como apoderado del D.D. Santiago Domínguez, albacea de su finado padre Dn. Manuel, los cuatrocientos pesos que le ha calificado la Junta de Liquidación, en auto de 6 de febrero del presente año a fojas 7vta., como procedentes del empréstito que el referido finado hizo en el extinto Consulado el año de 1821, los que serán satisfechos en su oportunidad como los demás créditos de la Nación. Tómese razón en la Contaduría General, Tesorería General, Dirección de Consolidación, por quien se anotará la partida de adeudo y en la referida Junta = Una rúbrica de S.E. = Por orden de su S.E. = Morales.

Dn. MIGUEL ANTONIO DE VÉRTIZ. Se le señalaron 700 pesos,

250	pesos	exhibidos	en 16 de agosto	de 1821
200	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
250	„	Idem	en 20 de Idem	de id.
<hr/>				
700	pesos			

Dn. MARIANO CARRANZA. Se le señalaron 350 pesos,

350	pesos	exhibidos	en 3 de setiembre	de 1821
<hr/>				

Dn. MANUEL ARIAS. Se le señalaron 300 pesos,

300	pesos	exhibidos	en 18 de agosto	de 1821
<hr/>				

Dn. MANUEL ESCOBAR. Se le señalaron 250 pesos,

Dn. MANUEL ANTONIO DEL PORTILLO. Se le señalaron 1,500 pesos,

400	pesos	exhibidos	en 16 de agosto	de 1821
400	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
400	„	Idem	en 27 de octubre	de id.
300	„	Idem	en 2 de noviembre	de id.
<hr/>				
1,500	pesos			

Dn. MANUEL SOBRADO. Se le señalaron 300 pesos,

Dn. MATÍAS GREGORIO. Se le señalaron 250 pesos,

100 pesos exhibidos en 1º de diciembre de 1821

Por auto del Tribunal y agregados, fecha 23 de agosto, quedó reducido a 100 pesos.

Dn. MATEO ANTA. Se le señalaron 150 pesos,

100	pesos	exhibidos	en 13 de agosto	de 1821
50	„	Idem	en 29 de Idem	de id.
<hr/>				
150	pesos			

Dn. MIGUEL QUESADA. Se le señalaron 500 pesos,

166	pesos	exhibidos	en 17 de agosto	de 1821
166	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
168	„	Idem	en 2 de octubre	de id.
<hr/>				
500	pesos			

Dn. MANUEL CARRIÓN. Se le señalaron 100 pesos,

50	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	de 1821
50	„	Idem	en 19 de setiembre	de id.
<hr/>				
100	pesos			

Los cien pesos de estas partidas se han reconocido por Supremo Decreto de 5 de diciembre de 1826, a favor de Dn. Manuel Carrión; de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 12 del mismo.

Dn. MANUEL YBÁÑEZ. Se le señalaron 100 pesos,

70	pesos	exhibidos en 17 de agosto	de 1821
30	„	Idem en 20 de setiembre	de id.

100 pesos

Dn. MANUEL PRIMO TERÁN. Se le señalaron 200 pesos,

66.5	pesos	exhibidos en 14 de agosto	de 1821
66.5	„	Idem en 29 de Idem	de id.
66.6	„	Idem en 27 de setiembre	de id.

200 pesos

Dn. MANUEL ALZOLA. Se le señalaron 300 pesos,

75	pesos	exhibidos en 18 de octubre	de 1821
75	„	Idem en 31 de Idem	de id.

150 pesos a que quedó reducido por auto del Tribunal y agregados, fecha 23 de agosto de 1821.

Dn. MARIANO ARAMBURU. Se le señalaron 4,000 pesos,

1,000	pesos	exhibidos en 17 de agosto	de 1821
334	„	Idem en 20 de Idem	de id.
1,334	„	Idem en 31 de Idem	de id.
1,332	„	Idem en 26 de setiembre	de id.

4,000 pesos

Dn. MANUEL QUANDÍA. Se le señalaron 100 pesos,

33	pesos	exhibidos en 20 de agosto	de 1821
33	„	Idem en 1º de setiembre	de id.
34	„	Idem en 19 de noviembre	de id.

100 pesos

Dn. MANUEL CASAS. Se le señalaron 100 pesos,

100	pesos	exhibidos en 17 de octubre	de 1821
-----	-------	----------------------------	---------

Dn. MATEO GÓMEZ. Se le señalaron 200 pesos,

66.5	pesos	exhibidos en 14 de agosto	de 1821
133.3	„	Idem en 18 de setiembre	de id.
<hr/>			
200	pesos		

Dn. MANUEL COGOY. Se le señalaron 100 pesos,

Dn. MANUEL FALCÓN. Se le señalaron 100 pesos,

33	pesos	exhibidos en 20 de agosto	de 1821
31	„	Idem en 14 de setiembre	de id.
36	„	Idem en 25 de Idem	de id.
<hr/>			
100	pesos		

Dn. MANUEL PRIMO. Se le señalaron 200 pesos,

Dn. MANUEL SAN MARTÍN. Se le señalaron 100 pesos,

100	pesos	exhibidos en 19 de setiembre	de 1821
<hr/>			

Dn. MAURICIO LAZO. Se le señalaron 100 pesos,

100	pesos	exhibidos en 25 de agosto	de 1821
<hr/>			

Dn. MATÍAS ESPINOSA. Se le señalaron 150 pesos,

50	pesos	exhibidos en 1º de setiembre	de 1821
100	„	Idem en 29 de octubre	de id.
<hr/>			
150	pesos		

Dn. MANUEL EX-HELME. Se le señalaron 200 pesos,

200	pesos	exhibidos en 1º de setiembre	de 1821
<hr/>			

Dn. MANUEL CHAVES. Se le señalaron 100 pesos,

100	pesos	exhibidos en 13 de setiembre	de 1821
<hr/>			

Los cien pesos constantes de esta partida se han reconocido por Supremo Decreto de 17 de febrero de 1826, a favor de Dn. Francisco Alvarez

Calderón, a quien se los endosó Dn. Manuel Chaves; y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 1º de abril de 1826.

Dn. MANUEL BOUBI. Se le señalaron 200 pesos,

100 pesos exhibidos en 14 de agosto de 1821

Nota. Quedó reducido este principal a 100 pesos por auto del Tribunal y comisionados.

Dn. MANUEL ZÚÑIGA. Se le señalaron 100 pesos,

100 pesos exhibidos en 26 de setiembre de 1821

Nota. Que los cien pesos fueron exhibidos por don Alfonso Heredia, como dueño del cajón que éste tenía, por cuya razón la erogación es hecha por dicho Heredia.

Los cien pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 8 de abril de 1826, a favor de doña Juana Poleo, como viuda de Dn. Alfonso Heredia; y de cuyo Supremo Decreto, se ha tomado razón en 14 de abril del mismo año de 1826.

Dn. MANUEL ARRIETA Y TESTAMENTARÍA QUE ADMINISTRA. Se le señalaron 1,500 pesos,

500 pesos	exhibidos en 21 de agosto	de 1821
500 „	Idem en 3 de setiembre	de id.
100 „	Idem en 6 de Idem	de id.
400 „	Idem en 31 de octubre	de id.

1,500 pesos

Dn. MANUEL HOYOS. Se le señalaron 100 pesos,

50 pesos exhibidos en 29 de setiembre de 1821

Dn. MATEO MATIENZO. Se le señalaron 100 pesos,

100 pesos exhibidos en 26 de setiembre de 1821

Dn. NICOLÁS CAMIRUAGA. Se le señalaron 100 pesos,

33.3	pesos	exhibidos en 14 de agosto	de 1821
33.3	„	Idem en 31 de Idem	de id.
33.2	„	Idem en 19 de setiembre	de id.
<hr/>			
100	pesos		

Dn. PEDRO VILLACAMPA. Se le señalaron 3,000 pesos,

650	pesos	exhibidos en 3 de setiembre	de 1821
1,000	„	Idem en 20 de Idem	de id.
1,350	„	Idem en 29 de octubre	de id.
<hr/>			
3,000	pesos		

Dn. PEDRO PIÑEIRO. Se le señalaron 1,200 pesos,

1,200	pesos	exhibidos en 4 de octubre	de 1821
<hr/>			

Dn. PÍO ESTANISLAO GARCÍA. Se le señalaron 100 pesos,

100	pesos	exhibidos en 25 de setiembre	de 1821
<hr/>			

Dn. PASCUAL ROIG. Se le señalaron 500 pesos,

175	pesos	exhibidos en 16 de agosto	de 1821
150	„	Idem en 3 de setiembre	de id.
175	„	Idem en 20 de Idem	de id.
<hr/>			
500	pesos		

Los quinientos pesos constantes de esta partida se han reconocido por Supremo Decreto de 30 de agosto de 1826, y del que se ha tomado razón en 6 de setiembre de 1826.

Dn. PEDRO ABADÍA. Se le señalaron 3,500 pesos,

1,166	pesos	exhibidos en 9 de agosto	de 1821
2,000	„	Idem en 2 de noviembre	de id.
<hr/>			

Dn. PEDRO MIGUEL DE YRIBARREN. Se le señalaron 250 pesos,

83	pesos	exhibidos	en 1º	de setiembre	de 1821
167	,,	Idem	en 29	de octubre	de id.
<hr/>					
250	pesos				

Nota. Se le entregó el billete a este interesado, sin haber exhibido el recibo de la primera exhibición por habersele perdido, lo que servirá de gobierno por si se presenta por otra mano algún día.

Dn. PEDRO JUAN SANZ. Se le señalaron 500 pesos,

166	pesos	exhibidos	en 14	de agosto	de 1821
150	,,	Idem	en 31	de Idem	de id.
184	,,	Idem	en 27	de setiembre	de id.
<hr/>					
500	pesos				

Los quinientos pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto de 12 de agosto de 1826, y del que se ha tomado razón en esta Contaduría en 19 del mismo.

Dn. PEDRO ROMERO Y DN. BERNARDINO GORDILLO. Se le señalaron 500 pesos,

166.5	pesos	exhibidos	en 14	de agosto	de 1821
166.5	,,	Idem	en 3	de setiembre	de id.
166.6	,,	Idem	en 19	de Idem	de id.
<hr/>					
500	pesos				

Dn. PASCUAL RAMÍREZ. Se le señalaron 100 pesos,

Por auto del Tribunal y agregados se modificó en 50 pesos.

25	pesos	exhibidos	en Tesorería	en 2	de abril	de 1822
25	,,	Idem	en Idem	en 18	de id.	de id.
<hr/>						
50	pesos					

Los cincuenta pesos de este interesado, le fueron reconocidos por Supremo Decreto de 3 de setiembre de 1829, de que se tomó razón en esta Contaduría en 7 de dicho mes y año.

Dn. PEDRO LARRAÑAGA. Se le señalaron 1,000 pesos,

Dn. PABLO YRIBARREN. Se le señalaron 400 pesos,

100 pesos exhibidos en 2 de octubre de 1821

Dn. PEDRO DE LLANO. Se le señalaron 100 pesos,

100 pesos exhibidos en 2 de noviembre de 1821

Dn. PABLO DE LA TORRE. Se le señalaron 200 pesos,

200 pesos exhibidos en Tesorería en 14 de abril de 1822

Dn. PEDRO SERVIDO. Se le señalaron 200 pesos,

200 pesos exhibidos en 28 de setiembre de 1821

Dn. PASCUAL VILLAR. Se le señalaron 200 pesos,

66.5 pesos exhibidos en 14 de agosto de 1821
 66.5 „ Idem en 31 de Idem de id.
 66.6 „ Idem en 24 de setiembre de id.

200 pesos

Dn. PEDRO CASTELLANOS. Se le señalaron 100 pesos,

100 pesos exhibidos en 17 de agosto de 1821

Dn. PEDRO GARCÍA. Se le señalaron 1,000 pesos,

500 pesos exhibidos en 16 de agosto de 1821
 500 „ Idem en 15 de setiembre de id.

1,000 pesos

Dn. PEDRO SIFUENTES. Se le señalaron 200 pesos,

68	pesos	exhibidos en 17 de agosto	de 1821
132	„	Idem en 22 de setiembre	de id.
<hr/>			
200	pesos		

Dn. PABLO CÁRDENAS. Se le señalaron 50 pesos,

30	pesos	exhibidos en 4 de setiembre	de 1821
20	„	Idem en 29 de octubre	de id.
<hr/>			
50	pesos		

Dn. RAMÓN VILLA. Se le señalaron 250 pesos,

83	pesos	exhibidos en 6 de agosto	de 1821
83	„	Idem en 1º de setiembre	de id.
84	„	Idem en 26 de Idem	en id.
<hr/>			
250	pesos		

Dn. RAFAEL FRANCISCO MENÉNDEZ. Se le señalaron 300 pesos,

100	pesos	exhibidos en 13 de agosto	de 1821
100	„	Idem en 27 de setiembre	de id.
100	„	Idem en 18 de octubre	de id.
<hr/>			
300	pesos		

Los trescientos pesos constantes de esta partida se han reconocido por Supremo Decreto de 1º de junio de 1829, a favor de la Testamentaría de Dn. Rafael Francisco Menéndez, y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 8 de julio de dicho año.

Dn. RAFAEL LARRAGOYTI. Se le señalaron 150 pesos,

120	pesos	exhibidos en 31 de enero	de 1822
<hr/>			

Nota. Por orden verbal del Tribunal de este día se modificó este cupo en la cantidad de 120 pesos que exhibió en esta misma fecha.

Dn. ROSENDO GAO. Se le señalaron 500 pesos,

170	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	de 1821
170	,,	Idem	en 3 de setiembre	de id.
160	,,	Idem	en 27 de Idem	en id.
<hr/>				
500	pesos			

Dn. RAMÓN TOLEDO. Se le señalaron 50 pesos,

25	pesos	exhibidos	en 26 de setiembre	de 1821
25	,,	Idem	en 17 de octubre	de id.
<hr/>				
50	pesos			

Dn. RAMÓN YGLIASIAS. Se le señalaron 100 pesos,

82	pesos	exhibidos	en 26 de setiembre	de 1821
18	,,	Idem	en 18 de octubre	de id.
<hr/>				
100	pesos			

Dn. RAFAEL CAUSILLAS. Se le señalaron 100 pesos,

33.3	pesos	exhibidos	en 17 de agosto	de 1821
56.5	,,	Idem	en 27 de setiembre	de id.
<hr/>				
100	pesos			

Dn. SANTIAGO CAMPOS. Se le señalaron 250 pesos,

250	pesos	exhibidos	en 11 de agosto	de 1821
<hr/>				

Dn. RAMÓN DEL VALLE. Se le señalaron 200 pesos,

1821 setiembre 13. Nota. Por auto de este Tribunal de este día se le exoneró a este individuo de su cupo y 10%, con cargo de entregar en clase de donativo 50 pesos, aplicados al 10%, cuyo entero hizo hoy día de la fecha y se tomó razón en su respectivo cuaderno.

Dn. RAMÓN CABEZAS. Se le señalaron 150 pesos,

50 pesos	exhibidos en 4 de setiembre de 1821
60 „	Idem en 29 de octubre de id.
40 „	Idem en 30 de marzo de 1822
<hr/>	
150 pesos	

Dn. SANTIAGO RODRÍGUEZ. Se le señalaron 350 pesos,

116 pesos	exhibidos en 13 de agosto de 1821
116 „	Idem en 1º de setiembre de id.
118 „	Idem en 20 de Idem en id.
<hr/>	
350 pesos	

Dn. SEBASTIÁN COMPARET. Se le señalaron 600 pesos,

200 pesos	exhibidos en 14 de agosto de 1821
200 „	Idem en 1º de setiembre de id.
200 „	Idem en 6 de noviembre id.
<hr/>	
600 pesos	

Los seiscientos pesos constantes de esta partida se han reconocido por Decreto Supremo, de fecha 18 de noviembre de 1825, a favor de Dn. Sebastián Comparet, sobre los fondos del Estado en general, y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 26 de noviembre de dicho año.

Dn. SANTIAGO DE LA TORRE. Se le señalaron 100 pesos,

33 pesos	exhibidos en 16 de agosto de 1821
33 „	Idem en 31 de Idem de id.
34 „	Idem en 19 de setiembre de id.
<hr/>	
100 pesos	

Dn. SANTIAGO LÓPEZ. Se le señalaron 100 pesos,

Dn. SATURNINO BARINAGA. Se le señalaron 500 pesos,

Dn. SANTOS GAO. Se le señalaron 200 pesos,

Dn. SIMÓN RODRÍGUEZ. Se le señalaron 150 pesos,

55	pesos	exhibidos	en 20 de agosto	de 1821
45	„	Idem	en 31 de Idem	de id.
50	„	Idem	en 27 de setiembre	de id.

150 pesos

Dn. SANTIAGO MUÑOZ. Se le señalaron 200 pesos,

200 pesos exhibidos en 14 de agosto de 1821

Los 200 pesos constantes de esta partida se han reconocido por Decreto Supremo, su fecha 25 de octubre de 1825, a favor de la Testamentaría de Dn. Santiago Muñoz, sobre los fondos del Estado en general; y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 31 de octubre de dicho año, no habiéndosele declarado pago de intereses.

Dn. TOMÁS CEVALLOS. Se le señalaron 200 pesos,

Nota. Por disposición del Tribunal y comisionados, queda reducido a 100 pesos.

TIENDA DE DN. MARTÍN ARAMBURU. Se le señalaron 200 pesos,

67	pesos	exhibidos	en 14 de agosto	de 1821
66	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
67	„	Idem	en 20 de Idem	de id.

200 pesos

Dn. TOMÁS DE LA CASA Y PIEDRA. Se le señalaron 250 pesos,

100 pesos exhibidos en Tesorería en 12 de julio de 1822

TESTAMENTERÍA DE UGARRIZA. Se le señalaron 250 pesos,

100 pesos exhibidos en 2 de noviembre de 1821

VIUDA DE DN. IGNACIO SANTIAGO. Se le señalaron 6,000 pesos,

6,000 pesos exhibidos en 9 de agosto de 1821

Los seis mil pesos constantes de esta partida, se han reconocido por Supremo Decreto, de 3 de junio de 1826, a favor de la viuda de Santiago e hijo, y de cuyo Supremo Decreto se ha tomado razón en 15 del mismo mes y año.

Dn. VICENTE LARRIVA. Se le señalaron 1,000 pesos,

350 pesos exhibidos en 16 de agosto de 1821
 300 „ Idem en 3 de setiembre de id.
 350 „ Idem en 20 de Idem de id.

1,000 pesos

Los mil pesos constantes de esta partida se han reconocido por Supremo Decreto, de 30 de agosto de 1826, y del que se ha tomado razón en 6 de setiembre del mismo.

Dn. VICENTE RONCAL. Se le señalaron 250 pesos,

250 pesos exhibidos en Tesorería en 16 de abril de 1822

Dn. VICENTE YÑIGUEZ. Se le señalaron 250 pesos,

125 pesos exhibidos en 14 de agosto de 1821
 46.4 „ Idem en 3 de setiembre de id.
 78.4 „ Idem en 22 de Idem de id.

250 pesos

VIUDA DE DN. GASPAS NONEL. Se le señalaron 200 pesos,

66.5 pesos exhibidos en 14 de agosto de 1821
 66.5.4 „ Idem en 14 de setiembre de id.
 66.5 „ Idem en 27 de Idem de id.

200 pesos

VIUDA DE DN. ANTONIO ALVAREZ MORÁN. Se le señalaron 500 pesos,

332 pesos exhibidos en 13 de setiembre de 1821
 168 „ Idem en 20 de Idem de id.

500 pesos

Dn. VÍCTOR DE ANGULO. Se le señalaron 1,000 pesos,

200	pesos	exhibidos	en 22 de agosto	de 1821
200	„	Idem	en 3 de setiembre	de id.
200	„	Idem	en 2 de noviembre	de id.
120	„	Idem	en 10 de abril	de 1822
130	„	Idem	en 16 de id.	de id.

Dn. MANUEL GORVEA. Se le señalaron 3,000 pesos,

Dn. CAYETANO DILIZ RUBIO. Se le señalaron 400 pesos,

Dn. JOSÉ FRANCISCO YSASI. Se le señalaron 500 pesos,

Dn. ANTONIO TARANCO. Se le señalaron 1,000 pesos,

Dn. ESTEBAN HUARTE. Se le señalaron 500 pesos,

500 pesos exhibidos en 26 de setiembre de 1821

Dn. JOSÉ LARRAZA. Se le señalaron 1,000 pesos,

Dn. MARTÍN ERRASQUÍN Y COMPAÑÍA. Se le señalaron 600 pesos,

300 pesos exhibidos en 18 de octubre de 1821, a que quedó reducido por dictamen de la Junta y Tribunal, fecha 12 de dicho mes.

Dn. ANTONIO FERNÁNDEZ. Se le señalaron 500 pesos,

500 pesos exhibidos en 1º de octubre de 1821

Dn. JUAN NEGRETE. Se le señalaron 300 pesos,

Dn. NICOLÁS SOREGUI. Se le señalaron 500 pesos,

Dn. JOAQUÍN CISNEROS. Se le señalaron 300 pesos,

Dn. JOSÉ HEREDIA HIJO. Se le señalaron 300 pesos,

200	pesos	exhibidos	en 3 de setiembre	de 1821
50	„	Idem	en 13 de noviembre	de id.
34	„	Idem	en 26 de Idem	de id.
16	„	Idem	en 24 de diciembre	de id.

300 pesos

TESTAMENTARÍA DE DN. ANGEL FUENTES. Se le señalaron 300 pesos,

Nota. Por auto del Tribunal, de 13 de octubre, se le exoneró.

DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

I

Excmo. Sr.:

Ha recibido este Tribunal del Consulado, el superior Oficio de V.E. del 1º del corriente. En él se sirve V.E. prescribir un empréstito de ciento cincuenta mil pesos que recaude el Consulado en el preciso término de seis días, para su respectiva liberación de los gastos ingentes del Estado. Penetrado de tan nobles sentimientos, quisiera de su mano la pronta contestación que llenase los justos designios de V.E. Pero debe hacer presente a V.E. que el acto depende de una Junta General de Comercio; y que para su convocatoria, con extensión a los demás que se ejercitan en él, se han de repartir las respectivas esquelas, designando la asistencia a las cinco de la tarde de mañana.

Ojalá corresponda en todo a los elevados fines que animan al Tribunal. De su resulta protesta dar a V.E. la debida contestación, acompañando el acta que ha de extenderse para su superior aprobación, conforme a los Estatutos Consulares, que han regido, y continúan en calidad de por ahora.

Dios guarde a V.E. muchos años. Tribunal del Consulado de Lima, 2 de agosto de 1821, y 1º de su Independencia.

El Conde del Villar de Fuente *Manuel de Santiago y Rotalde*
Manuel de Barreda

Excmo. señor Dn. José de San Martín
General en Jefe del Ejército Libertador.

Excmo. Sr.:

Luego que recibió este Tribunal del Consulado, el superior Oficio de V.E. de 6 del corriente, se penetró de lo que V.E. se sirve expresarle, mandando que a la mayor brevedad dé una razón circunstanciada de los comerciantes que se han ausentado e igualmente de sus destinos, Patria y Estado. El superior precepto que V.E. le impone; los oficios de Padre que como análogos a su Instituto ha ejercido siempre en favor de los individuos del cuerpo de Comercio; y finalmente el hallarse sin noticias exactas para el lleno de la razón indicada: todo esto constituye al Tribunal en el conflicto que se deja entender y no puede ocultarse a la superior penetración de V.E.

Teniendo protestado, como debe, al puntual cumplimiento de cuanto V.E. tenga a bien prescribirle, parece que es y se entiende en lo que esté de parte del Consulado. Descansa pues, en la acostumbrada prudencia de V.E. que notoriamente sabe discernir los casos. Aun cuando en el actual pospusiese aquellos oficios y que su evidencia le pusiese a cubierto de toda nota, advierte el tropiezo en que habría de incurrir precisamente. Porque a la verdad, que no constando al Tribunal los ausentes, sino por el hecho de no dejarse ver en esta Capital, podría suceder lo mismo que ha pasado con Dn. Andrés Revoredo, a quien se consideraba en esa clase y se ha presentado a V.E.

Lo mismo puede acontecer con otros comerciantes. Parece que lo propio se entiende en cuanto a la ubicación en que otros se hallen, sin atribuirseles de voluntad la ausencia. Quizá fue en unos como temor de consecuencia que siguiesen el ejército, y se encerrasen otros en el Felipe del Callao. En muchos que obrase el temor de una irrupción de la ínfima plebe, que los pusiese en peligro de muerte, como sucedió con varios, que la experimentaron violenta. El Tribunal vierte esas memorias como públicas. No puede fijarse en ellas por conceptos, careciendo de datos positivos que afiancen puntuales las noticias convenientes a la superioridad de V.E., sobre que hubiese de recaer la razón circunstanciada que se sirve prescribir.

Con todos estos respetos, suplica a V.E. este Consulado, se digne tener por bastante la exposición que lleva practicada, en contestación al citado superior Oficio; y que por un efecto de su innata piedad, tenga a bien V.E. dispensarla en favor de los comerciantes ausentes, según lo implora expresamente.

Dios guarde a V.E. muchos años. Tribunal del Consulado de Lima, agosto 11 de 1821, y 1º de su Independencia.

El Conde del Villar de Fuente *Manuel de Santiago y Rotalde*
Manuel de Barreda

Excmo. Gral. Dn. José de San Martín
Protector de la Independencia.

Excmo. Sr.:

A las dos y media de la tarde de este día, ha recibido el Prior de este Consulado el Oficio de V.S. con fecha de hoy. Aunque se instruyó de él en el acto, no podía expedir por sí sólo la contestación, dejándose entender que había de ser acordado con sus colegas de quienes se compone el Tribunal. Formado pues en la propia tarde, se ha enterado de la superior

orden que comunica V.S., insistiendo en el cumplimiento de la que anuncia V.S. expedida en 6 del corriente sobre la lista de los comerciantes que se han ausentado de esta Capital, prescribiéndose la realice en el término de doce horas, en inteligencia de que la inobservancia de este precepto producirá la expatriación de los individuos que forman este Tribunal.

No ha descansado en sus conceptos, hasta que repitió la lectura de la exposición que dirigió al Excmo Sr. Gral. Dn. José de San Martín, Protector de la Independencia, en 11 del corriente, en contestación de su superior orden de 6 del mismo. En ella está como de manifiesto, que jamás podía negarse al puntual cumplimiento de lo que S.E. tenía a bien mandar. Sólo tropezaba el Tribunal en los oficios de Padre, practicados en favor de los individuos del cuerpo de Comerciantes y que aún posponiendo estos sentimientos le embarazaba la falta de seguras noticias para dar una razón circunstanciada de los comerciantes que se han ausentado e igualmente de sus destinos, patria y estado. Como para el caso de su ausencia, ninguno la previno al Tribunal, no hay forma ni modo por el que le sea constante. Así, habrá de producirse sólo de oídas, cifrando la ausencia de cada uno en el hecho de que leyéndose la matrícula, resultan en clase de ausentes los individuos contenidos en la razón que acompaña.

La misma habría dado al Excmo. señor Protector si se hubiese dignado declarar que no había lugar a la súplica que le interpuso en el citado Oficio del 11 del corriente. Más ese reverente acto, parece que no ha constituido al Consulado en nota de inobediente. Protesta como debe su pronta observancia y cumplimiento en cuanto se le mande, sin que para ello sea preciso comunicación alguna. Prodúcese con su corazón e intención recta, empeñando el honor del cumplimiento de sus propios deberes. Así es que todo conduce a satisfacer al Excmo. señor Protector, por el autorizado conducto del Ministerio de V.S. a fin de que por ese medio quede seguro de toda nota.

Dios guarde a V.S. muchos años. Tribunal del Consulado de Lima, 18 de agosto de 1821, y 1º de su Independencia. Despachado por su Secretario de Cartas a las 7 de la noche.

El Conde del Villar de Fuente *Manuel de Santiago y Rotalde*
Manuel de Barreda

Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Razón de las personas, cuya ausencia se ha advertido con el hecho de la confrontación de la matrícula de comercio en el acto de señalamiento del cupo para el préstamo de los ciento cincuenta mil pesos acordado en la respectiva Junta General. Y aunque carece el Tribunal de las constancias debidas para que aseverase el modo circunstanciado con que se exige por la superioridad, queda librada la razón en las noticias que sobre ello tiene de oídas, que quedarán sujetas a la rectificación que tenga a bien disponer la misma Superioridad

NOMBRES	DESTINOS	PATRIA	ESTADO
Dn. Cayetano Difiz y Rubio	Callao	Español	Viudo
Dn. Domingo Espinoza	"	"	Casado
Dn. Eduardo Escajadillo	Ejército	"	Soltero
Dn. Esteban Huarte	Lord Lindock	"	"
Dn. Francisco María Zuloaga	Callao	"	Viudo
Dn. Fernando del Mazo, con cuatro hijos	Lord Lindock	"	"
Dn. Francisco de Ynda	Callao	"	Casado
Dn. Francisco Antonio Quiroz	"	"	Soltero
Dn. Francisco Goyenechea	Ejército	"	"
Dn. Faustino del Villar	"	"	"
Dn. Francisco Ferrería	"	"	"
Dn. Francisco Ramón de Iñana	Callao	"	"
Dn. Ignacio Sobrado	"	"	Casado
Dn. José Francisco de Isasi	Ejército	"	"
Dn. José Román Idiáquez	Callao	"	"
Dn. Juan Antonio Campos	Ejército	"	"
Dn. José M. Varinaga	Se ignora	"	"
Dn. José de Diego y Trueba	Se ignora	"	Soltero
Dn. Juan Bautista Aguirre	Callao	"	"
Dn. José Larraza	Lord Lindock	"	"
Dn. José Agustín Lizarralde	San Patricio	"	Casado
Dn. José Manuel de Ugarte	Callao	Chile	Soltero
Dn. Manuel de Gorbea	"	Español	"
Dn. Martín de Aramburú	San Patricio	"	Casado
Dn. Manuel Melitón del Valle	Ejército	"	"
Dn. Martín Xavier de Errasquín	Lord Lindock	"	"
Dn. Manuel Rivas	Se ignora	"	"
Dn. Manuel Bárcena	San Patricio	"	Soltero
Dn. Nicolás Soregui	Ejército	"	"

NOMBRES	DESTINOS	PATRIA	ESTADO
Dn. Pedro Moreno Altuzarra	Lord Lindock	Español	Soltero
Dn. Pablo Hurtado	Maví	„	Casado
Dn. Andrés Pascual y Vendrell	Lord Lindock	„	Soltero
Dn. Rafael Peró	Ejército	„	„
Dn. Francisco Martínez de las Herrerías	Callao	„	„
Dn. Francisco Reyna	Ejército	Lima	Casado
Dn. Ignacio Gonzales	Callao	Español	„
Dn. José Osorio	Se ignora	„	Se ignora
Dn. Joaquín García Herrera	„	„	„
Dn. José Ignacio Colmenares	Callao	„	„
Dn. Martín Almorra	Lord Lindock	„	„
Dn. Manuel Gil	Se ignora	„	„
Dn. Saturnino Barinaga	„	„	„
Dn. N. Inguanzo	„	„	Soltero

Tribunal del Consulado de Lima, agosto 18 de 1821, y 1º de su Independencia.

El Conde del Villar de Fuente *Manuel de Santiago y Rotalde*
Manuel de Barreda

Excmo. Sor. Protector del Perú:

Estando colectados en esta Tesorería los veinte mil pesos, complemento de los cincuenta mil pesos del primer tercio vencido, según lo acordado en la Junta General de Comercio celebrada en los días 3 y 4 del corriente, lo hace presente este Tribunal a V.E. para que se sirva deliberar si

(Anotación al margen).— Lima, agosto 23 de 1821. Prevéngase al Consulado que haga pasar a la Tesorería de la Casa de Moneda, con las formalidades de estilo, los veinte mil pesos de que trata, y dígase al Director de aquella Casa que ese fondo va a aumentar el destinado al rescate de plata labrada. (Una rúbrica). **Unánue.**

se trasladan a las Cajas Generales del Estado, o se entregan en el modo que su Superioridad disponga.

Dios guarde a V.E. muchos años. Tribunal del Consulado de Lima, agosto 19 de 1821, y 1º de la Independencia.

El Conde del Villar de Fuente *Manuel de Santiago y Rotalde*
Manuel de Barreda

Excmo. Sr. Dn. José de San Martín
Protector del Perú

Como en la superior providencia respectiva a que todos los españoles se presenten en el Convento de la Merced, ha coincidido el número crecido de comerciantes que aún no han absuelto sus respectivos cupos, se ha paralizado en gran parte el entero de ellos en la Tesorería de este Tribunal; y bien poseidos sus representantes de que hoy más que nunca necesita la Hacienda del Estado auxilios para sostener sus urgentes atenciones, remite a las Cajas Generales con esta fecha diez mil pesos: los dos mil por la entrada de Cupos, y ocho por diversos ramos que administra, con cargo de reintegro por cuenta de aquellos. Lo que pone en noticia de V.S. para su Gobierno y privativa inspección.

Dios guarde a V.S. muchos años. Tribunal del Consulado de Lima, septiembre 4 de 1821.

El Conde del Villar de Fuente *Manuel de Barreda*

S.D.D. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Estado del Perú.

El contenido del Oficio que con fecha 18 del presente se sirvió V.S. dirigir a este Tribunal, lo ha transcripto a todos los Individuos de su Comercio que aún restan cubrir sus cupos respectivos al préstamo de los ciento cincuenta mil pesos. En su consecuencia se persuade el Tribunal que el honor y patriotismo con que siempre se han distinguido en favor del Estado los excitará al cumplimiento de sus justos deberes, previniendo al mis-

mo tiempo los sentimientos del magnánimo, y generoso corazón del Excmo. Sr. Protector, aún más que por las subsidiarias medidas con que autoriza V.S. al Tribunal, para llevar al más pronto y debido efecto el cobro de las cuotas no cubiertas, sin duda por la inacción a que estaban reducidos los designados en ellas.

Como el decoro, y rango de este Tribunal ha estado siempre identificado en la Universidad de Comerciantes conforme a su instituto; faltarían sus actuales jefes a tan estrechas obligaciones, si no manifestasen a V.S. la gratitud y complacencia con que han mirado la superior resolución que V.S. le comunica de hallarse absueltos de la reclusión que sufrían los españoles pertenecientes al Cuerpo de Comercio, para que restituidos al seno de sus familias, formen la prosperidad del Estado, llenando los deseos del Excmo. Sr. Protector. El Consulado reúne a tan nobles sentimientos, los suyos, con los demás que le inspira el citado Oficio de V.S. que lleva contestado.

Dios guarde a V.S. muchos años. Tribunal del Consulado de Lima, 19 de setiembre de 1821, y 1º de su Independencia.

El Conde del Villar de Fuente *Manuel de Santiago y Rotalde*
Manuel de Barreda

Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

Razón de los españoles deudores por el cupo de los 150,000 pesos que corresponden a la Corporación Mercantil ⁽¹⁾

	CUPO	ENTREGADO A CUENTA	RESTA
Dn. Antonio Sáenz de Tejada	1,250	834	416
Dn. Andrés Reboredo	2,000	1,332	668
Dn. Angel Tomás de Alfaro	1,250	825	425
Dn. Antonio Rodríguez Hernández ..	500	334.2.4	166.5.4
Dn. Alfonso Heredia	250	133.3	119.5
Dn. Antonio Guasch	400	200	200

¹ Ms. original existente en el Archivo Histórico del Ministerio de Hacienda: P.L. 1-10.

	CUPO	ENTREGADO A CUENTA	RESTA
Dn. Antonio Calvo	250	166	84
Dn. Andrés Pascual Vendrell	200		200
Dn. Antonio Sacio	500	200	300
Dn. Alejandro Errans y Comp.	100	33	67
Dn. Alberto Camino	200		200
Dn. Antonio Ruiz	400		400
Dn. Anselmo Matos	200		200
Dn. Agustín Dono	300	100	200
Dn. Alberto Rivas	200		200
Dn. Amador Gaya	200	67	133
Dn. Agustín Durán	100	66.2	33.6
Dn. Antonio García	500		500
Dn. Antonio Fernández	50	17.2.4	32.5.4
Dn. Benito José Dorca	250		250
Dn. Bernardo Dobolo	600	200	400
Dn. Benito Ambrosio Canicoba	500		500
Dn. Bruno Vitorero	500	333.3	166.5
Dn. Bernardo Patrón	100		100
Dn. Carlos Canicoba	250	83	167
Dn. Dámaso de Arias	2,000	1,333.4	666.4
Dn. Cristóbal Gonzales	400		400
Dn. Domingo Urquijo	1,000	666	334
Dn. Domingo Pérez	100	66	34
Dn. Diego Vicuña	750		750
Dn. Domingo Laspiur	200	80	120
Dn. Domingo Villaverde	100	33.2	66.6
Dn. Diego Fernández	200	66.4	133.4
Dn. Diego Masías	100	33	67
Dn. Francisco Xavier de Izcue	4,000	2,666.5.4	2,333.2.4
Dn. Francisco Sagastaveytia	600	500	100
Dn. Francisco Valles	1,000		1,000
Dn. Faustino del Campo	1,000		1,000
Dn. Francisco Noya	150	100	50
Dn. Francisco de Paula Calvo	500	332	168
Dn. Francisco Zuricalday	350	232	168
Dn. Francisco Suero	1,750	583	1,167
Dn. Francisco Navarro	300	100	200
Dn. Francisco Medina	250	128	122
Dn. Félix Valega	2,000	1,333.5.4	1,666.2.4
Dn. Francisco de las Bárcenas	600	233	367

	CUPO	ENTREGADO A CUENTA	RESTA
Dn. Francisco Nicolás de Castilla ..	200		200
Dn. Francisco Ipiña	100	50	50
Dn. Francisco Ercilla	100	67	33
Dn. Fernando María Gómez	100	50	50
Dn. Fernando Hoyos	200		200
Dn. Francisco Gallegos	500		500
Dn. Francisco Arenas	100		100
Dn. Francisco Méndez	150		150
Dn. Francisco Llorenz	150		150
Dn. Francisco Bustamante	150	50	100
Dn. Gregorio Fernández	1,000	337	663
Dn. Gerónimo del Río	100		100
Dn. Hipólito Ibáñez	300	200	100
Dn. Ildefonso Gereda	1,500	1,000	500
Dn. José Matías Elizalde	750	500	250
Dn. Ignacio Díaz	100	30	70
Dn. Juan Bautista de Sarraoa	2,500	1,667	833
Dn. Juan Macho y hermano	2,500	1,666.6	832.2
Dn. José Manuel Blanco Azcona	1,000	500	500
Dn. Julián García Monterroso	200	100	100
Dn. Juan Gil	1,500	1,000	500
Dn. Juan Bautista Viana	150	100	50
Dn. Juan Raymundez	350	233.3	116.5
Dn. José Rufino Crespo	200	66.5	133.3
Dn. Joaquín Asín	1,750	1,200	550
Dn. Juan Alonso	250	160	90
Dn. Juan Matías Iribaren	200	134	66
Dn. Juan Antonio Albo	300	200	100
Dn. José Antonio de la Piedra	600	200	400
Dn. Juan Bautista Valdeavellano ...	500	100	400
Dn. José Salguero	1,000	200	800
Dn. Jacinto Gimeno	250	167	83
Dn. José de la Viña	200	67	133
Dn. José Herrera	200	100	100
Dn. Juan Pérez	250	166	84
Dn. Juan del Valle Ponga	300	200	100
Dn. José Fernández	1,000	300	700
Dn. José Alvarez Vásquez	100	67	33
Dn. Juan Moles	100	67	33
Dn. Juan de la Casa Albo	300		300

	CUPO	ENTREGADO A CUENTA	RESTA
Dn. Juan Espinoza	100	33	67
Dn. Juan Manuel Olabarria	50		50
Dn. Juan Valentín Cañadas	100		100
Dn. Juan Antonio Irusta	100		100
Dn. José de la Breña	100		100
Dn. Juan Manuel Quirós	1,000	666.2	333.6
Dn. José Anardo	100	30	70
Dn. José Recio	100	66	34
Dn. José Juan Leceta	500	166	334
Dn. Julián Urmeneta	300	200	100
Dn. Jaime Thorne	100		100
Dn. Juan Baceti	100	66.5	33.3
Dn. Juan Bustince	100		100
Dn. José Arévalo	50		50
Dn. José Ramírez	100	50	50
Dn. Juan Meza	100	33.3	66.5
Dn. Lorenzo Tajonar	100		100
Dn. Lorenzo Sto. Domingo	800	533.3	266.5
Dn. Lorenzo Amor	100		100
Dn. Manuel Heros	350	200	150
Dn. Lorenzo Machilanda	250	83.3	166.5
Dn. Martín Osambela	1,000		1,000
Dn. Manuel López Díaz	500	334	166
Dn. Manuel Domínguez Dueñas	400		400
Dn. Manuel Antonio de Vertiz	700	450	250
Dn. Manuel Antonio del Portillo	1,500	800	700
Dn. Manuel Sobrado	300		300
Dn. Matías Gregorio	100		100
Dn. Manuel Ibáñez	100	70	30
Dn. Manuel Primo Terán	200	133.2	66.6
Dn. Manuel Alzola	150		150
Dn. Manuel Guardia	100	66	34
Dn. Manuel Casas	100		100
Dn. Mateo Gómez	100	66.5	33.3
Dn. Manuel Primo	200		200
Dn. Manuel San Martín	100		100
Dn. Manuel de Arrieta	1,500	1,100	400
Dn. Manuel Hoyos	100		100
Dn. Mateo Matienzo	100		100
Dn. Nicolás Camiruaga	100	66.6	33.2

	CUPO	ENTREGADO A CUENTA	RESTA
Dn. Pedro Villacampa	3,000	650	2,350
Dn. Pedro Piñeyro	1,200		1,200
Dn. Pío Estanislao García	100		100
Dn. Pascual Roig	500	325	175
Dn. Pedro Abadía	3,500	1,166	2,334
Dn. Pedro Miguel de Iribarren	250	83	167
Dn. Pedro Juan Sáenz	500	316	184
Dn. Pedro Larrañaga	1,000		1,000
Dn. Pablo Iribarren	400		400
Dn. Pedro Llano	100		100
Dn. Pedro Servido	200		200
Dn. Pascual Villar	200	133.2	66.6
Dn. Pedro Sifuentes	200	68	132
Dn. Pablo Cárdenas	50	30	20
Dn. Ramón Villa	250	166	84
Dn. Rafael Francisco Menéndez	300	100	200
Dn. Rafael Larragoyti	150		150
Dn. Rosendo Gao	500	340	160
Dn. Ramón Toledo	50		50
Dn. Rafael Causillas	100	33.3	66.5
Dn. Ramón del Valle	200		200
Dn. Santiago Rodríguez	350	232	118
Dn. Santiago López	100		100
Dn. José Ignacio Alzola	200	133	67
Dn. Vicente Roncal	250		250
Dn. Víctor de Angulo	1,000	400	600
Dn. Antonio Taranco	1,000		1,000
Dn. Esteban Huarte	500		500
Dn. Manuel Gorbea	3,000		3,000
Dn. Cayetano Ortiz y Rubio	400		400
Dn. José Francisco Isasi	500		500
Dn. José Larrasa	1,000		1,000
Dn. Martín Errasquín y Cía.	600		600
Dn. Antonio Fernández	500		500
Dn. Nicolás Soregui	500		500
TOTAL :			52,134.6

Contaduría, 12 de setiembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Manuel Romero

Razón de los individuos que han contribuido el cupo de los 150,000 pesos a favor del Estado, los cuales han obtenido permiso de este Superior Gobierno para sus salidas

A SABER :

Ex-Cónsul Dn. Manuel de Barreda	1,000
Dn. Juan Antonio Calvo	250
A las bodegas de Dn. Juan Antonio García por hallarse ausente y por él enteró Juan Antonio Sacio	500
Dn. Bernardo Patrón	100
Dn. Domingo Urquijo endosó a favor de su hijo Dn. Manuel ...	1,000
Dn. Domingo Pérez	100
A la casa de Dn. Faustino del Campo, por hallarse ausente y por él exhibió su esposa la Sra. Dña. Luisa Urrutia	1,000
Dn. Francisco Zuricalday	350
Dn. Francisco Navarro	300
Dn. Francisco Bárcenas	500
Dn. Juan Ignacio Mendizábal	1,150
Dn. Juan Matías Irribarren	200
Dn. Juan Pérez	250
Dn. Juan Moles	100
Dn. Juan Espinoza	100
Dn. Juan Manuel Herrera	100
Dn. Lorenzo Taxonar	100
Dn. Pedro Miguel de Irribarren	250
Dn. Simón Rodríguez	150
Dn. Esteban Huarte	500
Dn. Martín Javier de Errasquín	300
TOTAL :	8,300

Cuyos individuos han sacado sus respectivos pasaportes y por notoriedad se sabe de su embarque. Tribunal del Consulado de Lima, 29 de diciembre de 1821, y 1º de su Independencia.

Villar de Fuente

II

Ha recibido este Tribunal el Superior Decreto del Excmo. Sor. Protector del Perú, que en Oficio de 13 del corriente se sirve V.S. transcribirle, para que la administración de los ramos de Hacienda del Estado sea pura, pronta y exacta, con lo demás que en él se previene, y en su consecuencia se ha hecho saber a los empleados de todas las oficinas de este Consulado lo prescrito por la Superioridad en el expresado decreto: y es la contestación que ha debido dar al citado Oficio de V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años. Tribunal del Consulado de Lima, 20 de agosto de 1821, y 1º de su Independencia.

El Conde del Villar de Fuente *Manuel de Santiago y Rotalde*
Manuel de Barreda

Sr. Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú

Con fecha de 1º del corriente y con relación al Oficio de V.S. de 27 de julio último, le hizo este Tribunal del Consulado la exposición preventiva en razón del puntual cumplimiento de la superior orden del Excelentísimo señor don José de San Martín, Protector de la Independencia, que se sirvió V.S. transcribir. Así es que habiendo dispuesto que esta Contaduría le informase acompañando la razón específica de las contribuciones, cuyo cobro administra, e igualmente otra de las entradas, salidas y existencias que tuvieren; lo ha practicado con la distinción y separación que se manifiesta en las dos operaciones que acompaña.

La primera da breve idea de los derechos establecidos sobre la harina, trigo, sebo y otros ramos de arbitrios, con expresión de los gravámenes que cargan sobre ellos en la ingente suma de 1,093.863 pesos $2\frac{1}{4}$ reales. Al mismo tiempo se asientan sus réditos en cada año a 64,797 pesos 5 reales, advirtiéndose que se hallan por satisfacer 25,922 pesos $6\frac{3}{4}$ reales del semestre vencido en fin de mayo último.

En seguida se hace expresa mención del ramo de armamento, y de los productos que le son anexos, asentándose igualmente que los capitales impuestos sobre este ramo componen la suma de 1,201.350 pesos $6\frac{3}{4}$ reales, y que sus réditos ascienden en cada año a 71,821 pesos $\frac{1}{2}$ real, estando por satisfacer 35,700 pesos 5 reales. Déjase entender que la insolución de

éstos, y de aquellos intereses es proveniente de la falta de ingresos a causa de la paralización del comercio; y de otra suerte se habrían satisfecho íntegramente, como se ha practicado en el tiempo pasado.

Continuando la misma operación se refieren otros ramos pertenecientes al Estado, cuyo producto ha permanecido a disposición del Consulado de Cádiz, con el fin de que se cubriesen los préstamos hechos a la Corona Española. Distínguese con el título de derechos de reemplazos, y de subvención de guerra, y lo que se ha exigido por cada uno de ellos. Los productos de ambos han estado siempre a disposición del Consulado de Cádiz, y sobre ellos han girado sus libranzas satisfechas según sus ocurrencias.

Finalmente se encarga la razón de la Contaduría del derecho de impuesto a favor del Tribunal de Minería de esta Capital. Expresa la causa de que proviene su establecimiento, y la corta cantidad que se ha colectado.

En lo que respecta a la otra razón exigida por la Superioridad, se ve bien presto que ella está comprendida en un Estado que distingue las entradas, salidas y existencia de los ramos que menciona. En la clase de lo existente se asientan 1,371 pesos $4\frac{1}{8}$ reales, que tiene la aplicación y destino para subvenir en parte al pago de los réditos que están por satisfacerse según se puntualiza al pie del mismo Estado.

Aunque en él se citan las semanas que distingue por primera, segunda y tercera; con todo, no se desvía el Tribunal de que su Contaduría debió dar la respectiva razón en cada sábado, conforme a lo prescrito por la Superioridad. Mas siendo, como es, notoria la concurrencia de diversas labores en la misma Contaduría, fuera de su despacho diario implicado con trabajos extraordinarios de cupos y otros incidentes; asevera a V.S. este Consulado que por este concurso de circunstancias no ha sido expedible el paso de remitir a V.S. la razón semanal en cada sábado, conforme a lo prescrito. Valga pues la verdad y prudencia en todos los casos: y como que V.S. abunda en los conocimientos propios de este género de negocios, y de lo que puede, o no, expedirse en estas oficinas, parece que en cumplimiento de lo mandado obrarán las razones semanales unidas del mismo modo que si se diesen separadas. Quiere decir el Tribunal, que no habiendo podido su Contaduría realizar de este modo las indicadas razones, considerando que las mismas concausas que las han impedido, podrían ocasionar lo propio en las siguientes semanas; hace presente a V.S. que todo quedará consultado absolviéndose por un estado mensual esas mismas razones, que siendo respectivas a cuatro semanas, se manifestarán en el total de entradas, salidas y existencia.

Cuando el Tribunal se ha contraído a la ampliación expresada, no puede llevar otro designio que el más exacto cumplimiento, que protesta. Entiende que el Superior Gobierno en uso de su acostumbrada prudencia, instruido de lo que al presente ocurre, se dignará adoptar el medio de que

las mencionadas razones sean comprendidas en el estado mensual: éste ha de guardar total conformidad con el balance que se extiende cada mes, sirviendo de norte para aquella operación: y es sobre todo la contestación que ha debido dar al Oficio de V.S. que va citado.

Dios guarde a V.S. muchos años. Tribunal del Consulado de Lima, 18 de agosto de 1821, y 1º de su Independencia.

El Conde del Villar de Fuente *Manuel de Santiago y Rotalde*
Manuel de Barreda

Sor. Dn. Francisco Joaquín Bonet.
Decano del Tribunal Mayor de Cuentas.

(Anotación al margen).— Lima y agosto 20 de 1821, visto, dirijase con las dos razones que acompañan, a la Superioridad, con el correspondiente Oficio. Bonet.

Razón de los ramos o pensiones pertenecientes al Estado, cuya administración corre a cargo en este Tribunal del Consulado, la que se produce a virtud de auto del mismo de 1º del corriente, proveído a consecuencia de superior orden comunicada por el Tribunal Mayor de Cuentas y es en la forma siguiente

DERECHO DE LA HARINA DE TRIGO, SEBO Y OTROS QUE LE SON ANEXOS

Este derecho se creó con el gravamen de un peso en cada fanega de harina o trigo de las que se introducen en la Capital para su consumo, procedentes de los puertos de Chile y de los del Perú por mar, o de cualesquier otro, e igual derecho a cada quintal de sebo de las mismas procedencias.

Posteriormente se hizo el mismo gravamen a las fanegas de trigo, que se introducen por tierra de las provincias interiores.

Le es anexo a este ramo el producido del impuesto del 5 por ciento de predios urbanos con rebaja de 10% sobre su producto y gravamen impartido a las fondas, cafés, carruajes y casas públicas de recreación; cuya agregación se hizo por no ser suficientes sus entradas para las cargas que están ligados. Reconocen estos ramos a diversos intereses 1,093.863 pesos 2½ reales, cuyos réditos ascienden anualmente a 64,797 pesos 5 reales y están hipotecados sus productos a su pago y al de los capitales, adeudándose en el día 25,922 pesos 6¾ reales de los réditos vencidos en fin de mayo de este año.

RAMO DE ARMAMENTO

Consiste en el 1¼ por ciento a todo efecto y fruto que se introduce por mar; y el mismo a lo que se exporta, exceptuados los que se remiten

para los puertos del Perú: un peso a cada carga de cacao de a 78 arrobas procedentes de Guayaquil; 2 reales a cada arroba de azúcar, que se extrae para los puertos de Chile; 4 reales a cada fanega de harina, o trigo, que se introduce por mar de los puertos de Pisco, Chíncha y Cañete; y un peso a las procedentes de Huanchaco y Pacasmayo. Le es anexo el producido del 5% sobre el total a que ascienden los intereses que paga este Tribunal por imposiciones hechas antes del 17 de julio de 1817.

Se creó este ramo de armamentos para el pago de réditos y redención de capitales tomados a interés de un 6% para auxilio del Estado y habiéndose aumentado éstos se le agregó el producto del 5% sobre réditos de que va hecha referencia; el total de capitales tomados a interés es el de 1,201.350 pesos 6 y 6/8 reales y sus réditos anualmente ascienden a 71,821 pesos 4/8 reales, estándose debiendo por falta de ingresos en la fecha 35,700 pesos 5 reales.

Ramos del Estado cuyo producido ha estado a la disposición del Consulado de Cádiz y que fueron creados con el fin de cubrir a éste de los préstamos hechos a la corona española

DERECHO DE REEMPLAZO

Ha consistido en el 1% a todo fruto y efecto que se introducen y extraen por mar. El 2% en la plata y 1% al oro, con exclusión de la internación y extracción para los puertos de España, respecto a cobrarseles en ellos el derecho que dejan de pagar en América.

DERECHO DE SUBVENCION DE GUERRA

Este es el 1½% sobre todas procedencias de frutos y efectos extranjeros que se internan en estos puertos o que de ellos se extraigan para aquellos, y al mismo tiempo el ½ por ciento sobre caudales y alhajas de plata u oro, que se extraiga para puertos extranjeros. El producto de ambos derechos ha estado siempre a la disposición del Consulado de Cádiz, cubriéndose con sus productos las libranzas que al efecto han girado contra este Tribunal al mismo tiempo que los anteriores gobiernos han dispuesto de ellos en sus escaseces.

DERECHO IMPUESTO A FAVOR DEL TRIBUNAL DE MINERIA DE ESTA CAPITAL

En el 1% a todo fruto y efecto extranjero, que se interne en buque de permiso, hasta que su producido complete la cantidad de 60,000 pesos

que el Tribunal de Minería suplió al Estado en el anterior gobierno, cuyo gravamen no se ha cobrado a los permisos que antes de su establecimiento se habían concedido y lo que hasta la fecha se halla colectado apenas es de la cantidad de 353 pesos $4\frac{1}{2}$ reales.

Contaduría del Tribunal del Consulado de Lima, agosto 11 de 1821, y 1º de su Independencia.

José de Sologuren

Estado que manifiesta la entrada, salida y existencia de los ramos que administra este Tribunal del Consulado, pertenecientes a la Hacienda del Estado, desde 21 de julio próximo pasado (en cuya fecha se dio razón al Superior Gobierno de no existir fondo alguno) hasta 10 del presente mes, el que se produce a virtud del auto de 1º del corriente proveído a consecuencia de superior orden comunicada por el Tribunal Mayor de Cuentas. A saber

	ENTRADAS			SALIDAS	
	De predios urbanos	De armarmento	De trigo y sebo	Total	
PRIMERA SEMANA					
desde 21 de julio a 27 del mismo			334	334	100
SEGUNDA SEMANA					
desde 28 de julio a 3 del corriente		399.0.2	759.1.2	1,158.1.4	—
TERCERA SEMANA					
desde 4 del presente al 10 del mismo	938.4.4	12.4	885	1,836.0.4	1,857.1.4
TOTALES :	938.4.4	411.4.2	1,978.1.2	3,328.2	1,957.1.4
COMPARACION					
TOTAL DE ENTRADAS:				3,328.2	
IDEM DE SALIDAS :				1,957.1.4	
EXISTENCIA EN LA FECHA :				1,371.0.4	

Según se demuestra, ascienden las Entradas en la época que se puntualiza a *tres mil trescientos veintiocho pesos dos reales* y las Salidas en la misma a *mil novecientos cincuenta y siete pesos uno y cuatro octavos reales*, debiendo existir *mil trescientos setenta y un pesos*, cuatro octavos de real. Pero se advierte que por los réditos de estos ramos se hallan pendientes sin satisfacer en los plazos cumplidos hasta el semestre de 31 de mayo de este año, *sesenta y un mil seiscientos veintitrés pesos tres y seis octavos reales*; los 7,711 pesos $3 \frac{4}{8}$ reales girados sus documentos por esta oficina, y no se han pagado por la Tesorería, adonde han ocurrido los interesados para su cobro, por falta de fondos en ella; y los 53,912 pesos $2 \frac{7}{8}$ reales, aunque han solicitado su haber los capitalistas, se les ha manifestado no ser posible ponerles corrientes sus despachos por haber falta de numerario para su entrega.

Contaduría y Tesorería del Tribunal del Consulado de Lima, agosto 11 de 1821, y 1º de su Independencia.

José de Sologuren

Manuel Gaspar de Rosas

Es adjunta la razón de las Escrituras otorgadas por el Tribunal del Consulado, ante mí, y en mí Registro, en las fechas, que designa a favor de los individuos de Comercio emigrados, por sus respectivos Principales la que acompaño a V.S. en cumplimiento de su superior orden intimada por el escribano actuario, para que me tenga por exacto a los preceptos correspondientes a mi deber.

Dios guarde a V.S. muchos años. Lima, agosto 27 de 1821, y 1º de su Independencia.

José Escudero de Sicilia

Señor Coronel don José de la Riva Agüero
 Presidente del Departamento de esta Corte
 y Superintendente Privativo de la Alta Policía de Estado.

Razón de los Principales, que reconoce el Tribunal del Consulado a favor de varios individuos emigrados con motivo de la deserción en que quedó esta Capital cuando se separó de ella el Excmo. Sr. Dn. José de la Serna; con la especificación que sigue:

	Fechas de las escrituras	Principales	Ramos	Intereses
Dn. Fernando del Mazo	28 junio, 1821	6,000	Armamento	6 pr. ciento
Dn. José Román de Idiáquez	17 mayo, 1810	50,000	Contrib ⁿ . patriótica	idem
Idem	17 novbre., 1812	5,000	Subvención	idem
Idem	12 mayo, 1812	4,600	Ordza. e impuesto	3 pr. ciento
Idem como albacea de D. Silvestre Amenábar	2 febrero, 1810	3,000	id. id.	idem
Dn. Manuel de Gorvea	8 Idem, 1819	16,000	Corsos y arbitrios	6 idem
Idem como albacea de la Sa. Da. Teresa Encalada	4 septbre., 1812	13,000	Subvención	idem
Idem por idem	17 junio, 1820	3,400	Armamento	idem
Idem como albacea del Excmo. Sr. Marqués de Osorno	2 junio, 1817	4,500	Contrib ⁿ . patriótica	idem
Idem por idem	21 julio, 1818	4,250	Arbitrios	idem
Idem por idem	17 junio, 1820	8,000	Armamento	idem
Dn. Francisco María Zuluaga	9 Idem, 1821	20,600	Corzo, arma- m ^{to} . y arb.	idem
Dn. Martín Aramburú	24 dicbre., 1800	2,000	Subvención	3 pr. ciento
Idem como albacea del D. D. Gerónimo Arnal	11 enero y 22 de Febrero 1811, y 5 dicbre., 1812	1,700	Contrib ⁿ . patriótica	6 idem
Idem por idem	18 mayo, 1813	1,000	Subvención	Idem
Idem por idem	23 dicbre., 1816	400	Arbitrios	idem
Dn. Francisco Goyenechea	9 junio, 1821	2,400	Armamento	idem
		105,800	pesos	

Y en cumplimiento de lo mandado por el Sor. Coronel D. José de la Riva Agüero, Presidente del Departamento de esta Corte, y Superintendente Privativo de la alta policía del Estado, doy la presente, en Lima, y agosto 27 de 1821, 1º de su Independencia.

NOTA.—Que aunque hay otros emigrados (de que se ha pasado por el Tribunal razón a la Superioridad) a cuyo favor reconoce sus respectivos principales, exhibidos en razón de cupos, no se comprenden en ésta por no haber extendido escrituras, porque sólo se les dieron documentos impresos firmados por los SS. del mismo Tribunal; y de lo que existen en los libros de la Contaduría las correspondientes constancias. Fecha ut supra.

José Escudero de Sicilia

Excelentísimo señor:

Pasa este Tribunal del Consulado a las superiores manos de V.S. la lista de 24 comerciantes de notoria providad y conocimientos, consiguiendo al artículo 7º del Reglamento Provisional. De ellos se servirá V.S. elegir dos cada mes que, con el carácter de veedores procedan al avalúo mensual de efectos en la Aduana de esta corte, en unión de los vistas; y formando la nota de precios con arreglo al Estado de la plaza por mayor, sea consiguiendo la exacción de los derechos asignados según el Arancel que rige por ahora con aprobación de V.E.

Dios guarde a V.E. muchos años. Tribunal del Consulado de Lima, 9 de octubre de 1821, y 1º de su Independencia.

El Conde del Villar de Fuente *Manuel de Santiago y Rotalde*
Manuel de Barreda

Excmo. señor General don José de San Martín
 Protector de la Independencia

Lista de 24 comerciantes de notoria providad y conocimientos, que consiguiente al artículo 7º del Reglamento Provisional, presenta el Tribunal del Consulado al Excelentísimo señor Protector para el avalúo que se ha hecho verificar por meses en la Aduana de esta Corte

PARA EFECTOS DE EUROPA

Dn. Francisco Xavier de Izcue
Dn. Martín de Aramburú
Dn. Gerónimo Espinoza
Dn. Dámaso Arias
Dn. Lorenzo Lequerica
Dn. Manuel Antonio Portillo
Dn. José Lazarte
Dn. Juan Gil
Dn. Sebastian Comparet
Dn. Juan Ignacio Mendizabal
Dn. Juan Pedro Zelayeta
Dn. Lorenzo Santo Domingo
Dn. Martín Errasquín
Dn. Benito José Dorca
Dn. Santiago Rodríguez
Dn. Lino de la Barrera y Hernández

PARA TODA CLASE DE QUINQUELLERIA

Dn. Juan Macho
Dn. Fernando Ex-helm y Galecio
Dn. Félix Balega
Dn. Manuel Ex-helm

PARA EFECTOS DE CHILE Y DEL PAIS

Dn. Domingo Urquijo
Dn. Felipe Santiago Revoredo
Dn. José Bibanzán
Dn. Antonio Sacio

Lima, 9 de octubre de 1821, y 1º de su Independencia.

El Conde del Villar de Fuente *Manuel de Santiago y Rotalde*
Manuel de Barreda

Con esta fecha pasa este Tribunal a las superiores manos del Excmo. señor Protector, lista de 24 individuos comerciantes, para que conforme al artículo 7º del Reglamento provisional, intervengan a su vez en el reconocimiento y arreglo de valores de efectos en esta Aduana y queda contestado el Oficio de V.S. de 6 del corriente que se dirige a este fin.

Dios guarde a V.S. muchos años. Tribunal del Consulado de Lima, 9 de octubre de 1821, y 1º de su Independencia.

El Conde del Villar de Fuente *Manuel de Santiago y Rotalde*
Manuel de Barreda

Señor Dr. Dn. Hipólito Unanue
Secretario del Despacho de Hacienda del Perú.

INDICES

INDICE ONOMASTICO

- Abadía, Pedro: 35, 72, 98, 99, 224,
 225, 226, 249, 259, 274, 284, 285,
 377, 378, 423, 445
 Abascal: 33, 177, 178, 179, 243, 244,
 256
 Acevedo, Joaquín: 337
 Acosta, Nicolás: 366
 Aguirre, Javier María de: 100, 101
 Aguirre, José María de: 35
 Aguirre, José Santiago: 408
 Aguirre, Juan Bautista: 438
 Aguirresolarte, Ventura: 248
 Albo, Juan Antonio: 443
 Alcalá, Tomás Lorenzo de: 199
 Alcántara, Joseph: 181, 182
 Aldunate, Ambrosio: 291, 308, 336
 Alfaro, Angel Tomás de: 378, 380,
 441
 Aliaga, Diego: 64, 344, 377, 387
 Aljovín, Josefa: 163, 165
 Almorra, Martín: 439
 Alonso, Juan: 402, 443
 Altola, León de: 207, 208
 Altuzarra, Pedro Moreno: 439
 Alva, José Antonio de: 403
 Alvarado, Antonio: 197
 Alvarado, José: 407
 Alvarado, Manuel: 366
 Alvarez Calderón, Francisco: 389,
 422
 Alvarez del Villar, Antonio: 35, 72,
 154, 155
 Alvarez, Leandro: 202
 Alvarez Morán, Vda. de Dn. Anto-
 nio: 430
 Alvarez Vásquez, José: 406, 443
 Alzamora y Ursinos, José: 371, 372,
 406
 Alzola, José Ignacio: 445
 Alzola, Manuel: 420, 444
 Amenábar, Silvestre: 453
 Amor, Lorenzo: 416, 444
 Anardo, José: 410, 444
 Anchoriz, Alvaro José de: 294
 Anchoriz, María del Carmen de la
 O.: 294
 Andraca, Manuel: 304
 Andraca, Mariano: 122, 233
 Andrade, Gerónimo: 397
 Angulo, Víctor: 87, 334, 431, 445
 Anta, Mateo: 419
 Aramburú, Manuel de: 97
 Aramburú, Mariano de: 93, 98, 248,
 250, 251, 378, 420
 Aramburú Martín de: 55, 57, 59, 250,
 256, 257, 290, 348, 349, 378, 429,
 438, 453, 455
 Aranibar, Nicolás de: 70, 71, 180
 Aranzáez, Buenaventura de: 243, 244,
 256, 366
 Areche, José Antonio: 358
 Arenas, Francisco: 395, 443
 Arévalo, José: 413, 444
 Argote, Francisco de Paula: 394
 Argote, Francisco Agustín de: 78,
 89, 118, 138, 285
 Argumaniz, Francisco: 289
 Arias, Dámaso: 98, 99, 345, 378, 386,
 442, 455
 Arias, Manuel: 418
 Arrieta, Manuel: 422, 444
 Arizmendi, José Santos de: 69, 93,
 97, 98, 224, 225, 226, 249, 250, 274,
 378, 403
 Armas, José de: 70, 71
 Armero, Cristóbal: 309
 Arnal, Gerónimo: 453
 Aróstegui, Juan Agustín: 233
 Artola, José María: 414
 Asín, Joaquín de: 378, 401, 443
 Ayarza, José Ponciano: 404, 415
 Azaldeguí, Juan: 393
 Azcue, Domingo: 70, 71
 Azcue, Félix: 395
 Baceti, Juan: 413, 444
 Baeza, Antonio: 222, 223
 Balcayo, Pablo: 233
 Balega, Félix: 217, 218, 392, 455
 Ballesteros, Francisco: 278, 391
 Barboza, Juan: 312, 314, 364
 Bárcena, Manuel: 73, 438
 Bárcenas, Francisco de las: 378, 393,
 442, 446
 Barinaga, Saturnino: 428, 439
 Barloque, José: 413

- Barreda, Manuel de: 3, 4, 5, 6, 7, 9,
 92, 97, 102, 107, 108, 123, 142, 143,
 376, 378, 379, 435, 436, 437, 439,
 440, 441, 446, 447, 449, 454, 455,
 456
 Barreda y Hernández, Manuel: 89
 Barrera, Lino de la: 268
 Barrera y Hernández, Lino de la:
 277, 416, 455
 Barrera y Negreiros, Lino de la: 19
 Barrera, Sor Joaquina: 159, 165
 Barrera, Sor Teresa: 159, 165
 Barrios, Pablo Antonio: 261
 Bazo: 406
 Begg, Juan: 284
 Bello, Francisca: 95, 360, 361, 368
 Berdugo, José María: 65
 Berggman, Federico: 275
 Besarez, José: 330, 344, 408
 Bibanzán, José: 455
 Blanco y Azcona, Joseph Manuel:
 84, 85, 86, 90, 399, 400, 443
 Bohórquez, José Joaquín: 104, 109,
 110, 138, 170
 Bonet, Gertrudis: 281
 Bonet, Joaquín: 23, 63, 81, 102, 449
 Boqui, José: 41, 186, 187
 Borgoño, Pablo Antonio: 66
 Borja, José Tomás: 288
 Boubi, Manuel: 332, 422
 Boza, Antonio José: 418
 Breña, José de la: 410, 444
 Bustamante, Francisco: 396, 443
 Bustamante, Gabriel: 271
 Bustince, Juan: 413, 444

 Cabello, Marcelo: 264
 Cabezas, Ramón: 428
 Cadorna, Esteban: 389
 Calvo, Antonio: 381, 442, 446
 Calvo, Francisco: 378
 Calvo, Francisco de Paula: 391, 442
 Camino, Alberto: 382, 442
 Campos, Faustino del: 3, 64, 248, 348,
 349, 391, 442, 446
 Campos, Juan Antonio: 438
 Campos, Santiago: 223, 307, 378, 427
 Camiruaga, Nicolás: 378, 423, 444
 Canicoba, Benito Ambrosio: 385, 442
 Canicoba, Carlos: 378, 386, 442
 Canosa, José: 411
 Cañadas, Juan Valentín: 409, 444
 Cárdenas, Pablo: 426, 445
 Carranza, Mariano: 418
 Carrillo, José Tomás: 213, 214
 Carrión, Manuel: 419
 Casa Alvo, Juan de la: 407, 443
 Casa Boza, Marqués de: 417
 Casa y Piedra, Tomás de la: 429
 Casas, Juan: 241
 Casas, Manuel: 420, 444
 Casanova, Pablo: 366

 Castañeda, Conde: 154
 Castel Bravo, Marqués de: 158
 Castellanos, Pedro: 425
 Castilla, Francisco Nicolás de: 443
 Castillo, Felipe del: 17
 Castro, Cipriano: 233
 Castro, Salvador: 232, 282
 Causillas, Rafael: 427, 445
 Cavenecia, José: 277, 412
 Cevallos, Tomás: 429
 Cieza, Francisco: 378
 Cirio, Domingo: 275
 Cisneros, Joaquín: 431
 Cogoy, Manuel: 421
 Colmenares, José Ignacio: 439
 Comparet, José: 402
 Comparet, Pedro: 93, 97, 98
 Comparet, Sebastián: 33, 78, 89, 98,
 99, 218, 307, 378, 428, 455
 Conti, Lorenzo: 327, 416
 Costilla, Francisco Nicolás de: 393
 Crespo, José Rufino: 401, 443
 Cruz Pantoja, María de la: 161, 165,
 362

 Chabes, Manuel: 328
 Chacón, Joaquín: 337
 Chavarría, Juan Antonio: 238
 Chávez, Lorenzo: 338, 415
 Chávez, Manuel: 421, 422

 Danglada, Francisco: 122, 233, 317
 Dávila, José: 311
 Delgado, Francisco: 267
 Díaz, Ignacio: 398, 443
 Diego y Trueba, José de: 438
 Difiz Rubio, Cayetano: 431, 438
 Dobolo, Bernardo: 384, 442
 Domínguez Dueñas, Manuel: 418,
 444
 Domínguez, Hipólito: 397
 Domínguez, Santiago: 418
 Dono, Agustín: 384, 442
 Dorca, Benito José: 384, 442, 455
 Dueñas, Fernando: 224, 232, 236, 241,
 245
 Durán, Agustín: 384, 442
 Durand, Faustino: 395
 Durand, Josefa: 346

 Echenique, Juan Bautista: 35, 36
 Egoaguirre, Mariano: 233
 Elguero, Joaquín: 233
 Elizalde, José María: 65
 Elizalde, José Matías de: 35, 378,
 397, 443
 Elizalde, Juan de: 234
 Encalada, Teresa: 453
 Enríquez de Saldaña, Juan Esteban:
 63

- Ercilla, Francisco: 394, 443
 Errans, Alejandro: 442
 Errasquín, Martín: 431, 438, 445, 446, 455
 Errea, José Manuel: 408
 Errea, Juan Bautista: 378, 400
 Escajadillo, Eduardo: 438
 Escalada, Inocencio José de: 220, 221
 Escarza, Félix: 56, 57
 Escobar, Antonio: 416
 Escobar, Manuel: 286, 287, 295, 296, 419,
 Escudero de Sicilia, José: 28, 232, 378, 388, 452, 454
 Espantoso, Manuel: 280
 Espinoza, Domingo: 438
 Espinoza, Gerónimo de: 99, 396, 455
 Espinoza, Juan: 407, 444, 446
 Espinosa, Matías: 421
 Espejo, Joséph María: 364
 Espejo, María Mercedes de: 354, 355
 Esquicia, Luis: 243
 Estacio, Manuela: 64
 Ex-helme, Fernando: 99, 378, 392, 455
 Ex-helme, Joaquín: 357, 358
 Ex-helme, Manuel: 78, 89, 198, 307, 421, 455

 Falcón, Manuel: 209, 210, 215, 421
 Falconí, Francisco: 390
 Fernández, Antonio: 384, 431, 442, 445
 Fernández, Diego: 388, 442
 Fernández, Gregorio: 378, 396, 443
 Fernández, José: 233, 330, 406, 433
 Ferreiros José Crisanto: 26
 Ferrería, Francisco: 438
 Figueroa, Mariano: 79, 202
 Flor, Jorge: 326
 Font, Bernardo: 346
 Forster, Roberto: 283
 Freire, Cayetano: 300, 386
 Fuentes, Angel: 431
 Fuente González, Conde de: 171, 172
 Fuentes, Ramón: 45

 Gago del Corral, Manuel: 161
 Gallegos, Francisco: 395, 443
 Gandara, José: 233
 Gao, Rosendo: 187, 427, 445
 Gao, Santos: 426
 Gárate, Mariano: 203, 270
 Gárate, Miguel de: 378, 417
 Gárate, Pascual Antonio: 270
 Gárate y Milicua, Juan: 408
 Gárate, Pascual de: 142, 167, 216, 334
 García, Antonio: 384, 442, 446
 García Berdugo, Roque: 122, 233
 García de los Reyes, Balthazar: 319

 García del Río, Juan: 32, 33, 52, 68
 García Herrera, Joaquín: 439
 García Monterroso, Julián: 400, 443
 García, Pedro: 425
 García, Pío Estanislao: 215, 423, 445
 García, Vicente: 181
 Garrido, Manuel: 239
 Gasols, Francisco: 395
 Gaya, Amador: 383, 442
 Gereda, Ildefonso Antonio: 397, 443
 Gil, Juan: 378, 400, 401, 443, 455
 Gil, Manuel: 439
 Giménez, Fernando: 233
 Gimeno, Jacinto: 404, 443
 Goizueta, Lucas: 280
 Goldie, Santiago: 249, 250, 343, 344
 Gómez, Fabián: 293, 316
 Gómez, Fernando María: 394, 443
 Gómez, Mateo: 421, 444
 Gómez Campuñano, José: 233
 González, Cristóbal: 387, 341, 442
 Gonzales, Francisco: 122
 Gonzales, Ignacio: 439
 Gonzales, Joaquín: 243
 Gonzales, Mateo: 243, 276, 289, 290, 322, 323, 343
 Gonzales y Mugaburu, Francisco: 243
 Gorbea, Manuel de: 107, 142, 190, 431, 438, 445 453
 Gordillo, Bernardino: 424
 Gordillo, Juan Antonio: 69, 86, 93, 98, 141, 173, 191, 200, 211, 242
 Gordillo, Manuel: 233, 360
 Gordillo, Matías: 13, 241
 Gordillo y Montellanos: 302
 Gordillo, Toribio: 233
 Goyenechea, Francisco: 438, 453
 Green: 308
 Gregorio, Matías: 419, 444
 Guardia, Manuel: 444
 Guasch, Antonio: 338, 381, 441
 Guido, Tomás: 168, 180, 213, 214
 Guisla y Larrea, María Hermenegilda de: 157, 165, 183, 188, 189
 Gutiérrez Gonzales, Alonso: 35
 Gutiérrez, José: 366

 Herce, José Modesto: 203
 Heredia, Alfonso: 381, 396, 422, 441
 Heredia, José: 351, 405, 409, 431
 Herrán, Alejandro: 382
 Herrera, José de: 162, 443
 Herrera, Juan Manuel: 446
 Hernández, Francisco: 395
 Heros, Manuel de los: 416, 444
 Hoyos, Fernando: 394, 443
 Hoyos, Manuel: 422, 444
 Huarte, Esteban: 431, 438, 445, 446
 Hurtado, José: 410
 Hurtado, Josefa: 412
 Hurtado, Pablo: 439

- Ibáñez, Hipólito: 253, 378, 443
 Ibáñez, Manuel: 444
 Idiáquez, José Román de: 198, 199, 438, 453
 Inda, Francisco de: 190, 197, 438
 Ingran, Santiago: 404
 Inguanzo, N.: 439
 Iñana, Francisco Ramón de: 438
 Ipiña, Francisco Javier: 281, 443
 Irarrazábal Oviedo, Josefa Francisca: 183, 219, 220
 Iribarren, Juan Matías: 402, 443, 446
 Iribarren, Pedro Miguel: 445, 446
 Iribarren, Pablo: 445
 Irigoyen, José María: 126, 127
 Irusta, Juan Antonio: 444
 Isasi, José Francisco de: 438, 445
 Izcue, Francisco Javier de: 3, 6, 35, 65, 97, 98, 103, 107, 108, 119, 120, 123, 124, 260, 378, 389, 442, 455

 Janin y Barrera: 262
 Jara, Vicente José de la: 336
 Jaramillo: 361

 La Serna, José de: 277, 453
 La Serna, José Antonio de: 283
 Lachica, José Gerónimo: 203, 204, 331, 397
 Lagón, José: 414
 Laredo, Francisco: 393
 Larragoyti, Rafael: 426, 445
 Larrañaga, Pedro: 425, 445
 Larraza, José: 431, 438, 445
 Larrea: 390
 Larreta, Matías de: 65
 Larriva, Juan Antonio: 300, 407
 Larriva, Vicente: 430
 Laspiur, Domingo: 388, 442
 Laynes, Mariano: **127**
 Lazarte, José: 455
 Lazo, Mauricio: 421
 Leceta, Juan José: 412, 444
 Lecete Rafael: 233
 Lequerica, Lorenzo María: 24, 25, 77, 168, 299, 415, 455
 Linch, Estanislao: 137, 138, 238, 252, 339, 356
 Linche, Santiago: 268
 Liñán, Agustín: 325
 Lisson, Carlos: 333, 386
 Lizarralde, Agustín: 73, 74
 Lizaur, Andrés: 256
 López, Bartolomé: 378, 386
 López, Josefa: 190
 López, Santiago: 428, 445
 López, Tadeo: 181, 182, 305, 349
 López, Tomás: 88
 López Díaz, Manuel: 378, 418, 444
 Loza, Antonio: 381
 Lozada, José: 405

 Lozano, José: 413
 Lozano, Julián: 413
 Luchi, Joaquín: 405

 Llano, Pedro de: 425, 445
 Llorens, Francisco: 396, 443

 Macías, Diego: 385, 388
 Machilanda, Lorenzo: 416, 444
 Macho, Juan: 55, 57, 59, 378, 399, 443, 455
 Maldonado, Antonia: 162, 165
 Manoniego, José: 413
 Mansilla, Manuel: 366
 Mármol, José Antonio: 275
 Martínez de las Herrerías Francisco: 439
 Martínez, Sebastián: 284
 Martins, Sebastián: 347, 350, 351
 Marrow, Juan Luis: 45
 Masías, Diego: 442
 Mason, Juan Luis: 360
 Matienzo, Mateo: 422, 444
 Matos, Anselmo: 341, 365, 382, 442
 Matos, Antonio: 366
 Mazo, Fernando del: 438, 453
 Medina, Francisco: 329, 392, 442
 Méndez, Francisco: 395, 443
 Mendiburu, Manuel de: 232, 281, 282
 Mendiburu, Manuel María de: 160, 167, 168, 180, 213, 242
 Menéndez, Rafael Francisco: 378, 426, 445
 Mendizábal, Juan Ignacio de: 33, 35, 378, 402, 446, 455
 Merino, Mariano: 333, 365
 Mesa, Pablo José de: 321
 Mesa, Juan: 414, 415, 444
 Miguez, José: 411
 Mizpireta, José: 276, 297, 326, 356, 357
 Moles, Juan: 406, 443, 446
 Monteagudo, Bernardo: 86, 87, 93, 103, 108, 124, 129, 149, 198, 209, 213, 215, 219, 232, 244
 Montellano, Francisco: 13, 233
 Montemira, Marqués de: 3, 4, 6, 8, 9, 41, 107, 196
 Monterroso, Julián: 273
 Morales: 404, 415, 418
 Morales, J.: 390
 Morales, Luis: 416
 Moreno, Francisco Javier: 168, 169
 Moreno, Nicolás José: 62, 63, 320
 Muñoz, Santiago: 429

 Nájera, Mercedes: 64
 Navarrete, Joséph Francisco: 246
 Navarrete, Ramón: 233
 Navarro, Francisco: 392, 442, 446

- Negrete, Juan: 431
 Nieto, Tiburcio: 188
 Nonell, Gaspar: 203
 Nonell, Vda. de Dn. Gaspar: 430
 Noya, Francisco: 346, 391, 442
- Ojeda, Eusebio: 233, 317
 Olabarría, Juan Manuel: 408, 444
 Olivares, Tiburcio: 350
 Olivares, Toribio: 233
 Ortegón, Cristóbal: 237
 Ortiz y García, Tomás: 242
 Ortiz y Rubio, Cayetano: 445
 Osambela, Martín de: 417, 444
 Osorio, José: 439
 Osorno, Marqués de: 453
 Oviedo, Josefa Francisca: 166
- Palacios, José Ignacio: 72, 126, 129,
 130, 131, 132, 160, 223, 232, 398
 Papá, María: 324
 Pantoja, María de la Cruz: 161, 165,
 362
 Pardiñas Manuel: 82, 83, 122, 233,
 287, 367
 Paredes, Francisca: 360
 Patrón, Bernardo: 385, 442, 446
 Patrón, Santiago: 209
 Pavarín, Luis: 415
 Pavón, Pedro: 19
 Peña, Mariano: 106, 107
 Pérez de Cortiguera, Martín: 417
 Pérez de Saravia, Mariano: 227, 228,
 235, 264, 272
 Pérez, Domingo: 387, 442, 446
 Pérez, Juan: 378, 405, 443, 446
 Pérez, Petronila: 408
 Perla, Isidro de la: 397
 Però, Rafael: 439
 Piedra, José Antonio de la: 378, 403,
 443
 Piedra, María de la: 299
 Piñeiro, Julián: 329
 Piñeiro, Pedro: 359, 445
 Poleo, Juana: 396, 422
 Ponce, José: 131
 Porrás, Manuel Antonio: 233
 Portales, Diego: 238, 257, 258
 Portillo, Manuel Antonio: 279, 342,
 378, 419, 444, 455
 Portocarrero Manuel: 282
 Pozo, Jacoba: 166, 183
 Prieto, José: 345, 411
 Primo, Manuel: 444
 Primo Terán, Manuel: 420, 421, 444
 Puertas, Diego: 287
- Quandia, Manuel: 420
 Querejazu, Matías de: 193
- Quesada, Miguel: 419
 Quiroga, José: 399
 Quirós, Juan Manuel: 410, 444
 Quiroz, Francisco Antonio: 438
- Ramírez, José: 414, 444
 Ramírez, Pascual: 424
 Ramírez y Legarda, Micaela: 303
 Raymunde, Juan: 401, 443
 Recio, José: 411, 444
 Rejas, Fernando: 340, 364
 Requena, Faustino: 395
 Retes, Bernardino: 332, 341, 385
 Revoredo, Andrés: 17, 380, 436 441
 Revoredo, Felipe: 280, 392
 Revoredo, Felipe Santiago: 99, 217,
 218, 455
 Reyna, Francisco: 439
 Ribera, José: 400
 Rico, Gaspar: 171, 172, 211
 Río, Gerónimo del: 396, 443
 Ríos, Francisco Javier de los: 277,
 393
 Riva Agüero, José de la: 32, 36, 64,
 94, 98, 100, 119, 127, 177, 178, 256,
 266, 452, 454
 Rivas, Alberto: 383, 442
 Rivas, Manuel: 438
 Rivera, Manuel: 301, 302
 Roca, José Antonio: 54
 Roca, Pedro Joséph: 170, 348
 Rodríguez de Vidal, Francisco Ja-
 vier: 294
 Rodríguez, Francisco: 304
 Rodríguez Hernández, Antonio: 378,
 381, 441
 Rodríguez Maíz, Santiago: 378
 Rodríguez, Rudecindo: 304
 Rodríguez, Santiago: 428, 445, 455
 Rodríguez, Simón: 429, 446
 Rodulfo, José: 409
 Roel, Diego: 122, 233, 317
 Roig, Pascual: 339, 347, 423, 445
 Rojas, Pablo: 264
 Romero, José: 406
 Romero, Manuel: 233, 317, 445
 Romero, Pedro: 395, 409, 424
 Roncal, Vicente Luis: 331, 430, 445
 Rosa, Félix de la: 160
 Rosas, José María: 175
 Rosas, Manuel: 342
 Rosas, Manuel Gaspar de: 9, 201,
 224, 234, 235, 237, 240, 241, 264,
 272, 452
 Rosas, Ramón: 175
 Rosas Zorrilla, Manuel: 239
 Roxas, José Andrés de: 230
 Ruiz, Alberto: 382
 Ruiz, Antonio: 442
 Ruiz, Miguel Fernando: 3, 6, 65, 417
 Ruiz Dávila, Juan: 399

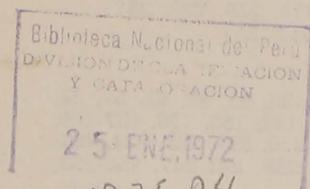
- Saavedra, Juan: 265
 Sacio, Antonio: 382, 414, 442, 446, 455
 Sáenz de Tejada, Antonio: 65, 380, 441
 Sáenz de Tejada, Francisco: 197
 Sáenz de Tejada Josefa: 389
 Sáenz, Pedro Juan: 445
 Sagastaveytia, Francisco: 442
 Salas, José: 233, 243, 249, 306
 Salazar, Andrés: 72, 155
 Salazar, Juan: 19, 223, 224, 232, 265
 Salazar y Carrillo, Francisco: 400
 Salazar y Carrillo, Rosa: 400
 Salazar y Vicuña, Rosa: 162, 163, 165
 Saldívar, José: 36, 38
 Salguero, José: 404, 443
 Sal y Rosas, Francisco de la: 190, 328, 394
 San Isidro, Conde de: 201, 239
 San Martín, José de: 8-14, 16, 17, 21, 24, 26, 53, 149, 375-377, 421, 435-437, 440, 447, 454
 San Martín, Manuel: 444
 Sánchez, José Eusebio: 388
 Sandoval, José: 414
 Santiago y Rotalde, Manuel de: 3, 5, 6, 9, 108, 223, 241, 376, 378, 379, 435-437, 439-441, 447, 449, 454-456
 Santísima Trinidad, Sor Modesta de la: 360
 Santiago Concha, Micaela: 363
 Santiago, Vda. de Dn. Ignacio: 430
 Santo Domingo, Lorenzo de: 69, 93, 97, 98, 217, 218, 227, 416, 444, 455
 Santos, Jacinto de los: 56, 230
 Sanz, Pedro Juan: 424
 Sanz de la Peña, Jacoba: 291
 Sanz de Santo Domingo, Lorenzo: 378
 Saravia, Hilario: 54
 Sarria, José: 402
 Sarria, Mariano: 296
 Sarria y Sierra, Francisco: 393
 Sarraoa, Antonio José de: 97, 103, 107, 108, 142, 383, 398
 Sarraoa, Juan Bautista de: 65, 378, 398, 443
 Sarraeta, Juan José de: 40, 238, 241, 268, 352
 Segastabeytia, Francisco: 378, 390
 Seguín, Francisco: 393
 Serna, Antonio de la: 316
 Servido, Pedro: 425, 445
 Sifuentes, Pedro: 426, 445
 Silva, Miguel: 418
 Sobrado, Ignacio: 438
 Sobrado, Manuel de: 378, 419, 444
 Sola, Manuel José: 411
 Solar, Manuel: 247
 Sologuren, José de: 122, 150, 232, 281, 289, 290, 322, 323, 356, 451, 452
 Soregui, Nicolás: 431, 438, 445
 Sotomayor, Blas: 385
 Suárez, Manuel: 233, 311
 Suero, Francisco: 391, 442
 Tajonar, Lorenzo: 415, 444, 446
 Taramona: 255, 312
 Taranco, Antonio: 431, 445
 Tellería, Blas Ignacio de: 203, 270, 286
 Tellería, José María: 201, 270, 286
 Thorne, Jaime: 247, 248, 249, 290, 348, 349, 412, 444
 Thwaites, Juan: 241, 306, 349
 Tijero, Petronila: 297
 Toledo, Ramón: 427, 445
 Torre, Pablo de la: 196, 212, 425
 Torre, Santiago de la: 428
 Torre Tagle, Marqués de: 194, 200, 226, 231, 239, 259, 260, 264
 Torre Velarde, Conde de: 194, 195, 204, 212, 232, 380
 Treverich, Ricardo: 321, 355
 Triunfo, José del Carmen: 412
 Ugarte y Gabiño, Manuel: 301, 310
 Ugarte, José Manuel de: 438
 Ugarriza, Testamentaría de: 429
 Unanue, Hipólito: 18, 21, 27, 30, 31, 34, 37-40, 43-45, 47-49, 53, 56, 57, 61, 62, 67, 68, 72, 76, 77, 79, 82, 89-91, 94, 95, 100, 105, 108, 117, 121, 122, 125, 128, 135-137, 141, 143, 144, 150, 155, 167, 168, 175, 193, 206, 208, 217, 218, 229, 230, 234, 235, 237, 241, 255, 258, 259, 271, 272, 298, 300, 358, 379, 398, 437, 439-441, 447, 456
 Urbitondo, Vicente: 340
 Urquijo, Domingo: 378, 387, 442, 446, 455
 Urquijo, Manuel: 387, 446
 Urmeneta, Julián de: 412, 444
 Urrutia, José María: 409
 Urrutia, Luisa: 446
 Valdeavellano, Juan Bautista: 378, 404, 443
 Valdés, Joséph: 141, 189
 Valdivieso: 274
 Valdivieso, Eugenio: 389
 Valdivieso, Francisco: 74, 84, 127, 142, 160, 190, 191, 192, 199, 210, 215, 216, 217, 237
 Valega, Félix: 277, 378, 442
 Valle, Francisco: 361
 Valle Hermoso, Conde de: 302
 Valle, Manuel Melitón del: 438
 Valle, Manuel María del: 158
 Valle Ponga, Juan del: 405, 443
 Valle y Postigo, Manuel María del: 158

- Valle, Ramón del: 427, 445
 Vallejo de la Carrera, José: 407
 Valles, Francisco: 390, 442
 Varinaga, José M.: 438
 Vásquez, José María: 306
 Vásquez de Acuña, José: 407
 Vásquez de Velasco y Peralta, Rosa Catalina: 193
 Vásquez Lavandera, José: 243
 Vega, Lorenzo: 233
 Vendrell, Andrés Pascual: 382, 439, 442
 Verdugo, José María: 407
 Vernales, Fernando: 394
 Vértiz, Manuel Antonio de: 378, 444
 Vértiz, Miguel Antonio de: 418
 Viana, Juan Bautista: 401, 443
 Vicuña, Benita: 388
 Vicuña, Diego: 387, 442
 Vidaurre, Cayetano: 386
 Villa, Ramón: 426, 445
 Villar de Fuente, Conde de: 3, 5, 6, 9, 33, 108, 129, 233, 241, 253, 375, 378, 379, 435-437, 439-441, 446, 447, 449, 454-456
 Villar, Faustino del: 438
 Villar, Pascual: 425, 445
 Villalva, José: 410
 Villacampa, Pedro: 423, 445
 Villapol, Manuela: 158
 Villarán, Manuel de: 70
 Villaverde, Domingo: 388, 442
 Viña, Apolinario: 383
 Viña, José de la: 405, 443
 Viña, Paula: 203
 Vitorero, Bruno: 385, 442
 Vivanco, Agustín: 73, 327, 383
 Vivansant, José: 403
 Vivanzán Rivet, José: 378
 Wadlington, Jorge: 274, 291, 308
 Walker, Tomás: 251
 Ximeno, Jacinto: 344
 Ybáñez, Hipólito: 396
 Ybáñez, Manuel: 420
 Yglesias, Ramón: 427
 Yllas, Gaspar: 357, 358
 Yñiguez, Vicente: 430
 Ypiña, Francisco: 393
 Yribarren, Pablo: 425
 Yribarren, Pedro Miguel de: 424
 Yrusta, Juan Antonio: 409
 Ysasi, José Francisco: 431
 Zaldívar, José de: 122, 222, 223, 232
 Zamudio, Máximo: 352
 Zapata, José: 5, 7
 Zavala, Fulgencio Antonio: 256, 257
 Zavala, Joaquín: 378, 408
 Zelayeta, Juan Pedro: 99, 378, 403, 417, 455
 Zieza, Francisco: 380
 Zuloaga, Francisco: 192, 438, 453
 Zúñiga, Juan de Dios: 335, 348, 378, 402
 Zúñiga, Manuel: 422
 Zuricalday, Francisco: 391, 442, 446

INDICE GEOGRAFICO

- América: 105, 112, 325, 450
Amotape: 226
Ancón: 26, 30, 36, 40
Arequipa: 248, 249
Arica: 322
Asia: 112, 263, 267
- Barranca: 304
Buenos Aires: 125, 139
- Cádiz: 22, 46, 448, 450
Cajamarca: 233
Callao: 326, 48, 56, 61, 79, 80, 87, 91, 93, 105, 107, 120, 133, 139, 170, 174, 195, 205, 219, 241, 247, 251, 252, 257, 261, 262, 263, 267, 271, 275, 280, 285, 291, 309, 312, 315, 320, 325, 353, 354, 436, 438, 439
Cañete: 450
Colombia: 303
- Chancay: 14, 226, 233, 261
Chile: 51, 125, 139, 140, 175, 261, 270, 287, 310, 353, 371, 449, 450, 455
Chincha: 450
Chorrillos: 3, 108
Chuquisaca: 358
- España: 450
Europa: 101, 102, 202, 263, 267, 354
- Guayaquil: 51, 54, 105, 170, 261, 303, 309, 348, 450
- Huacho: 61, 226, 232, 261, 263, 285, 288
Huanchaco: 61, 133, 139, 174, 226, 252, 261, 263, 267, 285, 296, 303, 318, 450
Huarmey: 226, 261, 269, 295, 296
Huaura: 14
- Ica: 233
India: 70, 71, 252
- Lambayeque: 11, 14, 15, 174, 232, 233, 262, 318
Lima: 3-7, 9-21, 23, 24, 26-29, 32-41, 43-45, 47, 48-59, 61-64, 66-69, 71-79, 81-84, 86-92, 94, 95, 97, 98, 100-107, 110, 117-122, 124-128, 132, 133, 135-138, 141-144, 147, 149-152, 154-164, 167, 171, 173, 175, 177, 179, 181-184, 186-194, 196, 197, 200, 201, 203, 204, 206, 207, 210-212, 217, 240, 290, 305, 320, 362, 375, 435-437, 439-441, 446, 447, 449, 452, 454-456
Lima. Cajones de Rivera: 353, 354, 371, 372
Lima. Calle de la Cruz: 134
Lima. Calle Mercaderes: 134
Lima. Calle del Serrano: 131
Lima. Casa de Ejercicios de Santa Rosa: 166, 246
Lima. Convento de la Merced: 440
Lima. Hospital de La Caridad: 293
Lima. Hospital de San Andrés: 60
Lima. Iglesia de San Francisco: 131
Lima. Monasterio de Las Nazarenas: 297
Lima. Monasterio Santa Rosa: 295
Lima. Universidad de San Marcos: 169
Londres: 371
Luya, Hacienda de: 296, 297
- Madrid: 178
Mavi: 439
Mollendo: 250
- Norte América: 137, 138
- Pacasmayo: 174, 188, 189, 226, 261, 262, 266, 267, 278, 285, 288, 450
Paíta: 14, 61, 174, 226, 232, 261
Panamá: 248, 249, 357
Pasco: 233
Pativilca: 14
Perú: 4, 10, 14, 30, 31, 33, 51, 57, 68, 106, 140, 151, 152, 155, 156, 167-169, 214, 216-218, 220, 221, 223, 224, 226-232, 234-237, 239, 241-247, 250-253,

- 255, 257-272, 273-288, 289-298, 300-304, 306, 307, 309-311, 313, 314, 316, 318-320, 321-323, 326-340, 348, 353, 378, 449, 450
 Pisco: 61, 230, 324, 400, 450
 Piura: 11, 15, 233, 303
 Punta Santa Elena: 226
- Quito: 267
- Realejo: 51
- Rio de Janeiro: 248, 257, 349, 358
- San Patricio: 438
 Santa: 14, 226, 261
 Sonsonate: 51
- Tacna: 248
 Trujillo: 11, 14, 15, 174, 232, 233, 252, 262, 303, 319
- Valparaíso: 109, 117, 138, 139, 252, 285, 288



21-1

Mpa - Mpa

INDICE GENERAL

PROLOGO	XI
NUEVO GOBIERNO. LIMA INDEPENDIENTE	1
CUPO DE 150,000 PESOS PARA AUXILIO DEL ESTADO	373
DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS	433
INDICES :	
Indice Onomástico	459
Indice Geográfico	467

Este libro se terminó de imprimir el 26 de febrero de 1971 en la
Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Paruro 119, Lima-Perú

4



biblioteca
nacional
del Perú



0000127557

BNPCBN

